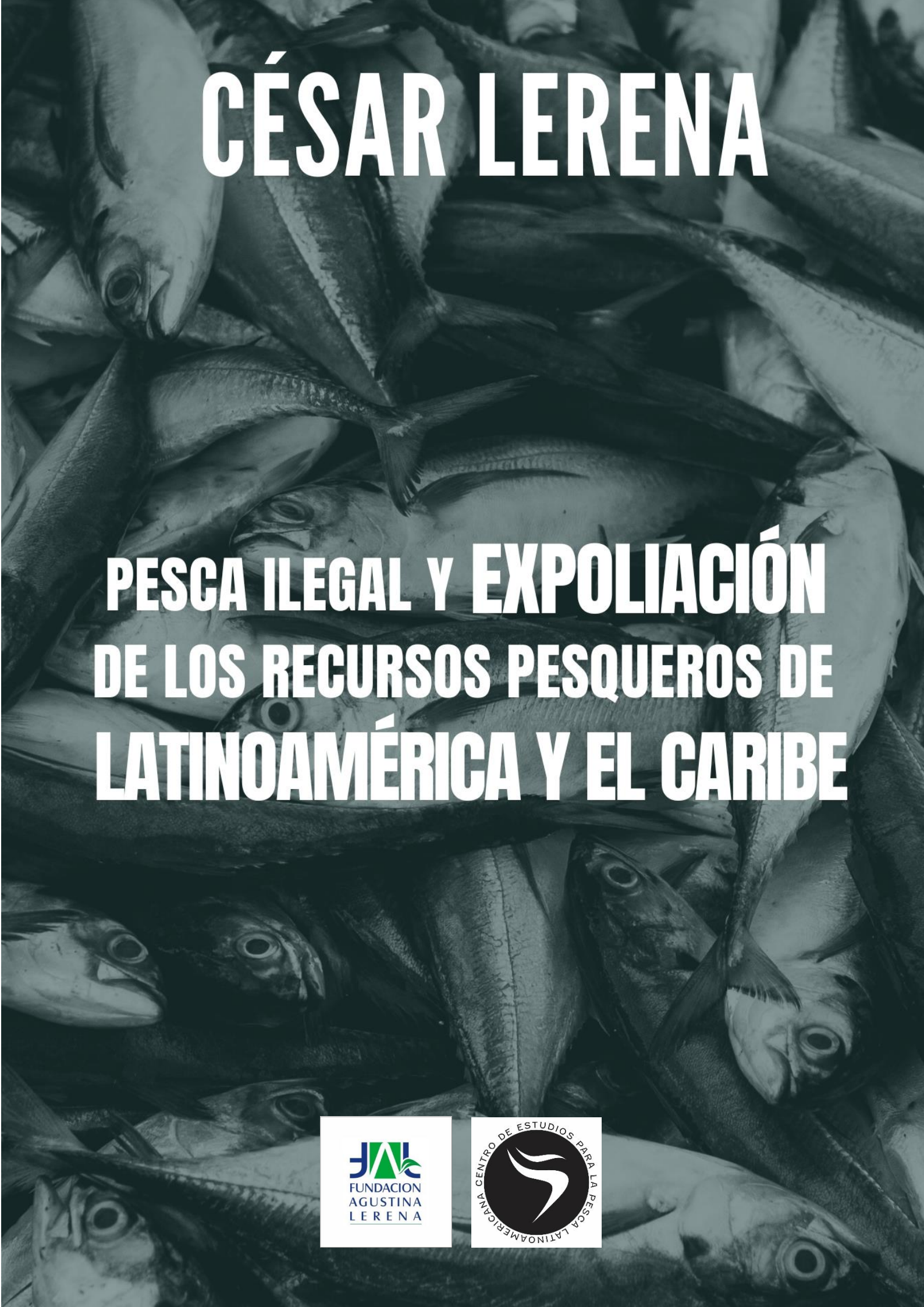

CÉSAR LERENA

PESCA ILEGAL Y EXPOLIACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

FUNDACION AGUSTINA LERENA

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PESCA LATINOAMERICANA

Lerena, César Augusto
PESCA ILEGAL Y EXPOLIACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE / César Augusto Lerena.
1a ed - Mar del Plata: Fundación Agustina Lerena, 2022.
Libro digital, Otros
21 x 29,7 cm; 227 páginas.
Archivo Digital: descarga
ISBN 978-987-29323-9-8

Copyright © 2022 César Augusto Lerena
Todos los Derechos reservados por la Fundación Agustina Lerena y el Centro de Estudios para la Pesca Latinoamericana (CESPEL) 2022.
Su reproducción total o parcial debe ser previamente autorizada por estas Instituciones.

Fundación Agustina Lerena
Centro de Estudios para la Pesca Latinoamericana
Alvarado 51 Mar del Plata (7600) Argentina
Tel. +54 9 223 551-7182
Email: cesarlerena@gmail.com

1ra. Edición: 27 de septiembre de 2022.

Impreso en Argentina
Hecho el depósito que previene la Ley 11.723

PESCA ILEGAL Y EXPOLIACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

***Por el Dr. César Augusto Lerena*[1]**

Una invitación a los expertos y gobiernos a recuperar para Latinoamérica y El Caribe los recursos pesqueros originarios de la Zona Económica Exclusiva de los Estados ribereños.

[1] *El autor es Doctor en Ciencias Veterinarias. Presidente de la Fundación Agustina Lerena. Presidente Centro de Estudios para la Pesca Latinoamericana (CESPEL); Experto en Atlántico Sur y Pesca; ex Secretario de Estado; ex Asesor en el Senado de la Nación Argentina y la Cámara de Diputados de la Nación; ex Prof. de Universidades FASTA y UNNE. Autor entre otros de los libros "Malvinas. Biografía de la Entrega. Pesca la moneda de cambio" (2009); "Pesca. Apropiación y depredación" (2014); "Atlántico Sur, Malvinas y Reforma Federal Pesquera" (2019) y "Malvinas 1982-2022. Una gesta heroica y 40 años de entrega. Pesca la Moneda de Cambio" (2021). Autor de la Ley de Pesca de la Provincia de Buenos Aires Nº 11.477; Autor del Proyecto de Ley Nacional de Pesca Marítima (Expte. S-2259/14). Coautor de la Ley Nacional de Marina Mercante y Fluvial Nº 27.419 y de la Ley Nacional de Industria Naval Pesquera Nº 27.418. Argentina.*

PESCA ILEGAL Y EXPOLIACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

Una invitación a los expertos y gobiernos
a recuperar para Latinoamérica y El Caribe
los recursos pesqueros originarios de la Zona Económica Exclusiva
de los Estados ribereños.

INDICE

PESCA ILEGAL Y EXPOLIACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE. **Pág. 9**

I. PROYECTO DE DECLARACIÓN DE EXPERTOS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE SOBRE LA PESCA ILEGAL Y EL DOMINIO DE LOS RECURSOS PESQUEROS MIGRATORIOS ORIGINARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA EN ALTA MAR. **Pág. 9**

II. OTROS FUNDAMENTOS PARA LA DECLARACIÓN.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 25**

1. La pesca ilegal. Su tipificación y alcance.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 25**

2. Definiciones y abreviaturas.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 47**

III. LA PESCA ILEGAL EN LA JURISDICCIÓN DE ESTADOS RIBEREÑOS Y SOBRE LOS RECURSOS PESQUEROS MIGRATORIOS ORIGINARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA ARGENTINA EN ALTA MAR.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 65**

1. EL CASO ARGENTINO.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 65**

1.1 LAS ESPECIES MIGRATORIAS ARGENTINAS QUE SE PESCAN EN LA ZEE, MALVINAS Y EN ALTA MAR QUE NO ESTÁN INDICADAS EN EL ANEXO I DE LA CONVEMAR.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 66**

1.2. PESCA ILEGAL DE BUQUES EXTRANJEROS Y NACIONALES SEGÚN LOS TERRITORIOS MARINOS ARGENTINOS.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 67**

IV. LA INEFICACIA PARA ERRADICAR LA PESCA ILEGAL MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL VIGENTE.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 69**

1. ANÁLISIS DE LA LEY 24.543 ART. 2º. RATIFICACIÓN ARGENTINA DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONVEMAR).
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 69**

2. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 70**

2.1. El paso inocente. **Pág. 71**
2.2. La pesca de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar. **Pág. 72**
2.3. Los recursos pesqueros migratorios, altamente migratorios y transzonales. **Pág. 75**
2.4. La CONVEMAR y el Informe de la FAO "La conservación y ordenación de poblaciones de peces altamente migratorias y transzonales. **Pág. 78**
2.5. El contrabando de los productos pesqueros capturados ilegalmente en Malvinas. **Pág. 87**
2.6. La imposibilidad de aplicar sanciones penales por parte de los Estados ribereños que impone la CONVEMAR es una cuestión en debate y, los Estados, están requiriendo cambios al respecto. **Pág. 87**
2.7. La aplicación de la legislación penal a la PESCA ILEGAL. **Pág. 91**
2.8. Depredación y atentado contra derechos humanos de tercera generación. **Pág. 103**
2.9. La libertad de pesca en alta mar atenta contra la sostenibilidad de las especies. **Pág. 106**
2.10. La PESCA ILEGAL afecta la seguridad de los Estados. El uso pacífico del mar. Trabajo esclavo y piratería. **Pág. 108**
2.11. La contaminación orgánica del mar. **Pág. 113**

3. ANÁLISIS DEL ACUERDO DE NUEVA YORK.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 114**

3.1. Alcance del Acuerdo. **Pág. 115**
3.2. La pesca como sustento de los Estados en desarrollo. **Pág. 121**

4. ANÁLISIS DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA (INDNR).
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 122**

5. ANÁLISIS DEL PROGRAMA 21.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 125**

6. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE. FAO.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 131**

7. ANÁLISIS DEL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL (PAI) PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL – FAO.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 135**

8. ANÁLISIS DEL TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 142**

9. EL ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA PESCA ILEGAL Y LOS RECURSOS PESQUEROS MIGRATORIOS ORIGINARIOS DE LA ZEE. LA LEGISLACIÓN PESQUERA DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 144**

9.1. Análisis del Régimen Federal de Pesca de Argentina. Ley 24.922 DEL 12/1/1998 modificada por la Ley 26.386 (28/5/2008) y Ley 27.564 (16/9/2020). Sancionada el 9/12/1997.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 144**

9.2. Análisis de la Ley de Pesca de Bolivia. Ley 938 del 3/5/2017.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 164**

9.3. Análisis de la Ley de pesca de Brasil. Ley 11.959 del 29/6/2009. Decreto 4.810 19/8/2003.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 165**

9.4. Análisis de la Ley Gral de pesca y acuicultura de chile. Ley Nº 18.892 23/12/1989. Dec. 430 del 28/9/1991.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 167**

9.5. Análisis de la Ley de Pesca de la República de Colombia. Ley 13 del 15/1/1990.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 175**

9.6. Análisis de la Ley de Pesca de Cuba. Ley 129 (Aprobada por la Asamblea Nacional 13/7/2019).
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 177**

9.7. Análisis de la Ley de Pesca y Acuicultura de Costa Rica Nº 8436.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 178**

9.8. Análisis de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador. Asamblea Nacional (14/4/2020, Reg. Oficial 187).
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 181**

9.9. Análisis de la Ley Gral. de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura de El Salvador. Decreto 637 (19/12/2001).
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 189**

9.10. Análisis de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Guatemala. Decreto Nº 80-2002.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 193**

9.11. Análisis de la Pesca de Haití.
Por Sebastien Gachot y Santiago J. Bucaram-Villacís **Pág. 194**

9.12. Análisis de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Honduras. Decreto 106-2015
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 195**

9.13. Análisis de la Ley General de Pesca y Acuacultura sustentables de México. Diario oficial de la Federación el 24/7/2007. Última reforma publicada DOF 24/04/2018.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 198**

9.14. Análisis de la Ley de Pesca y Acuicultura de Nicaragua Nº 489 (26/11/2004)
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 204**

9.15. Análisis de la Ley de Pesca de Panamá. Decreto 204 (18.3.2021)
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 206**

9.16. Análisis de la Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 (7/12/1992); Decreto. Supremo 012-2001-PE
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 210**

9.17. Análisis de la Ley de Pesquerías de Puerto Rico Nº 278 del 29/11/1998 y mod. Nº 181/5/68/229.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 216**

9.18. Análisis de la Ley de Pesca de la Republica Dominicana 307-04 (2004)
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 216**

9.19. Análisis de la Ley de Pesca de Uruguay Nº 19.175/13
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 219**

9.20. Análisis de la Ley de Pesca y Acuicultura de Venezuela. Nº 9.930 (11/3/2008) y Dec. 1.446 (17/11/14)
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 223**

10. ANÁLISIS DEL ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR. LEY 24.608.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 233**

11. ANÁLISIS DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DEL ATUN DEL ATLANTICO.
Por el Dr. César Augusto Lerena **Pág. 234**

PESCA ILEGAL Y EXPOLIACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE

I. PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LOS EXPERTOS DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE SOBRE LA PESCA ILEGAL Y EL DOMINIO DE LOS RECURSOS PESQUEROS MIGRATORIOS ORIGINARIOS DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA EN ALTA MAR.

VISTO:

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención, adoptados el 30/04/1982 y el 28/07/1994;

El Artículo 2º inciso c) de la Ley Argentina Nº 24.543 que ratifica con observaciones relativas a los recursos pesqueros migratorios la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

El llamado Acuerdo de Nueva York, aprobado en la Argentina por la Ley Nº 25.290 del 13/7/2000 y no ratificado.

El Acuerdo sobre medidas del Estado Rector del Puerto destinado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR aprobado el 22/11/2009 por la Conferencia de la FAO en su 36º período de sesiones.

El Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 y el 14 de junio de 1992.

El Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado en la Conferencia de la FAO del 28º período de sesiones del 31/10/1995.

El Plan de Acción Internacional (PAI) para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal de las Naciones Unidas para la FAO, 2001.

El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo en Argentina y Uruguay aprobado en Argentina por la Ley Nº 20.645 del 18/1/1974.

La Ley Federal de Pesca de Argentina Nº 24.922 sancionada el 9/12/1997.

La Ley Nº 26.386 del 28/5/2008 de Argentina sobre habilitación para pescar en el territorio argentino.

La Ley Nº 27.564 del 16/9/2020 de Argentina de incremento de sanciones a la pesca ilegal.

El Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, aprobado en Argentina por la Ley Nº 24.608 del 7/12/1995.

El Tratado Antártico ratificado por la argentina por la Ley Nº 15.802 del 25/4/1961 y el Protocolo del Tratado Antártico sobre la protección del medio ambiente aprobado en la Argentina por la Ley Nº 24.216 del 19/5/1993.

La Convención sobre la Conservación de los recursos vivos marinos antárticos (CRVMA).

Las leyes de los distintos Estados de Latinoamérica y El Caribe que se citan en este trabajo de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

«Entendiendo por PESCA ILEGAL, y con el tecnicismo de INDNR (ilegal, no declarada, no registrada) a aquella que se captura voluntaria y/o libremente especies pesqueras, sin cumplir total o parcialmente con la regulación internacional o nacional de origen y/o sin control independiente y/o si se captura en alta mar sin control del Estado de pabellón y sin acuerdo previo entre éste y los Estados ribereños en aquellas especies que interaccionan o están asociadas o son migratorias originarias de las ZEE o, donde se realiza todo acto, de cualquier naturaleza, que atente contra la sostenibilidad de las especies pesqueras y/o contaminen el medio ambiente y/o amenacen la seguridad alimentaria y económica, beneficiando al crimen organizado transnacional y la evasión fiscal» (*César Lerena, "Pesca. Apropiación y depredación" Ed. Proyecto Sur, 2014*).

Comprendiendo, que no hay faltas leves frente a la PESCA ILEGAL, ya que, la depredación de los recursos pesqueros y la contaminación del medio marino son hechos graves que atentan contra el ecosistema y los recursos alimenticios de la humanidad;

Teniendo en cuenta los porcentuales deducidos por la FAO, estimamos (CESPEL, Centro de Estudios para la Pesca Latinoamericana, 2022) que -sin tener en cuenta los descartes de pesca incidental y/o especies no comerciales realizados por los Estados ribereños en las ZEE- en Latinoamérica y El Caribe los Estados de pabellón que pescan a distancia los recursos pesqueros migratorios, realizan una PESCA ILEGAL del orden de los 7,8 millones de toneladas anuales por unos 11.770 millones de dólares estadounidenses y, según la FAO en el Área 31 (Atlántico occidental central) el 37% las poblaciones pesqueras son biológicamente insostenibles; en el Área 41 (Atlántico Suroeste) el 40%; en Área 77 (Pacífico Oriental central) el 14,3% y, en el Área 87 (Pacífico Sureste) el 66,7% *(Figura 24 "Percentages of Biologically sustainable and unsustainable fishery stocks by FAO Mayor Fishing Área, 2019)* y, como refiere el citado informe de la FAO, los principales responsables son los Estados de pabellón;

Observando, que las distintas Convenciones, Acuerdos, Códigos y Planes aprobados por los Estados y los Organismos multilaterales con el objeto de erradicar o minimizar los efectos negativos derivados de la PESCA ILEGAL han resultado insuficientes e ineficaces, en atención, a que después de más de treinta años de aprobados, esta actividad ilegal persiste y crece;

Inspirados por el deseo de contribuir a terminar con el flagelo de la PESCA ILEGAL, que atenta contra la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la sustentabilidad de los pueblos menos desarrollados, su economía, el trabajo, la alimentación y la soberanía de los Estados ribereños;

Conscientes de la necesidad de terminar con la PESCA ILEGAL que, tanto en las jurisdicciones de los Estados, como en alta mar, enajenan los recursos pesqueros de los Estados ribereños poniendo en riesgo la sostenibilidad de las especies e impidiendo el desarrollo económico y social, la actividad sustentable de las pesquerías y la alimentación de los pueblos;

Teniendo presente, que el mundo va perdiendo la lucha contra la PESCA ILEGAL y, ello se debe, entre otras cosas, a una legislación que plantea un ordenamiento insuficiente e ineficaz y a que los principales países desarrollados y comunidades que deberían motorizar el cuidado del ambiente marino y los recursos pesqueros, subsidian la pesca a distancia, no controlan ni sancionan penalmente a quienes no acuerdan con los Estados ribereños para regular la pesca en alta mar en condiciones equitativas y sostenibles;

Resaltando, que la propia FAO estima, que al menos el 30% de las capturas son ilegales, generándose unos 36 mil millones de dólares anuales *(FAO, 2016, p 05-06)* en forma irregular y, en una competencia desleal con quienes pescan y comercializan cumpliendo las normas nacionales e internacionales;

Afirmando, que las citadas Convenciones, Acuerdos, Códigos, etc. nacionales e internacionales relativos al mar y a la pesca, no han definido con precisión la terminología utilizada de "pesca ilegal", "altamente migratorios", "migratorios", "transzonales", "asociadas", "transfronterizas", "poblaciones", etc., a partir de lo cual, resulta imposible establecer marcos normativos destinados a ordenar y conservar los recursos y establecer los derechos y obligaciones de los Estados; entendiendo, que previo a los acuerdos respecto a la limitación de los espacios, derechos y obligaciones, debería establecerse el "qué", para finalmente abordar el "cómo" y "quién".

Teniendo en cuenta los derechos soberanos de los Estados ribereños en el mar territorial, la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y la Plataforma Continental y, por otra parte, la "libertad de pesca en alta mar" establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se requiere un tratamiento integral y en conjunto, respetando los derechos y obligaciones de los Estados y, al mismo tiempo, asegurando la sostenibilidad biológica de las especies;

Observando, que mientras las obligaciones son relativamente laxas en alta mar, hay mayores exigencias en la ZEE, pese a que el ecosistema es uno e indivisible y, por lo tanto, la depredación pesquera o la contaminación marina ocurrida en alta mar afecta a la ZEE y viceversa, razón por la que entendemos, la necesidad de armonizar las obligaciones relativas a la administración (investigación, conservación y distribución) integral y conjunta de los recursos en ambas zonas;

Afirmando, que la libertad de pesca en alta mar, en las condiciones que está formulada, atenta contra la sostenibilidad de las especies y no contribuye a la promoción de acuerdos biológicos, operativos, económicos y sociales con los Estados ribereños para asegurar la sostenibilidad de los recursos originarios de las ZEE; razón por la cual, se debería calificar claramente, como actos de piratería y de PESCA ILEGAL a aquellas operaciones que se realizan -voluntaria y/o libremente- sin cumplir ninguna de las regulaciones internacionales o nacionales de origen y/o sin control independiente y/o si se capturan sin acuerdo previo especies que interaccionan o están asociadas o son originarias de las ZEE o, se realiza todo acto, de cualquier naturaleza, que atente contra la sostenibilidad de las especies pesqueras;

Apreciando, que las organizaciones regionales (OROP) que se propician para la ordenación de la pesca, según las propias normas internacionales no tienen mayor autoridad que los Estados que las crearon (FAO Informe III de «*Reglamentación de la pesca de especies muy migratorias en alta mar, fuera de la jurisdicción nacional*"; https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm) y, entre estos podrían llegar a negociaciones bilaterales basados en una sustentabilidad económica y sostenibilidad biológica con mayor equidad en el reparto de los recursos y sostenibilidad de las especies y, que, consecuentemente, las cuestiones entre empresas o Estados interesados en capturar especies migratorias, asociadas, transzonales etc. deberían en primer lugar acordarse en forma bilateral entre los países, evitando la intervención de organizaciones extrañas -en la medida de lo posible- no solo en los asuntos soberanos de los Estados, sino también desburocratizando las cuestiones relativas a la explotación extractiva, industrial y comercial de los recursos, mediante acuerdos de mutua conveniencia, conforme las características de las especies y las regiones;

Analizando que en el Anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se indica solo una reducida cantidad de especies "altamente migratorias", dejando sin tipificar en esta categoría, a cientos de especies y, con ello, resulta muy difícil llevar adelante Acuerdos sobre la captura de especies migratorias originarias de la ZEE a alta mar y de esta a la ZEE. Cuestión, que el informe de la FAO "*4. La conservación y ordenación de poblaciones de peces altamente migratorias y transzonales*" ya refería; al igual que los biólogos Hilborn y Sibert (1988, p. 36; FAO, 1994).

Teniendo en cuenta que "*migración*", no refiere a la distancia que recorren distintas especies durante sus traslados biológicos sino, que el término "*migración*" en el sentido biológico según definen investigadores del INIDEP *(Roux A; de la Garza J; Piñero R y, Bertuche D. Informe Técnico Nº 007, 3/4/2012)* es «el movimiento periódico que algunas especies de animales realizan, *desde una región geográfica, y su subsecuente regreso*…», por lo tanto, indicar cuáles son especies "altamente migratorias" sin definir previamente este término, como lo hace la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es una mera decisión política-territorial y no una definición biológica precisa que deja afuera de la lista indicada en el Anexo I de esta Convención a numerosas especies originarias de las Zonas Económicas Exclusivas (ZEE) que migran de la ZEE a alta mar y desde ésta a la ZEE, por lo cual, deben ser protegidas por los Estados ribereños y por los Estados de pabellón que pescan libremente en alta mar, mediante acuerdos entre las partes.

Reconociendo que, si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha definido con precisión los alcances de los espacios marítimos no ha podido relacionarlos debidamente al ecosistema a la hora de vincular esos territorios con la presencia de los recursos pesqueros en éstos y la migración biológica de las especies en las distintas zonas y, que, más allá de los distintos espacios territoriales que define y, los derechos y obligaciones que establece para cada uno de ellos, indica que: «*los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto*» (*sic*); que además, se requiere una «*utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos*» (*sic*). Todo ello, contribuyendo «*a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo*» (*sic*); es decir, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no podría limitarse a una mera división jurídica de territorios, sino fundamentalmente, a garantizar la sostenibilidad a perpetuidad de los recursos pesqueros, el acceso a las proteínas que proveen estos recursos y el crecimiento de los Estados menos desarrollados. El ecosistema es uno solo y las especies no conocen de límites establecidos con criterios jurídicos, económicos y territoriales.

Comprendiendo que, como refiere el Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Chile Hernán Salinas Burgos «La jurisdicción es una expresión de la soberanía del Estado», por lo tanto, carece de todo rigor biológico y jurídico que el Estado ribereño pierda "el dominio" de sus especies originarias de la ZEE en alta mar, por solo transponer la línea imaginaria de las 200 millas.

Afirmando, que las normas y acuerdos citados no han resuelto la PESCA ILEGAL en las áreas en disputa de soberanía, cuya captura atenta contra del ecosistema; el ordenamiento pesquero regional y pone en riesgo la sostenibilidad de las especies y la seguridad en las áreas en conflicto;

Teniendo presente, que la Argentina al ratificar en 1995 por Ley 24.543 la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artículo 2º incisos c y d) efectuó observaciones; entendiendo que las disposiciones sobre la conservación y el ordenamiento de las especies en alta mar eran insuficientes en lo relativo a los derechos argentinos respecto a los recursos migratorios originarios de su ZEE;

Observando, que buques de los Estados de pabellón extraen recursos pesqueros en alta mar sin acuerdos con los Estados ribereños ni control de aquellos Estados; recursos que, en la mayoría de los casos, son originarios de la ZEE y de dominio de los Estados ribereños;

Afirmando, que no se puede considerar "paso inocente" al transporte de recursos pesqueros que deben considerarse producto de la PESCA ILEGAL, por cuanto se han capturado sin Acuerdos con los Estados ribereños y/o se han capturado sin control de los Estados de pabellón y/o observadores independientes y, por lo tanto, debiera presumirse que no está garantizada la sostenibilidad y/o puede haberse realizado depredación y descarte y/o no se disponen de registros y/o se carece del origen y la trazabilidad certificada;

Convencidos, que no son suficientes las sanciones administrativas para desalentar la PESCA ILEGAL y, que es necesario aplicar sanciones penales a quienes realizan PESCA ILEGAL e implementar metodologías desburocratizadas que permitan la aplicación de sistemas ágiles para la aplicación de eventuales sanciones administrativas y/o penales;

Entendiendo, que no alcanza con establecer solo multas a buques extranjeros que pesquen ilegalmente en aguas interiores, en el mar territorial o en la ZEE, a no ser que estas superen el valor de la embarcación y el de las materias primas incautadas y, esto último pareciera una salida frente imposición de la CONVEMAR (artículo 73º 2 y 3). que impide la aplicación de sanciones penales y el decomiso de los buques y, al respecto, se debería ponderar, que no se trata solo de una extracción ilegal de recursos de los Estados ribereños, sino una violación de la soberanía y la seguridad de los Estados;

Evaluando que la PESCA ILEGAL encuentra fundamento en la evasión fiscal que pescar sin control ni acuerdos facilita;

Teniendo en cuenta, que es insostenible que, considerándose "la libertad de pesca en alta mar", se siga utilizando el sistema de pesca olímpica; no se establezca anualmente "la Captura Máxima Sostenible"; no se dispongan evidencias sobre las capturas realizadas y no se conozcan las operaciones de pesca; ni las existencias o no de especies excedentes en alta mar y/o sobre explotadas y, en especial, se capturen en alta mar sin acuerdos ni control alguno, las especies migratorias originarias de las ZEE de los Estados ribereños;

Convencidos, que la pesca es un recurso esencial para permitir el desarrollo de los pueblos que, dentro de sus actividades tienen en esta actividad un elemento de generación de empleo, alimentación y sustento de empresas radicadas en el litoral marítimo;

Recordando, que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar determina, que el Estado ribereño procurará la utilización óptima de los recursos en la ZEE, entendiendo que la sobrepesca en la ZEE afecta los recursos que migran o están asociados a estos en la alta mar; tanto, como la sobrepesca en alta mar daña los recursos que regresan a la ZEE en su ciclo migratorio;

Conscientes, que es necesario administrar adecuadamente los recursos, entre ellos los excedentes, para optimizar el máximo de capturas compatibles con la sostenibilidad de las especies; pero, ello, es solamente posible, si tanto en las ZEE como en alta mar se determinan las Capturas Máximas Sostenibles, se otorgan cuotas de captura y se lleva el control y estadísticas de éstas, y que, es necesario tener en cuenta que la mayoría de los Estados ribereños en desarrollo para proveer de salud a su población tienen necesidades de

proteínas esenciales, como las que derivan de los productos pesqueros, por lo que es inadmisible, la falta de explotación administrada de los excedentes pesqueros;

Comprendiendo, que los países ribereños que no hagan un manejo sostenible de los recursos en sus jurisdicciones deberían estar impedidos de pescar a distancia, porque no es posible imaginar una pesca responsable en alta mar si los buques de esos Estados no lo hacen en sus propias ZEE. Del mismo modo correspondería, que las Comunidades y Estados importadores no adquieran productos pesqueros donde no esté garantizado el origen, la trazabilidad y el cumplimiento de todas las exigencias pesqueras de captura, del comercio internacional y de los países de destino, y ello, es altamente improbable, con transbordos en el mar o desembarcos y trasbordos en puertos con controles débiles que no hacen más que "blanquear" supuestos orígenes de la PESCA ILEGAL;

Afirmando que Captura Máxima Sostenible es el mayor nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock en forma sostenible en el tiempo y, bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes. Que se entenderá por Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) de una especie, el tonelaje máximo que puede ser capturado anualmente sin afectar su conservación y la del ecosistema. Es decir que es imposible con rigor científico establecer la Captura Máxima Sostenible en la Zona Económica Exclusiva si esta no alcanza también a alta mar y es imposible dar sostenibilidad al ecosistema si la pesca en alta mar es libre, no es controlada por los Estados de pabellón y si no se efectúa la captura de los recursos originarios de la ZEE y asociados a estos en alta, sino se realiza con acuerdos con los Estados ribereños.

Reconociendo, que el descarte al mar de las especies capturadas en forma incidental o con motivo de su bajo valor comercial es una práctica depredadora que atenta contra la sostenibilidad de las especies y las necesidades proteicas de las naciones, en particular, las menos desarrolladas, habiendo ello quedado de manifiesto con la prohibición de esta práctica en la Unión Europea desde 2004 e implementando desde 2019 y, en la Argentina desde 1998, al igual que en otros Estados, pese a lo cual, debido a los controles insuficientes en las ZEE e inexistentes en la pesca a distancia en alta mar los resultados son exiguos;

Entendiendo que los Estados ribereños deben contar con las herramientas necesarias para lograr un efectivo control durante el tránsito, los desembarcos, transbordos o estada en los puertos, con el objetivo de determinar el origen de los productos pesqueros depositados a bordo y su trazabilidad;

Teniendo presente el informe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la FAO *(Naciones Unidas, 1992a, párrafo 52)* en el que se plantea, que las medidas de ordenación del recurso dentro de la ZEE quedan inutilizadas por la captura sin límites en la parte de alta mar del recurso, motivo por el cual, ajustado a una lógica de sostenibilidad biológica y sentido común, es fácil entender que no se puede administrar racionalmente el recurso en la ZEE, si dos millas más allá, se pesca en forma olímpica, sin acuerdo ni control de los Estados de pabellón y ribereños;

Observando, que los Estados ribereños que cumplen con sus obligaciones de administrar sosteniblemente sus recursos en la ZEE no tienen obligación de acordar la pesca en alta mar con los Estados de pabellón, aunque, sería saludable que lo hicieran, para asegurar una administración integral del ecosistema; mientras que éstos últimos, no deberían pescar en alta mar sino administran adecuadamente en sus jurisdicciones y, si no acuerdan la pesca en alta mar de los recursos migratorios originarios de la ZEE, y desde alta mar a la ZEE, con los Estados ribereños;

Conscientes, que los acuerdos entre los Estados no pueden implicar un encarecimiento de la gestión a través de la generación de entidades intermedias; tampoco pueden llevarse adelante sino se evalúa previamente la disponibilidad cierta de los recursos y de forma integral dentro de un mismo ecosistema; teniendo en cuenta, los desequilibrios entre los Estados desarrollados y los países en desarrollo y, especialmente, el dominio de los recursos migratorios originarios de la ZEE de los Estados ribereños, de modo que los acuerdos sean equitativos y económicamente sustentables para las partes;

Apreciando, el Informe III de Reglamentación de la FAO de la pesca de especies migratorias en alta mar, fuera de la jurisdicción nacional, donde se indica que «*de acuerdo con el derecho internacional, un Estado puede condicionar el acceso a la pesca dentro de su jurisdicción exclusiva y, fuera de ésta, tomar determinadas medidas cuando se realicen actos que puedan influir en su zona de jurisdicción*»; es decir, que tanto el Estado ribereño, como el Estado de pabellón, están obligados a acordar para garantizar la sostenibilidad de las especies de la región;

Ponderando, las estrategias de cooperación mundial o regional que plantea la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la protección de las especies y preservación del medio marino, a la luz de los resultados de estos últimos treinta años, es necesario tomar medidas diferentes frente a riesgos inminentes, reales o consumados y, entre otras, establecer un análisis de peligros y puntos críticos de control y, determinar, que quienes no garantizan la sostenibilidad en sus ZEE no deberían pescar en alta mar y, tampoco, autorizarse sino está garantizada la pesca legal en alta mar por parte de los Estados de pabellón, mediante acuerdos con los Estados ribereños de la región, ya que, como los recursos forman parte de un ecosistema y migran desde la ZEE a alta mar y desde ésta a la ZEE, las libertades de pesca no pueden ser absolutas, ya que, de otro modo, no habría sostenibilidad de las especies;

Observando, el citado informe de la FAO, en el que se indica, que las cuestiones de la Autoridad de Aplicación del Estado ribereño con respecto a la pesca en los enclaves situados en alta mar no admiten respuestas simples y, en algunas circunstancias, el Estado ribereño puede demandar que una nación con flota pesquera de gran altura se abstenga de pescar, a menos que sus embarcaciones pesqueras observen ciertos requisitos relativos a conservación y ordenación y, la principal precondición de dicha demanda sería que la nación con flota pesquera de gran altura cooperara con las medidas de conservación y utilización óptima, cuestión que resalta el rol preferente del Estado ribereño en el cuidado de los recursos en la región ya que es el primer perjudicado en una pesca discriminada en alta mar;

Coincidiendo, con el informe de la FAO "4. *La conservación y ordenación de poblaciones de peces altamente migratorias y transzonales*" en el que dice que: «la Convención de las Naciones Unidas de 1982 incluía en su seno una grave insuficiencia en lo relativo a la ordenación cooperativa efectiva de las categorías altamente migratorias/transzonales de *poblaciones ícticas compartidas*» y, recordando, que las poblaciones en la ZEE son de dominio de los Estados ribereños y, en alta mar, hay libertad de pesca y, mientras pescar en la ZEE requiere la autorización del Estado ribereño, la falta de acuerdo para la pesca en alta mar es una falta grave imputable centralmente a los Estados de pabellón que pescan a distancia y/o de los Estados ribereños, si lo hiciesen también en este ámbito, porque comprometen, no solo los recursos más allá de las 200 millas, sino también a los de la ZEE;

Entendiendo, que con motivo de la falta de claridad normativa «*se ha hecho muy difícil establecer regímenes cooperativos eficaces para estos recursos*» como manifiesta el citado Informe de la FAO, y que, la libertad de pesca en alta mar es el principal escollo para ello, ya que desalienta a los Estados con buques que pescan a distancia a interesarse en acordar con los Estados ribereños;

Observando, que pese al artículo 73º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que indica: *«1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la ZEE, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos…»* cuando se trata de recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar y, y desde ésta a la ZEE, estos se capturan sin acuerdo alguno con los Estados ribereños y sin control presencial de los Estados de pabellón;

Teniendo presente, las limitaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar respecto a la inspección de buques para la verificación de irregularidades en la pesca y su transporte, la imposibilidad de aplicar sanciones penales, decomisar buques, etc. frente a la existencia de ilícitos que debieran configurarse como PESCA ILEGAL y, por lo tanto, comprometen la sostenibilidad de las especies;

Conscientes, que la PESCA ILEGAL provoca daños al recurso y al medio marino y, la incapacidad de los organismos y los Estados para eliminarla; el trabajo esclavo que se realiza en muchas de estas embarcaciones; la depredación; contaminación orgánica, física y química como producto del descarte y otras prácticas derivadas de la falta de control de la actividad; la piratería sobre los semovientes (los peces, moluscos, crustáceos) que ocurre en las especies migratorias que se pescan en alta mar sin control ni acuerdos y, la seguridad que se ve afectada por la PESCA ILEGAL;

Afirmando, que actuar con dolo es hacerlo con la voluntad de cometer un delito conociendo las consecuencias de la acción y donde estos delitos tienen una pena mayor que los cometidos con culpa y, que, los Estados que pescan a distancia, los responsables de los buques pesqueros y los profesionales avezados que explotan comercialmente el recurso pesquero en distintas partes del mundo no desconocen que pescar en un territorio de jurisdicción de un Estado ribereño o en alta mar los recursos migratorios originarios de la ZEE o, desde alta mar a la ZEE, sin acuerdo y sin control alguno, constituye un delito, más aún, cuando esa

explotación depreda el recurso, rompe el equilibrio del ecosistema y, pone en grave peligro el ambiente marino y los intereses de los Estados ribereños (CONVEMAR, Artículos 63º, 64º, 73º, 116º a 119º);

Verificando, que frente a acciones de PESCA ILEGAL por parte de buques pesqueros de Estados de pabellón resulta insuficiente que los Estados ribereños vigilen hasta el límite exterior de las ZEE para evitar el ingreso de las flotas extranjeras que pescan ilegalmente (subsidiadas, sin control y sin acuerdo), ya que la pesca de recursos migratorios en alta mar originarios de la ZEE afecta al conjunto de los recursos del ecosistema;

Teniendo en cuenta, que la PESCA ILEGAL en alta mar sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE o desde alta mar a la ZEE, en el volumen que anualmente capturan los Buques de pabellón, sin control ni acuerdo alguno, provoca daños biológicos, sociales y económicos que afectan a los Estados ribereños menos desarrollados, con más necesidades nutricionales y con altos índices de pobreza y desempleo. Una conducta dolosa que causa un grave daño al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades prohibidas y la afectación de la sostenibilidad de los recursos pesqueros;

Conscientes, que «El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, poniendo en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica la destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio» *(Diethell Columbus Murata; Perú)* y, es necesario, el «mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, como de la flora y fauna, y las condiciones ambientales de desarrollo de esas especies, de forma tal, que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales» *(Francisco Muñoz Conde; España)*;

Reconociendo, que la PESCA ILEGAL es un delito ambiental y que, para que haya imputabilidad «los requisitos básicos son conocimiento y voluntad» *(María Pazmiño; Ecuador)*; implica «la capacidad de conocer el alcance de los actos que realiza y, la posibilidad de acomodar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico» *(Allan Arburola Valverde; Costa Rica)* y «la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento…» *(Juan Bustos Ramírez; Chile)*;

Apreciando, que los peces, crustáceos y moluscos son parte del ambiente, forman parte del ecosistema y, su explotación no sostenible; depredadora; de descarte; etc., en suma, la PESCA ILEGAL, rompe el equilibrio biológico y compromete el sustento de los derechos de la tercera generación;

Comprobando, que frente al aumento de la población y las necesidades crecientes de proteínas; a la modificación de las políticas por parte de los Estados de pabellón para hacerse de los recursos naturales; la creciente desigualdad entre las grandes potencias y los Estados en desarrollo; los grandes cambios en las economías de las empresas pesqueras, los mercados y los avances tecnológicos, etc. es necesario perfeccionar y armonizar las herramientas disponibles incluidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; el Acuerdo de Nueva York; el Código de Pesca Responsable y el Plan Internacional de la FAO, entre otras, para que sirvan con una mayor eficiencia y eficacia a la protección integral de los recursos, tanto en las ZEE como en alta mar y, permitan, una explotación con mayor equidad por parte de los Estados ribereños y de pabellón;

Teniendo presente, que los Estados Parte firmaron la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar «*conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto»* y que «*el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral*» *(sic)*;

Analizando, que el Estado ribereño no puede perder el dominio o la titularidad de los recursos migratorios originarios de la ZEE por el solo hecho de que éstos migren a alta mar, ya que la propia CONVEMAR reconoce, que *se trata de un único recurso (artículo 63º 2)* precisando: *«Cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas»* y, la ONU-FAO refiere, a que en la dinámica de poblaciones, la unidad de estudio es la población, la cual -dice- *«puede ser definida como la entidad viviente formada por los grupos de peces de una misma especie que ocupan un espacio o lugar común. Además, de definir a cada población como una unidad independiente de otras poblaciones o de otros grupos de peces»*;

Constatando, que si buques de los Estados de pabellón explotan en alta mar sin control el recurso pesquero de una población originaria de la ZEE se interrumpirá el ciclo biológico y, con ello la migración, poniendo en riesgo la sostenibilidad de las especies de la ZEE de los Estados ribereños; agravándose, porque en general, en alta mar no se hacen los estudios más básicos de determinación del «*Rendimiento Máximo Sostenible*» y, aún menos, en forma integral y conjunta con las ZEE;

Afirmando, que los Estados ribereños que no agregan valor a sus capturas y exportan especies enteras o con escaso procesamiento, tampoco están haciendo una buena administración, ya que cuando no hacen un máximo aprovechamiento de los recursos transfieren el trabajo a los países importadores con mayor desarrollo, a la par de perderse calidad en las distintas etapas de reprocesamiento indirecto; circunstancia que debe revertirse si se pretende que la explotación de los recursos pesqueros contribuyan al crecimiento de las poblaciones menos desarrolladas;

Comprobando, después de décadas de PESCA ILEGAL (sin Acuerdo con los Estados ribereños, ni control de los Estados de bandera), que no se puede seguir pescando libremente en alta mar y, que esta libertad a la que refiere la CONVEMAR en su artículo 87º inc. e) y en el 116º, no puede referirse a una libertad absoluta, ya que ésta debe acotarse a los textos del Preámbulo de la CONVEMAR y, además «*ejercida por todos los Estados, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los otros Estados en su ejercicio de la libertad…*» y que, entre los deberes del Estado de pabellón *(Art. 94º)* se encuentran el control de la contaminación marina; el combate a *la piratería;* la adopción de medidas de cooperación y administración de los recursos vivos *(Art. 117º, 118º)*; la determinación de las capturas permisibles y de conservación, teniendo en cuenta -entre otras- la interdependencia o asociaciones de las especies y el esfuerzo de pesca *(Art. 119º)* que exige Acuerdos entre los Estados, ya que el apoderamiento por parte de buques extranjeros de especies (semovientes) migratorias de dominio de los Estados ribereños, originarias de la ZEE, interfiriendo en su migración es un acto de piratería: «Artículo 101º: a) … todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación (…) de un buque privado (…) y dirigidos: ii) Contra (…) bienes (los peces, etc. son semovientes) los que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque (…) cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata (…) Artículo 103º Se considera buque (…) pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101…»;

Evaluando, que, independientemente de lo previsto en el artículo 89º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en el Acuerdo de Nueva York, es necesario destacar la preminencia de los Estados ribereños en la administración biológica integral de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar por sobre los Estados de pabellón, porque de otro modo no se podría garantizar la sostenibilidad del recurso en la ZEE ni en alta mar. Entendiendo, que no hay sostenibilidad posible si el Estado Ribereño no se constituye en administrador de los recursos que desde la ZEE migran a alta mar**,** de otro modo ¿qué sentido tendría establecer el "Rendimiento Máximo Sostenible" en la ZEE cuando es conocida la migración de especies y la existencia de otras asociadas que son depredadas en alta mar y no regresan en su ciclo migratorio a la ZEE? De igual modo, ¿qué sentido tienen vedas, reservas, áreas marinas protegidas, etc. en la ZEE, si las especies que se preserva en sus etapas de desarrollo vital, luego, en su migración a la alta mar son depredadas sin control?;

Observando, que es necesario perfeccionar los sistemas de certificación de origen y los relativos a los controles de captura, en los puertos, los transportes, los procesos industriales, el almacenamiento y el comercio en general, que debieran ser realizados por profesionales, observadores y/o inspectores independientes del Estado que se trate, para asegurar la procedencia y todos los procesos, de forma de reducir el comercio de productos de la PESCA ILEGAL.

Apreciando, que la **Argentina** en el Artículo 22º de la Ley 24.922 indica que con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de Estado ribereño, la Autoridad de Aplicación, juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá organizar y mantener un sistema de regulación de la pesca más allá de 200 millas de la Zona Económica Exclusiva Argentina, respecto de los recursos migratorios o que pertenezcan a una misma población o poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE y, con este fin, acordará con los Estados que deseen pescar esas poblaciones, las medidas necesarias para racionalizar la explotación y asegurar la conservación de los recursos.

Constatando que **Brasil**, en el Artículo 3º del Decreto 4.810 del 19/8/2003 al referirse a las especies altamente migratorias y aquellas que se encuentren subexplotadas o inexplotadas, indica que corresponderá a la Secretaría Especial de Acuicultura y Pesca autorizar y establecer medidas que permitan el uso adecuado, racional y conveniente de estos recursos pesqueros; entendiendo la protección especial que hay que realizar cuando las especies son migratorias para asegurar la sostenibilidad;

Asimismo, **Chile** establece, que podrán establecer normas de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la ZEE y en la alta mar y, que puede prohibir o regular el desembarque de capturas o productos derivados, cuando éstas se hayan obtenido contraviniendo dichas normas (Ley 19.079, Art.1º, Nº 154) y, que lo dispuesto indica que podrá hacerse extensivo respecto de las especies altamente migratorias y que, asimismo, podrá prohibir el desembarque, abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos a embarcaciones en puertos de la República y en toda la ZEE y mar territorial, cuando existan antecedentes que hagan presumir fundadamente que la actividad pesquera extractiva que realicen estas naves afectan los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la ZEE y, que es evidente, que la pesca en alta mar por parte de buques sin control de los Estados de pabellón y sin acuerdo con el Estado ribereño provoca un daño al ecosistema y consecuentemente a la ZEE;

De igual forma **Colombia**, en el Artículo 33º de la Ley 13 del 15 de enero de 1990 establece que «el procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra y excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso se podrán autorizar plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra. Es decir, se impide en el mar territorial y la ZEE el uso de buques procesadores o factorías. Ello no solo alienta la generación de empleo en las plantas en tierra, sino que también promueve que estos grandes buques procesadores de bandera de Colombia capturen en alta mar y compitan con los buques extranjeros en ese ámbito extrayendo los recursos migratorios originarios de la ZEE o los de alta mar que migran a la ZEE;

Por su parte, **Costa Rica**, en los Artículos 49º y 50º de la Ley 8.436 prescribe que «la pesca con barcos atuneros de cerco está permitida para embarcaciones extranjeras en la ZEE» mediante el pago de un canon y el otorgamiento de la respectiva licencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas «la zona de pesca donde realizarán las operaciones y especies por capturar; las necesidades de materia prima de las plantas procesadoras nacionales, así como las políticas de conservación y preservación de recurso» y amplía en el Artículo 53º «…dentro de la ZEE del país *y en las áreas adyacentes a esta última* sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales…», circunstancia que solo podría alcanzarse en alta mar -tratándose de buques extranjeros- mediante acuerdos bilaterales con buques de Estados de pabellón y, por el Artículo 55º, se le otorga una serie de beneficios a los buques extranjeros que «descarguen la totalidad de su captura para compañías enlatadoras o procesadoras nacionales», lo cual demuestra, que es posible establecer acuerdos entre empresas o bilaterales entre Estados, que con distintos incentivos, por un lado generen trabajo local y, por el otro, permitan lograr un pesca sostenible en forma integral en alta mar y la ZEE;

Teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo 4º de Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de **Ecuador**, donde se expresa que «el Enfoque Ecosistémico pesquero (EEP) es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de la especie objetivo. Ello implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre las especies y su relación con el ambiente y a los aspectos socioeconómicos vinculados con la actividad» y, ello, nos indica que no es posible dar sostenibilidad a los recursos pesqueros en la ZEE sino se atiende integralmente a las especies migratorias en todo su ámbito migratorio en esta y alta mar e, incluso, a las especies asociadas que intervienen en la cadena trófica. Y si no hay control en alta mar ni acuerdos bilaterales respecto a las capturas en ese ámbito, habrá PESCA ILEGAL; ampliando en el Artículo 9º «las normas adoptadas por el Estado para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales se aplicarán también en la zona adyacente a la ZEE, para proteger a las especies transzonales y altamente migratorias y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la ZEE » por lo cual, este Estado ribereño, tiene absolutamente claro que el dominio y el cuidado de los recursos migratorios originarios de la ZEE no puede perderse por el solo hecho de que las especies migren a alta mar en su proceso biológico.

Asimismo, **El Salvador**, en el Artículo 28º de la Ley de Pesca (Decreto 637) indica que: «los métodos de pesca por arrastre y aquellos que no sean selectivos quedan prohibidos en las áreas de reserva acuática…», al igual que en el Artículo 5º de la Ley de Pesca 18.892 de Chile se prohíbe las actividades pesqueras con artes que afecten el fondo marino en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina o dentro de las bahías y de áreas delimitadas con líneas imaginarias y, en el caso de la especie *Dosidicus gigas* o jibia la que solo podrá ser extraída con potera o línea de mano como aparejo de pesca, al igual que aplicando el principio precautorio, tratándose de montes submarinos, no se permitirá la pesca de fondo, a menos que exista una investigación científica realizada que demuestre que la actividad no genera efectos adversos y, todo ello resulta muy importante; pero, debería hacerse extensiva a los cursos de aguas sobre la plataforma continental extendida en alta mar, de acuerdo con la CONVEMAR, ya que si bien, en este ámbito, son necesarios acuerdos, la plataforma es de jurisdicción del Estado ribereño y no pueden los Estados de pabellón dañar su lecho y subsuelo;

En **Guatemala**, la Ley General de Pesca y Acuicultura (Decreto Nº 80-2002) establece que: «en la pesca comercial es imprescindible aplicar el criterio de aprovechamiento integral utilizando métodos y sistemas para lograr el beneficio de la fauna acompañante (y) la pesca o fauna de acompañamiento, provenientes de las embarcaciones dedicadas a las capturas de túnidos, así como la pesca de gran escala y consideradas aptas para el consumo humano directo, deben comercializarse en el país».

En **Honduras,** la ley es aplicable en «los espacios terrestres y marítimos del territorio nacional, en los espacios de alta mar donde el Estado de Honduras ostente derechos»; que si bien no se precisa a lo largo de la ley debería estarse refiriendo a la administración de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar (Artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Decreto 106-2015);

Por su parte, en el Artículo 17º de la Ley General de Pesca y Acuacultura sustentables, reformada en 2018, el Estado de **México «**reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas» y que **«**la pesca y la acuacultura se orientan a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación»;

Teniendo en cuenta indica **Nicaragua** que no será posible resolver prácticas que se tipifican de PESCA ILEGAL, en el Artículo 125º de la Ley de Pesca y Acuicultura Nº 489 (2004) precisa que «sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes», a una serie de delitos contra los recursos hidrobiológicos, los sanciona con prisión de uno a cinco años;

Panamá en el Artículo 8º de la Ley de Pesca Decreto Nº 204 (18/3/2021) indica que la Autoridad de Aplicación ejercerá su gestión tomando en cuenta principios generales del sector pesquero y refiere, entre otros, a la prevención para disminuir o mitigar eventuales efectos negativos, a aplicar un Enfoque ecosistémico que implica «una Visión integrada de manejo de las tierras, aguas y recursos vivos que tiene por finalidad su conservación y uso sostenible de un modo equitativo (e) incluye el análisis de todos los procesos, funciones e interacciones entre los componentes y recursos del ecosistema, e implica el manejo de las especies y de otros servicios y bienes ecosistémicos. Bajo este enfoque se reconoce, además, que el ser humano y la diversidad de culturas son componentes integrales de los ecosistemas, considerándose los impactos acumulativos derivados de sus múltiples actividades, así como la relevancia socioeconómica de estas»; es decir, que en los hechos se debería prestar mucha atención a la captura de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar y desde ésta a la ZEE, para llevar adelante ese enfoque ecosistémico que plantea;

Por su parte la **República Dominicana** en los considerandos de su Ley de Pesca 307-04 (2004) entiende «que es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional» y que en ese contexto «debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la interconexión de estos con los transfrontera»;

A su vez, en el Artículo 1º de la Ley 19.175 **Uruguay** «reconoce que la pesca es una actividad que fortalece la soberanía territorial y alimentaria de la nación» y firmó en 1973 junto a la Argentina el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marino donde ambos administran los recursos pesqueros en una Zona Común

conformada por los recursos pesqueros de las ZEE de estos países, en un modelo de acuerdo bilateral que podría servir para administrar bilateralmente recursos pesqueros de países vecinos y protegerse de la PESCA ILEGAL de Estados bandera;

El Estado Bolivariano de **Venezuela** en el Artículo 12º de la Ley de Pesca y Acuicultura (8/7/2003) indica que «velará por la protección de la pesca y sus actividades conexas, nacional e internacionalmente, así como por la incorporación y permanencia de buques pesqueros venezolanos en las zonas de pesca ubicadas fuera de los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción» y, en el Artículo 63º apunta que «Venezuela propenderá a armonizar, en su ordenamiento jurídico, los criterios aplicables en la materia con los países de la región, en particular en lo que se refiere al manejo de los organismos altamente migratorios y de los recursos hidrobiológicos que se encuentren tanto en los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción, como en las áreas adyacentes a ella».

Armonizando todo ello, si los Estados de pabellón, por los Artículos 69º y 70º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar tienen derecho a participar sobre los excedentes de la ZEE; es decir, de los recursos de los Estados ribereños, dentro de *la libertad de pesca responsable* con la que deben ejercer en altar mar los Estados de pabellón; éstos y los ribereños, deberían estar obligados a firmar Acuerdos bilaterales en procura de una pesca sostenible, aplicando por analogía, lo previsto en el inc. a) de los artículos citados: «*La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño*». Al respecto de lo cual, la FAO es esclarecedora: «*las poblaciones transzonales son fundamentalmente "residentes" de las ZEE y desbordan hacia alta mar*» y, también entiende, *que «los ecosistemas marinos, de los que depende la pesca, van desde las zonas costeras hasta el mar abierto…»*; por lo tanto, la ZEE y la alta mar, deben tratarse como un todo y, no es posible, que las producciones pesqueras puedan ser sostenidas sin la resiliencia ecológica e integridad del ecosistema;

Teniendo en cuenta, además, que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar nada refiere sobre los eventuales excedentes que podrían existir en alta mar si la pesca en ese ámbito fuera responsable, acordada y controlada, para asegurar la sostenibilidad de todo el ecosistema marino;

Entendiendo que los Estados ribereños tienen obligación de administrar los recursos migratorios originarios de la ZEE (En la Argentina, en los Artículos 4º, 5º, 21º a 23º de la Ley 24.922 y Artículos 2º inc. c de la Ley 24.543). Que los Estados de pabellón deben controlar las capturas de sus nacionales en alta mar (Artículos 87º, 92º, 94º de la CONVEMAR); pero, también que los Estados ribereños y los Estados de pabellón están obligados a acordar y administrar adecuadamente los recursos que migran desde la ZEE a alta mar y desde ésta la ZEE, porque, de otro modo, se estaría depredando el ecosistema y, contrariando lo previsto en la CONVEMAR se estaría perjudicando a los Estados ribereños (Art. 63º, 64º, 116º a 119º de CONVEMAR).

Asumiendo, que la PESCA ILEGAL no solo es un problema de sostenibilidad del recursos sino de inseguridad ya, que si bien, tradicionalmente la seguridad sólo incluía al Estado o a los gobiernos contra los ataques extranjeros (Figueiredo, 2010, p. 273), en la actualidad «*nuevos enfoques proponen la idea de "la seguridad humana" y los estudios de seguridad ya no se centran solo en los Estados, sino que alcanzan a la supervivencia y el bienestar de las personas (Paris, 2001, p. 88), que se degrada en forma drástica (Ullman, 1983, p. 129). El Informe de la ONU sobre Desarrollo Humano de 1994 examina las amenazas a la seguridad de carácter económico, ambiental y social y, en el documento sobre la Estrategia Nacional de Seguridad Marítima de 2005 se asocia la explotación indebida de los recursos marinos con daños al medio ambiente y a la seguridad económica y, afirma, que la competencia por las poblaciones pesqueras puede dar lugar a conflictos violentos e inestabilidad regional, lo que requiere que las marinas nacionales tomen medidas agresivas*» (*Luciano Vaz Ferreira, "a pesca como um problema de segurança…" Artigos. Revistã InterAçã o, pág. 11:43, 2018 Universidad Federal de Río Grande. Brasil).* Por su parte, en 2014 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en su Documento de Estrategia de Seguridad Marítima expone «*la necesidad de protección contra las amenazas de su dominio marítimo, incluida la pesca ilegal y, pone a ésta al mismo nivel de otras amenazas, como la delincuencia organizada y el terrorismo, lo que demuestra la gravedad*». Ese mismo año, la Unión Europea, incluye a la PESCA ILEGAL, como una amenaza para la seguridad marítima de sus Estados miembros y, en 2016 el Consejo Nacional de Inteligencia de los Estados Unidos publicó un informe exclusivo sobre el tema de la PESCA ILEGAL (IUU), y la define, como una amenaza para la seguridad alimentaria y económica, que beneficia al crimen organizado transnacional. Sin

embargo, poco o nada han hecho los Estados de pabellón que pescan a distancia fuera de sus jurisdicciones, al igual que los Estados ribereños.

Evaluando también, que otros autores y organizaciones indican que la sobreexplotación de los recursos provoca cambios irreversibles en el medio ambiente, que se traducen en conflictos violentos y amenazas a la existencia y la dignidad humana *(Myers, 1986, p. 251; Matthew, 2010, p. 08)*; el control de la PESCA ILEGAL se relaciona con la delincuencia organizada transnacional *(ONU, A/RES/64/72)*; la inmensidad del mar, la dificultad para hacer cumplir la ley y las bajas penas impuestas por estos delitos, hace a la PESCA ILEGAL muy atractiva por las organizaciones delictivas *(Haenlein, 2017, p. 08)*; se utilizan estos buques que pescan ilegalmente para el transporte de drogas y armas, donde se utiliza el trabajo esclavo *(Shaver; Yozell, 2018, pág. 16; Milko Schvartzman* "*Trabajo Esclavo, Trata y Muerte en el Puerto de Montevideo*" *www.oceanosanos.org/Informes; César A. Lerena "Malvinas 1982-2022", 2021)* y hay abusos laborales -incluida la esclavitud moderna- que son subsidios ocultos y permiten que las flotas pesqueras de aguas distantes sigan siendo rentables y promuevan la sobrepesca (*Universidad de Australia Occidental y la iniciativa Sea Around Us en la Universidad de Columbia Británica; Juventud Marítima del SOMU Argentina, 10/12/2018*) con el consiguiente daño ambiental que, tratándose de un recurso renovable pero agotable, puede ser irreversible o, reversible a larguísimo plazo;

Apreciando, que el artículo 88º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar indica, que alta mar debe usarse exclusivamente con fines pacíficos, entendemos que no puede considerarse un fin pacífico capturar sin control ni acuerdo con los Estados ribereños los recursos que migran desde la ZEE a alta mar, ni tampoco puede entenderse, que depredar recursos de tercera generación podría tipificarse como un fin pacífico. Más aún, la Convención, que tiene como uno de sus ejes principales el cuidado del medio marino y la sostenibilidad de las especies no podría considerar una acción pacífica pescar infringiendo las leyes internacionales; sin acuerdos de conservación; sin declarar o haciéndolo en forma inexacta las operaciones; sin control de las capturas y transbordos en alta mar. Del mismo modo, sin observadores e inspectores inobjetables; recibiendo subsidios; utilizando redes con mallas que no liberen juveniles; descartando en el mar; sobreexplotando; usando pabellones de conveniencia para evadir penalidades; capturando recursos migratorios sin tener en cuenta las necesidades de los Estados menos desarrollados y/o afectando las economías de los Estados ribereños pesqueros; contaminando el mar; realizando actividades con trabajo esclavo o sin aplicar las leyes laborales de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención de Derechos Humanos; pescar sin establecer las Capturas Máximas Sostenibles; pescando recursos interceptando e impidiendo el ciclo migratorio de las especies; realizando prácticas que atenten contra la sostenibilidad de los recursos pesqueros y, contra las prácticas de pesca responsable;

Afirmando, que el artículo 89º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar refiere a que ningún Estado puede pretender ejercer soberanía en alta mar; pero, las especies pesqueras que migran desde la ZEE a alta mar no son parte intrínseca del mar, sino que habitan en un ecosistema acuático, conformado por agua marina y seres vivos que están en este medio en forma continua (peces, moluscos, crustáceos, cetáceos) o discontinua (pingüinos, lobos marinos, focas, aves, etc.); por lo tanto, no debe confundirse "mar" con "ecosistema". Ello está muy bien definido en el Decreto 4.810 del 19/8/2003 de Brasil cuando indica que «Se consideran buques pesqueros aquellos que (…) se dediquen exclusiva y permanentemente a la captura (…) de *seres animales que tengan en las aguas su entorno natural o más frecuente de vida*». Del mismo modo en el Artículo 7º del Capítulo 2º de la Ley de Pesca Nº 13 del 15/1/1990 de Colombia que «considera los recursos hidrobiológicos a aquellos (…) que *tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático*" y, el Artículo 2º párrafo 38 de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436 que refiriéndose a los "Recursos marinos pesqueros" indica que, son «todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal *se desarrolla dentro del medio acuático marino*, y que constituyen flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente» y, ello ratifica nuestra opinión que el recurso pesquero vive (nace, crece, alimenta, reproduce y muere) en el medio acuático, pero no es intrínseco de él. Una prueba más de ello. es la evolución de las especies que originalmente vivían en el medio acuático y luego se transformaron en terrestres, en un proceso de terrestrificación y adaptación progresiva desde el período Arcaico por las bacterias y durante el Paleozoico por la flora y la fauna. Las primeras formas de vida vegetales en el Cantábrico y animales terrestres de artrópodos y vertebrados hace unos 430 millones de años y la respiración aérea representa un salto macroevolutivo importante. Los recursos pesqueros tienen en el agua un medio no son parte de ella.

Analizando que el Ecosistema se conforma de la suma de "sistema (factores abióticos) + Eco (factores bióticos)". Por lo tanto, está conformado por un *Biotopo* (sistema) que es la parte abiótica del sistema; los elementos que no tienen vida, dentro las cuales está la temperatura, la luz, el agua, el oxígeno, la salinidad, la presión, etc. y son el medio necesario para la *Biocenosis* (Eco), constituida por el conjunto de poblaciones de seres, que interactúan en relaciones bióticas. Es decir, son organismos vivos (flora y fauna) que interactúan dentro de la biodiversidad del medio acuático ocupando el territorio (el biotopo) que les provee las condiciones ambientales para su supervivencia, pero no son parte de él y esto, no parece estar suficientemente claro en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a la hora de definir la titularidad de los Estados ribereños de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar;

Observando que la mayoría de los Estados de Latinoamérica y el Caribe regulan la pesca de los buques nacionales en alta mar y no sobre los buques extranjeros por carecer de jurisdicción, a pesar de que en ambos casos "hay libertad de pesca en alta mar" según la CONVEMAR; entendiendo que esos países tratan de dar sostenibilidad en alta mar a los recursos migratorios originarios de la ZEE y, por lo tanto, de dominio de los Estados ribereños; cuestión, que no es tenida en cuenta por los Estados de pabellón que pescan a distancia y son según la FAO los principales responsables de la falta de administración en alta mar y están obligados por la CONVEMAR (Artículos 63º, 64º, 116º al 119º).

Teniendo presente, que la PESCA ILEGAL debe considerarse contaminante y, esta contaminación debe presumirse intencional y grave, ya que los volúmenes de captura ilegal son muy importantes y, los descartes en las ZEE son del orden del 30% de las capturas, sin contar con los descartes sobre los productos desembarcados según se informa en el proyecto europeo WaSeaBi, que cuenta con la participación del centro de investigación AZTI junto a 13 socios de Dinamarca, Suecia, España, Francia y Bélgica y, más aún, si tenemos en cuenta que, por un lado, la FAO *("El Estado Mundial de la Pesca…", La Sostenibilidad en Acción, FAO, 2020)* dice que «*las especies marinas explotadas en forma biológicamente sostenible alcanzan al 65,8%, mientras que las explotadas en forma biológicamente insostenible al 34,2% en todo el mundo»*, lo que se agrava, ya que según Sea Around Us, de la Universidad de Columbia Británica (Canadá) y la Universidad de Australia Occidental indican: «Las flotas pesqueras industriales arrojan anualmente casi 10 millones de toneladas de pescado potencialmente utilizable, pero ya muerto, a mares y océanos de todo el planeta» *(Paloma Fidalgo, El Plural, 29/6/2017)*, lo que, además de la inmensa pérdida de proteínas que necesita el mundo, provoca una contaminación inconmensurable de los océanos;

Deseando, que la pesca contribuya, con la cooperación de los Estados de pabellón, al sustento de los Estados en desarrollo, cumpliendo con lo que el Acuerdo de Nueva York en sus artículos 24º al 26º expresan: *«Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies»* y, entendiendo, que la pesca no debe ser de subsistencia, sino que debe asegurar una "*Unidad Económica Pesquera*" que les permita a los pescadores -por pequeños que sean- una actividad económicamente sustentable y, que, mediante una administración adecuada, los Estados menos desarrollados puedan disponer de los recursos pesqueros necesarios para proveer a las industrias, generar trabajo y desarrollo de los pueblos y ciudades del litoral marítimo;

Teniendo en cuenta, que los puertos se encuentren dentro del Mar Territorial o la ZEE, donde el Estado ribereño ejerce soberanía plena y tiene todas las facultades de administración para determinar qué tipo de acción llevará adelante frente a la existencia de buques que realizan PESCA ILEGAL, contaminación del medio marino o tripulación que realiza trabajo esclavo, entre otras actividades que violan la legislación nacional y en su caso internacional; los organismos multilaterales debieran contribuir y financiar la construcción de muelles, su modernización y la aplicación de tecnologías para que sus autoridades apliquen todas las medidas necesarias para ejercer el poder de policía que les compete, para dificultar y, en lo posible, erradicar la captura y el comercio de la PESCA ILEGAL;

Apreciando, el muy elocuente mensaje del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Brasil en 1992; en cuanto se hace hincapié en «*la ordenación de la pesca de altura»* ya que, en este ámbito indica: *«se plantean los problemas de la pesca incontrolada»*, dejando en claro, que la cuestión se centra en ordenar a los Estados de pabellón que pescan a distancia en alta mar y las relaciones entre las especies, donde el 85% de la pesca a distancia en alta mar la realizan cinco países: China, España, Taiwán, Japón y Corea del Sur, quienes del total de 37 millones de horas de pesca ocupan aproximadamente 25 millones; motivo por el cual puede apreciarse que el mayor daño no lo

ocasionan los 216 Estados restantes, sino que lo generan solo cinco y, por lo tanto, los esfuerzos por mejorar la administración de los recursos en la ZEE tendrán pobres resultados sino se trabaja sobre esos cinco países que son responsables de las capturas en alta mar, e igualmente, responsables del desequilibrio de los ecosistemas, ya que juntos capturan unos 26 millones de toneladas del total 84 millones/año (2019), es decir, el 31% de las capturas sobre «221 Estados y territorios que notificaron algún tipo de actividad de comercio pesquero» *(FAO, "Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura", p: 18, 2020)*;

Entendiendo, que por la información precedente el mayor grado de responsabilidad sobre la sostenibilidad de las especies tiene que recaer fundamentalmente sobre esos cinco Estados de pabellón y, una docena más, quienes deben hacer los mayores esfuerzos, no solo para evitar la PESCA ILEGAL y asegurar el equilibrio biológico de las especies, sino para contribuir a la sustentabilidad biológica, económica y social de la actividad pesquera de los Estados en desarrollo y, en ellos, la CONVEMAR y sus normas reglamentarias deberían centrar su acción, y no, sobre todos los actores, cuando el principal problema está en alta mar o en las zonas aledañas a las ZEE que, como vimos, están en manos de unos pocos países y sus miles de buques;

Observando, que, como refiere Milko Schvartzman (2018): «la Señal Automática de Identificación (AIS) creada con el fin de mejorar la seguridad de la navegación en el mar; garantizar el control del tráfico y lograr la rápida localización ante posibles incidentes, es manipulada intencionalmente su transmisión por las embarcaciones, ya sea falsificando sus datos de identificación o modificando los datos de posicionamiento, afectando todo el sistema, significando un grave riesgo para la seguridad de la navegación del resto de las embarcaciones, y haciendo muy dificultoso controlar a las autoridades la actividad en sus puertos y su ZEE», lo cual reafirma que los sistemas de identificación AIS u otros similares, son absolutamente insuficientes e inseguros y se requiere el control presencial de una flota preparada para ello que, por una cuestión de cercanía, solo los Estados ribereños, pueden prestar;

Constatando que es frecuente el cambio de nombre de los buques y ello dificulta la aplicación efectiva de sanciones a las embarcaciones, además que ello diluye las responsabilidades de los Estados, los propietarios, armadores, capitanes y oficiales de los buques que realizan PESCA ILEGAL;

Teniendo presente, que el Código de Conducta para la Pesca Responsable (1995) indica que: «La gravedad de la situación se percibió cuando se llegó a comprender que la falta de regulación de las pesquerías de alta mar, que a veces afectaba a las especies ícticas transzonales y altamente migratorias que se hallaban dentro y fuera de las ZEE, se estaba transformando en un motivo de creciente preocupación…» indicándonos que este régimen de regulación vigente es insuficiente para eliminar la PESCA ILEGAL;

Coincidiendo, con lo establecido en el punto 7.3.1 de este Código de Conducta de la FAO que «para ser eficaz, debería contemplarse la unidad de población en su totalidad y en toda su zona de distribución y, tener en cuenta, las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la misma región, así como todas las extracciones, la unidad biológica y demás características biológicas de la población, debiendo utilizarse los datos científicos más fidedignos disponibles para determinar, entre otras cosas, la zonas de distribución del recurso y la zona a través de la que emigra durante su ciclo vital». Es decir, tener en cuenta, disponibilidad del recurso; migración y asociaciones; determinación de las capturas máximas sostenibles; determinación de la "Unidad Económica Pesquera" y, actualización permanente de la información biológica, económica, tecnológica, etc.;

Verificando, que el Plan de Acción Internacional (PAI-INDNR) aprobado en 2001 en la Parte IV apela a una serie de normas internacionales y nacionales que han sido igualmente ineficaces, como lo demuestra el propio PAI que, en su Introducción indica: «…la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada a escala mundial *es motivo de una preocupación cada vez más honda*…» y, ya en 2016, la FAO estima que, al menos el 30% de las capturas es PESCA ILEGAL *(FAO, 2016, p 05-06)* y, puntualizaba en el párrafo 18 que: «…*la responsabilidad principal que incumbe al Estado del pabellón en alta mar*»;

Por todo ello,

De conformidad con los principios internacionales y legislaciones nacionales de protección de los recursos naturales y del medio ambiente, los expertos de Latinoamérica y El Caribe. reunidos con el objeto principal de dar sostenibilidad a los recursos migratorios de dominio de los Estados ribereños originarios de sus ZEE, exhortan a los Estados, a las Organizaciones multilaterales competentes de las

Naciones Unidas para la FAO y las instituciones ambientales y pesqueras a producir las siguientes acciones:

Instrumentar los mecanismos para **erradicar la PESCA ILEGAL** en el Océano Atlántico (FAO 31, 41 y 48) y el Océano Pacífico (FAO 77, 87 y 88);

Convocar a los Estados a **definir terminológica y científicamente las siguientes expresiones**: "pesca ilegal"; los recursos pesqueros "altamente migratorios", "migratorios", "transzonales", "asociados", "transfronterizos"; las "poblaciones"; las especies pesqueras, según se trate de peces, crustáceos, moluscos, cetáceos, etc. y otras definiciones biológicas y operativas, a partir de lo cual, **establecer los marcos normativos destinados a administrar (investigar, conservar, distribuir) los recursos pesqueros y establecer los derechos y obligaciones de los Estados, sean estos de pabellón o ribereños**;

Una vez definida la terminología correspondiente, **integrar una única lista de especies** migratorias, asociadas, transzonales, etc. a propuesta de los Estados y con el debido respaldo científico, de acuerdo con la distribución regional y las características biológicas de las especies.

Teniendo en cuenta el daño ecológico intencional y grave que provoca la PESCA ILEGAL y, el ataque a la soberanía política y alimentaria de los Estados, **establecer con Criterio de Precaución** una serie de medidas de urgencia, que incluyan -al menos- la prohibición de la pesca de los recursos migratorios originarios de las ZEE en alta mar y desde ésta a la ZEE, sin acuerdo con los Estados ribereños; la pesca y transbordos en alta mar sin control de observadores independientes y, exigir a los buques pesqueros que pescan fuera de sus jurisdicciones a distancia, la certificación de origen y la trazabilidad por parte de los Estados ribereños pertinentes en las áreas de la FAO no sujetas a la jurisdicción de los Estados, que permitan garantizar la pesca sostenible biológica, ambiental, social y, económicamente sustentable en las regiones;

Armonizar las obligaciones de los Estados en alta mar y la ZEE, ya que, tratándose por lo general de ecosistemas únicos, que deben tratarse en forma integral y conjunta, la depredación pesquera o la contaminación marina ocurrida en alta mar afecta a la ZEE o de ésta a alta mar, razón por la que entendemos la necesidad de armonizar las obligaciones relativas a la administración (investigación, conservación y distribución) de los recursos.

Jerarquizar las estructuras oficiales que son responsables en los Estados ribereños de ejecutar una política relativa al cuidado del ambiente marino y los recursos vivos del mar, de modo de poder interactuar con los demás poderes del Estado y llevar adelante las relaciones exteriores con capacidad de acordar con los Estados de pabellón la explotación de los recursos en alta mar, la comercialización de los productos con alto valor agregado y la promoción de acciones destinadas a propiciar el consumo interno.

Apoyar técnica y económicamente a los Estados ribereños para que sus Autoridades de Aplicación a través de los correspondientes Institutos de Investigación, **establezcan las Capturas Máximas Sostenibles en alta mar** con el objetivo de que los Estados de pabellón puedan conocer la información relativa a los recursos disponibles en las aguas internacionales, su condición de especies migratorias, el origen y la promoción de acuerdos bilaterales entre los Estados para asegurar la sostenibilidad de las especies.

Instrumentar los mecanismos necesarios para **facilitar los Acuerdos directos entre los Estados** destinados a asegurar la titularidad de los recursos migratorios originarios en la ZEE de los Estados ribereños más allá de las 200 millas y, al mismo tiempo, promover un reparto equitativo, sustentable, sostenible y gratuito de éstos recursos al igual que el de las especies asociadas, con los Estados de pabellón en alta mar, de modo de armonizar el interés económico, con el desarrollo de los Estados menos favorecidos, basado en una sustentabilidad económica y sostenibilidad biológica con mayor equidad en el reparto de los recursos, la sostenibilidad y el resguardo de las especies, para satisfacer las necesidades nutricionales actuales y de las terceras generaciones;

Establecer nuevas herramientas y profundizar las acciones técnicas, operativas y de control para **erradicar el descarte al mar** y posterior al desembarco de las especies capturadas en forma incidental o con motivo de su bajo valor comercial, frente a las necesidades proteicas de los Estados, en particular los menos desarrollados;

Instrumentar las sanciones penales adecuadas a quienes realizan PESCA ILEGAL, ya que las sanciones administrativas han resultado insuficientes para desalentar este flagelo que depreda el recurso y pone a esta práctica delictiva «al mismo nivel de otras amenazas, como la delincuencia organizada y el terrorismo, lo que demuestra la gravedad» (*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte "Documento de Estrategia*

de Seguridad Marítima", 2014) y, las bajas penas impuestas para estos delitos, hace a la PESCA ILEGAL muy atractiva por las organizaciones delictivas *(Haenlein, 2017, p. 08)* y, se utilizan estos buques que pescan ilegalmente para el transporte de drogas, armas y la utilización de trabajo esclavo y, mientras se armoniza sobre la aplicación de las sanciones penales, propiciar multas a la PESCA ILEGAL cuyo monto supere el valor de la embarcación y el de las materias primas incautadas, teniendo en cuenta, que no solo se trata de una extracción ilegal de recursos de los Estados ribereños, sino una violación de la soberanía y de la seguridad de los Estados;

Promover la **aplicación efectiva de las sanciones** a los Estados, los propietarios, armadores, capitanes y oficiales responsables de los buques que realizan PESCA ILEGAL en lugar de a las embarcaciones, que son bienes que, en todo caso, debieran comisarse o establecerse el desguace;

Establecer los mecanismos para asegurar que, conforme el artículo 88º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, **alta mar se use exclusivamente con fines pacíficos**, ya que no puede considerarse uso pacífico utilizar alta mar para capturar sin control ni acuerdo con los Estados ribereños los recursos que migran desde la ZEE, ni tampoco podría entenderse que depredar recursos de tercera generación pueda tipificarse como un fin pacífico que se realiza en alta mar. Del mismo modo, infringir las leyes internacionales; pescar sin acuerdos de conservación; sin declarar las operaciones o haciéndolo en forma inexacta; sin control de las capturas y los transbordos en alta mar; sin observadores e inspectores inobjetables; recibiendo subsidios; utilizando redes con mallas que no liberen juveniles; descartando en el mar; sobreexplotando; usando pabellones de conveniencia para evadir penalidades; capturando recursos migratorios sin tener en cuenta las necesidades de los Estados menos desarrollados y/o afectando las economías de los Estados ribereños pesqueros; contaminando el mar; realizando actividades con trabajo esclavo o sin aplicar las leyes laborales de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención de Derechos Humanos; capturando sin establecer las Capturas Máximas Sostenibles; pescando recursos interceptando e impidiendo el ciclo migratorio de las especies; realizando prácticas que atenten contra la sostenibilidad de los recursos pesqueros y, contra las prácticas de pesca responsable. Y, del mismo modo, no puede considerarse "**paso inocente**" al transporte de recursos pesqueros que deben considerarse producto de la PESCA ILEGAL, careciendo de registros, origen y la trazabilidad certificada;

Intervenir en la formulación de Acuerdos entre los Estados para **favorecer el agregado de valor** a las capturas por parte de los Estados ribereños menos desarrollados, reduciendo la comercialización internacional por parte de estos de especies enteras o con escaso procesamiento, de modo de mejorar su administración, generar trabajo local y asegurar menores riesgos de pérdida de calidad por reprocesamiento indirecto;

Contribuir a precisar **la tipificación de actos de "Piratería"** por parte de los buques que realizan PESCA ILEGAL, ya que al realizar esta práctica se transfigura lo regulado por el artículo 87º 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: «serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar», por cuanto el apoderamiento por parte de buques extranjeros de especies (semovientes) migratorias de dominio de los Estados ribereños originarias de la ZEE en alta mar, interfiriendo en su migración «en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado» o mediante actos «de depredación voluntaria, cometido con un propósito económico» o por la apropiación de los recursos mediante la ocupación de territorios marítimos de otros Estados, en todos los casos deben tipificarse como actos de piratería;

Actuar sobre aquellos Estados que ejercen **ocupación en forma prepotente** de espacios continentales, insulares y marítimos o explotan áreas en disputa de soberanía capturando poblaciones de especies pesqueras, sin acuerdos ni control, atentando contra el ecosistema; el ordenamiento pesquero regional y poniendo en riesgo la sostenibilidad de las especies y la seguridad en las áreas en conflicto;

Fortalecer a los Estados ribereños en desarrollo en sus **políticas portuarias** a través del asesoramiento, la financiación para la construcción de muelles, su modernización y la aplicación de las tecnologías y medios operativos y de control indispensables, para que sus autoridades nacionales, dentro de su jurisdicción, apliquen todas las medidas necesarias para ejercer el poder de policía que les compete, con el objeto de determinar el origen y la trazabilidad de las capturas; dificultando y, en lo posible, contribuyendo a erradicar la captura y el comercio de la PESCA ILEGAL;

Instar a los organismos multilaterales con la cooperación consensuada de todos los Estados a **perfeccionar los sistemas de certificación** de origen y los relativos a los controles de captura, en los puertos, los transportes, los procesos industriales, el almacenamiento y el comercio en general, que debieran ser realizados por profesionales, observadores y/o inspectores independientes del Estado que se trate, para asegurar la procedencia y todos los procesos, de forma de reducir el comercio de productos de la PESCA ILEGAL.

Actuar en favor de la normatización efectiva y consensuada, para que los Estados más desarrollados contribuyan con los menos desarrollados, a que la pesca pueda ser un sustento de estos últimos, cumpliendo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con los artículos 24º a 26º del Acuerdo de Nueva York: «***Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo*** *en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies*» y, entendiendo, que la pesca no debe ser de subsistencia sino que debe asegurar una "*Unidad Económica Pesquera*" que les permita a los pescadores -por pequeños que sean- una actividad económicamente sustentable y, que, mediante una administración adecuada, los Estados menos desarrollados puedan disponer de los recursos pesqueros necesarios para proveer a las industrias, generar trabajo y desarrollo de los pueblos y ciudades del litoral marítimo;

Poner al servicio de los Estados y de los Organismos multilaterales el aporte técnico necesario de los Expertos para contribuir a erradicar la PESCA ILEGAL.

Dr. César Augusto Lerena

II. OTROS FUNDAMENTOS PARA LA DECLARACIÓN

1. LA PESCA ILEGAL. SU TIPIFICACIÓN Y ALCANCE

Por el Dr. César Augusto Lerena

La Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (14/4/2020) de Ecuador en el Artículo 145º define con precisión y sencillez, de qué se trata un "*Producto de la pesca ilegal*": «Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales…». Nuestra definición de PESCA ILEGAL y el detalle de las acciones que describiremos pueden quedar perfectamente incluidos en esa definición.

«Nosotros entendemos por PESCA ILEGAL, y con el tecnicismo de INDNR (ilegal, no declarada, no registrada) **a aquella donde se captura voluntaria y/o libremente especies pesqueras, sin cumplir total o parcialmente con la regulación internacional o nacional de origen y/o sin control independiente y/o si se captura en alta mar sin control del Estado de pabellón y sin acuerdo previo entre éste y los Estados ribereños en aquellas especies que interaccionan o están asociadas o son migratorias originarias de las ZEE o, donde se realiza todo acto, de cualquier naturaleza, que atente contra la sostenibilidad de las especies pesqueras y/o contaminen el medio ambiente y/o amenacen la seguridad alimentaria y económica, beneficiando al crimen organizado transnacional y la evasión fiscal»** (*César Lerena, "Pesca. Apropiación y depredación" Ed. Proyecto Sur, 2014*).

Se tipifican seguidamente algunas causales de PESCA ILEGAL:

1.1. Infringir en general las leyes nacionales, regionales y/o internacionales.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 de Argentina ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y articulado de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.
d) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
e) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado.
f) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
g) Convenio 188 DE LA OIT del 14/6/2007.
h) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º).

i) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995).
j) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992).
k) FAO, PAI-INDNR (2001).
l) FAO Inf 3 y 4 I https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*;
m) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º, 5º, 21º a 23º y 51º.
n) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
ñ) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
o) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
p) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
q) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
r) Ley 18.284 (1971) Argentina. Decreto 2126/1971 Art. 6º inc. 5.
s) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
t) Ley 19.892. Chile ((23/12/1989). Artículo 110º (Ley 18.892, Art.79, inciso 1º; Modificado por Ley 19.521; Ley 20.657, modifica inciso 1ro.; Ley 21.132, modifica inciso primero; Ley 18.892, Art.79, letra a); Ley 19.079, Art.1º, Nº 117; Ley 20.657, intercala letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser c); Ley 18.892, Art.79, letra b); Ley 19.079, Art.1º, Nº 118; Ley 19.079, Art.1º, Nº 119; Ley 20.657, agrega frase final; Ley 19.079, Art.1º, Nº 119; Ley 20.657, reemplaza expresión; Ley 20.657, sustituya letra f; Ley 20.657, sustituye letra g); Ley 20.657, sustituye la letra h); Ley 20.657, sustituya letra i); Ley 20.657, incorpora letra j); Ley 20.657, incorpora letra k); Ley 20.657, incorpora letra l; Ley 20.657, incorpora letra m); Ley 21.132, agrega incisos segundo, tercero y cuarto); Artículo 110º bis: Artículo 110º ter a), b), c), d), e); Artículo 110º ter (Ley 20.657, incorpora Artículo 110º ter); Artículo 110º quáter 6º B (Ley 20.657, incorpora Artículo 110 quáter); Artículo 111º. (Ley 20.657, sustituye Artículo 111º); Artículo 111º A artículo 40 C (Ley 20.625, agrega Artículo 111 A; Ley 20.657, reemplaza oración final); Artículo 111º B (Ley 20.625, agrega Artículo 111 B); Artículo 112º (Ley 20.657, sustituye Artículo 112º); Artículo 113º (Ley 18.892, Artículo 82º; Modificado por Ley 19.521; Ley 20.528, modifica Artículo 113º; Ley 19.521 agregó inciso 2º. D.O. 23/10/97; Ley 20.625, incorpora inciso cuarto; Ley 20.837, sustituye frase); Ley 20.837, intercala inciso quinto nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto). Artículo 113º A; Ley 20.528, incorpora Artículo 113º A; Artículo 113º B; Ley 20.657, incorpora Artículo 113º B, pasando el actual Artículo 113º B a ser Artículo 113º C; Artículo 113º C; Ley 20.625, incorpora Artículo 113 B; Ley 20.657, suprime frase; Artículo 113º D; Ley 20.657, agrega Artículo 113 D nuevo; Artículo 114º; Ley 19.079, Artículo 1º, Nº 121; Artículo 114º A; Artículo 114º B; Artículo 114º C; Artículo 114º D; Artículo 114º F; Artículo 114º G; Ley 21.132, intercala artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G; Artículo 116º; Artículo 117º; Artículo 119 bis (Ley 21.132, sustituye artículo 119 por los siguientes artículos 119 y 119 bis); Artículo 119º bis; Artículo 121º (Ley 20.525, incorpora artículo 121; Ley 20.657, modifica Artículo 121); Artículo 121º bis; Artículo 121º ter; Artículo 129º (Ley 20.583, modifica inciso; Ley 20.657, modifica inciso primero; Ley 20.837, reemplaza y agrega frases); Ley 18.892, Art.99; Ley 19.079, Art.1º, Nº 132) (…) (Ley 18.892, Art.100; Ley 19.079, Art.1º, Nº 133;. Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas… (119º bis).
u) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículo 213º y 214º.
v) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 (1992). Artículo 76º.
w) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
x) Resolución de las Naciones Unidas 2065 XX; 31/49 y 41/11.
y) Tratado Antártico. Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Aprobado en Argentina por Ley 15.802 del 25/4/1961 y ratificado en Argentina por Ley 24.216 del 11/6/1993.
z) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974).
z1) Reglamento de Unión Europea 1/1/19 Nº 1380/2013 del 11/12/2013.
z2) Decisión de la Unión Europea 2005 667/JAI del Consejo, del 12/7/2005, Artículo 4º.
z3) Organización Mundial de Comercio.
z4) Leyes de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.2. <u>Pescar sin permiso en el mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y en la plataforma continental extendida</u>. Si se pesca sin permiso, cuota o autorización de pesca otorgada por la Autoridad de

Aplicación del Estado ribereño, sin tener en cuenta sus derechos y deberes. Realizar actividades pesqueras y conexas sin contar con el respectivo permiso de pesca o incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones o permisos de pesca. La realización de la actividad pesquera sin autorización, sin constar como embarcación incluida en el registro de pesca correspondiente o mientras peseuna sanción de suspensión en contra de la embarcación o establecimiento. El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o ZEE por parte de embarcacionesde otras banderas o utilizando embarcaciones apátridas. Incumplimiento de la prohibición de retener abordo, transbordar, desembarcar, tenencia, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de las especies pesqueras prohibidas. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin que esté suscrito el contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional o no tenerlo vigente. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación. Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando la autorización cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o período de pesca. Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponda al período, según el ordenamiento pesquero vigente. Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso suspendido. Procesar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento. Falta identificación buques. Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establecido, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en la Argentina por Ley 24.543 (13/9/1995) y su Artículo 2º inc. c) y los Artículos 55º, 61º a 63º; 73º; 192º y 193º de la Convención.
c) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado. Artículos 6º párrafo 1; 7º párrafo 1 y 2 a); 9º a 16º; 18º y 20º.
d) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3.; 2º a 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 8º 8.1.1 y 10º.
e) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Punto 17.71; 17.73; 17.78 y 17.79.
f) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafo 3º 3.1; 3.1.1; 3.3; 3.3.1 y 25º a 27º y 51º.
g) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Art. 1º; 4º; 5º; 21º inc. h; 23º; 24º; 26º; 27º y 51º.
h) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
i) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
j) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina.
k) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
l) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículo 213º y 214º.
m) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 (1992). Artículo 76º.
n) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
o) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Artículos 53º a 56º; 72º a 76º y 78º.
p) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.3. <u>Capturar en alta mar sin cumplir con las exigencias de sus Estados de pabellón y sin acordar con los Estados ribereños</u>. Capturar especies fuera de las aguas jurisdiccionales sin cumplir con las exigencias de sus Estados de origen o el Estado no ejerce de manera efectiva su jurisdicción y/o no acuerda con el Estado ribereño la captura de las especies migratorias originarias de la ZEE.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artículo 2 c) de la Ley 24.543 de ratificación de la Convención de Argentina, 13/9/1995) y los Artículos 60º 7; 61º a 64º; 74º; 87º a 89º; 92º; 94º; 97º; 116º a 120º; 139º; 147 2b; 153º; 192º y 193º de la Convención.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I 1 y 2.
c) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado. Artículos 6º párrafo 1; 7º párrafo 2a; 8º párrafo 3 inc. 1; 9º a 16º; 18º y 20º.
d) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar. Ley 24.608 Argentina (7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos II; III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; IV; V 2; VI y VIII.
e) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3; 2º a 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 7º; 8º 8.1.4; 8.2; 8.4; 10º; 11º y 11.2.12.
f) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.44; 17.45; 17.56; 17.57; 17.59; 17.60; 17.67; 17.68 y 17.78.
g) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafo 3º, 3.1; 3.1.2; 3.3; 3.3.1; 3.3.2; 18º; 24º; 31º; 34º a 39º; 44º a 47º.
h)FAO Inf 3 y 4 I https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*;
j) Ley Federal de Pesca Nº Ley 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º a 23º y 51º.
k) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
l) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
m) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
n) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina en la Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
o) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
p) Reglamento UE Nº 1380/2013 del 11/12/2013. Unión Europa 1/1/19.
q) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.4. <u>Capturas de especies transzonales, migratorias o asociadas en alta mar sin Acuerdos</u>. Si se pescan recursos sin acuerdos con los Estados ribereños, interceptando e impidiendo el ciclo migratorio, en forma total o parcial, de las especies, cuando se trate de especies originarias de la ZEE.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artículo 2 c) de la Ley 24.543 de ratificación argentina de la Convención, 13/9/1995) y los Artículos 60º 7; 61º a 64º; 74º; 87º a 89º; 92º; 94º; 116º a 120º; 147 2b; 192º y 193º.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I 1 y 2.
d) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado. Artículos 6º párrafo 1; 7º párrafo 2a; 8º párrafo 3 inc. 1; 9º a 16º; 18º y 20º.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º). Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a, 7 y 8; IV; V 1, 2 y 3; VI; VIII; IX 1 a 3.
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1 a 1.3; 2º a 4º; 6º 6.1 a 6.12; 7º 7.1 a 7.7; 8º 8.1.4; 10º; 11º 11.2.12; 12º 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14.
g) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.44; 17.45; 17.56; 17.57; 17.59; 17.60; 17.67; 17.68 y 17.78.
h) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 3º, 3.1.; 3.1.2; 3.3; 3.3.1; 3.3.2; 18º; 24º; 31º; 34º a 39º; 44º a 47º.
i) FAO Inf 3 y 4 I https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*;
j) Ley Federal de Pesca Nº 24.922. Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º e y f; 22º; 23º y 51º.
k) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
l) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
m) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
n) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
o) Reglamento UE Nº 1380/2013 del 11/12/2013. Unión Europea 1/1/19.

p) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.5. <u>Capturas y/o desembarcos no registrados en puertos no habilitados</u>. Si no desembarca en puertos habilitados nacionales. Si no se declaran o se lo hace en forma inexacta las operaciones. Si se sustituyen las especies o se falsean las declaraciones en la captura o en los desembarcos. Si no hay control de las capturas y/o desembarcos, porque se realiza sin observadores e inspectores inobjetables e independientes (de otra nacionalidad a la de los buques de los Estados de pabellón cuando la pesca en alta mar) o los transbordos se efectúan en el mar sin control. Si se incumple en solicitar autorización a las autoridades competentes, para los transbordos. El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de otras banderas, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques, utilización de servicios portuarios o el desembarque en puertos extranjeros. El desembarque por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, en cualquier parte del territorio nacional sin contar con la autorización correspondiente La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con embarcaciones apátridas o buques de otras banderas identificados por la Autoridad de Aplicación. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto. Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos extraídos o de los productos que se deriven de estos antes de llegar a puerto. Realizar descargas de los recursos o productos hidrobiológicos en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente. No dar aviso anticipado mediante fax, correo electrónico u otro medio análogo a la autoridad competente del arribo a puerto de una embarcación. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente. Disponer en puerto del producto de la pesca efectuada por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, sin contar con autorización previa o la presencia de fiscalizador autorizado. Transbordar o disponer de los recursos o productos hidrobiológicos sin contar con previa autorización o antes de llegar a puerto. Abandonar aguas jurisdiccionales sin previa comunicación a la autoridad competente en el caso de embarcación pesquera de bandera extranjera que cuente con permiso de pesca vigente.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 de Argentina. Ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y Artículos 61º a 64º; 94º; 116º a 119º; 139º; 153º; 192º y 193º y ss. de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I 1 y 2.
d) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
e) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado.
f) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina (7/12/1995 Artículo 1º) Preámbulo, Artículos II, III 1 a 3, 5 a; 7 y 8; V 1 a 3; VI 1 a 4, 8.
g) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1 a 1.3; 2º; 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 8º 8.2.1 a 8.2.3; 8.4.; 8.4.3; 11º 11.1.
h) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992).
i) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 3º, 3.2; 3.2.1; 3.2.2; 3.3; 3.3.1; 40º a 43º; 49; 87º a 92º.
j) FAO Inf 3 y 4 I https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*;
k) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º a 23º; 25º y 51º.
l) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
m) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
n) Ley 3.959 (5/10/1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
ñ) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículo 213º y 214º.
o) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 (1992). Artículo 76º.
p) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
q) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974).
r) Reglamento UE Nº 1380/2013 del 11/12/2013. Unión Europea 1/1/19.

s) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.6. <u>Pesca insostenible. Depredación, descarte y pesca incidental. Producción de daños por la pesca</u>. La pesca como productora de daños ambientales, ecológicos, sociales y/o económicos. Realizar toda práctica que atente contra la sostenibilidad del recurso pesquero y contra las prácticas de pesca responsable. Entre otras pescar sin establecer la Captura Máxima Sostenible. Si mediante actos de pesca se causan estragos, depredación o se descartan capturas al mar, porque se trata de pesca incidental (ver definiciones y abreviaturas), no comercial (ver definiciones o abreviaturas) u otras razones. Si se sobrepesca o sobreexplotan los stocks disponibles o no hay forma de determinarlo. La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas. La captura, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hayan agotado los totales admisibles de capturas o cuotas. El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos. El incumplimiento de normativa vigente en materia de prohibición de descartes Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo. Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante. No comunicar a la Autoridad de Aplicación, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Procedimientos no deseados. Si se llevan procedimientos destinados a eliminar las capturas no deseadas, descartes o evadir los controles durante la captura o el transporte, como, por ejemplo, los transbordos en alta mar sin control independiente o el descarte al mar.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Artículo 2º c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención, 13/9/1995) y los Art. 61º a 64º; 94º; 116º a 119º; 139º; 153º; 192º a 195º; 197º a 199º, 204º a 206º, 209º a 235º y 237º de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I 1 y 2.
d) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
e) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado. Artículos 5º inciso f; 6º párrafo 1; 7º párrafo 2 a); 9º a 16º; 18º y 20º.
f) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; V 1 a 3.
g) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3; 2º a 4º; 6º 6.1 a 6.12; 7º; 8º 8.1.5.; 8.4; 8.4.1.; 8.4.2; 10º; 11º 11.5.5; 11.1.8; 11.1.9 b; 11.2.12; 11.2.15; 12º 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14.
h) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.44 a 17.46; 17.50 a 17.52; 17.54; 17.55; 17.70 y 17.78.
i) Ley Federal de Pesca 24.922 de Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 21º inc. g, i, l, m, n, o y 51º.
j) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
k) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones a la pesca ilegal.
l) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina extendida.
m) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
n) Ley 18.892. Chile (23/12/1989). Artículo 3º letra m) capturar fauna acompañante en una proporción superior a la autorizada. (modificada por Ley 20.657, incorpora letra m).
ñ) Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 213º; 14/4/2020.
o) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
p) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
q) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE, Artículo 134º.
r) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
s) Resolución 16 del 16/4/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de Argentina. Artículo 11º (Trituración de desperdicios).

t) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Art. 78º.
u) Resolución de las Naciones Unidas 2065 XX; 31/49 y 41/11.
v) Reglamento UE Nº 1380/2013 del 11/12/2013 de la Unión Europea 1/1/19.
w) Decisión 2005 667/JAI del Consejo, del 12/7/2005, Artículo 4º. Unión Europea.
x) Organización Mundial de Comercio (OMC).
y) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.7. Competencia desleal. Si se pesca en territorios marítimos utilizando procedimientos que pueden calificarse de competencia desleal o delitos que tienen como objetivo reducir los costos ilegalmente, como por ejemplo evasión de impuestos aduaneros, exención de derechos de captura, trabajo esclavo o, si reciben subvenciones del Estado de origen, facilitando la pesca ilegal fuera de la jurisdicción de origen del Estado de pabellón y capturando especies migratorias originarias de la ZEE de los Estados ribereños.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y, los artículos 192º y 193 de la Convención.
b) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
c) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º).
d) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 5º 5.2; 6º 6.17; 8º 8.1.5; 8.2.5; 8.2.8 y 8.4; 11º 11.1.10; 11.2; 11.2.1 a 11.2.4; 11.2.11.
e) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992).
f) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 23º; 65º a 76º.
g) Organización Mundial de Comercio (OMC).
h) Convenio 188 de la OIT del 14/6/2007.
i) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículo 1º y 51º.
j) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
k) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
l) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.8. Pesca de juveniles, de tallas y pesos reducidos. Si se pesca juveniles, especies por debajo del peso o talla mínima de extracción y en exceso al margen de tolerancia establecido para cada especie en un área determinada. La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos de talla o peso menores a los establecidos. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia. No comunicar a la Autoridad de Aplicación, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos. Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura. No presentar el certificado de calibración vigente de los instrumentos de pesaje o la constancia de calibración estática con valor oficial dentro del plazo establecido, de acuerdo con la normatividad sobre la materia. Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje. Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos. Realizar el pesaje de recursos o productos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados o descalibrados. Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia. No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la

normatividad sobre la materia. Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en Argentina por Ley 24.543. Artículos 61º; 62º; 192º y 193º.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.
d) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado. Artículos 6º párrafo 1; 7º párrafo 2 a); 9º a 16º; 18º y 20º.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; V 2 y 3.
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3.; 2º; 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 8º 8.4.
g) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º a 23º y 51º.
h) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
i) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
j) Ley orgánica para el desarrollo de la acuicultura y pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículo 213º.
k) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 (1992). Artículo 76º.
l) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
m) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Art. 78º.
n) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.9. <u>Uso de redes o sistemas de pesca inadecuados</u>. Si no se usan sistemas de pesca selectiva pudiendo hacerlo o si utilizando redes no se permite el escape de juveniles o de ejemplares desovantes para asegurar la reproducción. Si se utiliza redes con mallas inferiores a las aprobadas para la especie que se trate. Si se utilizan artes o aparejos que afecten el fondo marino en áreas en el que está prohibido hacerlo. Si se utilizan equipos, métodos o sistemas no autorizados para la pesca. Incumplir el calamento de artes o aparejos. Incumplir las medidas técnicas relativas a su modo de empleo. La tenencia o utilización de las artes o aparejos prohibidos, no autorizados o reglamentarios. Modificar las artes de pesca sin autorización. La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos. Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda. Descargar recursos hidrobiológicos sin tener a bordo artes o aparejos de pesca. Transportar, comercializar, almacenar o poseer artes, aparejos o equipos de pesca prohibidos.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en la Argentina por Ley 24.543. los Artículos 61º; 62º; 192º y 193º de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.
d) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; V 2 y 3.
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículo 1º 1.1 a 1.3; 2º; 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 8º, 8.4; 8.2.4; 8.4.1; 8.4.5 a 8.4.8; 8.5.
g) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Punto 17.50.
h) FAO, PAI-INDNR (2001).
i) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 21º y 51º.
j) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.

k) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
l) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
m) Leyes Nº 18.892, Art. 4º y 5º; Nº 19.079, Art.1º, 18 y 19; Nº 20.657 y Nº 21.134. Todas de Chile.
n) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículos 213º y 214º.
o) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 (1992). Artículo 76º.
p) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
q) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Art. 78º.
r) Reglamento UE Nº 1380/2013 del 11/12/2013. Unión Europea 1/1/19.
s) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.10. Capturas en áreas restringidas o vedadas. Si se captura en áreas o épocas de veda o fuera de la temporada de veda; o se lo hace a una población sujeta a moratoria o cuya pesca ha sido prohibida o en Áreas Marinas Protegidas. Realizar tránsito durante el período de veda, sin autorización de la Autoridad de Aplicación. La pesca dentro de las zonas prohibidas, en periodos o zonas noautorizadas, periodos o áreas de veda o sobre boyas de datos o sensores oceanográficos. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda. Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas. Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia. Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales. Recibir o procesar especies protegidas o prohibidas por la normatividad sobre la materia. Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda. Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda. Almacenar o utilizar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda para la preparación o expendio de alimentos.
a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en Argentina por Ley 24.543. Artículos 61º; 62º; 192º y 193º.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.
d) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar. Ley 24.608 Argentina (7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; V 2 y 3.
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3.; 2º; 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 8º.
g) FAO. Programa 21. ONU Medio Ambiente y Desarrollo (3-14/6/1992). Punto 17.46.
h) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 19º; 21º inc. i y 51º.
i) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
j) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
k) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina en la Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas (Ley 27.557 Argentina (4/8/2020).
l) Ley orgánica para el desarrollo de la acuicultura y pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículos 213º y 214º.
m) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977/92. Artículo 76º.
n) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
ñ) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Art. 78º.
o) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.11. Capturas en horarios prohibidos y velocidad de pesca. capturar en horas prohibidas. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo con la información del equipo. Presentar velocidades de pesca menores a las

establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo con la información del equipo del seguimiento, cuando la embarcación sea de arrastre

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en la Argentina por Ley 24.543 (13/9/1995) y los Artículos 192º y 193º de la Convención.
b) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3; 2º; 4º; 6º, 6.1 a 6.12.
c) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículo 1º y Res. CFP.
d) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
e) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
f) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
g) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Art. 78º.
h) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico y, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.12. Tenencia de productos de la pesca ilegal. Si conociendo el origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título especies obtenidas de la pesca ilegal, las transporte, compre, venda, transporte, almacene o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya se hubiese dispuesto de ellos. De igual modo, quienes operen con productos que no pueda determinarse el origen y la trazabilidad certificada por Autoridad independiente.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en la Argentina por Ley 24.543 (13/9/1995) y sus Artículos 17º al 26º; 192º y 193º.
b) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º). Artículos I y V 2.
c) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 11º, 11.1.11.
d) Ley Federal de Pesca. Ley 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 21º y 51º.
e) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
f) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
g) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
h) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974).
i) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.13. Uso de pabellón de conveniencia. Si se usan pabellón de conveniencia para evadir controles y penalidades.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en la Argentina por Ley 24.543 (13/9/1995).
b) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos II, III 1.
c) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafo 20º.
d) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 7º d; 9º d; 17º y 35º.
e) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
f) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
g) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.14. Procesos realizados sin buenas prácticas de manufactura. Si durante los procesos no se realiza o no hay control de las buenas prácticas de pesca o manufactura.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en la Argentina por Ley 24.543 (13/9/1995) y sus Artículos 192º y 193º.

b) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1 a 1.3; 2º; 4º; 6º, 6.1 a 6.12.
c) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.46; 17.55 y 17.70.
d) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 75º a 77º.
e) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículo 1º y 21º.
f) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
g) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
h) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.15. <u>Apropiación de recursos pesqueros de terceros</u>. Si los buques pesqueros se apropian de recursos de terceros países.

a) Constitución de la Nacional Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 60º 7; 61º a 64º; 74º; 87º a 89º; 92º; 94º; 116º a 120º; 139º; 147º 2b; 153º; 192º; 193º y ss de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I 1 y 2.
d) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado. Artículos 8º párrafo 3 inc. 1; 9º a 16º; 18º y 20º.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a 7 y 8; V 1, 2 y 3.
f) FAO Inf 3 y 4 https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*);
g) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículo 2º a 4º; 6º; 7º y 10º.
h) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992).
i) FAO, PAI-INDNR (2001).
j) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º a 23º y 51º.
k) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
l) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
m) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
n) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974).
ñ) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.16. <u>Necesidades de los Estados en desarrollo</u>. Si se captura sin tener en cuenta las necesidades de los Estados menos desarrollados y/o se afecta a regiones en desarrollo o que en sus economías tienen en este recurso un importante medio de sustento.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 60º 7; 61º a 64º; 74º; 87º a 89º; 92º; 94º; 116º a 120º; 139º; 147º 2b; 153º; 192º; 193º y s.s. de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I 1 y 2.
d) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado. Artículos 24º al 26º.
e) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo; Artículos 1º 1.1 a 1.3; 2º; 4º; 5º 5.2; 6º 6.1 a 6.12; 7º 7.2.1 a 7.2.3.; 11º 11.5.5; 11.1.10; 11.2.15; 12º 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14;
f) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 9º; 85º y 86º.
g) FAO. Acuerdo Estado Rector del Puerto. 22/11/2009. Artículo 21º.
h)FAO Inf 3 y 4 I https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*;
i) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º y 21º e) y f).

j) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
k) Organización Mundial de Comercio (OMC).
l) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.17. <u>Contaminación marina, de los recursos y las personas</u>. Si la pesca o el vertimiento en el mar es causa de contaminación marina, ambiental o, transfiere daños o peligros de alta mar a la Zona Económica Exclusiva (en adelante ZEE) o desde ésta a alta mar y/o mar territorial y/o la Plataforma Continental. La utilización de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas en actividades pesqueras. Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos; así como llevar a bordo tales materiales. Extraer recursos hidrobiológicos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos que la norma establezca, y/o llevar a bordo tales materiales; así como poseer recursos o productos hidrobiológicos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos o sustancias contaminantes, de acuerdo con la correspondiente evaluación físico-sensorial u otra de acuerdo con la normatividad sobre la materia. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos extraídos con el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes o cualquier otro método prohibido, de acuerdo con la evaluación físico-sensorial. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º y 41º.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ratificada en la Argentina por Ley 24.543). Artículos 192º a 195º, 197º a 199º, 204º a 206º, 209º a 235º y 237º.
c) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
d) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º).
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3; 2º; 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 8º, 8.4.2; 8.7; 8.8.
g) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.96, 17.100 y 17.118.
h) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 21º y 51º.
i) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
j) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
k) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículos 213º y 214º.
l) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 (1992). Artículo 76º.
m) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
n) Resolución 16/2001 (16/4/2001) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de Argentina. Artículo 11º (Trituración de desperdicios).
ñ) Tratado Antártico. Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Aprobado en Argentina por Ley 15.802 del 25/4/1961, ratificada en Argentina por Ley 24.216 del 11/6/1993.
o) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Art. 78º.
p) Decisión de la Unión Europea 2005 667/JAI del Consejo, del 12/7/2005, Artículo 4º.
q) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.18. <u>Violación de las leyes laborales o de seguridad</u>. Si la pesca se realiza con trabajo esclavo o sin aplicar todas las leyes laborales y de seguridad exigibles.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ratificada en la Argentina por Ley 24.543). Artículos 88º, 99º, 100, 101 inc. ii, 103º; 105º; 110º; 111º y 301º.
b) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 6º 6.17; 8º, 8.1.5; 8.4.1.

c) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 39º y 40º.
d) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
e) Convenio 188 DE LA OIT del 14/6/2007.
f) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.19. <u>Pesca en áreas invadidas o en disputa</u>. Si se pesca en un área en disputa con terceros países ocupadas en forma prepotente por tercero/s país/es o en áreas en disputa, desconociendo derechos y deberes. (Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y espacios marítimos correspondientes de Argentina).

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 55º; 62º; 73º; 192º y 193º de la Convención.
c) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
d) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina (7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Art. V 2.
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 2º a 4º; 6º; 7º y 10º.
g) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º a 23º y 51º.
h) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
i) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
j) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
k) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
l) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
m) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
n) Resolución de las Naciones Unidas 2065 XX; 31/49 y 41/11.
ñ) Tratado Antártico. Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Aprobado en Argentina por Ley 15.802 del 25/4/1961; ratificado en Argentina por Ley 24.216 del 11/6/1993.
o) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.20. <u>Pesca habilitada por la Autoridad de Aplicación y en forma simultánea en áreas invadidas o en disputa</u>. Si una empresa pesquera habilitada por la Autoridad de Aplicación de Argentina pesca en las aguas correspondientes de Malvinas, Georgias del Sur y/o Sándwich del Sur bajo con licencias ilegales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o pescando en esos archipiélagos pesca en el resto de los mares argentinos.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) y d) de la Ley 24.543 Argentina, ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Art. 55º; 62º; 73º; 192º y 193º de la Convención.
c) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
d) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina (7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Art. V 2.
e) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 2º a 4º; 6º; 7º; 10º y 11º 11.2.12.
f) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º a 23º y 51º.
g) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
h) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
i) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
j) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
k) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
l) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
m) Resolución de las Naciones Unidas 2065 XX; 31/49 y 41/11.

n) Tratado Antártico. Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Aprobado en Argentina por Ley 15.802 del 25/4/1961; ratificado en Argentina por Ley 24.216 del 11/6/1993.
ñ) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.21. <u>No cooperar en la pesca</u>. No cooperar para utilizar en forma óptima a las especies en la ZEE y en alta mar.

a) Constitución de la Nación Argentina Artículos 33º y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 60º 7; 61º a 65º; 73º; 74º; 87º a 89º; 92º; 94º; 116º a 120º; 139º; 147 2b; 153º; 192º; 193º; 199º; 204º y 226º de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I 1 y 2.
d) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina (7/12/1995 Artículo 1º). Preámbulo, Artículos V.
e) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3.; 2º a 4º; 6º, 6.1 a 6.12; 7º 7.1 a 7.7; 8º 8.2.1 a 8.2.3; 10º; 11º 11.2.12; 12º 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14; 139º.
f) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.51; 17,52; 17.54; 17.59; 17.60; 17.67 y 17.68.
g) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 28º a 30º; 32º; 33º, 40º a 43º; 72º; 75º a 77º; 87º a 92º.
h)FAO Inf 3 y 4 I https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*;
i) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º; 5º; 21º a 23º y 51º.
j) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
k) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
l) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
m) Resolución de las Naciones Unidas 2065 XX; 31/49 y 41/11.
n) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974).
ñ) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.22. <u>Contravenciones a las operaciones y registros de Pesca</u>. Cuando se contravienen las normas relativas a las operaciones de una embarcación. No llevar a bordo la bitácora o, diario de pesca o no instalarlo en caso de que sea electrónico, conforme lo disponga la normativa. No registrar en la bitácora o diario de pesca la información, y en los términos que detalle el reglamento. No entregar a las autoridades competentes el diario de pesca, declaración de desembarque a la llegada a puerto y demás información exigida por la normativa vigente. El incumplimiento de enviar o entregar los informes preparados por el observador. Falsificación de la información provista o recurrencia a cualquier medio para inducir a error a las autoridades para la obtención de autorizaciones o permisos. Eliminación, alteración, ocultamiento o encubrimiento de pruebas que conduzcan a identificar que la pesca tiene procedencia de pesca ilegal. Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija. No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo con la normatividad sobre la materia. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo con la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en Argentina por Ley 24.543. Artículos 192º y 193º.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.

c) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
d) Convenio 188 DE LA OIT del 14/6/2007.
e) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 8º 8.5.
f) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992).
g) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 21º; 51º y ss.
h) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
i) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
j) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículos 213º y 214º.
k) Ley de Pesca de Perú Nº 25.977/92. Artículo 76º.
l) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
m) Ley de Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
n) Ley 3.959 (5/10/1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
ñ) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
o) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.23. <u>Productos no certificados en Calidad y Sanidad</u>. Si no se conservan adecuadamente las capturas y controladas y certificadas en su calidad y sanidad, de modo de proveerlas sanas a los consumidores.

a) Constitución de la Nación Argentina. Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada por la Ley 24.543 Argentina (13/9/1995).
c) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
d) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 11º, 11.1; 12º 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14.
e) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.46; 17.55 y 17.70.
f) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 75º a 77º.
g) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículo 1º.
h) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
i) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
j) Ley 18.284 (1971) Argentina. Decreto 2126/1971 Art. 6º inc. 5.
k) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
l) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.24. <u>Productos sin valor agregado</u>. Si las especies que se capturan no se procesan con el máximo valor agregado posible en relación con el tipo de especie y el mercado consumidor. Destinar el recurso para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales. Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o harina residual el recurso en cantidades que supere el porcentaje establecido por selección de talla, peso o calidad.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y el Artículo 62º.
b) Convenio 188 de la Organización Internacional de Trabajo del 14/6/2007.
c) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículo 11º, 11.1.10 y 11.2.
d) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.46; 17.55 y 17.70.
e) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículo 1º.
f) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
g) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
h) Organización Mundial de Comercio (OMC).

i) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.25. Especies en extinción. Si se capturan y comercializan especies que se encuentran en peligro de extinción.

a) Constitución de la Nación de Argentina. Artículos 41º.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 61º; 62º; 192º; 193º; 197º a 199º; 204º a 206º; 209º a 235º.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.
d) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
e) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º).
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículo 11º, 11.2.9; 12º 12.1; 12.3; 12.4; 12.13; 12.15; 12.19.14.
g) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992).
h) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 17º; 21º y 51º.
i) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
j) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
k) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
l) Resolución de las Naciones Unidas 31/49.
m) Tratado Antártico. Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Aprobado en Argentina por Ley 15.802 del 25/4/1961. Ratificado en Argentina por Ley 24.216 del 11/6/1993.
n) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Art. 78º.
ñ) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.26. Pesca de excedentes sin autorización. Si los Estados de pabellón pescan excedentes de los Estados ribereños sin autorización de éstos o estando autorizados pescan más allá de lo autorizado.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 55º; 62º; 69º; 70º; 192º y 193º.
b) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar (Ley 24.608 Argentina, 7/12/1995 Artículo 1º).
c) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995).
d) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992). Puntos 17.33 y 17.78.
e) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 7º e; 17º; 21º; 36º y 37º.
f) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
g) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
h) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
i) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
j) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.27. Disponibilidad de especies sin identificación, origen y trazabilidad. Incumplir con los protocolos de trazabilidad. La tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme con la normativa vigente. La tenencia a bordo, transbordo o desembarque en puertos por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, de productos pesqueros cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa vigente. Abastecimiento, procesamiento o comercialización de pesca de armadores no autorizados o que no cuenten con la correspondiente certificación sobre la legalidad de sus capturas o que provengan de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. No presentar información de la trazabilidad de los recursos o

productos hidrobiológicos. Transportar, almacenar o comercializar productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia cuando corresponda o productos no autorizados según las medidas de ordenamiento. Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recursos o productos hidrobiológicos. Si se exportan reprocesados productos pesqueros importados de terceros países que no garantizan el origen, la trazabilidad ni el control de las capturas. Si no se rotulan los envases primarios y secundarios con que se envasan los productos pesqueros con todas las denominaciones exigibles en los países de destino y los relativos al origen y la trazabilidad. Almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.

a) Constitución de la Nación Argentina. Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Artículo 2º c de la Ley 24.543; 13/9/1995) ratificatoria de la Convención y, el 66º de la Convención.
c) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
d) Convenio 188 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del 14/6/2007.
e) FAO, PAI-INDNR (2001). Párrafos 75º a 77º.
f) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 8º 8.2.1 a 8.2.3 y 11º.
g) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º, 5º, 21º a 23º y 51º.
h) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
i) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
j) Ley 18.284 (1971) Argentina. Decreto 2126/1971.
k) Ley 3.959 (5.10.1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I; XXIII y XXVI.
l) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículos 213º y 214º.
m) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
n) Organización Mundial de Comercio.
ñ) Resolución de las Naciones Unidas 31/49.
o) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.28. <u>Falta de Sistemas de Seguimiento Satelital</u>. Se desactiva en forma permanente o transitoria la Señal Automática de Identificación (AIS) o no se tiene. Incumplimiento de la obligación de llevar abordo de la embarcación el dispositivo de monitoreo satelital o mantener inoperativo, manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo de forma intencional para impedir el registro de datos. Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital, para la flota pesquera que se encuentre obligada. No comunicar a la Autoridad de Aplicación las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida o afecte el funcionamiento del equipo del Sistema satelital instalado en la embarcación pesquera durante su permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el suceso; así como el ingreso de la embarcación pesquera a reparación o mantenimiento que implique la necesidad de desconectar el equipo del Seguimiento. Presentar cortes de posicionamiento satelital por un período mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del Seguimiento. No enviar los mensajes y reportes mediante el equipo de Seguimiento u otros medios electrónicos establecidos, que le sean requeridos de acuerdo con la normativa sobre la materia.

a) Constitución de la Nación Argentina. Artículos 33º; 41º y 75º inc. 22 y Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en la Argentina por Ley 24.543. (13/9/1995) Artículo 2º c) de la ley y los Artículos 61º y 62º de la Convención.
c) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.
d) Convención sobre los recursos vivos marinos antárticos. Ley 22.584 Argentina del 12/5/1982.
e) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado.

f) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
g) Convenio 188 DE LA OIT del 14/6/2007.
h) FAO. Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar. Ley 24.608 Argentina (7/12/1995), Artículo 1º.
i) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995).
j) FAO. Programa 21. ONU Medio ambiente y desarrollo (3-14/6/1992).
k) FAO. PAI-INDNR (2001).
l) FAO Inf 3 y 4 I https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm *https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*;
m) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 33º y 51º.
n) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
ñ) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
o) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas.
p) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina en la Plataforma continental argentina más allá de las 200 millas (Ley 27.557 Argentina (4/8/2020).
q) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
r) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
s) Ley 18.284 (1971) Argentina. Decreto 2126/1971 Art. 6º inc. 5.
t) Ley 3.959 (5/10/1900). Argentina. Artículo 10º. Decreto 4238/68 Cap I y XXIII.
u) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículo 213º y 214º.
v) Resoluciones de las Naciones Unidas 2065 XX; 31/49 y 41/11.
w) Tratado Antártico. Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Aprobado en Argentina por Ley 15.802 del 25/4/1961; ratificado en Argentina por Ley 24.216 del 11/6/1993.
x) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
y) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Artículos 9º y 11º.
z) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.29. <u>Pesca sin responsabilidad</u>. Si no se realiza Pesca Responsable. El incumplimiento de medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros. Incurrir en actividades de pesca no declarada y no reglamentada. Incumplimiento de las normas que regulan el esfuerzo pesquero. La modificación de embarcaciones pesqueras que incremente la capacidad de almacenaje, cuando dicho incremento no haya sido autorizado. Construir, modificar, reconstruir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización según corresponda. Incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera sin contar con la autorización correspondiente. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia según el tipo de embarcación.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 de Argentina ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y Artículos 61º a 64º; 94º; 116º a 119º; 139º; 153º; 192º y 193º de la Convención.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979). Artículo I, 1 y 2.
c) Acuerdo de Nueva York (4/8/1995). Aprobado en Argentina por Ley 25.290 del 13/7/2000. No ratificado.
d) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículos 8º 8.1.9; 8.2.1 a 8.2.3.
e) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 21º y 51º.
f) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
g) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículo 213º.
g) Ley General de Ambiente Nº 25.675 de Argentina Artículos 2º, 4º y 29º.
h) Ley de Medio Ambiente Nº 16.466 de Uruguay.
i) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículo 213º.
j) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
k) Tratado Antártico. Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Aprobado en Argentina por Ley 15.802 del 25/4/1961; ratificado en Argentina por Ley 24.216 del 11/6/1993.
l) Reglamento UE Nº 1380/2013 del 11/12/2013. Unión Europea 1/1/19.

m) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.30. <u>Actos no pacíficos en el mar y/o Piratería. Delitos pesqueros</u>. Cuando la pesca es producto de actos no pacíficos de piratería con uso o no de trabajo esclavo. Relación con pescadores ilegales. La participación en la explotación, gestión y propiedad de embarcaciones apátridas o de otras banderas, identificados por la Autoridad de Aplicación por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca ilegal. Si se ocasionan delitos vinculados con la pesca que pueden tener consecuencias para el Estado ribereño, perturbar la paz o el buen orden en el mar territorial.

a) Constitución de la Nación Argentina. Disposición Transitoria Primera.
b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 27º; 88º; 99º; 100; 101 inc. ii, 103º; 105º; 110º; 111º; 192º; 193º y 301º de la Convención.
c) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
d) Convenio 188 DE LA OIT del 14/6/2007.
e) FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable (31/10/1995). Artículo 8º 8.4.2.
f) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º, 5º, 21º a 23º y 51º.
g) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
h) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones a la pesca ilegal.
i) Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador; 14/4/2020). Artículo 213º y 214º.
j) Resolución de las Naciones Unidas 31/49 y 41/11.
k) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Artículos 9º y 11º.
l) Convenio 188 DE LA OIT del 14/6/2007.
m) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.31. <u>Pesca en la plataforma continental sin habilitación del Estado ribereño</u>. Si se pesca recursos en la plataforma continental de los Estados ribereños por fuera de las 200 millas y hasta las millas recomendadas por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) de las Naciones Unidas.

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 2 c) de la Ley 24.543 Argentina. ratificatoria de la Convención (13/9/1995) y los Artículos 76º; 77º: 192º y 193º.
b) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
c) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º y 51º.
d) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
e) Ley 27.557. Argentina (4/8/2020). Plataforma continental argentina extendida.
f) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1.32. <u>Obstaculizar la tarea de inspectores u observadores</u>. Cuando se obstaculiza la tarea de inspectores u observadores se entiende que la explotación, procesamiento o comercio de los productos pesqueros se ha realizado o se realiza en forma ilegal. Impedir el acceso a embarcaciones o establecimientos donde se realicen actividades pesqueras, a los funcionarios de control u observadores acreditados, para el ejercicio de su actividad. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo con la normatividad sobre la materia. No incluir al observador o al fiscalizador a bordo designado en la declaración de zarpe para naves pesqueras. Extraer o desembarcar recursos o productos hidrobiológicos o realizar investigación pesquera mediante actividades de pesca sin la supervisión de un fiscalizador, o un representante del Instituto de Investigación u observador acreditado, en los casos en que lo exija la normativa sobre la materia. Iniciar la descarga de recursos o productos hidrobiológicos sin la presencia de los fiscalizadores acreditados. Recibir descarga de pesca sin la presencia de los fiscalizadores acreditados para verificar el control del Límite Máximo de Captura por Embarcación

a) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ratificada en Argentina por Ley 24.543. Artículos 110º y 111º.
b) Código Aduanero Argentino. Ley 22.415 Artículos 755º, 860º a 865º.
c) FAO. Acuerdo Estado Rector del Puerto. 22/11/2009. Artículos 9º; 11º; 15º; 18º y 20º.
d) Ley Federal de Pesca Nº 24.922 Argentina (9/12/1997). Artículos 1º; 4º, 5º, 21º a 23º y 51º.
e) Ley 26.386. Argentina (28/5/2008). Habilitación para pescar en jurisdicción argentina y restricción pesca en Malvinas.
f) Ley 27.564. Argentina (16/9/2020). Incremento de las sanciones en jurisdicción argentina.
g) Ley 19.892 Chile, 23/12/1989. Artículos 121º bis y 121º ter.
h) Ley orgánica para el desarrollo de la acuicultura y pesca de Ecuador; 14/4/2020. Artículos 213º y 214º.
i) Decreto Supremo de Perú 012-2001-PE. Artículo 134º.
j) Tratado del Río de la Plata. Argentina-Uruguay. Ley 20.645 de Argentina (18/1/1974). Artículos 9º y 11º.
k) Otras legislaciones pesqueras de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Pto. Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Advertencia: las tipificaciones precedentes podrían ampliarse, precisarse y ajustarse aún más a las legislaciones de los distintos Estados y a las particularidades de las expresiones idiomáticas de los países.

La denominación PESCA ILEGAL es autosuficiente para definir por sí misma las acciones depredadoras de las actividades pesqueras, ya que a nuestro entender denominarla pesca "ilegal, no declarada, no registrada" (INDNR) minimiza las acciones y contribuye a la confusión general, ya que podríamos agregar a éstas una serie interminable de adjetivos. La ejecución de todas o alguna de las prácticas depredadoras o que coadyuvan a éstas no son otra cosa que ejecutar una PESCA ILEGAL, de mayor o menor gravedad respecto a sus efectos negativos relativos en cuanto a la sostenibilidad de las especies, la contaminación del medio marino o al daño económico-social de los Estados en desarrollo.

El Plan de Acción Internacional (PAI-INDNR) de la FAO (Roma, 24º Período de Sesiones del Comité de Pesca ‹COFI› 2/3/2001), ratificado el 23/6/2001 por el Consejo de la FAO en el 120º Período de Sesiones, fue elaborado por consenso como un instrumento voluntario en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y, es un documento que refiere a la PESCA INDNR (ilegal, no declarada y no reglamentada) que, a nuestro entender, lo hace en forma parcial, incompleta y en algunos casos en perjuicio de los intereses de los Estados ribereños; además que, tratándose de un régimen voluntario no pueden entenderse sus definiciones y reglas de carácter obligatorio. Dice el PAI-INDNR que por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras: «*3.1.1 realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos*», es decir las realizadas por buques dentro de la ZEE sin permiso, cuota o autorización del Estado ribereño o teniéndolo/s pescando violentando la legislación nacional, no siendo adecuado tipificar de esta forma la PESCA ILEGAL, ya que pueden existir una serie de contravenciones (hemos descripto en forma precedente más de 30), y otras que no necesariamente se tipifican como PESCA ILEGAL, por ejemplo, cuando no se realizan los procesos de higiene y/o manufactura inadecuados a bordo o los que no sufren los procesos sanitarios establecidos por los organismos de sanidad y/o cuando las bodegas, los equipos de congelación y enfriamiento no reúnen las condiciones adecuadas para obtener las temperaturas y tiempos adecuados de congelación, refrigeración o enfriamiento y/o cuando el agua y los hielos que se utilizan no provienen de fuentes seguras y los envases primarios y secundarios no se encuentran aprobados y/o cuando se cargan más kilos de los autorizados en los cajones o cuando no se efectúan las estibas adecuadas de las capturas en las bodegas y/o cuando el personal que realiza procesos a bordo no reúne las condiciones de higiene y salubridad certificada y otras tantas transgresiones a la calidad, sanidad y cuestiones operacionales a bordo que pueden dar lugar a sanciones y provocar incluso el decomiso de las mercaderías pero, no pueden considerarse PESCA ILEGAL.

Del mismo modo, el PAI-INDNR también considera pesca ilegal a las «*3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable*» y, aquí observamos que no se limita el ámbito de las

organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) a alta mar, ya en las ZEE, sería absolutamente improcedente, por cuanto en esta zona, la competencia es exclusiva de los Estados ribereños.

Nada se refiere en los párrafos precedentes, respecto a los Buques de los Estados de pabellón que capturan en alta mar sin control y no cumplen con las legislaciones de sus países de origen y/o los que no acuerdan las capturas de las especies migratorias originarias de las ZEE con los Estados ribereños.

Respecto a que el PAI-INDNR indica, que por "pesca no declarada" se entiende las actividades pesqueras: «*3.2.1 que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales*», nosotros entendemos que se trata simplemente de PESCA ILEGAL ya que sus consecuencias son absolutamente depredadoras. Por ejemplo, en un área de pesca, sea alta mar o la ZEE, donde se establezca la "Captura Máxima Sostenible" (CMS) o "Rendimiento Biológicamente Sostenible" (RBS) y se otorgue cuotas de capturas a la totalidad de los buques en forma proporcional a la CMS, no declarar las capturas puede implicar que el buque esté pescando más de lo autorizado, depredando el recurso y, accesoriamente, perjudicando a otros buques que tienen una cuota igualmente asignada. Otro caso frecuente, que ocurre cuando los controles son laxos, es la sustitución de las especies descargadas en los puertos, de modo que la cuota asignada, no se reduzca de volumen y, por lo tanto, se termine pescando más de una determinada especie cuotificada otorgada anualmente por la Autoridad de Aplicación. Otros casos, refieren a la pesca incidental o la de tallas inferiores a las permitidas que se descartan al mar. La declaración o no de la pesca no es solo una cuestión impositiva-económica, sino que afecta también a los trabajadores que trabajan a producción y, fundamentalmente, provoca depredación e insostenibilidad biológica del recurso. Es PESCA ILEGAL.

Respecto a las "no declaradas" indicadas en: «*3.2.2 llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización*», podríamos reiterar lo dicho en el párrafo 3.1.2 y a lo referido en el párrafo precedente. Se trata igualmente de PESCA ILEGAL.

Por su parte el PAI-INDNR indica, que por "pesca no reglamentada" se entiende, las actividades pesqueras: «3.3.1 en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene». Al respecto, no compartimos lo reglado en este párrafo. En primer lugar, un buque sin pabellón realiza lisa y llanamente PESCA ILEGAL cualquiera sea el espacio marítimo en que realice la pesca y en la forma que la practique. En segundo lugar, un Estado, por el solo hecho de no haber adherido a una OROP no necesariamente practica pesca "no reglamentada" ya que un buque de un determinado Estado puede estar cumpliendo con todas las normas de su país de origen cuando pesca en alta mar y/o acordado con el Estado ribereño respecto a la captura de las especies migratorias o las normas del Estado ribereño si está autorizado por éste a pescar en la ZEE. La falta de cumplimiento -sea o no parte de una OROP- de las reglas del Estado ribereño en el ámbito de la ZEE o del acuerdo entre los Estados de pabellón y ribereños para la pesca de las especies migratorias en alta mar es PESCA ILEGAL sin eufemismos.

Respecto al párrafo «*3.3.2 en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional*». Pescar en alta mar si se lo hace sin control del Estado de origen y sin acuerdo sobre los recursos migratorios con el Estado ribereño pese a la "libertad de pesca" indicada en la CONVEMAR debe considerarse PESCA ILEGAL, por las razones que hemos dicho y que ampliaremos. Pescar en la ZEE sin habilitación del Estado ribereño y sin cumplir sus reglas es PESCA ILEGAL. En ninguno de los dos casos podría minimizarse las transgresiones con la figura de pesca "no reglamentada". De igual modo, en lo referente al párrafo «*3.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.3, puede que cierta pesca no reglamentada tenga lugar de una manera que no esté en violación del derecho internacional aplicable, y que tal vez no requiera la aplicación de las medidas previstas en el Plan de Acción Internacional (PAI)*», es muy probable que haya aspectos reglamentarios que carezcan de todo valor ya que los Estados -muchas veces- burocratizan en materia de controles y en exigencias de papeleo absolutamente inservibles para evitar y tener bajo control la PESCA ILEGAL.

El Profesor de Derecho Internacional Público y Parlamentario del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) Armando Abruza respecto a esta denominación de la FAO entiende de esta manera la definición dada a la pesca INDNR: ***«****Se trata de categorías jurídicas, presentadas como integrando un componente único, que la FAO con imprecisión y escaso rigor científico define en su Plan de Acción Internacional sobre la Pesca INDNR». (''Nuevos desafíos y conflictos de intereses en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar'', Mar del Plata, Argentina, 27-29/9/2007).*

La definición que da el párrafo 3 del Plan de Acción internacional (PAI) de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar *la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada* (2001) es, a nuestro juicio parcial, incompleta e innecesaria. Además, que no deberíamos olvidar el "carácter voluntario" de este Plan que no obliga a los Estados y, en cualquiera de los casos, llamar pesca INDNR a las prácticas de la PESCA ILEGAL, es quitarle gravedad a todos aquellos procedimientos que atentan contra la sostenibilidad de las especies.

El mundo va perdiendo la lucha contra la PESCA ILEGAL y ello se debe, a una legislación que plantea un ordenamiento pesquero insuficiente e ineficaz (CONVEMAR, Acuerdo de Nueva York, códigos y planes de la FAO) y, a que los principales países y comunidades (China; Estados Unidos; los países de la Unión Europea, entre otros España; Reino Unido; Corea del Sur; Japón; Taiwán, etc.), que deberían motorizar el cuidado del ambiente marino y los recursos pesqueros, subsidian la pesca a distancia y no penalizan a quienes no acuerdan con los Estados ribereños para regular la pesca en alta mar en condiciones equitativas y sostenibles.

Según la Revista *Science Advances* «más de la mitad de toda la pesca en alta mar está subsidiada por los gobiernos. El estudio llegó a la conclusión de que hasta el 54% no sería rentable si no fuera porque el gobierno cubre algunos de los costos de la industria. En menor grado, el estudio también descubrió que la explotación laboral y la ausencia de notificaciones de captura podrían explicar porque a los grandes buques se les permite pescar en aguas internacionales (Sarah Gibbens, "proyecto Pristine Seas de *National Geographic Society*", 7/6/2018).

Uno de los principales sostenes de la PESCA ILEGAL es la evasión fiscal. Cuando el Artículo 63º quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº18.882 (y sus modificatorias) de Chile indica: «solo se podrán desembarcar recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque» descarta en principio los trasbordos en el mar, atacando de esta forma el "blanqueo" y reduciendo la comercialización de la PESCA ILEGAL". Este Artículo se complementa con el 63º Ter y 64º donde se establecen condiciones para los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de las especies, para asegurar el seguimiento de las capturas en los posteriores procesos de transformación, transporte y comercialización de los productos derivados de la captura. Es decir, tratan de garantizar un sistema de trazabilidad que asegure el origen, las especies y el volumen desde la captura hasta la etapa final de la comercialización. Nosotros agregamos que, conocidas las capturas, los desembarcos, los procesos sufridos a bordo o en su industrialización en tierra, los rendimientos de los distintos procesamientos industriales de las distintas especies y, el eventual glaseado (agua); el agregado de otros componentes vegetales u otros (harinas, rebozadores, aceites, quesos, etc.) en un sistema de control integrado y confiable, debería permitirnos precisar el volumen total por especie capturado, procesado y comercializado, "blanqueando" no solo las operaciones desde el punto de vista biológico, sino también fiscal. Y esta es una de las razones por las que se sigue tolerando la PESCA ILEGAL.

Cuando en el Atlántico Sudoccidental los buques extranjeros sin control extraen todos los años un volumen estimado en las 750.000 toneladas de productos pesqueros en alta mar originarios de la ZEE Argentina y 250.000 toneladas del área de Malvinas ocupada en forma prepotente por el Reino Unido y violando la Resolución 31/49 de las Naciones Unidas, queda absolutamente evidente que la política de los organismos multilaterales al respecto ha fracasado y por cierto, la de los organismos nacionales competentes (Cancillería; Defensa; Seguridad; Economía; Pesca; Producción; Malvinas) de la Argentina también.

2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Por el Dr. César Augusto Lerena

Se consignan seguidamente algunas definiciones y abreviaturas para unificar el lenguaje y facilitar el entendimiento del trabajo:

ACTIVIDAD ARTESANAL: Se considera actividad artesanal extractiva o procesadora, la realizada por personas naturales, grupos familiares o empresas artesanales, que utilicen embarcaciones artesanales o instalaciones y técnicas simples, con predominio del trabajo manual, siempre que el producto de su actividad se destine preferentemente al consumo humano directo *(Ley de Pesca de Perú 25.977, Art. 36º; Decreto Supremo 012-2001-PE, Art. 59º).*

ACTIVIDAD DE TRANSFORMACIÓN: actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva. No se entenderá por actividad pesquera de transformación la evisceración de los peces capturados, su conservación en hielo, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias).*

ACTIVIDAD EXTRACTIVA: actividad pesquera que tiene por objetivo capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos. En este concepto no quedarán incluidas la acuicultura, la pesca de investigación y la deportiva *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias).*

ADMINISTRAR EL RECURSO: tomar las medidas adecuadas de investigación, conservación y de distribución equitativa de los recursos para asegurar la sustentabilidad de las empresas y la sostenibilidad de los recursos (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014).*

ADYACENTE: Se suele utilizar en forma imprecisa para determinar un área que está más allá de las 200 millas marinas en las que limita la ZEE, pero el término "Adyacente" significa que "está muy próximo o unido a otra cosa".

AERP: Acuerdo del Estado Rector del Puerto.

AGN: Auditoría General de la Nación.

AGUAS INTERIORES: son aquellas aguas situadas al interior de la línea de base del mar territorial. *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias)*. Son las que se encuentran al interior en las líneas de base en las bahías, esteros, lagunas costeras y ríos (*Ley general de ordenación y promoción de pesca y acuicultura de El Salvador, Decreto 637*).

AGUAS JURISDICCIONALES: Comprende las aguas y recursos naturales sometidos a la soberanía y jurisdicción nacional que incluyen las aguas continentales, las aguas interiores, el mar territorial y, la ZEE en los términos establecidos por la Convención de las Naciones Unidas. sobre el Derecho del Mar. *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º).*

APAREJO DE PESCA: sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado por líneas o cabos con anzuelos o con otros útiles que, en general, sean aptos para dicho fin, pero sin utilizar paños de redes *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias).*

ARCHIPIÉLAGO: se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal (*CONVEMAR. Parte IV, Artículo 46 inc. a*).

ÁREA DE PESCA: espacio geográfico definido como tal por la Autoridad para los efectos de ejercer en él actividades pesqueras extractivas de una especie hidrobiológica determinada. *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias).*

AREA MERIDIONAL DEL ATLÁNTICO SUDOCCIDENTAL: FAO 48 Sector Antártico del Océano Atlántico.

ARMADOR PESQUERO INDUSTRIAL: persona inscrita en el registro industrial, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, cualquiera sea el tipo, tamaño, diseño o especialidad de éstas, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a cargo de la autoridad marítima. *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias)*. Es quien por su cuenta realiza el aprestamiento de un barco para la navegación en el avituallamiento y contratación de pescadores. Puede ser propietario o no de la embarcación (*del Artículo 116º de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436 y del Artículo 2º de su Decreto Reglamentario 36.782 del 24/5/2011*).

ARTES DE PESCA: Sistema o artificio de pesca preparado para la captura de recursos hidrobiológicos, formado principalmente con paños de redes. *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias)*. Mecanismos, instrumentos, equipos o estructuras con que se realiza la captura o extracción de las especies hidrobiológicas y que pueden ser específicas dependiendo de las características propias de cada pesquería, incluida la captura manual (*de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436 y del Artículo 2º de su Decreto Reglamentario 36.782 del 24/5/2011*).

ASSISTANCE FOOD ARGENTINA SA: Consultora en Alimentación y Pesca en Argentina.

ATLÁNTICO SUDOCCIDENTAL: FAO 41 Sector Suroccidental del Océano Atlántico.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de un Estado obligada a garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia pesquera (en la Argentina el secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca) o cualquier otra autoridad que esa Autoridad haya delegado dicha competencia (en la Argentina el subsecretario de Pesca). En algunos casos esa Autoridad tiene limitada sus facultades, como en la Argentina en el Consejo Federal Pesquero (*Ley de Pesca de Argentina 24.922, Art. 5º, 8º, 9º, 11º, 17º, 18º y ss*).

AUTORIZACIÓN DE PESCA: es el acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias)*. Es una concesión del Estado Nacional que habilita para la captura de recursos pesqueros originarios de la Zona Económica Exclusiva o más allá de ella en alta mar en cantidad limitada, en aquellos casos que la especie no esté cuotificada o estándolo, se autorice la captura para fines de investigación científica o técnica. Requiere tener aprobado un Proyecto de Actividades Pesqueras y Anexas por parte de la Autoridad de Aplicación *(Artículo 23º inc. d) Ley 24.922. Argentina)*.

AVISO DE ARRIBO: Es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca, y contendrá: I. Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura; II. Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo; III. Nombre y número de matrícula de la embarcación; IV. Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso; V. Sitio de desembarque donde se realizó la operación; VI. Zonas en las que se efectuó la pesca; VII. Total de kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas, señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación, y VIII. Valor de venta estimado de los productos capturados, para fines estadísticos *(Artículo 35º del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de México. Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007. Última reforma publicada DOF 24-04-2018)*.

AVITUALLAMIENTO: Consiste en el gasto en que se incurre para el abastecimiento de insumos, bienes y productos perecederos y no perecederos, necesarios para el aprovisionamiento de las embarcaciones para poder realizar las labores de pesca (*de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436 y del Artículo 2º de su Decreto Reglamentario 36.782 del 24/5/2011*).

BARCO-FÁBRICA: La embarcación pesquera autopropulsada que disponga de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura y/o de las capturas realizadas por otras embarcaciones (*Artículo 2º inciso II. Reglamento de la Ley de Pesca de México. Nuevo Reglamento*

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999. Última reforma publicada DOF 28-01-2004).

BID: Banco Interamericano de Desarrollo.

BITÁCORA O LIBRO DE BITÁCORA: «Documento debidamente legalizado por la Autoridad Marítima de la embarcación, en donde se deben registrar cronológicamente por parte del capitán o responsable de la misma, todos los datos concernientes a los hechos ocurridos en ella, los aspectos relacionados con el trabajo de los pescadores y cualquier evento que por su interés o relevancia deba ser consignado en la misma» (*de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436 y del Artículo 2º de su Decreto Reglamentario 36.782 del 24/5/2011*). «La bitácora de pesca es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado, permitido o autorizado, misma que contendrá los siguientes datos: I. Nombre del titular de la concesión, permiso o autorización; II. Número y fecha del título respectivo; III. Nombre de la embarcación; IV. Fecha y lugar de salida y de arribo; V. Zona de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras; VI. Capturas obtenidas por especie, en número de ejemplares, el volumen en kilogramos, o en ambos, VII. Nombre, cargo y firma del responsable de los datos asentados. Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos: nacionalidad del titular de la concesión, permiso o autorización y bandera de la embarcación; número, tipo y especificaciones de embarcaciones auxiliares y de las artes o equipo de pesca, de los motores y combustibles utilizados; número de pescadores participantes y del viaje de pesca; hora de inicio y término, posición geográfica, profundidad y velocidad de las operaciones pesqueras; cantidad y tipo de carnada utilizada; talla, peso y sexo de los organismos capturados; datos de transbordos de los productos pesqueros; parámetros físico químicos y condiciones climáticas de la zona de pesca» *(Artículo 36º del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de México).*

BUQUE PESQUERO: «por buque pesquero se entiende todo buque utilizado o que se tenga previsto utilizar para la explotación comercial de los recursos marinos vivos, incluyéndose los buques de apoyo y cualesquiera otros buques empleados directamente en tales operaciones de pesca» (*Artículo 1 Ley Argentina Nº 24.608 sancionada el 7/12/1995, promulgada de hecho el 12/1/1996, aprobando el Acuerdo para promover el cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, aprobado por la Conferencia de la FAO del 24/11/1993*).

BUQUE PESQUERO COSTERO CERCANO: Son buques fresqueros con una eslora de entre 9 y 15 metros, provistos con motores de propulsión de entre 150 y 300 Hp y con una capacidad de carga de entre 10 a 12 toneladas en cajones con hielo en escamas. Tienen una tripulación de 2 a 6 embarcados dependiendo del arte utilizado. En la Argentina están habilitados a la pesca de hasta 40 millas náuticas y una permanencia en el mar de hasta 36 horas. Usan como artes de pesca redes de cerco lampara, línea de mano, red de arrastre de fondo, a la pareja a media agua, y fondo o rastra. «La red consiste en una pared de malla, por ejemplo, con una profundidad de 5 metros por 100 metros de longitud, con flotadores en la relinga superior y pesos en la relinga inferior. Tiene una malla fina para que los peces queden atrapados. Ambos extremos de la red tienen cables de arrastre largos. Por debajo de la cuerda de plomada, la red de cerco está equipada por una serie de anillas metálicas de cierre espaciadas a intervalos regulares. Al recoger la línea de cierre o cable de jareta que pasa a través de las anillas, es posible formar una bolsa y cerrar el fondo de la red para que los peces encerrados no puedan escapar» (*Bjordal Asmund "Uso de medidas técnicas en la pesca responsable: regulación de artes de pesca" Instituto de Investigación Marina, Bergen, Noruega*). En Argentina el casco es de color amarillo.

BUQUE PESQUERO COSTERO: Son buques fresqueros con una eslora mayor a los 15 metros y menor de 25 metros, provistos con motores de propulsión de entre 250 y 400 Hp y con una capacidad de carga de entre 10 a 20 toneladas en cajones con hielo en escamas. Tienen una tripulación de 4 a 10 embarcados dependiendo del arte utilizado. En la Argentina están habilitados a la pesca hasta 180 millas náuticas y una permanencia en el mar de hasta 96 horas. Usan como artes de pesca redes de cerco lampara, cerco de jareta, red de arrastre de fondo, red de media agua, a la pareja a media agua, rastra de mejillones, nasas para besugo, red de enmalle. «Las formas típicas de una nasa son cajas, conos, cilindros, esferas o botellas. El tamaño podría variar desde nasas pequeñas (cónicas: 0,3 m de diámetro y 0,2 m de altura) hasta nasas grandes para centollas (en forma de caja: 2x2x1 m). Las nasas normalmente se calan en el fondo, sea individualmente con una boya con línea hasta la superficie o en grupos de varias nasas conectadas a una línea principal a ciertos

intervalos. A comparación de las nasas, las trampas usualmente son más grandes y a menudo tienen una construcción más permanente o duradera. Las trampas intermareales tienen paredes o cercas en forma de V que atrapan los peces que entraron con la marea, cuando baja la marea. La trampa típica para salmón y bacalao es similar a una jaula construida con alas largas de malla para guiar a los peces hacia la trampa». (*Bjordal Asmund "Uso de medidas técnicas en la pesca responsable: regulación de artes de pesca" Instituto de Investigación Marina, Bergen, Noruega*). En Argentina el casco es de color amarillo.

BUQUE PESQUERO DE RADA O RIA: Son buques fresqueros con una eslora de hasta 9 metros, provistos con motores de propulsión de entre 100 y 200 Hp y con una capacidad de carga de entre 5 a 8 toneladas en cajones con hielo en escamas. Tienen una tripulación de 2 a 6 embarcados dependiendo del arte utilizado. En la Argentina están habilitados a la pesca de hasta 15 millas náuticas y una permanencia en el mar de hasta 24 horas. Usan como artes de pesca redes de cerco lampara, línea de mano, red de arrastre de fondo, a la pareja a media agua, y fondo o rastra. En la Argentina el casco es de color amarillo.

BUQUE PESQUERO FRESQUERO DE ALTURA: Son buques fresqueros con una eslora entre 25 y 50 metros, provistos con motores de propulsión de entre 400 y 1700 Hp y con una capacidad de carga de entre 50 a 200 toneladas en cajones con hielo en escamas. Tienen una tripulación de 6 a 21 embarcados. En la Argentina están habilitados a la pesca en toda la ZEE y una permanencia en el mar de hasta 50 días. Usan como artes de pesca redes de arrastre de fondo, nasas para besugo, red de cerco con jareta. «En principio las redes de arrastre son redes de malla que se arrastran por el agua para capturar diferentes especies. Durante la pesca, la entrada o la abertura del arrastre debe mantenerse abierta. Los arrastres se sujetan de un marco rígido o del través. En los arrastres con puertas, las puertas mantienen la red abierta al frente del arrastre, que mantienen el arrastre abierto lateralmente mientras la abertura vertical la mantienen pesos en la parte inferior (relinga inferior) y flotación en la parte superior (relinga superior). Con el arrastre en pares, la abertura vertical también la mantienen pesos y flotadores, mientras que la abertura lateral la mantiene la distancia entre las dos embarcaciones que jalan el arrastre. En los arrastres con puertas, el arrastre está conectado a las puertas por un par de malletas (de cuerda o alambre de metal) y las puertas del arrastre están conectadas a la embarcación por un par de cables de arrastre (normalmente de alambre de acero). En el arrastre con puertas y parcialmente en el arrastre en pares, las malletas y los cables de arrastre también son parte del sistema de captura, ya que empujarán a los peces hacia el centro de la ruta de arrastre y la red en sí, para que el arrastre pueda capturar sobre un área más extensa que la abertura del arrastre. Con los arrastres y dragas sujetados a la viga hay poca concentración de especies objeto de la pesca frente al arrastre, por lo que el área efectiva de captura es la de la abertura del arrastre» (*Bjordal Asmund "Uso de medidas técnicas en la pesca responsable: regulación de artes de pesca" Instituto de Investigación Marina, Bergen, Noruega*). En Argentina el casco es de color rojo.

BUQUE PESQUERO CONGELADOR PALANGRERO DE ALTURA O CONGELADORES FACTORIAS DE ALTURA: Son buques congeladores con una eslora entre 40 y 144 metros, provistos con motores de propulsión de entre 1800 y 7000 Hp y con una capacidad de carga de entre 400 a 5000 toneladas. Tienen una tripulación de 25 a 80 embarcados. En la Argentina están habilitados a la pesca en toda la ZEE y alta mar y una permanencia en el mar de hasta 90 días. Los buques factorías también procesan la captura a bordo y poseen fábricas para la fabricación de harinas. Usan como artes de pesca redes de palangre de fondo y pelágicas. «La pesca con palangre se basa en atraer peces usando carnada en un anzuelo. El palangre, o línea larga, consiste en una cuerda larga con anzuelos con carnada sujetados a ciertos intervalos, conectados a la línea principal con sotilezas relativamente más cortas y delgadas. Dependiendo del tipo de pesquería, existen grandes variaciones en los parámetros de los artes, tales como grosor y material de la cuerda principal o las sotilezas, la distancia entre los anzuelos, así como los tipos de anzuelo y de carnada» (*Bjordal Asmund "Uso de medidas técnicas en la pesca responsable: regulación de artes de pesca" Instituto de Investigación Marina, Bergen, Noruega*). En Argentina el casco es de color rojo.

BUQUE PESQUERO CONGELADOR DE ALTURA: Son buques congeladores con una eslora entre 28 y 60 metros, provistos con motores de propulsión de entre 700 y 2400 Hp y con una capacidad de carga de entre 90 a 400. Tienen una tripulación de 20 a 35 embarcados. En la Argentina están habilitados a la pesca en toda la ZEE y alta mar y una permanencia en el mar de hasta 90 días. Usan artes de pesca: redes de arrastre de fondo y pelágicas. En Argentina el casco es de color rojo.

BUQUE PESQUERO CONGELADOR TANGONERO: Son buques congeladores con una eslora entre 28 y 50m. Provistos con motores de propulsión de entre 700 y 2400 Hp y con una capacidad de carga de

entre 90 a 400. Tienen una tripulación de 18 a 25 embarcados. En la Argentina están habilitados a la pesca en toda la ZEE y alta mar y una permanencia en el mar de hasta 60 días. Usan artes de pesca: redes de tangón. «Los tangoneros son buques arrastreros que llevan dos apéndices, uno a babor y, otro a estribor, que están articulados para al abrirlos cuando se requiere que las redes tengan una mayor superficie de recogida. Se dedican a la pesca de langostinos y camarones». (*González Álvarez José, Histarmar*). En Argentina el casco es de color rojo.

BUQUE POTERO CONGELADOR: Son buques congeladores que pescan con una eslora de entre 45 a 70m. Provistos con motores de propulsión entre 1200 y 2200 Hp y una bodega de entre 400 y 1500 toneladas. Tienen una tripulación de entre 22 y 30 embarcados. En la Argentina están habilitados a la pesca en toda la ZEE y alta mar y una permanencia en el mar de hasta 70 días. Usan para la pesca sistemas selectivos mediante máquinas poteras automáticas. «Para la pesca del calamar con poteras el buque está provisto de máquinas de pesca, iluminación, circuito de transporte del calamar, equipo para el anclaje en el mar y equipos de procesado y congelado. Mediante las poteras se captura calamar de un tamaño uniforme (de entre 300 y 500g) lo cual permite una estandarización a los fines de la exportación, y con un procedimiento que asegura el mantenimiento de las características originales de este molusco, por cuanto se captura en forma individual conservándose vivo hasta el ingreso al buque sin sufrir deterioro físico alguno, contrario a lo que ocurre en la captura por arrastre. Las artes de pesca para la captura del calamar se dividen en tres partes: el sedal; máquina automática e iluminación para reunir el cardumen. El sedal está formado por una línea principal, separador, potera, giratorio y plomada. Respecto a la línea principal en los buques medianos y chicos emplean tanza nylon Nro. 80 y los buques de más de 300 toneladas utilizan la Nro. 120. El largo varía según la zona de pesca, pero generalmente oscila entre los 100 y 150 metros. En cuanto al hilo separador, se corta la tanza de nylon en trozos de 0,5/1 m. y se coloca la potera en uno de sus extremos. En el primer tramo se emplea tanza Nro. 60 y cada 5 a 10 hilos se va cambiando por otros más finos, hasta llegar al Nro. 20. A un metro de la última potera se coloca en el giratorio 4 a 5 metros de tanza nylon Nro. 20 y finalmente la plomada. La Potera es de material plástico, con un largo de 54 a 75 mm de forma ahusada en cuyo extremo lleva los anzuelos divididos en 2 o 3 escalones. Para los anzuelos se emplean los colores rojo, blanco, azul, naranja, etc. Los giratorios son tres. Generalmente se coloca en el extremo de la línea principal en HS: un BS a 4 o 5 metros de distancia, a contar desde el extremo del sedal y con la plomada un OS. La plomada consiste en un plomo de forma ahusada con un peso de aproximadamente 1,5 Kg. y se encuentra en el extremo del sedal. Como a partir de la línea principal hasta la plomada todos los elementos se encuentran unidos, el largo del sedal es de aproximadamente, unos 150 a 200 metros. La máquina automática cuenta con una caja con motor y equipos de control y dos tambores unidos por un eje central. Se investiga la profundidad en la que se encuentran los calamares mediante el ecosonda y se regula el equipo para la profundidad correspondiente. Se regulan posteriormente los movimientos de vibración del sedal que se realizan a una profundidad de 100 a 50 metros de profundidad y la elevación de éste se realiza en forma constante. Este movimiento se repite en forma constante y automática» (*Assistance Food Argentina SA, 10/12/2006*). En Argentina el casco es de color rojo.

BUQUES FÁBRICA O FACTORÍA: es la nave que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de estas. No se considerarán procesos de transformación la mera evisceración, como el uso de técnicas de preservación para la mantención de las capturas en fresco, entendiendo por tales, el uso de hielo o de productos químicos y la sola refrigeración. *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias).*

BUZO: Persona dedicada a la extracción y/o captura de especies hidrobiológicas para su comercialización, consumo familiar, recreativa y deportiva, actividad que se realiza bajo el agua a pulmón o a través de equipos especiales como compresor debidamente regulado por la autoridad *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º).*

CAC: Comité Administrativo de Coordinación (Naciones Unidas)

CALADERO DE PESCA: área marítima que se caracteriza por configurar el hábitat de los recursos hidrobiológicos, presentar una habitual agregación de estos y donde se desarrolla o se ha desarrollado actividad pesquera extractiva de manera recurrente *(Ley de Pesca de Chile 18.892, Art. 2º y modificatorias)*.

CALETA PESQUERA: Es la unidad productiva, económica, social y cultural, identificada por la Autoridad de Aplicación, ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores

propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º).*

CAPACIDAD DE ACARREO: Se refiere a la capacidad de carga (bodega) de productos en un barco pesquero *(Carlos Gimenez y Alvin del Delgado, FUNDATUN, 25/5/2019).*

CAPTURA: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas que en su estado natural hayan sido extraídas ya sea en forma manual o atrapadas o retenidas por un arte, aparejo o implemento de pesca *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias)*.

CAPTURA INCIDENTAL O ACCIDENTAL: Es el conjunto de las especies capturadas de forma fortuita, que no forman parte de la o las especies objetivo que se está autorizado a capturar en el permiso de pesca correspondiente *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay).*

CAPTURA MÁXIMA SOSTENIBLE (CMS): mayor nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock en forma sostenible en el tiempo y bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 60*). Se entenderá por Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) de una especie, el tonelaje máximo que puede ser capturado anualmente sin afectar su conservación *(Artículo 8º del Decreto Nº 748 del 14/7/1999, reglamentario de la Ley 24.922. Argentina)* Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) o Rendimiento Biológico Sostenible (RBS).

CAPTURA NOMINAL: Es la captura desembarcada convertida a peso vivo *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay)*.

CCA: Comisión del Codex Alimentarius

CCRMVA: Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos

CERTIFICADO DE ORIGEN: Documento emitido por Autoridad competente con capacidad para determinar el lugar de extracción del recurso pesquero y, dando fe que los productos certificados han sido extraídos cumpliendo con la legislación vigente nacional del país emisor y la legislación internacional aplicable, de modo de garantizar que las materias primas o productos pesqueros no provienen de la PESCA ILEGAL (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014).*

CERTIFICADO SANITARIO: Documento mediante el cual los profesionales habilitados certifican que las materias primas o productos pesqueros amparados se encuentran aptos para el consumo y responden en un todo a los requisitos mínimos sanitarios del mercado comprador (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

CESPEL: Centro de Estudios para la Pesca Latinoamérica. Sede en Mar del Plata, Argentina.

CICAA: Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico

CIEM: Consejo Internacional para la Exploración del Mar

CLAUSURA: equivale a cerrar e implica impedir la entrada y salida de personas y cosas de un recinto determinado e, indirectamente supone el cese de actividad industrial y comercial del ámbito clausurado. Puede ser dispuesta por la Autoridad de Aplicación en forma preventiva. Como pena puede ser únicamente aplicada por las Autoridades facultadas para ello, ya sea en forma temporaria o por tiempo indeterminado. No corresponde la pena de clausura definitiva, porque ella debe estar siempre en relación al infractor. Transferido el local, mejorado su estado o actividad debe levantarse la clausura (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

COMISO O DECOMISO: Sanción de carácter preventivo-represivo, principal o accesoria, que consiste en la pérdida o restricción de la propiedad de materias primas, productos, elementos diversos o embarcaciones, por contravención formal. (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*). El producto comisado tendrá como destino su transformación, reducción, destrucción o al patrimonio del Estado y/o su posterior venta a terceros (*Decreto 4238/68 apartado 23.2.7. Res. ex-SENASA N° 533 del 10/05/1994. Argentina*).

CNUMAD: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

COFI: Comité de Pesca (FAO)

COPACO: Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental

CONCESIÓN: Es el Título que se otorga a personas físicas o jurídicas para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica *(Artículo 4º inciso XV de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables de México. Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007. Última reforma publicada DOF 24-04-2018).*

CONSERVACIÓN: Ver Pesca sostenible. Uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente de los recursos naturales y su ambiente *(Ley de Pesca de Chile 18.892, Art. 2º y modificatorias; Ley 19.079, Art. 1º Nº 15)*.

CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN. MEDIDAS INTERNACIONALES DE: «Se entienden las medidas encaminadas a conservar u ordenar una o varias especies de recursos marinos vivos adoptadas y ejecutadas de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional tal como se hallan reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982…» (*Artículo 1 Ley Argentina Nº 24.608 sancionada el 7/12/1995, promulgada de hecho el 12/1/1996, aprobando el Acuerdo para promover el cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, aprobado por la Conferencia de la FAO del 24/11/1993*).

CONTAMINACIÓN. CONTAMINAR: La introducción o presencia de un peligro (ver definición de PELIGRO) (Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 852/2004/CE del 29/4 relativo a la higiene de los productos alimenticios; DOU Nº L139 de 30 de abril, ce. DOUE Nº L226, de 25/6). Es la transmisión de materias extrañas o desagradables a los productos de la pesca (*Decreto 4238/58 apartado 23.2.22., Res. ex-SENASA N° 533 del 10/05/1994*). Por alimento contaminado se entiende el que contenga: a) Agentes vivos (virus, microorganismos o parásitos riesgosos para la salud), sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal, sean o no repulsivas o tóxicas. b) Componentes naturales tóxicos en concentración mayor a las permitidas por exigencias reglamentarias (*Código Alimentario Argentino, Capítulo I, Artículo 6º inciso 6*). Por analogía aplicaría a la contaminación marina.

CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO: se entiende a la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento (*CONVEMAR. Parte I. Introducción. Artículo I. Términos empleados y alcance. 1.*). La contaminación puede ser de origen biológico, físico o químico. Véase Contaminación.

CONTRATO A LA PARTE O SOCIEDAD A LA PARTE: Forma de asociación destinada a la realización de actividades extractivas que considera el aporte de los socios en embarcaciones, materiales, implementos, financiamiento y trabajo y el posterior reparto de las utilidades que genera la jornada de pesca en función de la contribución que cada persona realizó, de conformidad a ciertas reglas *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias)*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL O LEASING PARA ACTIVIDADES PESQUERAS: Acuerdo legal que se realiza entre empresas nacionales o extranjeras con el objeto de entregar en arrendamiento embarcaciones o maquinarias para la actividad pesquera con opción de compra. El arrendatario será responsable de la navegación, operación, administración y aprovechamiento de las embarcaciones o de las maquinarias entregadas en arrendamiento por el tiempo de vigencia del contrato. El recurso capturado y procesado con los bienes arrendados, será de aprovechamiento exclusivo del arrendatario *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Art. 7º)*.

CONTRATO DE ASOCIACIÓN PESQUERA: Acuerdo realizado entre un armador de embarcaciones pesqueras de otras banderas y una procesadora nacional, por el cual la embarcación extranjera se compromete a abastecer de materia prima (pesca) a la procesadora nacional de forma exclusiva, de conformidad con la normativa *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º)*.

CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO PARA EMBARCACIONES

PESQUERAS. Arrendamiento de una nave o buque sin tripulación, cuya explotación yoperación pesquera está a cargo y bajo la responsabilidad del fletador o arrendatario. Tratándose de naves pesqueras de registro extranjero, el contrato debe ser autorizado por las autoridades marítimas y pesqueras de la jurisdicción bajo la cual se encuentra registrada la nave y por el ente rector nacional. Si la legislación de la jurisdicción del país donde se encuentra registrada la nave lo permite y su autoridad marítima lo autoriza, la nave podrá enarbolar el pabellón nacional y gozar, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato, de los mismos derechos yobligaciones que tienen los barcos nacionales, incluyendo la atribución del origen nacional a todos los productos originados en sus capturas. Las naves fletadas a casco desnudo con autorización de la Autoridad de Aplicación podrán internarse en forma temporal en el país, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la legislación aduanera *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º).*

CONTRAVENCIÓN: falta, transgresión o infracción. Se configura por una situación de hecho en cuyo mérito una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en una norma. No es necesario que esa situación haya sido provocada o querida por quien aparece en conflicto con la norma. No requiere culpa y menos dolo de quien aparece como infractor. Puede resultar de una acción u omisión del contraventor (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

CONVEMAR: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

CRUSTÁCEOS: Crustáceos**,** del latín *crusta* ("costra"**,** "corteza"), es una clase de animales artrópodos de respiración branquial, que cuentan con dos pares de antenas y un número variable de apéndices y que están cubiertos por un caparazón generalmente calcificado. Existen más de 67.000 especies de crustáceos que comparten ciertas características anatómicas, aunque su tamaño es muy variable. Los cuerpos están compuestos por diversos segmentos o metámeros que suelen formar parte de tres regiones corporales: el cefalón (la cabeza), el pereion (tórax) y el pleón (abdomen). Los primeros segmentos del tórax pueden unirse a la cabeza formando la región conocida como cefalotórax (*Brusca, & Brusca, "Invertebrados", Ed. McGraw-Hill-Interamericana, Madrid, 2005*). En el Atlántico Sudoccidental hay varias especies: cangrejos (Xanthidae Platyxanthus sp.; Portunidae Ovalipes punctatus), camarones (Artemesia longinaris), langostas (Lithodidae Lithodes antarcticus) y, la más importante comercialmente en la Argentina, el langostino (Hymenopenaeus Pleoticus muelleri), en el que «los machos alcanzan tallas de hasta 45mm de largo de caparazón o cefalotórax (18 cm de largo total y aprox. 50g de peso total) y las hembras alcanzan hasta 58mm de largo (22,5cm de largo total y aprox. 90g de peso total)» (*Bertuche, Fischbach, Roux, Fernández y Piñero "Especies Comerciales. Langostino", INIDEP, 2000*).

CUOTA: Herramienta de ordenamiento pesquero que determina la distribución de la captura total admisible entre los que tienen derecho a acceder al recurso hidrobiológico, en un área o período definidos por la Autoridad de Aplicación. La cuota se puede expresar en unidades de peso o en número de ejemplares (Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º). Es una concesión del Estado Nacional otorgada por la Autoridad de Aplicación por un tiempo determinado, que permite el ejercicio de la pesca a un buque inscripto en el Registro Nacional de Pesca y con Permiso de Pesca vigente, con artes de pesca determinadas, respecto de una especie de la Zona Económica Exclusiva o más allá de ésta en alta mar y en relación porcentual con la Captura Máxima Sostenible (CMS) establecida anualmente por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero o en los volúmenes que otorgue la Autoridad de Aplicación a un buque pesquero cuando se trate de capturas en alta mar. Requiere tener aprobado un Proyecto de Actividades Pesqueras y Anexas por parte de la Autoridad de Aplicación. Las Cuotas de Captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje de la Captura Máxima Sostenible fijada por el INIDEP, por especie y zona de pesca a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas. Estas cuotas pueden ser suspendidas por la Autoridad de Aplicación cuando razones biológicas fundadas por el INIDEP así lo determinen, sin derecho a reclamo alguno al Estado, por parte del concesionario de la Cuota asignada. A los efectos de una mejor administración del recurso, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar las Cuotas de Captura en forma anual o por períodos menores de tiempo para efectuar una mejor regulación de las capturas. Del mismo modo, limitadas a zonas, especies y tipos de flotas *(Artículo 23º inc. e de la Ley 24.922. Argentina).*

CWP: Grupo Coordinador de Trabajo sobre Estadísticas de Pesca

DEPREDACIÓN. DEPREDAR: capturar por encima de los máximos permitidos para asegurar la sostenibilidad biológica de las especies. Hacerlo en áreas marinas protegidas, reservas o en lugares vedados o épocas de veda. Capturar ejemplares juveniles que no han alcanzado la madurez reproductiva, tallas inferiores a las permitidas, impidiendo las etapas de reproducción y/o completar el ciclo migratorio de las especies. Descartar en el mar; procesar sin obtener el máximo valor agregado posible o perdiendo calidad por no utilizar buenas prácticas de manufactura (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014).*

DESARROLLO SOSTENIBLE: Es aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay).*

DESCARTE. DESCARTAR: Devolver al mar los pescados, crustáceos o moluscos una vez capturados y llevados a bordo, con el argumento de tratarse de pesca no deseada de especies acompañantes a la captura objetivo y/o tratarse de ejemplares de tallas inferiores a las permitidas y/o juveniles y/o especies no comerciales u otras razones o, aquellas, que una vez desembarcadas, durante el proceso industrial, se destinan a la fabricación de harina por las razones indicadas. El descarte es una práctica prohibida en la Unión Europea, en Argentina (*Ley 24.922 Artículo 21 inc. m*) y otros países y, se considera una práctica depredadora, que genera insostenibilidad biológica de las especies y, en muchos casos, contaminación marina (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014).*

DESEMBARQUE: peso físico expresado en toneladas o kilogramos de las capturas que se sacan de la nave pesquera o de la nave de transporte, que hayan sido procesadas o no, incluyéndose aquellas capturas obtenidas mediante recolección sin el uso de una embarcación *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 67).*

ECOSISTEMA MARINO VULNERABLE: unidad natural conformada por estructuras geológicas frágiles, poblaciones o comunidades de invertebrados de baja productividad biológica, que ante perturbaciones antrópicas son de lenta o escasa recuperación, tales como en montes submarinos, fuentes hidrotermales, formaciones coralinas de agua fría o cañones submarinos *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 68).*

EEE: Espacio económico europeo

EPAD o CIDD: Estados que pescan en aguas distantes de sus países de origen.

EMBARCACIÓN DE TRANSPORTE: Nave utilizada para el traslado de capturas de embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque. Estas embarcaciones deberán inscribirse en el registro especial que para estos efectos llevará el Servicio *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 63).*

EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL O EMBARCACIÓN ARTESANAL: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. Las embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B) *(Ley de Pesca de Chile 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 21.408, reemplaza párrafo primero*).

ENFOQUE ECOSISTÉMICO PESQUERO: Es la administración pesquera desde lo global a lo particular. Gestiona el ecosistema y dentro de esto a las especies y sus interrelaciones ecológicas y alimentarias y los efectos socioeconómicos vinculados con la explotación de los recursos (*César Lerena "Las especies pesqueras migratorias y asociadas", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2018*).

EQUIPOS DE PESCA: Son aquellos elementos útiles o necesarios para el mejor uso de las artes de pesca *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay)*.

ESFUERZO PESQUERO: Acción extractiva, desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido, sobre un recurso hidrobiológico determinado y un área específica *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º).*

ESFUERZO DE PESCA: acción desarrollada por una unidad de pesca durante un tiempo definido y sobre un recurso hidrobiológico determinado *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 19.080, Art. 1º letra a).*

ESPECIE OBJETIVO: Es aquella especie hidrobiológica sobre la cual se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota en una unidad de pesquería determinada *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 19.080, Art. 1º letra a).*

ESPECIES ASOCIADAS: Son aquellas especies que intervienen en la cadena trófica de las especies o de aquellas que encontrándose en alta mar son parte de la cadena alimentaria de las especies que migran desde la ZEE a alta mar. (*César Lerena "Las especies pesqueras migratorias y asociadas", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2018*). Se encuentran en el mismo hábitat de la especie objetivo, siendo susceptibles de ser capturada por el arte o aparejo de pesca.

ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS: Organismos en cualquier fase de su desarrollo, que tengan en el agua su medio normal o más frecuente de vida. También se las denomina con el nombre de especie *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 19.079, Art. 1º Nº 4)*.

ESPECIES MIGRATORIAS: Son aquellas que realizan un «*movimiento periódico desde una región geográfica, y su subsecuente regreso…*» *(Roux A; de la Garza J; Piñero R y, Bertuche D. Informe Técnico del INIDEP Nº 007, 3/4/2012).* Pueden ser migraciones desde la ZEE a alta mar o desde ésta a la ZEE; dentro de la misma ZEE o entre ZEE de países vecinos (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014)*.

ESTADO ARCHIPELÁGICO: se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas (*CONVEMAR. Parte IV, Artículo 46 inc. a*).

ESTADO DE PABELLÓN: Estado de Bandera. Es aquel Estado cuyos buques pescan fuera de sus aguas jurisdiccionales (mar territorial y/o ZEE) y quien ejerce jurisdicción sobre estas embarcaciones y son, por lo tanto, responsables de que éstas cumplan sus leyes y reglamentos y las normas internacionales para prevenir, reducir y controlar la PESCA ILEGAL dentro y fuera de su ZEE.

ESTADO RIBEREÑO: Es aquel Estado que tiene el dominio y la jurisdicción exclusiva de los recursos vivos marinos existentes en las aguas desde las líneas de base del territorio continental hasta la línea exterior de la Zona Económica Exclusiva y, más allá de ella, sobre los recursos transzonales y migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE y, los que se encuentren en el lecho hasta el límite exterior de la plataforma continental (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014; CONVEMAR Artículo 2º, 3º, 55º y 76º*). Es el Estado responsable de que los buques habilitados para explotar los recursos dentro del mar territorial y la ZEE cumplan sus leyes y reglamentos y las normas internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la PESCA ILEGAL.

ESTADO DE SITUACIÓN DE LAS PESQUERÍAS: Pesquería subexplotada: aquella en que el punto biológico actual es mayor en caso de considerar el criterio de la biomasa, o menor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible y respecto de la cual puede obtenerse potencialmente un mayor rendimiento. Pesquería en plena explotación: aquella cuyo punto biológico está en o cerca de su rendimiento máximo sostenible. Pesquería sobreexplotada: aquella en que el punto biológico actual es menor en caso de considerar el criterio de la biomasa o mayor en el caso de considerar los criterios de la tasa de explotación o de la mortalidad por pesca, al valor esperado del rendimiento máximo sostenible, la que no es sustentable en el largo plazo, sin potencial para un mayor rendimiento y con riesgo de agotarse o colapsar. Pesquería agotada o colapsada: aquella en que la biomasa del stock es inferior a la biomasa correspondiente al punto biológico límite que se haya definido para la pesquería, no tiene capacidad de ser sustentable y cuyas capturas están muy por debajo de su nivel histórico, independientemente del esfuerzo de pesca que se ejerza *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 59*).

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir los efectos que ejercerá sobre el ambiente una acción o un proyecto específico realizado por el ser humano. Incluye los efectos específicos al sitio del proyecto y a sus áreas de influencia; su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos

negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de un cumplimiento ambiental (*de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436*).

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas.

FAENA DE PESCA: Actividad que realiza el pescador, relacionada con la extracción de los recursos hidrobiológicos *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º)*.

FAUNA ACOMPAÑANTE: es la conformada por especies hidrobiológicas que ocupan temporal o permanentemente un espacio marítimo común con la especie objetivo, y que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo *(de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 19.080, Art. 1º, letra a; Ley 20.657, modifica numeral 21).* Fauna acompañante, pesca o captura incidentales: Se refiere a las especies y fauna marina que son capturadas junto a la pesca dirigida u objetivo *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º).*

FICZ: Zona Provisional de Conservación y Administración de Pesquerías establecida unilateral e ilegalmente alrededor de Malvinas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

FISHSTAT: Sistema informatizado para las capturas pesqueras mundiales.

FOCZ: zona de conservación establecida al este de Malvinas unilateral e ilegalmente por el Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte.

FUERZA MAYOR: Suceso que no ha podido preverse, o que previsto, ha resultado inevitable, referido a hechos o actos de un tercero (*de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436 y del Artículo 2º de su Decreto Reglamentario 36.782 del 24/5/2011*).

FUNDACIÓN AGUSTINA LERENA: Fundación sin fines de lucro dedicada a la capacitación de posgrado, grado y divulgación popular en cuestiones relativas a las ciencias naturales y sociales de interés nacional y latinoamericano. Fundada en el año 2002 en Argentina.

GLOBEFISH: Sistema computarizado de información comercial pesquera.

GOBERNANZA: Crea marcos normativos y reglamentarios; elabora políticas de corto y largo plazo a través de formas convencionales de administración o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopción de decisiones; conecta el gobierno con la sociedad civil, armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales; mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal; legitima y equilibra la interacción de las partes interesadas; hace cumplir las decisiones y los reglamentos; define las reglas para la asignación de atribuciones, recursos y los beneficios; y, mantiene la capacidad de mejoramiento continuo *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 4º).*

HACCP: Análisis de peligros y de puntos críticos de control.

ICCAT: Comisión Internacional para la Conservación del Atún.

ICFA: Coalición Internacional de Asociaciones Pesqueras.

INCAUTAR: Se entiende por incautación al procedimiento donde se afecta temporalmente la posesión de un bien, afectando directamente al derecho de propiedad de una persona, diferenciándose del decomiso o comiso que es normalmente definitivo. Está más relacionado con intervenir (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

INDNR: Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

INFORME TÉCNICO: Acto administrativo mediante el cual el órgano competente expresa los fundamentos de orden científico, ambiental, técnico, económico y social, incluida la perspectiva de género, cuando corresponda, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración u otra que establezca esta ley. Los datos e información que sustentan el informe técnico serán públicos, así como el informe técnico, el que, además, deberá estar publicado en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 65; Ley 21.370, reemplaza palabras).*

INFRACCIÓN: falta, transgresión o infracción. Se configura por una situación de hecho en cuyo mérito una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en una norma. No es necesario que esa situación haya sido provocada o querida por quien aparece en conflicto con la norma. No requiere culpa y menos dolo de quien aparece como infractor. Puede resultar de una acción u omisión del contraventor (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

INIDEP: Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero de Argentina.

INTERVENCIÓN: Medida precautoria de la Autoridad de Aplicación para suspender el uso o la circulación de un bien y que implica, su indisponibilidad por el término legal, pudiendo conforme la infracción en derivar en un decomiso o comiso (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

IUU: Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

LÍNEA DE BASE NORMAL: línea de bajamar de la costa del territorio continental e insular de la República. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas o a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, podrá adoptarse, de conformidad al Derecho Internacional, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados (*Ley de Pesca de Chile 18.892, Art. 2º y mod.)*.

LMR: Límite máximo de residuos

LONJA PESQUERA O MERCADO DE ORIGEN: Inmuebles que actúan como mercados en origen de los productos frescos de la pesca. Sitio en donde se realiza las transacciones de primera venta de recursos hidrobiológicos (*de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436 y del Artículo 2º de su Decreto Reglamentario 36.782 del 24/5/2011*).

MALVINAS: Archipiélago argentino. Entiéndase Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y las aguas correspondientes.

MATERIAS PRIMAS: especies sin procesar a excepción de lavado, agregado de hielo y refrigeración. Son también aquellos insumos que se requieren a los efectos de contener, trasladar o identificarlas a los fines de su industrialización y comercialización (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

MERCOSUR: Mercado Común del Sur integrado por Argentina, Brasil, Panamá y Uruguay y al que están asociados Bolivia y Chile.

MAR DEL CARIBE: FAO 31 Sector Occidental del Océano Atlántico Sur.

MITIGACIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a reducir los efectos generados por la ocurrencia de un evento natural o antropogénico *(Artículo 11º inciso 11 el Decreto 204 del 18/3/2021 de Panamá)*.

MOLUSCOS *(Mollusca)*: Son animales invertebrados, en su forma fundamental, con un cuerpo no articulado de simetría bilateral y que esencialmente está compuesto por cuatro regiones: cabeza, pie, saco visceral y manto. Hay ocho clases, dentro de las cuales, desde el punto de vista comercial la más importante son los cefalópodos (*Cephalopoda*) (*Lindner Gert "Moluscos y caracoles de los mares del mundo", Ed. Omega, Barcelona, 1983*). Los cefalópodos disponen de un saco con una abertura, a través de la cual sale su cabeza y ésta se diferencia claramente del cuerpo y se encuentra rodeada por tentáculos con ventosas. Es posible reconocer cerca de setecientas de estas especies. Más allá de las diferencias entre las especies, los cefalópodos comparten la particularidad de contar con un órgano conocido como pie junto a su cabeza. El pie se divide en una cantidad variable de tentáculos. Los Calamares que «se caracterizan por tener la cabeza bien desarrollada y rodeada por cuatro pares de brazos y un par de tentáculos. Sobre la superficie oral de los brazos se presentan en general dos hileras de ventosas con anillos quitinosos denticulados, lisos o transformados en ganchos (...) El cuerpo o manto (tubo, vaina) expele el agua de su interior a través de un sifón, presentando de este modo propulsión a chorro (…) Un amplio rango de tamaños se observa dentro de este grupo, desde pequeños adultos de 1cm de largo de manto (LM) hasta los calamares gigantes que pueden alcanzar 2,5 m LM» (*Brunetti, Ivanovic, Sakai "Calamares de importancia comercial en Argentina", INIDEP, 1999*). El color es el dorado oscuro, debido a la presencia en la piel de células cargadas de pigmentos que permiten cambios de color. Las especies comerciales que se destacan en el Atlántico

Sudoccidental son el Illex argentinus donde el manto mide unos 39cm y pesan 1,3 kg. y el Loligo (*Loligo sanpaulensis y gahi*) de un tamaño máximo de 32cm (*www.inidep.edu.ar/wordpress/?page_id=5023*).

OBSERVADOR CIENTÍFICO: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, puntos de desembarque o en plantas de proceso, exclusivamente para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos. La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos. Con relación a los tratados internacionales pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a alta mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional. La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda. El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas, quedando limitadas sus funciones a las expresadas en este numeral (*Ley de Pesca de Chile 18.892, Art. 2º y modificatorias, Ley 20.625, reemplaza número 26 bis*).

OCDE: Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

OIE: Oficina Internacional de Epizootias.

OLDEPESCA: Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

OMI: Organización Marítima Internacional.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ORDENAMIENTO PESQUERO: El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos-pesqueros, económicos y sociales *(Ley de Pesca de Perú Nº 25.977 Artículo 10º, 7/12/1992)*. Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, puntos de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio *(Artículo 4º de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables de México. Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007. Última reforma publicada DOF 24-04-2018).*

OROP: Organizaciones regionales de ordenación pesquera.

PACIFICO ANTÁRTICO: FAO 88 Océano Pacífico Antártico.

PACÍFICO CENTRO: FAO 77 Sector Centro Oriental del Océano Pacífico.

PACÍFICO SUR: FAO 87 Sector Suroriental del Océano Pacífico.

PAI-INDNR: Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

PATRON DE PESCA O CAPITAN Es quien está a bordo de la embarcación y es responsable de dirigir las faenas de pesca y la navegación. Para todos los efectos, el capitán será considerado la máxima autoridad a bordo y el responsable por el estricto cumplimiento de la legislación pesquera vigente, so pena de las responsabilidades civiles, penales y administrativas ocasionadas en el desempeño de su puesto. En materia administrativa y civil, el armador, el patrón de pesca y el capitán serán solidariamente responsables por el incumplimiento de la legislación pesquera, cuando se cause un daño efectivo (*Artículos 2º y 116º de la Ley de Pesca de Costa Rica Nº 8.436*).

PECES Y PESCADOS: Son los animales vertebrados acuáticos de sangre fría. El término comprende peces, elasmobranquios y ciclóstomos. Están excluidos los mamíferos acuáticos, los animales invertebrados y los anfibios (*Decreto 4238/68. Pescado 23.2.9 Res. ex-SENASA N° 533 del 10/05/94. Argentina*) y no corresponde aplicarlos a los crustáceos y moluscos, como erróneamente se lo hace en varias legislaciones internacionales y nacionales, salvo que se hubiese hecho expresamente la aclaración de que la denominación de peces o pescados incluye a crustáceos y moluscos, cuestión que, en las normas tratadas en este escrito, no

se ha hecho, por lo cual, legalmente no alcanzaría a estos últimos. Al referirnos a "especies pesqueras" podríamos estar incluyendo a los "peces, crustáceos o moluscos", pero "peces" no puede incluir a moluscos y crustáceos y, el propio artículo 5º inciso f) del Acuerdo de Nueva York lo ratifica al indicar «…la captura accidental de especies no objeto de la pesca, *tanto de peces como de otras especies…"»*. Por otra parte las características anatómicas de los peces no tienen casi nada en común con los crustáceos y moluscos y, estos dos últimos, no forman parte de ninguna clasificación de peces (*Cousseau M. y Perrotta R., INIDEP "Peces marinos de Argentina" p: 27:31 y ss, 2000"; Lotina Benguria R. y Hormaechea Camiña M. "Peces de Mar y de Rio" p:21 y ss, Vol. I a IV; ed. Asuri y Urmo ed., 1975; Bauchot M.L. y Pras A. "Guía de los Peces de Mar de España y Europa", p:12:13 y ss, ed. Omega, 1982; de Juana Sardón E. "Guía de Pescados y Mariscos", peces p:29 y ss; crustáceos p:219 y ss; moluscos p:235 y ss; ed. Omega, 1987; Menni R.C., Ringuelet R.A., Aramburu R. "Peces Marinos de la Argentina y Uruguay" p:3 y ss; ed, hemisferio sur, 1984; Muus B.J. y Dahistrom P "Peces de Mar del Atlántico y el Mediterráneo" p:5 y ss; ed. Omega, 1981*). En varias normas internacionales y muy especialmente en el Acuerdo de Nueva York, se repetirá el término "peces" numerosas veces y, si bien ello invalidaría todos los textos, o no alcanzaría a los crustáceos y moluscos, no insistiremos con esta observación por ahorro administrativo, aunque no convalidamos su uso.

PELIGRO: Por peligro se entiende al Agente biológico, químico o físico presente en los productos pesqueros, o bien la condición en que estos se hallan, que puede causar un efecto adverso para la salud (*Decreto 4238/68 Apartado 1.4.10. Argentina*). Puede causar un efecto adverso para la salud (*WHO, FAO*).

PERMISOS DE PESCA: El permiso de pesca constituye un derecho otorgado a una persona física o jurídica, con relación a una embarcación concreta, por un plazo establecido, para realizar faenas de pesca de ciertas especies y bajo determinadas condiciones en aguas jurisdiccionales o en alta mar *(Artículo 9º inciso 9.22. Ley de Pesca Nº 19.175/13. Uruguay)*. Una habilitación otorgada a los buques nacionales solamente para acceder al caladero de la Zona Económica Exclusiva, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una Cuota de Captura asignada o una Autorización de captura en el caso que la especie no este cuotificada, otorgada por la Autoridad de Aplicación Nacional o Provincial según el origen del recurso que se trate *(Artículo 23º inc. a de la Ley 24.922. Argentina)*.

PERMISO DE PESCA DE GRAN ALTURA: Es una habilitación otorgada a los buques nacionales o extranjeros solamente para acceder al caladero fuera de la Zona Económica Exclusiva o alta mar; siendo necesario para ejercer la pesca contar con una Cuota de Captura asignada o una Autorización de captura en el caso que la especie no este cuotificada. En el caso de buques nacionales también alcanza a aquellos que disponen de licencia para operar en aguas de terceros Estados *(Artículo 23º inc. b de la Ley 24.922. Argentina)*.

PERMISO TEMPORARIO DE PESCA: serán otorgados a buques arrendados a casco desnudo en las condiciones y plazos establecidos en la presente ley. El mismo tratamiento se aplicará para los buques de pabellón extranjero que operen en las condiciones de excepción establecidas por la ley *(Artículo 23º inc. c de la Ley 24.922. Argentina)*.

PESCAR: capturar peces, crustáceos o moluscos del agua en forma manual, con redes u otros instrumentos. Ver captura.

PESCA COMERCIAL: Actividad pesquera con fines comerciales habilitada por el Estado ribereño para pescar en la ZEE y/o alta mar a través de concesiones pesqueras y el otorgamiento de permisos, cuotas y autorizaciones con relación a las Capturas Máximas Sostenibles establecidas por la Autoridad de Aplicación.

PESCA DE FONDO: actividad pesquera extractiva que en las operaciones de pesca emplea artes, aparejos o implementos de pesca, que hacen contacto con el fondo marino (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias Ley 20.657, incorpora numeral 69*).

PESCA DE INVESTIGACIÓN: extracción sin fines de lucro de individuos de una especie hidrobiológica o parte de ellos, con la finalidad de obtener datos e información para alguno de los siguientes propósitos: generar conocimiento científico o tecnológico, realizar actividades de docencia, contar con antecedentes para adoptar medidas de administración o proteger la biodiversidad, el ambiente acuático y el patrimonio sanitario del país. Asimismo, se considerarán pescas de investigación aquellas de carácter exploratorio, de prospección y experimental. La extracción podrá comprender la captura con retención temporal o

permanente de los individuos (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.560 reemplaza N° 29*).

PESCA DE SUBSISTENCIA: Es aquella en que los recursos hidrobiológicos son extraídos en cantidades menores, mediante el uso de artes manuales menores, para el consumo directo del pescador y su entorno familiar, sin tener por objeto principal de ser comercializada *(Ley Orgánica para el desarrollo de la Acuicultura y Pesca de Ecuador, Artículo 7º)*.

PESCA ILEGAL: Se entiende por PESCA ILEGAL, y con el tecnicismo de INDNR (ilegal, no declarada, no registrada) a aquella que se captura voluntaria y/o libremente especies pesqueras, sin cumplir total o parcialmente con la regulación internacional o nacional de origen y/o sin control independiente y/o si se captura en alta mar sin control del Estado de pabellón y sin acuerdo previo entre éste y los Estados ribereños en aquellas especies que interaccionan o están asociadas o son migratorias originarias de las ZEE o, donde se realiza todo acto, de cualquier naturaleza, que atente contra la sostenibilidad de las especies pesqueras y/o contaminen el medio ambiente y/o amenacen la seguridad alimentaria y económica, beneficiando al crimen organizado transnacional y la evasión fiscal» (*César Lerena, "Pesca. Apropiación y depredación" Ed. Proyecto Sur, 2014*)

PESCA INCIDENTAL: Pesca incidental es aquella pesca no selectiva que se realiza con artes de pesca inadecuadas durante la captura de una especie objetivo, donde, accesoriamente, se pescan otras especies o, se capturan especies de tallas inferiores a las permitidas. Esta pesca en ningún caso debe descartarse y hay Estados que limitan o penalizan estas capturas (*en la Argentina, la Ley 24.922 artículo 21º incisos g), i), l), m), n) y o*). Si se pescan tallas inferiores a las permitidas o se descartan, estas capturas deben considerarse PESCA ILEGAL (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014).*

PESCA INDNR: Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Para este trabajo PESCA ILEGAL.

PESCA INDUSTRIAL: actividad pesquera extractiva realizada por armadores, utilizando embarcaciones pesqueras que culmina con un proceso industrial de producción con valor agregado.

PESCA RESPONSABLE: El concepto de pesca responsable abarca el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros en armonía con el medio ambiente; la utilización de prácticas de captura que no sean nocivas para los ecosistemas, los recursos o la calidad de los mismos; la incorporación del valor añadido a estos productos mediante procesos de transformación que respondan a las normas sanitarias; la aplicación de prácticas comerciales que ofrezcan a los consumidores acceso a productos de buena calidad (*Código de Conducta para la Pesca Responsable, Conferencia 28º Período de Sesiones del 31/10/1995, "Anexo 1 Antecedentes sobre el origen y la elaboración del Código, 3*).

PESCA SOSTENIBLE: La pesca sostenible es aquella que se realiza, de forma tal, de no comprometer la vitalidad a perpetuidad del ecosistema, tanto desde el punto de vista de la diversidad de las especies como del total de los stocks disponibles; la relación de equilibrio entre predadoras y presas y el acceso a la extracción de volúmenes de pesca acorde a las necesidades alimenticias de las poblaciones de las generaciones presentes y futuras. Si la Pesca no es sostenible deben considerarse PESCA ILEGAL (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014).*

PLAN DE MANEJO: compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una pesquería, basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesqueros, económicos y sociales que se tenga de ella (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, Art. 2º y modificatorias, Ley 19.079, Art. 1º, Nº 15*). El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella *(Artículo 4º de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables de México. Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007. Última reforma publicada DOF 24-04-2018).* Instrumento de planificación que incluye el conjunto de acciones que permite ordenar y administrar de manera sostenible los recursos pesqueros basados en el conocimiento actualizado de los aspectos medioambientales, económicos y sociales (*Artículo 11º inciso 34 el Decreto 204 del 18/3/2021 de Panamá*).

PNUMA: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

PODER DE PESCA: Es la capacidad potencial de una unidad de pesca para obtener rendimientos de un recurso pesquero, determinándose dicho poder de acuerdo principalmente a los siguientes parámetros:

potencia nominal instalada; capacidad de bodega en metros cúbicos; artes de pesca y equipos y captura histórica de las unidades de pesca cuando correspondiere *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay)*.

POLÍTICA PESQUERA NACIONAL: Directrices y lineamientos mediante los cuales el gobierno orienta a los organismos competentes en materia pesquera en la consecución del objetivo de lograr el uso sustentable, eficaz y eficiente de los recursos pesqueros, mediante la aplicación del enfoque precautorio y ecosistémico en la explotación pesquera, la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos, el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, su distribución equitativa y el desarrollo del litoral marítimo (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014*).

PORCIÓN DE AGUA: espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable (*Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, Art. 2º, letra ñ*).

PPC: Política pesquera común (CE).

PREVENCIÓN: Medidas operativas, físicas, químicas u otras que se utilizan para evitar, eliminar o reducir a un nivel aceptable un peligro (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

PROCESAMIENTO: Conjunto de acciones de diverso tipo y complejidad destinas a transformar en productos las materias primas pesqueras ingresadas a un establecimiento, agregándole valor (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*). Proceso de transformación de los recursos acuícolas o pesqueros orientado a extender la vida del producto en condiciones apropiadas para el consumo humano, ya sea como un todo o en sus diferentes partes, y a darle un valor agregado (*Artículo 11º inciso 36 el Decreto 204 del 18/3/2021 de Panamá*).

PROCESAMIENTO PRIMARIO: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado *(Artículo 4º de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables de México. Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007. Última reforma publicada DOF 24-04-2018).*

PRODUCCIÓN: se engloba bajo este término la captura, extracción, recolección, industrialización, fraccionamiento, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, comercialización y/o servicios (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

PRODUCTOS DE LA PESCA: Los productos de la pesca sujetos a lo dispuesto en el presente son los pescados, crustáceos, moluscos, batracios, reptiles y mamíferos de especies comestibles, de agua dulce o agua salada, destinados a la alimentación humana (*Decreto 4238/68 Ap. 23.1. Argentina*). En ocasiones se utiliza para identificar las materias primas pesqueras. Es el resultado de la transformación de las materias primas pesqueras mediante la industrialización, el comercio o los servicios (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

PROPAGACIÓN: acción que tiene por objeto introducir artificialmente una o más especies hidrobiológicas en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o ZEE de la República (*Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, Art. 2º, letra o*).

PUERTO: Todos los terminales costa afuera, áreas portuarias y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento (Artículo 11º inciso 37 el Decreto 204 del 18/3/2021 de Panamá).

PUERTO BASE: Es aquel puerto desde el cual opera normalmente una embarcación pesquera y que figurará en el correspondiente Permiso de Pesca *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay)*.

PUNTO BIOLÓGICO: valor o nivel estandarizado que tiene por objeto evaluar el desempeño de un recurso desde una perspectiva de la conservación biológica de un stock, pudiendo referirse: a) biomasa, b) mortalidad por pesca, o c) tasa de explotación. La determinación de estos puntos se deberá efectuar mediante decreto del Ministerio, según la determinación que efectúe el Comité Científico Técnico (*de la Ley de Pesca de Chile 18.892, Art. 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 58*). En la Argentina el INIDEP.

REGISTRO NACIONAL DE PESCA: Información destinada a mantener actualizado el registro de quienes intervienen en la actividad de pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, los derechos que el Estado les ha concedido. Incluye el registro de capitanes o patrones de pesca, pescadores, marinos, armadores, propietarios y beneficiarios finales (*Artículo 11º inciso 44 el Decreto 204 del 18/3/2021 de Panamá*).

REINCIDENCIA: Aquella en que incurre el propietario, armador, beneficiario final y/o capitán de un buque o cualquiera otra persona vinculada a la actividad de acuicultura, de pesca, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, que haya cometido una infracción, luego de haber sido sancionado mediante resolución motivada y ejecutoriada por una infracción de igual o distinta naturaleza. (*Artículo 11º inciso 41 el Decreto 204 del 18/3/2021 de Panamá*).

REINO UNIDO: Abreviatura de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre (*Ley de pesca de chile Nº 18.892, Art. 2º, letra p*).

RECURSOS PESQUEROS: Son todas aquellas especies acuáticas u organismos en cualquier fase de su desarrollo, que tengan en el agua su medio normal o más frecuente de vida y sean susceptibles de ser aprovechadas por el hombre *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay)*.

RENDIMIENTO: Es la relación o cociente entre la captura y el esfuerzo de pesca *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay)*.

RENDIMIENTO MÁXIMO SOSTENIBLE: mayor nivel promedio de remoción por captura que se puede obtener de un stock en forma sostenible en el tiempo y bajo las condiciones ecológicas y ambientales predominantes (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 20.657, incorpora numeral 60*). Se entenderá por Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) de una especie, el tonelaje máximo que puede ser capturado anualmente sin afectar su conservación *(Artículo 8º del Decreto Nº 748 del 14/7/1999, reglamentario de la Ley 24.922)* Captura Máxima Sostenible (CMS) o Rendimiento Biológico Sostenible (RBS).

REPOBLAMIENTO: conjunto de acciones que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias, Ley 19.079, Art. 1º, Nº 15; Ley N° 20.437, reemplaza N° 41*).

SCV: Seguimiento, control y vigilancia.

SEAFO: Organización de Pesca para el Atlántico Sudoriental.

SECTOR PESQUERO: Conjunto de personas físicas o jurídicas dedicadas a la pesca como una actividad industrial, de desarrollo, económica y sostenible.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Argentina.

SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL: La totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. El equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema *(Artículo 151º del Decreto Supremo 012-2001-PE reglamentario de la Ley General de Pesca de Perú, 13/3/2001)*.

TALLA CRÍTICA: es aquella talla que maximiza el rendimiento en biomasa de una cohorte, dada una determinada sobrevivencia de ésta. Se entenderá por cohorte aquel grupo de individuos de una especie que poseen igual edad (*Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, Art. 2º y modificatorias, Ley 19.079, Art. 1º, Nº 15*).

TALLA MÍNIMA: Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie *(Artículo 151º del Decreto*

Supremo 012-2001-PE reglamentario de la Ley General de Pesca, 13/3/2001) y la talla mínima para su procesamiento comercial.

TONELAJE DE REGISTRO BRUTO (TRB): Totalidad de los espacios cerrados y cubiertos de la embarcación, incluyendo todas sus construcciones y habilitaciones que determinan las dimensiones de ésta *(Artículo 8º Ley general de pesca y acuicultura de Guatemala. decreto Nº 80-2002).*

TONELAJE DE REGISTRO NETO (TRN): capacidad interior de la embarcación compuesta por los espacios útiles para carga de producto, una vez practicados los descuentos autorizados *(Artículo 8º Ley general de pesca y acuicultura de Guatemala. decreto Nº 80-2002).*

TRAZABILIDAD: Un sistema mediante el cual la empresa establece y mantiene procedimientos documentados para identificar permanentemente los productos pesqueros -a través de medio adecuados- desde su origen y durante todos los procesos, que incluyen la captura, desembarque, traslado, industrialización, almacenamiento, distribución y/o exportación, comercialización y servicios de alimentación; de forma tal, que en cualquiera de sus etapas, pueda conocerse en forma rápida y segura, el origen de las materias primas, el día y hora de capturadas e industrializadas y los procesos sufridos previos al consumo (*César Lerena "Calidad y Seguridad Alimentaria", Ed. Fundación Agustina Lerena, 2013*).

UE: Unión Europea

UNCLOS: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

UNIDAD DE PESCA: Constituida por la embarcación, mano de obra, artes y equipos que puedan utilizarse para llevar a cabo las operaciones de pesca *(Artículo 4º del Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 de Uruguay)*.

UNIDAD DE PESQUERÍA: conjunto de actividades de pesca industrial ejecutadas respecto de una especie hidrobiológica determinada, en un área geográfica específica (*Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, Artículo 2º, letra s; Ley 19.079, Art. 1º, Nº 12*).

UNIDAD ECONOMICA PESQUERA: otorgamiento de una cuota de captura que permita al pescador y/o procesador industrial -por pequeño que sea- una actividad económicamente sustentable y, que, mediante una administración adecuada, los Estados menos desarrollados puedan disponer de los recursos pesqueros necesarios para proveer a las industrias, generar trabajo y desarrollo de los pueblos y ciudades del litoral marítimo (*César Lerena "Pesca. Apropiación y Depredación", Ed. Proyecto Sur, 2014*).

USO SOSTENIBLE: es la utilización responsable de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con las normas y regulaciones locales, nacionales e internacionales, según corresponda, con el fin de que los beneficios sociales y económicos derivados de esa utilización se puedan mantener en el tiempo sin comprometer las oportunidades para el crecimiento y desarrollo de las generaciones futuras (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias; Ley 20.657, incorpora numeral 61*).

VEDA: acto administrativo establecido por autoridad competente en el que está prohibido capturar o extraer un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo. a) Veda biológica: prohibición de capturar o extraer con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock; b) Veda extractiva: prohibición de captura o extracción en un área específica por motivos de conservación; c) Veda extraordinaria: prohibición de captura o extracción, cuando fenómenos oceanográficos afecten negativamente una pesquería (*de la Ley de Pesca de Chile Nº 18.892, artículo 2º y modificatorias; Ley 19.079, Art. 1º, Nº 15*).

VMS: Sistema de vigilancia de buques.

WSSD: Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.

ZARPE DE PESCA: Autorización que otorga la Autoridad a los buques de pabellón nacional dedicados a la pesca comercial, pesca de servicio internacional (de gran altura), actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca, así como a los buques de pabellón extranjero de pesca y actividades relacionadas con la pesca, para salir de puerto o sitio de desembarque, independientemente de otras autorizaciones que deban recibir de las demás autoridades competentes (Artículo 11º inciso 52 el Decreto 204 del 18/3/2021 de Panamá).

ZEE: Zona Económica Exclusiva.

Advertencia: Se han agrupado las abreviaturas y definiciones de uso habitual en los distintos países. Podrían existir algunas diferencias en el contenido o alcance de los términos debido a la denominación particular o los usos y las costumbres de los ambientes pesqueros de los países.

III. LA PESCA ILEGAL EN LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS Y SOBRE LOS RECURSOS PESQUEROS MIGRATORIOS ORIGINARIOS DE LA Z.E.E. EN ALTA MAR.

Por el Dr. César Augusto Lerena

1. EL CASO ARGENTINO

Por el Dr. César Augusto Lerena

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante CONVEMAR) no refiere ni una sola vez a la PESCA ILEGAL ni a la INDNR (ilegal, no declarada, no registrada). Tampoco lo hace el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la CONVEMAR del 10/12/1982 relativo a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (en adelante Acuerdo de Nueva York). Por su parte, el Plan de Acción Internacional (en adelante PAI) de la FAO (2001), para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR no define con precisión la pesca ilegal, no declarada y no registrada, y lo hace, como si fuesen cuestiones que pueden tratarse en forma separada. Nosotros creemos que es un sofisma tecnocrático, donde no se detallan y califican en forma suficiente las infracciones y delitos de la pesca INDNR; se realicen éstas en el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva (en adelante ZEE), en la plataforma continental o en alta mar y, ello, dificulta, a nuestro juicio, las políticas de conservación y sostenibilidad de las especies; en especial, las aplicables a los Estados de Pabellón, ya que los buques de los Estados ribereños -en términos generales- se ajustan a las leyes de pesca que, en la ZEE de cada país regulan con mayor o menor precisión, sobre los requisitos necesarios para ejercer la actividad y, donde se definen las prácticas prohibidas. Transgredir alguna o varias de las irregularidades indicadas al inicio de este trabajo (punto 2.1.) es, a nuestro juicio, PESCA ILEGAL y, por cierto, esta calificación debería alcanzar a las cuestiones operativas, las de registrar y declarar las operaciones de pesca y las complementarias y anexas a ellas. La falta de tipificación dificulta también seriamente la obligación de acordar y cooperar entre los Estados ribereños y los de pabellón.

Por otra parte, en los diversos ítems del PAI se hace una reiterada mención a las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero (en adelante OROP) que, además de pretender constituirlas en un poder supranacional, podrían incluso sustituir total o parcialmente la administración del Estado ribereño al regular su actividad, aun cuando ésta no sea Parte de la OROP, lo cual es inadmisible y, la propia FAO afirma en su informe III de «*Reglamentación de la pesca de especies muy migratorias en alta mar, fuera de la jurisdicción nacional*" (https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm): que «Los organismos regionales establecidos por las naciones ribereñas para la ordenación de la pesca dentro y fuera de zonas de pesca no tienen mayor autoridad que los Estados que las crearon y podrían reglamentar la pesca en alta mar (…) no hay duda que un Estado ribereño tiene plena autoridad para disponer de las especies muy migratorias que se encuentran dentro de su ZEE. El Artículo 56º de la CONVEMAR confiere derechos soberanos al Estado ribereño con respecto a todos los recursos vivos y, no hace distinción entre ellos. El Artículo 64º, por su parte, declara expresamente que «este artículo, y todos los demás que figuran en la Parte V, son aplicables a las especies muy migratorias». A esto hay que agregar las normas de la CONVEMAR que, no prevén ello y, en todos los casos, habilita a acuerdos bilaterales entre el Estado ribereño y el de pabellón. Además, que en el caso de Argentina la constitución de las OROP, por lo dicho, violaría la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional frente a la ocupación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante Reino Unido) en las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur (en adelante Malvinas) y las aguas marinas correspondientes y, su proyección a la Antártida.

Si bien avanzaremos con mayor profundidad más adelante, dos artículos podrían ser motivo de discusión. El artículo 210º párrafo 6 indica que «*las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos*

eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial» y es llamativo que el conjunto de actividades sobre las que regula la CONVEMAR no acompañen este criterio para los buques de pabellón que pescan en alta mar. Por otro lado, las limitaciones que a los Estados ribereños impone el artículo 211º párrafo 5, podrían interpretarse como una reducción de facultades de esos Estados en el mar territorial y la ZEE, aunque luego en el párrafo 6 a) refiera «*a circunstancias especiales y los Estados ribereños tengan motivos razonables*» para establecer medidas obligatorias especiales, cuestiones subjetivas que tampoco podrían ser evaluadas por terceros.

Algunas precisiones sobre el daño de la PESCA ILEGAL en la Argentina, a efectos de su relación analógica por parte de todos los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe.

En el Atlántico Sudoccidental (FAO 41 Sub-Áreas 2.3.; 3.1. y 3.2.) se extraerían recursos pesqueros de diversas especies en el orden de 1.800.000 toneladas por año.

La flota pesquera argentina desembarca anualmente en los puertos del país unas 790.000 toneladas/año (2020). En la Zona Común de Pesca del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo dentro de la ZEE, la flota de Uruguay captura y desembarca unas 45.000 toneladas/año (2020). A su vez, la flota extranjera que opera con licencia ilegal británica en el área marina de Argentina de las islas Malvinas captura un promedio anual del orden de las 250.000 toneladas. Todo ello hace una suma del orden de 1.085.000 toneladas/año de recursos pesqueros, motivo por el cual, se estima, que los buques de extranjeros de los Estados de pabellón chinos, españoles, coreanos, taiwaneses, etc. capturan unas 715.000 toneladas/año en alta mar y en incursiones ilegales a las ZEE Argentina y de Uruguay.

Por su parte, informes del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero de Argentina (en adelante INIDEP); de la Auditoría General de la Nación (AGN); del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y otras investigaciones internacionales y nacionales entienden, que las embarcaciones pesqueras nacionales descartan un 30% de las especies capturadas debido a la pesca incidental o de especies no comerciales, lo que incrementa en el número de capturas no desembarcadas en la ZEE unas 237.000 toneladas/año. Si transpolamos estos números a la pesca de buques extranjeros en el área de Malvinas y fuera de ella en alta mar, podemos ver, que en el área de Malvinas se descartarían unas 75.000 toneladas/año y en alta mar fuera del área de Malvinas unas 214.500 toneladas/año más.

Lo expuesto precedentemente nos estaría indicando que en el Atlántico Sudoccidental se estarían capturando:

-Capturas de la flota argentina (desembarcadas o no): 1.027.000 toneladas/año.
-Capturas de la flota extranjera en Malvinas (desembarcadas o no): 325.000 toneladas/año.
-Capturas de la flota extranjera en alta mar (desembarcadas o no): 929.500 toneladas/año.
-Capturas de la flota uruguaya en la Zona Común de Pesca: 45.000 toneladas/año (no se calcula descartes)
-Capturas totales (desembarcadas o no) en el Atlántico Sudoccidental (FAO 41. Subárea 2.3; 3.1; 3.2): dos millones trescientos veinte y seis mil quinientas (2.326.500) toneladas/año.

La PESCA ILEGAL impide conocer con mayor precisión el volumen efectivamente capturado porque se realizan sin control alguno o controles insuficientes durante el desembarco, momento en el que se desconocen descartes durante la captura o se efectúan trasbordos en el mar sin control que no son contabilizados.

1.1. <u>Especies migratorias argentinas que se pescan en la ZEE, Malvinas y en alta mar que no se han indicado en el Anexo I de la CONVEMAR</u>

Por el Dr. César Augusto Lerena

Abadejo (*Genypterus blacodes*) (#)
Bacalao Austral o Bacalao Criollo (*Salilota australis*) (#)
Calamar Illex (*Illex argentinus*) (#)
Calamar Loligo (*Loligo sanpaulensis y gahi*) (#)
Granadero Chico (*Coelorhynchus fasciatus*) (#)
Langostino (*Pleoticus muelleri*)
Lenguado (*Mancopsetta maculata*) (#)
Merluza Austral (*Merluccius australis*) (#)
Merluza de Cola o Hoki Patagónico (*Macruronus magellanicus*) (#)
Merluza hubbsi o Común (*Merluccius hubbsi*) (#)
Merluza Negra (*Dissostichus eleginoides*) (#)

Nototenia (*Patagonotothen ramsayi*) (#)
Palometa Moteada (*Stromateus brasiliensis*)
Papafigo (*Stromateus maculatus*) (#)
Pez Gallo (*Callorhynchus callorhynchus*)
Polaca (*Micromesistius australis*) (#)
Rayas spp (*Raja flavirostris y otras*) (#)
Rubio (*Helicolenus dactylopterus lahillei*)

(#) *Todas especies que además se pescan en el área de Malvinas.*

Fuente relativa a los nombres vulgares y científicos: *Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero "Peces Marinos de Argentina", mayo 2020; Redes Nº 226. Ab/jun 2021.*

1.2. Pesca Ilegal de buques según los territorios marinos argentinos

Por el Dr. César Augusto Lerena

Los territorios marinos, insulares, la Antártida y la Plataforma Continental extendida deben definirse en forma precisa para entender no solo la cuestión territorial marina que interviene como ámbito para las poblaciones pesqueras, sino también porque es necesario hacerlo para poder definir si la captura es PESCA ILEGAL cuando se trata de pescar sin habilitación dentro de la ZEE de los Estados ribereños, entre otras irregularidades (ver punto 2.1.) o se realiza PESCA ILEGAL como producto de pescar sin acuerdos ni control alguno en alta mar, entre otras irregularidades. La CONVEMAR define estos espacios marinos del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva continental o insular y, la plataforma continental extendida.

En **el Mar Territorial Argentino continental** la PESCA ILEGAL, cuando ocurre, es realizada por buques pesqueros argentinos. Excepcionalmente puede haber ocurrido con buques extranjeros en oportunidad del Acuerdo Marco Pesquero con la URSS-Bulgaria de 1986 y el Acuerdo con la CEE (hoy Unión Europea) en 1994 o en el charteo de buques chinos de 1994. No existen antecedentes relevantes respecto a la PESCA ILEGAL por parte de buques extranjeros en el Mar Territorial Argentino y, en el caso de los nacionales derivan de la falta de un mayor control por parte de las Autoridades de Aplicación para evitar los descartes a bordo con motivo de pesca incidental y de la sustitución de especies en los desembarques.

En el ámbito de **la Zona Contigua continental** la PESCA ILEGAL, cuando ocurre, tiene las mismas razones ya indicadas en el Mar Territorial Argentino.

En **la Zona Económica Exclusiva continental** la PESCA ILEGAL se realiza en general con buques argentinos. Ha ocurrido con buques extranjeros, por los motivos ya indicados al referirnos al Mar Territorial Argentino o la Zona Contigua. En el curso de los últimos 40 años en diversas oportunidades a través de los sistemas satelitales o en forma directa con aeronaves o buques de control de la Armada Argentina o la Prefectura Naval han detectado el ingreso de buques extranjeros en la ZEE Argentina, aunque en esos años el promedio de detención de buques extranjeros ha sido solo de dos (2) por año, es decir un total de ochenta (80) buques pesqueros de pabellón chino, español, polaco, coreano, taiwanés y portugués, etc.; aunque, en el año 2021, seguramente como producto de un menor control con motivo de la pandemia de COVID-19 se detectó el ingreso a la ZEE de más de cien buques poteros (pesca de calamar) extranjeros, en su mayoría chinos, ninguno de los cuales fue apresado.

El referido ingreso de buques extranjeros se realiza generalmente a unas pocas millas adentro de la ZEE Argentina y excepcionalmente hasta unas 50 millas dentro de ésta.

En el mar territorial, la zona contigua y las Zonas Económicas Exclusivas Insulares del Área Argentina invadida por el Reino Unido alrededor de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, donde el país no puede pescar ni realizar control pesquero alguno y, el Reino Unido, otorga licencias ilegales pesqueras a buques extranjeros de diversas nacionalidades, entre ellas embarcaciones pesqueras extranjeras de Pabellón de China (1999-2007); Pabellón de España (1989-2022); Pabellón británica en Malvinas (1989-2022); Pabellón de Sociedades mixtas España-Malvinas (1989-2022); Pabellón de Japón (1989-2012); Pabellón de Corea del Sur (1989-2022); Pabellón de Taiwán (1989-2022) y otras. Si bien en el área se pesca desde 1976 aproximadamente un promedio anual de 250.000 toneladas, no hay registros oficiales desde 1976 a 1988 y es probable que en las islas se comiencen a llevar estadísticas a partir del Acuerdo de Madrid I firmado en 1989 entre Argentina y el Reino Unido.

Entre 350 y 500 buques extranjeros de gran porte pescan en **alta mar**, por fuera del límite exterior inmediato a las 200 millas de la ZEE Argentina y del Uruguay. Son buques de Estados de pabellón que pescan subsidiados a distancia, que provienen en su gran mayoría de China, España, Corea del Sur, Taiwán, el Reino Unido y otros países. Los ha habido de Rusia, Portugal, Polonia, etc. Estos buques incursionan también a la ZEE Argentina. En alta mar capturan especies que migran desde la ZEE de dominio del Estado Argentino.

Sobre la **plataforma continental extendida argentina** buques extranjeros pescan -entre otras artes- con redes de arrastre de fondo, con lo cual violan los espacios territoriales argentinos.

En el Área meridional del Atlántico Sur y la Antártida (conocida erróneamente como Pesca Austral) pescan entre 11 y 15 buques pesqueros habilitados por Argentina (2020): Hoki: Tai An; San Arawa II; Echizen Maru; Centurión del Atlántico; Api V; Géminis; Carolina P; Anabella M; Pescargen IV y otros. Polaca: Tai an; San Arawa II y Echizen Maru. Merluza Negra; Centurión del Atlántico; Argenova XXI; Echizen Maru; San Arawa II; Argenova XIV; Tai an; Percargen IV; Api V; Géminis y otros *(Redes, Nº 226, p:148, 2021),* a los que hay que agregar más de 120 buques extranjeros que con licencia ilegal británica pescan en Malvinas. Por otra parte, en el área de las aguas de la Antártida (2018) pescaban 15 buques extranjeros de Pabellón de Chile (cinco buques: Endeavour; Betanzos y Cabo de Hornos); China (cinco buques: Fu Rong Hai; Long Teng; Kai Li; Kai Yu; Long Da); Corea del Sur (tres buques: Insung Ho; Kwang Ja Ho y, Sejong); Noruega (tres buques: Antarctic Sea; Juvel y Saga Sea) y Ucrania (un buque: More Sodruzhestva). En esta última área se pesca fundamentalmente Krill Antártico (Euphasia superba) y si bien Greenpeace manifiesta que «no hay pruebas de infracciones en el Antártico y las leyes cada vez más estrictas hacen que esto no sea posible, sus investigaciones en relación a muchas empresas pesqueras han revelado que la práctica de los trasbordos en el mar es la fuente de algunas de las peores violaciones en la industria pesquera, incluido el abuso de los derechos humanos (…) El nivel máximo (es decir, la cantidad máxima permitida para capturar antes de que se termine la pesca por cierre de temporada) para las sub-áreas del Atlántico sudoccidental era de 620.000 toneladas. Esto representa "aproximadamente 1% de los 60 millones de toneladas estimadas de biomasa sin explotar, o virgen, de la población de krill en esta región. Esta estimación, sin embargo, se basa en el estudio de stock más reciente, que se llevó a cabo alrededor de 18 años atrás. Dado el creciente impacto del cambio climático en el Océano Antártico, y de la recuperación en la cantidad de ballenas luego de la moratoria a la caza de ballenas, hay una necesidad imperante de actualizar esta cifra» (Greenpeace Inter, http://www.greenpeace.org/seasia/PageFiles/745330/Turn-The-Tide.pdf).

Pese a lo explicitado por Greenpeace respecto a que «*no hay pruebas de infracciones en el Antártico*» no coincide con lo informado por la Convención de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CRVMA) que en junio del 2021 informó una Lista de barcos de pesca INDNR-PNC: Amorinn (*IMO 7036345/ Señal 5VAN9*); Antony (*7236634/PQMG*); Asian Warrior (*7322897/-*); Atlántic Wind (*9042001/5IMB13*); Barrom (*9037537/5IM376*); Challenge (*6622642/HO5081*); Good Hope (*7020126/5NMU*); Heavy Sea (*7322926/3ENF8*); Jinzhang (*6607666/PQBT*); Koosha-4 (*7905443/9BQK*); Limpopo (*7388267/-*); Nika (*8808654/HP6686*); Northen Warrior (*8808903/PJSA*); Perlon (*5062479/5NTV21*); Pescacisne (*9319856/9LV2119*); Sea Urchin (*7424891/5VAA2*); STS-50 (*8514772/5VDR2*) e INDNR-PC: El Shaddai (*8025082/ZR6359*), aunque los nombres ya han sido cambiados (https://www.ccamlr.org/es/compliance/iuu-vessel-list, 29/6/2021) y, este puede ser uno de los motivos por los cuales "penalizar al buque" es menos efectivo que penalizar al Estado, al propietario, al armador y al capitán del buque que realiza PESCA ILEGAL[2].

El Informe final del Comité de la Segunda Evaluación del Funcionamiento de la Comisión para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos (CCRMVA) del 31/8/2017 (CCAMLR-XXXVI/01) en el Capítulo 5 de "Ordenación de actividades de pesca efectúa la Recomendación 10: «es necesario actuar para tratar los temas relacionados con la seguridad de los barcos que no operan bajo SEVIMAR ('barcos excluidos de SEVIMAR') en aguas polares (párrafos 43 y 44)» y, en la Recomendación 11: «Que se refuerce el Procedimiento de Evaluación del Cumplimiento de la CCRVMA exigiendo una notificación más detallada de las acciones adoptadas para abordar las contravenciones, incluidos los casos en que una Parte Contratante no informa antes de la próxima reunión de SCIC acerca de sus investigaciones posteriores al incumplimiento y de su rectificación, y que se califique esta falta como 'incumplimiento serio, frecuente o persistente' en el informe anual final de la CCRVMA sobre el cumplimiento (párrafos 45 a 50)»; respecto a la Recomendación

[2] *Respecto a penalizar acciones que están dentro del Tratado Antártico, no pareciera que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sea el ámbito adecuado para tratar la pesca en el Área Antártica, ya que el Tratado Antártico (Art. IV, VI y XI) y la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CRVMA) prevé el régimen de administración, conservación y control de los recursos pesqueros y tratamiento de las disputas.*

12: «Que con el fin de asegurar la cadena de custodia, todos los transbordos de captura extraída del Área de la Convención, ya sea si ocurren dentro de ella o en puerto: (i) sean comprobados de manera independiente; (ii) se permitan de un barco de una Parte Contratante solamente a barcos que notifican su posición al VMS-C mientras operan en el Área de la Convención; (iii) se permitan a barcos receptores de las PNC solamente cuando están registrados en la CCRVMA y (iv) con relación a los transbordos de captura extraída en el Área de la Convención que se realicen fuera de ella, se deban notificar los detalles a la CCRVMA, incluidos el nombre y el número OMI de los barcos participantes, las cantidades de captura o productos transbordados por especie, y la fecha y la hora del transbordo. (párrafos 51 a 55)» y en cuanto a la Recomendación 13: «Que la CCRVMA refuerce sus procedimientos de inclusión de barcos en sus listas de barcos de pesca INDNR a fin de poder incluir barcos de pesca sin nacionalidad, y posiblemente barcos que compartan dueño con otros ya incluidos en las listas de barcos de pesca INDNR (párrafos 56 a 60)». Es decir que, si bien las irregularidades y la PESCA ILEGAL que se detecta en esta área pueden ser insignificantes respecto a la dimensión de lo que ocurre en el Atlántico Sudoccidental, se presentan problemas comunes que deben ser resueltos y, muestra uno de ellos, que parece estar fuera de control, que es el transbordo de mercaderías que ya refiere Greenpeace y que nosotros creemos que hay que prohibirlos, salvo que se encuentre un mecanismo de control seguro mediante inspectores independientes que puedan determinar a ciencia cierta el volumen capturado y transbordado, su origen y trazabilidad.

IV. LA INEFICACIA PARA ERRADICAR LA PESCA ILEGAL MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL VIGENTE.

Por el Dr. César Augusto Lerena

Haremos mención aquí solo de aquellas legislaciones que refieren a la explotación pesquera en la ZEE y en Alta Mar; a la contaminación marina y aquellas relativas a las especies migratorias.

1. ANÁLISIS DE LA LEY 24.543 ARTÍCULO 2º. RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONVEMAR).

Sancionada en la Argentina el 13/9/1995 y promulgada de hecho el 17/10/1995.

Por el Dr. César Augusto Lerena

Por el Artículo 1º de la Ley 24.543 la Argentina ratificó la CONVEMAR y, aun así, en el Artículo 2º efectuó declaraciones que en el inciso c) y d) están referidas especialmente a entender que las disposiciones sobre la conservación y el ordenamiento de las especies en alta mar son insuficientes respecto a los derechos argentinos sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE y, los que alcanzan a Malvinas, ocupada en forma prepotente por el Reino Unido. Es decir, que lo que acá sostenemos ya no resultaba novedoso en 1995 y, aun así, la Argentina no ha podido o no ha sabido llevar adelante acciones concretas al respecto, lo que adquiere una gravedad extrema cuando el Reino Unido se apropia ilegalmente de recursos argentinos en el área argentina de Malvinas y entre 350 y 500 buques capturan en alta mar recursos originarios de la ZEE Argentina y, lo hacen mediante PESCA ILEGAL, antes y después de la ratificación de la CONVEMAR.

Este no es un problema exclusivo de Argentina, ya que lo sufren, con mayor o menor intensidad, todos los Estados ribereños de América Latina y El Caribe, los de África y otros Estados ribereños en desarrollo.

Al respecto, al momento de ratificar la CONVEMAR el Estado Argentino precisó: «La República Argentina acepta las disposiciones sobre ordenación y conservación de los recursos vivos en el alta mar pero considera que *las mismas son insuficientes, en particular las relativas a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias*, y que, es necesario su complementación mediante un régimen multilateral, efectivo y vinculante que, entre otras cosas, facilite la cooperación para prevenir y evitar la sobrepesca, y permita controlar las actividades de los buques pesqueros en alta mar así como el uso de métodos y artes de pesca. El gobierno argentino, teniendo presente su interés prioritario en la conservación de los recursos que se encuentran en su ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, considera que de acuerdo con las disposiciones de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, la República Argentina, como Estado ribereño, y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su ZEE deben acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones o especies asociadas en el alta mar. Independientemente de ello, el gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la Convención sobre preservación de los recursos vivos en su ZEE y en el área adyacente a ella,

está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin…».

«d) "La ratificación de la Convención por parte del gobierno argentino no implica aceptación del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y a ese respecto la República Argentina, como lo hiciera en su declaración escrita del 8/12/1982 (A/CONF. 62/WS/35), hace expresa su reserva en el sentido de que la Resolución III, contenida en el Anexo I de dicha Acta Final, no afecta en modo alguno la "Cuestión de las Islas Malvinas", la cual se encuentra regida por las resoluciones y decisiones específicas de la Asamblea General de las Naciones Unidas 20/2065, 28/3160, 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, 44/406, 45/424, 46/406, 47/408 y 48/408 adoptadas en el marco del proceso de descolonización. En este sentido y teniendo en cuenta que las Islas Malvinas, Sándwich del Sur y Georgias del Sur forman parte integrante del territorio argentino, el gobierno argentino manifiesta que en ellas no reconoce ni reconocerá la titularidad ni el ejercicio por cualquier otro Estado, comunidad o entidad, de ningún derecho de jurisdicción marítima que pretenda ampararse en una interpretación de la Resolución III que vulnere los derechos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Sándwich del Sur y Georgias del Sur y las áreas marítimas correspondientes. Por consiguiente, tampoco reconoce ni reconocerá y considerará nula cualquier actividad o medida que pudiera realizarse o adoptarse sin su consentimiento con referencia a esta cuestión, que el gobierno argentino considera de la mayor importancia (…) La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional…».

En lo relativo a estas “declaraciones” efectuadas por la Argentina, la CONVEMAR en su artículo 309º expresa respecto a que «no se podrán formular reservas ni excepciones a esta Convención, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención» y, en el artículo 310º se indica que «El artículo 309º no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar esta Convención o adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, a fin de, entre otras cosas, armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado». En ese sentido, nosotros entendemos que de la lectura de la CONVEMAR y después de 27 años de aplicarse esta Convención en la Argentina y en otros tantos Estados ribereños, las evidencias son elocuentes respecto a la ineficacia de lo normado por ésta para erradicar la PESCA ILEGAL en alta mar de las especies migratorias.

2. ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONVEMAR)

Por el Dr. César Augusto Lerena

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue adoptada por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la CONVEMAR, adoptados el 30/04/1982 y el 28/07/1994.

Es interesante resaltar algunas partes del Preámbulo de la CONVEMAR para destacar el que debiera ser el objeto principal de esta Convención: asegurar una explotación sostenible de los recursos pesqueros y, entender, que más allá de los distintos espacios territoriales que define y, los derechos y obligaciones en cada uno de ellos «*los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto*» (*sic*), es decir, de nada sirve proteger una zona sino se protegen todas, que, además, se requiere una «*utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos*» (*sic*). Todo ello, contribuyendo «*a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo*» (*sic*) de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta[3]; es decir, la CONVEMAR no puede tratarse

[3] *«CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. CAPITULO I PROPOSITOS Y PRINCIPIOS Artículo 1 Los Propósitos de las Naciones Unidas son: (…) 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, (…) 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes. Artículo 2 (…) 7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta (…) CAPITULO IV (…) Artículo 13. 1. La Asamblea*

de una mera división jurídica de territorios, sino fundamentalmente, debe garantizar la sostenibilidad a perpetuidad de los recursos pesqueros y, el alcance de proteínas y crecimiento de los Estados menos desarrollados. El ecosistema es uno solo y las especies no conocen de límites establecidos arbitrariamente por las apetencias económicas y territoriales.

El paso inocente. Respecto a la Parte II de la CONVEMAR y sus artículos 17º, 19º y 21º, entendemos, que no puede considerarse *paso inocente* el transporte de recursos o productos pesqueros obtenidos sin habilitación de la Autoridad de Aplicación en todo el territorio marítimo (en la Argentina, inclusive en el área marítima de Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur; más aún ante las Resoluciones 1514-XV, 2065-XX y 31/49 de las Naciones Unidas); del mismo modo, que aquellos recursos extraídos en la ZEE o de alta mar violando la CONVEMAR y muy particularmente en esta última, cuando se trata de especies migratorias originarias en la ZEE.

Cuando el Art. 19º de la CONVEMAR indica: *«g) El embarco o desembarco de cualquier producto (…) h) Cualquier acto de contaminación intencional (…) i) Cualquiera actividad de pesca; (…) l) Cualquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso»* se deja en claro que no puede considerarse *paso inocente* el transporte de materias primas o productos pesqueros que se desconoce su origen y carecen de registro de trazabilidad que certifique este origen, extendido por autoridad independiente al buque de un Estado de Pabellón o ribereño. Y el carecer de esta sola información hace que las materias o productos transportados deban considerarse el resultante de la PESCA ILEGAL. Por cierto, los productos procedentes de alta mar que no han sido controlados durante la captura por los Estados de pabellón y/o no tienen acuerdos con los Estados ribereños deben considerarse ilegales, del mismo modo, en la Argentina, con aquellos productos que proceden de la pesca en el área de Malvinas, que no cuentan con habilitación de la Autoridad de Aplicación Argentina, con el agravante que violan lo previsto en la Res. 31/49 de las Naciones Unidas.

Los artículos 110º y 111º tienen previsto el derecho de visita de los Estados cuando haya motivo razonable para sospechar que el buque «a) Se dedica a la piratería; b) Se dedica a la trata de esclavos…». Ya nos explayaremos sobre estos tópicos y la alta probabilidad, que en la pesca en alta mar se realicen estas prácticas, con la salvedad, que en ambas actividades "no se dedican", sino que la piratería surge de la PESCA ILEGAL que realizan y para ello utilizan mano de obra esclava, que es una forma encubierta de subsidiar la actividad, como ocurría en el siglo XVIII y XIX en el comercio entre el Virreinato del Río de la Plata y España.

La verificación durante el tránsito de un camión con bienes de cualquier tipo sin el debido remito y facturación de origen hace presumir que se trata del transporte de mercaderías ilegales y por lo tanto objeto de intervención y posterior decomiso y prisión de uno a seis años (Código Penal Artículo 163 inc. 5: *Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren*). No parece que deba tratarse de distinto modo el transporte mediante buques de productos pesqueros si no puede demostrarse la titularidad del recurso, su origen y trazabilidad.

La CONVEMAR prevé la investigación física de los buques extranjeros en el Art. 226º y establece una serie de requisitos en las actuaciones que podrían considerarse una limitación a la soberanía de los Estados ribereños, ya que estos por lo general tienen su manual de procedimientos en materia de investigación.

Por aplicación del Art. 21º el Estado ribereño podrá dictar normas respecto al paso inocente, en los casos de: «*…d) La conservación de los recursos vivos del mar; e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca; f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste…»* y ello adquiere especial significado, porque es improbable que las Autoridades de Aplicación de los Estados ribereños con grandes espacios marítimos como la Argentina puedan detectar *in fraganti* a quienes realizan PESCA ILEGAL y, aún menos, cuando no tienen jurisdicción para ejercer el poder de policía en alta mar, salvo con Acuerdos con los Estados de pabellón y, éstos, por aplicación del

General promoverá (…) b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos (…) CAPITULO IX COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL Artículo 55 Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos…».

artículo 87º de la CONVEMAR pueden realizar pesca libre en esta zona; por lo cual es muy poco probable que se interesen en estar sujetos a controles de terceros.

Cuando no existen acuerdos bilaterales, los recursos del Mar Territorial y/o los de la ZEE pueden verse afectados al tratarse de un único ecosistema por la pesca sin control en alta mar por parte de los Estados de pabellón y, los Estados ribereños disponen de un modo de verificación que es el de constatar durante el tránsito el origen y trazabilidad de las mercaderías certificadas por autoridad independiente y, garantizar que las capturas se han realizado observando las normas de la CONVEMAR y no son provenientes de PESCA ILEGAL y, ello, está dentro de las previsiones de la CONVEMAR (Artículo 25º) que indica que «*1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente…*» y amplía «2. En el caso de los buques que se dirijan *hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas*, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas *o en esa instalación portuaria*». Todas cuestiones, por otra parte, inherentes a la soberanía de los Estados ribereños.

Exigir también «*que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescripto para la regulación del paso de los buques*», según prescribe el Artículo 22º de la CONVEMAR, es precisamente una forma para facilitar la identificación y la verificación de la calidad de *paso inocente* y, por supuesto, sin discriminación de ningún tipo, como indica el Artículo 24º e, imponerse un gravamen como remuneración de los servicios prestados al buque como lo determina el Artículo 26º de la CONVEMAR.

Lo previsto en el artículo 27º de la CONVEMAR, respecto a la aplicación de jurisdicción penal del Estado ribereño está alcanzado en la Parte V (ZEE) en sus artículos 58º; 61º a 64º; 66º; 67º y 73º; Parte VII artículo 97º y la Parte XII (Protección y Preservación del Medio Marino) artículos 193º a 195º; 204º; 210º; 211º; 214º y 230º, que veremos con mayor detalle al tratar las Partes citadas, ya que se están afectando los recursos pesqueros y el medio marino de la región.

El citado artículo 27º particularmente indica: «1. La Jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes: *a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño; b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial*». Precisamente, la PESCA ILEGAL cumple absolutamente con las excepciones indicadas estos incisos y por lo tanto las limitaciones que se indican en distintos artículos de la CONVEMAR deberían ser inaplicables respecto a la PESCA ILEGAL, en especial, si se aplican los objetivos básicos explicitados en el Preámbulo de la CONVEMAR, ya que es evidente, que la depredación de un recurso originario de la ZEE en alta mar causa daños graves al conjunto del ecosistema.

Por otra parte, el inciso 5 dice: «*Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque, procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores*», aunque ya nos referimos a que no puede considerarse *fines pacíficos o paso inocente* cuando se traslada mercaderías provenientes de la PESCA ILEGAL.

Respecto a las medidas civiles que los Estados ribereños puedan tomar conforme el Art. 28º de la CONVEMAR, entiendo, que le caben las mismas excepciones previstas en el Art. 27º, con motivo de las referidas Partes V y XII de la CONVEMAR que, por cierto, siendo aplicables en la ZEE sería incongruente que no se pudieran aplicar en el Mar Territorial.

Respecto a la libertad de navegación prevista en el Art. 58º de la CONVEMAR para los Estados de pabellón, a nuestro entender aplican todas las consideraciones efectuadas respecto al "Paso Inocente", al momento de tratar la Parte II, Sección 3, Subsección A, Artículos 17º, 19º, 21º, 22º, 24º a 26º y Subsección B Artículo 27º, por lo que nos remitimos a lo dicho.

La pesca de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar. La pesca sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar o desde ésta a la ZEE y, en la Argentina en el área de Malvinas tiene consecuencias negativas y produce un desequilibrio biológico y un desorden operativo y distributivo

que afecta a todas las áreas, las zonas y poblaciones, ya que, como bien dice la CONVEMAR (Preámbulo) «*los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto*». El Estado ribereño dicta la "*Captura Máxima Sostenible*" o el "*Rendimiento Máximo Sostenible*" para asegurar la sostenibilidad de las especies en la ZEE, garantizando de esta forma la explotación sostenible por parte de las empresas habilitadas, cuestión, que por el contrario alteran en forma objetiva quienes pescan en alta mar (o en Malvinas) sin ningún parámetro de sostenibilidad del ecosistema, que es uno e, indivisible.

El Artículo 55º de la CONVEMAR establece los derechos y obligaciones del Estado ribereño en la ZEE e indica que éste «tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados» cuestión que la CONVEMAR no explicita taxativamente al referirse a la explotación pesquera en alta mar (Parte VII) y ello es una contradicción biológica, ya que carece de todo rigor científico que las obligaciones sean laxas en alta mar cuando el ecosistema es uno solo y por lo tanto la depredación pesquera, etc. o la contaminación marina ocurrida en alta mar afecta a la ZEE y en ésta a alta mar. Suponemos que la imposición de deberes al Estado ribereño con relación a los Estados de pabellón en la ZEE tiene por objeto asegurar la sostenibilidad del ecosistema que, debe tratarse en forma integral como refiere el "*Preámbulo*" de la CONVEMAR, más que asegurar en forma directa derechos, que son muy específicos en la CONVEMAR (Art. 58º inc. 1) y, en ningún caso referidos a la explotación de los recursos pesqueros de exclusividad de los Estados ribereños, salvo frente a la existencia de excedentes, en tanto y en cuanto éstos no sean parte de la cadena trófica y deban protegerse.

Si en la ZEE como en alta mar no se trata el recurso pesquero con idéntica precaución, con el objeto de dar sostenibilidad al conjunto de los recursos, la propia CONVEMAR -que tiene como objeto principal asegurar a perpetuidad la disponibilidad de las especies- genera un conflicto entre los Estados ribereños y los Estados de pabellón. Mientras que en la ZEE se exige una serie de requisitos y se requiere la debida habilitación para pescar, en alta mar hay libertad de pesca. Es decir, no hay una "base de equidad y equilibrio biológico" no estando resueltas adecuadamente en la CONVEMAR las "bases biológicas de sostenibilidad de los recursos". Eventuales Acuerdos bilaterales podrían resolver biológica, económica y, en forma equitativa, la disponibilidad y distribución del recurso; pero, como hemos dicho, la condición de "pesca libre en alta mar" debilita la posición negociadora de los Estados ribereños y propicia el desinterés de negociar por parte de los Estados de pabellón.

En su artículo 61º (Conservación de los recursos vivos) indica: «*1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE. 2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración; que la preservación de los recursos vivos de su ZEE no se vea amenazada por un exceso de explotación (…) 3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar (…) con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones (…) 4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas (…) que su reproducción pueda verse gravemente amenazada*».

Al referirse a la "*conservación de los recursos vivos*" se efectúan una serie de enunciados generales, que generan obligaciones a los Estados ribereños, tales como establecer la Captura Máxima Sostenible (la CONVEMAR refiere a "permisible" que es una terminología que a nuestro juicio no debiera usarse como sinónimo de "sostenible"); medidas para evitar la sobreexplotación y, para tener en cuenta las necesidades económicas de las comunidades pesqueras; etc. Es decir, por un lado, regula sobre cuestiones que son inherentes a la administración interna de los Estados ribereños y, por otro lado, respecto a la interdependencia de las poblaciones y a las especies asociadas, cuya responsabilidad principal debería recaer sobre los Estados de pabellón que operan por fuera de la ZEE más allá de las 200 millas en alta mar, donde la Convención regula en forma débil o imprecisa. Una y otra cuestión están fuertemente relacionadas, ya que de nada vale establecer la Captura Máxima Sostenible anual o asegurarse que estas capturas no superen este parámetro en la ZEE si los Estados de pabellón depredan mediante "pesca olímpica" los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar o desde ésta a la ZEE o las asociadas que forman parte de la cadena alimentaria de las especies que migran desde la ZEE. Profundizaremos sobre ello, cuando tratemos las cuestiones referidas en la CONVEMAR (Parte VII) respecto a la pesca en alta mar; pero, nos adelantamos a afirmar que desde el punto de vista biológico y respecto a la sostenibilidad de las especies, el principal

escollo para garantizar la sostenibilidad del ecosistema es la condición de "libertad de pesca" que se otorga en alta mar. Esta decisión jurídica es, desde lo biológico, inconsistente y, un *punto crítico en un ordenamiento que tenga como eje la sostenibilidad de las especies* y que, no debería tratarse de un reparto económico que se convalida jurídicamente. Cómo pueden «*restablecerse las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada…*» como refiere la CONVEMAR, cuando los Estados ribereños carecen de información cierta, a través -entre otras- del establecimiento de una Captura Máxima Sostenible que pondere en forma conjunta los recursos de la ZEE y alta mar, permitiendo una administración integral y óptima, donde esté suficientemente garantizada la investigación, conservación y distribución equitativa.

Por su parte, en el artículo 62º de la CONVEMAR se determina, que el Estado ribereño procurará *«…la utilización óptima de los recursos en la ZEE (…) y, los Estados de pabellón que pesquen en la ZEE deben observar (…) las leyes del Estado ribereño...»*. Es decir, que la CONVEMAR, establece una serie de obligaciones a los Estados Ribereños y a los de pabellón que capturan en la ZEE y, ello es absolutamente razonable, porque el ecosistema es único e indivisible, *entendiendo que la sobrepesca en la ZEE afecta los recursos que migran o están asociados a estos en la alta mar, tanto, como la sobrepesca (etc.) en alta mar afecta los recursos de la ZEE;* razón por la cual, los Estados de pabellón en la alta mar deberían estar obligados -más allá de la letra laxa de la CONVEMAR- a acordar la captura con los Estados ribereños, ya que si no lo hacen depredan, y, en tal caso, los Estados ribereños deberían aplicar su legislación para evitar que depredándose en alta mar, en la ZEE Continental y de los Archipiélagos (Malvinas, entre otros en la Argentina) se afecte el ecosistema y no se aseguren sus recursos a perpetuidad (*Lerena, César "la pesca ilegal afecta a la seguridad y debe tipificarse como un delito penal, 12/7/2020*)**.** Ello se agrava por lo que expresa el Profesor de Derecho Internacional Público y diplomático Ariel Mansi: *«Sin perjuicio de que todos los buques contribuyen a la sobrepesca a través de sus actividades pesqueras legales e ilegales, en nuestro modo de ver, a nivel mundial la participación en la sobrepesca es mayor por parte de los buques de Estados parte»* (*Acuerdo de Nueva York*), integrada mayoritariamente por los Estados de pabellón. *("…la aplicación del concepto de "Pesca No Reglamentada" en alta mar" Universidad Nacional de Mar del Plata, 2016).*

El artículo 62º insiste con la misma lógica empleada en el artículo 61º; pero, la realidad nos indica que, por más establecimiento anual de la Captura Máxima Sostenible en la ZEE; otorgamiento de cuotas y autorizaciones en forma compatible a esta determinación; control del esfuerzo pesquero, etc. «*la utilización óptima de los recursos vivos en la ZEE*» será solo un ejercicio teórico, ya que ninguna de estas prácticas de administración se realizan en alta mar o se realizan sin control de observadores independientes. Los buques de los Estados de pabellón que pescan a distancia sienten como propios los caladeros; pero, a la hora de las obligaciones suelen comportarse como en los consorcios de edificios donde los espacios comunes tienen baja o nula atención en relación con los espacios propios.

Ya nos referimos a que la CONVEMAR "interviene" en las facultades de administración propias de los Estados ribereños al avanzar -incluso- en la regulación de leyes y reglamentos de estos Estados, estableciendo que "*deben estar en consonancia con la Convención*". Esto, podría considerarse una injerencia de una organización multilateral en cuestiones internas de los Estados y una subordinación de las cuestiones nacionales a organismos multilaterales y, ratifica nuestra idea, que la centralidad del cuidado de los recursos en alta mar deberían tenerla los Estados ribereños en coordinación con los Estados de pabellón que pescan en este ámbito, pero nunca en el estado anárquico en el que se encuentran, dando lugar a la PESCA ILEGAL, en sus distintas variantes (punto 2.1.), que se producen cuando en alta mar no hay control de ninguna naturaleza, aunque, por la CONVEMAR, los Estados de pabellón están obligados a controlar sus nacionales.

Respecto a los excedentes, es absolutamente entendible que, en el caso de existir, deban otorgarse éstos a terceros Estados interesados en su explotación. Sin embargo, la sola existencia de excedentes está demostrando una mala administración del recurso. Como alguien dijo: "la herencia es una mala administración de los recursos durante la vida". La mayoría de los Estados ribereños tienen necesidades de proteínas esenciales, como las que derivan de los productos pesqueros para proveer de salud a su población, razón por la cual, los organismos multilaterales y de cooperación, más que promover la entrega de excedentes a terceros debieran apoyar técnica y económicamente a aquellos Estados que, teniendo un recurso de esta naturaleza, no lo explotan. La subexplotación (la presencia de excedentes pesqueros) como la sobreexplotación son sinónimos de mala administración o incapacidad para hacerlo adecuadamente, en forma óptima y eficiente. Es *una sostenibilidad imperfecta* cuando se captura menos de lo posible, pese a que, hacerlo a niveles más altos, compatibles con las evidencias científicas, nos permitirían asegurar la

reproducción, el desarrollo y el sostenimiento de las especies per sécula seculorum para el mantenimiento de los seres humanos y la cadena alimentaria de las especies. Es igualmente una *sostenibilidad imperfecta,* no permitir el máximo desarrollo de las especies y capturar tallas menores no juveniles y, del mismo modo, cuando a los pescados, crustáceos y moluscos no se les agrega todo el valor posible o se utilizan en forma ineficiente los recortes, descartes, residuos, etc.

En el artículo 63º (…) *«2) Cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente (…) acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente»*. "Procurar acordar", no invalida la aplicación de los artículos 58º y 61º ya citados y los artículos 88º, 100º, 101º inc ii y 105º. Más bien reafirma la situación de que si el Estado de pabellón no acuerda *(La Argentina ya dejó clara su voluntad de acordar en 1995, Ley 24.543 inc. c)* es porque está pescando en forma ilegal, lo que deja expedita la vía a la Argentina para actuar en consecuencia, en forma defensiva a través de las fuerzas navales y aplicando la legislación penal correspondiente; que ya entienden europeos, norteamericanos y brasileños (entre otros) como necesaria, para desalentar la pesca ilegal, pese a que todos son Parte de la CONVEMAR.

En este artículo también se indica «Cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella *se encuentren* la misma población o poblaciones de especies asociadas…» y, acá observamos, con preocupación que, en *primer lugar*, refiere a "*cuando se encuentren…*en la ZEE y en alta mar", en lugar de referir a la *migración* de esas especies, que permitiría dar una mayor precisión al proceso biológico y diseñar la forma adecuada de regularlo; en *segundo lugar*, utiliza el mandato "*procurarán acordar las medidas necesarias*", impreciso y poco imperativo a la hora de pretender proteger recursos sensibles, en lugar de establecer, que mientras no se acuerde la pesca en alta mar ésta será tipificada como ilegal y se actuará en consecuencia. Si no hay control ni regulación en alta mar es absolutamente improbable una pesca legal y sostenible. Insistimos en lo que refiere el "Preámbulo" de la CONVEMAR: «*Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto*», es decir, para dar sostenibilidad a la pesca hay que asegurar un plan integral y simultáneo tanto en la ZEE como en alta mar. Además, resulta evidente, que lo reglado en este artículo está direccionado a generar obligaciones al Estado ribereño y a los Estados que pescan en alta mar, ya que el acuerdo que se "procura" entre el Estado ribereño y los Estados de pabellón refiere a «*la conservación de esas poblaciones en el área adyacente*», partiendo de la base que el Estado ribereño estaría conservando adecuadamente los recursos en la ZEE, cuestión que es técnicamente improbable, porque realizándose PESCA ILEGAL en alta mar, necesariamente se depredan los recursos que migran desde la ZEE, afectándose el ecosistema.

Los recursos pesqueros migratorios, altamente migratorios y transzonales. En el artículo 64º (especies altamente migratorias) de la CONVEMAR se trata de reparar uno de los desaciertos del artículo 63º, ya que ahora refiere, a «asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, *tanto dentro como fuera de la ZEE»*, aunque, erróneamente no se tipifican como de *altamente migratorias* ninguna de las especies migratorias del Atlántico Sudoccidental (FAO 41, Subárea 2.3.; 3.1. y 3.2.)[4] que son capturadas por buques extranjeros, tanto en el Malvinas como en alta mar, del mismo modo que las ballenas, orcas y delfines de la región y, otras especies, como se indica en el propio informe de FAO que luego analizaremos. Por cierto, estas omisiones también ocurren respecto a decenas de especies migratorias originarias de las ZEE de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe.

Es importante aclarar a esta altura, que la CONVEMAR no define que entiende por «especie migratoria» y se limita a dar una lista de especies "altamente migratorias" absolutamente incompleta, sin mencionar a otras migratorias que necesariamente deberían ser motivo de Acuerdos entre los Estados ribereños en el Atlántico Sudoccidental (Argentina y Uruguay) y los Estados de pabellón, ya que migran desde la ZEE hasta alta mar y regresan a la ZEE. Y ello es grave, porque dejaría en abstracto todo intento de acordar, regular y conservar la pesca en el Atlántico Sur (al igual que en otros océanos), además -y fundamentalmente- que los Estados de pabellón pretendan entender como recursos autónomos de alta mar a especies que migran a esa zona desde la ZEE.

Basta ver el Cuadro 5 (Resumen de las flotas atuneras que faenan total o parcialmente en alta mar) del informe de la FAO 2. "Especies altamente migratorias" (https://www.fao.org/3/t3740s/T3740S03.htm),

[4] *Cousseau María B y Perrotta Ricardo G "Peces marinos de Argentina" INIDEP, mayo 2000 / Menni R.C.; Ringuelet R.A. y Aramburu R.H. "Peces marinos de la República Argentina y Uruguay", Editorial Hemisferio Sur, 1984.*

donde tampoco define "qué es una especie altamente migratoria" para darnos cuenta, que el único objetivo del Anexo I que forma parte del artículo 64º de la CONVEMAR es proteger, en un acuerdo corporativo las especies de túnidos, desprotegiendo el resto de las especies, igualmente migratorias. Veamos: Pacífico Oriental: Estados Unidos, Canadá (Atún blanco); Pacífico sudoriental: Japón, Corea y Taiwán (Patudo, Atún blanco, Rabil); Pacífico centro-oriental: Vanuatu, Venezuela, México, Panamá (Rabil, Listado); Pacífico Sur y centro oriental: Corea, Taiwán, Japón, Filipinas (atún blanco, Rabil, Patudo, Listado); Índico Oriental: Japón, Taiwán, Corea (Atún, Patudo, Rabil); Índico Centro-Occidental: Francia, España, Japón (Listado, Rabil); Atlántico Oriental: Francia, España; Japón; Corea, Taiwán (Atún, Patudo, Listado, Rabil, Atún blanco); Atlántico Centro-Occidental: Japón (Atún), sin que se mencione ni siquiera una especie del Atlántico Sudoccidental y otras del Océano Pacífico igualmente migratorias.

En este artículo se indica: *«1) El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán (…) con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la ZEE…»*. Refiere específicamente a las especies indicadas en el Anexo I que, como dijimos están limitadas a unas pocas, como los túnidos, pez espada, tiburón oceánico, cetáceos y otras y, a ninguna de los centenares especies migratorias en el mundo ni a las principales especies de Argentina que no están alcanzadas por la CONVEMAR.

Lo detallado precedentemente es una clara demostración que los Estados de pabellón signatarios de la CONVEMAR no han tenido intensión de proteger los recursos de los Estados ribereños y, ello llevó a que **el Congreso Argentino en 1995 al ratificar la CONVEMAR por Ley 24.543 (art. 2º inc. c) observara que «*…considera que las mismas son insuficientes, en particular las relativas a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias (…) el gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la Convención sobre preservación de los recursos vivos en su ZEE y en el área adyacente a ella, está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin*».**

El o los autores intelectuales del citado artículo 2º inc. c) de la referida Ley 24.543 han tratado de proteger los derechos argentinos sobre los recursos migratorios en atención a que la CONVEMAR no admite reservas (Artículos 309º/310º), aunque, cumpliendo con su preocupación, lo han hecho con cierta tibieza (*…considera que las mismas son insuficientes…)* en atención, a la magnitud del daño ecológico que la flota extranjera realiza, pescando sin control alguno en alta mar los recursos migratorios originarios de la ZEE Argentina y desde ésta a la ZEE. Un daño intencional y muy grave, ecológico, económico y social sin precedentes, cuando entre el área de Malvinas y en alta mar del Atlántico Sudoccidental se capturan cerca de un millón de toneladas anuales, sin que previamente se determine el "Rendimiento Máximo Sostenible"; pescando en forma "olímpica", ilegalmente y sin acordarse con los Estados ribereños (Argentina y Uruguay).

La CONVEMAR tampoco indica la diferencia entre los términos "*migratorios*" y "*altamente migratorios*", denominación esta última, que pareciera inventada por algún técnico, que es imprecisa y, debería encontrarse definida en el texto de la Convención con el consenso de las partes, para evitar interpretaciones erróneas sobre su alcance y las eventuales implicaciones.

Del mismo modo no lo hace el Acuerdo de Nueva York (La conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios) ni tampoco la FAO define expresamente qué entiende por recurso altamente migratorio, migratorio y/o transzonal y, por el contrario, la propia FAO indica en su informe 2. «Especies altamente migratorias» (*www.fao.org/3/t3740s/T3740S03.htm*) que «dada la ausencia de una definición biológica y jurídica comúnmente aceptada de *las especies altamente migratorias*, la situación es incierta y la relación de especies contenida en la Convención de 1982 parece incompleta y, en algunos casos, arbitraria».

Como nos hemos referido, el término "migración" no refiere a la distancia que recorre una especie en su ciclo biológico, sino que, para considerar a un recurso "migratorio", la condición principal es la definida por los científicos del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) de Argentina Ana Roux, Juan de la Garza, Rubén Piñero y Daniel Bertuche en su trabajo "*La ruta de migración del langostino patagónico*" (Informe Técnico Nº 007, 3/4/2012) que indica: «El término migración, en el sentido biológico, refiere, a los movimientos periódicos que algunas especies de animales realizan, *desde una región geográfica, y su subsecuente regreso*…», por lo tanto, designar a las especies "altamente migratorias" como lo hace la CONVEMAR, es una mera determinación política-territorial no biológica, que deja afuera de la lista indicada en el Anexo I a numerosas especies

originarias de las ZEE que migran a alta mar y regresan a la ZEE (sino no son depredadas en ese ámbito), que deben ser protegidas por los Estados ribereños y por quienes pescan en forma libre en alta mar, los Estados de pabellón.

El término "transzonal", para ser aplicado a la movilidad de las especies, es solo una terminología geográfica, de carácter no biológico. En el texto del Acuerdo de Nueva York se utiliza más de cincuenta veces esta expresión, mientras que no es mencionado ni una sola vez en la CONVEMAR de la que deriva (o reglamenta) el citado Acuerdo, por lo que carece de valor alguno. Se podría entender, desde la geografía, que una especie es transzonal cuando su habitad transcurre entre varios límites geográficos políticos; pero, desde lo biológico, el ámbito de distribución es inherente a la característica particular de cada especie, su alimentación, reproducción y de los fenómenos oceanográficos, climatológicos y ambientales. Incluso, dentro de una misma especie, se reconocen distintos conjuntos pesqueros que están distribuidos en regiones hidrográficas diferentes (*Angelescu y Prenski, 1987*) y, donde su migración no es la misma. El término "transzonal" no es preciso, y mucho menos cuando se lo vincula a una especie migratoria o altamente migratoria, ya que, si bien se podría aplicar a una especie que habitualmente migra, también a otra que habita en un espacio limítrofe sin migrar y, la FAO (FIDI) es esclarecedora al respecto: «las poblaciones transzonales son fundamentalmente "residentes" de las ZEE, es decir, su biomasa global se encuentra, en gran parte, dentro de la ZEE, desbordando unas millas hacia alta mar». Y esta opinión de la FAO, es muy importante, porque centra el dominio de estos recursos en los Estados ribereños, donde las especies realizan la parte más relevante o la mayor parte de su ciclo vital. De ahí que resulta inadmisible, que por el solo hecho de transponer estas especies las 200 millas, los Estados de pabellón puedan apropiarse libremente del recurso y al hacerlo, rompan el ciclo biológico y ponga en riesgo la sostenibilidad. En la zona limítrofe, inmediatamente anterior y posterior de las 200 millas, la cuestión no se trata de explotar el recurso, sino de una guerra sin piedad para hacerse del recurso antes que las especies transpongan esa línea imaginaria de territorio marítimo.

A esta altura, observamos tres cuestiones:

La primera, que la CONVEMAR se limita a mencionar en el Anexo I a un reducido número de especies como altamente migratorias, dejando afuera a especies migratorias de valioso interés de los Estados ribereños, como en la Argentina, el calamar (*Illex argentinus*); la merluza común (*merluccius hubbsi*); la merluza negra (*Dissostichus eleginoides*); el abadejo (*Genypterus blacodes*); la polaca (*Micromesistius australis*); la merluza de cola o hoki patagónico (*Macruronus magellanicus*); la nototenia (*Patagonotothen ramsayi*), etc. que realizan, una migración que las expone a la PESCA ILEGAL (ver detalle de tipificaciones de la PESCA ILEGAL en el punto 2.1) de 350 a 500 buques chinos, españoles, británicos, coreanos del sur y taiwaneses en alta mar o en el área de Malvinas ocupada en forma prepotente por el Reino Unido. Todas las especies mencionadas son migratorias, pero la ausencia en esta calificación del calamar Loligo patagónico o calamarete (Doryteuthis gahi, d'Orbigny, 1835) resulta grotesco porque, si bien los británicos en Malvinas la consideran sin ninguna base científica "*falklands calamari*", es una especie migratoria anfioceánica que se distribuye en el Sudeste del Pacífico, desde Puerto Pizarro (Perú) hasta el sur de Chile y en el Atlántico Sudoeste desde Golfo de San Matías hasta Tierra del Fuego, Argentina (*Roper y otros, 1984; Cardozo y otros, 1998*); además de ser una especie que se distribuye desde la costa argentina por el talud continental (*N. Arcaria, A. Garcia y G. Darrigran, Revista Boletín Biológica, Nro. 30, pág. 36, 2013*) y, siguiendo la Corriente de Malvinas llega a la altura de la Provincia de Buenos Aires (36ºS/38ºS).

La ausencia en el Anexo I de estas especies y otras de Latinoamérica y El Caribe no debiera interpretarse como un error técnico, sino como un manifiesto interés de los Estados de pabellón (expresado en la letra de la CONVEMAR) de no discutir el origen ni el domino de estas especies, que son objeto de sus capturas. Por cierto, tampoco se refiere este Anexo I a la Ballena franca austral (*Eubalaena australis*); la Ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*); la Orca (*Orcinus orca*) o el Delfín mular común (*Tursiops truncatus*).

La segunda, es que, en la CONVEMAR, hay una reiterada promoción destinada a la creación de organizaciones regionales (OROP), en lugar de que estas cuestiones se arreglen en primer lugar en forma bilateral entre los países, evitando que terceros intervengan -en la medida de lo posible- en los asuntos de los Estados y burocratizando las cuestiones relativas a la explotación comercial de los recursos.

Y, *la tercera*, en el artículo 65º relativo a los mamíferos marinos -si bien estamos a favor de su preservación- se habilita a los Estados ribereños a aplicar medidas más rigurosas, cuando en realidad, el resto de las especies marinas deberían ser objeto de igual o mayor rigor, porque su depredación no solo afecta a la

sostenibilidad de las especies, incluso a la de los propios mamíferos marinos, sino al sustento, la economía y el desarrollo de las poblaciones pesqueras que viven de la extracción e industrialización de materias primas.

En el Atlántico Sudoccidental los buques extranjeros citados, extraen un millón de toneladas anuales de recursos originarios de la ZEE Argentina, impidiendo el desarrollo de todo el litoral marítimo patagónico nacional, lo que entendemos -además- como una cuestión de geopolítica y defensa nacional, ante la ocupación británica de 1,6 millones de km^2 de mar argentino frente a la Patagonia y de cara a la Antártida Argentina y a los accesos marinos a los Océanos Pacífico e Índico.

Como hemos dicho, tampoco define la FAO, qué entiende por especies "transzonales o altamente migratorias" y, ratifica de hecho nuestra opinión, de que la CONVEMAR no ofrece ninguna definición válida para estas especies al indicar: «*un caso no previsto explícitamente en la Convención, es el de las poblaciones que se encuentran dentro de las ZEE de dos o más Estados ribereños y en zonas adyacentes de alta mar*» y, precisa que «*las poblaciones transzonales, deben indicarse, no sólo por el nombre de la especie, sino también, por su ubicación específica (por ejemplo, bacalao de los Grandes Bancos*)».

Esta cuestión debió tener un debate previo a la CONVEMAR, ya que como nos referimos, no se puede establecer el "cómo", sino se define previamente el "que". Debatir cuáles son las especies migratorias y de quién es su titularidad debió ser un hecho previo a esta Convención, pero, claro, esta cuestión no pareciera haber tenido el interés de las grandes potencias pesqueras que pescan a distancia apropiándose de los recursos migratorios, como lo hacían en los continentes hace dos siglos atrás y, aún hasta nuestros días, como es el caso del Reino Unido que asentándose en forma armada en Malvinas se apropia de los recursos de los archipiélagos y de las aguas correspondientes argentinas.

La falta de referencia al total de especies migratorias, algunas de las cuales cité con anterioridad; la falta de precisión de los adjetivos específicos y la ausencia de aprobación científica de los términos transzonal, altamente migratoria o migratoria, a mi entender, es uno de los motivos para invalidar toda pretensión de aplicar el Acuerdo de Nueva York, al menos en la Argentina, ya que la CONVEMAR en su Anexo I remite en forma taxativa a determinadas especies, que no incluyen a peces, crustáceos o moluscos del Mar Territorial, la Zona Contigua, ZEE Argentina o el Atlántico Sudoccidental.

Para comprender lo dicho precedentemente, hay que empezar por definir, qué es un "recurso migratorio" y ello incluye, a los términos sui géneris de "altamente migratorios" y "transzonales".

La Argentina, mediante la Ley 24.543 y la 24.922 reivindicó sus derechos sobre los recursos migratorios, por cuanto su biomasa central se encuentra en su ZEE, donde estas especies realizan gran parte de sus principales etapas del ciclo biológico, hasta migrar a la alta mar donde son capturadas por los buques extranjeros, para, finalmente -los que logran evadir estas capturas- regresar a la jurisdicción nacional; siendo, este último movimiento, como hemos dicho, la condición principal para considerar "migratorio" a un recurso. En los recursos de los cursos de aguas marinas, en las aves y otras especies, no hay migración sin regreso al lugar de origen. Incluso, es muy probable, que la especie humana migrante regresaría, si no fuese, porque las condiciones de origen que dieron lugar a la migración suelen mantenerse muy desfavorables.

Los buques extranjeros que capturan sin control en alta mar rompen ese ciclo biológico, ya que ecológicamente la especie necesita regresar a la ZEE donde realiza su etapa biológica más importante y, como bien refiere el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO: «*los Estados deben aplicar el Criterio de Precaución en la explotación de los recursos, teniendo en cuenta, el hábitat crítico*».

El caso del calamar patagónico (illex argentinus, Argentina) es un ejemplo típico, ya que gran parte de su ciclo central vital lo realiza en el área continental de la ZEE Argentina, para luego migrar al área de Malvinas y alta mar sobre los cursos de agua del talud (cuya Plataforma Continental Argentina interviene también en la cadena alimenticia de las especies) para luego regresar a la ZEE; motivo por el cual, su captura sin control en Malvinas o en alta mar, no solo atenta contra su sostenibilidad, sino que al estar vinculada su ecología trófica al medio y, a otras especies donde actúa como predador o presa, afecta al total de las especies con las que interactúa en el ecosistema, recursos que en la Argentina son importantes para la alimentación, la generación de industrias y el empleo en las regiones más desfavorecidas del litoral marítimo. Esto se ratifica en los propios considerandos del Acuerdo de Nueva York, donde se destaca, que la depredación se produce por la pesca de alta Mar: «*algunos recursos se están explotando en exceso…*». Esta ecología trófica de por sí, deja de manifiesto que es un absurdo biológico admitir la libertad de pesca en alta mar y, exigir el control en la ZEE.

La CONVEMAR y el Informe de la FAO "La conservación y ordenación de poblaciones de peces altamente migratorias y transzonales. El informe de la FAO "4. *La conservación y ordenación de*

poblaciones de peces altamente migratorias y transzonales" (https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm) **(**en adelante FAO), desnuda la mirada de algunos Estados de pabellón que entienden que «*los Estados ribereños ya han recibido bastante cuando se les reconoció la ZEE y, a pesar de ello, intentan apropiarse de los recursos en alta mar*», cuando en realidad, como hemos dicho a lo largo de este escrito, no se puede analizar esta cuestión desde la mera mirada política o económica ya que es imposible, a nuestro juicio, pensar en una administración sostenible, sino se efectúa una administración biológica única e integral de la ZEE y alta mar por parte de los Estados ribereños, donde, en todo caso, habrá que pensar qué rol tienen los Estados de pabellón en esa administración en alta mar y en qué condiciones.

Ya nos hemos referido a que la condición principal para considerar a un recurso "migratorio" es que este realice un traslado desde una región geográfica hasta otra y regresar a aquella. En base a ello, definir a las especies "altamente migratorias", como lo ha hecho la CONVEMAR, es una especulación política-territorial no biológica que dejó afuera de esa clasificación a numerosas especies originarias de las ZEE que migran a alta mar y regresan a la ZEE (sino son depredadas) que deben ser protegidas, acordando el volumen de captura por especie, la talla, etc. tanto por los Estados ribereños, como por quienes pescan libremente en alta mar. Aquellos en su territorio, la ZEE, y ambos en alta mar.

Veamos algunos comentarios que realiza este informe de la FAO que se agregan a la ya compleja discusión entre las partes (Estados ribereños y Estados de pabellón o Estados que pescan a distancia). Refiere a la figura que "gorrones" (*Los que viven a costa de los demás, sin pagar nada de lo que consume o utiliza*) y aquí cabe una primera reflexión. Esta denominación nos lleva a pensar que se refiere a todos aquellos Estados que no "cooperan" dentro de las llamadas Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) y, así las cosas, estaría calificando de esta forma, a los Estados que no han aprobado y/o ratificado el llamado Acuerdo de Nueva York (entre ellos la Argentina) o no intervienen en estas fórmulas llamadas de ordenamiento y, que, nosotros creemos, podrían estar avanzando hacia fórmulas de administración compartida que se inmiscuyen en los derechos soberanos de los Estados ribereños. En algún punto, lo que la CONVEMAR consiguió por consenso -con sus defectos- podría estar retrocediéndose en favor de los Estados que pescan a distancia.

Como dice el Prof. de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional de Chile Hernán Salinas Burgos «La jurisdicción es una expresión de la soberanía del Estado» y, nosotros agregamos, es un absurdo biológico y jurídico que el Estado ribereño pierda "el dominio" de sus especies originarias de la ZEE en alta mar, por solo transponer la línea imaginaria de las 200 millas. Es como si se hubiera querido compensar a los Estados de pabellón, quienes debieron ceder las 200 millas de ZEE en favor de los Estados ribereños. Los fenómenos biológicos, no pueden regularse por leyes o límites geográficos y las eventuales compensaciones económicas debieran surgir de los acuerdos bilaterales, porque el sistema de pesca subsidiada a distancia y, en muchos casos a pérdida, no puede seguirse manteniendo cuando hay Estados ribereños (como la Argentina, Chile, Perú, etc.) que tienen recursos humanos calificados, los conocimientos, la técnica, la investigación y los medios operativos y comerciales para proveer los productos terminados a esos países a valores competitivos que, en muchos casos podría desalentar la pesca a distancia.

Ampliaremos más adelante sobre el Acuerdo de Nueva York, porque entendemos que la Argentina no debe ratificarlo y explicitaremos fundadamente desde lo biológico, jurídico y político por qué no debe propiciar la formación o adhesión de las OROP; pero, en general, resulta un despropósito que se ponga en un pie de igualdad a los Estados ribereños que tienen el dominio de los recursos y jurisdicción en la ZEE, generadores de muchos de los recursos que migran a alta mar, con aquellos Estados de pabellón que pescan en alta mar, promoviendo, tanto desde la CONVEMAR, el Acuerdo de Nueva York reglamentario de ésta o desde la FAO, la constitución de estas OROP en lugar de propiciar Acuerdos bilaterales, que aumentaría la responsabilidad de los Estados ribereños y los Estados de pabellón en la protección de los recursos que migran a alta mar y también para permitir una mayor explotación equitativa desde lo económico.

La CONVEMAR entiende una falta de cooperación no participar en la ejecución de las OROP, e insiste en ello, cuando, no necesariamente se requiere la formulación de éstas, sino que como creemos, la conservación y administración bien podría darse a través de Acuerdos bilaterales entre los Estados de pabellón y ribereños; motivo por el cual, el uso de la denominación "gorrones", por parte de técnicos de la FAO, aparece como absolutamente inapropiada, injustificada y ciertamente despectiva.

La terminología que se usa en general y, también en este informe de la FAO, pareciera antojadiza: «*…la ordenación de poblaciones altamente migratorias y la de poblaciones transzonales difieren entre sí y de la ordenación de las transfronterizas*» y, como hemos dicho, no define -como tampoco lo hace la

CONVEMAR ni el Acuerdo de Nueva York- cada una de las denominaciones que usa ("altamente migratorias"; "transzonales"; "transfronterizas") y ello, a nuestro juicio, tiene una razón de ser: la delimitación de los espacios marítimos ha sido una determinación político-económico-jurídica y no biológica, por lo tanto, los distintos autores, los profesionales y los propios organismos multilaterales, tratan -en una misión imposible- de ajustar los ciclos biológicos de las especies a espacios arbitrariamente determinados por la política y la economía, que no necesariamente tienen que ver con los procesos naturales de las especies. Tan arbitrario ha sido, que numerosas especies originarias de las ZEE que migran a alta mar han quedado afuera del Anexo I de la CONVEMAR y, el propio autor o autores del informe de la FAO así lo indican también. Y ello, no es una cuestión menor, por cuanto especies que son de dominio de los Estados ribereños en la ZEE lo perderían por el solo hecho de transponer la línea reglamentaria de las 200 millas; lo cual, jurídicamente es inaceptable; pero, desde lo biológico, carece de todo rigor científico, ya que mientras se otorgan cuotas y autorizaciones en base a la Captura Máxima Sostenible en la ZEE; en la alta mar la pesca es libre y olímpica. No es posible así asegurar una explotación sustentable, pero ya avanzaremos sobre ello.

Tan confusas son estas denominaciones que, en este informe de la FAO y, en casi todos, indican estos términos juntos: «*Las poblaciones altamente migratorias/transzonales…*» y refieren: «*se hallan, por definición, en áreas de alta mar adyacentes a la ZEE, así como dentro de la ZEE*». Sin embargo, cuando hablamos de especies que migran desde la ZEE a alta mar y desde ésta a la ZEE, podríamos indicar que son "transzonales", pero esto, no necesariamente es así, porque hay especies que migran dentro de la misma zona, es decir, que no podrían definirse como transzonales y ello, en tanto y en cuanto aceptemos, por cuestiones "administrativas" y no "biológicas", denominarlas así. Al respecto, como nos referimos, la propia FAO las considera habitualmente residentes de la ZEE, por lo cual precisamos: «*se hallan, por definición, en la ZEE, así como dentro del área adyacente en alta mar*» y, no a la inversa como refiere este informe, dando una preminencia a la alta mar por sobre la ZEE, cuestión que es discutible y dependerá de cada región y especie en particular, etc. Del mismo modo, las llamadas especies "transzonales" cuando son "transfronterizas" (como las denomina) no necesariamente son migratorias.

El término "*límite fronterizo*" o "*frontera*" desde el punto de vista geográfico está relacionado a una separación política y administrativa, no biológica; en este caso, las 200 millas o el límite entre dos Estados ribereños; por ejemplo, la Argentina y el Uruguay, que son un excelente modelo de acuerdo bilateral pesquero, en el que ambos países en 1973 determinaron una Zona Común de Pesca por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, que ya tiene casi 50 años de vigencia y que solo puede ser comparado con los manejos pesqueros de las aguas comunitarias de la Unión Europea que empezaron a gestarse en 1972 desde el marco amplio de «la política europea de medio ambiente (París), en el que reconocieron la necesidad de establecer una política comunitaria en materia de medio ambiente que acompañara la expansión económica. En el Acta Única Europea de 1987 se introdujo un nuevo título sobre medio ambiente, que constituyó la primera base jurídica para una política común en materia de medio ambiente y garantizar un uso racional de los recursos naturales entre los Estados parte. La protección y la gestión de las aguas, normatizada por la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17/6/2008, estableció el marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)»[5] (*Kurrer, Christian "Génesis y Evolución" Fichas Temáticas sobre la Unión Europea, 10/2021*) y decenas de directivas pesqueras (que omito por ahorro administrativo) normatizaron sobre la explotación y cuidado de los recursos entre los Estados, los que también se abrevaron en las importantes normativas de la FAO. Es decir, es posible acuerdos bilaterales y multilaterales exitosos y, la Argentina y Uruguay han sido un ejemplo de ello entre los primeros y, los Estados europeos en los segundos, aunque, por cierto, haya mucho que seguir trabajando al respecto.

Se dice en el informe de la FAO analizado que: «*Los barcos de un Estado, que no es parte en el acuerdo de ordenación cooperativa del recurso que se dediquen a explotar la parte de alta mar de la población, de forma contraria a las disposiciones del acuerdo de ordenación cooperativa, se considera que practican una pesca no reglamentada, pero no ilegal (FAO, PAI-INDNR, 2001, párr. 3.3.1)*» y, a nuestro entender no es necesariamente así. En *primer lugar*, la ordenación debe limitarse a las normas aprobadas en la CONVEMAR a la que los Estados adhirieron y no a las que dicte "*una ordenación cooperativa*" (léase OROP). En *segundo lugar*, se parte de la idea -como ya lo hemos dicho- que todo Estado que no participa de una "ordenación cooperativa" (OROP) es un "gorrón" o practica "gorronería", estableciendo nuevas exigencias no aprobadas en la CONVEMAR y desconociendo los derechos soberanos de los Estados

[5] *https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/74/la-proteccion-y-la-gestion-de-las-aguas*

ribereños en la ZEE; la existencia de los acuerdos bilaterales entre Estados, como el que firmó Argentina con Uruguay en 1973 o los que suscribió con la URSS-Bulgaria en 1986 o con la entonces Comunidad Económica Europea en 1994, aunque todos podrían mejorarse. En *tercer lugar*, afirmar, que quien no interviene en una "*ordenación cooperativa*" realiza *«una pesca no reglamentada, pero no ilegal»* es una calificación errónea, porque, los buques pesqueros deben pescar sujetos a las reglamentaciones pesqueras de sus Estados de pabellón (de origen), compatibles con las exigencias de la CONVEMAR (Art. 61º; 62º.4; 94º; 116º a 119º; 139º; 153º y otros), siendo estos Estados responsables de las operaciones de sus buques fuera de su jurisdicción, incluso, con la aplicación de las sanciones pertinentes, independientemente que hayan o no firmado acuerdos bilaterales, regionales, etc.

Con evidencias podríamos afirmar que los Estados que subsidian la pesca: China, España entre otros de la Unión Europea, Corea del Sur, Japón y, sus buques, junto a los de Taiwán y el Reino Unido en Malvinas -los mayores pescadores a distancia en alta mar y, sin control alguno del Estado de origen- pescan en forma ilegal. Hay al menos 30 formas de pescar ilegalmente en alta mar y en la ZEE a las que nos hemos referido al inicio de este trabajo (punto 2.1.), independientemente de las sub-tipificaciones de "Pesca no declarada y no registrada", cuyas prácticas se minimizan, pese a que atentan contra la sostenibilidad de las especies, motivo por el cual, debieran ser globalmente calificadas como PESCA ILEGAL, cualquiera sea la denominación técnica, con que administrativamente se denomine a las diversas violaciones de las regulaciones pesqueras. De hecho, la pesca INDNR, no es otra cosa que PESCA ILEGAL No Declarada y/o PESCA ILEGAL No Registrada. Por ejemplo, en cualquier país que otorgue cuotas para la pesca en función de las Capturas Máximas Sostenibles establecidas anualmente por el organismo técnico competente, si sus buques falsean los partes de pesca o en los registros del desembarco las especies efectivamente capturadas se sustituyen por otras, pueden tenerse efectos depredadores mayores a los igualmente reprochables descartes a bordo de la pesca incidental, porque se sobrepescarían las especies cuotificadas superando la Capturas Máximas Sostenibles totales.

El descarte está prohibido, por ejemplo, en la Unión Europea desde el 1/1/19 por el Reglamento UE Nº 1380/2013 del 11/12/2013 y en la Argentina por el Artículo 21º de la Ley 24.922 (1998) y, se considera una práctica prohibida y, por lo tanto, es ilegal. "No Declarar" al sustituir especies en el desembarco, podría calificarse como una contravención administrativa pese a que sus efectos son devastadores respecto a la sostenibilidad de las especies. Por lo tanto, también debería tipificarse esta práctica como PESCA ILEGAL y, con idéntica denominación debería calificarse a todo acto, de cualquier naturaleza, que atente contra la sostenibilidad de las especies pesqueras. Lo mismo ocurre, cuando la captura "No se Registra" debe calificarse de PESCA ILEGAL porque tiene iguales efectos depredadores respecto a la administración integral del recurso.

Continúa la FAO en su informe: «*pueden verse los efectos funestos de la "gorronería" en la época anterior al Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, a través de dos ejemplos: el de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) y el de la Comisión para la conservación del atún rojo del Sur. En 1995, la NAFO tropezó con muchas dificultades y se encontró casi en una situación de parálisis (Bjørndal y Munro, 2003). Un factor importante que contribuyó a dicha situación de la NAFO fueron las capturas incontrolables de recursos pesqueros de peces de fondo de alta mar, sujetos a la ordenación de la NAFO, realizadas por barcos que enarbolaban pabellones de no participantes en la NAFO, es decir, «gorrones" (Bjørndal y Munro, ibid.). Los esfuerzos de ordenación cooperativa del recurso tuvieron éxito inicialmente, sin embargo, éste duró poco, ya que la Comisión se vio amenazada de ruptura. A fines de los años noventa aparecieron dos estudios sobre la historia de la Comisión, los cuales, aunque citan muchos factores que provocaron la ruptura, hacen hincapié en el hecho de que tres de sus miembros comprobaron con desagradable sorpresa la proliferación de la "gorronería" por parte de numerosos EPAD del Pacífico no participantes (Cox, Stubbs y Davies, 1999; Kennedy, 1999)*».

Efectivamente, cualquier sea el tipo de Acuerdos que se promuevan -bilaterales o multilaterales- generan dificultades para concretarlos y, mayor dificultad aún para que lleven adelante políticas equitativas y de sostenibilidad pesquera y, a nuestro juicio, el escenario planteado en la CONVEMAR es desequilibrado y biológicamente insostenible, ya que se asignan grandes responsabilidades de administración (investigación, conservación, distribución) a los Estados ribereños en su ZEE -adentrándose incluso en la administración de los recursos de las naciones soberanas- mientras que, como hemos dicho, la pesca en alta mar es libre y, por lo tanto, es absolutamente difícil una administración adecuada y, menos aún, tener las suficientes evidencias

de que esta pesca en alta mar no esté afectando a los recursos migratorios originarios de la ZEE o los que migran desde alta mar en ésta, sino se regula en forma acordada la explotación.

Los Estados ribereños tienen la obligación de administrar los recursos migratorios originarios de la ZEE (en la Argentina los Artículos 4º, 5º, 21º a 23º de la Ley 24.922 y Artículos 2º inc. c de la Ley 24.543). Los Estados de pabellón deben controlar las capturas de sus nacionales en alta mar (Artículos 87º, 92º, 94º de la CONVEMAR); pero, también, los Estados ribereños y los Estados de pabellón están obligados a acordar y administrar adecuadamente los recursos que migran desde la ZEE a alta mar o de ésta a la ZEE, porque, de otro modo, se estaría depredando el ecosistema y, contrariando lo previsto en la CONVEMAR perjudicando a los Estados ribereños (Art. 116º a 119º de CONVEMAR).

En el informe de la FAO se indica que «*La Oficina de Asuntos Jurídicos (…) en previsión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, preparó un documento titulado: The Law or the Sea, The Regime for High-Seas Fisheries: Stocks and Prospects (Naciones Unidas, 1992a).* ***En él se plantea (que) un estado ribereño, con una población transzonal, puede comprobar que sus medidas de ordenación del recurso dentro de la ZEE quedan inutilizadas por la captura sin límites de la parte de alta mar del recurso.*** *Por otra parte, Estados que pescan en aguas distantes, observan, que se dan casos en que los estados ribereños, tras haber adquirido el control de los recursos dentro de las 200 millas, tratan de ampliar su jurisdicción más allá de ese límite para incluir los recursos que se capturan en alta mar (Naciones Unidas, 1992a, párr. 52)*».

Ambos planteos son ciertos. El que realiza el Estado ribereño, ajustado a una lógica de sostenibilidad biológica y sentido común, ya que es una *verdad de Perogrullo* que no se puede administrar racionalmente el recurso en la ZEE, si dos millas más allá, se pesca en forma olímpica y sin control. Por su parte, lo que plantea el Estado de pabellón que pesca a distancia, es exactamente así, pero nadie puede alegar su propia torpeza. Creer que se podía torcer la naturaleza con una norma jurídica sin sustento biológico, más temprano que tarde, recibiría la presión de los Estados ribereños que tienen la vocación de asegurar la sostenibilidad del recurso en forma integral; aunque, no descartemos que también haya Estados ribereños que por falta de capacitación o medios económicos puedan estar llevando adelante una administración inadecuada. Cuando los Estados de pabellón con grandes flotas subvencionadas pretendieron quedarse con un tercio de los recursos del mundo, debieron suponer, que esa presión iba existir, porque es inviable conservar los recursos originarios de las ZEE si estos se capturan sin control alguno en alta mar o a través de organizaciones donde subyacen intereses económicos, nutricionales y laborales que llevan desde subvencionar las pérdidas hasta utilizar mano de obra esclava en los procesos de captura. Es evidente que participar en una OROP donde unos Estados de pabellón subvencionan la pesca, no aplican normas laborales de la OIT, no abonan aranceles, etc. con Estados ribereños que pagan derechos de extracción, aduaneros, son objeto de todo tipo de control, etc. no resulta un ámbito de acuerdo equitativo, más aún, teniendo en cuenta, que en general comparten los mismos mercados.

Los acuerdos no pueden además significar el encarecimiento de la gestión a través de la creación de organizaciones; no deben hacerse tampoco, sino se evalúa previamente la disponibilidad cierta de los recursos, a través de las determinaciones de la Captura Máxima Sostenible en forma integral en el mismo ecosistema; deben tener en cuenta las previsiones de la CONVEMAR respecto a los Estados pesqueros con menor desarrollo y, en especial, teniendo muy presente, el dominio de los recursos migratorios originarios de la ZEE. En cualquier caso, podrían contemplar la reducción o eliminación de derechos de capturas, aranceles de importación a los productos elaborados y otros costos, porque, para que se puedan efectivamente concretar y sostener en el tiempo los acuerdos, la ecuación económica de las empresas de los Estados ribereños y los de pabellón debe asegurar los costos para que los productos sean competitivos entre sí y ante la oferta de otras carnes. **Hay que conciliar entre biología y economía y ajustar la cuestión jurídica a ello y no al revés.**

Coincidimos con lo dicho en este informe (FAO) respecto al artículo 63º de la CONVEMAR donde sólo se pide colaboración en el cuidado de los recursos de alta mar adyacente y se «*ofrece poca o ninguna orientación sobre la forma en que habrán de afrontarse los problemas que implica la reglamentación de las poblaciones transzonales*».

Indica también el informe de la FAO que William Burke (1994) sostiene, que «el Artículo 64º impone al Estado ribereño, en la ordenación de las poblaciones altamente migratorias dentro de su ZEE, una limitación que no se le impone en la ordenación de otras poblaciones dentro de su ZEE» y dice también que: «Aunque el Estado ribereño retiene la facultad de adoptar la decisión definitiva en el ejercicio de sus

derechos soberanos sobre poblaciones ícticas altamente migratorias dentro de su zona, no puede ejercer legítimamente dicha facultad hasta que haya cumplido con su deber de cooperar con otros Estados ribereños y *con estados que pescan en aguas distantes* para asegurar la conservación y promover la utilización óptima (Burke, *ibid*., p. 218)». **Nosotros opinamos que, mientras los Estados ribereños cumplan con sus obligaciones de administrar sosteniblemente sus recursos en la ZEE no tienen obligación alguna de acordar -aunque sería saludable- con los Estados de pabellón la pesca en alta mar; mientras que éstos últimos, no deberían pescar en alta mar si no administran adecuadamente en sus jurisdicciones y/o no acuerdan la pesca en alta mar con los Estados ribereños.** La opinión de Burke, se excede de las limitaciones que la CONVEMAR firmada por todos los Estados establece, respecto a los derechos de administración de los recursos en la ZEE que tienen los Estados ribereños. En cualquier caso, éstos tienen el derecho legítimo de ejercer el manejo del recurso en el ámbito de jurisdicción y, ello, no estará sujeto -de ningún modo- a que coopere o no; aunque nosotros propiciemos que son muy convenientes acciones de mutua cooperación que no se describen en la CONVEMAR y, tal vez sea lógico, porque son cuestiones que se resuelven de mutua conveniencia entre los Estados a través de Acuerdos bilaterales e, inclusive, a través de acuerdos con el aval de los Estados, entre Cámaras o Asociaciones que agrupan a empresas o empresas. La administración de los recursos migratorios o no en la ZEE debe hacerse de modo tal de asegurar la sostenibilidad del conjunto de los recursos pesqueros y, el Artículo 64º expresamente indica que *todos* los Estados *cooperarán* y no solo los ribereños, dentro o fuera de la ZEE; y ello, es central, porque no habrá sostenibilidad en la región, si en ambas zonas no se administra adecuadamente el recurso y todos los Estados cooperan para ello.

Por otra parte, en una política de explotación racional de los recursos pesqueros, la *cooperación,* supone que ésta debe ser realizada en forma equitativa y racional y, si se tratase de recursos que migran desde la ZEE a alta mar y de ésta a la ZEE, en forma conjunta. Pero ello, no es suficiente, se necesitan llevar adelante varios principios: el de la *prevención* para tratar de prevenir o morigerar los efectos negativos que pudieran producirse. El *precautorio* para cuando haya peligro de daño grave o irreversible aún frente a la ausencia de información o certeza científica. El de *la equidad intergeneracional* para asegurarse que los beneficios actuales puedan también ser disfrutados por las generaciones venideras. El de *la responsabilidad,* donde el generador de efectos degradantes debe ser responsable de los costos preventivos y correctivos. El de *la subsidiariedad* donde los Estados tienen la obligación de colaborar y participar en forma complementaria a los particulares. El de *la sustentabilidad* donde el aprovechamiento de los recursos debe ser eficiente para obtener la mayor distribución posible y la máxima rentabilidad, generación de empleo y desarrollo a partir del recurso extraído. El de *la sostenibilidad* donde las capturas no deben ser mayores a la Captura Máxima Sostenible establecida anualmente por la Autoridad de Aplicación.

La FAO (*https://www.fao.org/3/T0504S/t0504S03.htm*) en su informe III. «Reglamentación de la pesca de especies muy migratorias en alta mar, fuera de la jurisdicción nacional" nos da algunas precisiones respecto al alcance de la "cooperación": «…el derecho internacional vigente, todavía reconoce la libertad de pesca fuera de la jurisdicción nacional ampliada y prevé evidentemente que las reglamentaciones de ordenación directamente aplicables a las embarcaciones pesqueras en dichas zonas, se elaboren mediante acuerdo con los Estados del pabellón o, en otro caso, sean aceptadas por los exploradores o propietarios de las embarcaciones», cuestión esta última en la que coincidimos, porque no podemos dejar de lado que, por debajo del interés general de conservar a perpetuidad los recursos, subyacen los intereses económicos de los Estados y las empresas.

Esta cooperación, continúa el informe de la FAO citado, es que «de acuerdo con el derecho internacional, un Estado puede condicionar el acceso a la pesca dentro de su jurisdicción exclusiva y fuera de ésta tomar determinadas medidas cuando se realicen actos que puedan influir en su zona de jurisdicción (…) El Estado ribereño está obligado a "cooperar" con otros Estados que se dedican a la pesca de especies muy migratorias en la región, incluida la pesca dentro de la ZEE y fuera de ella. La finalidad de esta cooperación en la zona es "garantizar la conservación" y "promover su óptima utilización". Sin embargo, la cooperación para dicho fin está en el contexto de toda la autoridad del Estado ribereño y la discreción para establecer unas capturas totales permisibles en su zona, para determinar su capacidad en cuanto a cosechar la captura total permisible, establecer medidas de conservación y ordenación en su zona y determinar la cantidad de pescado que un determinado país puede explotar en ella. Esta cooperación refiere a especies dentro y fuera de la ZEE (...) si los Estados ribereños y otros cooperaran de la mejor forma posible pero no llegaran a un acuerdo

sobre las medidas apropiadas, tendrá que decidir el Estado ribereño qué medidas se han de aplicar en su zona de jurisdicción (pero) los Estados que se dedican a la pesca fuera de la zona *tienen derecho a hacerlo* una vez que hayan tratado de cooperar con los Estados ribereños».

Aunque, en cualquier caso, ello no debería implicar la realización de prácticas que pueden considerarse PESCA ILEGAL.

Respecto a las estrategias de cooperación mundial o regional que plantean los artículos 197º a 199º de la CONVEMAR para la protección y preservación del medio marino y las medidas a tomar frente a riesgos inminentes, reales o consumados y, de evaluación y control de riesgos previstos en los artículos 204º a 206º, 209º a 235; no avanzan en medidas más concretas destinadas a dar certeza a un ambiente sano y, entre otras acciones, debería establecerse que quienes no garantizan la sostenibilidad en sus ZEE no deberían pescar en alta mar; por ejemplo la Unión Europea, que no estaría garantizando la sostenibilidad en las aguas comunitarias, ya que, según indica la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, creada por la FAO, «el 75% de las poblaciones de especies comerciales del Mediterráneo se explotan en forma insostenible y, los ecosistemas marinos, incluidos los del mar Adriático, están dañados por la sobreexplotación» (*La Voz de Galicia, 6/3/22*) y, tampoco debería autorizarse, sino está garantizada la pesca legal en alta mar por parte de los Estados de pabellón mediante acuerdos con los Estados ribereños de la región.

Como se trata de recursos que migran y están en ambas zonas (ZEE y alta mar) las libertades no son absolutas; pero, mientras la Argentina ha dejado clara su vocación de acordar al ratificar la CONVEMAR (artículo 2º c de la Ley 24.543) los Estados de pabellón no han buscado acuerdos para hacerlo en alta mar y siguen depredando los recursos migratorios originarios de la ZEE y los que migran de alta mar a la ZEE. Como hemos dicho: Los Estados ribereños tienen la obligación de administrar los recursos migratorios originarios de la ZEE (en la Argentina los Artículos 4º, 5º, 21º a 23º de la Ley 24.922 y Artículos 2º inc. c de la Ley 24.543). Los Estados de pabellón deben controlar las capturas de sus nacionales en alta mar (Artículos 87º, 92º, 94º de la CONVEMAR); pero, también, los Estados ribereños y los Estados de pabellón están obligados a acordar y administrar adecuadamente los recursos que migran desde la ZEE a alta mar y desde ésta a la ZEE, porque, de otro modo, se estaría depredando el ecosistema y, contrariando lo previsto en la CONVEMAR perjudicando a los Estados ribereños (Art. 116º a 119º de CONVEMAR).

En este informe la FAO amplía: «**los Estados del pabellón que pesquen en la región tampoco tienen libertad de pescar libremente o adoptar sus propias medidas de conservación y utilización hasta que no hayan sido dispensados del deber de cooperar con los Estados ribereños en estas cuestiones. El Artículo 116º, indica específicamente la libertad del Estado del pabellón a pescar en alta mar, haciéndole objeto de los derechos, deberes e intereses de los Estados ribereños a que se refiere el Artículo 64º** (…) La obligación de cooperar pertenece a un sector, en el cual, los Estados ribereños y de pabellón tienen derechos e intereses de acuerdo con el proyecto de Tratado. La obligación de negociar en esta situación parece derivarse, como declaró la Corte Internacional de Justicia en relación con la disputa entre el Reino Unido e Islandia, de "la naturaleza de los derechos respectivos de las partes" (CIJ Rep.32 1974) (…) El Estado ribereño y otros Estados que pescan en la región tienen que cooperar, aunque el mecanismo para hacerlo lo deciden ellos mismos (...) El Artículo 64º no exige que los Estados interesados cooperen a través de una organización internacional (…). No está claro qué derecho existe para pescar en alta mar si los países con flotas pesqueras de altura no "reconocen" los derechos del Estado ribereño (…) Los Estados ribereños adyacentes tienen derecho a exigir a las naciones que tienen flotas pesqueras de gran altura que negocien con estos Estados a través de mecanismos de su mutua elección "para garantizar la conservación" y "promover la utilización óptima" de las especies muy migratorias en los enclaves y en la ZEE (…) Si fracasaran las negociaciones sobre las especies muy migratorias de la región, tanto dentro como fuera de la ZEE, los Estados ribereños podrían adoptar libremente sus propias medidas, en cumplimiento con la Convención para las especies muy migratorias dentro de su zona (...) El Artículo 64º no exige la creación de organizaciones internacionales para reglamentar la pesca de especies muy migratorias en una región (...) Sea cual fuere el camino elegido, las naciones con flotas pesqueras de altura deben participar necesariamente de alguna forma o evidentemente no existiría cooperación (...) Las funciones de las organizaciones mencionadas en el Artículo 64º no están descritas de manera generalizada o en detalle. En consecuencia, parece ser que por lo que se refiere a las obligaciones del Artículo 64º, los Estados implicados están libres de especificar la estructura que deseen para una organización y podrán tomar las medidas oportunas para establecer las funciones del organismo que hayan de llevarse a cabo de diversas maneras. Por ejemplo, del

Artículo 64º no se desprende que el organismo debe tener autoridad para tomar decisiones sobre conservación o asignación de beneficios. Los organismos existentes que se ocupan de las especies muy migratorias no tienen poder de decisión final sobre estas cuestiones; *actúan haciendo recomendaciones a los Estados miembros* sobre estas cuestiones».

A nuestro entender, estos organismos (OROP) encarecen la gestión y según el criterio precedente plantean una posición paternalista que parte de la creencia que los Estados no tienen suficiente capacidad técnica y operativa para discutir la sostenibilidad del conjunto de los recursos migratorios. Los Estados de pabellón saben qué tienen que hacer sus buques en alta mar. No lo hacen, porque los Estados de pabellón no ejercen un control cierto y porque no tienen vocación de acordar con los Estados ribereños. Incluso en ocasiones pescan a pérdida y, en todos los casos, ejercen PESCA ILEGAL en alta mar. Basta repasar la tipificación de las irregularidades indicadas inicialmente en este trabajo (punto 2.1.) para observar que la mayoría de los ítems se incumplen en la pesca en alta mar.

Y sigue el informe de la FAO: «Con respecto a otras cuestiones, también los organismos existentes funcionan de manera diferente (…) A ninguno se le ha dado capacidad de ejecución. En consecuencia, las organizaciones del tipo que considera el Artículo 64º podrían ser distintas en sus objetivos, estructuras y funciones decisorias. Esta falta de disposición para la estructura organizativa, objetivos, funciones, etc. es prueba de que los Estados no tienen que elegir entre la cooperación directa y un organismo internacional…».

Todo ello nos está indicando que es absolutamente erróneo lo prescripto en el Acuerdo de Nueva York donde se pretende imponer las disposiciones que éste dicte a los Estados que no son parte del Acuerdo o que aun siéndolo no formen parte de una organización (OROP). La FAO en su informe es contundente: «**Las cuestiones de la autoridad del Estado ribereño con respecto a la pesca en los enclaves situados en alta mar no admiten respuestas simples (…) de acuerdo con el proyecto de tratado sobre el derecho del mar, en algunas circunstancias el Estado ribereño puede demandar que una nación con flota pesquera de gran altura se abstenga de pescar en un enclave, a menos que sus embarcaciones pesqueras observen ciertos requisitos relativos a conservación y ordenación (y) la principal precondición de dicha demanda sería que la nación con flota pesquera de gran altura no cooperara con las medidas de conservación y utilización óptima**».

Coincidimos con el informe de la FAO "4. *La conservación y ordenación de poblaciones de peces altamente migratorias y transzonales*" (*https://www.fao.org/3/y5438s/y5438s08.htm*) que un acuerdo entre Estados de pabellón y ribereños supone "un proceso de negociación y regateo", pero no adherimos a que «*los Estados que pescan a distancia pueden (aunque no lo hagan necesariamente) influir en el régimen de ordenación de poblaciones altamente migratorias dentro de la ZEE*». Los Acuerdos entre Estados podrán, sin embargo, incluir mejoras en la administración para asegurar a las partes un negocio sustentable y sostenible. En una negociación económica, determinados factores de poder pueden dar motivo a cambios de la naturaleza que se plantea en este informe, no solo respecto a la ZEE, sino en otras cuestiones relativas al manejo de las economías de un país. El comprador es habitualmente quien impone, por ejemplo, los Puntos Críticos al vendedor; pero, cuando se trata de negociaciones con Estados ribereños con recursos humanos altamente capacitados, con tecnología y capacidad de investigación en la materia y una amplia experiencia en la administración y cuestiones operativas pesqueras, no es de esperar que éstos se aparten de manuales de procedimientos probados y generalmente certificados. Parecería una idea paternalista destinada a Estados que no cuentan con ningún desarrollo ni experiencia en la materia. Por el contrario, entendemos, como hemos dicho, que los Estados, en el que sus buques pescan a distancia en alta mar, como los que lo hacen en la ZEE, deben acordar procedimientos para que el conjunto de la pesca -cualquiera sea el lugar donde se efectúe- se realice de tal modo, que pueda garantizar una pesca sostenible y sustentable para el conjunto de actores, asegurando los derechos de las terceras generaciones.

Quienes habrían manifestado, como refiere el informe de la FAO, que «*la limitación impuesta a los Estados ribereños refleja la insistencia de algunos Estados en que los Estados ribereños no tienen el derecho a reclamar la jurisdicción exclusiva sobre las poblaciones altamente migratorias dentro de su ZEE (Naciones Unidas, 1992a, párr. 53)*» se expresaron fuera de todo debate biológico. Es una discusión extemporánea de intereses que, en tal caso, está fundado en motivos político-económico-territoriales y no biológicos. Ello queda claramente demostrado a poco de continuar su lectura donde indica: «*el principal exponente de la opinión de que los Estados ribereños no tenían jurisdicción exclusiva sobre especies altamente migratorias dentro de las ZEE fue Estados Unidos. Sin embargo, la posición de este país cambió (…) revisó su ley Magnuson sobre conservación y ordenación pesqueras y una de las enmiendas (…)*

reclamó la jurisdicción sobre poblaciones altamente migratorias dentro de sus 200 millas, con efectividad a partir del 1º de enero de 1992 (Burke, ibid.; Naciones Unidas, 1992a)». Es decir, "Si no te gustan estos principios, tengo otros" (Groucho Marx). Es, obvio, política, no biología.

Compartimos con el informe de la FAO, que en la CONVEMAR, como ya lo hemos dicho, detallando incluso las especies, hay numerosas especies "migratorias" que no están incluidas en esa lista del Anexo I, cuestión que los biólogos R.Hilborn y J. Sibert ya se habían referido hacia finales de los años ochenta: «*las principales especies de túnidos tropicales, por ejemplo, el listado y el rabil, son de hecho menos migratorias que muchas especies que no figuran en el Anexo I de la CONVEMAR. Ejemplo de tales recursos altamente migratorios no incluidos en el Anexo I es el arenque del Atlántico Nordeste y, sostuvieron que "parece haber poca justificación biológica para la inclusión o exclusión de especies altamente migratorias en el actual Derecho del Mar*" (Hilborn y Sibert, 1988, p. 36; FAO, 1994)».

Continúa el informe de la FAO diciendo: «la Convención de las Naciones Unidas de 1982 incluía en su seno una grave insuficiencia en lo relativo a la ordenación cooperativa efectiva de las categorías altamente migratorias/transzonales de *poblaciones ícticas compartidas*». Aquí él o los autores pasaron de referirse de derechos y obligaciones de unos y otros Estados, a *poblaciones ícticas compartidas* y ello, entendemos, no debería ser así. Las poblaciones en la ZEE son de los Estados ribereños y, en alta mar hay libertad de pesca. Mientras que pescar en la ZEE requiere la autorización del Estado ribereño, la falta de acuerdo para la pesca en alta mar es una falta grave imputable centralmente a los Estados de pabellón que pescan a distancia y/o de los Estados ribereños si lo hiciesen también en este ámbito, porque compromete no solo los recursos más allá de las 200 millas, sino también a los de la ZEE. La Argentina en ese sentido ha dejado clara su actitud responsable; primero, porque tiene la vocación de acordar en alta mar (Artículo 2º inc. c de la Ley 24.543 de ratificación de la CONVEMAR) y, segundo, porque regula la pesca de sus empresas nacionales en alta mar (Artículo 23º de Ley 24.922 "Permiso de Pesca de gran altura" y otros); por cierto, que esos acuerdos no pueden darse dentro del marco que plantea el llamado Acuerdo de Nueva York, sino a través de Acuerdos entre Estados o entre Empresas con aval del Estado.

Si bien es cierto que, con motivo de la falta de claridad normativa «*se ha hecho muy difícil establecer regímenes cooperativos eficaces para estos recursos*» *(sic)* como manifiesta el informe de la FAO, nosotros seguimos creyendo que la libertad de pesca en alta mar es el principal escollo, ya que desalienta a los Estados con buques que pescan a distancia a interesarse en acordar con los Estados ribereños. Es como pretender que un peatón que circula libremente y en forma gratuita por una vereda o acera diariamente, acuerde con el propietario frentista para su conservación y mantenimiento. Y encima de ello, la Municipalidad o Ayuntamiento los llame a conciliar para asegurarse que ello ocurra. Tengamos en cuenta, además, que la vereda ha sido construida por el frentista y no por el peatón; mientras que el recurso pesquero migratorio en alta mar es obra de la naturaleza y del cuidado que haya recibido en la ZEE.

Todos los países ribereños que no hagan un manejo sostenible de los recursos en sus jurisdicciones deberían estar impedidos de pescar a distancia, porque no es posible imaginar una pesca responsable en alta mar si los buques de esos Estados no lo hacen en sus propias ZEE. Del mismo modo correspondería que las Comunidades y Estados importadores no adquieran productos pesqueros donde no esté garantizado el origen, la trazabilidad y el cumplimiento de todas las exigencias pesqueras internacionales y de los países de destino y, ello, no es suficiente, con transbordos en el mar o desembarcos y trasbordos en puertos que no hacen más que "blanquear" un supuesto origen y la PESCA ILEGAL, siendo necesario efectuar un control cierto de las capturas en alta mar.

Ya nos hemos referido a la asimetría con que se plantea la rigurosidad en el cuidado de los mamíferos marinos con relación al resto de las especies marinas y esto parece una incongruencia en un manejo que debe ser equilibrado de modo de garantizar la cadena alimentaria y la disponibilidad a perpetuidad de todos los recursos.

Los Estados ribereños deben mejorar su administración dentro de la ZEE y, tienen por delante una gran tarea para optimizarla, reduciendo los descartes por capturas incidentales o no comerciales y, en especial, aumentando el valor agregado de las extracciones. Al mismo tiempo deberían establecer las Capturas Máximas Sostenibles en alta mar con el triple objetivo de mostrar a la comunidad internacional las limitaciones pesqueras en el área; promover el reconocimiento de esta información por parte de los Estados de pabellón que pescan a distancia y facilitar acuerdos bilaterales pesqueros en alta mar e iniciar el control de la Armada en ese ámbito para promover una pesca ordenada en alta mar.

Mencionaremos también a los peces anádromos, a que refiere el artículo 66º de la CONVEMAR. Estas especies se caracterizan por migrar desde el mar hacia aguas dulces para reproducirse y desovar regresando al mar para alimentarse y desarrollarse hasta alcanzar su madurez. El régimen que aplica a estos peces, con relación a las especies altamente migratorios o transzonales entre la ZEE y alta mar y desde ésta a la ZEE es explícito cuando dice que fuera de la ZEE «*los Estados interesados celebrarán consultas*», y ello se debe a tratarse de especies migratorias. Ya hemos mencionado algunas herramientas para mejorar el interés de acordar entre los Estados con el objeto de dar sostenibilidad a las especies.

Respecto al artículo 73º se indica: *«1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la ZEE, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales»*, aunque inmediatamente las minimiza: *«2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía. 3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la ZEE no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados»*. Una verdadera contradicción. Pareciera que los representantes de los Estados de pabellón se hubiesen levantado de la mesa de discusión para ir al baño mientras se debatía el párrafo 1 y volvieron al salón para demolerlo en los párrafos 2 y 3. El citado párrafo 1 indica: *«podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos…»* pero, en los párrafos 2 y 3 limita las acciones de los Estados ribereños en la ZEE impidiendo el decomiso de los buques y la sanción penal de los responsables de las violaciones en su jurisdicción. Estos dos últimos párrafos son absolutamente ajenos a la realidad con la que operan *en banda* los buques depredadores extranjeros que pescan ilegalmente en todas las aguas del mundo sin respeto alguno a los ecosistemas marinos y a los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre sus recursos migratorios. Como dijimos, la CONVEMAR con el espíritu aparentemente tecnocrático que se redactó, en realidad esconde una clara voluntad e interés de los Estados de pabellón de *pescar a distancia*, con el menor riesgo posible, en perjuicio de los Estados ribereños y sus recursos naturales de su ZEE y/o los migratorios. No obstante, queda vigente "la inspección" que podría permitir detectar la pesca ilegal de los buques en tránsito.

La CONVEMAR indica una excepción: *«acuerdo en contrario entre los Estados interesados»* lo que es inviable, porque podría aplicarse en casos de acuerdos de pesca de excedentes en la ZEE, pero, es absolutamente improbable que pueda llegarse a este tipo de convenios frente la PESCA ILEGAL por parte de buques de Estados de pabellón. Este artículo contradice normas internas de los Estados ribereños y, en el caso de Argentina, de los artículos 51º y 53º de la Ley 24.922, aunque su artículo 54º exime a los buques extranjeros, lo cual, es contrario a lo previsto en los artículos 24º inc. 1b; 26º inc. 2; 119º inc. 3; 141º; 152º y 227º de la CONVEMAR que no admite discriminaciones; el artículo 3º de la Ley 26.386 y el artículo 1º de la Ley 27.564, aunque el 4º de esta ley también discrimina entre buques nacionales y extranjeros, donde se prevén sanciones que incluyen los decomisos de materias primas y buques.

El contrabando de los productos pesqueros capturados ilegalmente en Malvinas. Otra cuestión vinculada a la PESCA ILEGAL es la referida al contrabando de los productos que se exportan sin abonar los derechos aduaneros desde el territorio marítimo argentino de Malvinas y, del mismo modo, cuando se capturan en alta mar recursos de dominio del Estado ribereño provenientes de la ZEE sin pagar gravamen alguno, aunque esto último, en el caso de acuerdos bilaterales, podría ser parte de las negociaciones y eximirse a los buques de los Estados de pabellón y a los ribereños de pago alguno.

Los derechos de exportación son tributos que gravan a la exportación. El art. 755º del Código Aduanero Argentino establece que: *«1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: a) gravar con derecho de exportación para consumo de mercaderías que no estuviere gravada con este tributo; (…)* y, *«2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; e) atender las necesidades de las finanzas públicas»*.

Son recursos económicos muy importantes que necesitan los Estados para administrar en forma eficiente y con equidad; proveer salud, educación, vivienda y bienestar a las poblaciones y, los funcionarios responsables (*Malvinas; Pesca; Consejo Federal Pesquero; Administración de Aduanas; Administración Federal de Ingresos Público -AFIP-; Prefectura, etc.)* deberían actuar, además, para ratificar derechos *(y es notable que ningún gobierno lo haya reclamado hasta la fecha)*, a pesar de exportarse desde la Argentina, en el caso de Malvinas, desde 1976 a la fecha, un promedio anual de 246.220 toneladas de recursos pesqueros argentinos, es decir, que en 44 años se extrajeron desde este territorio argentino unos 10,8 millones de toneladas de diversas especies de pescados y moluscos argentinos por un valor estimado en los 28,2 mil millones de dólares sin pagar los derechos aduaneros correspondientes y, por tal razón, todos los empresarios españoles, británicos, coreanos, taiwaneses y otros, habrían violado el Código Aduanero (Ley 22.415. Sección XII - Disposiciones Penales) en sus artículos 860º al 865º; delitos que son reprimidos con prisión de dos a diez años y, los funcionarios argentinos serían responsables de la evasión pertinente.

Ello es además una ratificación de que la pesca sobre los recursos migratorios y/o en Malvinas es ilegal y esto ha sido posible, con la intervención necesaria de los operadores pesqueros (buques pesqueros, contenedores de transbordo, puertos, aduanas y despachantes de aduana, etc.) y funcionarios públicos que no pudieron desconocer la procedencia de la mercadería destinada a los puertos más importantes del mundo. Un hecho gravísimo que debería ser investigado y penalizado severamente.

La imposibilidad de aplicar sanciones penales por parte de los Estados ribereños que impone la CONVEMAR es una cuestión en debate y, los Estados, están requiriendo cambios al respecto. La PESCA ILEGAL es un delito penal y de hecho lo es en la Argentina, aunque debiera perfeccionarse la legislación vigente. Ello alcanza incluso a la pesca que se realiza en el área de Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur ocupada en forma prepotente por el Reino Unido donde, accesoriamente, los buques que pescan en el área estarían realizando el delito penal de contrabando.

Ampliaremos seguidamente, sobre las cuestiones centrales de la PESCA ILEGAL: a) El ambiente, la pesca y la imputabilidad de las empresas extranjeras que pescan en forma ilegal; b) La incapacidad de los organismos y los Estados para eliminar la PESCA ILEGAL; c) La CONVEMAR, la Constitución Nacional, Malvinas y los recursos migratorios originarios de la ZEE que migran a la alta mar y desde ésta a la ZEE; d) El contrabando de los productos que se exportan desde Malvinas; e) Los países desarrollados y otros en el mundo que aplican sanciones penales pese a la CONVEMAR; f) La contaminación orgánica como producto del descarte incontrolado y otras prácticas derivadas de la PESCA ILEGAL; g) La preservación fundamental de los intereses de los Estados de pabellón por la CONVEMAR, el Acuerdo de Nueva York y el Plan de Acción Internacional de la FAO; h) La piratería sobre los semovientes (los peces); i) Los Estados ribereños, los recursos estrechamente vinculados entre sí y las necesidades especiales de los países en desarrollo; j) Las especies migratorias argentinas que se pescan ilegalmente y no están alcanzadas por la CONVEMAR y k) La PESCA ILEGAL afecta la seguridad de las naciones.

Actuar con dolo, es actuar con la voluntad de cometer un delito conociendo las consecuencias de la acción. Estos delitos tienen una pena mayor que los cometidos con culpa y, no podemos dudar que los Estados que pescan a distancia, los responsables de los buques pesqueros y los profesionales avezados que explotan comercialmente el recurso pesquero en distintas partes del mundo no desconocen que pescar en un territorio de jurisdicción de un Estado ribereño o en alta mar sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE o desde alta mar a la ZEE, sin acuerdo y sin control alguno, constituye un delito, más aún, cuando esa explotación depreda el recurso, rompe el equilibrio del ecosistema y, pone en grave peligro el ambiente marino.

Exportar, capturar, comercializar e industrializar ilegalmente 250 mil toneladas anuales de recursos pesqueros en el territorio marítimo argentino de Malvinas y, del mismo modo, 750 mil toneladas anuales de recursos migratorios originarios de la ZEE Argentina y de la Zona Común con Uruguay en la alta mar del Atlántico Sudoccidental, genera -en ambos casos- un desequilibrio gravísimo en el ecosistema y, en la sostenibilidad de las especies que dan sustento a un pueblo en desarrollo -como la Argentina- debe tipificarse como un delito penal. Más aún, cuando los Estados de pabellón ignoran la consigna establecida en el artículo 63º, 116º a 119º y otros de la CONVEMAR de acordar las capturas con los Estados ribereños.

No alcanza con que los Estados ribereños vigilen hasta el límite exterior de las ZEE que, por supuesto, debe efectuarse, para evitar el ingreso a las ZEE de las flotas extranjeras que pescan ilegalmente (subsidiadas, sin control, depredando, etc.) en alta mar y sin acuerdos con los Estados ribereños del Atlántico Sudoccidental (FAO 41, Subárea 2.3; 3.1 y 3.2.) Argentina y Uruguay.

La PESCA ILEGAL en el volumen que anualmente capturan los Buques de pabellón, sin control alguno y, por los daños biológicos, sociales, económicos que provoca; atentando especialmente contra los países menos desarrollados, con más necesidades nutricionales y con altos índices de pobreza y desempleo, es un ECOCIDIO: una conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente, por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación a la sostenibilidad de los recursos naturales.

Y no hay duda, como vemos en el caso argentino, por las razones biológicas que explicitaremos y por lo indicado en el Art. 63º 2 de la CONVEMAR, que los recursos migratorios originarios de la ZEE, aun encontrándose en la alta mar (y por supuesto en Malvinas) no han dejado de ser de dominio argentino.

De la lectura de la Carta Pacem in Terris (Paz en la Tierra), publicada el 11/4/1963, que escribió el Papa Juan XXIII y de la Encíclica Laudato Sí que nos entregó el Papa Francisco el 24/5/2015, surge un llamado dramático a evitar el sufrimiento, la muerte y la desolación y, nos invita a contribuir para evitar el avance silencioso y solapado de la ruptura y la contaminación ambiental. El Papa Francisco, profundiza ello y, cuando refiere al «Cuidado de la Casa Común», está alcanzando al ecosistema y, dentro de él, al ser humano, colocando a éste como el administrador del ambiente y sus recursos.

En la Argentina, el incumplimiento de los principios de la Política ambiental de la Ley General de Ambiente Nº 25.675, desarrollados en su Artículo 4º deberían considerarse un agravante a la hora de calificar a la pesca como ilegal. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa (Artículo 29º Ley 25.675).

Veamos algunas opiniones sobre la imputabilidad, de aplicación a los responsables de buques pesqueros. Sobre el particular, María Pazmiño nos dice: «para que haya imputabilidad, los requisitos básicos son el conocimiento y la voluntad» *(“La Responsabilidad Penal en los delitos ambientales mediante el incremento de las penas establecidas en los artículos 437-437J del Código Penal”, Ecuador, Quito, p:57, 8/2011)*. Por su parte, Allan Arburola Valverde enseña que, «el primero, implica la capacidad de conocer el alcance de los actos que realiza; la segunda, la posibilidad de acomodar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico» *(“Imputabilidad Penal”, 18/11/2008)*. En el mismo sentido, Juan Bustos Ramírez dice que «La fórmula actualmente utilizada señala que, ser imputable, implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento…» *(“La Imputabilidad Penal y la Edad Penal” visitado 01/09/2011)*. Por su parte, Mauricio Libster *(“Delitos Ecológicos”, Madrid, Depalma, P. 235, 2000)* señala, que «el Derecho Penal Ambiental puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas de contenido penal tendientes a la protección del entorno en el que vive el hombre y con el que se relaciona». Diethell Columbus Murata *("Naturaleza jurídica de los Delitos ambientales", 7/4/2004)* dice: «El delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica la destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio».

Muñoz Conde *(“De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Código Penal, doctrina y jurisprudencia, tomo II, ed. Trivium, Madrid, 1997, p. 3232)* por su parte y, respecto a la amplitud de protección del Derecho Penal Ambiental, refiere a alcanzar al «mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, como de la flora y fauna, y las condiciones ambientales de desarrollo de esas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales. En resumen, es un Derecho que comprende un conjunto de principios esenciales, cuyo fin es el de proteger al hombre, el medio ambiente y a los recursos naturales que lo comprenden; fusionado con el derecho de castigar que tiene el Estado a su favor, y que se aplica para sancionar conductas que afectan determinados bienes jurídicos». Jorge Buompadre y Liliana Rivas *(“La protección Penal del Medio Ambiente”. Derecho Penal Económico. Córdoba, Editorial Mediterránea, p. 183.)* coinciden con este pensamiento y reiteran que «el derecho penal es la herramienta más adecuada para sancionar los ataques a este singular bien jurídico (naturaleza)». Ricardo Crespo Plaza *(“La política del medio ambiente y el Derecho Penal Ambiental en el Ecuador”)* indica, que «las leyes de Derecho Penal Ambiental son fundamentalmente: (…) normas que establecen derechos y obligaciones para los ciudadanos con el fin de proteger y conservar el medio ambiente, tiene evidentemente un fin público, la protección ambiental de los sistemas ecológicos constituyen la base para el sostenimiento de todas las formas de vida y por lo tanto su protección es de interés colectivo».

Proteger el ambiente y con ello a la humanidad, es -entre otras cosas- asegurar la sostenibilidad de los recursos pesqueros para las generaciones futuras. Amén de ello, por ejemplo, las empresas extranjeras

que pescan en el territorio argentino de Malvinas y exportan a través de buques españoles, británicos, coreanos, taiwaneses y otros, a terceros países, estarían haciendo contrabando, como precisaremos en detalle en este escrito.

Muchas veces se entiende que, en la ZEE los Estados ribereños carecen de jurisdicción para imponer penas privativas de la libertad a los responsables de los buques pesqueros que pescan ilegalmente, en función a lo prescripto en la CONVEMAR. También, contra aquellos que realizan PESCA ILEGAL en alta mar, aunque los hechos recaigan sobre poblaciones migratorias originarias de la ZEE. Ello, contrasta con nuestra mirada biológica, técnica, política y, relativa a la soberanía del país en cuanto al dominio en la ZEE de esos recursos migratorios; sobre los efectos negativos que provoca la rotura del ciclo migratorio y, con los antecedentes legales y la jurisprudencia nacional e internacional que hay al respecto. Sobre esta cuestión controvertida nos referiremos más adelante.

Si estas observaciones al respecto refieren a la aplicación de lo reglado en los artículos 73º, 97º, 230º, 292º u otro de la CONVEMAR, para fundamentar la imposibilidad de penalizar la pesca ilegal: Pena de prisión a los depredadores y decomiso de los buques utilizados. Respecto a la regulación de la CONVEMAR que limita el decomiso de los buques (Artículo 73 inciso 2) es una verdadera contradicción, porque mientras impide el decomiso del buque infractor, luego la FAO promueve listas de buques que han "realizado" PESCA ILEGAL a los cuales se le impide la pesca, es decir un "decomiso encubierto".

Reiteramos, que pescar en forma ilegal a través de cualquiera de sus formas descriptas al inicio de este trabajo (punto 2.1) es atentar contra la naturaleza e impedir el sustento y desarrollo actual de los pueblos y la disponibilidad de los recursos por parte de las generaciones futuras. Nada que no esté analizado y previsto en el Derecho Penal Ambiental de los países más avanzados.

Sobre el particular resaltamos: pescar en forma ilegal, depredar los recursos pesqueros y desequilibrar el ecosistema, no es solo una cuestión de violación de los derechos soberanos; no es solo un tema económico; tampoco es solo una cuestión social; sino que es atentar contra los derechos humanos de tercera generación: derechos al desarrollo sostenido y a la protección natural del ambiente y de los recursos de las próximas generaciones y, debería ser tratado y penado como tal: Un grave atentado al ecosistema y a la humanidad, donde la Convención del Mar, por importante que fuese, no puede encorsetar o limitar los derechos de los Estados ribereños (titulares del dominio en la ZEE de las especies migratorias) ya que es contrario a su espíritu de asegurar la sostenibilidad de las especies y, que -como veremos- ya muchos países han entendido, que no alcanza con la acción civil o administrativa para desalentar la PESCA ILEGAL. Esta pesca no se trata de un hecho aislado, sino de una operación inconsulta, masiva y en banda de Estados de pabellón, provistos de miles de grandes buques factorías subsidiados que depredan el mar sin control alguno o, en el caso de Argentina, con licencias ilegales británicas en Malvinas donde se explotan y comercializan productos proteicos que se sustraen a una parte del pueblo argentino en estado de indefensión, cuya pobreza alcanza al 40%, contrariando por tal razón, uno de los objetos centrales de la CONVEMAR; de las normas de las Naciones Unidas-FAO y de la Encíclica Papal "El Cuidado de la Casa Común" (Roma, 24/5/2015).

Entendido esto y, conocidas las opiniones de los juristas penalistas, las leyes de Protección del Ambiente y, los antecedentes legales de los países desarrollados, podremos comprender por qué la PESCA ILEGAL es un delito penal. Para profundizar en el tema, haremos nuestras las definiciones dadas por la Ley Nº 16.466 de "Protección del Medio Ambiente" de la República Oriental del Uruguay: «Protección y Preservación del medio ambiente (en este caso el marino) debe entenderse a la protección y preservación contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y debe considerarse impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causadas por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen la salud, seguridad o calidad de vida de la población; las condiciones sanitarias del medio; la configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales» y, las de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 de Argentina que establece «los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable», que entre otros objetivos tiene (Art. 2º) el de «a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria (…) d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la

diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo (…) k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales…».

Los peces, crustáceos y moluscos, son parte indivisible del ambiente, forman parte del ecosistema y, su explotación no sostenible; depredadora; de descarte; etc., en suma, la PESCA ILEGAL, rompe el equilibrio biológico y compromete el sustento de las generaciones venideras.

Osvaldo Sunkel *(CEPAL, P:16, 1981)* definió al medio ambiente como: «El entorno biofísico natural de la sociedad y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial. Se trata específicamente de la energía solar, el aire, el agua, la tierra, fauna, flora, minerales y espacio, así como del medio ambiente construido o artificializado y las interacciones ecológicas de todos estos elementos y de ellos y la sociedad humana» *(CEPAL, "Recursos Naturales, Medio Ambiente y Sostenibilidad". 2019)*.

Los delitos ecológicos son conceptualizados como «aquellas acciones cometidas sin justificación social, realizadas con incuria o interés lucrativo, que modifican el sistema ecológico en forma grave o irreversible. Por lo general, a través de este tipo de delitos, se sanciona el peligro como consecuencia directa de la lógica preventiva que rige en materia ambiental» *(E. I. Berra y J.N. Rodríguez, Revista Jurídica UCES, "La problemática del Derecho Penal Ambiental", 2007),* no podríamos dudar que son requisitos que se ajustan a la PESCA ILEGAL.

El mundo va perdiendo la lucha contra la PESCA ILEGAL y ello se debe, a una legislación que plantea un ordenamiento ineficaz (CONVEMAR, Acuerdo de Nueva York) y a que los principales países y comunidades (China, Estados Unidos, la Unión Europea, Reino Unido, Corea del Sur, Japón, Taiwán, etc.), que deberían motorizar el cuidado del ambiente marino y los recursos pesqueros, subsidian la pesca a distancia y no penalizan a quienes no acuerdan con los Estados ribereños para regular la pesca en alta mar en condiciones equitativas y sostenibles. Al respecto la FAO estima que al menos el 30% de las capturas son ilegales, generándose unos 36 mil millones de dólares anuales *(FAO, 2016, p 05-06)* en forma irregular y, en una competencia desleal con quienes pescan cumplen las normas nacionales e internacionales.

La aplicación de la legislación penal a la PESCA ILEGAL. Los países desarrollados y otros en el mundo aplican la legislación penal o piensan que hay que aplicarla pese a la CONVEMAR, lo que demuestra, la poca credibilidad respecto a que esta norma podría reducir la PESCA ILEGAL y, es una utopía creer que, con las restricciones que tiene, impuestas por quienes son los mayores pescadores en forma subsidiada en el mundo, se podría eliminar o minimizar la PESCA ILEGAL.

Los resultados están a la vista. La PESCA ILEGAL es creciente.

Empecemos por decir, que el llamado "Estatuto de Roma" de la Corte Penal Internacional adoptado el 17/7/1998 y, aprobado en la Argentina por la Ley 25.390 sancionada el 30/11/2000, no tiene competencia sobre los delitos contra el ambiente y los recursos naturales, ya que la Corte se limita al crimen de genocidio; a los crímenes de lesa humanidad; a los crímenes de guerra y al crimen de agresión (Parte II, art. 5) y, en cualquier caso, es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales y, sería muy importante, que ampliara sus alcances a los crímenes ambientales y así lo esperan muchos expertos de distintos países.

La Argentina ratificó la CONVEMAR el 1/12/1995 y, desde 1981 ya considera un delito las cuestiones ambientales por aplicación de la Ley 22.421 que reprime con hasta tres años de prisión la caza (recolección o captura) de animales de la fauna silvestre, su transporte, industria y comercio. El Estado argentino entendió la obligación de proteger y preservar el ambiente y, para ello, creó *la Comisión de Reforma del Código Penal* que se reunió con gobernadores; legisladores; ministros de todas las carteras afines; académicos; especialistas en materia penal y políticos de todo el arco político; asegurando además, el carácter federal del Código Penal y, en base a ello, promovió la incorporación de *«los delitos contra la fauna silvestre u otros animales, con pena alternativa de hasta tres años de prisión o multa y se tipificó la conducta de quien cace o pesque animales de la fauna silvestre en período de veda o, especies protegidas o, en peligro de extinción o, migratorias o, en lugares prohibidos o protegidos o, utilizando medios prohibidos»* para ello elaboró -entre otros- el Título XIV *(Terrorismo)* artículo 314º que dice: *«Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra (…) el ambiente…»* y el Título XXIII *(Delitos contra el Ambiente)*, que prevé penalidades a los delitos penales. Así vemos que el Capítulo 1 *(Contaminación y otros daños al ambiente)* en su artículo 444º *«se penaliza a quien, infringiendo leyes (…) que protegen el ambiente, provoque o realice (…) extracciones (…) en (…) las aguas, (…) cause daños graves (…) a la fauna, será penado: 1°) Con prisión de un (1) mes a cinco (5) años y uno a sesenta días-multa…»*. En el Capítulo 3 *(Delitos contra la fauna silvestre u otros animales)* artículo 453º: *«Se impondrá*

prisión de dos (2) meses a tres (3) años o dos a treinta y seis días-multa, al que cazare o pescare animales de la fauna silvestre: (…) 2°) De especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias, en cualquier tiempo»; artículo 454º: *«Se impondrá prisión de dos (2) meses a tres (3) años o dos a treinta y seis días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes (…) 1°) Impidiere o dificultare la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción (…) 3°) Dañare (…) o alterare su hábitat»;* artículo 455º: *«En los casos de los artículos 453 y 454, la pena será de seis (6) meses a cinco (5) años de prisión y seis a sesenta días-multa, si el hecho se cometiere: 1°) Con (…) artes o medios prohibidos idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida. 2°) De modo organizado o intervinieren en él tres o más personas»;* artículo 456º: *«Las penas previstas en los artículos 453º, 454º y 455º se impondrán también al que pusiere a la venta (…) transportare, industrializare o de cualquier otro modo comercializare piezas, productos o subproductos proveniente del respectivo hecho ilícito».*

Por otra parte, en diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Argentina, con el asesoramiento de los funcionarios y expertos del más alto nivel de todo el país en la materia, efectuó propuestas al título ambiental al Código Penal Argentino. Dentro de ellas *«1) El rol del derecho penal en materia de protección del ambiente. Consensos alcanzados: a) El derecho penal tiene un rol en el ordenamiento jurídico ambiental; b) La intervención del derecho penal debe ser de última ratio, mínima pero eficaz; c) El derecho penal ambiental debe articularse con el resto de la normativa ambiental y con las propias normas del Código Penal. (…) 5) Tipo de sanciones Consensos alcanzados: A las penas tradicionales (prisión, multa e inhabilitación) deberían adicionarse penas alternativas, como trabajos de utilidad pública, contribuciones al saneamiento ambiental, etc. Pueden evaluarse también penas accesorias. Es necesario ampliar el abanico de opciones al juez (…) 9) Tipos vinculados a la biodiversidad Consensos alcanzados: Debe haber un apartado específico sobre "delitos contra la biodiversidad" (…) Se considera pertinente la inclusión de una norma referida a la (…) Fauna: caza o pesca con medios, métodos o instrumentos prohibidos, que causen estrago o naturaleza dañosa (…) como "priorización inicial de conductas a tipificarse". Ellos son: a) Capturar, transformar, acopiar, transportar o dañar ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; b) Realizar actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o poner en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestre; c) Realizar actividades con fines de tráfico, o captura, posesión, transporte, acopio (…) d) Agravante: cuando las conductas descritas se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico…».*

En estas propuestas se considera un delito contra biodiversidad "b) realizar actividades de caza, pesca o captura (…) o poner en riesgo la viabilidad biológica de una población…" y considera "un agravante (d) cuando (…) el autor o partícipe del delito realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico…", cuestión que calificaría a la PESCA ILEGAL realizada con fines comerciales.

Por cierto, la Ley 24.922 (1998) art. 51º inc. e) y la Ley 27.564 (2020) (art. 1º mod. Ley 24.922 Art. 51º inc. g) prevén el decomiso del buque infractor, aunque como es sabido con las limitaciones impuestas por la CONVEMAR (Art. 73º inc. 2), que pese a prohibir -como hemos dicho- la limita en un acto discriminatorio (CONVEMAR Art. 24º inc. b; 26º inc. 2; 119º inc. 3; 141º; 152º; 227º) el decomiso solo a los buques nacionales.

En ese sentido, nosotros propusimos una reforma del Código Penal de la Nación (*Lerena, César "La pesca ilegal afecta a la seguridad y debe tipificarse como un delito penal. Los delitos contra la seguridad pública", 12/7/2020)* de modo que el Capítulo I Artículo 186 quede redactado de la siguiente forma: Artículo 186º "El que causare incendio, explosión, inundación o depredación, será reprimido: "…6º Con reclusión o prisión de uno a cinco años a quién afectara el ecosistema pesquero y marítimo y, la sostenibilidad de las especies en la ZZE Argentina o sobre los recursos pesqueros migratorios originarios de la ZEE por cualquiera de los siguientes medios: a) Actividades de Pesca que no se encuentren habilitadas por la Autoridad de Aplicación, con permisos, autorizaciones o cuotas de captura; b) Transportar explosivos o sustancias tóxicas y/o usar explosivos, equipos acústicos y/o sustancias nocivas de cualquier naturaleza como métodos de extracción o pesca y/o llevar a bordo materias primas y/o productos de la pesca que no se encuentren certificados su sanidad; volumen, origen y trazabilidad; c) Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca no autorizadas por la Autoridad de Aplicación; d) Descartar pescados, crustáceos o moluscos y/ deshechos al mar y/o arrojar a las aguas sustancias o detritos que puedan causar daño a la flora y fauna

acuáticas; e) Impedir o dificultar el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales; f) Capturar o extraer recursos pesqueros en áreas o épocas de veda y/o toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos pesqueros, inclusive el falseamiento de las especies capturadas y/o capturar por encima del volumen de la cuota o autorización de captura otorgada por la Autoridad de Aplicación; g) Realizar toda práctica que atente contra la sostenibilidad del recurso pesquero y haya sido calificada por la Autoridad de Aplicación como Pesca Ilegal.

Brasil (ratificó la CONVEMAR el 22/12/1988) por su parte, en el artículo 34º de la Ley 9605/98 indica que «en períodos en que la pesca esté prohibida o en lugares prohibidos por el órgano competente, establece como pena una prisión de un año a tres años o una multa, o ambas penas acumulativas, en casos que: I - especies de peces que deben conservarse o especímenes más pequeños de lo permitido; II - pescado en cantidades superiores a las permitidas o mediante el uso de dispositivos, equipos, técnicas y métodos no permitidos; III - transporta, comercializa, beneficia o industrializa especímenes de recolección, recolección y pesca prohibidas». El artículo 35º «utilizando: I - explosivos o sustancias que, en contacto con el agua, producen un efecto similar; II - sustancias tóxicas u otros medios prohibidos por la autoridad competente: una pena de prisión de un año a cinco años».

Colombia (No firmó la CONVEMAR) mediante el artículo 335º *(Mod. por el art. 38º de la ley 1453 de 2011)* penaliza con prisión la actividad ilícita de pesca: «El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses (…) En la misma pena incurrirá el que: 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente (…) 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares…». (*José F. Botero Bernal, Derecho Penal Facultad Derecho Universidad de Medellín).*

Costa Rica (Ratificó la CONVEMAR el 21/9/1992) ha presentado un proyecto de Ley de la Jurisdicción Penal Ambiental, Nro. 14.899. Este proyecto en su artículo 1º «regula la Jurisdicción Penal Ambiental con el objeto de garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho de los consumidores y usuarios a la protección del ambiente, consagrados en los Artículos 46 y 50 de la Constitución Política»; artículo 2º «Esta jurisdicción conocerá de todos aquellos delitos que se establecen en la Ley de Pesca y Caza Marítimos; Ley de la Zona Marítimo Terrestre Nº 6043; Ley de Conservación de la Vida Silvestre Nº 7317 (…) y de cualquier otro delito destinado a tutelar conductas lesivas a la flora, fauna, agua y suelo, cuando así lo disponga la ley o la Corte Plena (...) garantizando un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para todas las personas, así como la protección del ambiente» (*Mario Arce Guillén y Mariana Herrera Ugarte - Universidad de Costa Rica, "Costa Rica rumbo a un proceso penal ambiental" 2009).*

Chile (ratificó la CONVEMAR el 25/08/1997) tiene un proyecto que penaliza la pesca ilegal que ha sido presentado al trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que es de suma importancia, puesto que sanciona como delito la PESCA ILEGAL, añadiendo el art. 140º bis: «El que dolosamente realice u ordene la realización de actividades pesqueras extractivas, de procesamiento o elaboración, de transporte, comercialización o almacenamiento de recursos hidrobiológicos y sus productos, con o sin embarcación, o bien por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción nacional o en alta mar, en contravención a las leyes u otras disposiciones de carácter general, será sancionado con presidio menor en su grado medio. El que culposamente incurriese en alguna de las conductas del inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo (…) La enorme relevancia que tiene esta tipificación es que las conductas que constituyen contravenciones a las disposiciones y prohibiciones de la LGPA y que actualmente están sancionadas únicamente de manera administrativa, ahora pueden ser consideradas como delito de pesca ilegal *(Matus Acuña & Ramírez Guzmán, 2015, pág. 152).* Así, con esta norma serían punibles las actividades de pesca que infrinjan las prohibiciones de captura, extracción, transporte, comercialización, transformación, y/o almacenamiento de la LGPA (…) A modo ilustrativo, sería constitutivo de este delito: Realizar pesca industrial sin la correspondiente autorización o permiso, o en contravención a éstos (…) Capturar contraviniendo las medidas adoptadas (…) en un Ecosistema Vulnerable; capturar con artes o aparejos prohibidos (…) capturar fauna acompañante e incidental (…)

utilizar artes o aparejos que afecten el fondo marino en el área en está prohibido hacerlo de conformidad (…) realizar descarte (…) especies por debajo del peso o talla mínima de extracción y en exceso del margen de tolerancia establecido para cada especie en un área determinada…». Por otro lado, el proyecto igualmente incluye la receptación de especies extraídas con vulneración a la normativa vigente de la siguiente manera: «Artículo 140 ter: El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título especies hidrobiológicas obtenidas de la pesca ilegal, las transporte, compre, venda, transporte o comercialice en cualquier forma aun cuando ya se hubiese dispuesto de ellos, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados (…)En cuanto a la determinación de la pena será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 456 Bis A del Código Penal…» (*Maite L. Ramírez Castillo Universidad de Chile Facultad de Derecho Dto. Ciencias Penales "Tratamiento Internacional y Nacional de la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada. Santiago de Chile. abril, 2018).*

Estados Unidos (*participó en su gestión, aunque no la ratificó, reconoce a la CONVEMAR como una codificación del derecho internacional consuetudinario*) a nivel federal *(16 U.S.C. § 3372 - 2012)* de los Estados Unidos de Norte América, la Ley Lacey establece que *«es ilegal importar, exportar, transportar, vender, recibir, adquirir o comprar cualquier pez (…) capturado, poseído, transportado o vendido en violación de cualquier ley, tratado o regulación de los Estados Unidos…»*. Ofensores *(16 U.S.C. § 3373, 2012)*: «*serán multados con no más de $20,000 o encarcelado por no más de cinco años, o ambos*». La prisión es una opción para jueces federales estadounidenses. Caso I: «*Un hombre de Virginia (Estados Unidos) fue sentenciado a 12 meses de prisión por el juez federal de distrito Henry Coke Morgan Jr., luego de declararse culpable de cargos federales relacionados con la recolección y venta ilegal de ostras en aguas de la Bahía de Chesapeake (Virginia, EEUU). Según la acusación y la información en el registro público, Gregory Wheatley Parks Jr., 44, de Tangier Island, Virginia, capitán del barco pesquero Melissa Hope, conocía los límites establecidos para la recolección de ostras, así como su obligación de informar con precisión la cantidad de ostras recolectadas a la Comisión de Recursos Marinos de Virginia (VMRC). En siete fechas separadas entre el 15/1/ 2015 y el 3/3/2015, Parks cosechó ostras que superaron el límite de captura diario de Virginia. Parks se declaró culpable de un cargo de tráfico bajo la Ley Lacey, una ley federal que prohíbe a las personas transportar, vender o comprar peces silvestres capturados ilegalmente*». «*La sobreexplotación de ostras perjudica los esfuerzos para restaurar la población de la especie después de una disminución significativa, dañando tanto el medio ambiente como a los pescadores respetuosos de la ley que eligen seguir las reglas en lugar de obtener una ventaja injusta*» dijo el secretario de Justicia Auxiliar Jeffrey Bossert Clark para el División de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento de Justicia. «*La sentencia de hoy demuestra que las personas que elijan explotar ilegalmente este valioso recurso para beneficio personal enfrentarán las consecuencias de la ley penal que el Congreso ha ordenado*». La acusación estuvo a cargo de la Abogada Litigante Lauren D. Steele de la Sección de Crímenes Ambientales de la División de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Departamento de Justicia y el Fiscal Federal Auxiliar Joseph L. Kosky para el Distrito Este de Virginia *(Comunicado de Prensa 19-890. 22/8/2019* "*Pescador Comercial condenado por recolectar y vender otras ilegalmente*"). Caso II: «*En Sudáfrica, catorce funcionarios de pesca fueron declarados culpables de haber cobrado sobornos. El operador pesquero también fue acusado y entró en un acuerdo de culpabilidad con el gobierno sudafricano para pagar una multa de aproximadamente US$ 1,2 millones y confiscar dos barcos pesqueros y toneladas de langosta en un contenedor con destino a los Estados Unidos. La investigación reveló que los operadores pesqueros habían sobornado a un gran número de oficiales de pesca para falsificar la documentación de las capturas del contenido del recipiente con pescado con destino a Estados Unidos. En los Estados Unidos, el director del operador pesquero sudafricano y los dos presidentes de las dos corporaciones con sede en los Estados Unidos que importaron, procesaron, empacaron y distribuyeron el pescado dentro de los Estados Unidos en nombre del operador pesquero sudafricano fueron acusados bajo la ley Lacey. En 2004 fueron condenados a prisión y confiscados todos juntos por 13 millones de dólares por el gobierno de los Estados Unidos*».

México (ratificó la CONVEMAR el 18/3/1983) en su Código Penal Federal *(última reforma 24/6/2009)* prevé penas de prisión para los delitos penales ambientales. *«El Título XXV (Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental) Cap. II (De la diversidad) Art. 420º Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión (…) al que ilícitamente: I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos; II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; II Bis.*

De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164º de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194º del Código Federal de Procedimientos Penales. III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres (…) Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales. Art. 420º Bis. Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: (…) I. Dañe (…) dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, Capítulo III (De la bioseguridad) (…) Capítulo IV (Delitos contra la gestión ambiental Art. 420º Quater Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien: (…) II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal; III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal; IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental (…) vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga. Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querella de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Capítulo V (Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente) (…) IV. Art. 422º En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años…».

Perú (No firmó la CONVEMAR) mediante el Artículo 309º del Código Penal penaliza con prisión la extracción ilegal de especies acuáticas: *«El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años»*.

La **Unión Europea** (Varios países de la U.E. ratificaron la CONVEMAR) ha dejado en claro la necesidad de penalizar el deterioro ambiental (*que como dijimos integra la fauna ictícola, etc.*) y, mediante la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 19/11/2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, elaborada por todos los cuerpos especializados y del Comité Regional Europeo, entendió que *«La Comunidad considera preocupante el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que se extienden cada vez más fuera de las fronteras de los Estados en los que esos delitos se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada (2)»; «La experiencia ha demostrado que los sistemas de sanciones existentes no son suficientes para lograr el total cumplimiento de la legislación para la protección del medio ambiente. Este cumplimiento puede y debe reforzarse mediante la aplicación de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o un mecanismo de compensación conforme al Derecho civil (3)». «Para lograr una protección eficaz del medio ambiente, es necesario en particular aplicar sanciones más disuasorias a las actividades perjudiciales para el medio ambiente, es decir, que causan o pueden causar daños sustanciales (…) a las aguas, a los animales o a las plantas, incluida la conservación de las especies (5)». «Por lo tanto, este tipo de conductas debe ser considerado delito en la Comunidad cuando se cometa dolosamente o por imprudencia grave (7)»*. Art. 3. Delitos: *«Los Estados miembros se asegurarán de que las siguientes conductas sean constitutivas de delito, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave: (…) f) la matanza, la destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas de fauna o flora silvestres (…) g) el comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos…».*

La U.E. en el Reglamento (CE) 1005/2008 del Consejo de 29/9/2008 destinado a establecer un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(INDNR) considera que, siendo la U.E. (ex Comunidad) *Parte contratante* de la CONVEMAR y habiendo suscrito el Acuerdo de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar de 24/11/1993 de la ONU-FAO: «*el principio esencial establecido en esas disposiciones, es que todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos…»* y, «*la pesca INDNR es una de las mayores amenazas para la explotación sostenible que socava los cimientos mismos de la política pesquera común (…) además, de una gran amenaza para la biodiversidad marina y para la situación socioeconómica de los pescadores que respetan las normas de conservación y ordenación de los recursos pesqueros*». Por otra parte, continúa, «…*El sistema actualmente aplicable a los productos de la pesca capturados por buques pesqueros de terceros países e importados en la U.E. no permite un nivel similar de control. Esta deficiencia constituye un aliciente importante para los agentes económicos extranjeros que practican la pesca INDNR para comercializar sus productos en la U.E. e incrementar la rentabilidad de sus actividades. Los transbordos de pescado en alta mar escapan al control de los Estados de pabellón y de los Estados ribereños y, constituyen un medio habitual para los agentes económicos involucrados en pesca INDNR de ocultar el carácter ilegal de las capturas*». Y entiende que la U.E. «*debe tener en cuenta la capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación*». Por tal razón y otras en las que se explaya el Reglamento, la U.E. dice que: «*Es fundamental que la U.E. (ex Comunidad) adopte medidas disuasorias para los buques pesqueros involucrados en pesca INDNR con respecto a los cuales el Estado de pabellón no tome medidas adecuadas (*…) *Para paliar la ausencia de medidas eficaces por parte de los Estados de pabellón respecto de los buques pesqueros inscritos en la lista comunitaria de buques de pesca INDNR, e impedir que esos buques continúen sus actividades, es preciso que los Estados miembros apliquen medidas específicas a tales buques*», y amplía: «*La persistencia de un elevado número de infracciones graves de las normas de la política pesquera común perpetradas en aguas comunitarias o por operadores comunitarios obedece en gran medida a que las sanciones fijadas por la legislación de los Estados miembros para ese tipo de infracciones no son suficientemente disuasivas*».

A ello se suma (dice el Reglamento) «*el hecho de que la gravedad de las sanciones es muy variable de un Estado miembro a otro, lo que incita a los operadores ilegales a faenar en las aguas marítimas o en el territorio de los Estados miembros más permisivos. Para subsanar esta situación (…) resulta apropiado (…), por una parte, aproximar a escala comunitaria las cuantías máximas de las sanciones (…) teniendo en cuenta el valor de los productos pesqueros obtenidos de la comisión de infracciones graves, la repetición de estas y el valor del perjuicio causado a los recursos pesqueros y al medio marino afectado, y, por otra, establecer medidas coercitivas de aplicación inmediata y disposiciones complementarias*».

Insiste también, que «*El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las normas vulneradas y pone en peligro la sostenibilidad de las poblaciones de peces afectadas o la conservación del entorno marino*».

Por otra parte, en las disposiciones del *Reglamento*, la U.E., por ejemplo, refiere a la "pesca no reglamentada" «*realizada en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación (NdA: alta mar) y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben a los Estados en virtud del Derecho internacional»* Y, considera las infracciones graves por Pesca INDNR «que será determinada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta criterios tales como los daños causados y la amplitud, la importancia o la repetición de la infracción». Es evidente que aquí el *Reglamento* libera a cada Estado, del derecho de aplicar la pena que su Código Penal admita.

Finalmente (Artículo 44º 2 y 3, del reglamento) «*los Estados miembros impondrán una multa máxima que podrá corresponder como mínimo al quíntuplo del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave. En caso de infracciones graves y repetidas dentro de un período de cinco años, los Estados miembros impondrán una sanción máxima que podrá corresponder como mínimo al óctuplo del valor de los productos de la pesca obtenidos cometiendo la infracción grave. Los Estados miembros podrán utilizar también o alternativamente sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias y, otras accesorias (Art. 45º) como embargo del buque infractor*».

Más de 50 científicos del más alto nivel en las ciencias del mar *(entre ellos: Hans-Otto Poertner; Valérie Masson-Delmotte; Didier Gascuel; Rainer Froese; Alex Rogers; Easkey Britton; Sebastián*

Villasante; Victoria Reyes-García; Sandra Cassotta; Joachim Claudet y Daniel Pauly) pidieron a la Comisión Europea, al Parlamento y a sus Estados miembros que actúen para poner fin a la sobrepesca «*como respuesta urgente y necesaria para la salud de los océanos; las crisis de la biodiversidad y el cambio climático*», según lo informado por Our Fish *(EuropaAzul, 11/6/2020)*. Es razonable pensar, que si esto ocurre en las aguas comunitarias *(y hoy también en las británicas del Atlántico Nordeste)* donde hay ciertos controles, esta situación es mucho más grave en el Atlántico Sudoccidental con la presencia de los flotas asiáticas y españolas que pescan en forma ilegal, sin control y, con un área ocupada de 1,6 millones de km^2 en forma prepotente por el Reino Unido.

Resumiendo. Es interesante destacar que no obstante ser Parte de la CONVEMAR, la Unión Europea en este Reglamento considera insuficientes las sanciones administrativas para desalentar la PESCA ILEGAL. Precisa, que los transbordos de pescado en alta mar escapan al control de los Estados de pabellón y de los Estados ribereños y, constituyen un medio habitual de los agentes económicos involucrados en la PESCA ILEGAL para ocultar el carácter ilegal de las capturas; refiere, a que todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos; que es fundamental, adoptar medidas disuasorias y que, para paliar la ausencia de medidas eficaces por parte de los Estados, es necesario aplicar medidas específicas ante la persistencia de un elevado número de infracciones graves que obedecen, en gran medida, a que las sanciones fijadas por la legislación de los Estados para ese tipo de infracciones no son suficientemente disuasivas, las que incitan a los operadores ilegales a faenar en las aguas marítimas o en territorios de los Estados miembros más permisivos. Para subsanar esta situación manifiesta, que hay que establecer medidas coercitivas de aplicación inmediata y, que los Estados podrán utilizar también o alternativamente sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias y, otras accesorias *(Art. 45º)* como embargo del buque infractor. Sin dejar de prestar atención que el Reglamento de la U.E. entró en vigor con posterioridad a la CONVEMAR y su aplicación rige desde el 1 de enero del 2010.

Alemania (Ratificó la CONVEMAR el 14/10/1994) prevé en su Código Penal penas de prisión para la pesca ilegal. «§ 293. Pesca furtiva (1) Quien bajo violación del derecho ajeno de pesca o del derecho de ejercicio de pesca 1. pesque, o 2. se apropie, perjudique o destruya una cosa que está sujeta al derecho de pesca o la adjudique a un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad hasta dos años o con multa» *(Claudia López Diaz, Strafgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998).*

España (Ratificó la CONVEMAR el 15/1/1997) prevé penas de prisión de seis meses a cinco años en el Título XVI Cap. III *(de los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente)* Art. 325º al 331º y en el Cap. IV *(De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos)* Art. 332º al 336º del Código Penal de España, que prescribe que «*será castigado quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre; trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración; destruya o altere gravemente su hábitat; el que pesque o realice actividades de marisqueo relevantes en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante; utilicen artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente; empleando para la pesca instrumentos o artes destructivas o no selectiva para la fauna…*». *El Tribunal Supremo en sentencia de 19 de mayo de 1999, realizó la delimitación de las especies respecto de las que el derecho penal ha de intervenir y cuales no, a pesar de que todas ellas se encuentren recogidas en la normativa administrativa señala: el precepto penal sanciona al que se haga de especie amenazadas, que son aquellas cuya supervivencia es poco probable en un futuro inmediato si los factores causales de su actual situación siguen actuando y no son corregidos y, las especies vulnerables son aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.* Ello, si bien es aplicable a cualquier especie, se encuadra exactamente a la situación de pesca ilegal (INDNR) en la alta mar del Atlántico Sudoccidental, la que se realiza sin control alguno ni realizando las investigaciones necesarias para determinar la "*Captura Máxima Sostenible*" anual y, por tanto, las probabilidades de depredación son altísimas y la acción negativa sobre las especies de la ZEE y en el ecosistema es gravísima, porque los buques extranjeros *pescan a ciegas* interfiriendo en el ciclo biológico de las especies migratorias originarias de la ZEE.

El autor español Carlos Pérez Vaquero *(“El crimen ecológico internacional”, Universidad de Valladolid, 2009)* explica que: «Las sanciones penales deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias y se apliquen tanto a las personas físicas como a las jurídicas. En los casos especialmente graves -cometidos en circunstancias agravantes- los Estados miembros deben prever penas de reclusión para las personas físicas (…) Las circunstancias agravantes propuestas son: la comisión del delito por una organización delictiva (…) o un deterioro sustancial del medio ambiente», y, Manuel Castañón *(Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, España, 2020)* indica que «El derecho a un medio ambiente adecuado debe ser un derecho fundamental (...) no es suficiente con pagar la contaminación causada; en muchas ocasiones, nuestro hábitat no puede reemplazarse y la sociedad necesita instrumentos cada vez más robustos de protección frente a esos ataques».

Actualmente se está presentando una nueva propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal: «El objeto de esta propuesta es obligar a los Estados miembros a imponer sanciones penales para algunos comportamientos que perjudican gravemente al medio ambiente, entre otros la posesión, apropiación o comercio ilícitos de especies animales y vegetales protegidas. En los casos especialmente graves cometidos en circunstancias agravantes, los Estados miembros deben prever penas de reclusión para las personas físicas (…) Las circunstancias agravantes propuestas son: la comisión del delito por una organización delictiva o la comisión de una infracción que cause (…) un deterioro sustancial del medio ambiente» (*C. Pérez Vaquero* “*El crimen ecológico internacional”, Universidad de Valladolid*).

En **Venezuela** (No firmó la CONVEMAR) los delitos penales contra el ambiente son penados con prisión de acuerdo con lo establecido en la Ley Penal del Ambiente ***(****Gaceta Oficial Nro. 4358 de fecha 3/1/1992)*, conforme el Art. 20º: «Acciones derivadas del delito. De todo delito contra el ambiente, nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones a que se refiere esta Ley. La acción penal derivada de los delitos previstos en esta Ley es pública y se ejerce de oficio, por denuncia o por acusación». Art. 41º «Pesca ilícita. El capitán de barco pesquero que ejecute actividades de pesca en zonas o lapsos prohibidos será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses (…) Quedan exceptuados de la pena corporal y de las multas previstas en este artículo, los pescadores artesanales siempre y cuando utilicen prácticas o técnicas de pesca conservacionistas, de acuerdo con las normas técnicas o reglamento sobre la materia».

No deja de llamar la atención que tres países del pacífico *(Perú, Ecuador, Colombia)* no suscribieron la CONVEMAR, y ello, no les ha impedido explotar sus recursos pesqueros y, en todo caso, han tenido los mismos problemas de PESCA ILEGAL que Chile y los demás países que han suscripto la CONVEMAR y otros Acuerdos complementarios, en África occidental y en el Atlántico Sur, como Argentina y Uruguay.

Un número muy importante de países -como vimos- habiendo o no ratificado la CONVEMAR, avanza con leyes relativas al cuidado del ambiente y penalizando los delitos de PESCA ILEGAL, lo cual es una demostración acabada de la incapacidad de la CONVEMAR[6]. Además, es creciente y sostenido el avance de la PESCA ILEGAL de grandes flotas en todo el mundo que pescan a distancia en forma indiscriminada frente a la indefensión de los Estados ribereños. Ello empeora, porque mientras en 1982 la captura mundial alcanzaba a los 70 millones de toneladas, en 2018 se incrementó en un 38% alcanzando a los 97 millones de toneladas, con el agravante que la concentración es creciente porque el 50% del total de las capturas está en manos de siete países: China, Indonesia, Perú, India, Rusia, Estados Unidos y Vietnam *(FAO, “Estado mundial de la pesca y la acuicultura, estadísticas 2018, publicado año 2020).*

Las acciones en Argentina para combatir la PESCA ILEGAL son insuficientes. Cuando en el Atlántico Sudoccidental los buques extranjeros sin control extraen todos los años un volumen estimado en las 750.000 toneladas de productos pesqueros en alta mar originarios de la ZEE Argentina y 250.000 toneladas del área de Malvinas ocupada en forma prepotente por el Reino Unido violando la Resolución 31/49 de las Naciones Unidas, queda absolutamente en evidencia que la política de los organismos multilaterales ha fracasado y por cierto, la de los organismos competentes (Cancillería; Defensa; Seguridad; Pesca; Producción; Malvinas) de la Argentina también.

La Argentina, desde hace 50 años, sufre esta captura por parte de buques extranjeros en el área de Malvinas y de las especies que desde la ZEE migran hasta la alta mar, causándole un perjuicio gravísimo al ecosistema, ya que con licencia o no británica se extraen del Atlántico Sudoccidental un millón de toneladas

[6]*Adoptada por la III Conferencia de ONU sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar, adoptados el 30/4/1982 y el 28/7/1994 respectivamente.*

anuales sin procesar, por un valor estimado de entre 2.600 y 4.000 millones de dólares; pero, también, impidiendo el desarrollo económico, laboral y social del país y, muy especialmente a los pueblos del litoral bonaerense y patagónico, constituyéndose -como veremos- en un atentado a la seguridad.

El gobierno en 2008 dictó un "Plan de Acción Nacional", que es un enunciado teórico de obligaciones que ya se encuentran en las leyes y los manuales de las reparticiones públicas, sin ningún efecto práctico. Un inservible texto que, a la luz de los hechos, ha demostrado hasta la fecha su inutilidad para eliminar o reducir la PESCA ILEGAL, ya que no contiene, ni una sola acción concreta destinada a modificar la depredación brutal que realizan los buques extranjeros en la ZEE Argentina, en el área de Malvinas y sobre los recursos migratorios en alta mar.

Un Plan no vinculante que, al referirse al área adyacente a la ZEE dice: «En lo esencial, las medidas de conservación, cuyo acatamiento se busca, consisten en el cese de las operaciones pesqueras de dichos buques en el momento en que la autoridad de aplicación argentina disponga el cierre de la temporada» *(sic)*. ¿Alguien podría imaginarse que los chinos, españoles, coreanos, británicos, taiwaneses, etc. que, como hemos visto, extraen miles de millones de dólares del Atlántico Sudoccidental todos los años, mediante este inconsistente plan "acatarían" el cierre del caladero y, que, con solo ello, se evitaría la depredación de estos recursos? Ya se demostró que no es así, porque la flota pesquera extranjera no cumple con los calendarios de pesca argentina, por ejemplo, en la pesca del calamar, provocando una depredación, que los propios fundamentos de adelantar o postergar una campaña demuestran.

Continuando con el área adyacente, dice el gobierno argentino que inició gestiones en 2004 ante los Estados de pabellón y «ha comenzado a procurar el acatamiento voluntario en medidas de conservación» y, con este "comenzar a procurar" está hace 18 años, tiempo en que se llevaron 15 millones de toneladas, por valor de 46 mil millones de dólares estadounidenses. Una inconducente política diplomática, de negociación y persuasión que tiene resultados nulos y que incumple con las obligaciones previstas en la Constitución Nacional Argentina y con los artículos 4º, 5º, 22º, 23º y 51º de la Ley 24.922, con el artículo 2º de la Ley 24.543, ratificatoria de la CONVEMAR y con las leyes 26.386 y 27.564.

Este seudo plan remite a los espacios sometidos a la jurisdicción argentina poniendo acento en el control a la flota nacional, que es la que se encuentra regulada y, notablemente, no asigna ninguna acción a la captura de los buques extranjeros que pescan los recursos migratorios originarios de la ZEE ni a los que migran de alta mar a la ZEE. Insólitamente, el plan tiene previsto su evaluación cada cuatro años, como si la depredación pudiese esperar ese tiempo sin dañar el ecosistema.

Cuando por imperio del artículo 23º de la Ley 24.922 en la Argentina se otorga *permisos de pesca de gran altura* a buques de pabellón nacional para pescar en la alta mar está cumpliendo con la CONVEMAR; cuestión a la que deberían ajustarse también todos los buques extranjeros, conforme el artículo 63º inc. 2 de la Convención que indica: «*cuando -tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta, y adyacente a ella- se encuentre la misma población o poblaciones asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente* (…) *acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones…*», cuestión que no ocurre.

Además de ello, hay leyes que no se están aplicando en la Argentina. *La primera*, la Nº 27.564, aprobada el 16/9/2020, relativa al aumento de sanciones a la pesca ilegal, pese a la cual, el gobierno no sancionó a un solo buque extranjero de los más de 100 que todos los años desde hace más de 40 años pescan en el área de Malvinas y, también, durante los años 2021 y 2022 no se capturó ni sancionó ningún buque extranjero de los que pescan ilegalmente en la alta mar y en la ZEE los recursos migratorios originarios de esta última. Con anterioridad a esta ley el promedio de apresamiento de buques era de dos (2) por año en las últimas cuatro décadas; un número que ya era muy bajo, en atención a los entre 350 y 500 buques extranjeros que pescan ilegalmente en la región.

La segunda, la Nº 27.558 del 4/8/2020 que crea el "Consejo Nacional de Asuntos relativos a Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los Espacios Marítimos e Insulares correspondientes", con obvia competencia en las cuestiones marítimas, a dos años de creado no se le conoce acción efectiva o novedosa respecto a la PESCA ILEGAL en el Atlántico Sudoccidental y Malvinas.

La tercera, ni la Subsecretaría de Pesca ni la Secretaría de Malvinas ponen en ejecución el Artículo 2º de la Nº 24.543 (ratificatoria de la CONVEMAR) que establece: c) «La Argentina acepta las disposiciones sobre ordenación y conservación de los recursos vivos en el alta mar pero considera que las mismas son insuficientes, en particular las relativas a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, y que es necesario su complementación mediante un régimen multilateral, efectivo y

vinculante que, entre otras cosas, facilite la cooperación para prevenir y evitar la sobrepesca, y permita controlar las actividades de los buques pesqueros en alta mar así como el uso de métodos y artes de pesca. El gobierno argentino, teniendo presente su interés prioritario en la conservación de los recursos que se encuentran en su ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, considera que de acuerdo con las disposiciones de la Convención cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, la Argentina, como estado ribereño, y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su ZEE deben acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones o especies asociadas en el alta mar. Independientemente de ello, el gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la Convención sobre preservación de los recursos vivos en su ZEE y en el área adyacente a ella, está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin».

Todo ello está enmarcado en el Artículo 41º de la Constitución de la Nación Argentina que prescribe: *«Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (…) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica (…) Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección…»;* Constitución, que está por encima de la CONVEMAR, que no tiene jerarquía constitucional (Artículo 75º inc. 22) y, por lo tanto, no puede cercenar los derechos detallados en el artículo 41º.

Respecto a los alcances de la CONVEMAR y su relación con la Constitución, el Profesor Armando Abruza refiere: «…al propio tiempo que concluyó el proceso de negociación de la Convención, se sabía que tarde o temprano sería necesario adaptarse a nuevos requerimientos desde una perspectiva dinámica, de innovación y de flexibilidad. Asumimos hoy que la Convención no constituye un régimen sobre el derecho del mar contenido en sí mismo. Es evidente que la Convención no posee las características de un régimen omnicomprensivo absoluto propio de una Constitución, máximo marco de referencia para dilucidar cualquier controversia legal originada dentro de su ámbito de aplicación» (*"Nuevos desafíos y conflictos de intereses en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar", Mar del Plata, 27-29/9/2007*).

Apropiarse de los recursos migratorios originarios de la ZEE Argentina (Continental o de los archipiélagos) o no actuar sobre la protección de estos en el área de Malvinas o alta mar; no penalizar con prisión a quienes se apoderan de estos recursos, los depredan y dan sustento económico a terceros (como es el caso del Reino Unido en Malvinas, que además atenta contra la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional) son cuestiones graves que no pueden ser soslayadas por los funcionarios de turno; de ahí que al momento de depositar el instrumento de ratificación de la CONVEMAR en 1995 la Argentina efectuó las siguientes declaraciones en el Art. 2º de la Ley 24.543: «c)…*El gobierno argentino, teniendo presente su interés prioritario en la conservación de los recursos que se encuentran en su ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, considera que de acuerdo con las disposiciones de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, la Argentina, como estado ribereño, y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su ZEE deben acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones o especies asociadas en el alta mar. Independientemente de ello, el gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la CONVEMAR sobre preservación de los recursos vivos en su ZEE y en el área adyacente a ella, está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin*».

Puede observarse, que tanto al ratificar la CONVEMAR como en estas Sesiones de la FAO no solo se reivindican los derechos argentinos sobre los recursos migratorios, etc., sino también la voluntad de acordar con los Estados de Pabellón *(los buques extranjeros que pescan a distancia)*, pese a lo cual, ninguno de los firmantes de esta Convención que operan en el Atlántico Sudoccidental han acordado hasta la fecha, ignorando el Artículo 235º y otros de la CONVEMAR *(1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional)*, motivo por el cual, conforme esta declaración citada y lo prescripto en la Constitución Argentina y muy especialmente la Disposición Transitoria Primera, la Argentina debe obrar con el mayor poder disuasorio y represivo, para proteger sus espacios territoriales y

recursos, asegurar el bienestar de las generaciones venideras y transitar el camino hacia la recuperación plena de la soberanía argentina en Malvinas; además de satisfacer las necesidades básicas de su población.

Ello se reafirma, en el Artículo 2º de la citada ley inc. d) en las declaraciones que Argentina realiza al ratificar la CONVEMAR, donde el gobierno argentino deja expresamente dicho que la CONVEMAR no afecta la "Cuestión de las Islas Malvinas", *«…Por consiguiente, tampoco reconoce ni reconocerá y considerará nula cualquier actividad o medida que pudiera realizarse o adoptarse sin su consentimiento con referencia a esta cuestión, que el gobierno argentino considera de la mayor importancia...»***,** cuestión que ya las Naciones Unidas en la Resolución 31/49 indicaba que no se podía innovar en el área ocupada por el Reino Unido**.** Es evidente que, si no pudiésemos aplicar en toda su dimensión la legislación argentina en la ZEE, Malvinas y sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar se estaría violando el Artículo 33º, 41º etc. de la Constitución Nacional Argentina y su Disposición Transitoria Primera; varias normas de la FAO y, las Leyes nacionales 24.543, 24.608, 24.922, 26.386 y 27.564.

Al menos desde la mirada de las dificultades que enfrenta la Argentina respecto a la administración de sus derechos en el Atlántico Sudoccidental pareciera que, al margen de los desaciertos de la política argentina, las Naciones Unidas vienen siendo una organización ineficaz en esta materia. A las capturas en Malvinas, le agregamos los recursos migratorios originarios de la ZEE que son capturados por buques extranjeros en alta mar; las extracciones offshore de petróleo en la Plataforma Continental Marítima Argentina en el área en disputa; la ocupación británica de 1,6 millones de km^2 de territorio marítimo en el Atlántico Sudoccidental; su militarización, contraviniendo todas las resoluciones de las Naciones Unidas y la "*Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur*" aprobada por la Asamblea General 41/11 del 27/10/1986 y por todos los países de África occidental y de América del Sur oriental. Huele a fracaso.

De modo tal, que las Naciones Unidas, debieran aportar más, a pesar de la citada Res. 31/49 a que la Argentina pueda avanzar en la recuperación, no solo del territorio, sino de sus recursos pesqueros explotados ilegalmente en el área de Malvinas por el Reino Unido y, para ello es probable, que las actuales herramientas sean insuficientes o se encuentren desactualizadas, a la luz de que la PESCA ILEGAL -en sus distintas variantes- no ha podido erradicarse o disminuirse.

El aumento de la población y las necesidades crecientes de proteínas, la modificación de las políticas de los Estados para hacerse de los recursos naturales, la creciente desigualdad entre las grandes potencias y los Estados en desarrollo, los grandes cambios en las economías de las empresas pesqueras, los mercados y los avances tecnológicos y la creciente PESCA ILEGAL, están dejando de manifiesto que la CONVEMAR, el Acuerdo de Nueva York reglamentario de la Convención y, el Plan Internacional de la FAO deberían ser perfeccionadas para que sirvan con una mayor eficiencia y eficacia en la protección integral de los recursos, tanto en las ZEE como en alta mar y, permitan una explotación con equidad por parte de los Estados ribereños y de pabellón.

A poco de confrontar la realidad con la CONVEMAR, apreciamos, que ésta ha quedado desactualizada a la luz de los grandes cambios citados y, en materia de sustentabilidad y responsabilidad social empresarial; de sostenibilidad de las especies; de los derechos ambientales y humanos de tercera generación; del aumento de la pobreza y hambre en los países menos desarrollados; la mayor disponibilidad tecnológica, etc.

Por su parte, los Acuerdos posteriores, en lugar de tener en cuenta los crecientes desequilibrios económicos, sociales y alimentarios, profundizan la concentración de la pesca en manos de los Estados de pabellón que pescan a distancia e incorporan un nuevo actor con las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP). Es evidente que la negociación en "*paquete*" con la que se acordó la firma de la CONVEMAR no tuvo en cuenta o pasó por alto la "*cuestión del dominio*" de los recursos migratorios originarios de las ZEE que migran a la alta mar y, establecieron "*la libertad de pesca*" en favor de los Estados de pabellón sin abordar en profundidad la "*cuestión biológica*" de sostenibilidad de las especies; centrándose, en una supuesta libertad en la alta mar y una también supuesta *"distribución equitativa"*, que no responde a ningún parámetro biológico de sostenibilidad y, se parece más a "*la multiplicación de los peces de Jesús*" (Evangelio, *Mc* 6,34-44) que a un criterio de administración *biológica*. La participación en la pesca no puede tratarse solo como una cuestión territorial, económica, matemática o jurídica, sino, que debe tener como premisa central y excluyente, la administración racional (investigación, conservación y distribución), basado en el "*Rendimiento Máximo Sostenible*" o "*Rendimiento Biológicamente Sostenible*" de las especies.

Ariel Mansi refiere «*…a la reticencia de varios Estados industrializados occidentales a ser parte en la CONVEMAR si no se satisfacían sus intereses en esta temática*» y sobre los Acuerdos derivados de la CONVEMAR califica a estos, de "*High Seas Task Force"* (grupo de trabajo de alta mar)», manifestando que: «El Acuerdo de Nueva York, exhibido como instrumento apropiado para combatir la pesca ilegal, ha proporcionado mecanismos que han contribuido a consolidar el acceso a los recursos vivos marinos a Estados industrializados presentes en una u otra OROP, con la consiguiente formación de redes de OROPs a través de las cuales se afianza la hegemonía de los "*países líderes*" en el acceso a los recursos vivos de mares y océanos. Para los países en desarrollo no cabría esperar resultados diferentes de la aplicación del Acuerdo del Estado Rector del Puerto (AERP) tras su entrada en vigor. Pensamos que tales situaciones serían evitables si los países en desarrollo coordinaran de un modo más activo y sostenido su participación en todos los foros relevantes, aún en las reuniones preparatorias, formales u oficiosas, de expertos y consultas técnicas (…) Asimismo, entendemos que sería notoriamente inconveniente la adhesión de nuestro país a la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT) en base a los motivos de soberanía, que tienen como corolario la incompatibilidad de dicha adhesión con el objetivo plasmado en la Constitución Nacional Argentina» ("*…La aplicación del concepto de Pesca No Reglamentada en alta mar" Universidad Nacional de Mar del Plata, 2016; "La CONVEMAR frente a los cambios originados en el Acuerdo de Nueva York, 1995, y, otros procesos posteriores", Arraes Ed, Belo Horizonte, p:55-60, 2014*). Deja en claro también, que «la pretensión hegemónica de instaurar el Acuerdo de Nueva York a través de las OROP sobre la administración de los recursos, transformándose en un suprapoder sobre las naciones y muy especialmente sobre los Estados ribereños en vías de desarrollo. Puede ser muy interesante ver en detalle el trabajo citado de este autor, respecto al rol de las OROP y la ICCAT donde, «al evaluarse el desempeño de la organización, mereció la calificación de "*international disgrace*" (bochorno internacional)».

Debemos recordar también, que los Estados Parte firmaron la CONVEMAR «*inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar (…) y al progreso para todos los pueblos del mundo (…). Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto (…) con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados (…) la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos. Teniendo presente, que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral*»; aunque, podrían tratarse de serie de frases plagadas de buenas intenciones que, a la hora de establecer las regulaciones relativas a la cooperación, la conservación y sostenibilidad de los recursos, están precedidas de los términos "*cooperarán o procurarán*" verbos que solo promueven «*la capacidad o facultad que tiene cada sujeto de ejecutar una acción*» y, el resultado de ello, es que los Estados de pabellón no tienen un interés cierto desde su posición de fuerza, de acordar con los Estados ribereños, más aún cuando la CONVEMAR en el artículo 73º (inc. 2 y 3) les asegura que pese a sus prácticas ilegales no se los penalizará con prisión (*"…no podrán incluir penas privativas de libertad…"*) ni se les decomisará los buques *("…Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud…")* a pesar de la depredación del mar, que se supone, es el interés central de la CONVEMAR. Esta herramienta estaría demostrando su fracaso después de más de 30 años. LA PESCA ILEGAL crece.

Así vemos, como nos hemos referido, a la forma laxa con la que la CONVEMAR espera lograr la sostenibilidad de los recursos. En el artículo 63º inc. 2 dice "*procurarán* acordar las medidas necesarias"; en el 64º y 65º "*cooperarán";* en el 117º *"*el *deber de los Estados de adoptar medidas en alta mar con sus nacionales,* pero al referirse a otros Estados remite a "*cooperar"*, cuestión que se ratifica en el artículo 118º; en el artículo 199º "*en la medida de sus posibilidades…cooperarán en todo lo posible…".* En el artículo 204 inciso 1 "*procurarán, en la medida de lo posible…".* En el artículo 226º inciso 2. *"cooperarán".* Nada que a los Estados que subsidian sus buques para pescar a distancia, sin acuerdos ni control, los "motive" a acordar con los Estados ribereños para garantizar una pesca sustentable y sostenible.

El *«Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de Conservación y Ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar»* aprobado en la Argentina por la Ley 24.608 es ligeramente más imperativo, pero no lo suficiente como conseguir efectos ciertos en Acuerdos equitativos de los Estados de pabellón con los Estados ribereños.

La Argentina en los artículos 4º, 5º, 22º y 23º de la Ley 24.922 reivindicó sus derechos sobre los recursos *transzonales y altamente migratorios*, por cuanto su biomasa global se encuentra en la ZEE Argentina, donde estas especies realizan gran parte de sus principales etapas del ciclo biológico para luego migrar a la alta mar, donde son capturadas por buques extranjeros para, finalmente, los que logran evadir estas capturas, regresar ellos o sus descendientes a la ZEE de jurisdicción argentina. Este último traslado es, como ya hemos dicho, la condición principal para considerar "*migratorio*" a un recurso, cuestión que insólitamente no define la CONVEMAR.

La CONVEMAR, fue una buena base de ordenamiento territorial general al momento de coyuntura en la que se planteó, donde un importante número de Estados ribereños de Latinoamérica revindicaban las 200 millas como Mar Territorial y los Estados de pabellón pretendían mantener la jurisdicción de aquellos entre las 3 a 12 millas; aunque, en su letra final conserva intacta la pretensión hegemónica de los países desarrollados -en especial de los que pescan a distancia- no solo asegurar a los Estados de pabellón (los buques extranjeros) para que pesquen libremente y sin control alguno los recursos migratorios en alta mar, sino también, mantener algunos privilegios, incluso en las ZEE de los Estados ribereños, pretendiendo cercenar la administración de justicia en éstos espacios respecto a la posibilidad de proteger sus recursos pesqueros penalizando severamente a quienes los ponen en peligro.

A esta altura, debemos ratificar dos cuestiones de fondo: *la primera*, que *«son de dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la ZEE y en la plataforma continental del Estado ribereño»*; incluyendo, en el caso argentino, los recursos que se encuentran en las aguas del área de Malvinas, de otro modo, sería desconocer la legislación argentina y su titularidad sobre los Archipiélagos. *La segunda*, es que *«la Argentina, en su condición de estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en la ZEE y en el área adyacente a ella sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE Argentina»* (Art. 4 de la Ley 24.922 y Art. 2º de la Ley 24.543).

Respecto a la soberanía, el Prof. Armando Abruza precisa: **«**Del atributo de soberanía derivan las competencias que el derecho del mar reconoce al Estado ribereño en este espacio marítimo. En virtud de ello es que la exploración de los recursos de la ZEE, su conservación, explotación y utilización óptima conciernen al Estado ribereño**»** (*"Nuevos desafíos y conflictos de intereses en el aprovechamiento de los recursos vivos del mar", Mar del Plata, 27-29/9/2007*) y, ello, entendemos nosotros, no solo es un derecho, sino que no podría agotarse porque esos recursos transpongan la línea imaginaria de las 200 millas.

Se requiere penalizar a quienes depredan nuestros recursos originarios, ya sea sobreexplotándolos sin tener en cuenta la ***«****Captura Máxima Sostenible***»** o el ***«****Rendimiento Biológico Sostenible***»** o interfiriendo (capturándolos) en los procesos de reproducción o desarrollo de las especies o en el ciclo biológico de la migración afectando este proceso, es decir depredando intencionalmente y, poniendo en grave riesgo, la sostenibilidad de las especies y el equilibrio biológico del ecosistema.

Depredación y atentando contra derechos humanos de tercera generación. Cuando la FAO estima, que al menos el 30% de las capturas son PESCA ILEGAL *(FAO, 2016, p 05-06)* se atenta contra la sostenibilidad de las especies; pero, debemos agregar el daño biológico, económico, comercial y social que esta pesca ocasiona y las graves consecuencias a la humanidad, a los pueblos pescadores y los derechos humanos de tercera generación.

De la lectura de la CONVEMAR podríamos concluir también, que al no regular sobre el total de las especies migratorias podría no ser de aplicación para las especies del Atlántico Sudoccidental y, por lo tanto, para las especies de Argentina y Uruguay (y en su caso del Pacífico), partiendo de la base, que fuera de la limitación de los espacios marítimos que se establecen en esta Convención, el tratamiento de estas especies migratorias no están previstas y, esto, es central, porque precisamente son las que migran de la ZEE a alta mar y de ésta a la ZEE, objeto principal de la búsqueda de acuerdos en este Convenio. Ello, sin embargo, tiene como contrapartida, de que los Estados de pabellón desconozcan el carácter migratorio de las especies originarias de la ZEE y, es uno de los motivos de desinterés de las flotas de esos Estados para acordar con los Estados ribereños, en un marco de equidad y sostenibilidad de los recursos.

Los artículos 192º y 193º *(Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales)* dejan bien en claro que *«Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino»*, ratificando lo ya descripto sabiamente en el Artículo 41º de la Constitución

Nacional Argentina y en la legislación aplicable; además, que los propios europeos admiten que las sanciones pecuniarias resultan insuficientes y, agregamos: lo serán más aún en el futuro, con el creciente avance de las grandes flotas subsidiadas a distancia que van a la búsqueda en forma depredadora de las proteínas que necesitan para sus naciones, salvo, que los Estados ribereños actúen en consecuencia.

Ello, podría ser materia de discusión jurídica, pero, no biológica, cuestión a la que deberían subordinarse las leyes, porque, como ya hemos dicho *(César Lerena "Los recursos originarios pesqueros", 5/5/2019; "Cómo acordar la captura de los recursos migratorios en la alta mar y reducir la pesca ilegal", 22/7/2020)* desde lo jurídico se estaría admitiendo que el Estado ribereño perdería el dominio de las especies de la ZEE por el solo hecho de transponer la línea imaginaria de las 200 millas. Es decir, transmute, y, sea apropiada libremente por cualquier embarcación extranjera; pero, esta propuesta jurídica, desde lo biológico es inadmisible ya que no es posible seguir manteniendo este estado de cosas que atenta contra la preservación de las especies, cuando a través de la pesca en alta mar se corta el ciclo biológico de las migraciones (CONVEMAR. Piratería. Artículo 101 a "…*todo acto de depredación cometidos con un propósito personal… ii) …contra bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado…*"); ciclo, que forma parte del proceso biológico de nacer, crecer, reproducirse y morir. Tan grave, como pescar juveniles que no han llegado al proceso madurativo de la reproducción. No hay legislación, juristas ni mucho menos biólogos, que puedan admitir esto. Y tampoco, ninguna Convención, siendo ésta un acuerdo entre personas, instituciones o países, que pueda modificar las reglas de la naturaleza.

A nuestro entender, no hay duda, que el Estado ribereño no puede perder el dominio o la titularidad de los recursos migratorios originarios de la ZEE por el solo hecho de que éstos migren a alta mar, ya que la propia CONVEMAR reconoce, que *se trata de un único recurso* cuando en el artículo 63º 2 *(poblaciones de peces transzonales)* precisa: *«Cuando tanto en la ZEE como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas»*. Es decir, refiere a una *"misma población"* (esté de uno u otro lado de las 200 millas) y, *población se define* desde el punto de vista biológico, como «*un conjunto de individuos de la misma especie que conviven en el mismo tiempo y espacio y, el grupo comparte ciertas características biológicas, las cuales tienen una alta cohesión reproductiva y ecológica y, una interacción entre sus miembros, el medio circundante y requerimientos para su supervivencia*». *(https://concepto.de/poblacion-en-biologia/9/1/2021).*

La propia ONU-FAO refiere a que, en la dinámica de poblaciones la unidad de estudio es la población, la cual -dice- *«puede ser definida como la entidad viviente formada por los grupos de peces de una misma especie que ocupan un espacio o lugar común. Además, para definir a cada población como una unidad independiente de otras poblaciones o de otros grupos de peces, podemos agregar que cada población tiene un nivel de organización y una estructura propia, y que cada población se renueva y se reproduce aisladamente de otras poblaciones (…) Separadamente o como integrante de una población, cada pez se caracteriza porque nace de otro ser semejante a sí mismo, porque se alimenta, crece, se reproduce, y finalmente muere. Absolutamente todos los seres vivientes muestran estos atributos y los cumplen a medida que desarrollan las fases de su ciclo biológico, el cual debe cumplirse y repetirse con cierta frecuencia en el espacio y en el tiempo para garantizar la continuidad de cada población y de cada especie»*, lo cual, deja absolutamente en claro que pescar un recurso migratorio originario de la ZEE en alta mar no puede ser otra cosa que PESCA ILEGAL, salvo que los buques pesquen con control presencial de los Estados de pabellón y acuerdo con el o los Estados ribereños.

Estas definiciones biológicas, además, contrastan con cualquier idea jurídica propuesta desde la CONVEMAR respecto a los límites que, podrían ser político-geográficos, pero nunca biológicos y, ello hace perder la razón central de la Convención. En la propia definición de la FAO se está reconociendo que si se explota sin control el recurso en alta mar por parte de buques de los Estados de pabellón durante la migración se cortará el ciclo biológico y, con ello, se pondrá en riesgo la sostenibilidad de las especies originadas en la ZEE de los Estados ribereños. Nada distinto a "impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales (…) (NdA: o utilizar) otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y faunas acuáticas" (Artículo 21º e y f de la Ley 24.922) y nosotros acotamos: por analogía la aplicación de los artículos 60º 7) y 147º 2b) de la CONVEMAR que impiden «…interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que son esenciales para la navegación o en áreas de intensa actividad pesquera», ya que, si razonablemente no se puede interferir la navegación, cuanto menos la migración y sobrevivencia de las especies.

Continúa indicando la FAO: «*Como es lógico, a nivel de la población este ciclo se repite infinidad de veces, con cada individuo y generación tras generación. Indudablemente no todos los individuos que nacen y se integran a la población llegan a completar este ciclo. Muchos mueren sin haber llegado a reproducirse y sin haber llegado siquiera a completar su crecimiento. Sin embargo, los que llegan a reproducirse generan normalmente una cantidad suficiente de huevos como para permitir que por lo menos algunos individuos sobrevivan hasta los últimos estadios y puedan así garantizar la continuidad de la población y la perpetuidad de la especie*». Por cierto, este ciclo normal se interrumpe, además de por las cuestiones habituales de competencia biológica y ambientales, cuando existen flotas que sin control alguno realizan PESCA ILEGAL en alta mar o en la ZEE, zona esta última que en términos generales está más controlada.

Es conveniente señalar, indica el informe de la FAO que «*en principio, el término población incluye a todos los individuos, desde que nacen hasta que mueren. Lo que en el sentido más amplio incluiría a todos los individuos vivos existentes, sean estos adultos, juveniles o inclusive estadios larvarios. La población explotable en cambio incluye a los individuos sólo desde que pasan a la fase posrecluta. Cambio que normalmente ocurre cuando los individuos ya han alcanzado el estado adulto o se encuentran en un estadio juvenil más o menos avanzado. La dinámica de poblaciones es el estudio de la vida del ente o unidad viviente que denominamos población. Es una rama de la biología que, con el auxilio de otras ciencias, principalmente de las matemáticas, trata de describir y cuantificar los cambios que continuamente ocurren en la población. Conocer la dinámica de una población de peces implica pues conocer no sólo el tamaño y la estructura de la población, sino, lo que es más importante, implica conocer la forma y la intensidad en que ésta cambia y se renueva*». **Y ello, agrava seriamente la explotación descontrolada de la PESCA ILEGAL de los buques extranjeros en la alta mar por los Estados de pabellón, porque en estos espacios marinos del Atlántico Sudoccidental no se hacen los estudios más básicos para determinar el «*Rendimiento Máximo Sostenible*».**

Prosigue la FAO**: «***Debido a los factores descendentes de explotación de pesca o causas naturales los integrantes se mueren y, por los factores ascendentes, los peces que sobreviven se alimentan, crecen y se reproducen; es decir que cada población cambia con el tiempo, cambia también la estructura y la composición de la población. La población tenderá entonces a aumentar o a disminuir, o podrá mantenerse estable y en equilibrio, pero siempre será como resultado del balance existente entre los factores contrapuestos que ocasionan su activa y constante renovación. Uno de los primeros en describir mediante un modelo matemático la dinámica de una población de peces en explotación, señalando al mismo tiempo a los principales factores que rigen esta dinámica, fue Russell (1931). En el modelo que propuso el creciente es (G) el reclutamiento (R); la captura (C) y la muerte (M). Es básicamente un modelo descriptivo, donde la población se mantiene en equilibrio en tanto el incremento natural de la población (G+R) se mantenga igual al decremento (C+M) producido por la pesca y por las muertes naturales, de otra forma la población tenderá a aumentar o a disminuir según sean mayores los incrementos o los decrementos*» *(FAO. www.fao.org "Introducción a la dinámica de las poblaciones", visto 9/1/2021)*. **Es obvio que este equilibrio se rompe si existe una pesca sin control de una etapa de la población en alta mar o se impide el regreso migratorio de ésta a la ZEE.**

Por cierto, que los Estados ribereños que no agregan valor a sus capturas y exportan especies enteras o con escaso procesamiento tampoco están haciendo una buena administración, ya que cuando no hacen un máximo aprovechamiento de los recursos transfieren el trabajo a los países importadores con mayor desarrollo, a la par de perderse calidad en las distintas etapas de los procesos indirectos.

La Pesca sostenible no se resuelve con la pretensión de generar estructuras regionales o subregionales como las denominadas Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) para las capturas en alta mar. Organizaciones que pretenden armonizar intereses entre los Estados de pabellón y los Ribereños pero que tienen intereses contrapuestos; que tienen desarrollos, capacidades económicas y necesidades sociales disímiles que colocan en absoluta desventaja a los Estados ribereños; salvo, cuando se trata de países vecinos que acuerdan la pesca regional o acuerdos bilaterales equitativos y sostenibles entre Estados de pabellón y ribereños; teniendo en cuenta, que armonizar solamente intereses no garantiza de ningún modo la sostenibilidad de los recursos, ya que no se trata solo de repartir equitativamente los recursos disponibles, sino de explotarlos en forma sostenible, que es muy diferente. El natural administrador debería ser el Estado ribereño, titular de los recursos migratorios originarios de sus ZEE, el que una vez determinado el "*Rendimiento Máximo Sostenible Integral*" en la ZEE y alta mar en

forma anual, definir cuál es la captura máxima permisible y, con Acuerdos mediante, distribuir las cuotas pertinentes entre las distintas empresas pesqueras de los Estados de pabellón que pescan a distancia en alta mar, aunque, como hemos dicho, pueda ser a título gratuito.

Es muy *"raro" el vacío de la CONVEMAR* respecto a los recursos migratorios, cuestión que si bien planteó Argentina en 1995 (Artículo 2º de la Ley 24.543, ratificatoria de la CONVEMAR) ya estaba clara en 1979 en la *Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres* (Bonn, 23/6/1979) donde sobre estas especies se señalaba (Artículo I.1) que «en sus migraciones franquean los límites de las jurisdicciones nacionales o cuyas migraciones se desarrollan fuera de dichos límites (…) que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que los franquean» *y, donde ya se entendía por* «*especie migratoria*» (a) al conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional» *y, respecto al* **«estado de conservación de una especie migratoria (b) entiende que significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar su distribución y a su cifra de población»** *y, como* «el estado de conservación favorable (c) cuando: (1) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión, indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece; (2) **la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo**; **o, desfavorable (d) cuando una cualquiera de las condiciones precedentes no se cumpla; o, en peligro (e) cuando esté amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución (conjunto de superficies que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente o atraviesa en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración)».**

Es decir, resulta evidente, que un buque pesquero de un Estado de pabellón que extrae, pesca o captura una especie en su traslado (toda la zona en el interior del área de distribución) de un recurso migratorio originario de la ZEE del Estado ribereño, sin acuerdo con éste, depreda y ataca la sostenibilidad de las especies en forma intencional y grave, estando incurso en un delito penal, porque actúa con conocimiento y voluntad, sin aplicar ningún criterio precautorio, al pescar ilegalmente en alta mar y claro está, cuando pesca sin habilitación del territorio de un Estado ribereño (la ZEE), e incluso en el caso argentino en el área de Malvinas.

La Argentina en atención a lo previsto en la Sección 11 Art. 237º de la CONVEMAR (*Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino*) debe considerar un delito penal la PESCA ILEGAL para dar cumplimiento a todas las normas nacionales e internacionales de protección y desarrollo sostenible del ambiente (entre ellas la humanidad y la fauna) y, entre otras, a la *Convención de las Naciones Unidas sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23/6/1979)* y el artículo 33º de la Constitución Nacional: *«Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno»*, el artículo 41º y la Disposición Transitoria Primera.

A propósito, en la Encíclica Papal "Laudato Si" "*El cuidado de la Casa Común*" el Papa Francisco nos dice: *«40. Los océanos no sólo contienen la mayor parte del agua del planeta, sino también la mayor parte de la vasta variedad de seres vivientes, muchos de ellos todavía desconocidos para nosotros y amenazados por diversas causas. Por otra parte, la vida en los ríos, lagos, mares y océanos, que alimenta a gran parte de la población mundial, se ve afectada por el descontrol en la extracción de los recursos pesqueros, que provoca disminuciones drásticas de algunas especies…».*

La libertad de pesca en alta mar atenta contra la sostenibilidad de las especies. El artículo 74º de la CONVEMAR establece que entre Estados con ZEE lindantes se «*…hará todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo…*», mientras que este mismo criterio no se tiene en cuenta cuando se trata de una ZEE y la alta mar adyacente, con Estados de pabellón que no acuerdan con los Estados ribereños. Esto parecía demostrar que la CONVEMAR tiene más preocupación por ordenar las ZEE de los Estados ribereños y entre los Estados ribereños, que por la falta de administración de los recursos en alta mar y con relación a las ZEE.

En cuanto al artículo 77º, es evidente que más allá de las 200 millas donde la Plataforma Continental aún pertenece al Estado ribereño y, pese, a que sobre los cursos de agua hay libertad de pesca, es necesario que estos Estados ejerzan control adecuado por cuanto, de otro modo, se podría dañar el suelo como producto de la pesca de arrastre de fondo; el depósito de desechos (basuras marinas) de los buques pesqueros, la contaminación de la plataforma y el consecuente deterioro de las especies sedentarias.

En el artículo 87º la CONVEMAR califica en el inciso e), infelizmente, a nuestro entender, «La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2». La palabra "libertad" suele definirse como la facultad o el derecho para elegir de manera responsable la forma de actuar dentro de la sociedad, que no está sometida a la voluntad de otro, ni constreñida por una obligación, etc. y la forma genérica, con que se trata la cuestión en la Sección 2 (Artículos 116º a 120º) de la CONVEMAR: «…*sus obligaciones convencionales (…) Los derechos y deberes, así como los intereses (…) el deber de adoptar las medidas que puedan ser necesarias para la conservación (…) cooperar (…) los Estados cooperarán entre sí (…) celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias (…) tendrán en cuenta…*" no contribuye a la promoción de acuerdos biológicos, operativos y económicos. **La CONVEMAR debería tener mayores precisiones respecto a la denominación de "libertad de pesca en alta mar" y calificar claramente, como actos de piratería y PESCA ILEGAL, «Entendiendo a ésta, y con el tecnicismo de INDNR** (ilegal, no declarada, no registrada) **a aquella que se captura voluntaria y/o libremente especies pesqueras, sin cumplir total o parcialmente con la regulación internacional o nacional de origen y/o sin control independiente y/o si se captura en alta mar sin control del Estado de pabellón y sin acuerdo previo entre éste y los Estados ribereños en aquellas especies que interaccionan o están asociadas o son migratorias originarias de las ZEE o, donde se realiza todo acto, de cualquier naturaleza, que atente contra la sostenibilidad de las especies pesqueras y/o contaminen el medio ambiente y/o amenacen la seguridad alimentaria y económica, beneficiando al crimen organizado transnacional y la evasión fiscal» (*César Lerena, "Pesca. Apropiación y depredación" Ed. Proyecto Sur, 2014*).**

Entender, como dijimos, que el dominio del Estado ribereño se pierde por transponer la milla 200, es como creer que el propietario de un caballo o una vaca por saltar un alambrado pierde su titularidad y el animal está a la libre disposición de cualquier vecino y, sí, ya en la ruta, alguno de estos animales ocasionara un accidente, no hay duda, que la justicia declararía culpable al titular original del domino del animal. La golondrina hace su nido en la Argentina durante la primavera; pero al terminar el verano vuela en bandada a 60 km por hora y realiza un viaje de 7 mil km. ¿A quién se le ocurriría apropiarse de ella en ese viaje migratorio? O las gaviotas que migran del hemisferio sur al norte y viceversa. No es posible, que se siga pescando libremente en alta mar.

La *libertad de pesca en alta mar* a que refiere la CONVEMAR en este artículo 87º inc. e) y en el 116º, no es una libertad absoluta, ya que ésta debe acotarse a los textos ya citados del Preámbulo de la CONVEMAR y, además «*ejercida por todos los Estados, teniendo debidamente en cuenta los intereses de los otros Estados en su ejercicio de la libertad…*» y que, entre los deberes del Estado de Pabellón *(Art. 94º)* se encuentran el control de la contaminación marina; el combate a *la piratería;* la adopción de medidas de cooperación y administración de los recursos vivos *(Art. 117º, 118º)*; la determinación de las capturas permisibles y de conservación, teniendo en cuenta -entre otras- la interdependencia o asociaciones de las especies y el esfuerzo de pesca *(Art. 119º).* Al respecto, el apoderamiento por parte de buques extranjeros de especies (semovientes) de dominio de Argentina, migratorias originarias de la ZEE, interfiriendo en su migración es un acto de piratería: «Artículo 101º: a) … todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación (…) de un buque privado (…) y dirigidos: ii) Contra (…) bienes (NdA: los peces, etc. son semovientes) los que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque (…) cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata (…) Artículo 103º Se consideran buque (…) pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101…».

Independientemente de lo previsto en el artículo 89º de la CONVEMAR y en el Acuerdo de Nueva York (*que los gobiernos de Argentina no ratificaron*), es necesario destacar la preminencia de los Estados ribereños en la administración biológica integral de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar y también el daño provocado por los Estados de pabellón cuando no se preserva los recursos que de alta mar migran a la ZEE, ya que no se puede garantizar la sostenibilidad del recurso en la ZEE ni en alta mar. Entendiendo, que no hay sostenibilidad posible si el Estado Ribereño no se constituye en administrador de

los recursos que desde la ZEE migran a alta mar**,** de otro modo ¿qué sentido tendría establecer el "Rendimiento Máximo Sostenible" en la ZEE cuando es conocida la migración de especies y la existencia de otras asociadas que son depredadas en alta mar y no regresan en su ciclo migratorio a la ZEE? De igual modo, ¿qué sentido tienen vedas, reservas, áreas marinas protegidas, etc. en la ZEE, si las especies que se preserva en sus etapas de desarrollo vital, luego, en su migración a la alta mar son depredadas sin control?

Para armonizar ello, si los Estados de pabellón, por los Artículos 69º y 70º de la CONVEMAR tienen derecho a participar sobre los excedentes de la ZEE, es decir de los recursos de los Estados ribereños, dentro de *la libertad de pesca responsable* con que debieran ejercer en la altar mar los Estados de pabellón; éstos y los ribereños, debieran estar obligados a firmar Acuerdos bilaterales en procura de una pesca sostenible, aplicando por analogía, lo previsto en el inc. a) de los artículos citados: «*La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño*». **Al respecto la FAO es esclarecedora: «*las poblaciones transzonales son fundamentalmente "residentes" de las ZEE y desbordan hacia alta mar*…»** *y, también la FAO entiende, que «los ecosistemas marinos, de los que depende la pesca, van desde las zonas costeras hasta el mar abierto…» (Munro, 1993)*; por lo tanto, la ZEE y la alta mar deben tratarse como un todo, no siendo posible, que las producciones pesqueras puedan ser sostenidas sin la resiliencia ecológica e integridad del ecosistema.

Teniendo en cuenta, además, que la CONVEMAR nada refiere sobre los eventuales excedentes que podrían existir en alta mar si la pesca en ese ámbito fuese responsable, acordada y controlada para asegurar la sostenibilidad de todo el ecosistema marino, cuestión que nos debería llevar a repensar qué está pasando en alta mar.

La propia directora de Recursos Naturales impuesta por los británicos en Malvinas la Dra. Andrea Clausen, entrevistada por Pengüin News, lo ratifica: «*generalmente hay unos 400 poteros y arrastreros de origen chino operando en el Atlántico sur (…) todas estas capturas ilegales son muy al norte de la ZEE de Falklands, si bien la captura del calamar Illex pertenece a la misma biomasa…*». En palabras británicas, toda una confesión, por cuanto ratifica que los recursos de Malvinas son los que migran de la ZEE del continente argentino y forman parte de un único ecosistema y, también, confirma que es imposible administrar en forma sostenible el recurso sino se lo hace integralmente, tanto en la ZEE como en alta mar.

La PESCA ILEGAL afecta la seguridad de los Estados. El uso pacífico del mar. Trabajo esclavo y Piratería. Todo se agrava porque la PESCA ILEGAL afecta, además, la seguridad de las naciones. La creciente demanda de productos pesqueros produjo un incremento de la pesca a distancia en el mundo al aumentar las capturas para satisfacer la demanda *(Pauly & Zeller, 2016)*, pudiendo esta expansión, provocar enfrentamientos por los recursos en un ámbito tan amplio, donde la soberanía de los Estados ribereños está debilitada. La Argentina está en riesgo con la presencia británica, china, española, coreana, taiwanesa, rusa, etc. en el Atlántico Sur.

La PESCA ILEGAL no solo es un problema de sostenibilidad del recursos sino de inseguridad ya, que si bien, tradicionalmente, la seguridad sólo incluía al Estado o a los gobiernos contra los ataques extranjeros *(Figueiredo, 2010, p. 273)*, en la actualidad «nuevos enfoques proponen la idea de "la seguridad humana" y los estudios de seguridad ya no se centran solo en los Estados, sino que alcanzan a la supervivencia y el bienestar de las personas *(Paris, 2001, p. 88),* que se degrada en forma drástica *(Ullman, 1983, p. 129).* El Informe de la ONU sobre Desarrollo Humano de 1994 examina las amenazas a la seguridad de carácter económico, ambiental y social y en el documento sobre la Estrategia Nacional de Seguridad Marítima de 2005 se asocia la explotación indebida de los recursos marinos con daños al medio ambiente y a la seguridad económica y, afirma, que la competencia por las poblaciones pesqueras puede dar lugar a conflictos violentos e inestabilidad regional, lo que requiere que las marinas nacionales tomen medidas agresivas» (*Luciano Vaz Ferreira, "a pesca como um problema de segurança…" Artigos. Revistã InterAçã o, v. 9, n. 1, p,11:43, 2018, Universidad Federal de Río Grande. Brasil).*

Por su parte, en 2014 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en su Documento de Estrategia de Seguridad Marítima expone «*la necesidad de protección contra las amenazas de su dominio marítimo, incluida la pesca ilegal y, pone a ésta al mismo nivel de otras amenazas, como la delincuencia organizada y el terrorismo, lo que demuestra la gravedad*». Ese mismo año, la Unión Europea, incluye a la PESCA ILEGAL, como una amenaza para la seguridad marítima de sus Estados miembros y, en 2016 el Consejo Nacional de Inteligencia de los Estados Unidos publicó un informe exclusivo sobre el tema de la PESCA ILEGAL (IUU), y lo define como una amenaza para la seguridad

alimentaria y económica, que beneficia al crimen organizado transnacional. Sin embargo, poco o nada han hecho los Estados de pabellón que pescan a distancia fuera de sus jurisdicciones.

Otros autores indican que la sobreexplotación de los recursos provoca cambios irreversibles en el medio ambiente, que se traducen en conflictos violentos y amenazas a la existencia y la dignidad humana *(Myers, 1986, p. 251; Matthew, 2010, p. 08)*; el control de la PESCA ILEGAL se relaciona con la delincuencia organizada transnacional *(ONU, A/RES/64/72)*; la inmensidad del mar, la dificultad para hacer cumplir la ley y las bajas penas impuestas por estos delitos hace a la PESCA ILEGAL muy atractiva por las organizaciones delictivas *(Haenlein, 2017, p. 08)* y, se utilizan estos buques que pescan ilegalmente para el transporte de drogas y armas, donde se utiliza el trabajo esclavo *(Shaver; Yozell, 2018, pág. 16)*.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en septiembre de 2015, estableció en la Agenda 2030, el desafió de erradicar la pobreza, afirmando, que «*si no se erradica no puede haber Desarrollo Sostenible*». A ello se suman decenas de agravantes como la sobrepesca, sobre la cual, según descubrieron investigadores de la Universidad de Australia Occidental y la iniciativa *Sea Around Us* en la Universidad de Columbia Británica: «*Los abusos laborales, incluida la esclavitud moderna, son "subsidios ocultos" que permiten que las flotas pesqueras de aguas distantes sigan siendo rentables y promuevan la sobrepesca*» (*Juventud Marítima del SOMU, 10/12/2018*) con el consiguiente daño ambiental que, tratándose de un recurso renovable pero agotable, puede ser irreversible o, reversible a larguísimo plazo.

En el informe del año 2020 que efectuara la Subsecretaría de Pesca de Argentina se manifestó: *«El patrullaje es permanente, encontrándose siempre uno o dos buques de ambas fuerzas operando en la zona con distintos tipos de estrategias, apoyado por las unidades aéreas, de acuerdo con los requerimientos de los comandantes que se encuentran operando en el área. De esta manera, cuando un buque extranjero está operando de manera ilegal en la ZEE argentina, se está en capacidad de proceder a su apresamiento y traslado a puerto para iniciar las actuaciones sumariales correspondientes»*, aunque, nosotros decimos, que este informe contrasta con los escasos medios aeronavales que cuenta la Armada Argentina y la Prefectura Naval para hacer ese *patrullaje permanente* y, prueba de ello, como hemos dicho, en los últimos 40 años solo apresaron dos buques pesqueros extranjeros por año, en una navegación y explotación en el Atlántico Sudoccidental de entre 350 a 500 buques extraños; con el agravante, que en 2020 se «*dejó sin efecto la compra a Estados Unidos de cuatro aviones P3 destinados al control de la pesca ilegal por parte de la Armada*» *(De Vedia Mariano, La Nación, 9/7/2020).* Probablemente, la disponibilidad de los elementos necesarios de disuasión de Argentina está condicionada por el Reino Unido y la ocupación de Malvinas y ello demuestra, que la PESCA ILEGAL está inmersa en un problema de seguridad.

En este escenario resulta central acordar tareas de cooperación de seguridad en el mar y en los puertos con los países vecinos de Brasil y Uruguay para evitar la internacionalización del Atlántico Sudoccidental y, contraponerse a la pretensión de concentrar la administración y el control de los recursos pesqueros en pocos Estados desarrollados a través de la ya referidas OROP y del propio Reino Unido.

Por cierto, después de 27 años que la Argentina ratificara la CONVEMAR y de 46 años -al menos- de PESCA ILEGAL en Malvinas y de la explotación de los recursos migratorios originarios de la ZEE Argentina en alta mar, con una extracción ilegal estimada en un millón de toneladas anuales por parte de buques extranjeros en el Atlántico Sudoccidental, que ocasionan un daño ecológico intencional y grave y, un ataque a la soberanía política y alimentaria, corresponde que con "Criterio de Precaución" *(Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente)* el Estado Argentino y todos los Estados ribereños, que se sientan igualmente afectados, actúen ante los organismos multilaterales para dar fin a este daño ecológico, económico y social y, mientras se toman resoluciones comunes para combatir la PESCA ILEGAL -que afecta especialmente a los Estados ribereños- se elaboren estrategias comunes para combatir este flagelo.

En el artículo 88º se indica que la alta mar debe usarse exclusivamente con fines pacíficos. ¿Puede considerarse un fin pacífico utilizar alta mar para capturar sin control alguno recursos que migran desde la ZEE? ¿Depredar recursos de tercera generación puede tipificarse como un fin pacífico? Más aún ¿puede una Convención del Mar, que tiene como uno de sus ejes principales el cuidado del medio marino y la sostenibilidad de las especies, considerar una acción pacífica pescar infringiendo las leyes internacionales; sin acuerdos de conservación; sin declarar o haciéndolo en forma inexacta las operaciones; sin control de las capturas y transbordos en alta mar? Del mismo modo, ¿hacerlo sin observadores e inspectores inobjetables; recibiendo subsidios; utilizando redes con mallas que no liberen juveniles; descartando en el mar;

sobreexplotando; usando pabellones de conveniencia para evadir penalidades; capturando recursos migratorios sin tener en cuenta las necesidades de los Estados menos desarrollados y/o afectando las economías de los Estados ribereños pesqueros; efectuando contaminación marina; realizando actividades con trabajo esclavo o sin aplicar las leyes laborales de la OIT; capturando sin establecer las Capturas Máximas Sostenibles; pescando recursos, interceptando e impidiendo el ciclo migratorio de las especies; realizando prácticas que atenten contra la sostenibilidad de los recursos pesqueros y, contra las prácticas de pesca responsables? etc.

No pueden considerarse pacíficas acciones de este tipo; porque todas son generadoras de conflictos y atentan contra la sostenibilidad de las especies y, la CONVEMAR, no ha tipificado debidamente esta cuestión en lo relativo a la explotación pesquera, ya que en el artículo 301º solo refiere a «abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas». Cuestión, que, aunque importante, no alcanza a cubrir la acción depredadora, voluntaria y consciente de la PESCA ILEGAL.

El artículo 89º de la CONVEMAR refiere a que ningún Estado puede pretender ejercer soberanía en alta mar; pero, las especies pesqueras que migran desde la ZEE a alta mar no son parte intrínseca del mar, sino que habitan en un ecosistema acuático, conformado -en este caso- por agua marina y seres vivos animales (y vegetales) que están en este medio en forma continua (peces, moluscos, crustáceos, cetáceos) o discontinua (pingüinos, lobos marinos, focas, aves, etc.), por lo tanto, no debe confundirse "mar" con "ecosistema". El Ecosistema se conforma de la suma de "sistema (factores abióticos) + Eco (factores bióticos)". Por lo tanto, está formado por un *Biotopo* (sistema) que es la parte abiótica del sistema, es decir los elementos que no tienen vida, dentro las cuales está la temperatura, la luz, el agua, el oxígeno, la salinidad, la presión, etc. y son el medio necesario para la *Biocenosis* (Eco), constituida por el conjunto de poblaciones de seres, que interactúan en relaciones bióticas. Es decir, son organismos vivos (flora y fauna) que interactúan dentro de la biodiversidad del medio acuático ocupando el territorio (el biotopo) que les provee las condiciones ambientales para su supervivencia, pero no son parte de él y esto, no parece estar suficientemente claro en la Convención a la hora de definir la titularidad de los Estados ribereños de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar y de esta a la ZEE.

El artículo 92º de la CONVEMAR refiere a que los buques en alta mar "*estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado*" y, esto, parece tan razonable, como que los buques que operan en la ZEE estén bajo jurisdicción de los Estados ribereños; pero, para eso, los Estados de pabellón tienen que hacerse cargo de los buques que pescan a distancia, cuestión que hasta la fecha no han hecho, incumpliendo con las previsiones exigidas en el artículo 94º de la CONVEMAR. Es más, como se sabe, subsidian la pesca y realizan PESCA ILEGAL en alta mar, como nos hemos referido a lo largo de este escrito y muy particularmente teniendo en cuanta lo observado respecto del artículo 88º.

Lo dicho ocurre pese a lo que indica el artículo 94º de que «*todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción*…» y que ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, debiendo observar que no presten daño grave al medio marino. El incumplimiento de su deber por parte del Estado de pabellón no solo es grave desde el punto de vista de la preservación de los recursos fuera de sus aguas, sino, porque en su incumplimiento también discrimina a los Estados ribereños que deben cumplir con sus exigencias a la hora de importar los productos pesqueros a esos Estados.

¿Los Estados ribereños han reclamado a los Estados de pabellón el cumplimiento de las obligaciones que le indican los artículos 92º y 94º de la CONVEMAR? Sería interesante conocer qué sanciones han colocado los Estados de Pabellón a los buques de su nacionalidad por la PESCA ILEGAL y de acuerdo con lo previsto por el artículo 97º cuáles son las sanciones penales aplicadas por los Estados de pabellón sobre los responsables de los incidentes de navegación, ya que la CONVEMAR les reserva el monopolio de la ley en materia penal.

Algo tiene que cambiar, está claro que la Convención no ha reducido la PESCA ILEGAL y por el contrario, crece.

El artículo 99º refiere al trabajo esclavo e indica que todo Estado debe tomar medidas eficaces para "impedir y castigar el transporte de esclavos" y, "que estos quedarán libres ipso facto". Pareciera que la CONVEMAR está regulando para el siglo XVIII y no para las modernas formas de esclavitud que se llevan

adelante en muchos de los buques que pescan a distancia. No puede considerarse que no haya trabajo esclavo, cuando los tripulantes trabajan en buques que hacen transbordo de mercaderías en alta mar; que superan las horas laborales diarias; que pescan durante meses sin rotar al personal; con embarcaciones que no cuentan con todas las medidas de seguridad; que no disponen de apoyos para llevar a puertos al personal accidentado o enfermo; que utilizan tripulantes sin ajustarse a las normas laborales, entre ellas las salariales, de la OIT y, ello queda de manifiesto cuando recién el 7 de abril de 2022 España ratificó el Convenio 188 de la OIT del 14/6/2007 para los trabajadores de la pesca, mientras que la Argentina lo hizo 11 años antes el 15/9/2011 y por su parte China, Corea del Sur y Taiwán aún no ratificaron el Convenio y, esta información, es coincidente con buques de Estados que pescan a distancia.

En el informe "*Trabajo Esclavo, Trata y Muerte en el Puerto de Montevideo*" (2018) el experto oceánico Milko Schvartzman refiere: «La pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR) es conocida mundialmente no solo por sus impactos ambientales y económicos, sino también por las otras actividades ilícitas que encubre, como el narcotráfico, la trata de personas, el trabajo semi esclavo y los crímenes a bordo. El Puerto de Montevideo está catalogado como el segundo a nivel mundial en recibir pesca de transbordo sospechada de ser INDNR. Los incidentes con víctimas a bordo, los casos de narcotráfico, los incendios y las peleas grupales en barcos extranjeros de pesca INDNR son constantes. La propia Cancillería de Uruguay denunció esclavitud, racismo y discriminación».

«Según datos oficiales de la Administración Nacional de Puertos y de la Armada Nacional de Uruguay desde 2013 se registra la descarga de un tripulante muerto por mes proveniente de estas embarcaciones. En mayo de 2018, el destartalado pesquero Fuh Sheng-11 fue inspeccionado al arribar al puerto de Ciudad del Cabo, en Sudáfrica, detectándose que no cumplía con las mínimas condiciones para navegar. Se documentó que sus tripulantes eran golpeados, sufrían maltratos y no se les pagaba lo acordado. La escala anterior había sido el Puerto de Montevideo, donde arribó en diciembre de 2017. Ese año, ese buque visitó dos veces el puerto uruguayo donde, llamativamente, no se registró ningún inconveniente. El Fuh Sheng 11 es parte de los 1100 barcos taiwaneses de pesca no regulada que operan en alta mar. Ésta es la flota más grande después de la china, y una de las que más opera en el Puerto de Montevideo (…) Para operar, este buque desactiva su Señal Automática de Identificación (AIS), y así evita ser detectado y, este tipo de acción es común en embarcaciones que cometen ilícitos y normal entre los usuarios del Puerto de Montevideo».

«Debido a que no existen controles sobre las condiciones de vida a bordo o sobre la documentación de las embarcaciones pesqueras extranjeras que operan en el puerto, la trata, la esclavitud y la violación de los Derechos Humanos son una constante en este Puerto (…) En septiembre de 2017, una delegación diplomática de Indonesia visitó Uruguay para investigar el caso del cuerpo de un tripulante oriundo de su país que se desempeñaba a bordo de un pesquero taiwanés y que fue descargado muerto en el Puerto de Montevideo. El caso es por demás trágico, ya que el capitán del Yun Mao Nº 168 rechazó solicitar ayuda y evacuar al tripulante enfermo desde alta mar y, tampoco accedió a discontinuar la pesca y llevarlo a puerto. Un simple dolor de muela, que se extendió por diez días, resultó en la muerte del tripulante. La flota de barcos "Lu Rong Yuan Yu" es reconocida por innumerables incidentes de pesca ilegal en todo el mundo, sin embargo, es uno de los principales clientes del Puerto de Montevideo. Estas embarcaciones falsifican su matrícula e identidad, operan con barcos 'mellizos' o fantasmas, desconectan su sistema AIS y, en algunos casos, es imposible identificarlos fehacientemente mientras permanecen fondeados en puerto. En relación a esta flota, en los últimos 18 meses se han reportado los siguientes casos: Lu Rong Yuan Yu 679: "un tripulante fallecido y otro debió acudir al médico"; Lu Rong Yuan Yu 939: "ingresa a bajar un tripulante con problemas de salud"; Lu Rong Yuan Yu 895: "A muro para bajar lesionado grave"; Lu Rong Yuan Yu 977: "El buque traslada un tripulante fallecido". Muchos de los incidentes a bordo de estas embarcaciones no son reportados, los tripulantes suelen ser arrojados al mar, a veces aún con vida».

«En el año 2014, 28 tripulantes africanos escaparon de un pesquero chino llegado al Puerto de Montevideo debido a las terribles condiciones de vida a bordo. Según narraron los hombres trabajaron en condiciones de semiesclavitud, los atacaban con fierros de cocina y de pesca para pegarles en la cara y el cuerpo, los alimentaron durante siete meses únicamente arroz con sal; no les brindaron agua potable y los hombres tenían marcas de grilletes en los tobillos».

«Por otro lado, en 2013, se detectaron 1.400 Kilogramos de cocaína en un pesquero de pabellón panameña. El capitán del barco, de nacionalidad colombiana, y otros ocho tripulantes fueron detenidos. Otra fuente de información son los artículos periodísticos sobre incidentes que, por su gravedad, trascienden el

silencio de la autoridad encargada de autorizar y controlar a estas embarcaciones Sobre estos casos y otros, lo que resta aún conocer es cuál es el destino de cada cadáver que los buques pesqueros extranjeros descargan en el Puerto de Montevideo, una vez al mes; cuáles son los costos, y cuáles son los procesos legales y administrativos. Si bien prácticamente no existen controles ni inspecciones sobre las embarcaciones pesqueras extranjeras que operan en el Puerto de Montevideo, sí se cuenta con algunas estadísticas oficiales basadas en los reportes parciales que los mismos operadores de las embarcaciones no reguladas realizan».

«Las autoridades del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca se excusan de que la ley que se aplica a bordo del barco es la del Estado de pabellón, y que Uruguay no es responsable de lo que ocurre entonces. Sin embargo, ni siquiera se cumplen las leyes de los países en donde las embarcaciones se encuentran matriculadas, ya que la esclavitud y la trata de personas no son legales en ninguno de los Estados de pabellón de los barcos pesqueros no regulados que concurren habitualmente al Puerto de Montevideo. Uruguay ha ratificado el Acuerdo Sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca INDNR (AMERP) 8, de la FAO-ONU, por el cual se compromete a luchar contra la pesca INDNR. Sin embargo, el Gobierno ha admitido públicamente estar en conocimiento de que las embarcaciones que son autorizadas a operar en su puerto cometen abusos e ilícitos en alta mar: "Porque los barcos de pabellón extranjera -la mayor parte- pescan con condiciones de controles del estado de su pabellón muy laxas, con derechos laborales y de previsión social de las tripulaciones casi inexistentes y con costos salariales varias veces inferiores a los uruguayos. Estas pésimas condiciones laborales son un subsidio encubierto a esas flotas de alta mar. De este modo abaratan costos y usan personal que no tiene contratos o leyes sociales que los amparen». Competir en estas condiciones, acota Milko Schvartzman, es realmente difícil.

«En 2015 se realizaron en el Puerto de Montevideo más de 1.500 descargas y más de la mitad fueron de barcos que fueron trasbordados en alta mar, lo cual demuestra una situación de riesgo que puede cubrir la pesca ilegal (…) El cobro de servicios y tasas a las embarcaciones que practican la esclavitud de la pesca INDNR implica una complicidad, ya que, a sabiendas, el país obtiene beneficios económicos de quienes cometen ilícitos y crímenes en alta mar y mientras permanecen en el Puerto de Montevideo, como ha sido admitido por el Estado en numerosas ocasiones. Para evitar que un Estado-Puerto sea cómplice de esclavitud y violación de los Derechos Humanos, los barcos pesqueros extranjeros que amarren deben ser inspeccionados por autoridades competentes, las inspecciones deben realizarse bajo altos estándares de transparencia y los resultados de éstas deben ser de acceso público. Los costos de estas inspecciones deben recaer en los armadores que requieren el servicio de puerto, y no en los ciudadanos uruguayos» (Milko Schvartzman, Oceanosanos Serie: Pesca INDNR en el Atlántico Sur, 2018).

En este importante trabajo de Milko Schvartzman, éste deja en evidencias, cuestiones que ya hemos venido planteando: los transbordos encubren PESCA ILEGAL, los Estados de pabellón no controlan las capturas y menos aún las operaciones a bordo y, las autoridades portuarias, como el de Uruguay, no controlan si en los desembarques o transbordos en puerto se realizan operaciones con PESCA ILEGAL.

En el trabajo que Schvartzman comparte con Alejandro Hernández, Pablo Rubino, Andrea López y Luciano Aguirre presentado en la Cámara de Diputados de Argentina: "*Pesca ilegal y esclavitud en las Islas Malvinas*"[7] se desnuda la explotación de los trabajadores de la pesca en alta mar y en el área de Malvinas y en el cual se manifiesta: «El Gobierno británico, a través de su administración pesquera en las Islas Malvinas, otorga permisos de pesca ilegales a barcos de nacionalidad taiwanesa, coreana y española. Estos barcos no solo operan ilegalmente, sino que las actividades que realizan no tienen control ambiental, laboral, ni de seguridad en la navegación (…) muchos de los barcos licenciados, han sido sancionados por otros países y organizaciones internacionales, por actividades de sobrepesca, esclavitud y tortura a bordo...».

«A nivel global de las operaciones pesqueras del Atlántico Sudoccidental, más de 500 embarcaciones enlistadas y en constante proceso de identificación. Más de 90 embarcaciones con registro de actividades ilegales, irregulares, y/o criminales ya identificadas. Un mínimo de 79 embarcaciones, han sido identificadas operando abiertamente dentro de la zona controlada por el Reino Unido, lo cual implica que lo hicieron bajo licencias ilegales de pesca. Se detectaron 73 embarcaciones que además de operar en la zona controlada por el Reino Unido, operan de manera No Declarada y No Reglamentada en aguas internacionales, al borde de la milla 200. Esto demuestra que las embarcaciones licenciadas por el Reino Unido se dedican a la pesca furtiva y IUU. Diversas embarcaciones que pescaron bajo licencia británica, bajo el pabellón "Falkland Islands" o española, con base en las Islas Malvinas, han sido detenidas y/o detectadas

[7] *https://www.hcdn.gob.ar/export/hcdn/diplomacia_parlamentaria/malvinas/Schvartzman_et_al.pdf*

operando ilegalmente dentro del Mar Argentino, en la zona controlada por Argentina. Cuatro pertenecientes a la sociedad pesquera española-británica. A pesar de existir una normativa del Mercosur que prohíbe la operación de barcos con pabellón de "Falklands" en los puertos de los países miembros, las operaciones de embarcaciones británicas en Montevideo son regulares…».

El artículo 73º párrafos 2 a 4, además de ser violatorio del ejercicio de administración de justicia previsto en la Constitución Nacional, es contradictorio con lo actuado por otros países -como hemos visto- y también con los artículos 88º, 100, 101 inc. ii y 105º de la CONVEMAR ya que «*la alta mar debe ser utilizada exclusivamente con fines pacíficos*» y, capturar en alta mar los recursos migratorios originarios del Estado ribereño o los que migran de alta mar a la ZEE violando los Artículos 116º a 119º de la CONVEMAR; interferir en su migración e impedir su reproducción, la descendencia y el posterior retorno a su lugar de origen (ello hace una especie migratoria) no puede considerarse un fin pacífico en el uso de la alta mar, ya que incumple con los principios consagrados del derecho internacional incorporados en la Carta de la Naciones Unidas, según lo dicho y lo prescripto en el Art. 301º de la CONVEMAR, más aún cuando se realiza, en muchos casos, utilizando personal esclavo.

La Argentina tiene como vimos recursos migratorios. Interceptar peces y moluscos en su ciclo biológico migratorio vital es un acto de piratería y de acción depredadora gravísima que atenta además con los derechos humanos de las poblaciones pesqueras de los Estados ribereños.

La CONVEMAR, ya en su Preámbulo manifiesta, como hemos dicho, que los Estados Parte están «*…conscientes que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto*» y, deben tener en cuenta: «*…en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo…*». En sus artículos 55º y 56º se indica la jurisdicción del Estado ribereño, donde éste, debe tener en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y, a su vez en el artículo 58º 2 dice: «*Los artículos 88º a 115º (Piratería) y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la ZEE en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte*» y 3) establece que «*…los Estados tendrán en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño…*».

El Artículo 109º de la CONVEMAR transforma a esta Convención en una norma de seguridad más que de sostenibilidad de los recursos pesqueros. Invita a reprimir las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar e indica que puede ser procesada por cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones; a apresar a toda persona o buque, cuestión que no guarda proporcionalidad con la magnitud del daño que provoca la PESCA ILEGAL en cuanto a la sostenibilidad de las especies; pero, también por los efectos negativos que provoca sobre las poblaciones pesqueras que viven de la actividad y los países en desarrollo que dependen de estas economías y recursos.

A lo largo de este trabajo nos hemos referido reiteradamente a las cuestiones relativas a la pesca en alta mar. En el Artículo 116º referencia a varios artículos relativos a las especies altamente migratorias, aunque, como hemos dicho, el Anexo I de la CONVEMAR no contempla numerosas especies migratorias de interés de los Estados ribereños y en el caso de Argentina, donde sus principales especies migran a alta mar.

En los artículos 117º y 118º se indica el deber de conservar de los Estados "entre los nacionales" los recursos en alta mar, aunque entendemos como necesario que, ese deber, en el momento de la pesca en alta mar tenga el alcance de proteger a las especies migratorias originarias de las ZEE. Ya nos hemos referido a que la CONVEMAR entiende que las medidas de cooperación deben estar dirigidas a establecer organizaciones (OROP) y nosotros creemos que es posible generar relaciones bilaterales entre los Estados de pabellón y ribereños que pueden ser más sólidas, basadas en intereses económicos, de sostenibilidad y con control de las partes, sin necesidad de formar estas OROP que agregan estructuras no productivas y costos.

En el artículo 119º refiere a los recursos vivos en alta mar; a determinar la Captura Máxima Permisible sin vincularla a la establecida por los Estados ribereños en la ZEE; a la interdependencia de las poblaciones sin hacer una referencia explícita a las migratorias originarias de las ZEE; a las especies asociadas con las capturadas o dependientes de ellas. Es decir, este articulado sigue tratando por separado las áreas o zonas, en lugar de abordar la temática en forma integral y con acciones conjuntas.

Respecto a los artículos 122º y 123º referidos a mares cerrados o semicerrados. Analógicamente el caso de Argentina y el Uruguay, es un excelente modelo de Estados ribereños que acuerdan bilateralmente sin necesidad de terceros organismos (OROP), ya que en año 1973 ambos países firmaron el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y, determinaron una Zona Común de Pesca que ya tiene casi 50 años de vigencia y que significó, no solo la protección de los recursos pesqueros en ambas ZEE, sino la posibilidad de compartir esas Zonas Económicas para las flotas pesqueras de ambos países, incluso, para aquellas flotas

extranjeras que pudiesen acordar con alguno o los dos Estados ribereños. Se establecieron en conjunto las Capturas Máximas Sostenibles y se determinaron vedas y limitaciones a ambos Estados en favor de la sostenibilidad de los recursos pesqueros de tercera generación.

La contaminación orgánica del mar. El artículo 192º y 193º de la CONVEMAR establece la obligación de los Estados de proteger y preservar el medio marino y, el derecho soberano de éstos de explotar los recursos naturales. El artículo 194º, por su parte, define las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino "procedente de cualquier fuente" en el ámbito de sus jurisdicciones y que, los incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extiendan más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad a la Convención. Aquí no se tratan los efectos sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas y sobre las ZEE de los Estados ribereños por la contaminación en alta mar, haciéndolo parcialmente el artículo 195º al establecer el "deber de no transferir daños o peligros"; pero, como nos hemos referido reiteradamente, no se precisan las acciones sobre los Estados que interfieren en alta mar los ciclos migratorios de las especies, provocando un daño biológico irreparable, depredación y la contaminación subsecuente.

En el mar como producto del descarte incontrolado y otras prácticas derivadas de la PESCA ILEGAL puede producirse una contaminación orgánica. Hay una creencia generalizada que las contaminaciones son solo de origen químico, y no es así, también pueden ser de origen físico, orgánico y, derivadas de tratamientos inadecuados de las materias primas a bordo y su posterior descarte de residuos.

La normativa de la Unión Europea tiende a armonizar las distintas legislaciones penales de cada Estado miembro; como, por ejemplo, la Decisión 2005 667/JAI del Consejo, del 12/7/2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedente de buques. En su artículo 4º prevé penas de prisión de entre 1 a 10 años, las que se aplican *sin perjuicio del Derecho Internacional*, en particular el Art. 230º de la CONVEMAR, que en su inciso 2 indica que *«…sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial»*. Al respecto no se entienden dos cosas. La primera, por qué no sanciona con la misma gravedad a quien realiza PESCA ILEGAL que puede agotar a perpetuidad un recurso y, la segunda, por qué limita la represión de la contaminación al mar territorial, cuando esta debería alcanzar a todo el mar y en particular a la alta mar donde no hay control presencial alguno.

Por cierto, todos los buques que pescan ilegalmente (entre otras razones por hacerlo sin control) producen contaminación marina orgánica, cuando descartan pescados enteros al mar o, los buques factorías que procesan a bordo tiran los residuos al mar sin triturarlos previamente, como lo exige en la Argentina la Disposición Nº 554 de la SSPyA del 28/10/2004; lo mismo, cuando incumplen esta disposición *(Art. 2º)* o las reglas del Art. 10º de la Ley 3959 Decreto 4238/68 Cap I y XXIII cuando no disponen de un inspector u observador a bordo y control satelital *(Art. 33º Ley 24.922)* que garantice el cumplimiento del citado Decreto y el Artículo 21º de la Ley 24.922 *(prácticas prohibidas)* y, que no se contaminen las especies, las materias primas, las superficies de contacto, el medio marino y no se efectúe depredación (pesca de juveniles, descartes, etc.). Ya vimos al respecto las opiniones de la Unión Europea sobre las dificultades de controlar las embarcaciones en alta mar.

Otra forma de contaminación es la realizada por "*Vertimiento*", que es imposible evitar sin el control del Estado ribereño, pese a lo previsto en el Artículo 210º inc. 5 de la CONVEMAR que indica: «*El vertimiento en el mar territorial, en la ZEE o sobre la plataforma continental (NdA: en la Argentina, incluso, más allá de las 200 millas) no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que, en razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él*». De igual modo, en forma inversa, debería prestarse atención, cuando los vertimientos se realizan en la alta mar y producen una contaminación en la región, no solo en los cursos de agua sino también en la plataforma continental, asiento de numerosos nutrientes para las especies. Todo ello, como parte del deber de los Estados de Pabellón de *«no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro»*, según lo previsto en el Artículo 195º de la CONVEMAR.

La PESCA ILEGAL debe considerarse contaminante y, esta contaminación debe presumirse intencional y muy grave, ya que los volúmenes de captura ilegal son muy importantes *(como los que ocurre en el Atlántico Sudoccidental del orden del millón de toneladas/año)* y, según las estimaciones de descarte a bordo del Banco de Interamericano de Desarrollo; la Auditoria General de la Nación Argentina y del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) en la Argentina, solo en la ZEE, es del

orden del 30% de las capturas *(sin contar con un descarte del 30% de los productos desembarcados según se informa en el proyecto europeo WaSeaBi, que cuenta con la participación del centro de investigación AZTI junto a 13 socios de Dinamarca, Suecia, España, Francia y Bélgica)* y, más aún, si tenemos en cuenta que, por un lado, la FAO *("El Estado Mundial de la Pesca…" La Sostenibilidad en Acción, FAO, 2020)* dice que «*las especies marinas explotadas en forma biológicamente sostenible alcanzan al 65,8%, mientras que las explotadas en forma biológicamente insostenible al 34,2% en todo el mundo*», lo que se agrava porque el 80% de las capturas en el mundo la realizan flotas asiáticas (chinas, coreanas, taiwanesas) y, en el Atlántico Sudoccidental se agregan españolas y británicas, que operan subsidiadas e ilegalmente.

Según Sea Around Us, de la Universidad de Columbia Británica (Canadá) y la Universidad de Australia Occidental *(Paloma Fidalgo, El Plural, 29/6/2017)* **«*Las flotas pesqueras industriales arrojan anualmente casi 10 millones de toneladas de pescado potencialmente utilizable, pero ya muerto, a mares y océanos de todo el planeta*», lo que además de la inmensa pérdida de proteínas que necesita el mundo, provoca una contaminación orgánica inconmensurable de los océanos.**

Ya nos hemos referido a los artículos 309º y 310º cuando mencionamos la Ley 24.543 artículo 2 c) por la cual la Argentina ratificó la aprobación de la CONVEMAR y, a los artículos 312º y 313º donde se prevé la posibilidad de efectuar enmiendas al texto de esta Convención, procedimiento que no resultará sencillo, ya que la CONVEMAR fue aprobada por consenso, consecuentemente, hay numerosas cuestiones que podrían ser nuevamente cuestionadas a la hora de efectuarse enmiendas, aun así, los Estados ribereños deberían evaluar formas de acción para asegurar la sostenibilidad de sus especies en la ZEE y sobre aquellas originarias de ésta que migran a alta mar y son capturadas por flotas de Estados de pabellón sin control ni acuerdos de pesca con los Estados ribereños.

3. ANÁLISIS DEL ACUERDO DE NUEVA YORK.

Por el Dr. César Augusto Lerena

En la Argentina, aprobado por la Ley 25.290 del 13/7/2000. No está vigente en este país, porque no fue ratificado. Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las ZEE (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios. Sexto período de sesiones Nueva York, 24/7 al 4/8/1995. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR del 10/12/1982.

Alcance del Acuerdo. Antes de iniciar el análisis de este Acuerdo, entendemos como necesario precisar su alcance. El artículo 1º de la Ley 25.290 (que aprueba el Acuerdo) refiere a «*la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR*», del mismo modo que el artículo 2º del Acuerdo indica: «*mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención*» y, el Artículo 4º precisa: «*Relación entre el presente Acuerdo y la Convención. Ninguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella*», es decir, que, en forma clara y expresa, el Acuerdo no puede modificar ni ampliar el alcance de la CONVEMAR. Digamos que opera como un Decreto reglamentario de la CONVEMAR, no pudiendo modificar sus textos ni el alcance de éstos, que han sido aprobados por consenso de todos los Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas.

Ya nos hemos referido al analizar el articulado de la CONVEMAR que esta no define qué es una especie "transzonal" y qué una especie "altamente migratoria". Este Acuerdo reglamentario utiliza la denominación "transzonal" cincuenta veces, a pesar de que nunca fue mencionado en la CONVEMAR y tampoco este Acuerdo define ambos términos. Al mismo tiempo, mientras que la CONVEMAR refiere a "especies" (peces, crustáceos, moluscos) este Acuerdo reglamentario se limita a "peces" Transzonales y "peces" altamente migratorios.

Este Acuerdo Reglamentario refiere aquí a "los Estados del Puerto", cuestión que la CONVEMAR, salvo lo indicado en el artículo 218º no menciona, por lo que entendemos se excede en su carácter de norma reglamentaria.

Si bien comprendemos la preocupación de este Acuerdo respecto a que la «*ordenación de la pesca de altura es insuficiente en muchas zonas y que algunos recursos se están explotando en exceso*», debemos recordar que el alcance de este Acuerdo no es atender las cuestiones planteadas en el Programa 21, sino precisar «*sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR*», cualquier otra cuestión excede los alcances del Acuerdo y podrían considerarse nulas por el carácter reglamentario que este tiene, respecto a lo normado en forma consensuada en la CONVEMAR y, ello, está expresamente reafirmado en la parte

introductoria (Preámbulo) de este Acuerdo: «Convencidos de que un acuerdo relativo a *la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención* sería el mejor medio de lograr estos objetivos y de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Afirmando que *las cuestiones no reguladas* por la Convención o por el presente Acuerdo continuarán rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general».

Respecto al artículo 1º inciso c), un Acuerdo reglamentario no puede cambiar las denominaciones de la CONVEMAR ni la terminología científica aprobada. La CONVEMAR utiliza 130 veces la denominación "recursos"; 47 veces la denominación "recursos vivos"; 34 veces la denominación "especies"; solo 6 veces la denominación "peces" y ninguna vez las denominaciones moluscos o crustáceos. A su vez la CONVEMAR usa la denominación "pesqueras" para referirse a las especies, las comunidades, las industrias o las investigaciones. Las especies pesqueras podrían incluir a los "peces, crustáceos o moluscos", pero el término "peces" no incluye a moluscos y crustáceos y, el propio artículo 5º inciso f) del Acuerdo lo ratifica al indicar «…la captura accidental de especies no objeto de la pesca, *tanto de peces como de otras especies…*». Otro tanto ocurre en la Argentina, donde el Decreto 4238/68 apartado 23.1.3. diferencia claramente entre los "peces marinos" y los crustáceos y moluscos.

Las características anatómicas de los peces no tienen casi nada en común con los crustáceos y moluscos. Estos dos últimos no forman parte de ninguna clasificación de peces (Ver distintos autores en Definiciones y abreviaturas "Peces y Pescados").

En todo el Acuerdo se repetirá el término "peces" numerosas veces y, si bien ello invalidaría todos los textos, no insistiremos con esta observación por ahorro administrativo, aunque no convalidamos su uso. Del mismo modo, nos remitimos a los textos en los que tratamos la CONVEMAR donde observamos los términos no definidos de las especies traszonales, migratorias y altamente migratorias, que se mencionan en este Acuerdo sin definirse y, claro está, no podría hacerlo, porque éste, como dijimos, solo se trata de un Acuerdo reglamentario de la CONVEMAR.

En el artículo 1º párrafo 2 a) define a los Estados Parte de este Acuerdo a quienes «*hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor…*», por lo cual es una contradicción, lo que establece el párrafo 3: «El presente Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a las demás entidades pesqueras cuyos buques pesquen en alta mar», ya que entendemos que este Acuerdo reglamentario no puede obligar a los Estados que no lo hayan suscripto y ratificado, como el propio párrafo 2 a) lo indica, más aún, cuando en varias de sus partes se excede a las normas establecidas en la CONVEMAR, a pesar de que, como vimos, se debería limitar "a aplicar las disposiciones de esta Convención" y no, a generar nuevos derechos u obligaciones. Podría aceptarse, como en los trabajos de la FAO, sugerencias a los Estados, nunca imponerles a éstos cuestiones que no están previstas en la CONVEMAR o van contra los derechos soberanos de los Estados.

El párrafo 1 del artículo 3º del Acuerdo es contradictorio y francamente violatorio de las soberanías de los Estados ribereños, ya que por un lado refiere que se aplicará a las poblaciones "fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional" e inmediatamente amplía su alcance a las "zonas sometidas a la jurisdicción nacional" y refiere específicamente a los artículos 6º y 7º que nos referiremos más adelante. Por su parte en los párrafos 2 y 3 genera obligaciones y limitaciones a los Estados ribereños en la ZEE por aplicación de los artículos 5º a 7º, que analizaremos.

Respecto al artículo 5º, la Argentina no podría ratificar este Acuerdo, por el solo hecho de utilizarse en éste la palabra "transzonal", mientras el Reino Unido tenga ocupados archipiélagos y espacios marinos argentinos en el Atlántico Sudoccidental, ya que podría interpretarse la aceptación de las zonas ocupadas en forma prepotente por el citado Reino, que este invasor denomina FICZ (Zona Provisional de Conservación y Administración de Pesquerías), donde no se admite la pesca de buques argentinos o, FOCZ (Zona Externa de Conservación), que está incluida en los 1.639.900 Km^2 de aguas argentinas ocupadas en forma prepotente por el Reino Unido y, la pretensión inadmisible de ese país de considerar a las Islas un Estado ribereño.

El Acuerdo en este artículo y con relación a su inciso a) promueve el "deber" de cooperar de los Estados ribereños respecto a las especies transzonales y altamente migratorias en su ZEE, cuestión que es de competencia exclusiva de estos Estados que, en todo caso, sí deben cooperar en alta mar con el resto de los Estados, más allá de administrar en forma sostenible en la ZEE. El Acuerdo no logra superar la contradicción de reconocer los derechos de soberanía de los Estados ribereños: «Artículo 7º (…) 1. Sin perjuicio de los derechos de soberanía que la Convención reconoce a los Estados ribereños…» y, sin embargo, en varios de los incisos que forman parte de este artículo se limitan esos derechos. Por supuesto, que en el marco de su

administración los Estados ribereños deben extremar las medidas necesarias dentro de la ZEE para dar sostenibilidad a las especies, ya que, en todos los ámbitos, no solo en los marinos, los países deben cuidar los ambientes y sus recursos naturales y, los organismos multilaterales, limitarse a promover estas acciones, pero no intervenir en su administración.

En este artículo en sus incisos d) y e) se comete un error técnico conceptual ya que las especies dependientes o asociadas pertenecen al mismo ecosistema o son parte de la ecología trófica y, ello es central, porque el recurso, como indica la CONVEMAR, debe tratarse en forma integral y conjunta.

El artículo 6º refiere en forma general a las medidas de conservación de los recursos; pero, debería entenderse que los Estados ribereños establecen las Capturas Máximas Sostenibles y administran sus stocks pesqueros en general en forma racional. Seguramente, hay Estados ribereños que deben mejorar esta administración y, también otros, que otorgan cuotas o áreas de pesca a terceros países sin el debido control de las capturas o con incursiones pesqueras ilegales de terceros países a las ZEE de los Estados ribereños. Todas las administraciones y concesiones habría que mejorarlas, pero, fundamentalmente, las medidas precautorias hay que tomarlas en alta mar, donde la libertad de pesca se realiza muchas veces sin limitaciones, sin control y sin Acuerdos.

En este artículo se avanza respecto a medidas de emergencia y otras, referidas a daños consumados, y pocas medidas respecto a "evitar" el deterioro de la sostenibilidad de las especies, más que centrarse en la información de datos estadísticos, etc. que son útiles para evaluar los hechos ocurridos, pero van atrás de estos y las acciones de prevención.

Como hemos dicho, en el artículo 7º se reconoce la soberanía de los Estados ribereños, pero a poco recorrer, vemos, que la violenta en los incisos a) y b) «*…tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional*» refiriendo a la Parte III, donde incluso, les da intervención a las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) dentro las ZEE, es decir, limitando la soberanía en la administración de los recursos de los Estados ribereños. A esto hay que agregar lo ya dicho, que en el Anexo I de la CONVEMAR no se califica de "migratorias" o "altamente migratorias" a numerosas especies que, en el caso de Argentina, son centrales para su economía, al igual que en otros países de Latinoamérica y El Caribe.

En el párrafo 2 a) del artículo 7º, el Acuerdo pareciera encontrarse el rumbo de un cuidado integral y conjunto de los recursos pesqueros cuando dice: "Tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas (…) respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y *se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas*", entendiendo que los recursos migratorios originarios de las ZEE y, cuidados dentro de estas, deben ser igualmente preservados en alta mar (NdA: lo mismo que los que migran de alta mar a la ZEE por aplicación de los Artículos 116º a 119 de la CONVEMAR); pero, en el inciso b) refiere a las "*…medidas previamente establecidas para la alta mar (…) con respecto a la misma población por los Estados ribereños correspondientes…"*. Reiteramos que la estrategia de conservación debería ser integral y, probablemente, en aquellos Estados ribereños que tengan capacidad técnica, de investigación y de determinación de las Capturas Máximas Sostenibles dentro y fuera de la ZEE, el mecanismo más adecuado sería el de establecer acuerdos bilaterales entre los Estados ribereños y los de pabellón y no el de incorporar en la negociación a organizaciones extrañas (OROP). Seguramente en esos acuerdos bilaterales se tendrán en cuentan las prescripciones de los incisos c) a f), los párrafos siguientes y otros, propios de cualquier acuerdo económico-comercial donde esté presente la utilización adecuada de los recursos en juego para asegurar su sostenibilidad y la sustentabilidad empresaria y laboral.

En el Artículo 8º párrafo 1 de la Parte III el Acuerdo incorpora la figura de *«organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera» (OROP),* sin explicitar como estarían integradas estas organizaciones; el número de votos que tendrían sus integrantes según se traten de Estados de pabellón o ribereños ya que de intervenir con un voto cada uno los Estados ribereños estarían en franca minoría en relación los Estados de pabellón. Por ejemplo, en el Atlántico Sudoccidental (FAO 41) Argentina, Brasil y Uruguay serían minoría; mientras que China, Corea del Sur, España, Taiwán y otros Estados de pabellón que pescan en el área serían mayoría; es decir, que estos últimos podrían imponer sus decisiones. Por otra parte, la presencia del Reino Unido, (ocupante prepotente en el área de Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los mares correspondientes), podría hacerlo como Estado de pabellón (o pretender ilegalmente la intervención de las Islas como Estado ribereño), de modo tal de intervenir en estas OROP con las facultades que el Acuerdo le otorga respecto a la administración, no solo en alta mar sino también sobre

las ZEE, lo cual sería inadmisible y contrario a la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional Argentina. Esta es una muy importante razón por la cual la Argentina no debe ratificar este Acuerdo.

La Revista Pesca de Perú indica (23/11/2021): «Pertenecer a la OROP, en términos de aporte a la seguridad alimentaria nacional, no ha sido muy productivo para el país. En términos de cuota de jurel, el Perú ha recibido una cantidad pequeña (…) El incremento de cuota un año a otro es realmente poco en relación con el esfuerzo desplegado en las reuniones de la organización y se produce por mecanismos casi automáticos y no derivados de un esfuerzo o negociación de los miembros (…) La industria nacional carece de interés en la captura de jurel en la zona OROP. La actuación peruana en la Organización Regional de Gestión Pesquera del Pacífico Sur, hasta el momento, no ha generado resultados satisfactorios para el país: por un lado, la cuota de jurel asignada es pequeña y se incrementa anualmente en forma automática (no derivada de una gestión peruana); y no se ha conseguido acciones efectivas en relación con la pesquería de la pota».

En el referido artículo 8º, el párrafo 3 del Acuerdo indica: *«los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo*». En primer lugar, refiere nuevamente a la pesca que los Estados ribereños realizan en sus ZEE, cuestión que hemos dejado claro que es de exclusiva competencia de éstos y, en segundo lugar, se establece la obligatoriedad de que los Estados ribereños deban cooperar "haciéndose miembros de la organización" lo cual es un imperativo improcedente, que, en todo caso, debiera ser el resultado de un proyecto atractivo de las organizaciones y no de una obligación.

Otra cuestión es la que deriva del párrafo 4 donde solo tendrían acceso a determinados recursos quienes sean miembros de las organizaciones o adhieran a las medidas que establezcan éstas; cuestión absolutamente inaceptable cuando se trata de las capturas en la ZEE de jurisdicción de los Estados ribereños e incluso cuando los Estados ribereños pesquen en alta mar. Lo regulado está en contradicción con lo que plantea el párrafo 5: «*…concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones…*» ya que es posible llevar adelante acuerdos bilaterales entre los Estados ribereños o, entre éstos y los de pabellón, que aseguren la sostenibilidad de las especies, sin necesidad de constituir ninguna OROP y, en esos casos los Estados obligarse a determinadas prácticas establecidas de común acuerdo.

Se aprecia el cúmulo de aportes para el ordenamiento y la conservación de los recursos que se realizan en los artículos 9º al 16º del Acuerdo, seguramente de mucha utilidad a la hora de negociar las cuestiones propias de cualquier tipo de acuerdo comercial entre Estados con respeto al cuidado del medio marino y la sostenibilidad de las especies; pero, no se avanza sobre las cuestiones de fondo que debieran ser previas a cualquier ordenamiento funcional: a) determinar la Captura Máxima Sostenible en alta mar; b) determinar en qué ámbito (la ZEE y/o alta mar) las especies realizan una mayor permanencia y los ciclos biológicos principales para la sostenibilidad y cómo se definen; c) las especies originarias de las ZEE de dominio de los Estados ribereños que migran a alta mar que se consideran de titularidad de esos Estados; d) el rol que se le asigna a las especies asociadas o dependientes que, siendo originarias de alta mar, intervienen en la cadena alimentaria de las especies originarias de la ZEE; e) fórmula de participación y votación en la decisión que, dentro de los acuerdos, tomen los Estados de pabellón y ribereños, de modo de asegurar decisiones equitativas y, no que los Estados de pabellón que pescan en alta mar, naturalmente mayoritarios respecto a los Estados ribereños, sean quienes toman las decisiones. Ejemplo: en el Atlántico Sudoccidental Área FAO 41 Subáreas 2.3, 3.1 y 3.2 los Estados ribereños son solo dos, Argentina y Uruguay en sus ZEE correspondientes, mientras, que en la actualidad en alta mar pescan los Estados de pabellón chinos, españoles, coreanos, taiwaneses, británicos, etc. y otros que pudiesen incorporarse en un futuro conforme lo permite la CONVEMAR. Es decir, hay un mayor número de Estados que pescan a distancia que los Estados ribereños. En las condiciones actuales de ocupación británica de archipiélagos y espacios marítimos, como hemos dicho, la Argentina no podría admitir ninguna OROP donde esté presente el Reino Unido, ninguna fuese la condición que invoque, porque sería aceptar una administración compartida de recursos pesqueros con quién ocupa en forma prepotente territorio argentino en abierta violación a lo sostenido en todos los foros internacionales por Argentina y a lo prescripto en la Res. 31/49 de las Naciones Unidas y la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional Argentina.

El artículo 17º párrafo 1) obliga en forma compulsiva a cooperar con la organización (OROP) en la aplicación de «*…las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización…»* y es una obligación a todas luces inaceptable obligar a un Estado ribereño a cumplir medidas o disposiciones de un órgano al que no pertenece. Imposición, que ningún estado soberano podría aceptar, aunque este Estado realice en el ámbito de su jurisdicción una administración eficiente de sus recursos, entre los que se incluye, la de las especies migratorias originarias de la ZEE, con el objetivo, no solo de asegurar la explotación sustentable de las empresas, sino de la sostenibilidad de los recursos naturales de tercera generación.

En cuanto al párrafo 2 de este artículo avanza aún más y dice «*…Dicho Estado no autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo…»* y ello es una intromisión inadmisible en los derechos y en la administración de esos derechos de los Estados ribereños en su jurisdicción. Respecto a alta mar el Acuerdo debería reglar con acuerdo de todos los Estados sobre cuáles son las prácticas consideradas prohibidas que se consideran PESCA ILEGAL (punto 2.1.) porque afectan la sostenibilidad de las especies y, sobre las cuales nosotros hemos avanzado al inicio de este trabajo detallando más de 30 causales y, ello, daría plena satisfacción a lo que refiere el párrafo 4, ya que poco importa si se trata de Estados de pabellón que integren o no una organización (OROP) sino que todos los Estados se comprometan a que sus buques en alta mar cumplan con las buenas prácticas de pesca necesarias para no ser calificadas sus actividades como de PESCA ILEGAL. En este sentido las Naciones Unidas deberían tener o promover suficientes herramientas para penalizar a los Estados y no, como en la actualidad, que pese al tiempo transcurrido desde la aprobación de la CONVEMAR la PESCA ILEGAL en algunas regiones no solo se redujo, sino que creció y no se observan diferencias sustanciales en áreas donde los Estados hayan aprobado o no la CONVEMAR o este Acuerdo.

Como no hemos referido al inicio de este análisis del llamado Acuerdo de Nueva York, éste se ha excedido en su condición de *Acuerdo reglamentario de aplicación de la CONVEMAR* porque avanza con cuestiones que no se han acordado en la CONVEMAR y, se lo hace, a nuestro juicio, en forma inequitativa, además de ineficiente y, no hacemos un juicio de valor sobre los técnicos que han diseñado las herramientas, pero, en la actualidad y en base a los años transcurridos, además de avanzar sobre los derechos de los Estados ribereños (sobre lo que no volveremos para no reiterar una cuestión que está presente en distintos artículos del Acuerdo), han resultado inocuas para el objeto central de dar sostenibilidad a las especies, proteger a las economías en desarrollo y las poblaciones pesqueras, promover acuerdos que terminen con la onerosa, subsidiada e incontrolable pesca a distancia y, que permitan generar negocios provechosos entre los Estados ribereños, cercanos a las poblaciones pesqueras y con los Estados consumidores de las proteínas originadas de la captura e industrialización pesquera.

Del mismo modo que los hicimos, al referirnos a los artículos 9º a 16º, en el artículo 18º se detallan un sinnúmero de cuestiones referidas al ordenamiento y la conservación de los recursos que, serán de mucha utilidad a la hora de negociar las cuestiones propias de cualquier tipo de acuerdo comercial entre Estados con respecto al cuidado del medio marino y, la sostenibilidad de las especies. Aun así, reiteramos, que no se trata de que los Estados de pabellón "*cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación"* sino que, como hemos dicho, los Estados se comprometan -y controlen- que sus buques pesqueros realicen todas y cada una de las buenas prácticas de pesca en alta mar, necesarias para no ser calificadas sus actividades como de PESCA ILEGAL; cuestión que no han realizado hasta la fecha en forma efectiva y, aún más, subsidian la pesca y, como nos hemos referido también, las Naciones Unidas deberían propiciar las herramientas suficientes para penalizar a los Estados y, no como en la actualidad que, pese al tiempo transcurrido desde la aprobación de la CONVEMAR, la PESCA ILEGAL no solo no se ha reducido sino que crece en forma alarmante, de modo tal, que las herramientas aprobadas y las que se pretenden instrumentar mediante el Acuerdo de Nueva York han sido -al menos- ineficaces, cuando no se exceden a las previstas en la CONVEMAR.

El control, por ejemplo, de la pesca en alta mar, es inexistente, del mismo modo que los buques que ingresan a pescar en las ZEE de los Estados ribereños, salvo en los países desarrollados con importantes fuerzas navales y de seguridad para ejercer una acción disuasiva en el mar.

Las inspecciones en alta mar a que refiere la norma no establecen quiénes serían los investidos de esta facultad; cuál su alcance y si éstos fueran independientes a los buques de los Estados inspeccionados, que no deberían provenir de países que no conservan los recursos en sus jurisdicciones o tienen políticas

comunes de subsidiar la pesca a distancia. En todos los casos los buques deben tener sistemas de transmisión satelital para determinar su ubicación y no como indica este artículo "*cuando sea adecuado*" y, además deberían llevar a bordo inspectores profesionales independientes al Estado de pabellón del buque de pesca observado. No es posible "*reglamentar el transbordo en alta mar*" sino que es necesario prohibirlo, ya que estas operaciones hacen perder el origen y la trazabilidad de la pesca, además de promover el trabajo esclavo, de largas permanencias de los tripulantes en alta mar. La supuesta eficiencia operativa descansa en el esfuerzo inhumano del trabajo esclavo. Ninguna actividad -no solo la pesquera- puede ser eficiente buscando recolectar productos a miles de millas de distancia. Ese mayor costo se subsidia, se compensa con la explotación de los trabajadores y con los descartes de las especies de menor valor. Todas prácticas tipificadas de PESCA ILEGAL.

Respecto a los artículos 19º a 22º del Acuerdo debemos decir que son en su gran mayoría impracticables en las grandes extensiones de alta mar y la gran cantidad de buques de Estados de pabellón que pescan, por ejemplo, en el Atlántico Sudoccidental se han verificado entre 350 y 500 buques chinos, españoles, coreanos, taiwaneses, británicos, etc. en forma simultánea y sin control presencial alguno de los Estados de pabellón. Otro tanto ocurre en el Pacífico.

En estos artículos se detallan una serie de medidas de cumplimiento imposible. Los Estados de pabellón que tienen buques pescando a distancia carecen de control presencial de esas embarcaciones y, los Estados ribereños no desarrollados, en general, carecen de la capacidad de control suficiente para hacerlo e, incluso, la mayoría de las veces éstos no pescan en alta mar. Parecen propuestas teóricas de acción de muy difícil ejecución. En particular, detallaremos algunas de las muchas cuestiones observables de estos artículos: la detección de las irregularidades supone una verificación permanente de la actividad en alta mar y eso implica la disponibilidad de embarcaciones aeronavales navegando en forma permanente, ya que inclusive, muchos de los recursos se capturan de noche, como es el caso del calamar (Illex argentinus) en el Atlántico Sudoccidental; en los casos de detección de irregularidades, los tiempos de información, comunicación y resolución de los problemas previstos en estos artículos son inviables; la inspección física de un buque en alta mar supone la disponibilidad de naves con personal de seguridad altamente entrenado y armado y no es posible pensar que estas tareas sean realizadas por simples "inspectores autorizados"; la toma de decisión debe ser de tal inmediatez que es imposible pensar que la metodología de control dependa de resoluciones del Estado de pabellón en el país de origen y, por el contrario, el buque debería ser inmediatamente intimado a trasladarse al puerto más cercano en el caso de verificarse una sola inobservancia a la lista aprobada de irregularidades que califican a la PESCA como ILEGAL o, tomar acciones directas si el Capitán del buque se negase a ser inspeccionado. Todas las medidas relativas al control de la PESCA ILEGAL deben ser acompañadas con medidas de Seguridad.

Cuando el artículo 19º en su inciso d) refiere a que si «*existen pruebas suficientes con respecto a la presunta infracción, remitirá el caso a las autoridades nacionales competentes con miras a iniciar inmediatamente un procedimiento de conformidad con su legislación y, cuando corresponda, procederá a retener el buque de que se trate»* no parece entender la situación de inmediatez que se requiere a partir de abordar un buque, inspeccionarlo y tomar una decisión sancionatoria. El "poder de policía" tiene que estar embestido de suficiente autonomía para tomar la decisión y, en todo caso, en forma simultánea o en forma inmediatamente después informar de lo actuado el Estado de pabellón correspondiente al buque.

Pensar, que a los Capitanes y otros oficiales de los buques que realicen PESCA ILEGAL, depredando y poniendo en riesgo la sostenibilidad de las especies, se les "*deniegue, revoque o suspenda la autorización para ejercer las funciones*" es sencillamente no darle la dimensión que tiene el problema, ni conocer su origen y sustento. Los oficiales de los buques actúan por indicación de los responsables de las empresas y, los Estados, subsidian a las empresas y toleran la PESCA ILEGAL por parte de empresas que operan tanto en sus jurisdicciones como más allá de ellas en alta mar. ¿No conoce acaso España que los buques gallegos pescan en el territorio marino de Malvinas, un territorio que España ha reconocido como de soberanía argentina (40ª Asamblea General ONU, 10/1985), y que por las resoluciones 1514 (XV), 2065 (XX) y 31/49 de las Naciones Unidas el Reino Unido no puede innovar; es decir, no puede explotar los recursos pesqueros argentinos? ¿No conoce el Estado chino, coreano, taiwanés, español, etc. que sus buques pescan en alta mar los recursos migratorios originarios de la ZEE Argentina o que la pesca de las especies asociadas o las que intervienen en la cadena alimentaria en alta mar sin acuerdo con este país, dañan los recursos del ecosistema en su totalidad?

Ya nos hemos referido, que los Estados ribereños tienen la obligación de administrar los recursos migratorios originarios de la ZEE (en la Argentina los Artículos 4º, 5º, 21º a 23º de la Ley 24.922 y Artículos 2º inc. c de la Ley 24.543). Los Estados de pabellón deben controlar las capturas de sus nacionales en alta mar (Artículos 87º, 92º, 94º de la CONVEMAR); pero, también, los Estados ribereños y los Estados de pabellón están obligados a acordar y administrar adecuadamente los recursos que migran desde la ZEE a alta mar o desde ésta a la ZEE, porque, de otro modo, se estaría depredando el ecosistema y, contrariando lo previsto en la CONVEMAR perjudicando a los Estados ribereños (Art. 116º a 119º de CONVEMAR).

Ninguno de los Estados referidos ha buscado acordar con Argentina y, transbordan en alta mar o utilizan puertos de Malvinas, Uruguay y, en ambos casos, se enmascara el origen y la trazabilidad. Lo conocen los Estados y los organismos técnicos de las Naciones Unidas. La PESCA ILEGAL si no se la reprime se la consiente.

El artículo 20º prevé métodos de cooperación internacional para el cumplimiento de los fines y, es evidente que esta cuestión debe ser una parte central en cualquier acuerdo porque no es esperable que el control de los Estados de pabellón cuyos buques pescan a distancia sea efectivo sino acuerda con los Estados ribereños que se encuentran cerca de las operaciones pesqueras. Esto ocurre con cualquier Estado organizado donde el gobierno federal delega en los Estados provinciales, comunas o ayuntamientos cuestiones que no pueden atender, porque su control directo sería altamente costoso, además de ineficiente. La cooperación, que refiere en general este artículo, es sobre la investigación de los hechos consumados y sin embargo la principal cooperación debería destinarse a la prevención, detección, inspección y eventual aprehensión y traslado a puerto si correspondiente de los infractores. Puede esperarse el control mutuo de los Estados a través de los buques que operan en alta mar o que incursionan en las ZEE de los Estados ribereños, pero, una acción orgánica y permanente requiere de una fuerza de control destinada a ello, dotada de todas las herramientas para tomar decisiones en el momento, independientemente de las posteriores investigaciones de los hechos que dieron lugar a las acciones tomadas, como ocurre en cualquier procedimiento de control. El poder de policía debe ejercerse en el lugar, en tiempo y forma, para asegurar la efectividad de las acciones y desalentar nuevos actos irregulares de PESCA ILEGAL.

En los artículos 21º y 22º del Acuerdo se sigue avanzando en cuestiones relativas a la cooperación, ahora a nivel regional o subregional. Ya hemos hecho algunos comentarios a propósito de las metodologías a utilizar en los artículos anteriores que podrían repetirse en éste, por lo que nos remitimos a ellos. Sí, queremos hacer notar alguna cuestión, donde entendemos que el Acuerdo se excedería en sus facultades de implementar (reglamentar) la CONVEMAR. Por ejemplo, en el párrafo 1 se indica: «los inspectores debidamente autorizados de un Estado Parte que sea miembro de la organización o participante en el arreglo, podrán, de conformidad con el párrafo 2, subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de otro Estado Parte en el presente Acuerdo, *sea o no miembro de dicha organización o participante en ese arreglo,* a los efectos de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios establecidas por esa organización o arreglo» y, ello sería absolutamente inviable e ilegal y carecería de toda autoridad un inspector de una OROP que pretenda inspeccionar un buque que no es parte de la organización que fuere. No existiría la posibilidad, como indica el párrafo 2 de que haya un acto de "*discriminación"* en esas inspecciones de las OROP: *«…no discriminarán contra no miembros de la organización o no participantes en el arreglo*…» ya que el Estado que pesque en alta mar sin integrar una OROP no tendrá ninguna de las obligaciones que esta organización establezca entre sus miembros, a las cuales no ha adherido porque no es integrante; por eso y, lo reiteramos una vez más, de lo que se trata es determinar y acordar entre los Estados, sean o no integrantes de OROP, sobre qué transgresiones a la pesca tipifican a ésta de PESCA ILEGAL y, conforme ello, actuar en consecuencia contra los Estados y, éstos deberían repetir las acciones a las empresas, los armadores, propietarios y tripulantes oficiales, si así fuera necesario.

Como también hemos dicho, para todas las acciones que deban efectuarse en alta mar se requerirán como dice el párrafo 2 de: «*buques autorizados para realizar la visita e inspección (que) llevarán signos claros y serán identificables como buques al servicio de un gobierno*» que no identifica, pero que a nuestro juicio debería ser de uno de los estados ribereños más cercanos, o en acuerdo con los Estados si fueran más de uno (Argentina y Uruguay en el Atlántico Sudoccidental FAO 41 Subáreas 2.3, 3.1 y 3.2 o, 41 si interviniese también Brasil) y, ser preferentemente de las fuerzas armadas y/o de seguridad para garantizar que el procedimiento sea respetado por el buque inspeccionado y eventualmente aprisionado, y con los límites y alcances previstos en el artículo 22º párrafo f) del Acuerdo que indica: «*Eviten el uso de la fuerza,*

salvo cuando y en la medida en que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando se obstaculiza a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones», cuestión que es frecuente en los buques pesqueros que operan en alta mar donde rechazan las inspecciones o, huyen, o, intentan confrontar con el buque que pretende abordarlos e, inclusive, hunden la nave, como ha ocurrido en el Atlántico Sudoccidental; ello hace, que lo previsto en el párrafo 10 del Acuerdo: «*Los Estados que realizan la inspección velarán por que la visita e inspección no se lleven a cabo de una manera que pudiere constituir un hostigamiento para cualquier buque pesquero*» no sea otra cosa que una expresión de buena voluntad, ya que en la mayoría de los casos las inspecciones no son bien recibidas, aún por aquellos buques que operan adecuadamente. Cualquiera que ha cumplido funciones de inspección sabe ello.

Las cuestiones que el párrafo 11 indica como infracciones graves son algunas de las muchas que podrían imputarse a un buque que pesca en alta mar y no recibe control del Estado de pabellón. Hemos indicado al inicio de este trabajo unas treinta causales para tipificar la PESCA de ILEGAL y, es probable, que puedan subdividirse las observaciones o encontrar otras tantas que atentan contra sostenibilidad de las especies, el ambiente marino y la seguridad de los trabajadores y los Estados. Seguramente se requerirán años para que las exigencias que los Estados ribereños más avanzados aplican en sus ZEE se ejecuten igualmente en alta mar.

La pesca como sustento de los Estados en desarrollo. Respecto a los artículos 24º, 25º y 26º del Acuerdo, donde expresan, entre otras cosas, que: *«Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies»,* es necesario, que los Estados o los Programas de las Naciones Unidas proporcionen asistencia a los Estados menos desarrollados, pero es fundamental, más que el apoyo económico, tecnológico o relativo a la capacitación, que por cierto se requiere, los Estados comprendan la necesidad que tienen las economías de los Estados ribereños de hacerse de la mayor cantidad posible y sostenible de los recursos pesqueros para su sustento y la generación de empleo. En ese sentido es posible que los acuerdos bilaterales que se arriben entre los Estados estén destinados a que los países consumidores se hagan de los recursos que necesitan para atender las necesidades alimentarias de sus poblaciones y los Estados menos desarrollados puedan proveérselos procesados con alto valor agregado al menor costo posible, en un equilibrio que termine con la pesca subsidiada -muchas veces a pérdida- que realizan los Estados de pabellón que pescan a distancia.

Por otra parte, no debe entenderse como entiende el párrafo b) del artículo 24º: «*asegurar el acceso a esos recursos a los pescadores que se dedican a la pesca de subsistencia, la pesca en pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las mujeres pescadoras y a las poblaciones autóctonas de los Estados en desarrollo, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo*» porque, en primer lugar, la pesca no debe ser de subsistencia sino que debe asegurar una "Unidad Económica Pesquera" que les permita a los pescadores -por pequeños que sean- una actividad sustentable y, en segundo lugar, es de responsabilidad de los Estados ribereños asegurar la pesca en el mar territorial o la ZEE; por lo tanto, los Estados de pabellón son quienes deben realizar una pesca equilibrada de los recursos migratorios en alta mar, para permitir el regreso de las especies o sus descendientes a la ZEE y, que, mediante una administración adecuada, los Estados menos desarrollados puedan disponer de los recursos pesqueros necesarios para proveer a las industrias, generar trabajo y desarrollo de los pueblos y ciudades del litoral marítimo.

El artículo 33º promueve que los Estados Parte *alienten* a ser Parte del Acuerdo y tomen «*las medidas* para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no Parte de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo», aliento y medidas que no define.

Los Anexos I y II del Acuerdo detallan datos técnicos que podrían analizarse una vez que las cuestiones observadas de los distintos artículos puedan, por un lado, ajustarse al carácter reglamentario de la CONVEMAR y, se discutan y adecuen cuestiones que consideramos a lo largo de este escrito.

Aunque nos referiremos a este tema con mayor detalle al analizar el "*Acuerdo sobre medidas del Estado rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR*" aprobado por la Conferencia de la FAO, ya hemos dicho y, lo reiteramos al referirnos al Artículo 23º, que el Acuerdo de Nueva York no está facultado más que para "implementar" (reglamentar) las normas establecidas en la CONVEMAR, de tal modo, que no puede establecer nuevas normas respecto a la administración de los puertos que se encuentren dentro del mar territorial o las ZEE, donde el Estado ribereño ejerce plena soberanía y tiene todas las facultades para determinar qué tipo de acción llevará adelante frente a la existencia de buques, sean nacionales o extranjeros, que hayan realizado PESCA ILEGAL, contaminación del medio marino o su

tripulación realizado trabajo esclavo, entre otras actividades que violan la legislación nacional y en su caso internacional. Por cierto, tiene facultades suficientes para decomisar mercaderías, artes de pesca, buques y todo elemento que considere necesario a los efectos de ejercer el poder de policía que le compete, a la par de sancionar con multas la PESCA ILEGAL y, como hemos dicho, muchos países que son Parte de la CONVEMAR, aplican penas de prisión a quienes realizan esta actividad ilegal depredando los recursos pesqueros, porque entienden como insuficientes la aplicación de sanciones pecuniarias y/o administrativas.

Los Estados ribereños entienden -y, en el caso que dispongan de los medios necesarios para ejecutar las acciones que se requieren- que debe evitarse y penalizar la PESCA ILEGAL. Durante el transporte de la PESCA ILEGAL y durante el desembarco, transbordo o estada en puerto, el Estado ribereño debe poder verificar las capturas y determinar el origen para lo cual dispone de la observación directa de inspectores, scanner o la revisión de las capturas y, el tránsito, por medio de sistemas satelitales o medios aeronavales, de modo de tener certezas, respecto al origen de los productos pesqueros almacenados a bordo y su trazabilidad y, aplicar las sanciones pertinentes. Entendiendo, además, que el trasbordo sin control en alta mar o dentro de la ZEE supone el trasbordo de PESCA ILEGAL.

4. ANÁLISIS SOBRE EL ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA (INDNR).

Por el Dr. César Augusto Lerena

Fue aprobado el 22 de noviembre de 2009 por la Conferencia de la FAO en su 36º período de sesiones. **La Argentina no es Parte.**

Los puertos deberían ser un lugar adecuado para controlar la pesca y que ésta no sea PESCA ILEGAL, por lo cual, establecer una metodología para que los puertos sirvan a este efecto es necesaria, sobre todo para aquellos países y áreas donde los controles de las capturas son laxos en las ZEE e inexistentes en alta mar. Los países desarrollados tienen sistemas de control en sus puertos y, los países en desarrollo como la Argentina también, más allá de las falencias derivadas, no de la metodología que aplican, sino, la mayoría de las veces, del incumplimiento de los sistemas reglados por parte de los funcionarios actuantes.

Sin embargo, de poco servirán los controles en los puertos si previamente no se efectúa un control efectivo, independiente y presencial de las capturas en las ZEE y especialmente en alta mar y, ello, debería incluir, la prohibición de los transbordos en el mar.

No obstante, no acompañamos el Acuerdo del Estado Rector del Puerto, por entender que la administración de los puertos es una cuestión inherente y exclusiva de los Estados ribereños en la que no pueden tener injerencia las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) que carecen de toda jurisdicción en la ZEE y el mar territorial y, que en todo caso las OROP deberían ajustarse a las reglamentaciones de cada Estado. Creemos que este Acuerdo debería ser reformulado para acompañar la soberanía de los Estados ribereños y buscar fórmulas donde estos Estados certifiquen el origen y la trazabilidad de los recursos, a través de los acuerdos pertinentes entre Estados de pabellón y ribereños cuando las capturas se realicen en alta mar o cuando transiten o se pesque con autorización de este último en la ZEE.

Además de ello, la Argentina nunca podría acompañar la creación de una OROP en el Atlántico Sudoccidental mientras el Reino Unido se encuentre ocupando en forma prepotente Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, otras islas y territorios marítimos argentinos.

En el Prefacio del Acuerdo el Director General de la FAO José Graziano da Silva manifiesta que «la PESCA INDNR es responsable por unas capturas anuales que alcanzan decenas de millones de toneladas y de privar a la economía pesquera mundial de varios miles de millones de dólares (…) una amenaza mundial para los recursos pesqueros y los ecosistemas marinos (…) afecta los medios de vida de los pescadores (…) la aplicación de las medidas relativas al Estado Rector del Puerto como elemento central del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal (…) fue aprobado en 2001 dentro del marco de lo previsto por el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable (…) los Países Miembros de la FAO elaboraron en 2005 un Modelo de sistema sobre las medidas del Estado Rector del Puerto, que formaron la base para los debates técnicos y negociaciones que culminaron con la adopción del instrumento vinculante denominado "Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" (…) El Acuerdo establece un conjunto mínimo de criterios que los Estados rectores deberán aplicar cuando las embarcaciones extranjeras busquen entrar en sus puertos o cuando se hallen en estos. Mediante la aplicación de procedimientos definidos para

verificar que dichas embarcaciones no hayan practicado la pesca INDNR, además de otras medidas de inspección y cumplimiento, podría bloquearse el acceso del pescado capturado en prácticas de pesca INDNR a mercados nacionales e internacionales, reduciéndose así el incentivo para que los perpetradores continúen realizando la actividad (…) La aplicación mundial del Acuerdo, aunada con un mejor desempeño de los Estados del pabellón, respaldada por un seguimiento, control y vigilancia (SCV) eficaces, además de ser complementada por el acceso a los mercados y medidas comerciales, no sólo reforzaría las actividades internacionales para reducir la pesca INDNR, sino que, como uno de sus resultados, también respaldaría el fortalecimiento de la ordenación pesquera y la gobernanza en todos los niveles…», es decir, una serie de afirmaciones que reflejan la preocupación de la FAO sobre el daño que provoca la PESCA ILEGAL afectando "los recursos pesqueros, los ecosistemas marinos y los medios de vida de los pescadores". Dicho esto, y comprendiendo que el debido control en los puertos puede ser una importante herramienta para combatir la PESCA ILEGAL, entendemos que su instrumentación adolece de una serie de defectos y en especial se entromete en cuestiones de la administración de los Estados ribereños en sus jurisdicciones.

El Preámbulo de este Acuerdo "reconoce" que **las medidas para hacer frente a la PESCA ILEGAL "deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón"**, cuestión que hemos venido sosteniendo a lo largo de este trabajo. Refiere luego, a que *en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio* los Estados pueden adoptar medidas más estrictas", cuando en realidad los Estados ribereños en sus jurisdicciones son los únicos habilitados para adoptar todas las medidas relativas a su soberanía, de menor o mayor magnitud.

Entiende en el artículo 1º de este Acuerdo a la «pesca *(párrafo c)* la búsqueda (…) recogida o recolección de peces (…) atracción, localización…» términos que, sin precisar, pueden también referirse a la acuicultura, maricultura, etc. prácticas que no pueden considerarse de pesca; del mismo modo, define como «actividades relacionadas con la pesca *(párrafo d)* a cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar» que, si bien se tratan de actividades que pueden estar relacionadas con la pesca podrían prestarse a confusión a la hora de aplicar los alcances territoriales del Acuerdo.

Asimismo, el Acuerdo entiende «*como parte a los Estados u organizaciones regionales de integración económica (párrafo f) que hayan consentido en obligarse con el Acuerdo*» y habilita a organizaciones *(párrafo h)* que llama de integración económica «*a quienes los Estados miembros les hayan transferido sus competencias*». Al respecto, estos párrafos del Acuerdo habilitan a unas *organizaciones de integración económica*, lo que podría considerarse como una suerte de privatización de las cuestiones de los Estados, que pondría en duda la coordinación de los Estados en esta materia entre los organismos públicos y, estas organizaciones. En principio, a nuestro entender, esto haría poco cristalino el proceso de ordenamiento y control de los procesos destinados a dar sostenibilidad a la pesca y, por otra parte, los intereses de los Estados ribereños titulares de los puertos son ciertamente distintos al de los Estados que pescan a distancia.

La transferencia de competencias, accesoriamente, daría lugar a la delegación de los Estados de las responsabilidades, pudiendo dar lugar a hechos de corrupción, en cuestiones relativas a definir si se trata o no de PESCA ILEGAL la que se encuentra en las embarcaciones, distorsionando origen, trazabilidad, etc.

Por cierto, no desconocemos, que los hechos de corrupción también están vinculados a los Estados, porque como es conocido, muchas veces son necesarios privados y públicos para llevar adelante hechos delictivos.

Al definir el término "puerto" *(párrafo g)* como «*todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento*», no solo se avanza sobre el control de los puertos sino sobre estas instalaciones citadas, es decir, sobre instalaciones y prácticas que se encuentran, en el caso de Argentina, en territorios de las Provincias del litoral marítimo, donde el Estado Nacional carece de toda facultad para llevar adelante acuerdos de esta naturaleza; pero, que para cualquier Estado resultaría inadmisible que organizaciones multilaterales se inmiscuyan en la administración de los puertos y sus actividades anexas.

Finalmente, en el párrafo i) se promueven las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) dándole «competencia para establecer medidas de conservación y ordenación», sobre las que ya nos hemos referido en el sentido que el Acuerdo de Nueva York se excede en las disposiciones de la CONVEMAR y, estas organizaciones se arrogan facultades propias de los Estados ribereños relativas al control de los Puertos.

El artículo 3º párrafo 3 reitera la definición de pesca INDNR, la que ya cuestionamos y el párrafo 5 indica que «*dado que el presente Acuerdo tiene un alcance mundial y es aplicable a todos los puertos*…», lo cual no es consistente, porque, para ello, el Estado debería ser "Parte" del Acuerdo y, los Estados ribereños son los administradores del mar territorial, la ZEE y sus puertos y, este propio párrafo al final indica: «*Aquellas que, por lo demás, no pueden llegar a ser Partes del Acuerdo "podrán manifestar su compromiso" de actuar de manera consistente con sus disposiciones*» y el artículo 4º lo ratifica: «*1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional…*» y, mucho menos cuando el Estado no sea "Parte" y aún siéndolo. Aunque este mismo artículo es contradictorio cuando indica: «b) al ejercicio por las Partes de su soberanía (…) como adoptar medidas del Estado rector del puerto *más estrictas* que las que se contemplan en el presente Acuerdo…». Los Estados ribereños son soberanos para aplicar medidas *más o menos* estrictas y, por cierto «incluyendo aquellas en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera» que por supuesto no pueden regular en áreas soberanas de los Estados ribereños, ya que como se indica en los párrafos 2 y 3 «El hecho de que una Parte aplique el presente Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro, ni que la reconozca (…) En ningún caso, una Parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si estas medidas o decisiones no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional…» que por cierto, nunca podrían ni deberían afectar la soberanía de un Estado.

Más allá de lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo, respecto a la denegación de entrada a puerto de buques que realicen o estén registrados de que realizan PESCA ILEGAL, los Estados ribereños tienen esta facultad sin ser "Parte" del Acuerdo y pueden realizar todas las acciones necesarias (decomisos, multas, etc.) si se constata en la entrada del buque que éste ha realizado PESCA ILEGAL, en el sentido amplio que hemos descripto al inicio de este trabajo y, ello, tiene alcance a todas las actividades previstas en el artículo 11º y otras que el Estado ribereño pudiera establecer en su legislación nacional. Con respecto a lo indicado en el párrafo 4 del artículo 9º el Estado ribereño se reserva la determinación a su propia decisión autónoma y no, las que fueran adoptadas "por una organización regional de ordenación pesquera" (OROP) de la que podría no ser Parte.

Es interesante, según se indica en el artículo 15º, 18º y 20º que el Estado ribereño, siendo o no "Parte", transmita los resultados de las inspecciones y las pertinentes sanciones a los Estados de pabellón, de modo que éstos puedan conocer las transgresiones de los buques de sus nacionales, aun así, el Estado ribereño, no siendo "Parte", no está obligado a transmitir esta información a las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), con las que no tiene relación alguna.

En atención a los párrafos 2 y 5 del artículo 15º los Estados ribereños sean o no "Parte" deberían informar las sanciones a la FAO de modo que estas actúen ante los Estados de pabellón correspondientes y quede un registro único de infractores accesible a todos los Estados.

Más allá de las acciones que los Estados ribereños lleven en sus puertos para desalentar la PESCA ILEGAL debería estar prohibido el transbordo en el mar a no ser por causales muy graves verificables, ya que, de esta forma se evaden los controles y desalienta el uso de los puertos; además, que los transbordos en el mar sin control alguno de terceros "blanquean" el origen cierto y la trazabilidad de la pesca, además de dar lugar a prácticas ilegales referidas al trabajo esclavo, el comercio de drogas y otros actos de inseguridad para los Estados, etc. La pesca en alta mar sin control o sin Acuerdos con Estados ribereños sobre la explotación de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar o desde ésta a la ZEE, debiera considerarse PESCA ILEGAL.

Respecto a lo establecido en el artículo 21º, en cuanto a las necesidades de los Estados en desarrollo; éstos, más que recursos para financiar recomendaciones e informes, lo que necesitan son apoyo económico para la construcción, modernización y tecnificación de los puertos, de modo de facilitar las operaciones y los controles.

Finalmente, el artículo 30º precisa, que no se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo y, ello es una limitante para ser "Parte" de este Acuerdo, porque entendemos que, en términos generales, en forma directa o a través de las OROP, se inmiscuye en cuestiones relativas a la soberanía de los Estados ribereños y, el artículo 31º no modifica ello.

5. ANÁLISIS SOBRE EL PROGRAMA 21

Por el Dr. César Augusto Lerena

Fue aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de la Janeiro, Brasil, entre el 3 y el 14 de junio de 1992. El Programa 21 es un Plan de Acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente. Este Programa, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Declaración de Principios para la Gestión Sostenible de los Bosques fue firmada por más de 178 países en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED).

Trataremos solo las cuestiones pesqueras o relativas indirectamente a éstas en el tema que nos ocupa:

En los puntos 17.44 y 17.45 del Programa 21 de la Conferencia se hace una síntesis de la problemática de la pesca y, en especial, la que se ocurre en alta mar. Dice al respecto: **«En el último decenio, la pesca en la alta mar se ha ampliado considerablemente (…) la ordenación de la pesca de altura, que incluye la adopción, la vigilancia y la aplicación de medidas de conservación eficaces, es insuficiente en muchas esferas y algunos recursos se están sobreutilizando.** ***Se plantean los problemas de la pesca incontrolada****;* la sobrecapitalización; el tamaño excesivo de las flotas; el cambio del pabellón de los buques para eludir los controles; el uso de artes insuficientemente selectivas; las bases de datos imprecisas y la falta de cooperación suficiente entre los Estados. *Es fundamental que los Estados cuyos nacionales y buques pesquen en la alta mar tomen medidas al respecto*, y debe contarse también con cooperación en los planos bilateral, subregional, regional y mundial, ***sobre todo por lo que se refiere a las especies altamente migratorias y a las poblaciones compartidas.*** Esas medidas y cooperación deberían servir para subsanar las deficiencias de las prácticas de pesca, así como las de los conocimientos biológicos y las estadísticas pesqueras, y lograr el mejoramiento de los sistemas de tratamiento de datos. Debería hacerse hincapié en la ordenación basada en la multiplicidad de las especies, y ***en otros métodos en los que se tengan en cuenta las relaciones entre las especies***, sobre todo al abordar el problema de las especies agotadas, y determinar también el potencial de las poblaciones infrautilizadas o no aprovechadas».

Es muy elocuente el mensaje en cuanto hace hincapié en «*la ordenación de la pesca de altura» y que, en ese ámbito, «se plantean los problemas de la pesca incontrolada»,* en síntesis, en esta parte inicial del Programa 21 se deja en claro, que la cuestión se centra en ordenar a los Estados de pabellón que pescan a distancia en alta mar y las relaciones entre las especies. Son muy pocos los Estados ribereños no desarrollados que pescan en alta mar y el 85% de la pesca a distancia en alta mar la realizan cinco países: China, España, Taiwán, Japón y Corea del Sur[8], quienes del total de 37 millones de horas de pesca ocupan aproximadamente 25 millones. El problema principal entonces, no lo ocasiona y mantiene toda la actividad pesquera internacional, sino que lo generan solo cinco Estados, y con el objeto de resolverlo, se reunieron casi todos los países del mundo para aprobar una Convención que produjo regulaciones pesqueras imperfectas a todos los Estados -muy especialmente a los Estados ribereños no desarrollados- a la que se agregó el Acuerdo de Nueva York que se excede en sus atribuciones a lo ya regulado en la CONVEMAR. En realidad, más que promover 160 países una Convención, le deberían haber dicho a estos cinco países y a otros cuatro o cinco (Rusia, el Reino Unido, Noruega, Portugal, etc.) *¡paren de pescar subsidiados y sin control a distancia!* y acuerden de la mejor manera con los Estados ribereños para hacerse de las proteínas que necesitan. Tal vez, a través de sociedades mixtas o no, con aranceles compensados, ventajas portuarias, etc. Todo lo que los Estados de pabellón y los ribereños puedan negociar adecuadamente para asegurar la sostenibilidad de los recursos y la generación de empleo, el desarrollo de los Estados menos favorecidos y la equidad en la distribución de los recursos y las utilidades.

El segundo tema que es necesario plantear, es la metodología, teniendo en cuenta «*las relaciones entre las especies*», cuestión que consideramos central ya que la administración de los recursos debe hacerse en forma integral desde el punto de vista biológico y no territorial, como ya hemos observado al analizar la CONVEMAR.

Una importante aclaración estratégica relativa a los recursos este punto del Programa 21 que trata sobre «las especies altamente migratorias y a las poblaciones compartidas». Ya nos hemos referido a la falta de definición de los términos "transzonales", "migratorios" y "altamente

[8] *BBC News. Global Fishing Watch 27/2/2018 (BBC.Com/mundo/noticias-43177526)*

migratorios" y aquí se agrega el de "poblaciones compartidas" (17.44 y 17.78). A nuestro entender, sin estas definiciones previas, resultará imposible -como está ocurriendo- regular la pesca en alta mar y consecuentemente, asegurar la sostenibilidad de las especies. Para mayores precisiones, sugerimos releer estas cuestiones ya tratadas al analizar la CONVEMAR y el Acuerdo de Nueva York, pero, aquí diremos, que las especies migratorias (en el sentido amplio, no en el limitado del Anexo I de la CONVEMAR) no necesariamente son "compartidas". Compartir "es dar al otro una parte de lo que uno tiene para hacer uso en forma conjunta de ella". Se parte de la idea inicial de que algo es de alguien, de otro modo, no sería compartido sino propio de ambos. El que uno haga uso irrestricto de un recurso en la ZEE y otro en alta mar "no es compartir" y si así fuera (y lo es) sería absolutamente riesgoso para la sostenibilidad de las especies. Es decir, éstas deben ser capturadas en la ZEE y en alta mar (o ZEE vecinas), con un manejo acordado para asegurar que la población pueda migrar desde la ZEE a alta mar y regresar a la ZEE completando su ciclo migratorio. Es más, una vez determinado "el qué" (la disponibilidad de recurso), el titular del recurso debería establecer "el cuánto y cómo" (cantidad y forma) para dar sostenibilidad al recurso y ceder a uno o varios Estados la captura de la porción predeterminada en alta mar, incluso, a título no libre sino gratuito. Entonces, no debiera haber libertad de pesca en alta mar como indica la CONVEMAR sino gratuita y acordada con el titular del recurso. O partimos del criterio que, pasando las 200 millas esa población está a la libre disposición en alta mar (como plantea la CONVEMAR con imprecisas limitaciones) y hacemos insostenible el recurso o, la población en la ZEE es de dominio del Estado ribereño (como lo es) y éste acuerda con el Estado de pabellón cuánto y cómo se puede pescar de esa especie migratoria en alta mar para asegurar el regreso de la población a la ZEE y permitir los nuevos procesos administrados de captura en éste ámbito y subsecuente migración a alta mar. No hay migración, sin subsecuente regreso. Y no hay sostenibilidad sin acuerdo ni control.

En el punto 17.46 el Programa 21 pone el acento no solo en dar sostenibilidad de los recursos sino en maximizar su aprovechamiento y esto es algo que tanto la CONVEMAR como en el Acuerdo de Nueva York no se le presta ninguna atención, dedicándose a cuestiones limítrofes, reglamentarias y a propiciar la creación de las OROP que, nosotros entendemos, como herramientas que intentan ordenar sin definir previamente la disponibilidad del recurso; su carácter o no migratorio; la migración; la interrelación entre las especies; la titularidad de los recursos; los actores que podrían intervenir; la forma de maximizar su uso en forma sostenible -que aquí se plantean algunas bases- y, recién agotados estos pasos, pensar qué tipos de Acuerdos pueden ser útiles para llevar adelante una administración integral y sostenible de los recursos. En este Punto y con el objeto citado, el Programa 21 entiende que habría que «a. Desarrollar y aumentar el potencial de los recursos marinos vivos para satisfacer las necesidades de nutrición de los seres humanos, así como para alcanzar los objetivos sociales, económicos y de desarrollo; b. Mantener o restablecer las poblaciones de especies marinas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, teniendo en consideración las relaciones entre las especies; c. Promover la creación y uso de artes de pesca selectivas y la adopción de prácticas que reduzcan al mínimo las pérdidas de las especies que se desea pescar y las capturas accidentales de otras especies (…) sean mínimas (17.50); e. Proteger y reponer las especies marinas en peligro; f. Conservar los hábitats y otras zonas ecológicamente expuestas; g. Promover la investigación científica respecto de los recursos vivos de la alta mar…». Medidas loables que adquieren significación si se erradica la PESCA ILEGAL, ya que de otro modo promovería aún más PESCA ILEGAL.

Hemos venido insistiendo a lo largo de este trabajo que es muy importante tener en cuenta la "relación entre las especies" que en este Punto se señala y, ello, no alcanza con definir la Captura Máxima Sostenible en un área, e incluso en forma integral en la ZEE y alta mar, sino estableciendo este parámetro en cada especie y estudiando su interrelación entre las que están asociadas en la cadena alimentaria, de modo de dar mayor sostenibilidad al recurso a la par de optimizar su aprovechamiento.

Conforme venimos analizando y como se describe en el Punto 17.49 del Programa 21, es evidente que al elaborarse el Acuerdo de Nueva York se tuvieron muy poco en cuenta los ejes planteados en Río de Janeiro en 1992. Así vemos que en el citado Programa se precisa: «*Los Estados deberían tomar medidas eficaces (17.51; 17.52; 17.54), "entre ellas" medidas de cooperación bilateral y multilateral, según proceda*», mientras que en el Acuerdo de Nueva York (NY) se hace centro en la cooperación a través de las OROP; también, «*aumentar la disponibilidad como alimento humano*» (*17.55; 17.70*)» cuestión que es fundamental y objeto principal del cuidado de los recursos y, pese a ello, el Acuerdo de NY refiere solo en

forma general a las poblaciones de pescadores artesanales, etc. minimizando la necesidad de alimentos proteicos de los pueblos menos favorecidos económicamente. Continua el Programa 21: «*velar porque la pesca en alta mar se ordene*», siendo central ello. porque, a sabiendas que, habiendo mucho por mejorar, los Estados ribereños efectúan una administración más adecuada en la ZEE que los de pabellón en alta mar. «*Aplicar plenamente las disposiciones de la CONVEMAR a las especies altamente migratorias*» en las que se excede el referido Acuerdo de NY. «*Negociar, cuando proceda*» y no, como entiende el Acuerdo de NY, que no se coopera cuando no se participa en una OROP o que éstas pueden imponer sus disposiciones a los Estados que no intervienen en esas organizaciones; «*Definir y determinar unidades de ordenación adecuadas*»; «*Los Estados deberían convocar (…) una conferencia intergubernamental (…) con vistas a promover la aplicación efectiva de las disposiciones de la CONVEMAR*» es decir reglamentar las disposiciones de la Convención, no como lo hace el Acuerdo de NY dictando nuevas exigencias a las ya previstas en la CONVEMAR. «*determinar y evaluar los problemas actuales*» en lugar de como se pretende, centrar en las OROP la determinación de los problemas. «*La labor y los resultados de la conferencia deberían ser plenamente compatibles con las disposiciones de la CONVEMAR, en particular con los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y los Estados que pescan en la alta mar*», cuestión que entendemos que el Acuerdo de NY no tuvo en cuenta y por el contrario se excedió en la tarea que tenía asignada de "sólo reglamentar" las disposiciones de la CONVEMAR y dándole atribuciones a las OROP en perjuicio de los Estados ribereños que, aun adhiriendo al Acuerdo, no formasen parte de estas organizaciones, lo cual es absolutamente improcedente y contrario al derecho.

En los Puntos 17.56 y 17.57 del Programa 21 se precisan como necesarios: «reunir los datos (…) actualizados para la evaluación de la pesca (…) *evaluar los recursos potenciales de la alta mar*…». En los 17.59; 17.60; 17.67 y 17.68 se alienta a cooperar y participar en organizaciones de pesca para *reglamentar la pesca de altura*, mejorar los sistemas de vigilancia, control, investigación y desarrollo de recursos humanos «para la conservación y aprovechamiento sostenible de *los recursos vivos de alta mar*», poniendo eje, como vemos, en la regulación de la pesca en alta mar.

En el Punto 17.70 del Programa 21 se resalta la importancia de las proteínas de productos pesqueros y «las necesidades sociales y de nutrición, especialmente en los países en desarrollo (…) y, se hace hincapié «en la ordenación basada en la multiplicidad de especies y en otros enfoques que tengan en cuenta *las relaciones entre las especies*». Estas son dos cuestiones, a las que nos hemos referido y, que deberían ser previas a cualquier acción ordenadora. Los recursos naturales deben cumplir con el rol fundamental de alimentar las poblaciones, agregar valor para el sostén del trabajo y finalmente, generar recursos económicos. No debieran invertirse estas prioridades sobre la disponibilidad y uso de los recursos que son patrimonio natural de los Estados -en términos generales- o en su caso de la humanidad, no de las empresas que los explotan, que solo tienen una concesión para hacerlo, asegurándoles una rentabilidad.

Dicho esto, este Punto del Programa debería ser resuelto en forma previa a cualquier intento de regular la explotación del recurso a través de la CONVEMAR y sus normas reglamentarias (el Acuerdo de NY). La segunda cuestión que aborda también este Punto es la necesidad de tener en cuenta las "relaciones entre las especies" y, la determinación de ello, como ya lo hemos dicho, también es anterior al ordenamiento de la explotación. En estas cuestiones, la FAO de las Naciones Unidas debería invertir ingentes fondos, ya que tanto las especies migratorias como las asociadas, deberían ser centrales a la hora de asegurar la sostenibilidad de los recursos. La migración y la asociatividad biológica con especies que intervienen en la ecología trófica son las que permiten el mantenimiento de los stocks, su reproducción y explotación comercial.

Los Puntos 17.71; 17.73; 17.78 y 17.79 del Programa 21 explicitan que «en muchas zonas sujetas a la jurisdicción nacional la pesca encuentra problemas cada vez más graves, entre ellos la sobrepesca local, las incursiones no autorizadas de flotas extranjeras (…) las bases de datos poco fiables y la competencia cada vez mayor entre la pesca artesanal y la pesca en gran escala y entre la pesca y otros tipos de actividades...» y, entienden, que los países en desarrollo deberían tener obtener plenos beneficios del aprovechamiento sostenible de los recursos vivos de la ZEE...». Al respecto, la situación de la administración de la pesca en las ZEE bajo jurisdicción de los Estados ribereños es diversa, por lo tanto, no puede generalizarse un diagnóstico. Hay países y comunidades que disponen de legislación reguladora como Argentina, Chile, Perú, Estados Unidos, la Unión Europea, etc. y otros con legislación más básica. Hay Estados, donde además poseen una mayor capacidad de control como Canadá, Estados Unidos, Francia, etc. y otros como Argentina que tienen controles satelitales, pero carecen de los medios aeronavales suficientes para hacer el control

permanente de su amplia ZEE y más allá de ella de su Plataforma Continental y no ha avanzado sobre el control y acuerdos sobre la explotación de los recursos migratorios en alta mar, además de tener el equivalente del 50% de la ZEE ocupada en forma prepotente por el Reino Unido.

Algunos Estados ribereños tienen una escasa estructura para el control, no solo de las capturas sino también de los desembarcos y ello permite la sobrepesca directa o la sustitución de especies. Muchas veces teniendo controles, éstos son laxos o dan lugar a actos de corrupción endémica.

Tanto en el Pacífico como en el Atlántico Sur hay PESCA ILEGAL dentro o fuera de las ZEE por parte de buques extranjeros no habilitados y/o sin control y, con la Señal Automática de Identificación (SAI) desactivada.

El experto oceanógrafo Milko Schvartzman, en su informe "Irregularidades en la Identificación de las Embarcaciones en el Puerto de Montevideo" indicó: «La Señal Automática de Identificación (AIS) fue creada con el fin de mejorar la seguridad de la navegación en el mar, garantizar el control del tráfico y lograr la rápida localización ante posibles incidentes. Las embarcaciones que manipulan intencionalmente su transmisión AIS, ya sea falsificando sus datos de identificación o modificando los datos de posicionamiento, afectando todo el sistema, ya que significa un grave riesgo para la seguridad de la navegación del resto de las embarcaciones y, hacen muy dificultoso controlar a las autoridades la actividad en sus puertos y su ZEE».

«El sistema AIS es obligatorio por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) de la Organización Marítima Internacional, para todas las embarcaciones de arqueo bruto mayor a 300 toneladas (en su Capítulo V, el único que se aplica a los barcos pesqueros). La información del AIS suele combinarse con la provista por otro sistema, el VMS (Sistema de Monitoreo de Embarcaciones), el que se utiliza específicamente para monitorear operaciones pesqueras en una región determinada. El AIS consiste en un transmisor de radio de VHF que, a través de una red de antenas terrestres y otros buques, transmite de forma automática una serie de datos de la embarcación, como ser: nombre, tipo, localización GPS, velocidad, matrícula MMSI (Número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo), etc. La información transmitida por el AIS se entiende como única de cada barco. En los casos en que la información transmitida por el sistema AIS es incorrecta, se puede aducir a alguna de las tres razones siguientes: un mal funcionamiento del transmisor; una alteración de la información durante su transmisión o una modificación deliberada a los efectos de transmitir datos falsos. La adulteración de la información del AIS no sólo es utilizada por embarcaciones involucradas en PESCA ILEGAL, sino también por aquellas que realizan narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, contrabando, o una combinación de éstas. Entre las estadísticas sobre la detección de numerosas embarcaciones que manipulan su identidad transmitida por el AIS, durante su estadía en el Puerto de Montevideo y sus operaciones pesqueras, despierta la sospecha del encubrimiento de actividades ilícitas».

«El 1% del total de embarcaciones transmite una identidad falsa. El 19% de las embarcaciones que apagan el AIS lo hacen para encubrir ilícitos. En el caso de la pesca, ocultar o falsear la información AIS tiene como objetivo no declarar las capturas, falsificar la procedencia y/o las especies capturadas, operar ilegalmente en la ZEE de otros países (…) realizar pesca furtiva dentro de Áreas Marinas Protegidas, pescar fuera de temporada o realizar transbordos en alta mar en zona prohibida, por ejemplo, dentro de aguas jurisdiccionales de Uruguay. "El 44% de las embarcaciones chinas manipulan la posición GPS que transmite el AIS. Con el objetivo de detectar la presencia de embarcaciones posiblemente involucradas en pesca ilegal y/o violaciones a los Derechos Humanos en el Puerto de Montevideo, y ante las dificultades para la verificación presencial, "*Oceanosanos*" ha recurrido a la identificación de las mismas a través de diferentes servicios de localización satelital AIS, como ser Marine Traffic, Big Ocean Data y Global Fishing Watch, como también, por medio del sitio oficial de la Administración Nacional de Puertos (ANP) perteneciente al Estado uruguayo. La información relevada fue luego contrastada con los datos oficiales proporcionados a Oceanosanos por la ANP y la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA)».

«Durante el mes de junio de 2018 se detectaron irregularidades en la información transmitida por los barcos en puerto, por lo que se acotó el estudio a ese mes específico. Aunque ya en el pasado se han registrado episodios irregulares, por ejemplo, que dos embarcaciones con el mismo nombre estuvieran presentes a la vez en el puerto. Entre los diferentes tipos de alteraciones y/o ausencia de identificación de las embarcaciones pesqueras extranjeras presentes en el Puerto de Montevideo se encontraron: a) Diferentes embarcaciones amarradas o fondeadas en el puerto simultáneamente, e identificadas con el mismo nombre; b) Diferentes embarcaciones amarradas o fondeadas en el puerto simultáneamente, e identificadas con la misma matrícula MMSI; c) Embarcación amarrada o fondeada en el puerto con el mismo nombre que otra

localizada en otra región del planeta; d) Embarcaciones que cambian repetidamente su nombre de identificación en el AIS durante su permanencia en puerto; e) Embarcación amarrada o fondeada en el puerto sin nombre en su AIS, ni datos que relacionen su matrícula con ninguna procedencia o nacionalidad. Estos incidentes han ocurrido simultáneamente en el mismo mes, tal como se describe en la siguiente tabla, y en las figuras 1-8: La flota Lu Rong Yuan Yu cuenta con una historia de irregularidades (...) En febrero de 2017 el 'Lu Rong Yuan Yu 988' fue detenido por pesca ilegal en Liberia, este mismo, o un barco 'mellizo', con exactamente el mismo nombre y eslora, pero diferente pabellón e identificación ingresó al Puerto de Montevideo en julio de 2018 (*NdA: se detectaron decenas de irregularidades que se detallan en el informe*). Por otro lado, se detectaron numerosas embarcaciones que sólo activan su AIS en su estadía en puerto, mientras que lo desactivan durante sus operaciones, comportamiento también asociado al encubrimiento de actividades ilícitas. Cuando una embarcación utiliza la matrícula de otra del mismo armador, el mismo nombre de otra embarcación o con modificaciones casi imperceptibles, (por ejemplo, cambiar entre minúscula y mayúscula alguna letra, separar o unir diferentes palabras), o modifica datos de su AIS en innumerables ocasiones durante su estadía en puerto, hace descartar de manera inmediata cualquier anomalía técnica, ya que se entiende como una alteración deliberada. Cuando embarcaciones de un mismo armador, que operan para un mismo agente logístico local, falsifican su AIS explícitamente y de manera repetitiva, evidencian comportamientos sistemáticos intencionales, lo que implica la responsabilidad del capitán de barco, de la empresa armadora y del agente local, en cuanto que la información transmitida se diferencia de la información que se brinda a las autoridades nacionales, teniendo estos datos el valor de una declaración jurada. Uruguay como país signatario del Acuerdo Sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca INDNR (AMERP), se ha comprometido a cumplir con ciertas regulaciones y controles sobre la flota pesquera extranjera que ingresa al Puerto de Montevideo. El hecho de que la identidad de las embarcaciones sea fraguada, así como su presencia o localización, impide el cumplimiento del compromiso internacional asumido. Las embarcaciones que durante sus operaciones pesqueras desactiven intencionalmente el AIS para no revelar su posición, no deben ser aceptadas para operar en puerto, ya que no es posible comprobar que su carga no sea proveniente de pesca Ilegal».

«Este análisis se realizó chequeando el tráfico del puerto durante 30 días, en total el 8,2 % de un año, con una frecuencia intermitente y aleatoria, por lo que se estima que estas irregularidades ocurren, al menos, unas 10 veces más que la fracción analizada. Asimismo, algunas embarcaciones en puerto pueden estar presentes, pero con AIS desconectado o no disponer del mismo, de manera que las autoridades no disponen de acceso en tiempo real a información sobre la presencia de estas, ya sea en puerto o fondeadas».

«El AMERP requiere a las autoridades "Revisar la información provista por la embarcación" incluyendo su verdadera identidad. Haciendo uso del derecho a la información pública, de acuerdo con la Ley Nº 18.381 y su Decreto Reglamentario Nº 232, los datos de las embarcaciones pesqueras extranjeras que entran y salen del Puerto de Montevideo deben ser de acceso público, y deberían publicarse electrónicamente por la autoridad gubernamental pesquera encargada de su autorización, ya que es el organismo encargado de aprobar o desaprobar su ingreso a puerto, así como también de inspeccionarlas. Como paso previo a cumplir con esta medida, las autoridades deben asegurarse, que las embarcaciones provean información veraz, y sancionar, como lo ordena la norma, a aquellas que transmiten información adulterada (*Serie: Pesca INDNR en el Atlántico Sur. www.oceanosanos.org/Informes, 2018*)».

Lo expresado en este informe por el experto Milko Schvartzman nos reafirma el convencimiento que los sistemas de identificación AIS u otros similares, son inseguros y que se requiere la presencia permanente de una flota de control armada que, por una cuestión de cercanía solo los Estados ribereños, como ya hemos dicho, pueden prestar.

Muchas veces los Acuerdos pesqueros con Estados de pabellón en la ZEE son muy desventajosos para los Estados ribereños que en ocasiones tienen poca capacidad técnica y de control, ya que la flota concesionaria pesca sin la debida verificación del Estado concedente, ingresando más buques de los autorizados (muchas veces mellizos); no ajustándose a los cupos autorizados; utilizando redes inadecuadas; sobrepescando; descartando; no suministrando datos fiables de captura, etc. es decir, realizando PESCA ILEGAL.

Hay algunos Estados ribereños que carecen de Institutos de Investigación y de suficientes capacidades operativas y de recursos humanos y técnicos para evaluar los recursos y determinar las Capturas Máximas Sostenibles y, mediante ello, distribuir en forma equitativa y sostenible las capturas y, también esto, lleva a la imposibilidad de establecer vedas o reservas en épocas determinadas para proteger el desove y

especies juveniles, etc. Sin embargo, hay muchos de ellos que cuentan con Institutos de Investigación muy acreditados, y también otros que, estando muy capacitados, como en la Argentina, sus resultados, no siempre son tenidos en cuenta por las Autoridades políticas.

Respecto a la concesión de la pesca de excedentes (*17.33 y 17.78*) por parte de los Estados ribereños, se debería entender que su falta de explotación en general deriva de su incapacidad técnica para hacerlo y/o de la falta de industrias para procesarlos y/o mercados para la colocación de esos excedentes. La presencia de excedentes estaría en principio demostrando el grado de administración que cuenta el Estado y en su gran mayoría se trata de países no desarrollados, que todas las normas internacionales refieren a la necesidad de protegerlos, pero, no han encontrado medios eficaces para hacerlo. Muchas veces bajo pretexto de explotar los excedentes se otorgan autorizaciones a flotas de terceros países y estas terminan explotando y depredando recursos centrales para los Estados ribereños, como ocurrió en la Argentina con los Acuerdos pesqueros con la URSS-Bulgaria (1986) y con la entonces Comunidad Económica Europea (1994), que habilitaron a la pesca en la ZEE a buques españoles, sobre-pescándose merluza hubbsi (Merluccius hubbsi), una de las tres principales especies comerciales de la Argentina. El fracaso de estos Acuerdos entre Estados quedó en la memoria del sector pesquero y es probable que fueran más saludables acuerdos entre empresas con el aval y control del Estado.

En muchos de estos Acuerdos subyace la dependencia económica y/o política de los Estados ribereños escondiendo su verdadera naturaleza, donde "la Pesca es la moneda de cambio". En la Argentina, de la posguerra de Malvinas, los Acuerdos de Madrid (1989/90) facilitaron la pesca del Reino Unido en el Atlántico Sudoccidental, como condición para volver a exportar los productos argentinos a la Unión Europea, entre otras razones. Hay condicionantes para los Estados ribereños que son centrales para poder llevar una administración adecuada de sus recursos en las ZEE. Por ejemplo, en la actualidad la invasión de Rusia a Ucrania hace pensar que Argentina perderá un mercado de unos 100 millones de dólares anuales en las exportaciones de productos pesqueros, cifra que puede resultar insignificante para los grandes países desarrollados, pero, para la Argentina, puede implicar la caída de varias empresas y la consecuente pérdida laboral y sostén de los pueblos del litoral marítimo.

En síntesis, hay Estados ribereños que explotan sus recursos en forma eficiente, otros que deberían mejorar su administración y, también, aquellos que no están preparados para hacerlo y están perdiendo un recurso importante para sus economías y poniendo en riesgo la sostenibilidad de las especies. Estos dos últimos deberían recibir el apoyo técnico y económico de los organismos multilaterales para mejorar la administración de los recursos en las ZEE y sobre aquellos que migran a alta mar y, muy especialmente para la construcción de puertos, modernización y tecnología, entre otras, la instalación de scanner para controlar los desembarques y, también para la construcción de buques pesqueros en Astilleros nacionales públicos o privados.

En cualquier caso, los esfuerzos por mejorar la administración de los recursos en la ZEE tendrán pobres resultados sino se trabaja sobre los cinco países que son responsables del 85% de las capturas en alta mar e, igualmente responsables del desequilibrio de los ecosistemas: China, España, Taiwán, Japón y Corea del Sur que, en conjunto, capturan unos 26 millones de toneladas año de un total 84 millones (2019), es decir el 31% de las capturas, sobre «221 Estados y territorios que notificaron algún tipo de actividad de comercio pesquero» (FAO, "Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura", p: 18, 2020).

A ello hay que agregar que siete países: China, Indonesia, Perú, India, Rusia, Estados Unidos y Vietnam representan casi el 50% de la producción total de la pesca de captura mundial.

Resulta evidente por la información precedente, que el mayor grado de responsabilidad sobre la sostenibilidad de las especies tiene que recaer fundamentalmente sobre los Estados citados, quienes deben hacer los mayores esfuerzos, no solo para evitar la PESCA ILEGAL y asegurar el equilibrio biológico de las especies, sino para contribuir a la sustentabilidad biológica, económica y social de la actividad pesquera de los Estados en desarrollo y, en ese sentido, la CONVEMAR y sus normas reglamentarias deberían centrar su acción y, no sobre todos los actores, cuando el principal problema está en alta mar que, como vimos, transcurre por las redes de unos poco países.

En los Puntos 17.96, 17.100 y 17.118 del Programa 21 se tratan cuestiones relativas al cuidado del medio marino y, compartimos la necesidad de tener programas al respecto, aunque, sino controlamos primero la PESCA ILEGAL, especialmente en alta mar, será difícil no producir una contaminación de los cursos de agua y las plataformas continentales. Tampoco, si no controlamos los desagües en el mar

territorial, las descargas de residuos industriales y descartes pesqueros en el mar y, por cierto, será imposible, si los Estados no analizan el posible impacto ambiental en forma previa a la concesión de explotaciones offshore hidrocarburíferas. Cuestión que -en la Argentina al menos- no se cumplió cuando el 16/5/2019 se adjudicaron 18 áreas de las 38 licitadas para explotar 100 mil km^2 en la Cuenca Austral Marina, Cuenca Malvinas Occidental ubicada entre Malvinas y el continente argentino.

6. ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE.

Por el Dr. César Augusto Lerena

Fue aprobado en la Conferencia 28º Período de Sesiones del 31/10/1995) de la FAO «1.1. El presente Código es voluntario...»

Resulta interesante transcribir parcialmente el Preámbulo del Código de Conducta para la Pesca Responsable para ratificar que, si bien es necesario optimizar las administraciones sostenibles en las ZEE, **el gran problema de la PESCA ILEGAL se encuentra en alta mar.** En ese sentido se indica aquí que: «los recursos acuáticos, aun siendo renovables, son limitados y tienen que someterse a una ordenación adecuada si se quiere que su contribución al bienestar nutricional, económico y social de la creciente población mundial sea sostenible (…) **Esta ampliación de las jurisdicciones nacionales constituyó un paso necesario, aunque insuficiente, hacia una ordenación eficaz y un desarrollo sostenible de la pesca** (…) al final de los años ochenta resultó evidente que los recursos pesqueros no podrían ya sostener una explotación y desarrollo tan rápidos y a menudo no controlados y que hacía falta formular con urgencia nuevos criterios de ordenación pesquera que tuvieran en cuenta los aspectos relativos a la conservación y el medio ambiente (…) **La gravedad de la situación se percibió cuando se llegó a comprender que la falta de regulación de las pesquerías de alta mar, que a veces afectaba a las especies ícticas transzonales y altamente migratorias que se hallaban dentro y fuera de las ZEE, se estaba transformando en un motivo de creciente preocupación…**» y, ello dio lugar a que los órganos rectores de la FAO recomendaran la formulación de un Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable que, de manera no obligatoria estableciera principios y normas aplicables a la conservación, ordenación y desarrollo de todas las pesquerías...».

El Artículo 1º 1.1. establece que Código es voluntario. Sin embargo, algunas partes de éste están basadas en normas pertinentes del derecho internacional, incluidas aquellas de la CONVEMAR. El Código también contiene disposiciones a las que pueden otorgarse o ya se han conferido efectos vinculantes por medio de otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes, como el Acuerdo de 1993 para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, el cual, según la Resolución No 15/93, párrafo 3, de la Conferencia de la FAO es parte integral del Código. Aun así, por el carácter voluntario del Código podría «servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable y formular y aplicar las medidas apropiadas» (Artículos 2º a 4º); pero, no podría sancionarse la PESCA ILEGAL a través de éste.

En el artículo 5º del Código se reitera lo que tanto la CONVEMAR, el Acuerdo de Nueva York y otras normas internacionales y nacionales plantean: «…los Estados, las organizaciones internacionales pertinentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y las instituciones financieras deberían reconocer plenamente las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo…» pero, del mismo modo, fuera del apoyo financiero, técnico y de capacitación que promueven, no se cambia la matriz de la explotación para beneficiar en forma concreta a los Estados en desarrollo. Hay que hacer efectivas estas ayudas, pero, más que Estados paternalistas que ayuden a los países pobres, se necesita una distribución más equitativa de los recursos pesqueros y en especial los de alta mar. No puede esperarse un cambio efectivo si el 85% de las capturas en alta mar, como hemos dicho, se distribuye entre cinco Estados que subsidian las capturas y que incluso pescan a pérdida. No es posible tampoco, que los grandes países vendan los barcos pesqueros a los países de menor desarrollo y compren las materias primas de éstos con bajo valor agregado, apropiándose del trabajo de procesamiento y empaque o, se radiquen en estos países, extraigan sus recursos y no agreguen valor a las exportaciones. No habrá mejor forma de ayudar a los Estados en desarrollo que reconocer la titularidad de los Estados ribereños de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar; acordar la pesca de los recursos que migran desde alta mar a la ZEE; mejorar la distribución de los recursos en alta mar y establecer las capturas máximas sostenibles en alta mar, estableciendo controles y acuerdos, para permitir el regreso de los recursos migratorios o sus descendientes a la ZEE, adquirir los

productos con alto valor agregado y sin aranceles en los países de destino y, financiarle a tasas bajas la construcción de buques y puertos, su modernización y tecnificación.

En el Artículo 6º se establecen principios generales que, en síntesis, establecen que los Estados y usuarios "deberían" (6.1.) conservar los ecosistemas acuáticos, aunque, entendiendo que la palabra "debería" es un condicional que le quita fuerza al imperativo "debe". Recordemos que los Estados otorgan una concesión a las empresas para pescar y, por lo tanto, como bien se indica en este artículo: «El derecho a pescar lleva consigo la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos». Por lo tanto, el buque pesquero no *debería*, sino que *debe* asegurar la sostenibilidad de los recursos que no le son propios sino del Estado que les concede la habilitación, autorización o cuota para pescar y, del resto de los Estados que, como los ribereños, pueden también explotar los recursos en alta mar que se extraen con acuerdos mediante. Eso los obliga a asegurar algunas cuestiones que este artículo plantea y otras que no lo hace. Dentro de estas últimas, está el que los responsables de las operaciones de captura aseguren el máximo desarrollo de cada especie, de modo tal, que un mismo esfuerzo, permita la captura de menor número de unidades e igual volumen; igualmente, es necesario estudiar las asociaciones entre especies para mantener el equilibrio adecuado y, aprovechar todas las capturas y no descartar a bordo ni en tierra. En estas cuestiones deben trabajar los Institutos de Tecnología e Investigación, de tal forma, de optimizar y aprovechar todas las capturas. En el campo industrial, no se puede hablar de sostenibilidad de las especies sino se incorpora el máximo valor agregado posible en los procesos de manufactura y ello incluye el aseguramiento de la calidad de las materias primas, la formulación de alimentos preparados y evitar los desechos. Por el último, eliminar los subsidios a la pesca. La pesca debe ser sustentable sin subsidios, ya que estos, fuera de las consideraciones relativas a la falta de competencia comercial, fomentan la ilegalidad, porque encubren la ineficiencia en las operaciones y los derivados del traslado hasta las áreas distantes de pesca que son técnicamente incompetentes al momento del balance de estas operaciones.

Una experiencia interesante en la Argentina hacía 1985 permitió establecer "Unidades Transitorias de Empresas" (UTE) que se distribuían entre las empresas integrantes (Ventura SA, Mellino SA, Arpemar SA, Mar Azul SA, Hielo Nevada, etc.) al momento del desembarco, las capturas obtenidas por todos los barcos asignados a esta UTE, de modo que las plantas industriales contasen en forma permanente con materias primas frescas. Ello mejoró la calidad; redujo los descartes y permitió una estabilidad laboral de los operarios en las tareas de procesado.

En este artículo se observa la necesidad de mantener la calidad y aprovechar la captura de las especies asociadas (6.2); evitar la sobreexplotación y el esfuerzo desproporcionado a la capacidad de producción (6.3); disponer de información científica actual y aplicar el criterio de precaución (6.5); capacitar y aplicar las técnicas más adecuadas de conservación y captura, evitando desperdicios y descartes (6.6; 6.7); establecer vedas y reservas cuando sean necesarias y, evitar la contaminación del medio marino (6.8); aplicar mecanismos eficientes de conservación y ordenamiento y de control de los buques autorizados (6.10; 6.11; 6.12); llevar una actividad comercial de acuerdo a las consignas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y asegurar que las actividades de pesca ofrezcan condiciones de trabajo y de vida seguras, sanas y justas (6.17)…y otras cuestiones que se plantean en el artículo 7.6.

Respecto a la ordenación pesquera, el Artículo 7º se explaya con consignas, muchas ellas volcadas luego al llamado Acuerdo de Nueva York que la Argentina no ratificó y por lo tanto no son aplicables a este país. No obstante, vale la pena resaltar algunas cuestiones y observar y/o reiterar otras. En el punto 7.1.3. y 7.7 se promueve nuevamente que la cooperación -cuando proceda- "debería realizarse estableciendo una organización o arreglo bilateral, subregional o regional de ordenación pesquera" y en el 7.1.4 precisa que estas deberían incluir representantes de los Estados que tengan un interés real en la pesca de recursos que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales. Ya hemos dicho al respecto, que es difícil conciliar entre los Estados cuando por un lado los Estados ribereños son en su mayoría poco desarrollados y los Estados de Pabellón muchos y, subsidiados para pescar en alta mar. No parece que haya otra fórmula equitativa que acordar en forma bilateral entre Estados ribereños que puedan efectuar contra prestaciones (puertos, asistencia, etc.) y Estados de pabellón. Respecto a lo que indica el punto 7.1.5 sobre el rol que deberían cumplir los Estados que no son parte de una organización, ya nos pronunciamos en el sentido que no es posible obligarlos a cumplir disposiciones de una organización (OROP), sino a cumplir, aquellos puntos específicos que acordados por los Estados sean considerados PESCA ILEGAL (punto 2.1). Por ejemplo, la Argentina no ha ratificado el Acuerdo de Nueva York, sin embargo puede realizar sus explotaciones

pesqueras sin realizar PESCA ILEGAL, sin subordinarse a ninguna OROP o bien podría realizar Acuerdos bilaterales para la pesca en alta mar de los recursos migratorios originarios de la ZEE o de los originarios en alta que migran a la ZEE, con determinados países o todos los que pescan en el Atlántico Sudoccidental, a excepción del Reino Unido hasta que éste no devuelva los territorios argentinos de Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y las aguas correspondientes. Por supuesto, que en esos Acuerdos se contemplarían los puntos 7.1.7 a 7.1.9; pero, no necesariamente las decisiones adoptadas por organizaciones (OROP) que no adhirió Argentina y, los objetivos y medidas reiteradas en distintas normas e indicadas en los puntos 7.2.1 a 7.2.3, con la salvedad, de que los intereses de los países en desarrollo deberían explicitar y cuantificar, para asegurar que no sean una mera aspiración de deseos y, es, especialmente necesario, como hemos reiterado, hacer previamente una evaluación de todo el ecosistema para determinar muchas otras medidas que pueden no encontrarse detalladas en este Código y, además, establecer una "Unidad Económica Pesquera" que, a partir de los recursos disponibles, se efectúe una distribución que permita a los pescadores llevar adelante una actividad sustentable. Por cierto, Argentina y Uruguay deberían oponerse en la FAO 41 Subárea 2.3; 3.1 y 3.2 a toda OROP que pretenda reglar sobre la pesca en alta mar de los recursos migratorios originarios en sus ZEE.

Por lo dicho, coincidimos con lo establecido en el punto 7.3.1 respecto a la ordenación pesquera, que **«para ser eficaz, debería contemplar la unidad de población en su totalidad y en toda su zona de distribución y tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidos y aplicados en la misma región, así como todas las extracciones, la unidad biológica y demás características biológicas de la población. Deberían utilizarse los datos científicos más fidedignos disponibles para determinar, entre otras cosas, la zona de distribución del recurso y la zona a través de la que emigra durante su ciclo vital»**. **Léase, disponibilidad del recurso; migración y asociaciones; determinación de las capturas máximas sostenibles; definición de la "Unidad Económica Pesquera" que de sustentabilidad a las pequeñas empresas y se actualice conforme las variables económicas, teniendo en cuenta la sostenibilidad de los recursos.**

Del mismo modo acompañamos en términos generales lo que se propicia en el punto 7.3.2 y 7.3.3 de compatibilidad entre las medidas de los Estados ribereños en la ZEE; las que se aplican en alta mar y las correspondientes a los Estados de pabellón en sus jurisdicciones. Es improbable que pueda asegurarse cooperación, si las normas y procedimientos que se aplican en los distintos ámbitos no son similares, ajustadas a las particularidades de las especies, la logística disponible y la normativa aplicable.

Con relación al "Criterio de Precaución" previsto en el punto 7.5 y respecto al punto 7.6 podríamos afirmar que los Estados ribereños, junto a los organismos multilaterales, frente a la falta de control de la pesca en alta mar, cuando la FAO estima, que al menos el 30% de las capturas es PESCA ILEGAL *(FAO, 2016, p 05-06)*, no garantiza la aplicación de ninguno de los parámetros exigibles para que las capturas de los Estados de pabellón que pescan a distancia no sean consideradas PESCA ILEGAL y, se hace imperativo, establecer con Criterio de Precaución una serie de medidas de urgencia que permitan garantizar la pesca sostenible biológica, ambiental, social y, económicamente sustentable.

En el Artículo 8º se explicitan las obligaciones de los Estados tanto en el ámbito de su jurisdicción (8.1.1) como en alta mar (8.1.4) en cuestiones relativas al trabajo, seguridad y seguros (8.1.5; 8.2.5 y 8.2.8; 8.4); la responsabilidad de capitanes y oficiales acusados de contravenir las normas aplicables (8.1.9); el mantenimiento de registro y certificados (8.2.1; 8.2.2; 8.2.3); el control de las artes de pesca (8.2.4; 8.4.6; 8.5); las prácticas prohibidas (8.4.2); los informes de las operaciones pesqueras y observadores (8.4.3); el uso de tecnologías en la captura y la industria (8.4.4; 8.4.5; 8.4.7); la investigación relativa a las especies y el cuidado del medio marino y la atmosfera (8.4.8; 8.7; 8.8).

Tres son las cuestiones que trata este artículo que ya hemos mencionado. Nos remitiremos a esas referencias y solo haremos un brevísimo comentario: El Punto 8.2.6 indica que «debería alentarse a los Estados *que no son partes* del Acuerdo a promover el cumplimiento de las medidas internacionales de Conservación y Ordenación para los Buques Pesqueros que Pescan en alta mar a que acepten el Acuerdo y aprueben leyes y reglamentos compatibles con las disposiciones de éste». Y ello resulta claramente imposible, ya que quien no ha firmado el Acuerdo es porque no lo comparte, en todo caso, habría que seguir trabajando para buscar una base de sustentación económica y comercial que permita un mayor consenso dentro del límite que la sostenibilidad lo permita. Pero, como ya hemos dicho, hay que determinar el "qué queremos acordar" y no "qué debemos cumplir" dentro del acuerdo y, además, ratificamos: son solo cinco

países los que se llevan el 85% de la pesca en alta mar. No pueden acordar 200 países lo que deben cumplir cinco responsables de que se pesque en forma legal o ilegal en alta mar. En esta situación, es una hipocresía hablar de sostenibilidad y de apoyar a los países menos desarrollados.

Respecto al punto 8.2.7 donde, se les indica a los Estados de pabellón que "deberían" adoptar medidas frente a las "contravenciones" de sus buques que violan la legislación internacional y la de su jurisdicción de origen, las sanciones aplicables deben tener la severidad suficiente para desalentar y «deberían privar a los infractores de los beneficios obtenidos con sus actividades ilícitas y, para las infracciones graves, dichas sanciones pueden incluir la denegación, la suspensión y el retiro de la autorización para pescar». **Entendemos que no hay faltas leves frente a la PESCA ILEGAL, la depredación de los recursos y la contaminación del medio marino, son todos hechos graves.**

En cuanto al punto 8.3 de los deberes del Estado del puerto ya nos referimos a tratar este tema en el artículo 23º del llamado Acuerdo de Nueva York donde dijimos: «el Acuerdo no está facultado, más que para "implementar" (reglamentar) las normas establecidas en la CONVEMAR, de tal modo, que no puede establecer nuevas normas respecto a la administración de los puertos que se encuentran dentro del mar territorial o la ZEE, donde el Estado ribereño ejerce plena soberanía y tiene todas las facultades para determinar qué tipo de acción llevará adelante frente a la existencia de buques que realizan o han realizado PESCA ILEGAL, contaminación del medio marino o su tripulación trabaja en forma esclava, entre otras actividades que violan la legislación nacional y en su caso internacional. Por cierto, tiene facultades suficientes para decomisar mercaderías, artes de pesca, buques y todo elemento que considere necesario a los efectos de ejercer el poder de policía que le compete, a la par de sancionar con multas la PESCA ILEGAL y, como hemos dichos, muchos países que han suscripto la CONVEMAR, aplican penas de prisión a quienes realizan esta actividad ilegal depredando los recursos pesqueros, porque entienden como insuficiente la aplicación de meras sanciones administrativas o pecuniarias».

Respecto al punto 10.3 la Argentina y Uruguay son un modelo de cooperación regional cuando firmaron en 1973/4 el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, estableciendo una Zona Común de Pesca de administración conjunta y, nos referiremos con mayor detalle a analizar este Tratado bilateral.

En lo relativo a las prácticas post capturas y comerciales previstas en el Artículo 11º donde se les encomienda a los Estados «adoptar medidas adecuadas para asegurar el derecho de los consumidores a disponer de pescado y productos pesqueros inocuos, y no adulterados» resulta de cumplimiento imposible cuando no se controla la pesca en alta mar, no se controlan los transbordos en alta mar y no se garantiza el origen ni la trazabilidad. Del mismo modo, en lo relativo a no descartar la pesca incidental (11.1.9 b) y otras prácticas irregulares.

Ciertamente, es una misión imposible dar cumplimiento al punto 11.1.10 y el 11.2. relativo a que «Los Estados deberían cooperar a fin de facilitar la producción en los países en desarrollo de productos con valor añadido» y cumplir con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio (OMC), porque la mayoría de las empresas extranjeras que se radican en los Estados ribereños no agregan valor a las exportaciones; los Estados compradores imponen altos aranceles a las importaciones de productos pesqueros con alto valor agregado provenientes de Estados en desarrollo y, porque las empresas que pescan en alta mar lo hacen con subsidios de los Estados de pabellón. Tres cuestiones que los Estados desarrollados deberían previamente resolver antes de intervenir en las negociaciones entre Estados para asegurar la sostenibilidad de los recursos y eliminar o reducir la PESCA ILEGAL. El pregón de que hay que facilitar la producción pesquera de los países no desarrollados o emergentes no se sustenta en normas que lo propicien, sino que son meras declaraciones inconducentes.

En materia de Investigación pesquera el Artículo 12º refiere a la necesidad de contar con una base científica importante para administrar con eficiencia los recursos pesqueros y refiere a una serie de aportes que debe hacer la ciencia y la tecnología. A nuestro entender más que ordenar lo que no se conoce hay que previamente evaluar los recursos en alta mar y relacionarlo integralmente con igual trabajo en la ZEE de los Estados ribereños, tarea que debería contar con el apoyo económico necesario de los organismos multilaterales a aquellos Estados que tienen capacidad técnica para hacerlo. Argentina, es uno de esos países. Igualmente, los Estados ribereños no pueden otorgar autorizaciones o cuotas sin contar previamente con la "Captura Máxima Sostenible" anual establecida por Institutos de Investigación capacitados. Asimismo, en ningún caso, los Estados pueden otorgar mayores autorizaciones a las indicadas por los estudios citados. Para

ello, es fundamental que los Institutos de los Estados tengan plena autonomía y autarquía y funcionen en forma independiente al gobierno de turno en los Estados.

7. ANÁLISIS DEL PLAN DE ACCIÓN INTERNACIONAL (PAI) PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL

Por el Dr. César Augusto Lerena

El Plan de Acción Internacional (PAI) para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) se elaboró en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable, en respuesta a la petición efectuada en el 23º período de sesiones del Comité de Pesca (COFI). El PAI-INDNR fue aprobado por consenso el 2/3/2001 en el 24º período de sesiones del COFI y ratificado el 23/6/2001 por el Consejo de la FAO en su 120º período de sesiones. Es un instrumento voluntario que se aplica a todos los Estados y entidades y a todos los pescadores.

Si bien analizaremos todo el Plan, iniciaremos por reiterar lo ya dicho al definir a la PESCA ILEGAL al inicio de este trabajo (punto 2.1), donde a nuestro entender la Parte II párrafo 3 de la PAI-INDNR (Naturaleza y alcance de la Pesca INDNR y el Plan de Acción Internacional) define a la PESCA ILEGAL y a la PESCA INDNR, en forma parcial, incompleta y en algunos casos en perjuicio de los intereses de los Estados ribereños; además, que tratándose de un régimen voluntario, no pueden entenderse las definiciones y reglas como de carácter obligatorio, sino meras sugerencias.

Dice el PAI-INDNR (en adelante PAI) que por PESCA ILEGAL se entiende las actividades pesqueras «*3.1.1 realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos*», es decir las realizadas por buques dentro de la ZEE sin permiso, cuota o autorización del Estado ribereño o teniéndolo/s, pescando en violación a la legislación nacional (en Argentina la Ley 24.922 y modificatorias o legislaciones provinciales dentro de las 12 millas) y, pese a ello, no necesariamente deben tipificarse de esta forma, ya que pueden existir una serie de contravenciones, que no necesariamente se tipifican como PESCA ILEGAL, por ejemplo, cuando no se realizan los procesos de higiene y/o manufactura inadecuados a bordo o los que no sufren los procesos sanitarios establecidos por los organismos de sanidad; cuando las bodegas, los equipos de congelación y enfriamiento no reúnen las condiciones adecuadas para obtener las temperaturas y tiempos adecuados de congelación, refrigeración o enfriamiento; cuando el agua y los hielos que se utilizan no provienen de fuentes segura y los envases primarios y secundarios no se encuentran aprobados o cuando no se efectúan las estibas adecuadas de las capturas en las bodegas; cuando el personal que realiza procesos a bordo no reúne las condiciones de higiene y salubridad certificada y otras tantas transgresiones a la calidad, sanidad y cuestiones operacionales a bordo que pueden dar lugar a sanciones y provocar incluso el decomiso de las mercaderías pero, no pueden considerarse PESCA ILEGAL.

Del mismo modo, también considera PESCA ILEGAL a las «*3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable*» y, aquí se observan dos cuestiones, en *primer lugar*, es que se estaría dando por sentado, que las referidas organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) podrían establecer reglas pesqueras no solo en alta mar sino también en las ZEE, lo cual es absolutamente improcedente, por cuanto en esta zona, la competencia es exclusiva de los Estados ribereños y, en *segundo lugar*, deja librada a esa organización la determinación que las exigencias sean mayores o menores a las establecidas en países de origen de esas embarcaciones.

Por otro lado, nada se refiere en los párrafos precedentes respecto a los Buques de los Estados de pabellón que capturan en alta mar y no cumplen con las legislaciones de sus países de origen y/o los que no acuerdan las capturas de las especies migratorias con los Estados ribereños. Ambos realizan PESCA ILEGAL.

Respecto a que el PAI indica que, por *pesca no declarada* se entiende a las actividades pesqueras: «*3.2.1 que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales*», nosotros entendemos que se trata simplemente de un caso más de PESCA ILEGAL ya que sus consecuencias son absolutamente depredadoras: por ejemplo, en un área de pesca, sea alta mar o la ZEE, donde se establezca la "Captura Máxima Sostenible" (CMS) y se otorgue cuotas de capturas a la totalidad de los buques en forma proporcional a la

CMS, no declarar las capturas puede implicar que el buque esté pescando más de lo autorizado, depredando el recurso y, accesoriamente, pero igualmente grave, perjudicando a otros buques que tenían igualmente una cuota asignada. Otro caso frecuente cuando los controles son laxos es la sustitución (declaración) de las especies descargadas en los puertos, de modo que la cuota asignada no se reduzca de volumen y, por lo tanto, se termine pescando más de una determinada especie cuotificada otorgada anualmente por la Autoridad de Aplicación. Otros casos refieren a la pesca incidental o la de tallas inferiores a las permitidas que se descartan al mar. La declaración o no de la pesca no es solo una cuestión impositiva-económica, sino que suele afectar también a los operarios que trabajan a producción y, fundamentalmente, provoca depredación del recurso. La pesca no declarada es PESCA ILEGAL.

Respecto a las no declaradas indicadas en: «*3.2.2 llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización*», podríamos reiterar lo dicho en el párrafo 3.1.2 y lo referido en el párrafo precedente. Se trata igualmente de PESCA ILEGAL.

Por su parte el PAI indica que, por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras: «3.3.1 en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene». Al respecto, no compartimos lo reglado en este párrafo. En primer lugar, un buque sin pabellón realiza lisa y llanamente PESCA ILEGAL cualquiera sea el espacio marítimo en que realice la pesca y en la forma que la practique. En segundo lugar, un Estado por el solo hecho de no haber adherido a una OROP no necesariamente practica "pesca no reglamentada" ya que un buque de un determinado Estado puede estar cumpliendo con todas las normas de su país de origen cuando pesca en alta mar y/o acordado con el Estado ribereño respecto a la captura de las especies migratorias o las normas del Estado ribereño si está autorizado por éste a pescar en la ZEE. La falta de cumplimiento -sea o no parte de una OROP- de las reglas del Estado ribereño en el ámbito de la ZEE o del acuerdo entre los Estados de pabellón y ribereños para la pesca de las especies migratorias en alta mar es PESCA ILEGAL sin eufemismos.

Respecto al párrafo «*3.3.2 en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional*». Pescar en alta mar si se lo hace sin control del Estado de origen y sin acuerdo sobre los recursos migratorios con el Estado ribereño pese a la "libertad de pesca" indicada en la CONVEMAR debe considerarse PESCA ILEGAL. Pescar en la ZEE sin habilitación del Estado ribereño y sin cumplir sus reglas es PESCA ILEGAL. En ninguno de los dos casos podrían minimizarse las transgresiones con la figura de pesca "no reglamentada". De igual modo en lo referente al párrafo «*3.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.3, puede que cierta pesca no reglamentada tenga lugar de una manera que no esté en violación del derecho internacional aplicable, y que tal vez no requiera la aplicación de las medidas previstas en el Plan de Acción Internacional (PAI)»*, es muy probable que haya aspectos reglamentarios que carezcan de todo valor ya que los Estados -muchas veces- burocratizan en materia de control y papeleo, absolutamente inservibles para evitar y tener bajo control la PESCA ILEGAL. En cualquier caso, los buques deben pescar cumpliendo las normas de sus Estados de origen.

Dice el PAI en la Parte I (Introducción) que «en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable y de su objetivo general de conseguir la pesca sostenible, **la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) a escala mundial *es motivo de una preocupación cada vez más honda*** (…) Cuando se encuentran ante situaciones de pesca INDNR, las organizaciones nacionales y regionales de ordenación pesquera es posible que no logren alcanzar los objetivos en materia de ordenación (...) La pesca INDNR puede provocar el colapso total de una pesquería o perjudicar gravemente a los esfuerzos por reponer las poblaciones agotadas. Los instrumentos internacionales existentes para hacer frente a la pesca INDNR *no han resultado eficaces por falta de voluntad política* (...) *la información presentada, que indicaba un incremento de la pesca INDNR*…». Es obvio, los Estados de pabellón acompañan la práctica de la PESCA ILEGAL de sus nacionales (y muchas veces los subsidian) y ello ocurre, aunque en menor medida, también por parte de los Estados ribereños en sus jurisdicciones.

Todo lo que hemos venido analizando queda de manifiesto con lo dicho precedentemente por la PAI: las herramientas son insuficientes y deficientes.

En el párrafo 4 del PAI se indica que «este tiene carácter voluntario y se ha elaborado en el marco de lo previsto en el Artículo 2 d) del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable. Según el párrafo 5 (…) el PAI se dirige también, según proceda, a las entidades pesqueras a las que se refiere el Código de Conducta». Respecto al párrafo 6 indica que «en la mención de los Estados quedan comprendidas las organizaciones regionales de integración económica…»

En la parte III en el párrafo 8 indica que el objetivo del PAI es eliminar la pesca INDNR "proporcionando a todos los Estados medidas eficaces y transparentes de amplio alcance para que actúen con arreglo a ellas, inclusive a través de las organizaciones regionales de ordenación pesquera…" y no resulta de la lectura del PAI, que proporcione medidas eficaces y transparentes y, la situación de crecimiento de la PESCA ILEGAL es una prueba de ello. Por otro lado, en el párrafo 9 se explicitan «los principios y estrategias que se indican a continuación. Debería prestarse la debida atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo (…) 9.1 (…) todos los Estados deberían aplicarlo de forma directa, en colaboración con otros Estados, o de forma indirecta, por conducto de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes o de la FAO y otras organizaciones internacionales pertinentes. Será un importante elemento del éxito (…) celebren consultas (…) coordinen sus labores (…) intercambien información (…) plena participación (…) 9.2 (…) aplicación gradual (…) acciones nacionales, y de medidas regionales y mundiales (…) 9.3 (…) los factores que afectan a todos los tipos de pesca de captura (...) la responsabilidad principal del Estado del pabellón y recurriendo a todas las normas disponibles sobre jurisdicción conforme al derecho internacional, incluidas medidas relativas al Estado rector del puerto, medidas relativas al Estado ribereño, medidas relacionadas con el mercado y medidas para velar por que los nacionales no respalden ni practiquen la pesca INDNR (…) las medidas se apliquen de manera integrada (…) 9.5 (…) El PAI debería aplicarse de forma transparente (…) 9.6 (…) sin discriminación (…)».

Sinceramente hasta aquí, una serie de enunciados; nada que «proporcione a todos los Estados medidas eficaces y transparentes», sino generalidades que después de veinte años de elaborado el Plan (PAI) han resultado ineficaces. Ya hemos dicho: La PESCA ILEGAL -en el concepto amplio que definimos en las primeras páginas de este trabajo- no se resuelve o se reduce ostensiblemente, sino se trabaja sobre los cinco Estados que se llevan el 85% de la pesca de alta mar; se eliminan los subsidios a la pesca; se establece PESCA ILEGAL a la realizada en alta mar sin acuerdos con los Estados ribereños sobre la captura de las especies migratorias originarias en las ZEE y, se proveen de acciones efectivas para promover los Estados más desfavorecidos.

Continua el PAI en la Parte IV en el párrafo 10 al 17 apelando a una serie de normas internacionales y nacionales que han sido igualmente ineficaces. Lo demuestra el propio PAI que en 2001 en su Introducción indicaba: «…la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada a escala mundial *es motivo de una preocupación cada vez más honda*…» y la FAO estima, 15 años después, que al menos el 30% de las capturas es PESCA ILEGAL *(FAO, 2016, p 05-06).*

Es interesante que el PAI esté puntualizando en el párrafo 18 que: **«*…la responsabilidad principal que incumbe al Estado del pabellón en alta mar*»**. Entendemos como poco imperativo lo que se indica al final de este párrafo y en el 19 «…Todos los Estados deberían cooperar para identificar a los nacionales que sean armadores o propietarios de las embarcaciones que practican la pesca INDNR (…) deberían disuadir a sus nacionales de que (…) cumplan sus obligaciones como Estado del pabellón». A nuestro juicio, no alcanza, debería indicarse: los Estados deben sancionar severamente a quienes realicen PESCA ILEGAL, además de efectuar el control directo y presenciales de los buques de su pabellón.

Respecto al párrafo 20 relativo a los buques sin nacionalidad o pabellón de conveniencia es poco lo que los Estados -a no ser dentro de sus ZEE- en forma individual pueden hacer; salvo, no admitirles descargas o decomisar éstas en los puertos. Las limitaciones que pone la CONVEMAR al respecto de penas de prisión y decomiso son un problema; pero, los Estados, como vimos, están comenzando a desatender esta restricción por cuanto las sanciones indicadas en el párrafo 21 «un régimen de sanciones civiles basado en un sistema de penalizaciones administrativas» son insuficientes e ineficaces.

Estamos absolutamente en desacuerdo y, así lo hemos manifestado en forma precedente, respecto a lo indicado en el párrafo 22: «los Estados no cooperantes respecto de una organización regional de ordenación pesquera» (OROP). No cooperar con esas organizaciones no significa que un Estado no combata

la PESCA ILEGAL. Entendemos que resulta improcedente que las OROP pretendan administrar directa o indirectamente los recursos de dominio de los Estados en la ZEE y los migratorios originarios de esta zona.

En lo relativo al párrafo 23 donde se indica que «Los Estados deberían evitar en la medida mayor posible, en su legislación nacional, que se otorgue apoyo económico, incluso subvenciones, a empresas, embarcaciones o personas que practican la pesca INDNR» significa que los cinco países: China, España, Taiwán, Japón y Corea del Sur[9] que capturan el 85% de la pesca en alta mar deberían dejar de subvencionar la pesca a distancia porque son los principales responsables de la PESCA ILEGAL. Nos preguntamos: ¿quién le pone el cascabel al gato? ¿Los principales transgresores se auto sancionarán?

Respecto a lo previsto en materia de seguimiento, control y vigilancia del párrafo 24 y, sin entrar en detalle respecto a la eficacia de las metodologías que se propician, resulta sustancial que todos los buques estén provistos de un sistema audiovisual satelital o medio adecuado que asegure el control durante las 24 horas los siete días de la semana, se encuentres o no en operaciones y, ello, debería estar transmitido en forma simultánea accesible a los Estados de pabellón de los buques, armadores, capitanes de pesca y, a la Autoridad de Aplicación correspondiente cuando se trate de la ZEE de un tercer Estado o cuando existan acuerdos de pesca en alta mar con los Estados ribereños sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE o los que migran de alta mar a la ZEE; debiendo, en todos los casos, disponerse de una copia de resguardo a los efectos de controles que fueran necesarios durante los desembarcos o durante las operaciones de pesca. La interrupción de la transmisión debería alcanzar para considerar al buque realizando PESCA ILEGAL. Estos elementos probatorios deberían ser suficiente elemento de prueba -así lo establecen varios gobiernos- para que los Estados procedan a labrar un acta de constatación, al decomiso de las materias primas o productos a bordo y, configurar en delito la acción si correspondiese, con las consecuentes sanciones penales por parte del Estado actuante. Tratándose la captura de peces, crustáceos o moluscos una actividad concesionada y/o autorizada por los Estados, las empresas al momento de otorgarles la correspondiente habilitación deberían aceptar este proceso como condición excluyente para otorgarles o no la autorización para operar.

Como refiere el párrafo 25, los Estados deben llevar adelante "Planes de acción nacionales". En general la mayoría de los países los tienen para aplicar en sus jurisdicciones; pero, a juzgar por los resultados no los aplican en sus nacionales cuando éstos pescan en alta mar y, los Estados más importantes que pescan a distancia, como vimos, están subsidiando la PESCA ILEGAL.

Este párrafo por otra parte refiere, a que lo planes «deberían incluir también, según proceda, medidas para llevar a cabo las iniciativas adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (…) fomentar la plena participación…» Nos referiremos por última vez, para no ser reiterativos, a la cuestión de que los Estados promuevan las OROP y que en sus jurisdicciones adopten las normas de éstas. Sinceramente, no creemos que los Estados ribereños deban copiar de estas organizaciones sus procedimientos, ya que, como dijimos, muchas veces se integran con Estados que subsidian la pesca; que no hacen cumplir a sus nacionales las reglas que aplican en sus jurisdicciones porque no ejercen control presencial (no satelital); aplican restricciones arancelarias al ingreso de los productos con valor agregado de los Estados menos desarrollados; compiten comercialmente en los mismos mercados sin cumplir con las reglas de la OMC. Algunos de esos Estados utilizan trabajo esclavo; no reconocen la titularidad de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar; no ajustan su accionar a las prescripciones de la CONVEMAR y otras normas de la FAO respecto a favorecer los países pesqueros menos desarrollados, etc. Es decir, en general, tienen intereses contrapuestos con los Estados ribereños, con el agravante de que estos, se encuentran en minoría dentro de las OROP frente al mayor número de Estados de pabellón que pescan a distancia o donde se puede modificar su composición con solo incorporar nuevos actores.

En cuanto, como indica el párrafo 26, «cada cuatro años (…) examinar los planes de acción» y, respecto a la coordinación indicada en el párrafo 27, cada Estado en el marco de sus derechos y sus políticas y, conforme sus legislaciones, debería revisar en forma permanente y dinámica sus planes de modo de no ir atrás de los hechos consumados.

La cooperación y difusión a la que refieren los párrafos 28, 30, 32 y 33 entre los Estados es siempre muy interesante para tratar de nivelar exigencias, conocimientos y tecnologías. Respecto a las OROP no remitimos a lo dicho en el párrafo 25.

En lo relativo al párrafo 29, entendemos de mucha utilidad la mayor difusión de que «las embarcaciones que han sido suprimidas en sus registros o cuya autorización para pescar ha sido

[9] *BBC News. Global Fishing Watch 27/2/2018 (BBC.Com/mundo/noticias-43177526)*

cancelada…», aunque como ya hemos opinado, los inhabilitados para realizar actividades pesqueras deberían ser a los propietarios, armadores, capitanes y otros responsables de la PESCA ILEGAL, ya que los buques son un bien mueble que no actúa ilegalmente por sí y, en concordancia con lo que se indica en los párrafos 36.1 y 36.2. Entendemos, sí, que hay que facultar a los Estados para que en sus jurisdicciones puedan decomisar los buques como parte de la sanción impuesta a la empresa titular del buque por realizar PESCA ILEGAL. Ya hemos visto que muchos Estados, aun habiendo ratificado la CONVEMAR, están comenzando a sancionar penalmente la PESCA ILEGAL porque las sanciones administrativas y/o pecuniarias resultan insuficientes.

A nuestro entender, los Estados de pabellón "deben" concretar acuerdos con los Estados ribereños sobre la pesca de recursos migratorios originarios de las ZEE o los que migran de alta mar a la ZEE y no, como refiere tibiamente el párrafo 31, «deberían examinar la posibilidad de concretar acuerdos». La falta de Acuerdos en los casos de pesca de recursos migratorios originarios de las ZEE o los que migran de alta mar a la ZEE o asociadas a éstas debe considerarse sin más PESCA ILEGAL por las razones ya expuestas e indicadas en el punto 2.1. de este trabajo.

En cuanto a las responsabilidades de los Estados de pabellón que se describen en los párrafos 34 al 37 con el término "deberían", deben ser lo suficientemente efectivas para evitar y sancionar con las máximas penas a la PESCA ILEGAL, en el sentido amplio con que definimos en el inicio de este trabajo a ésta (punto 2.1). Ya hemos dicho que esta práctica atenta contra el ecosistema, la sostenibilidad de los recursos, el empleo, el desarrollo de los pueblos y los derechos de tercera generación y, por lo tanto, debe tipificarse de gravísima.

Respecto a lo que se indica en los párrafos 38: «Los Estados del pabellón deberían desalentar toda iniciativa destinada a que las embarcaciones cambien de pabellón a efectos de eludir el cumplimiento de las medidas o disposiciones de conservación…» al igual que el 39; los Estados deberían ser igualmente penalizados si sus buques de pabellón realizan prácticas de PESCA ILEGAL, una vez aprobada la tipificación (punto 2.1) y, los buques de esos Estados -en esos casos- deberían ser decomisados sin más en los puertos en los que pretendan efectuar desembarques o cualquier operación logística, de mantenimiento o carga de combustibles y, ciertamente, sus productos decomisados e impedida su comercialización.

Es interesante tener en cuenta lo indicado en el párrafo 40: «Aunque la matriculación de una embarcación y la autorización para pescar son funciones diferentes, los Estados del pabellón deberían examinar la posibilidad de ejercerlas de manera que cada una de ellas tenga debidamente en cuenta la otra. Los Estados del pabellón deberían asegurar una vinculación adecuada entre las funciones de matriculación de embarcaciones y las de mantenimiento de registros de sus embarcaciones pesqueras. En caso de que no se ocupe de ambas funciones un mismo organismo, los Estados deberían velar por que exista un grado suficiente de cooperación e intercambio de información entre los organismos encargados de esas funciones» aunque, habría que tener presente que, en el caso de los buques decomisados con motivo de infracciones a la legislación vigente en un Estado ribereño, para su reutilización, los nuevos titulares deberían efectuar todos los registros, denominaciones y autorizaciones nuevas para desvincular el buque en forma total de sus anteriores propietarios, registros y nacionalidades.

Respecto a lo indicado en el párrafo 41 «Todos los Estados del pabellón deberían estudiar la posibilidad de condicionar su decisión de matricular una embarcación pesquera a que estén dispuestos a conceder a la embarcación autorización para pescar en aguas de su jurisdicción, o en alta mar, o a que un Estado ribereño conceda una autorización para pescar a la embarcación, cuando el control de ésta corresponda al Estado del pabellón». Ya hemos visto que en los casos de pesca a distancia en alta mar los Estados de pabellón no están efectuando control físico presencial adecuado.

Los Estados de pabellón (párrafos 42 y 43) -todos en realidad- deben llevar un registro de buques habilitados con toda la información necesaria para su identificación, como en lo relativo a su capacidad de captura, almacenamiento y procesamiento a bordo. Ello, es importante pero no suficiente, el control debe ser efectivo y con la metodología segura para no dar lugar a hechos de corrupción. Por ejemplo, el control en los desembarcos si no se escanean las materias primas no impiden la sustitución de especies y la consecuente sobreutilización de las cuotas o autorizaciones de capturas asignadas.

Resulta llamativo lo indicado en el párrafo 44, cuando refiere: «Los Estados deberían adoptar medidas para velar que no se permita pescar a ninguna embarcación, a menos que esté autorizada para ello de conformidad con el derecho internacional en lo que respecta a la alta mar, en particular los derechos y deberes establecidos en los artículos 116º y 117º de la Convención de las Naciones Unidas de 1982…»,

limitando solo la aplicación de la CONVEMAR a los citados artículos, cuando lo debería hacerlo también a los artículos 118º y 119º; al Acuerdo de Conservación y Ordenación de buques pesqueros en alta mar, Preámbulo, Artículos II, III 1, 2, 3, 5 a, 7 y 8; V 1, 2 y 3; IX 1 a 3; FAO, Código de Conducta para la Pesca Responsable, Preámbulo, Artículos 1º 1.1. a 1.3.; 2º; 4º; 6º 6.1 a 6.12; 7º 7.1. a 7.7.; 11º 11.2.12; 12º 12.1; 12.3., 12.4., 12.13., 12.15., 12.19.14. En la Argentina las Leyes Nº 24.922 artículos 5º; 21º y 22º; Nº 24.608 artículo 1º; Nº 24.543, artículo 2º; Nº 24.608 artículo 1º.

El párrafo 45 refiere a que «todo Estado de pabellón debería asegurarse de que cada una de las embarcaciones que tienen derecho a enarbolar su pabellón, pescan en aguas fuera de su soberanía o jurisdicción dispone de una autorización válida para pescar concedida por ese Estado del pabellón»; y, en la parte final del párrafo indica: «Cuando un Estado ribereño conceda a una embarcación autorización para pescar, ese Estado ribereño debería asegurarse de que no se practica la pesca en sus aguas sin una autorización para pescar concedida por el Estado del pabellón de la embarcación». Omite indicar que el Estado de pabellón no solo debe otorgar la autorización sino controlar en forma efectiva y presencial la pesca de su buque nacional en alta mar. Cuestión que no ocurre en la mayoría de los casos cuando se pesca a distancia.

En el párrafo 46 y 47 indica que las embarcaciones "deberían" y/o "podrán", en lugar de "deben" llevar a bordo una autorización para pescar e incluir una serie de informaciones que detalla y, no indica qué observador independiente o autoridad oficial a bordo da fe de la información que se asienta en los distintos registros, el uso de los equipos, sistemas, especies capturadas, tallas, descartes, etc. y, que debe transmitirse en forma directa a la Autoridad de Aplicación los datos que se asientan. Del mismo modo, el párrafo 48 refiere a que «los Estados del pabellón deberían asegurarse de que sus embarcaciones pesqueras, de transporte y de apoyo no respalden ni practiquen la pesca INDNR. Con este fin, deberían asegurarse de que ninguna de sus embarcaciones reabastezca a embarcaciones pesqueras que practican actividades de ese tipo o transborden pescados a estas embarcaciones o desde ellas…». Ello, nuevamente requiere de la presencia del Estado en el lugar de pesca, de otro modo, no hay forma de "asegurarse" que no se realice PESCA ILEGAL.

Respecto a lo que indica el párrafo 49 de que las empresas tengan autorización para efectuar transbordos en el mar, no compartimos que se autoricen estas operaciones que fomentan "el blanqueo" de la PESCA ILEGAL y enmascaran las operaciones de pesca, origen y trazabilidad, facilitando el trabajo esclavo. Al contrario, habría que prohibirlas, salvo situación de fuerza mayor. Mucho menos realizar informes sobre hechos ya ocurridos sin posibilidad de controlarlos como indica el 49.1 «fecha y lugar de todos los *transbordos de pescado realizados* en el mar». ¿Quién podría dar fe de que los datos que se requieren son veraces? Lo mismo podríamos decir respecto al 49.4 «puerto de desembarque de la captura transbordada».

Ya hemos dicho que acompañamos la necesidad de que la FAO tenga informaciones centralizadas; no así las organizaciones (OROP) en aquellos casos en que el Estado no forme parte de esas organizaciones y, para ello nos remitimos a lo dicho en el párrafo 25.

Con relación al párrafo 51 y, precisamente, dentro del «ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados ribereños…» a que refiere este párrafo, cada país define sus estrategias para eliminar o reducir la PESCA ILEGAL y, más allá de alguna de las sugerencias que plantea el PAI, deberíamos dividir en dos la cuestión. *La primera*, es la flota nacional que pesca dentro de la ZEE con un régimen de administración que puede dar lugar -incluso- a sanciones penales y al decomiso del buque actuante; lo mismo respecto a los buques extranjeros autorizados por el Estado ribereño a pescar excedentes dentro de su ZEE. *La segunda*, es la que afecta los recursos de la ZEE cuando buques de Estados de pabellón pescan sin acuerdos en alta mar las especies migratorias originarias de la ZEE y, cuando estos buques ingresan sin autorización a pescar en la ZEE. En estos dos últimos casos deben imperar las mismas sanciones penales y la posibilidad de decomisar los buques ante acciones de PESCA ILEGAL, ya que las sanciones administrativas ya se entendieron como inocuas para combatir esta práctica depredadora. En el punto 51.2 nos remitimos a lo dicho en el párrafo 25 respecto a las OROP. Ya nos referimos negativamente a los transbordos en el mar que indica el punto 51.6.

Respecto a las Medidas relativas al Estado Rector del Puerto nos remitimos a lo opinado al tratar en este trabajo el tema.

Las medidas comerciales convenidas internacionalmente que se estipulan en los párrafos 65 a 76 a veinte años de promovido este Plan (PAI) no se cumplen. Los Estados desarrollados que capturan a distancia subvencionan la pesca; esta pesca se realiza sin control presencial de los Estados a los que pertenecen los buques; estos mismos Estados cobran aranceles de importación a los productos terminados; muchas veces se realizan transbordos en el mar que blanquean las operaciones, el origen y trazabilidad y, los buques de estos

Estados se apropian sin acuerdos de los recursos migratorios de la ZEE en alta mar. Es decir, practican la PESCA ILEGAL y, con estas materias primas y productos compiten en el mercado internacional con las empresas que operan bajo control, pagan derechos de captura e impuestos aduaneros, etc. Lo dicho demuestra que el párrafo 65 no se aplica, no existe equidad, transparencia y hay discriminación.

En cuanto al párrafo 66 y 68 en lo referente a las OROP nos remitimos a lo ya dicho en el párrafo 25.

Lo indicado en el párrafo 72 respecto a la ayuda de otro Estado para desalentar la PESCA ILEGAL, en la práctica, es casi una utopía. No nos imaginamos que los principales Estados, que en su mayoría realizan PESCA ILEGAL subsidiada, presten colaboración para evitarla.

Si bien lo que plantea en los párrafos 73 y 74 de que diversos actores deberían estar informados y comprometerse en la lucha contra la PESCA ILEGAL porque son quienes tienen relación con la comercialización de los productos pesqueros (pescadores, importadores, agentes transbordadores, compradores, consumidores, proveedores de equipos y, servicios etc.) son los Estados quienes deben tipificar correctamente la PESCA ILEGAL (ver unto 2.1.) y establecer puntualmente las acciones para erradicarla y, complementariamente, como indica el párrafo 75 «orientar su labor hacia la utilización del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para el pescado y los productos pesqueros» y, también como refiere el párrafo 76, elaborar modelos de normatización de «requisitos de certificación y documentación», los que se deberían disponerse en tiempo real a través de sistemas digitales que aseguren su eficacia en materia de control de la captura y comercio.

Respecto a la investigación formulada en el párrafo 77 respecto a la identificación de las especies a partir de los productos terminados, puede resultar central para combatir la PESCA ILEGAL que se enmascara a través de la comercialización de productos elaborados.

En cuanto a los párrafos 78 al 84, ya nos referimos que no compartimos las estructuras y el rol asignado a las OROP y nos remitimos a lo dicho en el párrafo 25 y, en otras tantas partes de este escrito. No obstante, reiteramos: no compartimos que un Estado deba cumplir las disposiciones de una OROP a la que no pertenece (78); rechazamos absolutamente que «los Estados que no son miembros de una OROP competente no están eximidos de su deber de cooperar, de conformidad con sus obligaciones internacionales, con esa OROP. A tal fin, los Estados deberían hacer efectivo su deber de cooperar acordando aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la OROP, o adoptando medidas coherentes con las medidas de conservación y ordenación, y deberían asegurarse de que las embarcaciones que tienen derecho a enarbolar su pabellón no menoscaben tales medidas» (79); tampoco que «Los Estados, *por conducto* de las OROP…» (80 a 83) y, respecto al párrafo 84, los Estados deben asegurarse que sus embarcaciones pesqueras no realicen PESCA ILEGAL ya que las empresas son meras concesionarias y/o autorizadas y/o habilitadas y, si no lo hacen, son corresponsables de depredación, de la insostenibilidad de las especies y del desequilibrio de los ecosistemas. Estas cuestiones deben estar entre las Agendas bilaterales de las Naciones, quienes deberían elaborar acuerdos relativos a los controles en alta mar y al régimen de sanciones cuando se realice PESCA ILEGAL por parte de sus nacionales. Un Estado que no puede asegurar que su buque habilitado no realice PESCA ILEGAL tiene dos caminos: el *primero*: no autorizar y, el *segundo*: delegar el poder de policía en los Estados ribereños más próximos al área de pesca. Como lo hace cualquier organismo nacional dentro su territorio para hacer más eficientes y eficaces sus servicios.

Respecto al apoyo económico, financiero, técnico y de otro tipo a los países en desarrollo que refieren los párrafos 85 y 86, como ya hemos dicho, deberían centrarse a combatir la PESCA ILEGAL de los recursos migratorios de la ZEE en alta mar por parte de los Estados de pabellón; construir, modernizar y tecnificar los puertos; otorgar créditos a baja tasa para construcción de buques en astilleros de los Estados ribereños; adquirir sin aranceles de importación de los Estados ribereños productos terminados para la comercialización final. Todo ello, no solamente produciría un desarrollo fundamental de los países, sino que éstos serían un importantísimo eslabón en la lucha contra la PESCA ILEGAL.

Conforme los párrafos 87 a 92 los Estados deberían informar en tiempo real a la FAO todos los hechos, antecedentes y estadísticas que en las distintas jurisdicciones se producen en materia de PESCA ILEGAL.

En síntesis, un Plan de Acción Internacional (PAI) que a nuestro juicio debe revisarse a la luz de los resultados.

8. ANÁLISIS DEL TRATADO DEL RÍO DE LA PLATA Y SU FRENTE MARÍTIMO. Ley 20.645 del 18/1/1974.

Por el Dr. César Augusto Lerena

En la «Convención Preliminar de Paz» el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata y el Reino del Brasil acordaron en 1828 la independencia de la Banda Oriental, luego República Oriental de Uruguay, al tiempo que establecieron en una cláusula adicional, que, por quince años, se aseguraba la libre navegación para ambas naciones; sin embargo, no se fijó el mar territorial y, ello generó diferencias, a punto de provocar algún conflicto armado y, dio lugar 145 años después, a la firma del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, en Montevideo el 19 de noviembre de 1973, el que fue ratificado por Argentina mediante la Ley 20.645 y por Uruguay por la Ley 14.145, dando fin a los graves desentendimientos entre dos países, original y, culturalmente hermanos. El 16 de agosto de 1976 se constituyó la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo (CTMFM), quien realizó su primera sesión plenaria el 4 de febrero de 1977.

Ambos gobiernos, con el propósito mutuo de eliminar las dificultades derivadas de una indefinición respecto a los límites y derechos del Río de la Plata, celebraron este Tratado que fue el resultado de una política de Estado iniciada en 1910 por Roque Sanz Peña, quien luego sería Presidente de Argentina, continuada en 1964 por el Canciller Miguel Angel Zavala Ortiz y firmada en 1973 por el Canciller Alberto Vignes, junto a su par uruguayo, que pretendió ir mucho más allá de una cuestión de límites, peces y ambiente, sino «sentar las bases de una más amplia cooperación entre los dos Países y estrechar los arraigados vínculos de tradicional amistad y hondo afecto que unía a sus Pueblos» y, como refirió el Presidente argentino Juan Domingo Perón el 19/11/1973: «Será este el instrumento más eficaz en la defensa de intereses comunes a los dos pueblos, una acción ejemplar en el orden internacional. Suscribir el protocolo de la fraternidad uruguaya y argentina -decía Sáenz Peña- no es crear una política distinta de la que nos viene impuesta por nuestra tradición, es consagrar, para siempre, la fraternidad uruguaya y argentina. Un mismo cielo cubre nuestras aguas, su azul se refleja en el y en nuestras banderas. Aceptemos ese simbólico abrazo de la naturaleza como un signo de fraternidad que nos convoca a la paz, al trabajo en común, a la prosperidad y a la felicidad de nuestros dos pueblos».

A poco menos de 50 años de la creación de la "Zona Común de Pesca" ésta debe tratarse de uno de los Acuerdos bilaterales pesqueros más importante del mundo, donde se acordó una Zona Común integrada por territorios marinos de las ZEE de ambos países, con una pesca controlada en base a los informes científicos de ambos Institutos de investigación. Por cierto, como todo Convenio debería avanzar hacia "la más amplia cooperación entre los dos países", espíritu, que se expresó, en los considerandos que fundaron el Tratado y en los hombres que lo promovieron.

Este Tratado es un modelo que muestra también que, delimitar las jurisdicciones de los Estados -planteado en la CONVEMAR- no debe operar como un muro separador de responsabilidades, sino que es la explotación del recurso en su conjunto el que hay que acordar y proteger, donde la pesca sostenible, puede servir como una gran puerta de entrada y de unión de dos territorios vecinos, con una historia y cultura común y, con la necesidad, de actuar en forma sinérgica en las cuestiones económicas y geopolíticas, de cara al mundo; en este caso, de ocupación del Atlántico Sudoccidental y de comunicación al Pacífico, al Índico y la Antártida.

Los artículos 8º y 27º del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo que garantiza *«el mantenimiento de las facilidades para el acceso a sus respectivos puertos»* se han quedado en esos años donde se firmó, cuando reinaba para uruguayos y argentinos todo el Río de la Plata y el Atlántico Sur, luego de los enfrentamientos de la época de la colonia (siglos XVIII y XIX) y la ocupación inglesa de los 11.410 km^2 de Malvinas en 1833; pero, los tiempos han cambiado y, los británicos ocupan en forma prepotente 1.639.900 km^2 de los archipiélagos y del mar argentino y, entre 350 y 500 buques chinos, españoles, coreanos, taiwaneses y británicos practican PESCA ILEGAL en el área de Malvinas y en alta mar y realizan incursiones a las ZEE de Uruguay y Argentina. No alcanza entonces con garantizar el acceso a los puertos; se requiere que en éstos no accedan o, accediendo a ellos, se los controle y, aprenda a quienes pescan ilegalmente en las ZEE, alta mar y Malvinas; razón, por la cual, debería discutirse su reforma en este sentido.

En cuanto a lo que prescribe el artículo 9º respecto de la seguridad, ésta debería contemplar el control del transporte de productos y el decomiso de las materias primas y productos pesqueros que hayan sido capturados sin acuerdos entre los Estados de pabellón y ribereños en alta mar, es decir sin control y por lo tanto realizando PESCA ILEGAL, del mismo modo, de aquellos que provengan del área de Malvinas, Georgias del Sur y/o Sándwich del Sur que incumplen con la legislación argentina además de lo prescripto en las Res. 1514 (XV), 2065 (XX) y 31/49 de las Naciones Unidas, otorgando a buques extranjeros extraños al Atlántico Sur licencias ilegales de pesca.

En el artículo 11º se refiere a la libre navegación de buques públicos y privados. Ya nos hemos referido en estos escritos al "paso inocente", en el sentido que no puede considerarse tal paso al transporte de materias primas y productos obtenidos mediante PESCA ILEGAL y, por lo tanto, los Estados ribereños están facultados -a nuestro entender- para efectuar el control, el decomiso de mercaderías si correspondiera y el libramiento de las acciones legales pertinentes.

En los artículos 53º a 56º y 76º del Tratado ya establece la primera parte de este Acuerdo para la pesca en el Río de la Plata y, por el artículo 76º de la Zona Común, por parte de ambas naciones vecinas fuera de las franjas costeras que en este caso alcanzan en el Río de la Plata a solo 7 millas marinas y no a 12 como se establece para la Zona Común y, para el mar Territorial en la CONVEMAR, lo que demuestra, no solo la voluntad de limitar los territorios propios, sino también la de facilitar la pesca para ambos Estados ribereños y, asegurar su sostenibilidad "la conservación y preservación" de los recursos vivos, además de intercambiar la información y la particularidad generosidad del Acuerdo de "distribuir en forma equitativa los volúmenes de captura".

En los artículos 59º, 66º y 67º del Tratado se crea la Comisión Administradora del Río de la Plata y se le asignan funciones que, renovado a las necesidades actuales, podrían integrar los contenidos de cualquier acuerdo bilateral pesquero, que tenga por objeto, asegurar la sostenibilidad de los recursos. En la actualidad requeriría un análisis de los recursos disponibles y en especial su pleno desarrollo y la interacción entre las especies y sus migraciones.

En el artículo 72º respecto a la libertad de navegación refiere a garantizarla «sin otras restricciones que las derivadas del ejercicio, por cada Parte, de sus potestades en materia de exploración, conservación y explotación de recursos; protección y preservación del medio», es decir, ratificando lo dicho por nosotros al referirnos al artículo 11º del Tratado.

En los artículos 73º a 75º se crea una Zona Común de Pesca que tiene la particularidad de establecer que «Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa, proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las Partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos», incluyendo en este volumen, a los que hubieran autorizado a pescar a buques de terceros pabellones, lo que supone evitar la falta de captura de eventuales excedentes; aunque, a nuestro juicio, tendría que haberse establecido una prioridad a los buques de la otra parte. Toda una definición de equidad: no solo proporcional a la riqueza que aporta cada Estado y al criterio científico que determina la disponibilidad del recurso, sino también a criterios económicos, que como hemos dicho al tratar la CONVEMAR y el Acuerdo de Nueva York, no están suficientemente esclarecidos en estas normas.

En el artículo 78º se prohíben determinas prácticas en zonas específicamente definidas con el objeto de reducir la contaminación, cuestión que es un importante avance con relación a normas dictadas veinte años después (CONVEMAR y Acuerdo de Nueva York) porque no solo define los contaminantes sino también las áreas. Entendemos que, como lo hemos expresado al referirnos a los artículos 192º, 193º y 195º de la CONVEMAR, que el concepto de contaminación debe ampliarse a la contaminación orgánica y física que se produce con motivo del descarte, de la eliminación de residuos orgánicos de distinto tipo, etc.

Al igual que en los artículos 59º, 66º y 67º donde se crea la Comisión Administradora del Río de la Plata y se le asignan funciones en los artículos 80º y 82º se crea la Comisión Técnica Mixta que iguales delegados de ambos países deben administrar en forma sostenido los recursos de la Zona Común. Como dijimos también al referirnos a la Comisión del Río de la Plata, los contenidos deberían ser revisados y actualizados. No obstante, en atención a que el Tratado fue firmado en 1973 constituye un modelo de acuerdo bilateral pesquero que no ha requerido ninguna organización (OROP) extraña a ambos países.

9. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA PESCA ILEGAL Y LOS RECURSOS PESQUEROS MIGRATORIOS ORIGINARIOS DE LA ZEE. LA LEGISLACIÓN PESQUERA DE LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE.

Por el Dr. César Augusto Lerena

9.1. ANÁLISIS DEL REGIMEN FEDERAL DE PESCA DE ARGENTINA. LEY 24.922 DEL 12/1/1998 MODIFICADA POR LA LEY 26.386 (28/5/2008) Y LEY 27.564 (16/9/2020). Sancionada el 9/12/1997. Promulgada parcialmente el 12/1/1998.

Por el Dr. César Augusto Lerena

En el Artículo 1° la Ley define el objeto de su sanción y es sin lugar a dudas uno de los artículos más destacados de ésta, sin embargo, no alcanza a definir que al aprovechamiento del recurso que refiere debe

tener como destino principal la industria pesquera nacional (como ocurre en la legislación de muchos otros Estados de Latinoamérica y El Caribe) y que, tratándose de un recurso de todos debe ser distribuido en forma equitativa y preferentemente industrializado en plantas en tierra para agregar el máximo valor posible y no transferir la mano de obra a terceros países desarrollados que deberían adquirir los productos argentinos terminados y no materias primas para su transformación. Además de ello, la industria pesquera debe servir para generar la producción industrial naval y retroalimentar la investigación y tecnología. En ese sentido nos inclinamos por un artículo que indique lo siguiente: Artículo 1º «*La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos en la industria pesquera nacional con el apoyo de la industria naval pesquera nacional, la investigación y el desarrollo tecnológico. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y garantizará la sustentabilidad y sostenibilidad de la actividad pesquera, fomentando la investigación y la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo su equitativa distribución entre los industriales de todo el país e incentivando la transformación total de las materias primas en plantas radicadas en el territorio continental e insular nacional, mediante procesos de calidad, sanitarios y en forma ambientalmente apropiada, asegurando la obtención del máximo valor agregado; el mayor empleo de mano de obra argentina y promoviendo el consumo nacional*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

No podemos perder de vista que en la Argentina no se ha hecho prácticamente nada respecto al aumento en la dieta de los argentinos del consumo de esta proteína esencial, estando con 4,8 Kg. per cápita/año, según el Consejo para el Cambio Estructural del Ministerio Desarrollo Productivo (marzo, 2021), entre los más bajos de Latinoamérica y El Caribe.

Como bien indica el Artículo 2° de la ley, "la pesca y el procesamiento" es decir, ambas en forma conjunta, constituyen una actividad industrial y no meramente extractiva. La sola calificación de "industria" no debería admitir una comercialización nacional o internacional de especies enteras con bajo valor agregado (enteros, H&G, etc.). No se trata de una mera cuestión de calificación fiscal o impositiva, sino una definición política que el legislador ha dejado en claro: los productos pesqueros deben comercializarse en forma absolutamente industrializados. Por lo tanto, la pesca es una industria, en tanto y en cuanto, se industrialice con alto valor agregado; el máximo aprovechamiento del recurso (incluso sus residuos); con la mayor ocupación laboral nacional y sostenibilidad y, ello se logra, en el procesamiento en las plantas en tierra. Por lo tanto, creemos que sería interesante reformular el artículo de la siguiente manera: «Artículo 2º *Dominio y jurisdicción de las provincias con litoral marítimo. La pesca y el procesamiento de los recursos vivos marinos en plantas radicadas en el territorio continental o insular nacional constituyen una actividad industrial y se regulará con sujeción al Régimen Federal de Pesca Marítima que se establece en la presente ley*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Respecto a los artículos 3º y 4º de la Ley, por una parte el Artículo 4º precisa que «Son de dominio y jurisdicción exclusivos de la Nación, los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la ZEE argentina y en la plataforma continental argentina a partir de las doce (12) millas (…) La República Argentina, en su condición de estado ribereño, podrá adoptar medidas de conservación en la ZEE *y en el área adyacente a ella sobre los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE Argentina».* Aquí observamos la utilización del término "altamente migratorio" sobre el cual la CONVEMAR no define este calificativo y, en la Argentina, conforme el Anexo I de la CONVEMAR, no existen especies altamente migratorias, por lo tanto su sola mención en este artículo es un grave error, porque el referido Anexo deja afuera a especies que son "migratorias" originarias de la ZEE o el mar territorial, como es el caso del langostino (Pleoticus muelleri), el calamar (Illex argentinus) y la merluza (Merluccius hubbsi), por citar, como ejemplo, a las tres especies más importantes de la Argentina. Las dos últimas no solo migran a alta mar, sino también al área de Malvinas ocupada por el Reino Unido de Gran Bretaña y, por lo tanto, es necesario que el Estado ribereño no solo tome "medidas de conservación" en el área adyacente, sino también de explotación y administración, mediante acuerdos con los Estados de pabellón que pescan en alta mar, como indica el artículo 2º inciso c) de la Ley 24.543 de ratificación de la CONVEMAR: «La República Argentina acepta las disposiciones sobre ordenación y conservación de los recursos vivos en el alta mar pero considera que las mismas son insuficientes, en particular las relativas a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, y que es necesario su complementación mediante un régimen multilateral, efectivo y vinculante que, entre otras cosas, facilite la cooperación para prevenir y evitar la sobrepesca, y permita

controlar las actividades de los buques pesqueros en alta mar así como el uso de métodos y artes de pesca. El gobierno argentino, teniendo presente su interés prioritario en la conservación de los recursos que se encuentran en su ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, considera que de acuerdo con las disposiciones de la Convención cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, la República Argentina, como Estado ribereño, y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su ZEE deben acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones o especies asociadas en el alta mar. Independientemente de ello, el gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la Convención sobre preservación de los recursos vivos en su ZEE y en el área adyacente a ella, está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin», por tal razón, consideramos que debería reformarse este artículo, el que debería quedar redactado de la siguiente forma: Artículo 4° **«***Dominio y jurisdicción exclusiva de la Nación. Son de dominio y jurisdicción exclusiva de la Nación los recursos vivos marinos existentes en las aguas de la ZEE Argentina y de la Plataforma Continental Argentina a partir de las doce (12) millas indicadas en el artículo anterior y de los que, con origen en la ZEE, migran más allá de las 200 millas a la alta mar. La Argentina, en su condición de Estado ribereño, adoptará todas las medidas necesarias para la administración, exploración, explotación, investigación, conservación y fiscalización de los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migren más allá de las 200 millas o que, estando en alta mar, se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina, fomentando e incentivando la pesca nacional en alta mar y acordando con los Estados de pabellón que capturen las referidas especies en la alta mar. Las especies migratorias originarias de la ZEE Argentina capturadas en alta mar serán consideradas de origen argentino a los fines de su comercialización en el mercado nacional e internacional***» (César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Respecto al Artículo 3º, la ley limita "el dominio de las provincias con litoral marítimo y la jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración a los recursos vivos que pobларen las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce millas marinas" y ello no guarda congruencia con lo regulado en los artículos 4º, 5º, 21º a 23º de la actual Ley 24.922 donde la Argentina reivindica sus derechos sobre los recursos migratorios más allá de las 200 millas, cuestión que acompañamos, motivo por el cual las provincias del litoral -de igual modo- deberían tener derechos sobre los recursos migratorios originarios del mar territorial en la ZEE. En los hechos, esto ocurre porque este Régimen denominado "Federal" solo distribuye las utilidades de los derechos de captura a los Estados provinciales; pero, el manejo del recurso pesquero sigue centralizado, generando una falta de previsibilidad y de acciones unilaterales inorgánicas de las distintas empresas pesqueras, cualesquiera sean los puertos donde se encuentran radicadas. Mientras tanto, en la Argentina, el Artículo 2º inciso c) de la Ley 24.543 de ratificación de la CONVEMAR y los artículos citados de la Ley 24.922 siguen siendo letra muerta y, las Autoridades de Aplicación del Estado ribereño toleran la PESCA ILEGAL de sus recursos migratorios originarios de la ZEE, provocándole al país un gravísimo daño biológico, económico, social y laboral, además de un agravio a la soberanía nacional; motivo por el cual entendemos, que este artículo debería modificarse de la siguiente forma: Artículo 3° «*Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción a los fines de su administración, exploración, explotación, investigación y conservación de los recursos vivos que pobларen las aguas interiores y del mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación nacional. Respecto a los recursos que migran a la ZEE originarios del mar territorial, el Estado Nacional y las Provincias con litoral marítimo acordarán su administración, exploración, explotación, investigación y conservación*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 5° relativo al ámbito de aplicación de esta ley indica, que comprende entre otras cosas: «a) La regulación de la pesca en los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional (…) d) La regulación de la pesca en la zona adyacente a la ZEE respecto de los recursos migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE». El Estado argentino deja en claro aquí que, en la regulación o la administración de sus recursos pesqueros, la Autoridad de Aplicación debe ejercer sus derechos más allá de la ZEE sobre los recursos migratorios, asociados, etc. cuestión que también ratifica en el citado artículo 4º y los artículos 21º a 23º y, en este sentido, la Argentina está entre los

países que reivindican sus derechos como Estados ribereños sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE. Pese a ello, es erróneo utilizar el término "adyacente" que se suele usar en forma imprecisa para determinar un área que está más allá de las 200 millas marinas en las que limita la ZEE ya que, el término "Adyacente" significa que "*está muy próximo o unido a otra cosa*", cuestión que no necesariamente ocurre cuando se captura en alta mar, donde los buques de los Estados de pabellón pescan lejos de las 200 millas, cerca de éstas e incluso dentro de ellas. Además de ello, no podemos hablar de conservación, sino nos referimos también y previamente a la investigación. Por otra parte y, para ser congruentes con lo dicho al referirnos al Artículo 3º entendemos que es necesario efectuar la reforma de este artículo de la siguiente forma: Artículo 5º «*El ámbito de aplicación de esta ley comprende: a) La administración, exploración, explotación, investigación y conservación de la pesca en los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional y, los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migren más allá de las 200 millas o que estando en alta mar se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina; b) Cuando se traten de recursos en la ZEE originarios del mar territorial, el Estado Nacional coordinará con el Estado provincial correspondiente la administración, exploración, explotación y conservación de la pesca en la ZEE; c) La Autoridad de Aplicación podrá limitar el acceso a la pesca en los espacios marítimos referidos en el artículo 3º y en el inciso b de éste, cuando el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) declare -con fundamentos científicos- comprometida la conservación de una especie o de una población determinada, la que deberá ser puesta a consideración del Estado provincial correspondiente dentro de las setenta y dos horas hábiles de adoptada la decisión, a los efectos de su ratificación*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

Por el Artículo 6° se creó la Secretaría de Pesca; pero ésta fue vetada por el Decreto 9/68 del Poder Ejecutivo Nacional, por lo cual en la Argentina la Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Agricultura y Ganadería que delega las funciones en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Nosotros entendemos que, por la complejidad y particular actividad de la pesca y la acuicultura estas son absolutamente ajenas a la Agricultura y la Ganadería; la particularidad de las cuestiones relativas a la explotación de los recursos que se realizan en un ámbito marino, industrial y exportador; la amplitud del territorio marítimo que debe ser controlado tanto desde punto de vista de la explotación pesquera como de la seguridad y la defensa; la relación de la actividad con las cuestiones fluviales, portuarias, industriales navales, de investigación, de desarrollo tecnológico y relaciones ambientales e internacionales, debería crearse una estructura de mayor jerarquía que oficie de Autoridad de Aplicación.

La pesca es una actividad productiva diametralmente distinta a la problemática agropecuaria, por el carácter de explotación fundamentalmente industrial, que combina en un mismo empresario las tareas de extracción de un recurso biológico –mediante sofisticadas artes y equipos- junto a la industrialización de la materia prima y la exportación de los productos obtenidos.

El uso intensivo de mano de obra, combustibles, energía, insumos e inclusive, por su temática específica, donde se requiere personal obrero, técnico y profesional formado y perfeccionado en la especialidad.

Culturalmente los argentinos, donde se han promovido históricamente las actividades agropecuarias, se dice que vivimos de espaldas al mar. No puede esperarse que sus dirigentes y funcionarios no sean el reflejo de este estilo de vida. En este marco de dificultades de comprensión de la actividad, de desconocimiento de sus potencialidades económicas, la Industria Pesquera Argentina es de las pocas que ha tenido un crecimiento sostenido en las últimas décadas, superando incluso los volúmenes y montos de exportación de las carnes rojas, que nos han caracterizado en el siglo pasado a nivel internacional. Todo ello, pese a un marco macroeconómico desfavorable y políticas extractivistas vigentes hasta nuestros días.

La pesca se vincula fuertemente al tipo de explotación, provocando una actividad inmediata en la comunidad y la región de población e industrialización. La salida de la embarcación a la pesca ocasiona una inmediata ocupación en tierra para procesar las materias primas a desembarcar; aunque, el modelo de los últimos años de pre-procesamiento a bordo e inmediato transbordo para la exportación reduzca la ocupación de mano de obra para beneficio de los países importadores transformadores. Este es el mismo modelo que utiliza la pesca a distancia con los buques de los Estados de pabellón, que son los principales responsables de la PESCA ILEGAL y, por cierto, el modelo que promueven los importadores que le agregan en destino el valor a las materias primas.

La pesca reviste una importancia creciente para los Estados marítimos y, adquirirá mayor significación en el futuro a partir de los avances crecientes en materia de acuicultura y maricultura. Chile, por ejemplo, exportó pese a la pandemia en 2020 unas 800 mil toneladas de salmón y trucha por un valor de 4.389 millones de dólares (en 2019 lo había hecho por 5.127 millones), es decir, más del doble de las exportaciones marinas argentinas. La pesca es muy importante para los Estados provinciales, para sus economías en atención a la radicación industrial y la consecuente ocupación de mano de obra y el asentamiento poblacional que ocasiona. Y será más importante aún, ante la creciente demanda de proteínas de alto valor como la que aportan los productos pesqueros; con la incorporación de tecnologías modernas para resaltar las condiciones propias de la materia prima y presentarla adecuadamente, necesariamente relacionada a la promoción y competencia mundial, que le permite vender a la Argentina productos pesqueros de alta calidad a más de 50 países e ingresar a los mercados sofisticados de Estados Unidos, la Unión Europea y los países asiáticos.

La pesca es aprovechamiento intensivo y racional de un recurso natural renovable, a través de su extracción, industrialización y comercio. Se constituye en una herramienta fundamental para la defensa nacional mediante la ocupación de los espacios marítimos argentinos y el desarrollo regional de la Patagonia. No parece tener mayores puntos de contactos con la Agricultura y Ganadería, que el de encontrarse en la misma área de gobierno, que no entiende el tema, la industria, los negocios ni su rol estratégico en la ocupación del litoral patagónico, el territorio marítimo e insular argentino.

Por ello, promovemos la reforma del Artículo 6º vetado, de la siguiente forma: Artículo 6º. «*Autoridad de Aplicación. El Ministerio del Mar, Antártida e Islas del Atlántico Sur dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, será la Autoridad de Aplicación de esta ley. Corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional adecuar las normas que regulen el funcionamiento de los organismos con competencia en materia de extracción de los recursos marítimos pesqueros; su industrialización; la explotación de acuiculturas y mariculturas; el comercio; la investigación y el desarrollo tecnológico en la materia; las cuestiones pesqueras vinculadas a las operaciones en puertos y a la industria naval pesquera; los acuerdos internacionales de explotación pesquera o investigación pesquera y todas aquellas cuestiones vinculadas directa o indirectamente a pesca o la acuicultura*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*. Puede parecer muy pretenciosa la jerarquía en un Estado que debe tiene serias dificultades económicas; pero, agruparía las políticas relativas al Atlántico Sur, sus Archipiélagos y la Antártida y, las cuestiones pesqueras; mercantes; fluviales; portuarias; navales; de investigación; tecnología; desarrollo y consumo. Sin olvidar que la Argentina tiene ocupado por el Reino Unido su territorio marítimo e insular en un porcentual equivalente al 52% de su ZEE. Hay países que tienen un Ministerio y sus ZEE son de una dimensional muy inferior al de Argentina como es el caso de Perú (0,9 M de Km2); Francia continental (0,4 Km2); Portugal (1,7 Km2); Corea (0,5 Km2).

Por supuesto, que ello implicaría dinamizar a tres áreas, como las actuales Secretaría de Malvinas, Antártida y Atlántico Sur de la Cancillería; la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y, la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Transporte, cuyos funcionarios han sido incapaces de generar un nuevo modelo estratégico y ejecutar las pertinentes acciones para desarrollar, generar riqueza y empleo y, avanzar hacia la soberanía nacional en un importantísimo territorio marino e insular del orden de los 6.247.842 Km2. Una miopía donde no se ha entendido que somos un ESTADO MARÍTIMO y que tanto las cuestiones productivas y sociales y respecto a la soberanía plena en Malvinas, no se habrán de alcanzar sino se recupera la administración eficiente del Atlántico Sur.

En el artículo 7º se establecen las funciones de la Autoridad de Aplicación, sin embargo, de la lectura de sus incisos se observa que estas no acompañan las regulaciones de los artículos 4º y 5º respectos a las que están en sintonía a la administración, exploración, explotación, investigación, conservación y fiscalización de los recursos pesqueros de la ZEE y, sobre los recursos transzonales o migratorios que originarios de la ZEE migran desde ésta a alta mar. Por otra parte, el artículo omite la necesidad de un dictamen del INIDEP a la hora de establecer las Capturas Máximas Sostenibles, de determinar los excedentes y áreas o épocas de veda; a quién referencia solo a la hora de establecer los métodos y técnicas de captura, los equipos y artes de pesca de uso prohibido. Omite también mencionar, las condiciones de seguridad para la tripulación y la vida útil de los buques. En atención a ello sugerimos reformarlo de la siguiente forma: Artículo 7° «*Funciones de la Autoridad de Aplicación. Serán funciones de la autoridad de aplicación: a) Conducir y ejecutar la política pesquera nacional destinada a la administración, exploración, explotación, investigación, conservación y*

fiscalización de los recursos pesqueros de la ZEE y, los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migren más allá de las 200 millas o que, estando en alta mar se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina, acordando con los Estados de pabellón la administración, exploración, explotación, investigación, conservación y fiscalización de las especies indicadas y de las poblaciones de especies asociadas que no tengan origen en la ZEE; b) Planificar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros de la ZEE y en alta mar según lo indicado en el inciso a); c) Fiscalizar las Capturas Máximas Sostenibles de las especies de la ZEE y en alta mar, establecidas por el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP); d) Conforme la Captura Máxima Sostenible establecida anualmente emitir los Permisos, Cuotas y Autorizaciones de Pesca por buque, zonas de pesca y tipo de flota, de las especies de la ZEE y de alta mar, previa autorización del Consejo Federal Pesquero; e) Calcular los recursos excedentes disponibles de la ZEE y alta mar y establecer, previo dictamen del INIDEP las restricciones en cuanto a las especies, áreas marinas protegidas (AMP) o épocas de veda; f) Establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero, los requisitos y condiciones que deben cumplir los buques, su vida útil y las condiciones de máxima seguridad para la tripulación y de las empresas pesqueras para desarrollar la actividad pesquera para la captura de los recursos en la ZEE y/o alta mar; g) Establecer los métodos y técnicas de captura, así como también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del INIDEP y de acuerdo con la política pesquera establecida por el Consejo Federal Pesquero para la captura de los recursos en la ZEE y en alta mar; h) Aplicar sanciones en el ámbito establecido en los artículos 4º y 5º inciso a), conforme el régimen de infracciones, y crear un registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente ley, informando de las mismas al Consejo Federal Pesquero; i) Elaborar y/o desarrollar sistemas de estadística de la actividad pesquera en los cursos de agua de la ZEE y alta mar y en la plataforma continental argentina; j) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales relacionadas con la actividad pesquera conforme la política pesquera nacional, gestionando a través del Poder Ejecutivo ante el Congreso de la Nación la aprobación de los Tratados o Acuerdos que pudieran requerirse; k) Reglamentar el funcionamiento del Registro de pesca creado por esta ley; l) Percibir los derechos de extracción establecidos por el Consejo Federal Pesquero; m) Intervenir en el otorgamiento de los beneficios provenientes de la promoción sectorial concedida o a conceder al sector pesquero; n) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento especifico proveniente de organismos financieros internacionales y/o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine juntamente con el Consejo Federal Pesquero; ñ) Emitir autorizaciones para pesca experimental sobre los recursos de la ZEE o en alta mar, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero; o) Establecer e implementar los sistemas de control necesarios y suficientes de modo de determinar fehacientemente las capturas sobre los recursos en la ZEE y desembarcadas en puertos argentinos habilitados y el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas de captura, desembarco, procesamiento, almacenamiento y comercio; p) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos pesqueros; llevar adelante misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional y, toda acción necesaria destinada a promover el comercio de productos pesqueros argentinos con alto valor agregado; q) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley a la Autoridad de Aplicación» (César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).

Si bien sobre la conformación y las funciones del Consejo Federal Pesquero tenemos una opinión diferente a la prescripta en los artículos 8º a 11º de la ley, aquí nos limitamos a observar aquellas cuestiones que están referidas a herramientas que contribuyan a evitar la PESCA ILEGAL y a administrar los recursos migratorios en alta mar. Además, observamos que es necesario reasignar los roles para asegurarnos que sean los científicos y técnicos del INIDEP quienes determinen las Capturas Máximas Sostenibles y no el Consejo Federal Pesquero, que es un órgano que debe establecer la política de administración del recurso y no los límites de captura, ya que se trata de un parámetro, para lo cual, se requiere formación profesional, rigor científico e independencia de la decisión política. Por otra parte, es necesario incentivar la pesca de buques nacionales en alta mar y los acuerdos de pesca en esa área, de modo de competir con los buques de Estados de pabellón sin control ni acuerdo alguno. Por ello consideramos necesario reformar el artículo 9º de la siguiente forma: Artículo 9° «*Serán funciones del Consejo Federal Pesquero: a) Establecer la política pesquera nacional; b) Establecer la política de investigación pesquera; c) En función de la Captura Máxima*

Sostenible por especie y zona de pesca establecida por el INIDEP establecer las cuotas de captura anual por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota; d) Aprobar los permisos de pesca comercial; e) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales; f) Planificar el desarrollo pesquero nacional; g) Fijar las pautas de coparticipación y modificar los porcentuales de participación del Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.); h) Aprobar los Permisos de Pesca experimental previo dictamen fundado del INIDEP; i) Establecer derechos de extracción y fijar cánones por el ejercicio de la pesca. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir de todo impuesto, derechos o tasas a los buques nacionales que pesquen en alta mar o con acuerdos de pesca en esta área con la Argentina; k) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector; l) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal Pesquero que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes; m) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros» (César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).

En el Artículo 11º, al igual que en artículos anteriores, la ley le asigna un rol al Consejo Federal Pesquero que se inmiscuye en cuestiones que deberían estar reservadas al INIDEP, que es el que dispone de las capacidades técnicas y científicas para garantizar la sostenibilidad biológica de los recursos.

El Consejo Federal Pesquero debe formular las políticas pesqueras generales de administración del recurso en la ZEE y en alta mar. Desde la década del 70 hasta nuestros días la actividad pesquera se caracterizó por la promoción de la actividad exportadora. Se aumentó el esfuerzo pesquero en forma indiscriminada, privilegiando las estadísticas que indicaban más captura y más exportación con escaso valor agregado, por sobre aprovechamiento eficiente del recurso, es decir, más divisas y más empleo. Se requiere, frente a la experiencia de sobreexplotación de la merluza común y otras especies en la década del 90, con sus consecuencias económicas y sociales, el inicio de una administración racional de los recursos que contemple la evaluación permanente del potencial pesquero; una explotación biológica y económicamente eficiente; estabilidad en su disponibilidad, fortalecimiento de una industrialización plena y con ello, mayor valor agregado y empleo y, una máxima penetración en los mercados minoristas del mundo.

Reafirmar esta actividad industrial; consolidarla; incorporarla a nuestros hábitos culturales de trabajo y consumo; incrementar este alimento excepcional en la dieta de los argentinos; generar empleo; distribuir adecuada y equitativamente entre los distintos actores de la industria pesquera el recurso disponible; utilizar este recurso natural para ocupar en forma efectiva los espacios estratégicos marítimos y terrestres de la Nación, propiciar estrategias para erradicar la PESCA ILEGAL en el Atlántico Sur y en el área de Malvinas, son tareas del Consejo Federal Pesquero, mientras que el INIDEP se debiera dedicar a acrecentar herramientas para asegurar la pesca sostenible y la perpetuidad de este recurso.

Un recurso natural renovable (pero agotable) sensible a factores relativos a la extracción descontrolada, climatológicos y ambientales, requiere una administración óptima para dar mayor seguridad posible a los inversores, industriales y trabajadores, para lo cual no se necesita solo de administradores sino también de hombres formados en la ciencia y la técnica, capacitados, perfeccionados y comprometidos en hacer el mejor aporte a la política dentro del marco de la rigurosidad que exige la investigación.

El INIDEP es una importante herramienta que debería tener por finalidad el diseño y ejecución de programas de investigación, tecnología, nanotecnología y estudios económicos referidos a la exploración, explotación sostenible, procesamiento y almacenamiento eficiente y, relativos al máximo aprovechamiento de los recursos vivos del mar; a la determinación anual de las capturas máximas sostenibles, al perfeccionamiento y desarrollo de los sistemas de captura, artes de pesca y embarcaciones pesqueras, y a realizar las investigaciones tecnológicas relativas al valor alimenticio y a la calidad de los productos pesqueros. La determinación de las Capturas Máximas Sostenibles, no puede estar en manos del Consejo Federal Pesquero, sino que debe ser un atributo del INIDEP, quien tiene la capacidad profesional y científica para hacerlo.

Un INIDEP con gran autonomía investigativa y confianza de la comunidad científica y empresaria, es la mayor garantía de que sus dictámenes sean reconocidos a nivel internacional y ello, es central, para sostener -con base científica- el combate sobre los efectos negativos al ecosistema de una pesca descontrolada de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar o los que migran de esta a la ZEE. No es posible imaginar el control de los recursos migratorios argentinos en alta mar sin un INIDEP tecnológicamente dotado, humana y científicamente comprometido y, con una participación activa, a la hora de apoyar técnicamente los proyectos destinados a que la Argentina, como Estado ribereño, genere los

avances políticos necesarios, junto a toda Latinoamérica y El Caribe. Por ello y por otros argumentos que en razón de ahorro administrativo se omiten, entendemos que el artículo 11º debería quedar redactado de la siguiente forma: Artículo 11º «*Corresponde al INIDEP diseñar y ejecutar los programas de investigación, tecnología, nanotecnología y los estudios económicos referidos a la exploración, explotación sostenible, procesamiento y almacenamiento eficiente y relativos al máximo aprovechamiento de los recursos vivos del mar; a la determinación anual de las capturas máximas sostenibles, al perfeccionamiento y desarrollo de los sistemas de captura, artes de pesca y embarcaciones pesqueras, y a realizar las investigaciones tecnológicas relativas al valor alimenticio y a la calidad de los productos pesqueros. El Consejo Federal Pesquero, le dará el marco legal administrativo a los dictámenes e informes del INIDEP para que estos se apliquen a toda la actividad pesquera y, el INIDEP asesorará al Consejo Federal Pesquero en aquellas decisiones, donde este pueda y deba requerir la opinión técnica especializada del INIDEP. Este Instituto Nacional con la aprobación del Consejo Federal Pesquero podrá establecer convenios con los Estados provinciales para contribuir la mayor eficiencia pesquera y una conservación integral y conjunta de los recursos*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

En el Artículo 12º se dispone que el INIDEP tendrá a su cargo y administrará los buques de investigación que entre, otras tareas, son una herramienta esencial para que los científicos y técnicos puedan determinar las capturas máximas sostenibles anuales; los ciclos biológicos de las especies; las áreas donde realizan sus distintas etapas vitales; sus migraciones; las interrelaciones entre las especies; los estudios sobre las artes y sistemas de pesca, etc. y las condiciones del medio marino, etc. Se requiere, por lo tanto, de una actividad intensa y amplia en todo el territorio marino, incluso en alta mar con estos buques, para poder tener un análisis certero de situación y diseñar las herramientas operativas necesarias, sostenibles y sustentables. En función de ello sugerimos la siguiente reforma: Artículo 12º «*El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero -INIDEP- tendrá a cargo y administrará, los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a su función y, las obligaciones y necesidades relativas a la investigación, tecnología, exploración y conservación de los recursos pesqueros en el ámbito de la jurisdicción nacional y en alta mar. Para este fin podrá recurrir también al uso de embarcaciones de terceros, mediante acuerdos autorizados por la Autoridad de Aplicación*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

El Artículo 13º indica que «Los resultados de todo trabajo de investigación sobre los recursos pesqueros deben ser puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación antes de cualquier utilización o divulgación de estos. Las empresas dedicadas a la extracción de recursos vivos marinos están obligadas a suministrar toda la información requerida destinada a la investigación del recurso». Cuestión que los gobiernos argentinos violentaron cuando acordaron la investigación conjunta con el Reino Unido respecto a los recursos que migraban al área de Malvinas ocupada en forma prepotente por los británicos. Para evitar ello, sugerimos la siguiente reforma: Artículo 13º «*Los resultados de todo trabajo de investigación sobre los recursos pesqueros deben ser puestos a disposición de la Autoridad de Aplicación antes de cualquier utilización o divulgación de estos. El INIDEP no realizará tarea de investigación conjunta con ningún Estado que pueda suministrar o hacer uso de información relativa a los recursos marinos en el Atlántico Sudoccidental, de la que se apropie o haga uso de esta en forma directa o a través de terceros. Igual limitación se aplicará a las empresas dedicadas a la extracción comercial o experimental de recursos vivos marinos, estando éstas, obligadas a suministrar al INIDEP toda la información requerida destinada a la investigación del recurso*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

En igual sentido, es necesario establecer las mismas limitaciones a la pesca experimental que podría otorgarse por aplicación del Artículo 14º, por tal razón sugerimos la reforma de éste: Artículo 14º «*La pesca experimental por parte de personas físicas o jurídicas nacionales, extranjeras u organismos internacionales con buques de pabellón nacional o extranjero, requerirá autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, previo dictamen favorable del Consejo Federal Pesquero y estará sujeta a las limitaciones indicadas en el artículo 13º. La Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a toda información derivada de la investigación científica y técnica y tendrá facultad para designar representantes del INIDEP que, con el carácter de observadores, presencien los trabajos y verifiquen que ellos se ajusten a las condiciones y límites que se fijen*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

Siempre y cuando se utilice la pesca con el objeto de experimentar y no para utilizar estas experiencias con fines comerciales, como ocurrió en la Argentina, consideramos adecuado el artículo 15º con la salvedad que la comercialización debería limitarse a solventar las operaciones, salvo en aquellos casos que la pesca experimental se realice en alta mar; por ello, habría que reformar ese artículo: Artículo 15º «*La pesca experimental sólo podrá tener como fin la investigación científica o técnica innovativa, no pudiendo tratarse de operaciones comerciales. El armador podrá disponer de la captura, para solventar las operaciones pesqueras y de resultar excedentes económicos quedarán a favor del Estado en las capturas realizadas en la ZEE, salvo que esta pesca se realice en alta mar, donde el producido de todas las ventas quedará a favor del armador. La Autoridad de Aplicación establecerá en todos los casos plazos y cupos máximos de captura acorde con la finalidad científica o técnica y los costes operativos, previo dictamen del INIDEP*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

El Artículo 16º es contradictorio del 15º respecto a los productos obtenidos durante la investigación, motivo por el cual correspondería modificarlo: Artículo 16º «*Cuando esta actividad sea desarrollada por el INIDEP junto al CONICET y/o universidades nacionales o provinciales u otros Institutos de investigación, ciencia o técnica, los productos pesqueros obtenidos durante el desarrollo de esta podrán disponerse en las condiciones establecidas en el artículo 15º*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

Respecto al Artículo 17º, la Ley restringe la acción a la conservación del recurso en "los espacios de jurisdicción argentina" en contradicción a lo ya expresado en los 4º y 5º de la ley respecto a sus derechos sobre los recursos migratorios en alta mar y, además limita sus fundamentos a la conservación, cuando en realidad el Estado no solo debe "evitar excesos de explotación y prevenir efectos dañosos sobre el sistema ecológico", sino que debe administrar el recurso para obtener el mayor valor y distribuirlo en la forma más amplia posible, compatible con la sustentabilidad empresaria. No hacerlo, también es depredar, como también es conservar inútilmente los recursos, dejar excedentes. Por ello, entendemos que el artículo debería modificarse: Artículo 17º «*La pesca en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina y sobre los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migren más allá de las 200 millas o que estando en alta mar se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina, estarán sujeta a las restricciones que establezca la Autoridad de Aplicación, con base a las políticas pesqueras establecidas por el Consejo Federal Pesquero y fundamento en la administración, exploración, explotación y conservación de los recursos argentinos y , a su vez, evitar efectos dañosos sobre el entorno y la unidad del sistema ecológico*». *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

Respecto al Artículo 18º ya nos hemos referido en el artículo 9º inciso c) que, por los fundamentos ya expresados, no debería ser el Consejo Federal Pesquero sino el INIDEP quien fije la "Captura Máxima Permisible" o mejor "Sostenible" a nuestro juicio: "c) En función de la Captura Máxima Sostenible por especie y zona de pesca establecida por el INIDEP, establecer las cuotas de captura anual por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota". Ya hemos visto a través de los años que por decisiones políticas se otorgan permisos, cuotas y autorizaciones que exceden la Captura Máxima Sostenible avalada con informes científicos y, la ecología, no admite decisiones políticas que la violenten y ocasionen depredación. Por lo dicho, entendemos que este artículo 18º habría que derogarlo.

Respecto al Artículo 19º su texto es erróneo y no ha sido salvado tampoco en el Decreto Reglamentario 748/99, por lo tanto, correspondería su modificación, además, de no indicar, que la determinación de la Autoridad de Aplicación respecto a vedas, restricciones a la pesca, etc. deben contar con los informes técnicos previos del INIDEP. En función de ello, el artículo debería quedar redactado de la siguiente forma: Artículo 19º «*En base a los informes del INIDEP la Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas o épocas de veda. La información pertinente a la imposición de tales restricciones, así como su levantamiento, será objeto de amplia difusión y, con la debida antelación comunicados los concesionarios pesqueros y las autoridades competentes de patrullaje y control. Así mismo, podrá establecer reservas, delimitación de áreas y otras restricciones a la pesca, imponiendo a los concesionarios la obligación de suministrar bajo declaración jurada, información estadística de las capturas obtenidas, esfuerzo de pesca y posición de sus buques*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

Respecto al Artículo 20º, éste limita la vigilancia y control de los organismos competentes a "los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina", lo que debería ampliarse a alta mar para ser coherentes con

los artículos 4º, 5ºd, 21ºe, 22º y 23ºb de la Ley 24.922 y el artículo 2º inc. c) de la Ley 24.543, además de dar seguridad a los buques nacionales que capturan en ese espacio marítimo y, controlar las capturas por sobre la plataforma continental extendida (hasta las 350 millas) que puedan afectar el lecho submarino y efectuar los controles que surjan de eventuales acuerdos entre Estados en alta mar. En función de ello propiciamos modificar este artículo: Artículo 20º «*Para contribuir con el cumplimiento de la legislación nacional sobre las actividades pesqueras, la Armada Argentina y la Prefectura Naval en sus respectivas jurisdicciones, coordinados por la Autoridad de Aplicación Nacional o Provincial según el territorio que se trate, asegurarán la debida vigilancia y control en todo lo que respecta a la operatoria de buques pesqueros nacionales y extranjeros y la explotación de los recursos vivos marinos del mar territorial, la ZEE y alta mar. Con este mismo fin, la Autoridad de Aplicación podrá adquirir y operar los sistemas satelitales de control que resulten necesarios o exigir su aplicación a los concesionarios nacionales de la actividad pesquera y a los extranjeros en el caso que se establezcan acuerdos de pesca en alta mar*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

En cuanto el Artículo 21º este limita las acciones a los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, con la misma contradicción ya indicada en el Artículo 20º y, además, como si las prácticas prohibidas sobre los recursos en alta mar no afectaran al ecosistema y en particular los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE o de la misma población en alta mar y, los asociados a aquellos en esta y, omitirse el detalle total de prácticas prohibidas que deberían incluirse en una lista de actividades consideradas PESCA ILEGAL, ya que las forma de ocasionar depredación e insostenibilidad de los recursos son múltiples y cambiantes. Por ello sería necesario modificar este artículo de la siguiente forma: Artículo 21º «*La Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos, artes de pesca y toda práctica de pesca prohibida. Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina y en alta mar, los siguientes actos: a) El uso de explosivos de cualquier naturaleza; b) El empleo de equipos acústicos y sustancias nocivas como métodos de aprehensión; c) Llevar a bordo y/o utilizar artes de pesca no habilitadas por la Autoridad de Aplicación para la pesca que se encuentre autorizado el armador, el capitán y la embarcación; d) Transportar explosivos, sustancias tóxicas o contaminantes de cualquiera naturaleza en las embarcaciones; e) Arrojar a las aguas sustancias, detritos o desechos que puedan causar daño a la flora y fauna acuática; f) Impedir por cualquier forma el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales. Interceptar peces en los cursos de agua mediante capturas no autorizadas; instalaciones, atajos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas; g) Toda práctica o actos de pesca que causen estragos, sobrepesca o depredación de los recursos vivos del medio acuático; h) El ejercicio de actividades pesqueras sin permiso, asignación de cuota o autorización correspondiente, así como en contravención a las normativas legales vigentes; i) El ejercicio de actividades pesqueras en áreas o épocas de veda; j) La introducción de flora y fauna acuáticas exóticas sin autorización previa de la autoridad competente; k) La introducción de especies vivas que se declaren perjudiciales para los recursos pesqueros; l) La utilización de mallas mínimas en las redes de arrastre, que en función del tipo de buques, maniobras de pesca y especie, no sean las establecidas para las capturas; m) descartar pescados y arrojar deshechos contaminantes o residuos sin triturar al mar, contrariando las prácticas de pesca responsable; n) Realizar capturas de ejemplares de especies de talla inferior a la establecida por la normativa legal vigente o declarar volúmenes de captura distintos a los reales, así como falsear la declaración la especies capturada; ñ) Superar la captura permitida por encima del volumen de la cuota individual de captura o la autorización otorgada; o) Realizar toda práctica que atente contra la sostenibilidad del recurso pesquero y que la Autoridad determine como PESCA ILEGAL*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

En el Artículo 22º la ley se refiere al "derecho preferente" que le asiste a la Argentina como Estado ribereño sobre las especies o poblaciones que migran a alta mar o a las asociadas en este ámbito, cuestión que deja en clara la posición del país respecto al derecho sobre esos recursos y, la necesidad de que los Estados de pabellón que los pescan en alta mar deban acordar su regulación para evitar la depredación del ecosistema. La Pesca podría ser libre, pero no depredadora y se configura de esta manera cuando los Estados de pabellón no controlan sus buques a distancia y cuando no acuerdan la pesca de los recursos migratorios originarios de las ZEE con los Estados ribereños o sobre los que migran de alta mar a la ZEE violando los Artículos 116º a 119º de la CONVEMAR. El Estado Argentino cuando en el año 1995 ratificó la CONVEMAR por ley 24.543 (Artículo 2º c) dejó en claro sus derechos sobre los recursos migratorios. Entendemos que puede ser muy importante perfeccionar su texto y también dejar en claro que cuando en la

ZEE se otorgan permisos de pesca a buques extranjeros en el caso de veda, limitaciones, etc. pueden verse afectados por estas restricciones relativas a la conservación de los recursos. En atención a ello sugerimos el siguiente texto: Artículo 22º «*Con el fin de proteger los derechos preferentes que le corresponden a la Nación en su condición de Estado ribereño, la Autoridad de Aplicación, juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, deberá organizar y mantener un sistema de regulación de la pesca de los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migren más allá de las 200 millas o, que estando en alta mar, se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina. Con este fin la Argentina acordará con los Estados que deseen pescar esas poblaciones en alta mar las medidas necesarias para administrar la explotación y tomar las acciones de conservación necesarias para asegurar la sostenibilidad de los recursos. Cuando se establezcan limitaciones a la pesca o vedas en alta mar, las mismas se aplicarán por igual a los buques nacionales o extranjeros si hubiese acuerdos con Estados de pabellón. Mientras que, si esos acuerdos se realizaran para que buques extranjeros pesquen dentro de la ZEE, las restricciones podrán afectar únicamente a éstos*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 23º de la Ley establece una serie de actos administrativos que, para encontrarse alineados con los artículos precedentes referidos a la pesca en alta mar y a los recursos migratorios y, además, perfeccionar la información respecto a permisos, autorizaciones y cuotas de pesca, entendemos, que este artículo debería ser reformado: Artículo 23º «*Para el ejercicio de la actividad pesquera, deberá contarse con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación según lo estipulado en los artículos 7° y 9° de la presente ley, mediante alguno de los actos administrativos enumerados a continuación: a) Permiso de pesca: Es una habilitación otorgada a los buques nacionales solamente para acceder al caladero de la Zona Económica Exclusiva, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una Cuota de Captura asignada o una Autorización de captura en el caso que la especie no este cuotificada, otorgada por la Autoridad de Aplicación Nacional o Provincial según el origen del recurso que se trate; b) Permiso de pesca de gran altura: Es una habilitación otorgada a los buques nacionales o extranjeros solamente para acceder al caladero fuera de la Zona Económica Exclusiva o alta mar; siendo necesario para ejercer la pesca contar con una Cuota de Captura asignada o una Autorización de captura en el caso que la especie no este cuotificada. En el caso de buques nacionales también alcanza a aquellos que disponen de licencia para operar en aguas de terceros Estados; c) Permiso temporario de pesca: serán otorgados a buques arrendados a casco desnudo en las condiciones y plazos establecidos en la presente ley. El mismo tratamiento se aplicará para los buques de pabellón extranjero que operen en las condiciones de excepción establecidas por esta ley; d) Autorización de Captura: es una concesión del Estado Nacional que habilita para la captura de recursos pesqueros originarios de la Zona Económica Exclusiva o más allá de ella en alta mar en cantidad limitada, en aquellos casos que la especie no esté cuotificada o estándolo, se autorice la captura para fines de investigación científica o técnica. Requiere tener aprobado un Proyecto de Actividades Pesqueras y Anexas por parte de la Autoridad de Aplicación; e) Cuotas de Captura: es una concesión del Estado Nacional otorgada por la Autoridad de Aplicación por un tiempo determinado, que permite el ejercicio de la pesca a un buque inscripto en el Registro Nacional de Pesca y con Permiso de Pesca vigente, con artes de pesca determinadas, respecto de una especie originaria de la Zona Económica Exclusiva o más allá de ésta en alta mar y en relación porcentual con la Captura Máxima Sostenible (CMS) establecida anualmente por el INIDEP o en los volúmenes que otorgue la Autoridad de Aplicación a un buque pesquero cuando se trate de capturas en alta mar. Requiere tener aprobado un Proyecto de Actividades Pesqueras y Anexas por parte de la Autoridad de Aplicación. Las Cuotas de Captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje de la Captura Máxima Sostenible fijada por el INIDEP, por especie y zona de pesca a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas. El otorgamiento de Cuotas de Captura estará supeditado a la Captura Máxima Sostenible (CMP) establecida anualmente por el INIDEP y las demás condiciones que establezca esta ley y la Autoridad de Aplicación; motivo por el cual, estas cuotas pueden ser suspendidas por la Autoridad de Aplicación cuando razones biológicas fundadas por el INIDEP así lo determinen, sin derecho a reclamo alguno al Estado por parte del concesionario de la Cuota asignada. A los efectos de una mejor administración del recurso, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar las Cuotas de Captura en forma anual o por períodos menores de tiempo para efectuar una mejor regulación de las capturas. Del*

mismo modo, limitadas a zonas, especies y tipos de flotas» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 24º regula sobre la explotación de los recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, donde, solo se podrá realizar por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales y, los buques empleados en la actividad pesquera deberán estar inscriptos en la matrícula nacional y enarbolar el pabellón nacional. La Argentina debería regular a través de un decreto reglamentario con más precisión este artículo, porque en la práctica, desde sus orígenes en la década del 70 como actividad industrial de altos volúmenes de captura en la ZEE y procesamiento en tierra, las empresas eran mayoritariamente nacionales, en la actualidad más de 70% de las exportaciones provienen de empresas con capitales extranjeros radicados en la Argentina, las que en gran parte procesan a bordo, lo que sumado a la pesca ilegal extranjera de idéntico origen (española, china, etc.) que realiza pesca en alta mar sin control ni acuerdo alguno, dificulta las tareas de vigilancia y control de la PESCA ILEGAL. Atento a ello, consideramos necesario modificar este artículo según se indica: Artículo 24º «*La explotación de los recursos vivos marinos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina, sólo podrán ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales y no tengan relación societaria directa o indirecta con empresas que sin permiso, cuota o autorización argentina pesquen en alta mar o en territorios marítimos argentinos ocupados o disputados por terceros países. Los buques empleados en la actividad pesquera en el mar territorial y, la ZEE, al igual que los nacionales que pesquen en alta mar y deberán estar inscriptos en la matrícula nacional y enarbolar el pabellón nacional*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 25º de la Ley al prohibir los desembarques fuera de los muelles argentinos está de hecho prohibiendo los transbordos en alta mar, salvo fuerza mayor, y ello es muy importante, porque en estos transbordos descontrolados sirven para "blanquear" los productos de la PESCA ILEGAL. Faltaría indicar en este artículo que las descargas y transbordos fuera de los puertos argentinos debe estar garantiza por inspectores de organismos técnicos competentes que cuenten con acuerdos con la Argentina; por ello, a nuestro entender, es necesario modificar el artículo de la siguiente forma: Artículo 25º «*Será obligatorio desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos. En casos de fuerza mayor debidamente acreditados o cuando los buques se encuentren autorizados a operar en aguas internacionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la descarga en puertos extranjeros y el transbordo en los puertos argentinos o en zonas de desembarque habilitadas en las radas de estos. Las descargas y transbordos fuera de los puertos argentinos deben estar garantiza por inspectores de organismos técnicos competentes que cuenten con acuerdos con la Argentina*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Como ya nos hemos referido al tratar el Artículo 23º, la ley ha introducido las calificaciones de Cuotas y Autorizaciones, relegando al "Permiso de pesca" a una habilitación que se otorga a los buques solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una Cuota de Captura asignada o una Autorización de captura, por lo tanto ello, se requiere una modificación del Artículo 26º, que precise los límites de los Permisos, según entendemos: Artículo 26º «*Los Permisos serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7°, 9° y 23º de esta ley, en las condiciones siguientes: 1. Por un plazo de hasta 10 (diez) años para un buque determinado, para lo cual, el Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto: a) Los buques con mano de obra argentina en mayor porcentaje al previsto en el artículo 40º de esta ley; b) Los buques construidos en el país; c) Los buques que utilicen un arte de pesca específico para la especie objetivo; d) menor antigüedad del buque. 2. Por un plazo de hasta 20 (veinte) años para un buque determinado, con las prioridades establecidas en el ítem 1), perteneciente a una empresa que procese los productos en plantas radicadas en tierra, en el territorio continental o insular nacional y, que, en estas plantas industriales, procesen y elaboren en un porcentaje superior al 90% a la totalidad de las capturas pesqueras del buque en forma continuada. No se entenderá por proceso y/o elaboración a las operaciones de lavado, descabezado, eviscerado y/o corte de cola (H&G) y enfriado y/o congelado. El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto: a) que empleen mano de obra argentina con relación a los porcentuales indicados en el inciso 2 del presente artículo y en buques en forma proporcional; b) que agreguen mayor valor al producto final; c) los buques construidos en el país; d) Los buques que utilicen un arte de pesca específico para la especie*

objetivo; e) menor antigüedad del buque. 3. A los efectos del otorgamiento y mantenimiento de los Permisos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, las empresas titulares de los buques, deberán acreditar el cumplimento de las obligaciones legales, previsionales, impositivas vigentes y las requeridas por el SENASA respecto a las cuestiones relativas a la sanidad e higiene de las instalaciones y las exigidas por la Autoridad de Aplicación respecto a las condiciones de habitabilidad y máxima seguridad del personal embarcado, de acuerdo de condiciones mínimas que establezca la legislación vigente más moderna en la materia y los Convenios entre las Asociaciones gremiales y las Cámaras Empresarias respectivas. 4. Los plazos previstos precedentemente podrán ser reducidos o cancelados por incumplimientos a la presente ley y a los programas pesqueros de la empresa aprobados por la Autoridad de Aplicación o por razones fundadas biológicas. 5. El otorgamiento del Permiso y el mantenimiento de las condiciones en el que fue otorgado solo dará prioridad para acceder a la cuota o autorización, pero ello estará -en todos los casos- sujeto a la disponibilidad del recurso según la Captura Máxima Sostenible anual determinada por el INIDEP» (César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).

En función de tratarse el Artículo 27º redactado al momento de implantarse en el país el sistema de cuotificación en reemplazo de la pesca olímpica, consideramos necesario su modificación, ya que se observan algunas cuestiones que pueden llevar a provocar una concentración en el otorgamiento y una inequidad entre empresas que están desarrollando actividades y empresas que desean invertir en la Argentina y empezar a realizar actividades. Por otro lado, el recurso pesquero es de dominio del Estado quien lo otorga en concesión a un tercero, por lo tanto, éste puede vender el buque de su propiedad, pero no transferir la concesión a un tercero sin que el Estado intervenga, verifique el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario y las condiciones del adquirente de la embarcación en venta. Conforme a ello sugerimos el siguiente texto: Artículo 27º «*Las cuotas de captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje que se fije por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, previo informe del Consejo Federal Pesquero en base a la Captura Máxima Sostenible por especie determinada por el INIDEP, a efectos de evitar concentraciones monopólicas u oligopólicas indeseadas; cuestión que se considerará central a la hora de la adjudicación de las cuotas. Para establecer los parámetros de funcionamiento del régimen de asignación de las cuotas de captura, el Consejo Federal Pesquero deberá priorizar los ítems siguientes: 1) Parámetros: a) Cantidad de mano de obra nacional ocupada; b) El otorgamiento no produce una concentración indeseada de cuotas en relación con el resto de las empresas pesqueras; c) Inversiones físicas efectivamente realizadas en el país, donde no se computarán los buques por tratarse de bienes transferibles que pueden radicarse fuera del país o alquilarse a terceros; d) El promedio anual de toneladas de captura legal de cada especie efectuado durante los últimos diez (10) años por buque. Este dato servirá solo para efectuar una compulsa en el caso de empate de antecedentes; e) El promedio anual de toneladas de productos pesqueros elaborados en tierra, de cada especie en los últimos diez (10) años por empresa. No se entenderá por proceso y/o elaboración a las operaciones de lavado, descabezado, eviscerado y/o corte de cola (H&G) y enfriado y/o congelado. Este dato servirá solo para efectuar una compulsa en el caso de empate de antecedentes; f) Los buques de la empresa sean de fabricación nacional; g) La falta de antecedentes de sanciones aplicadas por infracción a las leyes, decretos o resoluciones regulatorias de la actividad pesquera; h) El Consejo Federal Pesquero podrá reservar parte de la Captura Máxima Sostenible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social; i) La Autoridad de Aplicación pre-elaborará las normas necesarias para establecer un régimen de administración de los recursos pesqueros a través de la cuotipificación por especies, zonas de pesca, por buque y tipo de flota, el que pondrá a consideración del Consejo Federal Pesquero y posterior aprobación del Poder Ejecutivo Nacional. 2) Venta, transferencia o alquiler de buques: La transferencia o venta de buques no significará la transferencia automática de las cuotas, la que estará sujeta al dictamen de una auditoría independiente que informe sobre el cumplimiento de todas las obligaciones y antecedentes que justificaron el otorgamiento de las cuotas de captura y, a la posterior aprobación del Consejo Federal Pesquero, en base a las siguientes condiciones mínimas: a) Por decreto reglamentario se establecerá un porcentual referencial del valor de la venta del buque que esté directamente vinculado al valor de la embarcación; porcentual de cuota disponible sobre la Captura Máxima Sostenible de la embarcación y, el valor por tonelada del tipo especie que se trate; b) La firma del contrato se realizará ente Escribano Público con la participación necesaria del Estado, donde se le abone a éste, como titular del recurso, una cifra no menor al treinta (30) por ciento al valor del buque, la cuota que disponga y el tipo de especie, el que se ingresará al FO.NA.PE. establecido en esta Ley; c) No se permitirá*

*la transferencia de cuotas de capturas de buques pesqueros fresqueros a congeladores o factorías; d) El alquiler de los buques a terceros no dará lugar a la disponibilidad de las cuotas o autorizaciones asignadas al buque alquilado, las cuales volverán a disposición del Estado***»** *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 1º de la Ley 26.386 incorpora el Artículo 27º bis que modifica parcialmente la Ley 24.922, con el objeto principal no escrito taxativamente en ésta, de que las empresas habilitadas en el continente argentino no pesquen bajo licencia ilegal británica en aguas de Malvinas o estén asociados, directa o indirectamente a empresas o actividades en Malvinas; cuestión que es sumamente importante, a pesar de lo cual, la Argentina desde el año 2008 en que se sancionó la ley, no aplicó una sola multa a los buques extranjeros que pescan ilegalmente en el área de Malvinas. Por otra parte, la ley omite a las empresas que pescan habilitadas por la Autoridad de Aplicación argentina en la ZEE Continental y otros buques del mismo grupo empresario que pescan en alta mar los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migran más allá de las 200 millas o que estando en alta mar se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina. Atento a ello consideramos necesario modificar este artículo con el siguiente texto: Artículo 27º Bis **«***El Consejo Federal Pesquero otorgará las cuotas de captura asignada, o autorización de captura en el caso que la especie no esté cuotificada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27º de la presente ley, a aquellos titulares que manifiesten mediante declaración jurada ante autoridad de aplicación que: a) No son armadores ni propietarios de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las aguas bajo jurisdicción de la República Argentina sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la presente; b) Carecen de relación jurídica, económica o de beneficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33º de la Ley 19.550, con personas físicas o jurídicas propietarias y/o armadoras de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las aguas bajo jurisdicción de la República Argentina sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la presente; c) Carecen de relación jurídica, económica o de beneficio con personas físicas o jurídicas, propietarios y/o armadoras, de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las aguas bajo jurisdicción de la República Argentina sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la presente. Igual prescripciones se aplicarán a las empresas que pescan habilitadas por la Autoridad de Aplicación argentina en la ZEE Continental, las cuales no deben tener relación alguna con otros buques que pescan en alta mar los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migran más allá de las 200 millas o que estando en alta mar se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina» (César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

En el Artículo 31º refiere a que los productos para disponerse deben tener control sanitario previo, cuestión que ya surge de la aplicación del Decreto 4238/68 que obliga a todos los establecimientos (embarcaciones y plantas) a tener control sanitario permanente, sin embargo, omite exigir la disponibilidad del certificado de origen y trazabilidad, de modo de reducir las posibilidades de PESCA ILEGAL por tal razón consideramos necesarios reformar este artículo: Artículo 31º «*En ningún caso podrá disponerse de los productos de la pesca sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes, el que deberá ejercerse sin entorpecer la operatoria pesquera, en las condiciones que establezca la reglamentación. Del mismo modo para desembarcar, transportar, procesar, almacenar y comercializar la mercadería se requerirá la certificación de origen, trazabilidad y certificaciones sanitarios de consumo o exportación según se trate de las materias primas y productos pesqueros***»** *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

En el Artículo 32º se establece que «Durante la vigencia del permiso de pesca, sus titulares deberán comunicar con carácter de declaración jurada las capturas obtenidas en la forma y oportunidad que establezca la reglamentación respectiva. La falsedad de estas declaraciones juradas será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de esta ley», aunque en este caso como en otros, la ley debería tipificar la gravedad de las faltas para evitar discrecionalidad de los funcionarios actuantes a la hora de sancionar las infracciones. En este caso, por ejemplo, podría interpretarse que se trata de una falta leve, sin embargo, entendemos que se trata de una falta gravísima que podría estar produciendo depredación por el ocultamiento de capturas que no estarían reduciendo la cuota o autorización de captura otorgada y, por cierto, ello debe calificarse de PESCA ILEGAL.

En el Artículo 33º indica que la Autoridad de Aplicación "podrá" decidir sobre la instalación de artefactos de seguimiento satelital y en la actualidad todos los buques deberían llevar equipos de seguimiento satelital, provistos con la capacidad de grabar y transmitir imágenes en forma simultánea, de forma tal de reducir la PESCA ILEGAL y toda otra práctica prohibida. Por ello, este artículo debería modificarse: Artículo 33º «*Todos los buques de pesca deberán estar provistos de artefactos y sistemas de seguimiento satelital que se encontrarán activos desde la salida de puerto de las embarcaciones, durante la navegación y captura y en las operaciones de desembarque de la pesca, con capacidad de grabar y transmitir imágenes en forma simultánea a la Autoridad de Aplicación. Los armadores pesqueros deberán instalar a su cargo el equipo que apruebe la Autoridad de Aplicación y están obligados a cuidar y mantener dichos artefactos en perfecto estado de funcionamiento y permanentemente activos. Las infracciones cometidas con respecto a este punto serán sancionadas conforme lo establecido por el artículo 51 de esta ley*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*.

En el Artículo 34º se establece que «La aprobación por la Autoridad de Aplicación de los proyectos que contemplen la incorporación definitiva de nuevos buques a la flota pesquera nacional, tendrá eficacia para obtener el permiso de pesca respectivo, siempre que la adquisición, construcción, o importación se realice dentro del plazo otorgado al efecto, el que será improrrogable. La construcción o importación de buques sin contar con la aprobación previa del proyecto, será por exclusiva cuenta y riesgo del astillero, armador o del importador interviniente» y ello es importante, por cuanto, como sabemos, las cuotas y autorizaciones se otorgan en función de la Captura Máxima Sostenible determinada por el INIDEP.

En el Artículo 35º se establece que «La explotación comercial de los recursos vivos marinos existentes en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina sólo podrá realizarse mediante la pesca efectuada por buques de bandera argentina, salvo las excepciones establecidas por este capítulo. La reserva de bandera a los fines de la pesca comercial será irrenunciable dentro de las aguas interiores y el mar territorial».

En el Artículo 36º se establece a las empresas nacionales la posibilidad de alquilar buques a casco desnudo para extraer excedentes pesqueros por un plazo que no exceda los 36 meses y ello, puede ser interesante, cuando esos excedentes son circunstanciales para resolver en forma rápida la captura de especies que de otro modo no se explotarían. Ahora bien, si el INIDEP detectara mediante las investigaciones respectivas que los excedentes referidos se han transformado en una población habitual y sostenida, corresponderá adjudicar esas cuotas a nuevos propietarios nacionales de buques, prioritariamente a quienes han arrendado los buques para la captura de los respectivos excedentes. Atento a ello se requeriría la modificación del artículo según se indica: Artículo 36º «*Las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca y tuvieran actividad ininterrumpida en el sector durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud, podrán alquilar, previa autorización del Consejo Federal Pesquero, buques de matrícula extranjera a casco desnudo, cuya antigüedad no supere los cinco (5) años y por un plazo determinado, el que no podrá exceder los 36 meses, destinados a la captura de excedentes de especies inexplotadas o subexplotadas, de forma tal, de no afectar las reservas de pesca establecidas. Para la distribución de la cuota se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 27º. Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las normas vigentes por la Argentina, establecidas para los buques nacionales. Cuando el INIDEP determinara mediante las investigaciones respectivas que los excedentes referidos se han transformado en una población habitual y sostenida, corresponderá adjudicar esas cuotas a nuevos propietarios nacionales de buques, prioritariamente a quienes han arrendado los buques para la captura de los respectivos excedentes*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014)*

Por el Artículo 37º «El Estado nacional podrá permitir el acceso a la pesca en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina a buques de bandera extranjera, mediante tratados internacionales aprobados por ley del Congreso Nacional que tengan por objeto la captura de especies no explotadas o subexplotadas» y que contempla una serie de condiciones que a nuestro juicio deben perfeccionarse, por ejemplo la determinación fundada de los excedentes que debería tener dictamen con base científica del INIDEP inmediatamente anterior al acuerdo; la apertura libre de aranceles del Estado de pabellón al que pertenecen los buques; acuerdos entre Estados para el caso que buques del Estado de pabellón pesquen en alta mar; impedimento de realizar acuerdos a quienes en forma directa o formando parte de un grupo empresario o asociado que pesque en el área de Malvinas con licencia ilegal británica; acordando que parte de las capturas se procesarán en el territorio continental o insular argentino; que se acogerán a toda la normativa legal

argentina y, que la Autoridad de Aplicación podrá dejar sin efecto o suspender el acuerdo cuando los recursos ya no permitan seguir explotando para asegurar su conservación o la del ecosistema. Por ello entendemos que el artículo debería modificarse de la siguiente forma: Artículo 37º «*El Estado nacional podrá permitir el acceso a la pesca en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina a buques de bandera extranjera, mediante tratados internacionales aprobados por ley del Congreso Nacional que tengan por objeto la captura de especies no explotadas o subexplotadas y que se ajusten a las siguientes exigencias mínimas: a) La determinación fundada de los excedentes o de especies subexplotadas deberán tener dictamen con base científica del INIDEP inmediatamente anterior al acuerdo. La determinación de la capacidad de captura de la flota argentina a efectos del cálculo de los excedentes sólo podrá hacerse atendiendo a razones estructurales biológicas y no a mermas cíclicas propias de la actividad ni a hechos extraordinarios de alcance general que hayan afectado su operatividad; b) La apertura del mercado en el país co-contratante con cupos de importación de productos pesqueros argentinos de alto valor agregado libres de aranceles de importación por un valor económico similar al cupo de pesca otorgado por el acuerdo en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina; d) Firma en simultáneo de un Acuerdo entre los Estados para el caso que buques del Estado de pabellón o asociados directa o indirectamente pesquen en alta mar; e) No se podrán realizar acuerdos para la pesca de excedentes en la ZEE con quienes en forma directa o indirecta forman parte de un grupo empresario o asociado que pesque en el área de Malvinas con o sin licencias extrañas; f) Se acordará que parte de las capturas, según la especie que se trate, se procesarán en el territorio continental o insular argentino; g) Se abonará un derecho de captura equivalente al que paga la actividad pesquera nacional y, cuyo monto se podrá incrementar o reducir en forma proporcional a la industrialización de las capturas en el continente o insular argentino; h) Se acogerán a toda la normativa legal argentina; i) La Autoridad de Aplicación podrá dejar sin efecto en forma definitiva o suspender transitoriamente el acuerdo cuando la disponibilidad de los recursos ya no permita seguir explotándolos para asegurar su conservación o la del ecosistema o cuando se determine que el o los buques autorizados realicen PESCA ILEGAL o violen la legislación aplicable argentina*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 38º refiere a algunas condiciones ya explicitadas en el artículo 37º de modo que correspondería reformularlo: Artículo 38º «*La concesión de cupos de pesca para ser capturados por buques de bandera extranjera en función de los tratados internacionales mencionados en el artículo anterior no deberá afectar las reservas de pesca impuestas en favor de embarcaciones nacionales y quedará, además, sujeta en todos los casos al cumplimiento de las condiciones siguientes: a) Se otorgará por un tiempo determinado; b) La actividad de los buques extranjeros se ajustará a las normas de esta ley y sólo será admitida cuando ésta se realice en forma conjunta con una o más empresas radicadas en el país, conforme a la ley de sociedades; c) Se autorizará por áreas de mar y pesquerías delimitadas geográficamente y con relación a las especies que se determinen para cada caso; d) La Autoridad de Aplicación regulará las temporadas y zonas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y la cantidad, tamaño y tipo de buques pesqueros que puedan usarse; e) La Autoridad de Aplicación fijará la edad y el tamaño de los recursos vivos marinos a capturar; f) Los buques deberán descargar sus capturas en muelles argentinos, ya sea para efectuar transbordo a otros buques o en tránsito para su reembarque; g) Las empresas que se conformen como resultado de la aplicación del inciso b) de este artículo, deberán inscribirse en el registro que se cree a tal efecto, al igual que los buques, las tripulaciones afectadas y los convenios particulares que se suscriban; h) Los armadores de los buques extranjeros deberán facilitar a bordo de cada buque las comodidades adecuadas para el personal de fiscalización y de investigación cuyo embarque determine la Autoridad de Aplicación; i) La producción de estos buques deberá ser absorbida a precios internacionales por el mercado correspondiente al país de origen de las empresas autorizadas, con compromiso de no reexportación, excepto cuando se ofrezca la penetración en mercados nuevos o en aquellos que tengan restricciones para la exportación pesquera argentina; j) Deberán embarcar en forma efectiva como mínimo el 50% de tripulantes argentinos; k) La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones que deberán reunir las empresas argentinas asociadas; l) Las exportaciones de los productos pesqueros obtenidos conforme al régimen establecido en el presente artículo no gozarán de los beneficios dispuestos en los regímenes promocionales ni de reembolsos tributarios de ninguna naturaleza*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Se propone la modificación del Artículo 43º porque se han omitido recursos que se consideran relevantes y podrían aportar al Fondo Nacional Pesquero, a saber: Artículo 43º «*Créase el Fondo Nacional*

Pesquero (FO.NA.PE.) como cuenta especial, que se constituirá con los recursos siguientes: a) Aranceles anuales por permisos para acceder a la pesca en la ZEE; b) Derechos de concesión de Cuotas o Autorizaciones de capturas de los buques de matrícula nacional, habilitados para la pesca comercial en la ZEE; c) Derechos de extracción sobre las capturas en alta mar de los recursos migratorios originarios de la Zona Económica Exclusiva o asociados a éstos, en el caso que el Poder Ejecutivo Nacional no los haya exento; d) Derechos de extracción en la ZEE para buques locados a casco desnudo; e) Derechos de extracción aplicados a los buques de matrícula extranjera con licencia temporaria de pesca en jurisdicción nacional; f) Las multas impuestas por transgresiones a esta ley y su reglamentación; g) El producto de la venta de producción extraída, las artes de pesca, otros elementos y buques decomisados por infracciones a la ley vigente y su reglamentación; h) recursos obtenidos por la explotación pesquera directa o asociada con empresas pesqueras; i) venta o alquiler de buques de empresas quebradas que han pasado al Estado en concepto de pagos de deudas; j) Otros ingresos derivados de convenios con instituciones o entidades nacionales e internacionales; k) Aportes del Tesoro; l) Tasas por servicios requeridos; m) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes; j) Donaciones y legados» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 44º indica que «El Fondo Nacional Pesquero será administrado por la Autoridad de Aplicación con intervención del Consejo Federal Pesquero y será coparticipable entre la Nación y las provincias con litoral marítimo, en las proporciones que determine este último». La actividad pesquera, tanto en el ámbito nacional como provincial, recibe servicios de investigación; desarrollo tecnológico; servicios portuarios y de defensa y seguridad que deberían ser tenidos en cuenta a la hora de indicar la coparticipación en este artículo y por cierto, también en el Artículo 45º, donde vemos porcentuales muy altos en materia administrativa (superior a la media de cualquier organización) de una repartición que tiene previsto además recibir fondos del Tesoro de la Nación, más aun teniendo en cuenta que los miembros del Consejo Federal Pesquero (CFP) son todos funcionarios nacionales o provinciales que perciben remuneraciones de sus Estados y que en el CFP cumplen su función ad-honorem. Además de ello, el Estado nacional cuenta con Ministerios como los de Trabajo, Educación, Ciencia y Técnica, Acción Social, etc. al igual que organismos intermedios como el CONICET, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), etc. que proveen de fondos y programas de capacitación, por lo que es innecesario agregar este rubro en el Fondo y, en todo caso, será la Autoridad de Aplicación y/o las propias empresas quienes se ocupen de acercar a la actividad fondos y programas que están disponibles o pueden formularse. Lo mismo ocurre con la mejora operativa de los puertos donde la Autoridad de Aplicación debería actuar para su construcción, mantenimiento y modernización. Por otro lado, hay que tener en cuenta que las provincias del litoral marítimo cobran permisos y derechos en su jurisdicción y, en todo caso, deberían trabajar para recuperar para sí las especies migratorias y, finalmente, recordar, que según la legislación vigente la ZEE es de dominio y jurisdicción de la Nación, es decir de todas las provincias argentinas del mar territorial. En base a todo ello, entendemos que ambos artículos deberían reformularse de la siguiente forma: Artículo 44º «*El Fondo Nacional Pesquero será administrado por la Autoridad de Aplicación con intervención del Consejo Federal Pesquero y será coparticipable entre la Nación, las provincias con litoral marítimo, el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) y las fuerzas navales de defensa y seguridad en las proporciones que se indican el artículo 45º*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

En base a dicho en el artículo precedente, a nuestro entender el Artículo 45º donde se establece el destino de los fondos, debería redactarse de la siguiente forma: Artículo 45º «*El Fondo Nacional Pesquero se destinará a: a) Financiar tareas de investigación y tecnología del INIDEP con hasta el treinta por ciento (30%) del total del fondo; b) Financiar las tareas de patrullaje y control marítimo de la actividad pesquera realizados por las autoridades competentes, con hasta el cincuenta y ocho por ciento (50%) del fondo; c) Financiar tareas de la Autoridad de Aplicación con hasta el tres por ciento (3%) y del Consejo Federal Pesquero con hasta el dos y medio por ciento (2%) del fondo; d) Transferir a las provincias menos favorecidas en función de los desembarques y el valor de los productos desembarcados, un fondo de hasta el quince por ciento (15%). La modificación de los porcentajes indicados en el presente artículo podrá ser modificados por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 47º regula sobre control del transporte en buques extranjeros de materias primas o productos pequeros en la ZEE y, entendemos, que el solo hecho de su traslado sin habilitación de la

Autoridad de Aplicación, habría que tipificarse de PESCA ILEGAL, cuestión, que da lugar a la necesidad de reformular este artículo: Artículo 47º «*La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero de pabellón extranjero que se encuentre en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina o en aguas en las que la República Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos marinos, sin contar con permiso o autorización expresa expedido por la Autoridad de Aplicación, se presume que han sido capturadas en dichos espacios o han sido capturados en forma ilegal en el área de Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur o en alta mar sin control del Estado de pabellón y acuerdo de éste con la Argentina, salvo que pueda demostrarse el origen y la trazabilidad certificada por la Autoridad de Aplicación o inspector independiente de la embarcación que se trate*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Respecto a lo indicado en el Artículo 48º correspondería ampliar la infracción a cualquier buque y no solo a los de pabellón nacional. Por ello, sugerimos la redacción siguiente: Artículo 48º **«***La carga de productos pesqueros que se halle a bordo de un buque pesquero que se encuentre en una zona de Área marina Protegida o Veda, y que no hubiera sido declarada antes del ingreso a dicha zona, se presume que ha sido capturada en dichos espacios y será objeto de las penalidades previstas en esta ley*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Respecto a lo indicado en el artículo 49º se efectúa una modificación para precisar el alcance territorial de las sanciones de la Autoridad de Aplicación: Artículo 49º *Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con los recursos marítimos de la ZEE y a los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migren más allá de las 200 millas o que estando en alta mar se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina, se trate de buques nacionales o extranjeros, serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Con relación al Artículo 50º de la Ley donde se pone a la Prefectura Naval Argentina en la función de «determinar la configuración de la infracción que se presuma…» es a nuestro entender un manifiesto error, ya que la Prefectura ejerce el poder de policía, pero la evaluación de la infracción la debe hacer un auditor de la Autoridad de Aplicación, previo tipificar todas las infracciones que se consideran PESCA ILEGAL. Por ello corresponde reformular el artículo de la siguiente forma: Artículo 50º «*Una vez que el Poder Ejecutivo Nacional determine las infracciones que deben considerarse PESCA ILEGAL, en el caso que se presuma infracción por parte de buques extranjeros la Prefectura Naval Argentina procederá a retener la embarcación y a la tripulación, elaborar un primer sumario que justifique su proceder y, pasar el caso a la Autoridad de Aplicación para que designe auditor, quien procederá a tipificar la/s infracciones, luego de lo cual elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a efectos de determinar las sanciones que pudieran corresponder*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

El Artículo 51º *(modificado por el Artículo 1º de la Ley 27.564)* indica: «Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo a las características del buque, la gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor: a) Apercibimiento, en el caso de infracciones leves; b) Multa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 bis; c) Suspensión de la inscripción en los registros llevados por la autoridad de aplicación al buque mediante el cual se cometió la infracción de cinco (5) días a un (1) año; d) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior; e) Decomiso de las artes y/o equipos de pesca; f) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita; g) Decomiso del buque».

Lo dicho en el inciso g) del Artículo 51º, entraría en colisión con la Parte V Artículo 73º de la CONVEMAR ratificada en 1995, que indica: «Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño. 1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la ZEE, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales; 2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía; 3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la ZEE no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario

entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal. 4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente…»; pero, finalmente no confronta con la citada norma (CONVEMAR, Art. 73º inc. 2), porque mantiene vigente el artículo 54º que dice: «Tratándose de embarcaciones extranjeras, la Autoridad de Aplicación podrá además disponer la retención del buque en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario, se haga efectivo el pago de la multa impuesta o se constituya fianza u otra garantía satisfactoria, si fuera el caso». Un verdadero acto de discriminación en perjuicio de los buques nacionales, para beneficio de los extranjeros, contrario a lo que establece la CONVEMAR en sus artículos 24º inc. 1b; 26º inc. 2, 119º 3, 141º, 152º y 227º.

Por un lado, la CONVEMAR no podría limitar las sanciones (decomisos de buques) a quién pesca ilegalmente en la ZEE, violando la soberanía nacional. Por otra parte, pensar que los Estados depredadores podrían acordar con los Estados ribereños, como indica la CONVEMAR, respecto a la aplicación de "penas privativas de libertad" es sencillamente una hipótesis imposible.

No obstante, hasta la fecha el gobierno argentino, no ha dado los pasos necesarios en esa dirección y tampoco los Estados de pabellón han demostrado voluntad de acordar con la Argentina. Motivo por el cual, la explotación sin control y sin acuerdo en alta mar pone en riesgo la disponibilidad de los recursos a perpetuidad, incluso los que bajo control se capturan en la ZEE Argentina. Por otro lado, el esfuerzo puesto al control de la PESCA ILEGAL en la ZEE por parte de buques extranjeros ha sido reducido -probablemente motivado en la falta de medios y decisión gubernamental- a punto tal, que en los últimos 40 años las fuerzas armadas y navales de seguridad han apresado un promedio de solo dos buques por año.

Si bien la legislación de administración de los recursos de la ZEE Argentina debería ser perfeccionada para hacer más eficiente la explotación de los recursos, en términos generales permitiría evitar la PESCA ILEGAL por parte de los buques nacionales y extranjeros, entendiéndose, que es imprescindible sancionar una ley penal que precise en mayor detalle las acciones relativas a la PESCA ILEGAL y, al respecto, hemos elaborado una reforma al Código Penal de la Nación.

La Ley 27.564 aumenta las sanciones a las violaciones a la legislación vigente pesquera y establece un régimen de movilidad automática (Unidad de Pesca UP), insistiéndose en el artículo 1º con la aplicación del inciso g) "Decomiso del buque**"**, pero, en el artículo 4º ratifica el artículo 54º de la ley 24.922 e indica que «tratándose de embarcaciones extranjeras, la autoridad de aplicación podrá además disponer la retención del buque en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario se haga efectivo el pago de la multa impuesta», es decir aceptando la Parte V Artículo 73º de la CONVEMAR, referido.

Ya nos hemos referido a la penalización de la PESCA ILEGAL y, también mostrado, que numerosos países desarrollados que suscribieron la CONVEMAR aplican sanciones penales a quienes pescan ilegalmente.

El Artículo 51º bis: *(incorporado por el Artículo 2° de la Ley 27.564)* establece una unidad de móvil para evitar la desactualización de las multas: «La sanción de multa será establecida en unidades de valor denominadas Unidades Pesca (UP), equivalentes al precio de un (1) litro de combustible gasoil. La autoridad de aplicación determinará el valor en moneda de curso legal de las UP semestralmente, sobre la base del precio de venta final al público del gasoil grado dos (2), o el que eventualmente lo sustituya, de acuerdo con la información de la Secretaría de Energía, o la autoridad que la reemplace, considerando el de mayor valor registrado en las bocas de expendio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las UP se convertirán en moneda de curso legal al momento en que el presunto infractor se allane a la imputación efectuada conforme el procedimiento previsto por el artículo 54 bis de esta ley o al momento del pago total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sentencia judicial. La multa mínima será de un mil Unidades Pesca (1.000 UP) y la máxima de trescientas mil Unidades Pesca (300.000 UP). Cuando la infracción de que se trate sea la de pescar sin autorización de captura, carecer de una cuota individual de captura o pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior a tres mil Unidades Pesca (3.000 UP). Cuando la infracción de que se trate sea la de pescar sin permiso, la multa mínima no podrá ser inferior a quinientas mil Unidades Pesca (500.000 UP) y la máxima de tres millones Unidades Pesca (3.000.000 UP)"» lamentablemente a dos años de sancionada la ley 27.564 (16/9/2020) no se aplicó ninguna multa a buques extranjeros que se apropian de los recursos migratorios en alta mar o en el área de Malvinas.

Es inadmisible que la legislación aplicable prevea el decomiso del buque cuando se trata de una embarcación nacional, mientras si el buque es de bandera extranjera se procede a liberar la nave previo al

pago de una multa, en una evidente discriminación en el procedimiento, razón por la cual sugerimos modificar el artículo 54º según se indica: Artículo 54º *(Sustituido por el Artículo 4° de la Ley 27.564)* «*Tratándose de embarcaciones extranjeras, la autoridad de aplicación podrá además disponer la retención del buque en puerto argentino hasta que, previa sustanciación del respectivo sumario se haga efectivo el pago de la multa impuesta. De acuerdo con la gravedad de la infracción, si esta se tipifica como PESCA ILEGAL la Autoridad de Aplicación procederá a decomisar el buque interviniente. Los gastos originados por servicios de remolque, practicaje, portuarios, tasas por servicios aduaneros, sanitarios y de migraciones, que se generen por el buque infractor; y los gastos en los que incurran los organismos actuantes en la órbita del Sector Público Nacional, devengados como consecuencia de la comisión de infracciones a la presente ley, deberán ser abonados por el propietario o armador o su representante, previo a su liberación, en el caso que correspondiera. Cuando las infracciones descritas en la presente ley fueran cometidas por buques pesqueros en aguas bajo jurisdicción de la Nación, las sanciones serán aplicadas por la autoridad de aplicación, previo sumario, cuya instrucción estará a cargo de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera o la que en un futuro la reemplace o de la Prefectura Naval Argentina, según lo determine la autoridad de aplicación. Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales y/o aduaneras que pudieran corresponder*» *(César Lerena, 2022).*

El Artículo 54º Bis *(Artículo de la Ley 26.386)* la cuestión del procedimiento: «*La Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura imputará la infracción a esta ley al supuesto responsable de la comisión del hecho, quien dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de notificado podrá: a) Presentarse e iniciar la defensa de sus derechos; b) Allanarse a la imputación. En este supuesto, la multa y/o sanción aplicable se reducirá al cincuenta por ciento (50%). A pedido de parte se podrán otorgar al infractor plazos y facilidades de pago de la multa en cuestión conforme lo reglamente la autoridad de aplicación*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Respecto al Artículo 62º remite nuevamente a la Prefectura Naval Argentina para el labrado del sumario que ya nos hemos referido en el Artículo 50º debería llevarlo un Auditor del Estado. Además de establecer un sistema de actualización automática de las multas, por ello sugerimos la modificación de este artículo de la siguiente manera: Artículo 62º «*Cuando el buque infractor sea de bandera nacional, y sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley para el armador, la Autoridad de Aplicación procederá a labrar, mediante un Auditor del estado, el correspondiente sumario respecto a la responsabilidad del capitán y/o patrón, el que según la gravedad de la infracción cometida será pasible de alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento; b) Multa en pesos equivalente a 800 litros de gasoil hasta pesos equivalentes 25.000 litros de gasoil; c) Suspensión de la habilitación para navegar hasta dos (2) años, d) Cancelación de la habilitación para navegar*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

DECRETO Nº 748 (14/7/1999) REGLAMENTARIO DE LA LEY 24.922

«…conforme a la declaración efectuada por el Gobierno argentino en el Artículo 2, inciso c), último párrafo de la Ley N. 24.543 y lo dispuesto por la Ley N. 24.922, la Argentina se encuentra facultada para adoptar, de conformidad con el derecho internacional aplicable, todas las medidas que considere necesarias para cumplir con la obligación de preservar los recursos vivos marinos de su ZEE y en el área adyacente a ella...».

En el Artículo 1° el Decreto reglamentario indica que: «Las disposiciones de la Ley N. 24.922, comprenden: «a) La administración sostenible de los recursos vivos marinos (…) e) Las medidas de conservación e investigación que la Argentina adopte respecto de los recursos vivos marinos existentes en su ZEE y el área adyacente a ella, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables (…) f) Las actividades de pesca e investigación de los buques de pabellón nacional en aguas internacionales, en alta mar y con licencia para operar en aguas sujetas a la jurisdicción de otros Estados…». Sinceramente creemos que la Ley es más clara y detallada que este decreto reglamentario respecto a los recursos migratorios y asociados.

En el Artículo 2° precisa: «…Cuando tales medidas ordenaren restricciones al ejercicio de la pesca, la Autoridad de Aplicación coordinará con la Prefectura Naval Argentina (…) la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar que los buques no abandonen puerto, tomen puerto o salgan de las aguas alcanzadas por aquéllas medidas, y proceda a su inmediata detención en caso de que no presten debido acatamiento». Por cierto, no se avanza en sanciones penales ni el decomiso de buques.

Por su parte, el Artículo 8º indica: «Se entenderá por Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) de una especie, el tonelaje máximo que puede ser capturado anualmente sin afectar su conservación» y el Artículo

9º define a la «Captura Máxima Permisible (CMP) de una especie, el tonelaje máximo que puede ser capturado anualmente, fijado por el Consejo Federal Pesquero, en función del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) y consideraciones de índole económica y social del sector pesquero. La Captura Máxima Permisible (CMP) podrá ser revisada con fundamento en la conservación del recurso». La CMP parece un control político del RMS que debe ser tomada científica y técnicamente y no de otra manera. Por lo tanto, parece totalmente innecesario y técnicamente inadecuado establecer la Captura Máxima Permisible.

En el Artículo 10º se reafirma la posición argentina respecto a los recursos migratorios, asociados, etc. en alta mar y en ese sentido indica: «A los fines de lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley N. 24.922, las actividades de investigación, aprovechamiento y conservación de los recursos vivos marinos que se realizaren en el área adyacente a la ZEE Argentina, estarán sujetas al ejercicio de los derechos, al cumplimiento de los deberes, así como a la salvaguarda de los intereses de la Argentina, en los términos de la Ley 24.543 que aprueba la CONVEMAR y a las demás normas de derecho internacional que la Argentina haya aprobado». No obstante, debería ser más preciso: la Argentina tiene derechos sobre los recursos transzonales y migratorios originarios de la ZEE que migren más allá de las 200 millas o que estando en alta mar se encuentren en la plataforma continental argentina o pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la ZEE argentina y por ello los Estados de pabellón deben ser controlados y acordar con la Argentina la pesca en alta mar.

El Artículo 13º indica que «el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas podrá dar lugar a la revocación de la habilitación, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que pudieren corresponder conforme lo establecido en la Ley 24.922 y sus normas reglamentarias»; aunque, ya hemos dicho que no está previsto en la ley decomiso de los buques extranjeros ni la prisión de los responsables que realicen PESCA ILEGAL, cuestión que se repara con la modificación que propiciamos.

El Artículo 15º, además de precisarle a la Autoridad de Aplicación, que deberá indicar las normas respecto a las descargas, a nuestro juicio debería prohibir el transbordo en el mar, una de las prácticas que, sin control, facilita la PESCA ILEGAL y el incumplimiento de las normas laborales y el trabajo esclavo.

Respecto al Artículo 16º ni la Subsecretaría de Pesca ni la Dirección General de Aduanas han dictado las normas, ni colocaron sanción alguna a los buques que pescan en el área de Malvinas sin habilitación de Argentina y sin abonar los correspondientes derechos de captura y aduana, es decir efectuando contrabando.

En cuanto a lo previsto en el Artículo 18º que refiere a «los productos de las capturas obtenidos por los buques pesqueros de pabellón nacional en alta mar y/o en aguas internacionales, serán considerados como de origen nacional a los fines de su comercialización en el mercado interno e internacional, siéndoles aplicables a todos los efectos la legislación vigente», circunstancia, que coloca a las empresas argentinas en una situación de competencia desigual frente a los buques de Estados de pabellón que pescan alta mar subsidiados, sin pagar derechos de captura ni aduaneros y sin los costos internos ni laborales que sufre la actividad en la Argentina, cuyos cambios indicamos al tratar el Artículo 20º de este Decreto.

Respecto a la descarga en puertos extranjeros prevista en el Artículo 19º requeriría de los acuerdos entre Estados necesarios para hacer los controles pertinentes.

Nosotros, contrario a lo que establece el Artículo 20º, entendemos que los buques nacionales que operan en alta mar deben estar exentos del pago de todo derecho, tasa o impuesto para promover la pesca argentina fuera de las ZEE y compensar los mayores costos que ello podría implicar, de modo que les permita competir en igual condición con los buques extranjeros que capturan subsidiados nuestros recursos migratorios.

Respecto a las cuotas y transferencias previstas en los Artículos 22º a 25º, 27º y 28º ya nos hemos referido en la Ley y entendemos que el sistema debe reformularse a partir de la titularidad del recurso por parte del Estado; pero, el tema escapa a este trabajo.

En lo relativo al Artículo 26º y la vida útil de los buques, el Estado tiene una deuda pendiente respecto a efectuar los estudios pertinentes en materia de la vida útil de los buques y qué elemento tecnológico y estado de mantenimiento se requiere, para mantener un buque activo más allá de la fecha de fabricación. En la Argentina, es sabido, hay una gran cantidad de buques obsoletos que requiere que el Estado facilite la renovación con la construcción naval nacional.

En el Artículo 32º se indica que: «El responsable de todo buque pesquero de pabellón extranjero que se disponga a ingresar en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina o en aguas en las que la Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos marinos, sin contar con permiso o autorización de pesca expedidos por la Autoridad de Aplicación, deberá previamente informar a la

Subsecretaría de Pesca, su presencia y declarar la captura y los productos pesqueros que se encuentren a bordo» y ello es absolutamente insuficiente, ya que el responsable debería demostrar con la documentación pertinente el origen y la trazabilidad de los productos, certificados por inspector independiente, en total concordancia con la legislación argentina, bajo presumirse que los productos a bordo tienen origen en PESCA ILEGAL, considerando como tal, a aquellos que se haya capturado en alta mar sin control del Estado de pabellón y sin acuerdo con Argentina como Estado ribereño; al igual que los que se hayan capturado en el área de Malvinas sin habilitación argentina y, por lo tanto con origen en PESCA ILEGAL, de modo tal que, debería modificarse este artículo, a saber: Artículo 32º «*El responsable de todo buque pesquero de pabellón extranjero que se disponga a ingresar o transitar en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina o en aguas en las que la Argentina tenga derechos de soberanía sobre los recursos vivos marinos, sin contar con permiso o autorización de pesca expedidos por la Autoridad de Aplicación, deberá previamente informar a la Autoridad de Aplicación Argentina, a efectos de que se realice una inspección en el lugar que se asigne, se verifique la captura declarada de los productos pesqueros que se encuentren a bordo y se exhiba la documentación pertinente del origen y la trazabilidad de los productos certificados por inspector independiente, bajo presumirse que los productos a bordo tienen origen en PESCA ILEGAL si se han capturado en el área de Malvinas sin habilitación argentina o en alta mar sin control del Estado de pabellón y sin acuerdo con Argentina como Estado ribereño*» *(César Lerena, "Pesca. Apropiación y Depredación. Bases para una Política Nacional", 2014).*

Otro tanto puede decirse sobre el Artículo 33º, motivo por el cual también debería modificarse.

Respecto al pago de aranceles a la pesca con fines de investigación científica o técnica prevista en el Artículo 39º la mayoría de los países consideran exenta esta actividad y así lo entendemos nosotros también, siempre y cuando, no se encubra bajo esta denominación a la pesca comercial.

Respecto a las infracciones a buques extranjeros previstas en los artículos 42º y 43º, lo relativo a decomiso del buque -que nosotros adherimos- se contradice con lo indicado en la 24.922 y la 25.564 que han adherido a lo previsto en la CONVEMAR (Art. 73º inc. 2). Nosotros, ya hemos dicho, que es un acto de discriminación (prohibida en la CONVEMAR por los artículos 24º inc. 1b; 26º inc. 2, 119º 3, 141º, 152º y 227º) respecto a los buques nacionales y las leyes argentinas requieren una reforma para permitir el comiso de los buques extranjeros y sanciones penales a quienes realizan PESCA ILEGAL.

Respecto a lo previsto en el Artículo 50º ya nos hemos referido que no debe ser la Prefectura Naval Argentina quien instruya el sumario, sino auditores calificados y, la Prefectura debería cumplir con el rol de policía de detener y retener a la embarcación y la tripulación, sí correspondiese. La inspección y tipificación de PESCA ILEGAL, debe quedar en manos de Auditores.

Esta Ley y su Decreto reglamentario requiere otras reformas que, como escapan al alcance de este trabajo, no hemos propuesto cambios, aunque el ordenamiento de la administración pesquera de por sí contribuye a la erradicación de la PESCA ILEGAL.

9.2. ANÁLISIS DE LA LEY DE PESCA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (Ley 938 del 3/5/2017)

Por el Dr. César Augusto Lerena

Pese a la particular condición de Bolivia de haber perdido al momento la salida al mar, ello no le impide tener derechos conforme la CONVEMAR para pescar en alta mar y, buscar Acuerdos para la pesca de excedentes con sus vecinos de Chile y Perú, entre otros Estados ribereños, en sus respectivas ZEE o, realizar su pesca como Estado de pabellón en alta mar. Por ello, tiene igual interés por asegurar la sostenibilidad de los recursos migratorios y ello se transmite en el articulado de la Ley 938 del 3/5/2017 y así observamos que en el Artículo 1° se promueve la administración de los recursos para su aprovechamiento y el desarrollo integral y sustentable de la Pesca. El Artículo 4º declara a la Pesca de interés social y estratégico por la importancia que tiene para la seguridad y soberanía alimentaria. En el Artículo 25º, con criterio de precaución, se consideran las normas de conservación, ordenamiento y aprovechamiento de los recursos y, en el Artículo 30º se resalta, como hecho poco frecuente en las legislaciones pesqueras, "*la proporcionalidad entre esfuerzo pesquero o extractivo*", por el cual, se demuestra la vocación de extremar los medios para una explotación óptima, a la que nosotros agregamos la cuestión referente al aprovechamiento industrial y el agregado de valor de esas capturas.

En el Artículo 38° se avanza respecto a que el ordenamiento jurídico tenga criterios aplicables concordantes con los países de la región, especialmente en "el manejo de los recursos hidrobiológicos que

migran del territorio de un país a otro", demostrando el interés de Bolivia por estos recursos que deben ser preservados tanto por los Estados de pabellón como los ribereños. Habilita el Artículo 43º a establecer sistemas de control por parte de organizaciones de pescadores en coordinación con la Autoridad de Aplicación, cuestión que resulta muy interesante para acompañar a los organismos de control que, muchas veces, en los Estados ribereños, carecen de los medios adecuados. En los artículos 44º a 46º se tipifican las infracciones de leves, graves y muy graves, que todas ellas podrían calificarse de PESCA ILEGAL; pero, es interesante destacar, algunas de ellas: Se considera muy grave en el Artículo 45º 2. "Capturar o extraer especies diferentes a la establecidas en la autorización o permiso otorgado…"; 4. "Procesar, transportar o comercializar productos pesqueros y acuícolas, cuya procedencia no sea posible acreditar…". Este último en línea con lo que sostenemos, de que los estados ribereños deben tener todas las facultades para verificar el transporte de PESCA ILEGAL. Infracciones graves en el Artículo 46º 1. "Hacer uso del tratamiento de la "captura incidental permitida", de modo diferente a lo dispuesto por el reglamento…" y ello puede adquirir valor cuando a estas especies no se agrega el máximo valor posible. En el inc. 2 "…transportar o comercializar productos pesqueros (…) que no cumplan las normas (…) preservación del medio ambiente", cuestión que ocurre cuando se transporta productos de la PESCA ILEGAL, o en el inc. 4 "Suministrar información falsa, incorrecta o incompleta a las autoridades competentes…".

Respecto a las sanciones, el Artículo 48º 2. establece el "Decomiso de los productos o embarcaciones", sin especificar si se trata de buques nacionales o extranjeros; es decir, legislando por encima de las limitaciones impuestas por la CONVEMAR, cuestión que compartimos.

9.3. ANALISIS DE LA LEY DE PESCA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL (LEY 11.959 DEL 29/06/2009; DECRETO 4.810 19/8/2003).

Por el Dr. César Augusto Lerena

Respecto a las normas de la República Federativa de Brasil nos referiremos a la Ley 11.959 del 29 de junio de 2009 que establece la política nacional para el desarrollo sostenible de la Acuicultura y la Pesca regulando las actividades pesqueras y, al Decreto 4.810 del 19 de agosto de 2003.

El Artículo 1º I de la Ley 11.959 indica «el desarrollo sostenible como fuente de alimentación, ingresos y ocio, garantizando el uso sostenible de los recursos pesqueros, así como la optimización de los beneficios económicos resultantes, en armonía con la preservación y conservación del medio ambiente y la biodiversidad» y, el artículo 5º que el ejercicio de la actividad debe garantizar (I) «la protección de los ecosistemas y el mantenimiento del equilibrio ecológico, de conformidad con los principios de preservación de la biodiversidad y uso sostenible de los recursos naturales» y es evidente ya en estos primeros artículos, la vocación del Brasil de preservar sus recursos para goce de las generaciones actuales y venideras.

En el artículo 6º párrafo 2º concordando con la sostenibilidad del recurso en la etapa de extracción y/o captura «prohíbe el transporte, la comercialización, la transformación y la industrialización de especímenes procedentes de actividades pesqueras prohibidas», es decir, de la PESCA ILEGAL, entre otras prácticas prohibidas.

En el artículo 12º párrafo 1º indica que se autoriza el transbordo «independientemente de la autorización, en caso de accidente o defecto mecánico que entrañe el riesgo de pérdida del producto de la pesca o de su derivado», lo que está indicando que los transbordos normales deben efectuarse en puerto y en forma autorizada, cuestión muy importante, ya que es conocido que, a través de estos, se suele "blanquear" la PESCA ILEGAL.

Respecto al control de la pesca el artículo 32º establece que «la autoridad competente podrá determinar el uso de un mapa de vuelo y un dispositivo de seguimiento por satélite, así como de cualquier otro dispositivo o procedimiento que permita el seguimiento a distancia y permita controlar automáticamente y, en tiempo real, la posición geográfica y la profundidad del lugar de pesca del buque…», al margen, que en el artículo 35º, se establece la obligatoriedad de mantener a bordo, sin carga para dicha autoridad, alojamientos y alimentos para (I) «un Observador a bordo, que recopilará datos, material de investigación e información de interés para el sector pesquero, así como el seguimiento ambiental». Por cierto, que debe entenderse que el observador es un agente independiente o un funcionario del Estado.

En cuanto al Decreto 4.810 reglamentario de la Ley de Pesca de Brasil analizaremos algunos de sus artículos de interés. En el artículo 1º párrafos 1 II (plataforma continental) y 1 III (ZEE) se permite, según el párrafo 3, operaciones de los buques extranjeros arrendados mediante acuerdos internacionales firmados por Brasil conforme el párrafo 5, en las condiciones y límites establecidos en el pacto, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación brasileña. Es decir que, aun aceptando la explotación pesquera en la ZEE

mediante buques extranjeros arrendados, Brasil sostiene su soberanía territorial a través de acuerdos bilaterales sin apelar a la intervención de OROPs.

En el artículo 2º encontramos una ratificación de lo que sostenemos: "las especies pesqueras no son una parte intrínseca del mar, sino que viven en él". Y refiere este artículo al respecto, de esta manera: «…la captura, transformación o investigación de seres animales (…) que tengan en las aguas su entorno natural o más frecuente de vida» y, ello, resulta muy importante a la hora de discutir la titularidad de las especies que siendo originarias de las ZEE y de dominio de los Estados ribereños migran a alta mar en su ciclo biológico para regresar luego de ello a las ZEE.

En el Artículo 3º al referirse a «las especies altamente migratorias y aquellas que se encuentren subexplotadas o inexplotadas, corresponderá a la Secretaría Especial de Acuicultura y Pesca (…) autorizar y establecer medidas que permitan el uso adecuado, racional y conveniente de estos recursos pesqueros»; entendiendo la protección especial que hay que realizar cuando las especies son migratorias para asegurar la sostenibilidad. Dentro de esas medidas habría que precisar que, estas, podrían alcanzar a acuerdos de pesca con los Estados de pabellón en alta mar para dar sostenibilidad al ecosistema y optimizar las capturas de Brasil, acorde a lo que el Artículo 4º establece.

Es interesante destacar que el arrendamiento de buques extranjeros tiene en su artículo 4º una serie de objetivos que debieran cumplirse, entre ellos, el que indica en el punto IV: «*fomentar la formación de una flota nacional capaz de operar en aguas profundas*» y, en el VII: «*Uso sostenible de los recursos pesqueros en aguas internacionales*», lo que demuestra el interés de Brasil de explotar el recurso en alta mar y hacerlo en forma sostenible. Podría ser interesante en este aspecto que Brasil, Argentina y Uruguay busquen fórmulas asociativas, como Estados ribereños del Atlántico Sudoccidental, para controlar en forma conjunta y eventualmente llegar a Acuerdos para la explotación de sus recursos migratorios en alta mar.

En el artículo 9º IV establece la obligatoriedad de «mantener a bordo del buque, sin carga para la Unión, alojamiento y alimentos para servir al técnico u observador brasileño a bordo»; en el V «llevar a cabo operaciones de pesca con el fin de garantizar la utilización sostenible de los recursos marinos vivos de las zonas de pesca» y, el VI «Utilizar equipos que permitan el rastreo o monitoreo satelital", todas cuestiones destinadas a controlar las operaciones pesqueras y evitar la PESCA ILEGAL. Por otra parte, en el VIII 5 indica, que el incumplimiento de las obligaciones «implicará la incautación de la embarcación por la Autoridad Marítima…», es decir, sin prestarle atención a las reglas de la CONVEMAR que impiden el decomiso de los buques que hayan estado practicando PESCA ILEGAL; cuestión que entendemos positiva como herramienta para combatir este flagelo.

Por otra parte, en el Artículo 12º se indica que el buque pesquero extranjero arrendado sólo podrá transbordar el producto pesquero a la infraestructura portuaria y a las terminales pesqueras nacionales o en sus respectivas zonas portuarias, es decir que se impide el transbordo en el mar y, que su incumplimiento (párrafo 1) puede dar lugar a la incautación del buque y el IBAMA solicitar apoyo (párrafo 2) a otros organismos públicos en la represión del delito.

Asimismo, por aplicación del Artículo16º «los comandantes de los buques pesqueros brasileños y los de los buques de la flota mercante nacional, cuando detecten buques extranjeros que realicen actividades pesqueras en zonas brasileñas, comunicarán a la Autoridad Marítima, para las medidas debidas e inmediatas, la fecha, hora y posición geográfica de los buques, en el momento de ocurrencia, indicando también nombre y nacionalidad» y, esta práctica debería ser sistemática y acordada para que todos los buques pesqueros nacionales sirvan al control de la PESCA ILEGAL de buques extranjeros, estableciéndose un Manual de Procedimientos al respecto, incluso dando participación de las multas a los denunciados.

Podríamos decir finalmente, que la Ley de Pesca de Brasil, si bien tiene una orientación precisa respecto al combate contra la PESCA ILEGAL, debería mejorar sus instrumentos para asegurar que se pase a los hechos algunas de las cuestiones que han sido adecuadamente anunciadas, en favor de la erradicación de este flagelo que impide a los Estados ribereños hacerse de la totalidad de los recursos proteicos indispensables, garantizando a perpetuidad la sostenibilidad de las especies y el ecosistema.

9.4. ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA DE CHILE. LEY Nº 18.892 DEL 23/12/1989 Y SUS MODIFICACIONES, DECRETO Nº 430 DEL 28/9/1991

Por el Dr. César Augusto Lerena

En atención a lo dispuesto en la Ley Nº 18.892, de 1989, y sus modificaciones; las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, y en las Leyes Nº 19.079 y Nº 19.080, ambas de 1991, el Presidente de

Chile decretó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892, de 1989 y sus modificaciones, como Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se trata de una Ley muy elaborada, que ha sido varias veces actualizada con sucesivas leyes. No obstante, hay algunas cuestiones relativas a la administración del recurso que entendemos podrían ser mejoradas, en especial en lo relativo a su distribución de los recursos, el cuidado de los recursos migratorios y la PESCA ILEGAL.

En el Título I, Artículo 1º la Ley deja de manifiesto el interés de Chile de dar sostenibilidad a la explotación cuando dice: «las disposiciones de esta Ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos» y, la vocación cuidar sus recursos no solo en el mar territorial y la ZEE, sino también «en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales» *(Ley 20.256, modifica artículo 1°; Ley 20.437, modifica artículo 1°).* Tal vez en este sentido, hubiera sido interesante una mayor precisión respecto a los derechos soberanos de Chile sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE, ya que como hemos visto las normas internacionales no han abordado con profundidad este tema. No obstante ello, es interesante destacar que esta ley reserva claramente la soberanía de Chile en la ZEE *(Artículo 1º A y B)* y ello debería impedir toda administración en esta zona por parte de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP) y, en el Artículo 1º C incisos a), b) y c) refiere específicamente a la conservación del "ecosistema" dejando implícito la preservación integral de ZEE y alta mar y, especialmente en el inciso b i) en que refiere a la aplicación del "principio precautorio" que, en atención al poco o ningún control de las capturas por parte de los Estados de pabellón en alta mar, es necesario aplicar todas las medidas necesarias y posibles para reducir la PESCA ILEGAL. Práctica que debería tipificarse de esta manera por el solo hecho de hacerse sin acuerdos con los Estados ribereños y sin control de los Estados de pabellón.

Del mismo modo, en el inciso f) refiere la ley a «considerar el impacto de la pesca en las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente acuático»; especies que, si bien podrían ser aquellas que forman parte de la ZEE, adquieren especial dimensión cuando se tratan de especies de alta mar, que resultan centrales en los procesos migratorios desde la ZEE a alta mar y o desde ésta a la ZEE.

Por otra parte, en el inciso h) refiere a «fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración» y ello es muy importante para reducir la PESCA ILEGAL en la ZEE a través de las fuerzas navales de control y los sistemas satelitales que la ley prevé.

En el artículo 2º la Ley define el significado de las palabras claves y aunque podría parecer una cuestión menor, es una importante base para unificar un lenguaje que nos permita llevar adelante algunas ideas comunes en Latinoamérica y El Caribe. Nos parece que sería interesante agregar una precisa definición sobre los recursos migratorios, altamente migratorios, transzonales y qué se entiende por PESCA ILEGAL.

En el artículo 3º inciso b) del Título II, Párrafo 1º de la Ley, se establece la «Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte»; ello, es una determinación significativa respecto a la preservación de las especies, en tanto y en cuanto, cuando se trate de especies en alta mar los Estados ribereños puedan garantizar la sostenibilidad de esos recursos y su integridad con los de la ZEE para asegurar la sostenibilidad del ecosistema, nuevos ingresos, el desarrollo y la alimentación de los pueblos. Respecto al punto 1 de este indica: «Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados» y ello es destacable, ya que las políticas deberían diseñarse en forma específica por especie y a la vez en forma integral y conjunta como refiere del preámbulo de la CONVEMAR cuando se trata de especies originarias de la ZEE que migran a la alta mar o en las asociadas que intervienen en la ecología trófica de las especies migratorias. Por supuesto que, como indica el punto c) establecer el «porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante…» es muy importante, ya que se requiere no solo de profundos avances técnicos en el desarrollo de artes de pesca selectivas, sino también, que en ninguno de los casos las especies se descarten previo o posterior al desembarque y, se dé una utilidad alimentaria a todas las especies capturadas. Los Estados de Latinoamérica y El Caribe no están en condiciones de descartar alimentos proteicos, por los que navegan miles de millas los Estados de pabellón que pescan a distancia.

En el Artículo 4º la Ley promueve establecer en detalle una serie de prohibiciones fundadas o medidas de administración *(Ley 18.892, Art.3º; Ley 19.079, Art.1º, Nº 17; Ley 20.657)* tales como la determinación de tamaños o pesos mínimos de extracción por especie; la fijación de las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca; mecanismos para minimizar la captura de fauna acompañante o la captura incidental, propendiendo a que la pesca sea más selectiva; etc.; prácticas que una vez

analizadas y establecidas por los expertos, deberían considerarse PESCA ILEGAL en el caso de violarse.

Por su parte el Artículo 5º prohíbe «las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten el fondo marino, en el mar territorial dentro de una franja de una milla marina» *(Ley 18.892, Art. 4º; Ley 19.079, Art.1º, 18 y 19)* y ello también alcanza a las bahías y a las capturas de calamar que, en estas áreas, debe ser extraído mediante poteras *(Ley 21.134)* y asimismo, en «virtud del principio precautorio, tratándose de montes submarinos, no se permitirá la pesca de fondo a menos que se demuestre que la actividad no genera efectos adversos sobre los ecosistemas marinos vulnerables presentes en el área» *(Ley 20.657, agrega inciso final)*. Otra práctica prohibida por el Artículo 5º bis es «la mutilación de las aletas de cualquier especie de tiburón» (acción denominada aleteo o finning) a bordo de las embarcaciones de pesca o su transbordo antes de su desembarque *(Ley 20.525, agrega artículo 5° bis)*.

En los Artículos 6° A, B y C, se establece que en las aguas marítimas de jurisdicción nacional se prohíbe la realización de actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada y las embarcaciones que estuvieran autorizadas deben llevar en forma permanente observadores científicos. Esta cuestión está siendo debatida en el mundo, aunque hay dificultades técnicas por resolver y opiniones divergentes.

En el Artículo 7º A y B del Párrafo 1º bis *(Ley 20.625, incorpora Párrafo 1º Bis, del Descarte de Especies Hidrobiológicas)* se fija la necesidad de establecer planes de reducción de los descartes, tanto de las especies objetivos como acompañantes y la prohibición de descartes, salvo que se cumplan determinadas condiciones, entre otras, «*e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas al plan de reducción a que se refiere el artículo anterior*», siendo obligatoria la devolución al mar, bajo determinadas condiciones, según indica el Artículo 7º C «de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas». La resolución de la cuestión descarte es un tema que debiera resolverse a la brevedad, ya que los informes indican que este alcanza porcentuales del orden del 30% y, ello es inadmisible, ante las necesidades de proteínas por parte de los pueblos de Latinoamérica y El Caribe y, del mismo modo, cuantificar los descartes que se realizan en alta mar, ya que no hay datos estadísticos confiables por falta de control, una de las razones centrales para una intervención mayor, por parte de los Estados ribereños.

Respecto a las cuestiones de conservación y administración de los recursos, vinculados a Tratados o Acuerdos Internacionales, en el Artículo 7° G del párrafo 2 E (*Ley 20.657, incorpora nuevo Párrafo 2º*) se establecen algunas consignas: «Tratándose de pesquerías transzonales y altamente migratorias que se encuentren dentro de la ZEE y en la alta mar adyacente a ésta, reguladas por un Tratado internacional del cual Chile sea parte, se deberán seguir las siguientes reglas para concurrir a adoptar las medidas de conservación o administración a ser acordadas en el marco de dicho Tratado: a) En aquellos casos en que, de conformidad con el tratado internacional, se contemple la aplicación de medidas de conservación o administración adoptadas dentro de la ZEE, se requerirá el expreso consentimiento del Estado de Chile (...) b) Si la medida de conservación a adoptar se refiere a la cuota global de captura se deberá, además de lo establecido en la letra anterior, considerar lo siguiente: i) Si la medida intenta abarcar tanto la ZEE como la alta mar adyacente, se deberá instar por ajustarla dentro de los rangos establecidos por el Comité Científico Técnico Nacional; ii) El Comité Científico Técnico Nacional, para emitir su pronunciamiento sobre dicha medida de conservación deberá tener en consideración el informe del Comité Científico del Tratado u Organización Internacional que se trate; iii) Si la cuota global ha sido adoptada en forma previa en la ZEE, de conformidad con la regulación nacional, ésta podrá modificarse en caso de que se adopte con posterioridad una cuota global distinta de conformidad con las reglas del Tratado». En principio es muy destacable que Chile haya establecido ciertas reglas básicas a la hora firmar Acuerdos o Tratados, aunque tenemos nuestras reservas respecto a establecer acuerdos donde el Estado ribereño deba ceder recursos de la ZEE, partiendo de la base, que estos son de dominio y jurisdicción de esos Estados, mientras que los de alta mar pueden tratarse de recursos originarios de la ZEE y, si no lo fueran, de acceso por parte de todos los Estados, inclusive los ribereños. Es probable que en Acuerdos para administrar integralmente la ZEE y la alta mar puedan revisarse las cuotas otorgadas en la ZEE; sin embargo, en cualquier caso, a nuestro entender, no deberían afectarse las ya otorgadas a las empresas. No creemos que en los Acuerdos -salvo que biológicamente puedan exigirse al determinarse las Cuotas Máximas Sostenibles o el Rendimiento Máximo Sostenible en el conjunto del ecosistema (ZEE y alta mar)- se deban modificar los volúmenes ya acordados a las empresas en la ZEE (iii), pudiendo dar lugar, además, a acciones por derechos adquiridos, ya que es necesario entender que el otorgamiento de autorizaciones o cuotas por un determinado tiempo, implica inversiones, entre otras cosas, que debieran ser tenidas en cuenta. No obstante, podrían abrirse negociaciones de modo que la sustentabilidad de las empresas no se modifique con la

modificación de las cuotas o buscando fórmulas compensatorias, por ejemplo, incorporando a estas, nuevos volúmenes de pesca en alta mar.

Debería precisarse qué alcance tiene para el Comité Científico Técnico Nacional "*tener en consideración*" el informe del Comité Científico del Tratado u Organización Internacional que se trate; por cuanto podría colocar a aquel en una situación de subordinación técnica a este último; situación que en ningún caso -a nuestro entender- debería darse de modo que pueda afectarse la soberanía política, económica, laboral y alimentado del país, debilitando la posición establecida en la CONVEMAR, respecto a que los recursos en la ZEE son de dominio y jurisdicción de los Estados ribereños.

En el Artículo 7 H se establece que «los Planes de Acción Internacional adoptados por Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea parte, podrán adoptarse mediante decreto del Ministerio» no obstante, que aquellos derivados del Acuerdo de Nueva York promueven la adhesión a las OROP, lo cual sería contradictorio con lo establecido en el Artículo 1º A y B de esta Ley, donde Chile se reserva la soberanía en la ZEE y en el "C" incisos a), b) y c) refiere específicamente a la conservación del "ecosistema" dejando implícitamente la preservación integral de ZEE y alta mar. Por otra parte, en el inciso h) refiere a "fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración".

Respecto a ello, en el Artículo 8º del Párrafo 3º (*Ley 19.079, Art. 1º, Nº 20 bis*) para las pesquerías que tengan acceso cerrado, así como las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, debe establecerse un plan de manejo, donde las medidas de conservación conforme al inciso i) deben adoptarse de conformidad a lo establecido en esta ley y, en el artículo 14º indica que, tanto en el mar territorial como en la ZEE, los recursos deben explotarse solo con embarcaciones matriculadas en Chile.

En el artículo 34º A del Párrafo 2º la Ley avanza sobre las pesquerías altamente migratorias y transzonales, según los tratados internacionales ratificados por Chile e indica que «para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar aledaña a la ZEE sobre dichas especies, se deberá cumplir con los siguientes requisitos» entre ellos: «a) Contar con autorización para ejercer actividades en áreas de alta mar, o aledañas a la ZEE; b) La nave con la cual se ejerzan dichas actividades extractivas debe estar matriculada en Chile (…) d) Cumplir con las normas de conservación, manejo y cumplimiento, establecidas de conformidad a esta ley, así como con las normas de conservación, manejo y cumplimiento que hayan sido adoptadas por tratados internacionales de los cuales Chile es parte, y que sean aplicables (*Ley 20.657, incorpora Artículo 34 A*)». Si bien no se precisan los detalles de los Acuerdos internacionales que Chile tiene en vigencia en esta materia, en este artículo Chile se reserva el derecho preferente de administrar o acordar la administración de la explotación de los recursos en alta mar aledaños a su ZEE. Es posible que se debiera profundizar, sobre el dominio de los recursos migratorios originarios de su ZEE y, muy especialmente tener en cuenta, que mientras que las embarcaciones nacionales que pescan en alta mar deben abonar derechos de diversa naturaleza (administración, captura, exportación, importación, etc.) muchos de los buques de los Estados de pabellón que pescan a distancia lo hacen subsidiados y libres de aranceles ingreso a sus países de origen.

En el artículo 40º "E" del párrafo 4º, la Ley establece sanciones al titular, arrendatario o mero tenedor de una licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca al armador pesquero industrial o artesanal que contravenga la medida de prohibición establecida de conformidad con la letra a) del inciso segundo del artículo 6° A, en los casos que se establece un Régimen de Ecosistemas Marinos Vulnerables (*Ley 20.657, incorpora Artículo 40 E*) y, ello es interesante de tener en cuenta, porque podría tipificarse de esta manera a ecosistemas en los que no está su control y conservación integrada; es decir, controlada y acordada la pesca en alta mar en armonía con los controles que los Estados ribereños realizan en la ZEE.

En el Artículo 43º Chile promueve la pesca en alta mar por parte de embarcaciones nacionales y ello es una muy interesante política destinada a hacerse de los recursos migratorios originarios de su ZEE; la captura nuevos recursos y también para facilitar los acuerdos bilaterales con los Estados de bandera que pescan en alta mar. Dice al respecto que «Los titulares de autorizaciones de pesca y permisos pagarán anualmente una patente única pesquera de beneficio fiscal, por cada embarcación que efectúe actividades pesqueras extractivas (*Ley 19.080, Art. 1º, letra b; inciso Modificado por la Ley 19.849*)» pero, las embarcaciones pesqueras chilenas, cuya tripulación esté formada al menos en un 85% por nacionales y que realicen faenas pesqueras extractivas exclusivamente en la alta mar o en el mar presencial, estarán exentas del pago de patente única pesquera. Nosotros en este punto avanzaríamos con quitarle a estas embarcaciones todos los impuestos (incluso a los combustibles) y el pago de todo derecho (incluso los aduaneros), de modo que los buques de los Estados ribereños puedan competir en igual condición que los buques subsidiados de

los Estados de pabellón.

En el Artículo 63º del Título V se establece la obligación a los armadores de informar sus capturas y desembarques, estableciendo en sus distintos incisos en forma precisa las reglas y, en «toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio» (*Ley 20.657, sustituye Artículo 63; 359; Ley 21.132; Ley 20.837*), dejando claro en este artículo que no está autorizada la PESCA ILEGAL en sus distintas etapas y, por cierto, esta se configura, a nuestro entender, con el solo hecho de no ser controlada por los Estados de pabellón ni acordada con los Estados ribereños, cuando se tratan de capturas en alta mar.

Respecto a los descartes de especies, el Artículo 63º ter regula la obligación de informarlos en los términos establecidos en los artículos anteriores, sometido a las disposiciones del Párrafo 1º bis del Título II de esta ley» (*Ley 20.625, intercala artículo 63 ter*), aunque, en ocasiones, de no existir observador confiable a bordo, son las propias reglas las que motivan al descarte al mar de las especies no comerciales o no objetivo, para evitar sanciones en el momento de informar las capturas o desembarcarlas. En este sentido se debiera trabajar más en la imposición de redes más selectivas para reducir al mínimo las capturas no deseadas (tallas chicas, no maduras, etc.); utilizar todas las especies, aún la no comerciales, a las que se le asignen valores compensados para destinarlas a la alimentación social; establecer áreas y épocas de pesca; analizar la incidencia que esas capturas tienen en ecosistema, etc. En cualquier caso, buscar acuerdos bilaterales entre los Estados para conocer los descartes en alta mar que inciden sobre las especies asociadas y sobre la disponibilidad de las especies migratorias originarias de las ZEE.

En cuanto a los desembarques y transbordos, el Artículo 63º quáter indica: «solo se podrán desembarcar recursos hidrobiológicos en los puntos o puertos de desembarque que el Servicio autorice mediante resolución fundada, la que podrá designarlos por pesquerías o grupos de pesquerías (*Ley 21.132, agrega frase*)» lo que en principio descarta los trasbordos en el mar y ello, es una determinación muy importante para evitar el "blanqueo" y reducir la comercialización de la PESCA ILEGAL"; además de agregar, una serie de condiciones para controlar los desembarques (horarios, medios, etc.), donde su incumplimiento daría lugar a infracciones que se prevén en el artículo 113º D de esta ley (*Ley 20.657, incorpora Artículo 63º quáter; Ley 20.837, reemplaza la expresión 113º B por 113º D*) y, los Artículos 63º Ter y Quáter se complementan con el Artículo 64º estableciéndose también condiciones para los titulares de Plantas de procesamiento y de quienes realizan actividades de elaboración o comercialización de las especies, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización de estas y sus productos derivados (*Ley 18.892, Art.40, inciso 1; Ley 19.079, Art.1º, Nº 51; Ley 21.132, reemplaza inciso*). Efectivamente los autores de la Ley y sus modificaciones han interpretado debidamente que, para contribuir a evitar el tratamiento de la PESCA ILEGAL hay que establecer y garantizar un sistema de trazabilidad que asegure el origen, las especies y, el volumen, desde la captura hasta la etapa final de la comercialización. Nosotros agregamos que, conocidas las capturas; los desembarcos; los procesos sufridos a bordo o en su industrialización en tierra; los rendimientos de los procesamientos industriales de las distintas especies y, el eventual glaseado (agua); el agregado de otros componentes vegetales u otros (harinas, rebozadores, aceites, quesos, etc.); un sistema de control integrado y confiable debería permitir precisar el volumen total por especie capturado, procesado, almacenado y comercializado. Por cierto, esto contribuiría a "blanquear" no solo las operaciones desde el punto de vista biológico, sino también fiscal. Y ello es una de las razones, por la que se persiste con la PESCA ILEGAL.

Respecto al origen de los productos pesqueros, el Artículo 65º establece que los armadores, transportistas, elaboradores, comercializadores y distribuidores deberán portar junto a las materias primas y productos pesqueros, los documentos que acrediten su origen legal (*Ley 20.657, sustituye Artículo 65; Ley 21.132*) y ello, puede ser una forma de dificultar la utilización y comercio de la PESCA ILEGAL, pero debe asegurarse que los procesos y controles indicados precedentemente se cumplan en forma efectiva, porque muchas veces "los papeles" no reflejan los verdaderos procesos.

Asimismo, la Ley establece reglas relativas a la identificación de naves y embarcaciones, según su categoría pesquera y respecto a las unidades de pesquería (*Ley 18.892, Art.40; Ley 19.079, Art.3º, Nº 51; Ley 21.132, agrega inciso final*) y sobre la obligatoriedad de contar a cargo del armador con un sistema de posicionamiento automático actual y activo en el mar, que registre imágenes para evitar descartes, etc.

(*Artículo 64º A de la Ley 18.892 modificado por la Ley 19.521 D.O. 23/10/97 y Artículo 64º B, I y J de la Ley 18.892*) cuya información emanada será pública (*Artículo 64º D*) en aquellas naves que desarrollan actividades extractivas en aguas de jurisdicción nacional (*Art. 64 B modificado por el Artículo 6º de la Ley 19.849*) y aquellas matriculadas en Chile que operen en aguas no jurisdiccionales; los armadores de naves que, estando o no matriculadas en Chile, realicen pesca de investigación dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales; los armadores de buques fábricas que operen en aguas jurisdiccionales o en la alta mar. Asimismo, esta obligación será aplicada a los armadores de naves pesqueras o buques fábricas de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República.

El Artículo 64º J nos indica que la destrucción, sustracción o revelación de las imágenes será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242º o 247º del Código Penal, según corresponda y, la información que genere el dispositivo, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, podrá tener el carácter de instrumento público y constituirá una presunción para acreditar infracciones a la normativa pesquera y, ello nos demuestra, la importancia que la Autoridad de Aplicación le ha dado a este instrumento y que, según el Artículo 64º D su destrucción maliciosa, inutilización o alteración del sistema de posicionamiento automático o la información contenida en él, *será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio* (*Ley 21.132, sustituye inciso primero*), sirviendo la información certificada del sistema de «instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada. Por su parte, «la operación de una nave con resultados de captura sin mantener en funcionamiento el sistema, constituirá una presunción fundada de las infracciones establecidas en las letras c) y e) del artículo 110 de esta Ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea el caso (…) De no producirse la regularización del sistema dentro de las seis horas siguientes a su detección, la nave deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado. Sin perjuicio de ello y mientras la falla no sea reparada, la nave afectada deberá informar su posición cada dos horas, juntamente con el total de la captura obtenida al momento de detectarse la falla y su actualización cada vez que deba informar su posición…» (*Ley 20.583, intercala inciso 5ºquinto nuevo, pasando el actual a ser sexto*) …".

Es interesante ampliar algunos comentarios sobre estos artículos de la Ley y la utilización de los sistemas de detección a los que ya nos hemos referido. Todos los buques pesqueros o relacionados con la actividad deben estar provistos de estos elementos y, controlados y certificado su uso, por parte de los Estados ribereños en las ZEE y de los Estados de pabellón en alta mar, salvo cuando acuerdos bilaterales puedan establecer un control único o unificado. Pero, hemos visto que estos sistemas pueden ser modificados, desactivados, etc. motivo por el cual los controles deben ser presenciales y ello puede resultar relativamente posible en las ZEE de los Estados ribereños; pero, como dijimos, los Estados de pabellón, en su gran mayoría, no realizan los controles de la pesca a distancia en alta mar en los buques de sus nacionales. Ello ocurre especialmente en el Pacifico Sur y en el Atlántico Sur, contrario a las obligaciones establecidas en la CONVEMAR, además de recibir subsidios a la pesca a distancia que, por ello y al no recibir control deben considerarse ilegales. Por otra parte, los sistemas en funcionamiento en los buques en la ZEE pueden servir para detectarlos por parte de los buques de los Estados pabellón y evitarlos al realizar PESCA ILEGAL. Por ello, que los sistemas de identificación no alcanzan, si no los tienen todos los buques y si no están activos y, aun así, como son factibles de ser modificados, se requiere un control presencial y, todo parecería indicar, que un Estado de pabellón no destinará naves de control a miles de kilómetros y, en tal caso ¿quién habría de asumir el costo? Además, ¿cómo verificar con certeza que no se usan artes de pesca prohibidas (Artículo 64º G), se utiliza trabajo esclavo, etc. si no hay control de los buques mientras realizan sus operaciones?

De tal manera, Acuerdos de control con los Estados ribereños, cercanos a las operaciones, serían más económicos, seguros y de acción más rápida.

Respecto a la pesca en alta mar de ciudadanos chilenos en buques extranjeros, el Artículo 66º bis establece que los chilenos con matrícula o título inscrito en Chile que participe en actividades de pesca deben comunicar previo a su embarque a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y, si bien no se entiende el efecto práctico de esta medida ya que de salir la embarcación de puertos de Chile todos los tripulantes deben comunicar el embarque y si operan en alta mar, salvo con Acuerdo, Chile no tendría jurisdicción. Si el objeto es que este tripulante colabore en la identificación en alta mar de las especies migratorias originarias de la ZEE, tal vez debería indicarse la forma.

El Artículo 103º del Título VIII **(***Ley 20.625, agrega Título VIII*) refiere a los Observadores

Científicos y hace una descripción detallada de sus funciones, indicando que tienen como «únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros»; pero, «su labor no será de fiscalización». Contarán «con un dispositivo de localización de emergencia personal que accionarán exclusivamente en caso de peligro de su integridad física. La llamada de auxilio deberá ser respondida por la autoridad marítima, quien deberá contactarse con el capitán de la nave o embarcación…». Ello da cuenta de lo difícil que es prestar cabalmente esta función a bordo y los riesgos que conlleva, aun especificando que no se realizan tareas de fiscalización. Cuestión esta última que es muy difícil que pueda no cumplirla, porque realizando su labor de científico no puede dejar de observar acciones de descarte, pesca de especies no autorizadas o de tallas chicas, utilización de redes prohibidas, etc. y, tratándose de delitos contra el medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos está obligado a denunciarlos a sus superiores e, incluso, se desprenderán de sus propios informes científicos y/o técnicos. Por otra parte, según el artículo 105º «la información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública en los términos de la ley 20.285 y, más allá de que los buques y armadores estén codificados para no identificarse, la información puede requerirla cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental…» y, aún sin solicitarla, el puerto suele ser un pueblo chico y, toda la gente vinculada a las actividades pesqueras está informado de los resultados de cada marea. Nosotros somos partidarios, por el contrario, de investir al observador de las funciones de fiscalizador, de modo que ejerza en forma directa el poder de policía, con el que se le facilitará el ejercicio de la investigación a la par de ejercer el control de la actividad, asegurando una vigilancia permanente a bordo.

La Ley en su artículo 106º prevé una suerte de privatización de la administración de los observadores, pudiendo encomendarle la función a Instituciones, que suponemos universitarias o afines, aunque, teniendo los Estados sus Institutos de Investigación oficiales la información debería obtenerse en forma directa, más aún cuando se maneja información sensible, tanto referida a la explotación del recurso como la relativa a cuestiones económicas y del trabajo.

La Ley en su Título IX, párrafo 1º Artículo 107º «prohíbe capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad» (*Ley 18.892, Artículo 63º; Artículo 76º; Artículo 79º letra a) a b), inciso 1º (Modificado por Ley 19.079 Artículo 1º Nº 111, 117, 118 y, Ley 19.521; Ley 20.657, modifica inciso primero; Ley 21.132, modifica inciso primero; Ley 18.892 Artículo 3º letras c) y d), Artículo 48º letra c; Ley 20.657, sustituye la letra f); Ley 18.892 Artículo 3º letra g), h), i), j), k), l), m); Ley 20.657, sustituye la letra g), h), i), j), k), l), m); Ley 19.079, Art.1º, Nº 119; Ley 20.657, reemplaza expresión y agrega frase final y sustituye palabra "elaborar" por "tener, almacenar, transformar"; Ley 20.657, intercala letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser c)*) prácticas que en su gran mayoría podrían tipificarse de PESCA ILEGAL y coloca una serie de sanciones que indica pormenorizadamente en la legislación siguiente: Artículo 108º, Ley 18.892, Artículo 77º, inciso 1º a), b) y c); Ley 19.079, Artículo 1º, Nº 112, Nº 114 inc. e), 548; Ley 20.657, modifica inciso primero; sustituye letra e; incorpora Artículo 108º A; reemplaza al Artículo 109º; Ley 21.132, intercala artículo 108º B y, de las infracciones, según se trate serán responsables (*Ley 20.657, reemplaza al Artículo 109º*): el armador pesquero; el capitán; conductor o patrón de la nave o el empresario de transporte (*Artículo 166º del Código de Comercio; Ley 21.132 que sustituye la letra B*) con la cual se cometa la infracción; el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la autoridad marítima; y, en las cuestiones de transformación, almacenamiento o comercio responde la persona natural o jurídica que ejerce la actividad (*Artículo 7° del Código de Comercio*); a falta de esta, quien incurra en la infracción. En la posesión y tenencia responderá el poseedor o mero tenedor.

Por estas infracciones puede caberle al infractor una amonestación por única vez, suspensión o caducidad del título del capitán o patrón; multa; cancelación de registros; suspensión de licencias; clausura de establecimientos; comiso de especies o de los productos derivados de estas; comiso de las artes, aparejos de pesca, equipos y elementos de buceo, con que se hubiere cometido la infracción y, los medios de transporte. Estas sanciones se graduarán según el detalle que consignan las Leyes 19.892 Artículo 110º (*Ley 18.892, Art.79, inciso 1º; Modificado por Ley 19.521; Ley 20.657, modifica inciso primero; Ley 21.132, modifica inciso primero; Ley 18.892, Art.79, letra a); Ley 19.079, Art.1º, Nº 117; Ley 20.657, intercala letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser c); Ley 18.892, Art.79, letra b); Ley 19.079, Art.1º, Nº 118; Ley 19.079, Art.1º, Nº 119; Ley 20.657, agrega frase final; Ley 19.079, Art.1º, Nº 119; Ley 20.657, reemplaza*

expresión; Ley 20.657, sustituya letra f; Ley 20.657, sustituye letra g); Ley 20.657, sustituye la letra h); Ley 20.657, sustituya letra i); Ley 20.657, incorpora letra j); Ley 20.657, incorpora letra k); Ley 20.657, incorpora letra l; Ley 20.657, incorpora letra m); Ley 21.132, agrega incisos segundo, tercero y cuarto); Artículo 110º bis: Artículo 110º ter a), b), c), d), e); Artículo 110º ter (*Ley 20.657, incorpora Artículo 110º ter*); Artículo 110º quáter 6º B (*Ley 20.657, incorpora Artículo 110 quáter*); Artículo 111º. (*Ley 20.657, sustituye Artículo 111º*); Artículo 111º A artículo 40 C (*Ley 20.625, agrega Artículo 111 A; Ley 20.657, reemplaza oración final*); Artículo 111º B (*Ley 20.625, agrega Artículo 111 B*); Artículo 112º (*Ley 20.657, sustituye Artículo 112º*); Artículo 113º (*Ley 18.892, Artículo 82º; Modificado por Ley 19.521; Ley 20.528, modifica Artículo 113º; Ley 19.521 agregó inciso 2º. D.O. 23/10/97; Ley 20.625, incorpora inciso cuarto; Ley 20.837, sustituye frase*); (*Ley 20.837, intercala inciso quinto nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto*). Artículo 113º A (*Ley 20.528, incorpora Artículo 113º A*); Artículo 113º B (*Ley 20.657, incorpora Artículo 113º B, pasando el actual Artículo 113º B a ser Artículo 113º C; Artículo 113º C; Ley 20.625, incorpora Artículo 113 B; Ley 20.657, suprime frase*); Artículo 113º D (*Ley 20.657, agrega Artículo 113 D nuevo*); Artículo 114º; Ley 19.079, Artículo 1º, Nº 121; Artículo 114º A; Artículo 114º B; Artículo 114º C; Artículo 114º D; Artículo 114º F; Artículo 114º G; (*Ley 21.132, intercala artículos 114 A, 114 B, 114 C, 114 D, 114 E, 114 F y 114 G*); Artículo 116º; Artículo 117º; Artículo 119 bis (*Ley 21.132, sustituye artículo 119 por los siguientes artículos 119 y 119 bis*); Artículo 119º bis; Artículo 121º (*Ley 20.525, incorpora artículo 121; Ley 20.657, modifica Artículo 121*); Artículo 121º bis; Artículo 121º ter; Artículo 129º (*Ley 20.583, modifica inciso; Ley 20.657, modifica inciso primero; Ley 20.837, reemplaza y agrega frases*); (*Ley 18.892, Art.99; Ley 19.079, Art.1º, Nº 132*) (…) (*Ley 18.892, Art.100; Ley 19.079, Art.1º, Nº 133*).

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de la persecución penal que corresponda por estas conductas… (119º bis).

La Ley en su Artículo 115º prohíbe «las faenas de pesca extractiva en aguas interiores, mar territorial o ZEE por naves o embarcaciones que enarbolen pabellón extranjero, salvo que estén especialmente autorizadas para realizar pesca de investigación» y sanciona a estos con multas, comisos de las capturas, artes y aparejos y, especifica que «en caso de reincidencia, la multa se duplicará» (*Ley 19.080, Art.1º, letra c.; Ley 20.657, reemplaza oración*) y «la nave deberá ser apresada y conducida a puerto chileno, donde quedará retenida a disposición del tribunal competente, el que podrá decretar que se prohíba el zarpe de la nave desde el puerto o lugar en que se encuentre, mientras no se constituya una garantía suficiente para responder al monto de la sanción correspondiente» y, en este punto, entendemos, que establecer solo una multa a un buque extranjero que pesque ilegalmente en aguas interiores, en el mar territorial o la ZEE, parece una sanción menor, a no ser que la multa que se aplique supere el valor de la embarcación y al de las materias primas incautadas. Esto último parece una salida frente imposición de la CONVEMAR (artículo 73º 2 y 3). que impide la aplicación de sanciones penales y el decomiso de los buques. Se debería tener en cuenta, que no se trata solo de una extracción ilegal de recursos de los Estados ribereños, sino una violación de soberanía y de la seguridad de los Estados, razón por la cual muchos Estados Parte o no de la CONVEMAR están aplicando sanciones penales a los infractores o están evaluando hacerlo.

El Artículo 115º bis «prohíbe a los nacionales chilenos embarcarse, a sabiendas, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarbolen pabellón, o en aquellas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados Parte, o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada…» (*Ley 19.880; Ley 20.509, introduce Artículo 115 bis*); por otra parte, por el Párrafo 4º **(***Ley 20.509, agrega párrafo 4°*) Artículo 134º y 134º B se penaliza a **«**las personas naturales chilenas que, a sabiendas, realicen o participen en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos…» y, a «las personas naturales y jurídicas chilenas que sean propietarias, poseedoras, meras tenedoras o armadoras, totales o parciales, de naves pesqueras de pabellón extranjero y que, con su conocimiento, realicen o participen en las actividades de pesca a que se refiere el inciso primero del artículo 134º A…". Todo ello resulta interesante para desalentar a los nacionales que participen en actividades relativas a la PESCA ILEGAL.

El Artículo 122º del Párrafo 2**º**. **(***Ley 19.079, Artículo 1º, Nº 127*) establece que: «La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda…» (*Ley 19.079, Art.1º, Nº 128; Ley 20.657, modifica inciso primero*) y «en

el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe» (*Ley 19.713, Art. 20, Nº 4, letra a; 641 Ley 20.657, modifica inciso 2do.*), es decir, el Estado de Chile respalda las funciones complejas y de alto riesgo de los funcionarios y, en los incisos a) les da amplias facultades para su fiscalización que van desde inspeccionar y registrar; tomar muestras; descerrajar establecimientos; requerir y examinar documentación; colocar sellos o precintos; colocar rótulos o elementos identificatorios; llevar registros; exigir el uso de los sistemas de posicionamiento; destruir y decomisar sin orden judicial; disponer puntos de embarque y desembarque; requerir información a órganos de la administración del Estado; ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo; solicitar el auxilio de la fuerza pública para apresar las naves y llevarlas a puerto; controlar la inocuidad y calidad de los productos; designar certificadores; hacer informes técnicos de rendimiento productivo y otros; habilitar y controlar; utilizar toda clase de medios tecnológicos, etc. todo ello en el marco de la Ley 18.892 modificado por las Leyes 21.132, modifica letra a); Ley 19.713, Art. 20, Nº 4 letra b); Ley 20.583, intercala expresión "y de acuicultura"; Ley 21.132, modifica letra f); Ley 20.657, agrega letra s); Ley 20.657, agrega letra t); Ley 21.132, agrega letras u), v), w) y x); Ley 20.583, reemplaza oraciones; Ley 20.434, incorpora artículo 122 bis) y conforme el Artículo 123º «En el ejercicio de su función fiscalizadora, el Servicio tendrá la facultad de hacerse parte en los procesos…» (*Ley 19.079, Art.1º, Nº 129 Modificado por ley 19.806 D.O. 31/05/02*); Párrafo 3º, Artículo 133º. Es decir, el Estado de Chile ha envestido a sus funcionarios de la potestad y las herramientas necesarias para contribuir a erradicar la PESCA ILEGAL, solo le faltaría precisar la estrategia para recuperar en alta mar los recursos migratorios originarios de su ZEE.

En los Artículos 135º y 136º del Título X se establece que el que capturare o extrajere recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros o introdujese agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos o a su medio, será sancionado con multa (…) **y con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo** (*Ley 18.892, Art.101; Ley 19.079, Art.1º, Nº 134 y Nº 135; Ley 21.358, reemplaza la palabra mínimo por medio*). En caso de no comprobarse el daño a los recursos hidrobiológicos o a su medio a que refieren los incisos anteriores, se aplicará presidio menor en su grado mínimo (*Ley 21.358, agrega incisos segundo y tercero*). Es decir, que la Ley chilena, como tantas otras, le asigna una mayor gravedad, el provocar daños a las especies o al medio ambiente a través de estos medios, asignándosele penas de prisión, que entendemos necesarias pese a las limitaciones de la CONVEMAR al respecto. Es un tema que está en discusión, al menos en lo referente al daño a las especies, porque las prácticas de PESCA ILEGAL pueden ser muy depredadoras, al punto de poner en riesgo la sostenibilidad de las especies.

Del mismo modo, el Artículo 135 bis sanciona con pena de presidio mayor en su grado mínimo y comiso al que dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos; del mismo modo, «al que tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con la pena de comiso y presidio menor en su grado medio…».

También se aplica prisión de grado mínimo a máximo, según corresponda, al que instala o use artes de pesca en las aguas terrestres del territorio nacional (*Artículo 136º ter*); el procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos (*Artículo 139º; 740 Ley 19.079, Art.1º, Nº 142; Ley 21.132, reemplaza artículo 139*); el que realiza actividades extractivas de recursos bentónicos sin ser titular de derechos (*139º bis*). El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado (*Artículo 139 ter; Ley 21.132, intercala artículo 139 ter*); los reincidentes al Artículo 119 (*Artículo 140º; Ley 19.079, Art.1º, Nº 142*). En este punto entendemos que no sería necesario que los recursos se encuentren colapsados o sobreexplotados, para que esta pesca sea considera ilegal. La penalización de la falta de certificación del origen y la trazabilidad son puntos centrales para erradicar la PESCA ILEGAL.

Es muy interesante lo que regula el artículo 162º del Título XIII donde se prohíbe la operación de buques que califiquen como fábrica o factoría en el mar territorial y ZEE de Chile (*Ley 19.079, Art.1º, Nº 150*), salvo en pesquerías que no hayan alcanzado plena explotación donde se podrá aprobar la operación de estos buques, por plazos fijos, al oeste de las 150 millas marinas medidas desde las líneas de base, y al sur

del paralelo 47º00' de latitud sur por fuera de las líneas de base rectas, sin que habilite a las personas autorizadas a exigir el otorgamiento de nuevas autorizaciones o permisos cuando las pesquerías se declaren en estado de plena explotación. Es evidente que esta norma promueve la pesca con buques de gran porte y procesadores en aguas linderas a alta mar o en esta y resguarda para buques fresqueros o similares el mar territorial y la ZEE, cuestión que favorece la captura de las especies migratorias por parte de Chile, lo que se complementa con el Artículo 165º que indica que el Ministerio en consulta con el de Relaciones Exteriores «…podrá establecer normas de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la ZEE y en la alta mar. Dictadas que sean estas normas podrá prohibirse o regularse el desembarque de capturas o productos derivados de éstas, cuando éstas se hayan obtenido contraviniendo dichas normas» (*Ley 19.079, Art.1º, Nº 154*) y, «Lo dispuesto en el inciso precedente podrá hacerse extensivo respecto de las especies altamente migratorias (…) Asimismo (…) podrá prohibir el desembarque, abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos a embarcaciones en puertos de la República y en toda la ZEE y mar territorial, cuando existan antecedentes que hagan presumir fundadamente que la actividad pesquera extractiva que realicen esas naves afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la ZEE» y es evidente que la pesca en alta mar por parte de buques sin control de los Estados de pabellón y sin acuerdo con el Estado ribereño provoca un daño al ecosistema y consecuentemente a los recursos de la ZEE y debe tipificarse de PESCA ILEGAL. Entendemos, sin embargo, que podría autorizarse el desembarco, proceder a la inspección y a las correspondientes sanciones y decomiso de buques y materias primas y, eventualmente iniciar el sumario correspondiente, para aplicar sanciones penales y prisión a los responsables, si diera lugar.

Finalmente el Artículo 170º faculta al Ministerio, en consulta con el de Relaciones Exteriores, a establecer con los países con fronteras marítimas y lacustres con Chile a establecer medidas de administración en áreas limítrofes sobre recursos hidrobiológicos compartidos (*Ley 19.079, Art.1º, Nº 156*) y será, conforme el Artículo 172º, la Armada Nacional junto a la Subsecretaria, quien lleve la relación de las actividades pesqueras que se realicen en el área definida como Mar Presencial, en virtud de los tratados y acuerdos básicos internacionales que se realicen o se hayan realizado al respecto (*Ley 19.080, Art.1º, letra f.*).

La Ley de Pesca de Chile es a nuestro juicio una ley que si bien podría perfeccionarse cuenta con suficientes elementos para tratar de reducir la PESCA ILEGAL.

9.5. ANALISIS DE LA LEY DE PESCA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 13 (15/1/1990)

Por el Dr. César Augusto Lerena

El Artículo 1º (Título 1, Capítulo 1) de la Ley, tiene como objetivo «regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido» y ello, es significativo, por la política ha entendido que hay que regular integralmente y explotar racionalmente los recursos para asegurar una sostenibilidad en el tiempo de los recursos hidrobiológicos que, como indica el Artículo 2º pertenecen al dominio público en el mar territorial, en la ZEE y en las Aguas Continentales y, «en consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera» y, declara a esta por el Artículo 3º «de utilidad pública e interés social»; cuestión, que son pocas las leyes que lo destacan, aunque claro, entendiendo que el recurso pertenece al dominio público en la administración de éste se debe tener en cuenta la conservación e investigación, pero también y, fundamentalmente, la distribución de las existencias garantizando en la mayor acceso posible a los recursos asegurando su sostenibilidad.

Por otra parte, en el Artículo 4º, se propicia la mayor participación de los colombianos en la actividad, «determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla»; aunque, no avanza en la forma que se instrumentaría la promoción de uno y la limitación de los otros, y tampoco sobre la administración de los recursos migratorios y asociados.

El Artículo 7º del Capítulo 2 «considera recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático" y ello ratifica nuestra opinión que el recurso pesquero transcurre en el medio acuático no es intrínseco de él.

Es importante también tener en cuenta cómo la Ley en este artículo define al "recurso pesquero", entendiendo por tal a «aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio», es decir que, claramente limita la actividad a una explotación sostenible y sustentable.

El Artículo 13º, además de establecer las distintas funciones de la Autoridad de Aplicación en su inciso 8 indica que, en materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional y, ello deja de manifiesto, que el control de la pesca debe estar en manos de fuerzas navales porque es habitual la resistencia de los buques pesqueros extranjeros a la inspección y más aún al apresamiento de los buques que realizan PESCA ILEGAL.

Este Artículo, en sus incisos 9 y 10 y, el Artículo 47º inc. 4 plantean una cuestión, que no es frecuente en las legislaciones pesqueras de los países tal cual es otorgarle a la Autoridad de Aplicación la facultad para «realizar directamente actividades pesqueras o por asociación con empresas, comunidades, cooperativas y otras entidades o personas nacionales o extranjeras» y de «promover y constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, sociedades o compañías para el ejercicio de la actividad pesquera y participar en ellas como socio, previa autorización del Ministerio de Agricultura». Y ello es bastante razonable, ya que, porqué motivo, el Estado debería necesariamente concesionar toda la explotación del recurso cuando este es de dominio público. Este tipo de decisiones podrían dar lugar a la explotación de los recursos por parte de los Estados con destino, por ejemplo, a atender el consumo nacional y la atención de servicios sociales; recuperar las capturas destinadas a ser descartadas; establecer valores de referencia y, además, llevar las embarcaciones a competir en alta mar con los buques extranjeros que, subsidiados, se hacen en alta mar de los recursos migratorios originarios de las ZEE.

El Artículo 26º del Título III, Capítulo 1 relativo a la investigación indica que esta debe orientarse a la producción, en particular a la de alimentos para consumo humano directo, es decir, con alto valor agregado, por lo tanto, es de esperar que la investigación esté altamente relacionada con la tecnología y trabajando estrechamente con el sector productivo industrial, aunque esto hasta hoy no se refleja en el consumo de los habitantes de Colombia ya dieta en base a pescados de los colombianos solo alcanza a los 9,6 Kg per cápita/año (2021), cuando el promedio mundial llega a los 20,1 Kg. Algo similar ocurre en Argentina cuyo consumo aún es peor con 4,8 Kg per cápita/año.

El Artículo 30º refiere a que «La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos». Este artículo tiene varias aristas para analizar; la primera, que prioriza en jurisdicción nacional el uso de la bandera colombiana, aunque, también da lugar al uso de buques extranjeros contratados -sin especificar si serán arrendados o asociados- en la medida que descarguen parte de la producción al abastecimiento interno y, en este sentido, se presentan los interrogantes de sí se trata de la utilización de buques extranjeros para la explotación de excedentes; si de abastecer a plantas nacionales para suministrarles materias primas para el proceso industrial y a qué porcentual de procesamiento en tierra se refiere, ya que de otro modo, muchas veces estas contrataciones encubren solo comisiones otorgadas a las empresas nacionales por el acceso a la captura de un recurso en la ZEE.

Del mismo modo, el Artículo 31º habilita en el caso de la pesca de túnidos y especies afines a la pesca con buques extranjeros, donde se permite efectuar asociaciones con el NRA y también, mediante contratos de afiliación o fletamento con empresas colombianas. Tanto el Artículo 30º como en el 31º y 54º se especifica que los desembarcos y los transbordos deben efectuarse en los puertos, ratificando lo que venimos sosteniendo, que los transbordos en el mar dificultan el control de las materias primas capturadas, su origen y trazabilidad y las mercaderías no desembarcadas en puertos habilitados deberían ser considerados productos de la PESCA ILEGAL.

Son interesantes las asociaciones referidas a la captura de los túnidos, ya que, tratándose de recursos migratorios, eventuales acuerdos privados entre los buques extranjeros con la Autoridad de Aplicación de Colombia o con empresas, demuestra, que son posibles acuerdos bilaterales o entre empresas con el aval del Estado sin necesidad de apelar a ninguna organización regional de ordenamiento pesquero (OROP). Inclusive establece que, se «fijará la cuota que deba desembarcarse en territorio nacional para el consumo interno»; es decir, se establece una exigencia básica, que lógicamente, en el marco de las negociaciones entre partes, podría ampliarse.

Mediante el Artículo 32º el gobierno promueve la pesca con bandera colombiana e incluso establece tasas y derechos diferenciales a los buques colombianos, estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras, aunque ello, no se detalla con medidas específicas en la ley y,

ello parece importante, porque sería interesante avanzar, con planes y programas para que la promoción se traduzca en incentivos concretos.

Una forma de promover el desarrollo de los Estados menos favorecidos como indica la CONVEMAR y la totalidad de documentos de la FAO, es que los Estados ribereños promuevan el agregado de valor a los recursos pesqueros (y los Estados importadores no les agreguen aranceles) y el Artículo 33º del Capítulo 3 indica que «el procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en Territorio colombiano, el NRA podrá autorizar, en coordinación con Dimar el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra». Es decir, impide en el mar territorial y la ZEE el uso de buques procesadores o factorías. Ello no solo alienta la generación de empleo en las plantas en tierra, sino que también promueve que estos grandes buques procesadores de bandera de Colombia capturen en alta mar y compitan con los buques extranjeros en ese ámbito, extrayendo los recursos migratorios originarios de la ZEE.

Una cuestión para tener en cuenta es la que explicita el Artículo 55º del Capítulo 3 de la Ley donde, en contradicción con lo previsto en la CONVEMAR (que no firmó Colombia), enumera una serie de sanciones "sin perjuicio de las penales" y el "decomiso de embarcaciones, equipos o productos"; procedimientos que acompañamos, porque es evidente que no alcanzan las sanciones administrativas para erradicar la PESCA ILEGAL.

Accesoriamente, pero central, a la hora de administrar los recursos, Colombia en el Artículo 54º inciso 10 prohíbe «Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el NRA»; pero esta es una cuestión que excede a este escrito; salvo, cuando pueda servir para transferir a extranjeros los permisos otorgados a empresas nacionales.

9.6. ANALISIS DE LA LEY DE PESCA DE CUBA. LEY 129 (APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL 13/7/2019).

Por el Dr. César Augusto Lerena

La Ley de Cuba tiene 28 Artículos, en ninguno de estos se hace referencia a la PESCA ILEGAL y a los recursos migratorios de la ZEE. Entendemos que debería perfeccionarse en busca de proteger los recursos pesqueros de este Estado ribereño. Tampoco lo hace el Decreto Nº 1 reglamentario de la Ley 129 aprobado el 24/12/2019.

Fuera de los aspectos relativos a las prácticas prohibidas y sus sanciones, solo dos artículos se refieren indirectamente a la materia que nos ocupa. El Artículo 11º, por ejemplo, permite la pesca con fines comerciales a buques o artefactos navales extranjeras, sin detallar alguna exigencia particular, si bien reservan para buques de Cuba algunas especies en particular. En el Artículo 34º inc. 4 se indica, que entre las sanciones «la suspensión o cancelación de la licencia y el decomiso del producto, las artes y avíos de pesca, incluyendo los buques, embarcaciones y artefactos navales y cualquier otro medio utilizado para cometer la infracción o directamente vinculado a la misma»; cuestión que acompañamos pese a las limitaciones de la CONVEMAR respecto al comiso de buques infractores.

9.7. ANALISIS DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DE COSTA RICA. Nº 8436

Por el Dr. César Augusto Lerena

En el Artículo 1º de la Ley se define el objeto de «fomentar y regular la actividad pesquera en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas y, que ello, debe hacerse garantizando la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad» y, si bien se describen una serie de irregularidades, infracciones, prohibiciones y sanciones, a nuestro juicio no se tipifican como PESCA ILEGAL, ni se sancionan como tal; pero, avanza respecto al tratamiento que debiera darse a los recursos migratorios originarios de la ZEE, en especial en la pesca del Atún.

El Artículo 2º párrafo 12 del CAPÍTULO II entiende por "Biomasa Pesquera" «a la materia total de los seres que viven en un lugar determinado del mar o el océano, expresada en peso por unidad de área o de volumen»; es decir, que a partir de esta definición de la ley, debemos entender que la biomasa conforma a

todas las especies que estén dentro de la ZEE y/o en alta mar y/o que realicen un proceso migratorio desde la ZEE a alta mar o viceversa, de tal forma, que sería imposible dar sostenibilidad a las especies, sino no se las trata en forma integral, lo que la propia CONVEMAR en su Preámbulo indica.

Este mismo artículo en el párrafo 13 define el término "Concesión", refiriendo que se trata de un «Acto jurídico mediante el cual el MINAE confiere a personas físicas y jurídicas un derecho limitado de aprovechamiento sostenible sobre las aguas para el desarrollo de las actividades acuícolas para la producción y el aprovechamiento de determinadas especies, en los términos y las condiciones expresamente establecidos en dicho contrato» sin definir si esas personas son nacionales o pueden ser extranjeros, a pesar de que la ley en el Artículo 7º permite el acceso de flotas extranjeras cerqueras de atún fuera del mar territorial, prohibiendo la pesca de otras especies.

En este punto pensamos, que tratándose la mayoría de los túnidos especies altamente migratorias según lo indica el Anexo I de la CONVEMAR debería armonizarse la pesca de esta especie en alta mar, de modo, no solo de incorporar recursos a este Estado ribereño, sino de llevar adelante una administración integral del atún y especies afines y cumplir con indicado en los Artículos 8º y 32º que «la pesca y la acuicultura deberán practicarse sin producir daños irreparables al ecosistema» y «el acto de pescar deberá realizarse en forma responsable para asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos, con el fin de evitar la explotación excesiva y prevenir efectos dañinos sobre el entorno y el sistema ecológico…".

La ley declara en el Artículo 5º que se trata de una actividad de utilidad pública e interés social y, ello resulta muy importante en materia de una buena administración del recurso y en particular respecto a su distribución. Habrá que analizar cómo se compadece ello con la indicación en este mismo artículo que «esta actividad estará sujeta a los tratados y convenios internacionales que el país haya suscrito sobre pesca» donde en general las operaciones de los Estados de pabellón tienen preminencia.

Por su parte, lo prescripto en el Artículo 6º indica: «El Estado costarricense ejercerá dominio y jurisdicción exclusivos sobre los recursos marinos y las riquezas naturales existentes en las aguas continentales, el mar territorial, la ZEE y las áreas adyacentes a esta última…»; pero, en alta mar, lo limita a donde «exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes nacionales y los tratados internacionales», es decir, lo circunscribe a los buques nacionales de Costa Rica que pescan en alta mar y, no refiere, a los recursos migratorios o transzonales originarios de la ZEE o asociados a especies de esta en alta mar.

Dentro de las prácticas prohibidas, el Artículo 38º en sus incisos d) y e) describe infracciones que la autoridad ejecutora debe penalizar: «Impedir el desplazamiento de los peces en sus migraciones naturales e interceptar peces en los cursos de agua mediante (…) otros procedimientos (NdA: la captura) que atenten contra la flora y fauna acuáticas» y, ello supone, que el Estado debería intervenir en todo el ámbito marino donde se realiza la migración de las especies y, acordar con los Estados de pabellón que pescan estas especies durante el ciclo migratorio en alta mar, de modo de garantizar la sostenibilidad de aquellas que son de su dominio y jurisdicción en la ZEE.

El Artículo 42º de la Ley de Costa Rica indica: «velará por la protección, el aprovechamiento y el manejo sostenible de los recursos marinos en las aguas jurisdiccionales, las cuales comprenden el afloramiento del domo térmico» y, que «El Estado promoverá internacionalmente la importancia de manejar los recursos marinos del domo térmico como recurso vital para la humanidad». Con ello, está dejando en clara su preocupación, de que estos recursos no pueden ser explotados sin la intervención necesaria de Costa Rica y de los otros Estados ribereños de la región ya que «el Domo Térmico es una zona de surgencia que se genera por la dinámica entre los vientos y las corrientes marinas que desplazan, de manera vertical, aguas profundas, frías y ricas en nutrientes, a la superficie. Como consecuencia de ello, se presenta una alta concentración de fitoplancton que se traduce en una gran cantidad de peces, mamíferos marinos y otros organismos. A su vez, es un fenómeno permanente pero dinámico: su núcleo se localiza en alta mar y, su extensión es fluctuante, ya que puede medir entre 300 y 1.000 kilómetros de ancho. Promover la conservación y el uso sostenible del Domo Térmico es crucial. Especies como tiburones, tortugas, delfines, ballenas y peces de interés comercial se benefician de la riqueza de nutrientes en las aguas del Domo. La protección de esta zona es necesaria para su supervivencia; pero, también lo es para la economía de las costas aledañas, que dependen de actividades comerciales vinculadas a estas especies, tales como la pesca y turismo» (*MarViva Foundation, 20/4/2021*).

Por el Artículo 43º la ley prohíbe «la operación, en el mar territorial y en la ZEE de los barcos que califiquen como fábricas o factorías…» y por el 47º «Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales…», es evidente que Costa Rica, tiene una gran vocación de promover la radicación industrial en tierra, sacar a alta mar a pescar los buques procesadores de gran porte y privilegiar a las empresas nacionales en la pesca de algunas especies con buques fresqueros, generando empleo local.

A su vez, por los Artículos 49º y 50º, la pesca con barcos atuneros de cerco está permitida para embarcaciones extranjeras en la ZEE mediante el pago de un canon y el otorgamiento de la respectiva licencia, teniendo en cuenta, entre otras cosas «la zona de pesca donde realizarán las operaciones y especies por capturar; las necesidades de materia prima de las plantas procesadoras nacionales, así como las políticas de conservación y preservación de recurso» y amplía en el Artículo 53º «…dentro de la ZEE del país *y en las áreas adyacentes a esta última* sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales…», circunstancia que solo podría alcanzarse en alta mar en los buques nacionales o tratándose de buques extranjeros, mediante acuerdos bilaterales con buques de Estados de pabellón, en tanto y en cuanto no se reconozcan los derechos de los Estados ribereños sobre las especies originarias de la ZEE en alta mar.

Con el objeto de promover el trabajo en Costa Rica en el Artículo 55º se establece: «Los barcos atuneros con red de cerco que gocen de registro anual y de licencia de pesca vigente otorgados por INCOPESCA, que descarguen la totalidad de su captura para compañías enlatadoras o procesadoras nacionales (…) tendrán derecho a prórrogas consecutivas de una nueva licencia de pesca…» lo cual demuestra que es posible establecer acuerdos entre empresas o bilaterales entre Estados que, con distintos incentivos, por un lado, generen trabajo local, pero por el otro, permitan lograr un pesca sostenible en forma integral en alta mar y la ZEE.

El Artículo 56º de la ley establece que se «considerará como *captura de origen nacional*, el producto de la captura en aguas de la ZEE de la República y en *las áreas adyacentes a esta última*, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional (…) realizada por barcos de bandera nacional y por naves de bandera extranjera, que pesquen debidamente amparados a las licencias y registros mencionados en la presente Ley…»; es decir, con habilitación de Costa Rica. Sobre este punto es importante hacer algunos comentarios. Por un lado, es muy interesante, que en aquellos casos donde haya acuerdos bilaterales entre los Estados ribereños y los Estados de pabellón o entre empresas se allanen a ser controlados en alta mar por la Autoridad de Aplicación de los Estados ribereños; pero, por otro, es necesario que estos Estados tengan suficiente capacidad de control y no que se traten de meros otorgamientos de licencias de pesca, donde se paga un canon, pero no se ejerza control de ninguna naturaleza y, en el cual el Estado otorgante "certifica el origen" que termina encubriendo una eventual PESCA ILEGAL en caso de no haber control. Fue lo que ocurrió en la Argentina durante los Acuerdos Pesqueros con la URSS y Bulgaria (1986) y con la entonces Comunidad Económica Europea (1994). Este último, dio lugar a la peor depredación de merluza común, una de las tres especies comerciales más importantes del país.

Respecto a la pesca de atún, la ley en sus artículos 57º al 60º efectúa una serie de regulaciones, donde se indica, que la empresa debe manifestar que todo el producto pescado durante el término del contrato se utilizará para abastecer la industria nacional; se prohíbe a los barcos atuneros con red de cerco descargar otros productos pesqueros distintos de los autorizados para satisfacer las necesidades de abastecimiento de las plantas procesadoras de atún y, deben estar provistos y, en funcionamiento, los sistemas de seguimiento satelital.

Por su parte el Artículo 61º regula que los barcos nacionales o extranjeros dedicados a la captura de atún, que deseen pescar en la ZEE y las áreas adyacentes a esta última, sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional, según las leyes y los tratados internacionales o los que deseen descargar en la República el atún capturado en las áreas antes señaladas, pero fuera de las aguas jurisdiccionales costarricenses, deberán aceptar y cumplir las disposiciones, nacionales e internacionales, sobre la protección de los recursos pesqueros, suscritas y ratificadas por Costa Rica.

Respecto a la pesca pelágica y del calamar, la ley, en sus Artículos 62º al 65º efectúa una serie de regulaciones que favorecen a las embarcaciones y registro nacionales y, en cuanto a la pesca de sardina el Artículo 66º autoriza su captura únicamente para ser utilizada para el consumo humano o como carnada.

Los Artículos 104º y subsiguientes tratan sobre la intransferibilidad de los permisos y las autorizaciones; pero, si bien es un tema muy importante para analizar, escapa al alcance de este escrito.

En el Artículo 112º la ley autoriza el desembarque en puertos nacionales a buques extranjeros, fundando ello en «criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional, en lo que resulte de su competencia», aunque nosotros entendemos que podría ser una de las herramientas de negociación en los acuerdos bilaterales sobre pesca de los recursos migratorios en alta mar, beneficiando al país en materia de aprestamiento, avituallamiento, logística diversa, etc. a la par de acordar medidas y la distribución equitativa y segura para proteger el ecosistema, evitando la PESCA ILEGAL.

En el Artículo 123º se exime a la flota pesquera nacional de todo tipo de impuestos nacionales para la importación de embarcaciones, repuestos, motores, implementos de navegación, de pesca y sus respectivos accesorios, etc. Nosotros no tenemos suficiente información respecto a la industria naval nacional de Costa Rica, pero entendemos que en aquellos países que disponen de capacidad de fabricación de los buques, estas medidas deberían limitarse a algún insumo en particular y, a financiar a tasas subsidiadas la construcción nacional y, sí, eliminar todos los derechos e impuestos a la pesca nacional en alta mar, de modo de competir con los buques subsidiados de los Estados de pabellón que pescan a distancia y, facilitar con ello, los acuerdos bilaterales relativos a la pesca de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar.

Otra cuestión importante para evaluar la ley, son las operaciones de control y las sanciones.

En primer lugar, en el Artículo 133º se establece que, son las autoridades del Servicio Nacional de Guardacostas «quienes realizan los operativos tendientes a arrestar y decomisar bienes, equipos, artes de pesca o productos pesqueros utilizados para cometer delitos e infracciones contra la legislación pesquera u obtenidos como producto de tales hechos. Tanto las naves como los demás bienes serán puestos en forma inmediata a la orden de la autoridad judicial respectiva para lo que corresponda en derecho…». Es decir, el arresto y la prisión y, el decomiso de naves, entre otros bienes está previsto en la Ley, lo que entendemos como necesario, pese a las limitaciones de la CONVEMAR, como han empezado a comprender muchas naciones del mundo, ante las dificultades de erradicar la PESCA ILEGAL mediante sanciones administrativas.

No obstante, entendemos que las sanciones parecieran no guardar proporcionalidad, por ejemplo, se prevé (Artículo 139º) «pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas…» y se sanciona (Artículo 141º) «con pena de multa de diez a cuarenta salarios base a quien pesque en épocas y zonas de veda o pesque especies vedadas con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos…», cuando esta última acción es gravísima y puede comprometer la sostenibilidad del ecosistema. Del mismo modo se lo sanciona (Artículo 142º) «con pena de multa a quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca (…) en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva». También y a modo de ejemplo, para no abundar al respecto, en el Artículo 143º se prescribe que «será sancionado con pena de multa y cancelación de la respectiva licencia, quien realice labores de pesca en la ZEE empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años…» y, si bien entendemos que pescar empleando sustancias tóxicas, etc. en lagos, ríos y en la costa es un hecho gravísimo, los daños al medio marino, a las especies y a la salud humana siguen siendo graves si se realiza en la ZEE o alta mar. Y unos ejemplos finales: por el Artículo 140º «se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiegue o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial»; pero, «Si la conducta es cometida en la ZEE por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de cuarenta a sesenta salarios base…» y «la pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga, con fines comerciales, las especies señaladas en el párrafo anterior, o comercie sus productos o subproductos» y, a su vez por el Artículo 146º se le impondrá «prisión de dos meses a dos años, si el valor de lo sustraído no excede en cinco veces el salario base, y de cuatro meses a cuatro años, si supera esa suma, a quien se apodere, ilegítimamente, de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semilla, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o que se encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola» y, a quien viola las disposiciones o regulaciones de naturaleza técnica para realizar las faenas o labores de pesca por el Artículo 148º se lo sanciona con veinticinco a sesenta salarios base o de tres a diez salarios base (Artículo 152º) a quien no

reporte u oculte a las autoridades correspondientes fallas que obstaculicen el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema de seguimiento satelital.

De lo expuesto en materia de infracciones y sanciones daría la sensación, que primaron cuestiones ajenas a la política marítima y pesquera a la hora de graduar las penas y, no se ha ponderado con la severidad necesaria las cuestiones relativas al medio marino, a la PESCA ILEGAL y a la sostenibilidad de las especies, un derecho de tercera generación que en varios de los artículos se pena con menor severidad o en forma administrativa frente a delitos penales de menor cuantía. Como hemos destacado en este escrito con solo sanciones administrativas no se habrá de erradicar la PESCA ILEGAL.

Por último, respecto al Artículo 97º del Decreto reglamentario Nº 36.782 del 24/5/2011 de la Ley de Pesca Nº 8.436 se puntualiza que «los desembarques de los productos de la pesca estarán sometidos a las siguientes disposiciones: a) Los desembarques de los productos de la pesca en el territorio nacional habrán de realizarse en la infraestructura portuaria pesquera destinada y debidamente autorizada para tal fin. Donde no existan las facilidades portuarias pesqueras, INCOPESCA, previa autorización de la Autoridad Portuaria y conforme al cumplimiento de las normas de inocuidad, podrá autorizar la descarga de los productos de la pesca en otros puertos o instalaciones marítimas. b) No se autorizará la descarga de productos pesqueros a embarcaciones extranjeras, que no hubiesen adoptado medidas de protección, conservación y aprovechamiento de productos pesqueros, iguales o similares a los existentes en Costa Rica. Únicamente se autoriza la descarga de productos pesqueros a aquellas embarcaciones extranjeras que cumplan a cabalidad con lo dispuesto en la legislación costarricense» y, el Artículo 129º indica que «toda embarcación de bandera extranjera o nacional con licencia de pesca costarricense, que practique faenas de pesca en aguas jurisdiccionales y que no descargue sus capturas en puertos costarricenses, está en la obligación de rendir informes de sus capturas indicando el caladero de pesca, composición de la captura y sitio de descarga, y excepcionalmente, cualquier otra información de naturaleza técnica que se requiera…». En este sentido, el Estado debería reservarse la posibilidad de autorizar el desembarque, previo efectuar la inspección correspondiente y eventualmente efectuar los decomisos de materias primas, etc. y aplicar acciones penales, sí correspondiesen.

9.8. ANALISIS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA DE ECUADOR. Asamblea Nacional (14/4/2020, Reg. Oficial 187).

Por el Dr. César Augusto Lerena

Los considerandos de la Ley de Pesca del Ecuador son una extraordinaria síntesis de la vocación de este Estado de promover la explotación pesquera con una fuerte intención de distribuir estos recursos en favor de los nacionales y, al mismo tiempo, hacerlo, con la preocupación de asegurar para las generaciones presentes y futuras esta fuente de proteína esencial.

Muchos de los preceptos básicos de la Constitución Nación del Ecuador están insertos en la introducción de la Ley, entonces es de esperar que ésta no sea más que una herramienta para dar respuesta a la voluntad popular y no solo a intereses sectoriales. Así vemos que en la Carta Magna indica: «son deberes primordiales del Estado promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza…» (CN, Art. 3º), cuestión central, tratándose de un recurso del Estado. Precisa que «las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y, que el Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria» (CN Art. 13º), entendiendo que este alimento es proveedor de proteínas esenciales de extraordinario valor y de grasas insaturadas, ambas insustituibles en una dieta sana. Precisa, que es «un derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y *sumak kawsay*» (CN Art. 14) y la pesca es un recurso natural ancestral que debe administrarse y distribuirse adecuadamente para beneficio de la cultura, la alimentación y el trabajo de las comunidades pesqueras. También, que es necesario «respetar integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos» (CN Art. 71º) y, que, como lo indica la Constitución, es obligación del Estado «establecer y aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales» (CN Art. 73º), porque las especies viven en un ecosistema que se encuentra integrado y no pueden tomarse a estas como individuos aislados, ya que si bien se trata de un recurso renovable, es agotable sino se lo explota racionalmente.

La misma Constitución del Ecuador, establece que «la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimento sano y culturalmente apropiado, de forma permanente. Para ello será responsabilidad del Estado: "*1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria"*» (CN Art. 281º). Hay que resaltar esta responsabilidad que se impone el Estado y, entender también, la dificultad para redactar una ley que alcance los objetivos buscados, en especial, cuando las especies viven en un territorio marítimo de jurisdicción nacional, pero transponen en sus etapas migratorias una línea jurídica (las 200 millas) establecida sin rigor biológico, donde las especies quedan a merced de la explotación extranjera.

Expresa también la Constitución que**,** para la consecución *del buen vivir*, a las personas y a las colectividades «les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental y, que, al Estado le corresponde desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria, generar empleo y valor agregado» (CN Art. 334º) y, efectivamente, la pesca es un importante recurso alimentario y de generación de trabajo; pero, en aquellos casos que los productos se exportan, el agregado de valor posterior a las labores extractivas a bordo debieran generar empleo para Ecuador, ya que de otro modo, se apropian del trabajo los países importadores.

Dispone igualmente que «el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las generaciones presentes y futuras» (CN Art. 395) y el Estado asegurará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad. Un singular mandato que requiere recuperar para los Estados ribereños los recursos migratorios que se les escapan de su jurisdicción para ser apropiados por los buques extranjeros que pescan subsidiados a distancia en alta mar y, que la Ley de Pesca, debe buscar regular en forma integral y equitativa para tratar de armonizar entre las necesidades propias y los intereses de terceros países que se ven favorecidos por una Convención que libera la pesca en alta mar. Una tarea ciertamente difícil.

Por su parte el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria de Ecuador establece que: «El Estado protegerá a todos los pescadores» y el artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente indica como uno de los objetivos del Estado, relativos a la biodiversidad «regular el acceso a los recursos biológicos, así como su manejo, aprovechamiento y uso sostenible» y la Ley de Pesca, en sus considerandos, entiende que «la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y a la biodiversidad marina, motivo por el cual es necesario que la legislación nacional refleje los avances que se han producido en el ámbito internacional, estableciendo infracciones y sanciones encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal» y que, los recursos hidrobiológicos utilizados en las actividades acuícola y pesquera, constituyen fuentes de riqueza necesarias para garantizar la soberanía alimentaria».

Esta parte introductoria de la Ley de Pesca de Ecuador, es -como hemos dicho- un decálogo de derechos y obligaciones de un Estado que desea ser soberano en la explotación de sus recursos naturales y hacer con ellos una distribución adecuada con el objeto de generar desarrollo, empleo y una alimentación sana. Plasmar ello en una ley, es ciertamente una tarea ciclópea, y entendemos que ésta se debiera perfeccionar en especial respecto a la PESCA ILEGAL, los recursos migratorios y, cierta delegación de la administración en las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP), que nosotros consideramos, respetuosamente, que no es la mejor herramienta y, estamos más a favor -como lo hemos expresado reiteradas veces- de acuerdos bilaterales, que no necesariamente deben ser iguales con todos los Estados de pabellón e, incluso, sería posible llevar adelante acuerdos entre empresas con el aval y control del Estado ribereño, ya que muchas veces los Acuerdos entre Estados, tienen la debilidad del desequilibrio político y económico que hay entre un Estado y otro, a resultas de lo cual las negociaciones pueden inclinar la balanza hacia los más poderosos que presionan sobre otras cuestiones ajenas a la actividad pesquera.

El Artículo 1º tiene, entre otros objetos, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero «lograr el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República…» y ello supone, dar prioridad al ecosistema y a la interdependencia entre las especies y por lo tanto centrar las

acciones en la sostenibilidad de las especies migratorias originarias de la ZEE en alta mar y, hacerlo en el marco de la Constitución Nacional, garantizando la soberanía alimentaria, la generación de empleo y el desarrollo nacional.

La Ley en el Artículo 2º indica, que esta es de orden público, de jurisdicción nacional y de cumplimiento obligatorio para quienes ejercen dentro de los espacios terrestres y acuáticos jurisdiccionales y, se aplicará incluso, cuando: a) se realice con embarcaciones de bandera nacional, en aguas de terceros Estados, sin perjuicio de las reglas locales, que en ambos casos se ajustan a lo previsto en la CONVEMAR; cuando: b) se realice con embarcaciones de bandera nacional «o de otras banderas que operen bajo autorización del Estado ecuatoriano en alta mar» y, aquí, el Estado ribereño de Ecuador abre la posibilidad de -mediante acuerdos bilaterales- autorizar la pesca de especies migratorias originarias de la ZEE en alta mar a Estados de pabellón e, indica también «en aguas reguladas por una organización regional de ordenamiento pesquero, conforme con el derecho internacional vigente» y, entendemos que debería precisar "en aguas de alta mar" ya que de otro modo estas OROP podrían estar participando en la administrando de los recursos en la ZEE, donde el dominio y jurisdicción de las especies es de Ecuador. También refiere este artículo a: c) «la actividad pesquera (cuando) sea realizada por personas naturales o jurídicas ecuatorianas, como propietarios de naves, armadores, operadores o miembros de la tripulación de embarcaciones de otras banderas o apátridas». Respecto a esta última entendemos que no pueden participar en ninguna ocasión los nacionales.

Entre otras medidas, el Artículo 3º indica en el inciso e) «implementar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada» y ello estará directamente relacionado con el enfoque ecosistémico pesquero que se establece como principio en el Artículo 4º y 42º, donde se indica que «el Enfoque Ecosistémico pesquero (EEP) es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de la especie objetivo. Ello implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre las especies y su relación con el ambiente y a los aspectos socioeconómicos vinculados con la actividad» y, ello nos indica, que no es posible dar sostenibilidad a los recursos pesqueros en la ZEE sino se atiende integralmente a las especies migratorias en todo su ámbito migratorio de la ZEE y alta mar e, incluso, a las especies asociadas que intervienen en la cadena trófica y, sino no hay control en alta mar, ni acuerdos bilaterales respecto a las capturas en ese ámbito, habrá PESCA ILEGAL y, también, con el Artículo 9º donde indica que «Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, *se aplicarán también en la zona adyacente* a la ZEE, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la ZEE…". Es decir, claramente, Ecuador da un alcance a las normas establecidas en la Ley más allá de la ZEE, independientemente de los recursos estratégicos que utilice para ello y, nosotros entendemos que debería ser la política de todos los Estados ribereños si quieren da sostenibilidad a los recursos y sustentabilidad a la actividad y los efectos económicos y sociales que conlleva.

Por cierto, no será posible cumplir con lo previsto en el Artículo 5º «Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética...» sino se aplican rigurosamente los artículos 3º, 4º y 9º citados.

Es importante resaltar la intervención prevista en el Artículo 8º de la Autoridad Nacional respecto a las facultades que se le otorgan para "definir las áreas de protección de las especies" y la estrecha relación que debe existir con el Ente rector (Artículo 14º) quien debe administrar el recurso, el Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca (Artículo 11º) y, con los sectores productivos, para asegurarse el máximo aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

En el Artículo 36º la Ley regla sobre la Trazabilidad en toda la cadena productiva, desde la captura hasta la comercialización y la identificación, y ello es muy importante a la hora de contar con herramientas que contribuyan a evitar la PESCA ILEGAL y se busque acordar la captura de las especies migratorias y determinar con equidad la distribución de los recursos.

El Artículo 115º determina que las personas naturales o jurídicas podrán realizar la actividad pesquera industrial y «los derechos derivados de las capacidades de acarreo de las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la actividad pesquera en fase extractiva, mediante acuerdo ministerial u obtenidos de terceros estados a cualquier título, pertenecen al armador, son transferibles y serán garantizados por el Estado…" y, al respecto sería interesante observar muy en detalle la cuestión de las transferencias porque se trata de un recurso de propiedad del Estado dado en concesión y a través de ellas en muchas ocasiones se desnacionaliza la actividad pesquera, pudiendo encubrirse la pesca extranjera en la jurisdicción nacional, además de distorsionarse la administración del recurso, la localización del permiso y sus efectos poblaciones, industriales, laborales y estratégicos.

En los Artículos 117º y 118º se legisla sobre la Investigación Científica Acuícola y Pesquera que se orienta a «proporcionar las bases científicas necesarias para la extracción y cultivo de los recursos hidrobiológicos de manera sustentable, a fin de garantizar el uso racional de los recursos, la soberanía alimentaria y la optimización de los beneficios económicos, la incidencia pesquera sobre los ecosistemas y la fauna asociada; analizando las interdependencias ecológicas entre las especies y la relación de estas con el ambiente…». En este punto lo primero que podríamos pensar que es difícil hablar de "soberanía alimentaria" sino se erradica la PESCA ILEGAL que, según informes de la FAO, alcanza al 30% del total de capturas; tampoco, si los recursos migratorios originarios de las ZEE son capturados en alta mar sin control de los Estados de pabellón y sin acuerdo con los Estados ribereños; del mismo modo, que si a las capturas no se les agrega valor y, al exportarse la mano de obra no se ocupa en las plantas procesadoras del Estado ribereño sino que la transformación la realizan los importadores en destino. Por supuesto, tampoco, si el control de las capturas en la ZEE no se realizan en su totalidad por parte de administración nacional y hay injerencias de las Organizaciones Regionales (OROP), ya que, por ejemplo, es probable un mayor control entre Estados vecinos como Argentina y Uruguay (Zona Común de Pesca) o Perú y Ecuador (Convenio Marco de 2001 sobre cooperación pesquera) o Ecuador y Colombia, que podrían realizan acuerdos bilaterales para regular recursos comunes transzonales de ambos Estados o, también cuando existen acuerdos bilaterales entre Estados de pabellón y ribereños para acordar la pesca en alta mar y la ZEE. Y en este punto, es fundamental que los Institutos de Investigación de Latinoamérica cuenten con apoyo económico de los organismos multilaterales para que puedan conocer y establecer la Captura Máxima Sostenible no solo en la ZEE, sino especialmente en alta mar y en forma integral en el ecosistema.

En el Artículo 129º se determina que el Ente rector otorga el permiso de pesca que «habilita *a toda embarcación pesquera* al ejercicio de la actividad en fase de extracción y con este documento se habilita para obtener el permiso de zarpe emitido por la Armada del Ecuador que determina, entre otras cosas, la zona de pesca autorizada…».

En el Artículo 131º se establece una situación novedosa que excede las habituales zonas de reservas y, es lo que se denomina «zonas de seguridad establecidas por el ente rector de la Defensa Nacional» y, ello podría estar acompañando el concepto de seguridad que se ha instalado a partir de la PESCA ILEGAL y, sobre los efectos colaterales que conlleva, ya descriptos en este trabajo.

La Ley en su Artículo 132º indica que los armadores nacionales que operen en aguas de jurisdicción de terceros países que estén habilitados para operar en la jurisdicción de Ecuador para ejercer actividad «deben notificar al Ente rector de dicha autorización para el registro correspondiente y anotación en el permiso de Pesca ecuatoriano…» y, a su vez, el Artículo 163º autoriza a los buques nacionales a desembarcar en puertos extranjeros. Ello, sin duda, requerirá de un control muy férreo para evitar eventuales maniobras de evasión de impuestos; sobrepesca en la ZEE que se desembarque en el tercer país y enmascaramiento de PESCA ILEGAL.

En el Artículo 134º «El Ente rector en coordinación con las autoridades competentes, aprobará la construcción o importación de embarcaciones pesqueras (…) No se aprobará la autorización correspondiente para la importación, en el caso de embarcaciones que consten en los registros del ente rector o de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera por realizar actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada…». En este tema es importante hacer el siguiente comentario: los buques por sí no realizan PESCA ILEGAL, son los Capitanes, Armadores, Propietarios y los Estados que tienen la obligación de controlar, etc. quienes utilizan las embarcaciones como herramienta de apropiación, depredación, etc. y efectúan PESCA ILEGAL. Los Estados ribereños no deberían autorizar la importación de buques desde Estados de pabellón que subsidian la pesca a distancia y cuyos buques realizan PESCA ILEGAL, tal es el caso de España, China, Taiwán, Corea del Sur, el Reino Unido en Malvinas, etc.

Según el Artículo 136º la solicitud realizada para obtener el permiso de pesca podrá ser negada por las siguientes causales: «d) Cuando la embarcación pesquera detallada en la solicitud conste en una lista de pesca INDNR del ente rector o de alguna OROP». Al respecto insistimos, no son los buques los responsables de la PESCA ILEGAL, sino sus directivos y conductores. Ya hemos dicho, que hay una contradicción en la CONVEMAR cuando impide el decomiso del buque infractor y luego la FAO promueve listas de buques que han "realizado" PESCA ILEGAL a quienes se le impide la pesca, es decir, un "decomiso encubierto". Si se quisiera evitar la pesca por parte de estos buques incursos en PESCA ILEGAL correspondería el decomiso sin más y aplicarles las sanciones a los responsables de la dirección y la conducción. Lo mismo podríamos decir cuando por aplicación del Artículo 138º se deja sin efectos los permisos de pesca a: «a) La embarcación que ha sido sancionada por el ente rector por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y noreglamentada; b) La embarcación haya sido incluida en una lista de embarcaciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de un Organismo Regional de Ordenamiento Pesquero…». Respecto al inciso b) debería ser la FAO quien concentre un único registro accesible a cada Estado ribereño, por cuanto, no necesariamente, los Estados son Parte de estas OROP y, por lo tanto, no necesariamente deben sujetarse a las calificaciones que estos organismos pudieran determinar.

Por el Artículo 141º y 142º «La cuota se fijará en función a la biomasa disponible de la respectiva pesquería (…) con sujeción a lo establecido en el artículo 96 de esta ley y/o de las Organizaciones regionales de ordenación pesquera cuando sea aplicable…». No acompañamos a que las OROP establezcan cupos dentro de las ZEE, salvo que estas OROP estén limitadas a un Estado de pabellón y un Estado ribereño donde negocien en condiciones de equidad y mutuos beneficios en un marco de sostenibilidad.

El Artículo 145º de la Ley de Pesca de Ecuador define con precisión y sencillez de qué se trata un "Producto de la pesca ilegal": «Son los recursos pesqueros obtenidos por embarcaciones que han contravenido leyes y reglamentos nacionales e internacionales…»; es decir todo lo que nosotros hemos definido detalladamente en una clasificación de más de treinta casos de PESCA ILEGAL (César Lerena "Pesca Ilegal y Recursos Pesqueros Migratorios originarios de los Estados ribereños de Latinoamérica y El Caribe", 2002); pero que seguramente podrá ser ampliando, por otras irregularidades a las normas pesqueras vigentes.

Para tratar de impedir el comercio de productos procedentes de la PESCA ILEGAL el Artículo 146 establece la «Prohibición para comercializar, procesar o importar pesca INDNR» y entre otras cosas determina que «a) Se prohíbe comercializar, procesar o importar al Ecuador capturas o productos de la pesca obtenidos mediante actividades de pesca INDNR o contrarias a esta Ley; b) Para garantizar la efectividad de la prohibición establecida en el apartado que antecede, únicamente podrán importarse al Ecuador, pesca y productos de la pesca, que vengan acompañados por un certificado de captura o su equivalente emitido conforme con lo dispuesto en el presente Ley y su reglamento; c) El certificado de captura o su equivalente será validado por el Estado de abanderamiento del buque o buques pesqueros que hayan efectuado las capturas o a partir de las cuales se hayan obtenido los productos de la pesca (...); e) Las verificaciones podrán consistir, entre otras, en examinar los productos; comprobar los datos de las declaraciones y la existencia y autenticidad de los documentos; revisar la contabilidad de los operadores y otros registros; inspeccionar los medios de transporte, incluidos los contenedores, y los lugares de almacenamiento de los productos; y, efectuar investigaciones oficiales yotras diligencias similares, además de las inspecciones en puerto, de los buques pesqueros previstas en esta Ley y contrastar la información con listas de buques que hayan estado presuntamente implicados en actividades de pesca INDNR o enactividades relacionadas con la pesca INDNR en apoyo a dicha pesca, preparadas por organizaciones regionales o subregionales de ordenamiento pesqueros, organizaciones de integración u otros Estados». Son muy importantes las acciones indicadas para tratar de eliminar o reducir la PESCA ILEGAL; si bien, no compartimos que las listas las hagan las OROP, porque hay Estados que no las integran y sería universalmente más aceptado que la FAO lleve una lista unificada de personas que han practicado PESCA ILEGAL y se encuentran sancionados, suspendidos o dados de baja de los registros de habilitación y los buques que, habiendo sido utilizados para realizar PESCA ILEGAL no han sido transferidos a terceros habilitados, además, de insistir que los buques que se comprueba que han sido utilizados para PESCA ILEGAL deberían ser decomisados. Es muy importante centrar el esfuerzo en el control del comercio y en las herramientas que se utilicen al efecto, aunque debiéramos tener en cuenta que en algunos países las

certificaciones no pasan de la extensión de estos documentos -también exigidos en el Artículo 184º- por parte de las Cámaras de Comercio donde no se verifica la certeza del origen y, mucho menos, la precisión del lugar de captura y, ello requiere, establecer un sistema de control independiente ajeno al Estado de pabellón que se trate, al igual que las inspecciones a buques, contenedores o transportes terrestres o aéreos, de otro modo, será imposible tener una evidencia del origen y las prácticas de pesca realizadas a bordo y, en las etapas de procesamiento y almacenaje. Hay países (como la Argentina) donde se exige que los establecimientos habilitados (entre ellos los buques) tengan en forma permanente un inspector sanitario (aunque pocas veces se cumple), pero ello no alcanza para controlar las prácticas pesqueras que se realizan a bordo (especies, descartes, tallas, etc.) que requieren la presencia de observadores y/o inspectores específicos, bien remunerados, de probada honestidad e independencia (podrían pertenecer a la FAO u organismo acreditado suficientemente).

Respecto a los Artículos 147º y 148º que regula sobre las OROP ya hemos opinado en esta Ley.

En los Artículos 149º y 150º la ley refiere a la pesca incidental y a los límites de captura que puede determinar el Ente rector. Al mismo tiempo indica que «se permitirá la comercialización interna y externa de las especies hidrobiológicas autorizadas y capturadas incidentalmente dentro del límite de permisibilidad y de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigentes en materia de especies amenazadas y (…) los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine el ente rector en la normativa técnica serán considerados como pesca realizada sin autorización o permiso…». Es decir, en nuestra opinión, PESCA ILEGAL. Ahora, ¿cómo se resuelve esto, sino es a través de la utilización de sistemas selectivos de pesca, la regulación de las áreas de pesca (zonas y épocas) y el control férreo?

En general las legislaciones prohíben la pesca incidental y por lo tanto sancionan o deberían sancionar a quien realiza esta pesca, razón por la cual para no ser sancionado y no trasladar y desembarcar pesca incidental muchas veces los responsables descartan esta pesca al mar; es decir, realizan otra práctica ilegal. Por lo tanto, en primer lugar, y mientras no se disponga de una estrategia global y por especie, hay que trabajar fuertemente sobre las artes de pesca y los sistemas de pesca selectivos para erradicar en forma progresiva la pesca no selectiva; en segundo lugar, efectuar una zonificación adecuada para tratar de reducir la pesca incidental; en tercer lugar, ejercer mayores controles. Mientras ello ocurre, la pesca incidental debe destinarse a su industrialización, porque de otro modo, para llegar a los niveles máximos aceptables, indirectamente se está promoviendo el descarte y la depredación.

El Artículo 152º «prohíbe la pesca de tiburones, mantas y otros elasmobranquios que el Ente rector determine, así como, la fabricación, transporte, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos…» y amplía «o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales». Este artículo, que busca impedir la pesca de una especie, se encuentra con el límite que no controla lo que ocurre en alta mar y busca impedir el procesamiento del tiburón en las plantas industriales. Y este ejemplo, es uno más, de lo que ocurre con las especies migratorias, donde el Estado ribereño controla o trata de controlar la pesca en la ZEE, pero pierde ese control cuando las especies migran a alta mar. El recurso debe administrarse integralmente (ZZE y alta mar) sin que ello signifique que los Estados deban perder soberanía en la ZEE, permitiendo que las OROP se hagan cargo de una tarea que es inherente al Estado ribereño.

El Artículo 153º prohíbe la captura, transporte, transbordo, desembarque, procesamiento, comercialización de fauna marina o acuática y cualquier otra actividad prohibida por la normativa penal vigente, e introduce la figura de «la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el ente rector, para determinar el listado de especies que recaigan en esta prohibición…».

Por aplicación del Artículo 155º se podrá «disponer en arrendamiento, fletamento a casco desnudo o asociación, a las embarcaciones pesqueras de otras banderas o registro por el plazo de hasta cinco años, prorrogables por el mismo período…». Llama la atención los plazos que podrían autorizarse los arrendamientos, aunque ello puede estar directamente vinculado con la capacidad o no de construir embarcaciones en Ecuador. En cualquier caso, será muy importante tener en cuenta que muchas veces bajo esta figura se esconden sociedades con empresas extranjeras, donde es necesario asegurarse que los socios extranjeros no saquen del país las capturas obtenidas en la ZEE sin agregarle valor que genere el empleo nacional.

En este sentido el Artículo 158º refiere a las asociaciones (suponemos con empresas extranjeras) e indica, que las embarcaciones asociadas, «podrán pescar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas y deberán entregar de forma exclusiva la pesca capturada a la planta procesadora

asociada…». Esta decisión está a la vanguardia de muchos otros países donde se les exigen a las embarcaciones asociadas -cuando se autoriza la captura en la ZEE- solo un proceso de entre un 10º al 30º de las materias primas desembarcadas.

En el Artículo 159º se establece, que las tareas de seguimiento, control y vigilancia de la actividad pesquera estarán a cargo del Ente rector en todos los lugares en donde se desarrolle la actividad pesquera, facultándoselo al libre acceso a las instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia y a requerir toda la información que se requiera, coordinando a estos efectos con la Armada, utilizando según el Artículo 161º, los siguientes medios: a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en los artículos 168º y 172º y en la normativa técnica que se emita para el efecto; al menos, un dispositivo de rastreo avalado por el ente rector de la defensa nacional (…) mantenido en funcionamiento durante todo el viaje de pesca, un registro de imágenes, que permita detectar y registrar el descarte u otra acción de incumplimiento a la normativa que regula la actividad pesquera; b) Informes técnicos emitidos por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS); c) Inspecciones de las embarcaciones, puertos y lugares autorizados para desembarque, plantas procesadoras, medios de transporte, centros de acopio u otras instalaciones o dependencias que intervengan en las fases de la actividad pesquera; d) Reportes emitidos por los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero; e) Reportes de observadores a bordo; g) Informes del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; g) Control documental de certificados de monitoreo y control de desembarque de pesca, guías de movilización, autorización de transbordo y demás documentos que exija la presente Ley y la normativa técnica que expida el Ente rector, h) Bitácoras de pesca, sistema de registro de imágenes y de pesaje; i) Informes técnicos de calidad, inocuidad y sanidad de los productos pesqueros primarios o procesados; j) Determinación de los puertos y sitios autorizados para desembarque de recursos hidrobiológicos y, k) Entre otros que establezca el Ente rector, etc. es decir, todos los recursos necesarios para estas tareas esenciales, en las que seguramente se tendrá en cuenta el cruzamiento de la información entre las capturas, el procesamiento a bordo y los consecuentes rendimientos, los desembarcos, el ingreso y posterior procesamiento en plantas industriales en tierra, el almacenamiento y comercio.

A efectos de minimizar la PESCA ILEGAL, su transporte y comercio es importante lo que la ley establece en el Artículo 163º. Aquí se indica, que las embarcaciones pesqueras deben desembarcar únicamente en puertos y zonas autorizadas, con la salvedad de que si las embarcaciones nacionales desean desembarcar en terceros países debieran hacerlo cumpliendo las leyes de estos, para lo cual fomentará acuerdos de cooperación. Ello, ciertamente, puede facilitar el comercio, pero dificultar el control y, por cierto, según el tipo de embarcación, reducir el valor agregado. Del mismo modo en este artículo, se establece que el Ente rector establecerá las condiciones para el desembarque en puertos de Ecuador de embarcaciones de otras banderas e, incluso denegarles la entrada, en caso de que no proporcionen la documentación requerida o que consten en los registros de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada y, por ende, no se permitirá la descarga y comercialización del recurso capturado.

Por el Artículo 165º «Se permite la transferencia de productos pesqueros entre embarcaciones pesqueras nacionales y de embarcaciones pesqueras a naves de transporte o congeladores de otras banderas legalmente inscritas en el Registro de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROP), siempre que se realice en puertos nacionales o extranjeros autorizados, en presencia de un inspector y previa autorización del ente rector, en coordinación con las demás autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, conforme con los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de esta Ley y, se prohíbe, realizar transbordos en aguas jurisdiccionales y en la alta mar, con excepción de las embarcaciones facultadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero, cumpliendo los procedimientos de dichas organizaciones y en presencia de un observador u oficial de pesca del ente rector del tercer país donde se realice el transbordo, así como, en casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados y calificados por el Ente rector. No se considerará como transbordo a las estrategias de pesca realizadas por las embarcaciones denominadas nodrizas palangreras asociadas a embarcaciones de pesca, las mismas deberán estar inscritas en el registro correspondiente…». Observamos con interés que los transbordos solo se puedan realizar en puertos autorizados y no en aguas jurisdiccionales o alta mar. Nos parece un avance muy importante para ejercer un mayor control con vistas a reducir la PESCA ILEGAL, sin embargo, no compartimos, como lo hemos dicho, que en las transferencias de los buques pesqueros a naves mercantes

o congeladores de otras banderas que deban estar inscritas en el Registro de las OROP, ya que eso presupone una pérdida de autonomía por parte del Estado ribereño, que incluso, puede no haber adherido a estas Organizaciones y aun así, no debiera perder la facultad de determinar con libertad absoluta, los medios con los que realiza sus operaciones comerciales, sin que ello deba implicar que opere con embarcaciones con antecedentes referidos a la PESCA ILEGAL. Como ya nos referimos, entendemos que la FAO podría concentrar un único registro accesible a todos los Estados ribereños, de modo de determinar si la embarcación registra o no antecedentes relativos a la captura y/o transporte de PESCA ILEGAL.

Respondiendo a los preceptos de la Constitución que dan lugar a esta Ley, en el Artículo 177º se establece que «No se podrá utilizar recursos hidrobiológicos de consumo humano para el procesamiento de harina o aceite de pescado, con excepción de los rechazos por niveles de calidad y/o subproductos resultantes del procesamiento de los recursos para el consumo humano…» y, ello, es importante destacarlo, porque es inadmisible que frente a las necesidades crecientes de proteínas y mano de obra en los Estados ribereños, puedan destinarse especies enteras a la fabricación de harinas y aceites.

El Artículo 188º establece que «las infracciones tipificadas y las sanciones previstas en esta Ley son de naturaleza administrativa» y en los artículos 189º y siguientes se establece la potestad sancionatoria del Ente rector; los criterios de proporcionalidad (192º); los agravantes (194º); las medidas cautelares (197º); el destino de los bienes decomisados o incautados (198º); las notificaciones a las OROP (201º); las infracciones (211º a 214º) y sanciones (215º al 228º).

Tres son los aspectos que podríamos analizar respecto a estos artículos de la Ley.

En primer lugar, es muy interesante la descripción y calificación de las infracciones, más allá de que gran parte de ellas, entendemos, deberían calificarse como de PESCA ILEGAL y por lo tanto, son infracciones muy graves y así deberían penalizarse.

En segundo lugar, ya nos hemos referido, que frente a la gravedad de la PESCA ILEGAL no alcanza con sanciones administrativas y deberían aplicarse sanciones penales que, pese a lo prescripto en el Artículo 191º «…en los casos que se presuma el cometimiento de un tipo de responsabilidad penal se seguirá el procedimiento adjetivo correspondiente» la Ley no prevé que ninguna de las infracciones -ni aún las consideradas muy graves- sean pasibles de ser sancionadas con prisión.

En tercer lugar, entendemos, que no está claramente definida -en el caso de los buques nacionales- la posibilidad de decomisar las embarcaciones que hayan participado en operaciones o acciones relativas a PESCA ILEGAL y muy excepcionalmente en los buques extranjeros que operan en la ZEE.

Así vemos, que el Artículo 198º refiere a los procedimientos para el destino de los bienes decomisados o incautados y, entre ellos, menciona a las "embarcaciones pesqueras"; pero, en el Artículo 215º, al referirse a *decomisos*, los limita (inciso b) a las especies, los productos, bienes obtenidos en la comisión de infracciones y, en los *comisos definitivos* (inciso c) a las artes o aparejos de pesca y a los productos o insumos de uso prohibido. Mientras, que, respecto a los buques (inciso d) se indica la suspensión, revocatoria o la no renovación de las autorizaciones o permisos y, la incautación (inciso e) de la embarcación pesquera. Nosotros entendemos, que la incautación es un procedimiento donde se afecta temporalmente la posesión de un bien de propiedad de una persona, mientras que el decomiso es habitualmente un proceso definitivo. Por otra parte, el Artículo 218º establece que «Las infracciones cometidas por embarcaciones industriales se sancionarán con multa de salarios básicos unificados…» y, el Artículo 219º indica que, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de la actividad a las embarcaciones que cometan *infracciones graves* y, en caso de reincidencia de infracciones graves o el cometimiento de infracciones muy graves, la sanción de suspensión se deberá imponer de forma obligatoria. Vemos, que aún, en estos casos muy graves y reiterados no se prevé el decomiso e, incluso, en el Artículo 227º se dispone una "inmovilización temporal" para aquellas embarcaciones pesqueras cuando exista presunción de pesca ilegal. Entendemos que las infracciones muy graves que afectan la sostenibilidad del recurso atentando contra derechos de tercera generación debería sancionarse con el comiso de la embarcación y con penas de prisión a los responsables, ya que el Estado titular de los recursos debe velar por el cuidado de las especies sobre las que se les concede la administración.

El Artículo 224º prevé el decomiso del recurso y de los artes de pesca de las embarcaciones y del recurso de los establecimientos que: a) Se encuentren realizando actividad pesquera sin contar con la autorización o permiso correspondiente; b) Incurran en pesca o

comercialización de especies no autorizadas, o capturadas con artes y aparejos de pesca no autorizados o prohibidos; c) Realicen pesca contaminada, previa declaratoria del ente rector; d) Desarrollen actividad pesquera en áreas o zonas prohibidas, no permitidas o de reserva conforme con las disposiciones establecidas en la presente Ley; e) Se encuentren realizando actividad pesquera en temporada de veda y, f) Recursos provenientes de pesca INDNR. Todas faltas gravísimas. Este artículo indica que «se procederá también con el decomiso de la embarcación pesquera de otra bandera o apátrida, que se encuentre realizando operaciones de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales…" y ello es un avance, que acompañamos, que contraría las limitaciones en este sentido de la CONVEMAR, aunque es necesario avanzar sobre las demás tipificaciones de la PESCA ILEGAL y también, cuando esta se realiza fuera de las 200 millas, donde todo el esfuerzo que lleven adelante los Estados ribereños en la ZEE se dilapida con la pesca ilegal en alta mar, afectando el ecosistema. Ello queda de manifiesto cuando el Artículo 226º presume PESCA ILEGAL al indicar «Cuando las embarcaciones pesqueras de otras banderas operen en aguas jurisdiccionales sin autorización o permiso de pesca, se presumirá que la totalidad de los recursos a bordo son capturas ilegales y se procederá al decomiso de los mismos…».

Según el Artículo 216º, los Capitanes que incurran en faltas graves o muy graves podrían recibir multas y hasta la suspensión definitiva de la licencia de pesca y aquí, habría que agregar, a propietarios, armadores y responsables que suelen ser los autores intelectuales del proceder de los Capitanes y, revisar la normativa laboral y productiva para asegurar que los volúmenes de producción exigidos o acordados no estén provocando prácticas compatibles con la PESCA ILEGAL.

Finalmente, hay algunas cuestiones interesantes que se plantean en las Disposiciones Generales. En la Primera, «Se prohíbe el otorgamiento de títulos habilitantes para ejercer las actividades acuícolas, pesqueras y conexas a las personas que tengan conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, a las personas naturales o jurídicas vinculadas a la máxima autoridad del ente rector de la acuicultura y pesca o sus delegados, competentes para otorgar los títulos habilitantes, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad…». En la Segunda, se establece que «El Ente rector coordinará con las autoridades competentes para la autorización de ingreso a aguas jurisdiccionales (y puertos de Ecuador) de una embarcación pesquera de bandera extranjera o de una embarcación de transporte de productos pesqueros de bandera extranjera…», ya que, bajo el pretexto de paso inocente, muchas veces se transportan productos originados en la PESCA ILEGAL.

9.9. ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE ORDENACIÓN Y PROMOCIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA DE EL SALVADOR. Decreto 637 (19/12/2001).

Por el Dr. César Augusto Lerena

La Ley de El Salvador considera que «es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos», lo cual, es toda una definición respecto a que los recursos pesqueros, de dominio del Estado, deben servir para el desarrollo económico-social y, ello supone, como indica la Ley, que el incremento de la explotación debe darse en forma racional para asegurar la sostenibilidad de las especies a perpetuidad. Es importante resaltar, lo que también considera la ley, que es necesario regular la explotación para optimizar el aprovechamiento «de los recursos pesqueros, fuentes de proteína, empleo e ingresos» y «mejorar la calidad de vida de actuales y futuras generaciones» y lo ratifica en el artículo 3º cuando refiere a «conciliándose los principios de conservación o preservación a largo plazo de estos, con su óptimo aprovechamiento racional».

En el Artículo 2º se indica, que los recursos hidrobiológicos que se encuentran en aguas jurisdiccionales «forman parte del patrimonio nacional» alcanzando incluso a las aguas nacionales aptas para la acuicultura. Si bien la ley legisla sobre los recursos migratorios, no lo hace con claridad sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar y, ello, sería necesario tener en cuenta, ya que formando parte del patrimonio nacional el recurso en la ZEE no debería perderse el control en alta mar, no solo por la posibilidad de acceder a nuevos recursos, sino también para garantizar la sostenibilidad del ecosistema.

La Ley en su Artículo 4º establece a la Autoridad competente la aplicación de "El principio de precaución" para llevar adelante medidas temporales de ordenación y, al respecto, debería regularse en forma transitoria este principio, para intentar proteger los recursos migratorios en alta mar mientras se evalúa el ciclo de las especies de la región. En este sentido, el Artículo 5º aplica «en aguas internacionales a embarcaciones pesqueras de bandera salvadoreña, conforme a esta Ley, acuerdos, convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador…», de modo que, resulta central determinar el ámbito

donde se desarrollan la mayor cantidad de etapas vitales de cada una de las especies migratorias, para establecer su dominio y negociar acuerdos bilaterales con los buques de los Estados de pabellón en forma más equitativa para resguardar los derechos de los Estados ribereños y garantizar a perpetuidad las especies; todo ello, en el marco del Artículo 10º que establece que, la Autoridad de Aplicación tendrá facultades para «a) …promover y establecer medidas para la conservación, administración y desarrollo de los recursos pesqueros (…) h) Aplicar el Principio de Precaución…».

En el Artículo 16º se establece que la Autoridad de Aplicación «con el fin de asegurar la existencia de los recursos hidrobiológicos, realizará planes oportunos para evaluar, monitorear y determinar el estado y el nivel de aprovechamiento en que se encuentran dichos recursos, sean éstos: a) No aprovechados, los que no están siendo extraídos en la pesca ni en la acuicultura; b) Sub-aprovechados, los que están siendo utilizados y que aún tienen posibilidades de aumentar su nivel de aprovechamiento; c) Plenamente aprovechados, los que están al máximo nivel del uso que recomiendan las evaluaciones de recursos; d) Sobre aprovechados, los recursos que de conformidad a los estudios realizados se comprueba que su utilización ha sobrepasado los límites máximos sostenibles….» y, aquí, habría que agregar los recursos migratorios originarios de la ZEE del Estado ribereño que son capturados en alta mar por Estados de pabellón, provocándose un desequilibrio si no hay acuerdos bilaterales con El Salvador.

Por el Artículo 28º «Los métodos de pesca por arrastre y aquellos que no sean selectivos quedan prohibidos en las áreas de reserva acuática…» y, ello, resulta muy importante en un área marina protegida; pero, debería hacerse extensiva a los cursos de aguas sobre la plataforma continental extendida en alta mar, de acuerdo con la CONVEMAR, ya que, si bien en este ámbito, son necesarios acuerdos, la plataforma es de jurisdicción del Estado ribereño, si El Salvador ha presentado ante la Comisión de Límites una reivindicación más allá de las 200 millas conforme lo previsto en la CONVEMAR.

En el Artículo 31º «Se prohíbe el ejercicio de la extracción usando venenos, explosivos u otros de similar efecto destructivo; así como cualquier método, sistema, equipos, artes de pesca o cultivo no autorizado…» y, ello, es posible en la ZEE, pero escapa al control del Estado ribereño en alta mar, con el consiguiente daño al ecosistema de ocurrir alguna de estas prácticas.

El Artículo 33º precisa que «Los patrones o capitanes de embarcaciones industriales, como las personas que pilotean una embarcación artesanal, serán responsables durante las faenas de pesca, del cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para la extracción, por ser ellos los encargados de la dirección y ejecución de las distintas actividades que se efectúen…». Efectivamente estas personas son las responsables directas de la ejecución de las operaciones, por lo que, a nuestro entender, como lo indica luego el Artículo 77º, no debieran quedar exentos de responsabilidad los armadores y los empresarios habilitados para la pesca y, por supuesto los observadores e inspectores que se encuentren embarcados en el momento que se produce la PESCA ILEGAL.

La Ley en su Artículo 34º indica que «el trasbordo de productos pesqueros podrá ser autorizado» y, nosotros entendemos que siendo el transbordo unas de las formas más frecuentes para enmascarar la PESCA ILEGAL, debería autorizarse solo en caso de fuerza mayor y en presencia de inspectores del Estado.

Por el artículo 36º El Salvador no autoriza en su ZEE la pesca comercial con buques extranjeros, aunque lo permite «en caso de haber sido adquiridas o contratadas por personas naturales o jurídicas autorizadas para la fase de extracción…» y aquí, sería necesario analizar las características del contrato y el efectivo proceso de las materias primas en El Salvador, ya que se podría encubrir una pesca extranjera, acordando una comisión a un nacional autorizado para la fase de extracción o violando en forma solapada el Artículo 94º que prohíbe el arrendamiento u otro mecanismo encubierto para el uso de autorizaciones o licencias de terceros. Pese a prescripto en el Artículo 36º, el Artículo 53º indica que «el régimen de acceso a las fases de la pesca (…) podrán acceder las personas naturales o jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras…» y, el Artículo 61º indica que «la extracción que se pretenda realizar por nacionales o extranjeros autorizados para la pesca de especies altamente migratorias…». Pareciera que habría que perfeccionar la redacción de estos artículos ya que podrían resultar contradictorios.

En el Artículo 38º se indica que «La realización de actividades extractivas en forma ilícita serán sancionadas y penalizadas de conformidad con esta Ley o acorde a los convenios internacionales ratificados por El Salvador, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las demás normas legales aplicables…» y ello, por lo que vemos en los artículos 79º a 82º y 84º se limita a sancionar, incluso las que se consideran faltas muy graves, con multas o sanciones administrativas, coincidiendo con la CONVEMAR que impide el

decomiso de buques y la sanción penal de los responsables y que, El Salvador ha ratificado; lo cual como hemos dicho, no ha contribuido a nivel mundial a resolver el problema de la PESCA ILEGAL.

Respecto al Artículo 42º, que refiere que «las personas naturales o jurídicas autorizadas para el procesamiento, sólo deberán procesar productos que hayan sido extraídos cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y demás normas aplicables, quienes deberán disponer de la documentación que compruebe el origen del producto objeto del procesamiento…», al igual que la regulación del artículo 45º que exige al comercio y el transporte la portación de la «documentación que determine el origen del producto…». Ello supone conocer el lugar de captura de las especies a transformar y que esta extracción se haya realizado sin realizar operaciones o prácticas que podrían tipificarse como PESCA ILEGAL, además de disponer de los documentos de trazabilidad y no comercializar (hecho que ya se constituiría al transportar desde el desembarque de las especies a la planta procesadora) violando alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 48º y que nosotros ampliamos: quienes no puedan demostrar el origen y certificar trazabilidad realizan PESCA ILEGAL.

En el Artículo 54º se prevé que «Las autorizaciones se otorgarán por los siguientes plazos: (…) d) Cinco años para la extracción de especies altamente migratorias usando artes de cerco…» y conforme el Artículo 55º para el acceso a los recursos «se utilizará el método de concurso (…) particularmente para la fase de extracción de recursos pesqueros sub-aprovechados o no aprovechados; para oportunidades de extracción de pesca industrial …», cuestión que es muy interesante, no solo desde punto de vista del método utilizado para otorgar autorizaciones, sino también para explotar los excedentes; pero, junto a ello, sería necesario regular el manejo de esos recursos migratorios en alta mar, de otro modo el ordenamiento en la ZEE resulta inconsistente desde el punto de vista de la sostenibilidad del ecosistema.

Por cierto, que lo previsto en el Artículo 59º respecto a la transferibilidad de las licencias, puede dar lugar a la desnacionalización de las empresas pesqueras, en particular de aquellas con autorizaciones para pesca de recursos migratorios, cuyo acceso podrá lugar a la pesca extranjera en la ZEE y alta mar y ello, accesoriamente, podría dar lugar a que caiga en abstracto lo previsto en el Artículo 60º: «Para el otorgamiento de una o más licencias, CENDEPESCA y el CCCNPESCA, deberán tomar como base principios de equidad, competitividad y capacidad del recurso a extraer».

El incentivo previsto en el Artículo 61º indica que en la extracción de nacionales o extranjeros autorizados para la pesca de especies altamente migratorias «si el titular de la autorización desea operar desembarcando consecutivamente y procesando en territorio nacional, la licencia será vigente por viaje de pesca renovable a un costo preferente…» y, entendemos como necesario que los desembarques se hagan en territorio de jurisdicción nacional, de otro modo, no se dispondría de control en esta importante etapa de verificación de las capturas. Si luego se procesa en el territorio, mejor aún, porque el trabajo se realiza en el Estado ribereño que otorga las autorizaciones de captura.

La facultad que otorga el Artículo 68º de la Ley que «las licencias que estén debidamente registradas podrán ser otorgadas como garantías en la contratación de créditos para la actividad pesquera…», se contradice con el Artículo 2º que indica que «los recursos hidrobiológicos que se encuentran en aguas jurisdiccionales *forman parte del patrimonio nacional*» por lo que nos parece que un concesionario de la actividad no podría poner de garantía los bienes del Estado y, que frente a una eventual quiebra la autorización o licencia de pesca podría quedar a favor de un tercero no vinculado a la actividad pesquera, inclusive extranjero que, accesoriamente, pero muy importante, dificultará la fijación de una política pesquera por parte del Estado que contempla el citado Artículo 60º.

El Artículo 79º califica como "infracciones graves" y, sanciona con multas a delitos que, en su gran mayoría, podrían configurarse, a nuestro juicio, como PESCA ILEGAL, por ejemplo: «a) realizar cualesquiera de las fases de las actividades de pesca sin la autorización o licencia correspondiente, sean éstas efectuadas por embarcaciones nacionales o por embarcaciones con bandera extranjera no acreditadas en el país; considerándose esta actividad como un acto de piratería; calificación en la que nosotros coincidimos; pero, debiera ser sancionada en forma severísima y conforme los artículos 100º a 107º de la CONVEMAR, donde incluso esta Convención considera un deber de todos los Estados "cooperar en la represión de la piratería". Del mismo modo, indicamos solo algunos casos ejemplificativos que debieran calificarse de PESCA ILEGAL y por lo tanto una acción que atenta contra la sostenibilidad de las especies: «c) Desembarcar productos pesqueros en lugares no autorizados (…) d) transbordar productos pesqueros sin la autorización (…) e) Usar explosivos (…) f) Usar sustancias venenosas o cualquier otra sustancia que produzca la muerte (…) h) Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados;

i) Realizar actividades de extracción dentro de las áreas de reserva acuática; j) Comercializar productos extraídos con métodos y artes de pesca ilícitas…», etc.

No puede ser menos grave lo indicado en el Artículo 80º, donde citamos solo algunos casos: «a) Proporcionar información falsa o negarse a proporcionar la información debidamente solicitada por CENDEPESCA» o «b) No utilizar los dispositivos excluidores correspondientes de especies hidrobiológicas durante la fase de extracción». En el primer caso, se podría estar falseando todas las estadísticas y, por lo tanto, alterando los límites establecidos por las Capturas Máximas Sostenibles produciendo depredación y, en el segundo, capturando especies que luego se descartan, alteran el ecosistema y privan a los nacionales de proteínas esenciales.

Entendemos que la graduación de las faltas debería modificarse y sí las infracciones se tipificaran como PESCA ILEGAL se debería aplicar sanciones penales ejemplares, ya que, de otro modo, resultará muy difícil erradicar la PESCA ILEGAL.

Del mismo modo, no puede considerarse una infracción leve contaminar el medio marino y urbano, según lo indica el Artículo 81º: «f) Abandonar productos o desperdicios de la pesca o la acuicultura en las playas y riberas de río, y en cualquier otro lugar no establecido…».

En el Artículo 82º y 83º que refiere a las infracciones relativas a la pesca de especies altamente migratorias y, entendemos como muy razonable, que se aumenten las sanciones en estas respecto a las que se aplican en la pesca del resto de las especies debido a que en la migración el cuidado debe ser integral; es decir, en la ZEE y alta mar. Ahora, si este incremento de sanciones se limita a la ZEE, los efectos de la acción del Estado ribereño se verán más en alta mar, que está fuera de su jurisdicción, a no ser que hayan efectuado acuerdos bilaterales con buques de los Estados de pabellón y, en ese caso, estas sanciones en alta mar deberían forma parte del acuerdo. No obstante, insistimos, que en la PESCA ILEGAL deberían aplicarse sanciones penales.

La figura de decomiso de las embarcaciones prevista en el Artículo 86º se trata, a nuestro juicio, de una intervención, es decir una medida precautoria para suspender el uso o la circulación que implica, la indisponibilidad de la embarcación por el término legal, pudiendo derivar en un decomiso final, por cuanto como indica la ley «En el caso de existir responsabilidad por parte del infractor, serán devueltos previo el pago de la multa correspondiente» y solo pasarán a propiedad del Estado, si la embarcación no es reclamada en el lapso de treinta días de realizado dicho pago…», cosa, además muy improbable si el infractor efectúa el pago de la multa, porque, en ocasiones, se hace abandono de la nave para no pagar la multa, que muchas veces supera el valor de la embarcación, que suele ser, además, de menor al valor del permiso o cuota de pesca.

Respecto a lo que se indica en el Decreto Reglamentario Nº 38 (17/5/2007) podríamos efectuar algún comentario respecto a los transbordos (Artículo 63º y 65º), en el sentido, que fuera de aquellos que son realizados por fuerza mayor (no programados) y que, debieran además tratar de tipificarse para evitar el uso de esta figura con cierta discrecionalidad y, respecto a los programados, es muy importante la presencia de los inspectores previstos en la ley.

9.10. ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA DE GUATEMALA. Decreto Nº 80-2002

Por el Dr. César Augusto Lerena

La Ley en sus Considerados refiere a otorgar igualdad de oportunidades a los empresarios pesqueros, pescadores del país y, entre otras cosas, disponer de alimentos de alto valor nutricional para la población guatemalteca. Del mismo modo refiere, a que entre los recursos naturales de la Nación, se encuentran los recursos pesqueros extractivos de patrimonio nacional y, que bajo un enfoque de desarrollo sostenido, responsable, equitativo y democrático, deben estar al alcance de todos los guatemaltecos sin distingo, privilegio ni exclusividad de ninguna naturaleza, bajo esquemas de administración pesquera y, finalmente, «que la pesca y la acuicultura son actividades productivas y generadoras de productos hidrobiológicos que constituyen una alternativa segura para coadyuvar a la cobertura del déficit alimentario existente en el país». En este sentido, si bien las exportaciones de Guatemala no son demasiado significativas en el concierto mundial, se aprecia un muy bajo consumo per cápita de pescado del orden de 2,4 Kg. por año (2017), cuando la media mundial alcanza los 20 Kg.; por ello, seguramente, el Artículo 2º, entre sus políticas, declara de

"utilidad, necesidad y urgencia nacional" el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos hidrobiológicos, entendiendo la actividad y su desarrollo, como de "interés público".

El Artículo 4º establece, que los recursos hidrobiológicos «son bienes nacionales del dominio público», compitiéndole al Estado «ejercer las facultades del dominio sobre ellos, determinando el derecho de pescarlos, administrándolos y velando por su racional aprovechamiento» y, para ello en el Artículo 5º se establece, que el ejercicio de las actividades de pesca se realizará mediante concesiones que alcanzan, según el Artículo 9º a «embarcaciones extranjeras y embarcaciones que enarbolen bandera guatemalteca, que ejerzan actividades pesqueras, en alta mar o en Aguas de terceros Estados, en amplia relación con acuerdos, convenios o tratados regionales o internacionales suscritos y ratificados por el Estado».

Las medidas de ordenación se establecen en el Artículo 13º donde «La autoridad competente implementará medidas de ordenación para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, las cuales deberán basarse en la mejor evidencia disponible de datos técnicos y científicos», aunque, según el Artículo 7º «aplicará ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos hidrobiológicos» y, en el Artículo 14º se establece que «en la pesca comercial es imprescindible aplicar el criterio de aprovechamiento integral, utilizando métodos y sistemas para lograr el beneficio de la fauna acompañante (y que) la pesca o fauna de acompañamiento, provenientes de las embarcaciones dedicadas a las capturas de túnidos, así como la pesca de gran escala y consideradas aptas para el consumo humano directo, deben comercializarse en el país».

En el Artículo 8º y el 23º se indica que «la Pesca Comercial de Túnidos se realiza en aguas jurisdiccionales del Océano Pacífico a partir de las cien (100) millas náuticas de la ZEE».

Guatemala por el Artículo 21º libera la pesca comercial de mediana escala, gran escala y de túnidos a personas individuales o jurídicas guatemaltecas o extranjeras -cuestión que se ratifica en el Art. 88º- quienes deberán estar registradas debidamente en donde corresponda, cumpliendo con los requerimientos de ley y reglamentos que le sean aplicables. Aunque para la pesca de túnidos se ajustará a esta Ley y, en particular, por las disposiciones pertinentes del acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la CONVEMAR y tal como se indica en el Artículo 25º: «Las embarcaciones de bandera nacional que utilicen los titulares de licencia de pesca comercial de túnidos, quedan sujetas a las cuotas de acarreo reconocidas a Guatemala por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) o por otros organismos internacionales que en el futuro se crearen o de los cuales llegare a ser parte Guatemala. Las cuotas de acarreo son propiedad del Estado de Guatemala y se manejarán de conformidad con lo que se resuelva en cada organismo internacional de los cuales Guatemala sea parte». En este punto resulta llamativo que Guatemala; siendo de su dominio el recurso dentro de la ZEE, subordine las llamadas cuotas de acarreo a lo que resuelvan los organismos internacionales, cuestión que se ratifica también en el segundo párrafo del Artículo 75º: «Las empresas atuneras autorizadas con licencia de pesca guatemalteca y que gocen de cuota de acarreo reconocidas por organismos internacionales, deberán adicionalmente asumir el pago de la cuota de contribución al presupuesto de estos organismos del año fiscal correspondiente en forma proporcional al Tonelaje de Registro Neto (TRN). La autoridad competente aducirá anualmente el monto que deberá ser efectivo cada buque atunero».

El Artículo 75º también indica que: «Tanto las embarcaciones que enarbolan pabellón guatemalteco como pabellón extranjero, deberán desembarcar su captura en puerto guatemalteco, por lo menos, cuatro veces al año. La embarcación que no cumpla con lo establecido deberá satisfacer un pago equivalente al doble de la totalidad de la cuota anual establecida». Sobre este punto creemos que para evitar la PESCA ILEGAL todas las capturas deben desembarcar en los puertos nacionales, salvo las que realizan buques extranjeros en alta mar cuando capturan con control del Estado de pabellón de origen y acuerdo con el Estado ribereño y aún así sería muy saludable que desembarque en los puertos de este último, como parte del Acuerdo destinado a asegurar una pesca sostenible y, muy especialmente, cuando los recursos migratorios tienen origen en la ZEE.

En el Artículo 81º la Ley establece las sanciones: «La embarcación, todas sus instalaciones y accesorios, así como artes y aparejos, quedarán bajo el control y custodia de las autoridades judiciales en tanto no se haya cancelado la multa. En caso de reincidencia se procederá al decomiso de la nave, de sus aparejos, accesorios y carga, los cuales pasarán a formar parte del patrimonio de la autoridad competente». En este artículo da lugar, incluso, al decomiso de los buques infractores que, contradice lo previsto en la CONVEMAR; posición, que entendemos como necesaria para combatir la PESCA ILEGAL, entre otras medidas.

9.11. ANALISIS DE LA PESCA DE HAITI. Decreto General 1978 (27/10/78)

Por Sebastien Gachot - Santiago J. Bucaram-Villacís (*"Desarrollo de la Pesca Artesanal en Haití" 14/3/2019).*

«Solo un tercio del pescado que se consume en Haití es provisto por el sector pesquero marino local, y ello pese a que Haití posee uno de los consumos per cápita de pescado más bajos de la región, aproximadamente 5,8 kg por persona al año (FAO, 2017). Esta brecha entre el consumo y la producción local de pescado es el resultado de la baja productividad del sector, que puede explicarse por varios factores. Primero, la pesca marina es exclusivamente artesanal y consiste en su mayoría de embarcaciones rudimentarias como canoas y barcos de madera (los cuales representan el 51% y el 37%, respectivamente, de las 28.000 embarcaciones pesqueras activas que se estiman que existen en el país). Pero no solamente eso, hay menos de 1.200 motores disponibles para todas las embarcaciones del país. Como resultado, los pescadores marinos haitianos solo pueden explotar los recursos pesqueros concentrados en la plataforma continental poco profunda y relativamente estrecha de la costa de Haití; recursos que generalmente son pequeños y bajos en biomasa. Segundo, la plataforma continental de Haití es pequeña en área (aproximadamente 5,000 km^2), y con una extensión que en su mayoría no excede un kilómetro desde la línea base costera. Y tercero, el número de pescadores marinos activos es muy grande (aproximadamente 65.000 en comparación con 10.000 en la República Dominicana) y, a menudo, no tienen fuentes de ingreso alternativas. Todos estos factores han generado una situación de sobreexplotación de las poblaciones de peces costeros y consecuentemente a una disminución de los ingresos derivados de la pesca, de acuerdo con lo observado y reportado por los pescadores. Otros factores que exacerban la situación anteriormente descrita son la degradación ambiental y la ausencia de mecanismos efectivos de gestión pesquera».

«En este contexto, el Ministerio de Agricultura de Haití (MARNDR) ha implementado desde 2015 el Programa de Desarrollo de la Pesca Artesanal (PDPA) en la península sur del país. Este programa está financiado por el Gobierno de Haití (U$S 1,5 millones) y el Banco Interamericano de Desarrollo (donación de U$S 15 millones), y sus objetivos son mejorar los ingresos de los pescadores haitianos de manera sostenible a través de un aumento relativamente rápido de la productividad pesquera, al tiempo que se alivia la presión sobre los bancos de peces costeros».

«Entre otras medidas, el PDPA promueve el uso de dispositivos agregadores de peces (DAPs), los cuales son boyas ancladas al fondo marino que atraen peces pelágicos, facilitando su captura, siempre y cuando los pescadores tengan acceso a alta mar. En Haití, los DAPs suelen anclarse entre 10 y 30 km de distancia de la costa y a profundidades que van desde los 3.000 a los 4.000 metros. Se espera que el uso de DAPs en Haití desplace los esfuerzos de pesca de las zonas costeras hacia alta mar, donde los recursos pesqueros son más grandes y con mayor biomasa. Además, el uso de DAPs proporciona un fuerte incentivo para que los pescadores trabajen colectivamente, lo que sienta las bases necesarias para en un futuro establecer sistemas comunitarios de gestión de recursos marinos en Haití».

«A pesar de estos beneficios, el uso de DAPs está limitado por varias razones. En primer lugar, son costosos. En Haití, construir e instalar un DAP cuesta alrededor de U$S 4.000 y los pescadores necesitan equipos de pesca adicionales y combustible para poder usarlos. En segundo lugar, los DAPs son financieramente riesgosos, puesto que son dispositivos frágiles que suelen dañarse o perderse fácilmente. Por último, los DAPs tienen las características de un bien público y por ende se ven afectados por el problema de parasitismo (i.e. free-riders). Para aliviar algunas de las limitaciones previamente descritas, el PDPA ha financiado DAPs y ha establecido un mecanismo de subvenciones compartidas para ayudar a las asociaciones de pescadores a comprar equipos de pesca que permitan acceder a esa técnica pesquera, tales como motores y barcos de fibra de vidrio. El principal objetivo de este mecanismo de subvenciones es reducir el riesgo de exposición financiera de los pescadores y a través de esto fomentar su disposición a asignar fondos a cualquier inversión que les permita hacer la transición hacia la pesca con DAPs».

«Un estudio exhaustivo que analiza el impacto de los DAPs en Haití (Valles, 2018), a través del uso de información obtenida de 11.000 encuestas, demuestra que la introducción de DAPs condujo a: 1) un aumento en el uso de motores para embarcaciones y, por consiguiente, en gastos de combustible, 2) un incremento en la proporción de especies pelágicas oceánicas en la composición total de las capturas, y 3) un aumento en el peso total promedio y el valor de las capturas. Estos son, entonces, resultados potencialmente alentadores para el PDPA».

«Sin embargo, el éxito del PDPA está condicionado por tres factores: 1) la capacidad de las asociaciones de pescadores para garantizar el mantenimiento de los DAPs y el equipo de pesca; 2) la responsabilidad conjunta de las asociaciones y el gobierno para monitorear las capturas y el esfuerzo de pesca; y 3) la capacidad del Gobierno para intervenir cuando la política de incentivos para el uso de DAPs por si sola sea ineficaz (por ejemplo, cuando se requiera controlar la captura de especies: juveniles, pequeñas en tamaño y/o en peligro de extinción, así como para el monitoreo durante la temporada baja de la pesquería de DAPs). Sin embargo, el PDPA también ha establecido acciones que permiten ayudar a cumplir los tres factores de éxito mencionados anteriormente tales como: la capacitación de asociaciones de pescadores, el fortalecimiento de la Dirección de Pesca del MARNDR, la actualización de la Ley Nacional de Pesca de 1978 y la clarificación de roles y responsabilidades de las asociaciones de pescadores y el gobierno».

«En general, el PDPA es una oportunidad para incrementar la productividad y los ingresos de los pescadores artesanales de Haití y como consecuencia mejorar su bienestar, mientras se protege la salud biológica de los recursos marinos del país».

Como puede observarse, si bien es necesario contar con una legislación moderna reguladora, el apoyo económico, financiero, técnico y social junto a un plan de acción de ordenamiento es prioritario.

9.12. ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA DE HONDURAS. Decreto 106-2015

Por el Dr. César Augusto Lerena

En el Artículo 1º de la Ley se indica que esta «tiene por finalidad establecer el marco regulatorio para el ordenamiento, protección y fomento de los recursos hidrobiológicos correspondientes a la actividad pesquera y acuícola del Estado de Honduras, incluyendo su extracción, cultivo, aprovechamiento, procesamiento, transporte, comercialización y otras actividades conexas». En el Artículo 2º se precisa que los recursos pesqueros son «patrimonio nacional y bienes de dominio público» y, en Artículo 3º «se declara de necesidad y de interés público, económico, social y ambiental, el fomento y el desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura. La pesca y la acuicultura constituyen un acto de ejercicio de la soberanía nacional». Es decir, Honduras deja en claro el dominio del recurso, su regulación por parte del Estado y el interés público de esta actividad en el campo económico, social y de soberanía nacional y, avanza, en el artículo 4º diciendo que la ley es aplicable a «los espacios terrestres y marítimos del territorio nacional, en los espacios de alta mar donde el Estado de Honduras ostente derechos» que, si bien no se precisan a lo largo de la ley, debería referirse a la administración de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar.

Se consolida en el Artículo 5º la introducción de los artículos precedentes y, dentro de los principios rectores destacamos «1) La gestión estratégica, responsable y sustentable de los recursos hidrobiológicos del país; 2) El impacto positivo y equitativo en el desarrollo humano y social, su contribución al empleo, el bienestar social, la dieta, la seguridad alimentaria y la generación de otros beneficios sociales y económicos; (…) 5) La promoción y reconversión hacia actividades pesqueras y acuícolas de bajo impacto ambiental y alto valor agregado nacional; 6) El aprovechamiento de los derechos de pesca y acuicultura en aguas internacionales…». Define Honduras que la actividad es importante en materia de soberanía nacional porque esta es una herramienta de ocupación estratégica de los espacios marítimos y de soberanía alimentaria y, es, en este artículo, donde se indican algunas cuestiones que no siempre se logran alcanzar en la administración real del recurso pesquero. Es necesario que, cumpliendo este objetivo, la distribución sea "equitativa", genere desarrollo humano, agregue valor y empleo, asegure una dieta nutricional adecuada y, todo ello, con bajo impacto ambiental y, reafirma la Ley: «el aprovechamiento de los derechos de pesca y acuicultura en aguas internacionales…»; derechos que la CONVEMAR no define con claridad cuando establece la libre pesca en alta mar y, ratifica en el Artículo 10º inciso 7) que, a la Entidad Ejecutora, la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) es responsable de «Gestionar la pesca pelágica en el espacio de la Plataforma Continental y en alta mar».

Respecto a la intervención de Organismos Internacionales y Regionales para la pesca, el Artículo 14º «reconoce la cooperación y la articulación de acciones para la pesca y acuicultura nacional» de algunos organismos, entre ellos la ONU, la FAO, la SICA-OSPESCA que funcionan en el contexto de la Integración Centroamericana y, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesqueras (OROP), y precisa «como organismos para adoptar medidas de conservación y gestión de pesquerías en aguas internacionales en alta mar. Respecto a las OROP, si bien nosotros no compartimos la estructura y alcance de funciones con que están diseñadas estas organizaciones según el "Acuerdo de Nueva York", debería ser importante definir que

su alcance debería limitarse a alta mar y no adentrarse en cuestiones que puedan limitar la administración de los Estados ribereños en sus jurisdicciones y permitan -en un marco de equidad- llevar adelante acuerdos de regulación de la captura de los recursos migratorios originarios de las ZEE en alta mar.

El Artículo 17º define que «Toda actividad de captura realizada con métodos y técnicas permitidas debe minimizar en la medida posible los daños al fondo marino» y, esta cuestión, viene siendo materia de debate, al igual que la pesca incidental indicada en el Artículo 18º, motivo por el cual resulta necesario, profundizar acciones conjuntas entre los sectores productivos y de investigación y tecnología para reducir los riesgos ambientales compatibles con la explotación de los recursos. Es muy interesante lo indicado en cuanto a las vedas en el Artículo 19º, al referirse a los recursos compartidos: «se debe procurar mediante coordinación internacional, la estandarización de la veda en los países con los cuales se comparte el recurso».

Respecto al sistema de otorgamiento de cuotas, el Artículo 24º prescribe que «únicamente las embarcaciones activas de la Flota Pesquera Nacional (FPN) pueden ostentar cuota de pesca. La cuota asignada no es transferible, sino en las condiciones que establece esta Ley. Si existiese insuficiencia entre la capacidad de captura de la flota pesquera y no se alcanza la meta de captura, este diferencial debe ser distribuido mediante los modelos de la asignación y utilización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) para asignarlo a nuevas embarcaciones, publicando las cuotas disponibles y solicitando la presentación de muestras de interés propuestas y, en su caso, solicitudes de incorporación a la flota pesquera. Cuando se trate de diferenciales no significativos pueden asignarse a la flota existente. Al no existir capacidad en la Flota Pesquera Nacional (FPN), puede autorizarse en forma excepcional la pesca con embarcaciones extranjeras que se sometan a los planes de ordenamiento y manejo nacionales». Se dejan en claro aquí dos cosas: la primera, que los recursos deben ser explotados por los nacionales y la segunda, que el sistema de asignación de cuotas es a través de compulsas públicas, cuestión que nos parece una de las formas más adecuadas para maximizar los beneficios de la disponibilidad de los recursos del Estado y una administración sana de estos. Respecto a la adjudicación a buques extranjeros, debería ser, efectivamente, en forma excepcional, ya que la existencia de excedentes, en general se funda en una mala distribución del Estado y un aprovechamiento inadecuado de los recursos por parte de las empresas nacionales.

En este artículo se plantea una cuestión novedosa: «La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) determina los porcentajes de captura que deben destinarse al consumo interno» y es que siendo habitual que los gobiernos promuevan el consumo nacional, con mayor o menor éxito, no determinan un porcentual del total de las capturas que deben destinarse al mercado interno y, ello es importante, porque Honduras si bien tiene con 7 Kg. (2019) un consumo per cápita por debajo de la media de Latinoamérica y el Caribe (9,9 Kg), está por encima de muchos países de la región, entre ellos de Argentina que alcanza los 4,8 Kg per cápita/año (2021). Esta política de promover el consumo interno de productos pesqueros está relacionada con un hábito cultural que hay que mantener y acrecentar; por lo cual, lo previsto en el Artículo 28º de la Ley es central: «Preservación de la cultura. Las políticas y regulaciones del Estado en materia pesquera y acuícola deben orientarse a la revitalización de la cultura autóctona dentro de sus territorios, en el marco del desarrollo con identidad y el respeto de sus derechos ancestrales. El Estado debe promover programas especiales de formación y desarrollo de empresas pesqueras y acuícolas basados en los mecanismos y dinámicas organizativas y de autogestión de cada pueblo indígena o comunidad étnica, en plena concordancia con las aspiraciones legítimas de conservación de sus tradiciones», manteniendo además oficios y actividades, que son necesarios para la plena explotación de los recursos; pero, también, para mantener viva la dignidad del trabajo y las costumbres ancestrales de los pueblos pescadores.

En el Artículo 36º, respecto al aprovechamiento de las especies, la ley entre otras cuestiones refiere a: «e) Pesca pelágica dentro de la Zona Económica Exclusiva o en aguas internacionales» y nosotros entendemos que es muy importante que los estados ribereños recuperen para sí las especies migratorias originarias de la ZEE en alta mar, no solo por una cuestión económica y laboral, sino muy especialmente para preservar el ecosistema y, ello, está en sintonía con lo previsto en el Artículo 40º de Pesca en Gran Escala de la ley que indica: «La pesca en escala o pesca industrial (…) que opera en pesca dentro del Espacio de Dominio Marítimo y la ZEE y en alta mar (…) La pesca a gran escala está sujeta a un régimen especial de control vinculando el ingreso de embarcaciones a la Flota Pesquera Nacional (FPN), la licencia de pesca, la asignación de cuotas de captura y la determinación de áreas de pesca o caladeros...». Todos los Estados ribereños deben salir a alta mar y mientras ello ocurre, acordar con los Estados de pabellón. La Pesca es ocupación territorial marítima, desarrollo poblacional e industrial y soberanía alimentaria.

Se ratifica igualmente en el Artículo 43º la Pesca Pelágica en la ZEE y en alta mar al indicar que «debe ser autorizada mediante Licencia (…) solamente a las embarcaciones con registro y pabellón hondureño, sujetas al cumplimiento de los planes de manejo, calificación de embarcaciones y la normativa especial para pesca en aguas internacionales. El Estado debe promover el asentamiento de industrias pesqueras en puertos nacionales para el procesamiento de la pesca pelágica, vinculado a esta operación el otorgamiento de licencias de pesca, cuotas y abanderamiento de embarcaciones amparándolas en regímenes especiales u otras figuras de estímulo fiscal. La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) debe poner a concurso o licitación la disposición de la cuota de captura correspondiente a Honduras, en la cual pueden participar empresarios y armadores nacionales, naves pesqueras de Honduras y a falta de éstas, naves pesqueras de otras banderas que se sujeten a las leyes nacionales. La autorización de pesca debe indicar, además de los volúmenes de captura permitidos, su descarga en puertos nacionales y el volumen del producto destinado al mercado nacional e internacional». De igual modo, también en el Artículo 66º inciso c) y el Artículo 67º. Es decir, Honduras, demuestra una fuerte vocación de pescar en alta mar, bajo el régimen más adecuado y, condiciona ello al «asentamiento de industrias pesqueras en puertos nacionales para el procesamiento de la pesca pelágica», entendiendo, que las empresas pesqueras que se radican en el territorio contribuyen al desarrollo y a un mayor empleo nacional que los buques factorías que realizan procesos básicos en alta mar o en la ZEE, al igual que cuando en el Artículo 51º prioriza la pesca nacional y, en el caso excepcional de tener que recurrir a buques extranjeros el producto de la captura se procese en puerto nacional.

Respecto a los transbordos previstos en el Artículo 52º nosotros entendemos que estos deben solo autorizarse en casos de fuerza mayor excepcionales, porque los transbordos suelen ser una de las formas de "blanqueo" de la PESCA ILEGAL.

Los Sistemas de Seguimiento Electrónico para la flota pesquera nacional previstos en los Artículos 57º y 58º, deben encontrarse permanentemente activos y, en los buques extranjeros, en los casos de Acuerdos, son un sistema útil, pero no dan seguridad absoluta, ya que se desactivan o modifican, motivo por el cual la única garantía es el patrullaje permanente de las fuerzas navales y de seguridad, tal cual se indica en el Artículo 59º; inspecciones a bordo durante las capturas y transporte y, decomisos y sanciones penales a las infracciones que impliquen PESCA ILEGAL.

El Artículo 60º refiere a las operaciones relacionadas con la Pesca Ilegal no declarada y no registrada (INDNR) y, en especial, a abstenerse de realizar operaciones pesqueras conjuntas con embarcaciones identificadas involucradas con pesca INDNR; pero, resultaría muy interesante identificar qué tipo de operaciones se consideran PESCA ILEGAL ya que entendemos que muchas veces prácticas consideradas como infracciones menores, como no realizar en tiempo informes de captura; sustituir la denominación de especies capturadas; no declarar descartes o pescas incidentales, etc. ocasionan la insostenibilidad del ecosistema, el desequilibrio en la distribución de las cuotas o permisos, la sobrepesca en relación a las capturas máximas sostenibles establecidas por la Autoridad de Aplicación, etc. y por lo tanto deberían ser calificadas de PESCA ILEGAL sin más. No declarar o no registrar debe considerarse PESCA ILEGAL porque mediante ello, se modifican los volúmenes autorizados de pesca en función de las Capturas Máximas Sostenibles; se sobrepesca y se atenta contra la sostenibilidad del ecosistema.

En los Artículos 97º y 98º la Ley refiere al origen y la trazabilidad y, ello, además de ser una cuestión documental, debe se certificada por observadores independientes o inspectores, de modo de tener certeza del lugar donde se realizan las capturas y los pasos de esta hasta el consumidor final. Ambas cuestiones son muy importantes para tratar de eliminar o reducir la PESCA ILEGAL y accesoriamente para evitar accidentes alimentarios.

Las restricciones a la pesca, las vedas temporarias o permanentes, etc. son herramientas que la Autoridad de Aplicación, con el asesoramiento de los Institutos de Investigación, utiliza para dar sostenibilidad a las especies, resguardándolas en determinas áreas, épocas o frente a la presencia de la reducción de los stocks etc., ello, sin embargo, no suele ser inocuo a las empresas que tienen un plan de pesca y deben dejar de capturar ante tales determinaciones. Por tal motivo, es muy interesante lo prescripto en el Artículo 101º de la Ley que indica: «la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) debe promover y autorizar el desarrollo de actividades alternativas productivas a los licenciatarios afectados con tal medida, para mitigar el efecto del cese de la pesca sobre los mismos».

Respecto a las obligaciones que se toman en el Artículo 102º y 119º de la Ley con diversos organismos regionales, nosotros hubiésemos sido partidarios de mantener la plena autonomía de la

administración en la ZEE y realizar Acuerdos entre empresas o bilaterales entre Estados para convenir la pesca en alta mar que le permita al Estado ribereño garantizar que los recursos migratorios originarios de la ZEE se capturen en forma sostenible en alta mar y recuperarlos, total o parcialmente, según se trate, ya sea para explotar en forma directa el recurso, aumentando los recursos del Estado ribereño o, para que las embarcaciones que lo capturan los procesen en los puertos nacionales y, en cualquiera de los casos asegurando la sostenibilidad del ecosistema.

Si bien no se tipifican las faltas que pueden dar lugar a sanciones penales el Artículo 105º indica que: «La imposición de sanciones administrativas no prejuzga ni impide las acciones civiles, penales o de otra naturaleza que conforme a la Ley pudieren recaer contra el infractor» y, en este sentido, en el mundo se está empezando a entender que no alcanzan las sanciones administrativas para desalentar la PESCA ILEGAL. Ello está en sintonía con el Artículo 107º inciso 5) que prevé «Decomisos: Sobre embarcaciones…». Ambas sanciones -penales y decomisos de buques- también previstas en los Artículos 108º y 109º, que nosotros acompañamos, están limitadas por la CONVEMAR, sin embargo, son numerosos países que las tienen previstas en sus legislaciones y la aplican sobre los delitos graves y, la PESCA ILEGAL, en cualquiera de sus formas, debería ser considerada una falta grave o muy grave, porque atenta contra la sostenibilidad de las especies y el medio marino y las necesidades económicas y alimentarias de los pueblos menos desarrollados.

9.13. ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES DE MEXICO. Diario Oficial de la Federación el 24/7/2007. Última reforma publicada DOF 24/04/2018

Por el Dr. César Augusto Lerena

El Artículo 1º la Ley General de Pesca de México indica que ésta: «es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 27º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción», sin embargo omite, referirse a los recursos migratorios originarios de la ZEE que emigran a alta mar y son explotados por buques de Estados de pabellón, produciendo un desequilibrio biológico en el ecosistema y atentan contra el interés social que refiere este artículo.

En el Artículo 2º se establecen los objetivos y, en especial se indica, que la ley busca «ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales», es decir, utilizar todas las herramientas necesarias con un objeto social y económico, cuidando el ambiente y asegurando la sostenibilidad de las especies, lo que supone, ejercer un control y vigilancia de la explotación y sobre todo, aquella que puede tipificarse como PESCA ILEGAL de nacionales y, en especial de extranjeros que por la libertad de pesca en alta mar establecida en la CONVEMAR dificulta una administración ordenada del ecosistema. Por otra parte: «Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca…», lo cual deja en clara la titularidad del Estado de los recursos pesqueros y el régimen de concesiones y permisos que permite establecer condiciones para la explotación cumpliendo con el objetivo de la Ley, con el alcance previsto en el Artículo 4º. Finalmente, propone «mecanismos para garantizar que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos» y con ello prioriza la importancia económica, social y alimentaria de que los mexicanos, cuenten con este alimento excepcional, proveedor de proteínas esenciales y grasas insaturadas de alta calidad.

En el Artículo 3º la ley establece que «Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables» y nosotros entendemos que según la CONVEMAR los buques extranjeros tienen derecho en la ZEE a acceder a los recursos excedentes; pero, la sola existencia de excedentes podría estar demostrando una falta de políticas de fomento adecuadas para que los buques nacionales realicen todas las capturas máximas sostenibles y las procesen en establecimientos en el territorio mexicano, más aún cuando la Ley -muy razonablemente- prohíbe en su Artículo 60º «la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes» de modo de privilegiar el procesamiento y la industria en tierra, generando más empleo y valor agregado.

En el Artículo 4º precisa el alcance de la "Concesión*"* y define que el tiempo de esta estará determinado «en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica» y aquí, es necesario resaltar que el tiempo se determina en función de una serie de ecuaciones que deberían ser tenidas en cuenta siempre a la hora de concesionar la

explotación de un recurso, de modo que en todos los casos, se puedan recuperar las inversiones y particularmente a aquellas empresas más pequeñas les permitan una explotación económicamente sustentable. Ello agrega un diferencial importante al resto de las concesiones de los países de Latinoamérica y el Caribe, ya que es evidente, por ejemplo, que diferentes inversiones, no deberían dar lugar a un mismo tiempo de concesión. Lo mismo puede indicarse respecto al uso de las tecnologías u ocupación de operarios, etc.

En este mismo artículo se indica que se entiende por "Procesamiento Primario" al limitado exclusivamente a la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y a ningún otro proceso, por lo tanto, cuando en el Artículo 60º prohíbe «la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes», todo buque de esta categoría debería limitarse al procesamiento primario, es decir a la conservación mínima para asegurar una transformación posterior en el territorio continental o insular mexicano de las materias primas a productos finales.

En el Artículo 8º de la Ley, le asigna a la Secretaría entre las facultades, la de «IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros» tarea que consideramos central para combatir la PESCA ILEGAL, cuestión que se precisa en el Capítulo II Artículos 10º a 14º bis 1 del Reglamento de la Ley de Pesca y, en este sentido el Artículo 10º de éste indica que: «La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará: Desde el momento del desembarque o cosecha, hasta su enajenación a terceros por cualquier título, con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección, y una vez enajenados por quienes los capturen, colecten o cultiven, con la factura respectiva…». Al respecto analizamos lo siguiente: entendemos que una vez admitido el desembarco de los productos pesqueros la posibilidad de enmascarar la PESCA ILEGAL es altamente probable y en ocasiones las facturas y guías que se exigen en los Artículos 11º a 14º bis, si bien contribuyen a controlar los volúmenes, al pago de impuestos y de eventuales derechos a la pesca u otros, suelen "blanquear" el origen de las capturas y eventualmente diluir las responsabilidades de transportistas, plantas industriales y comerciantes que, en el mejor de los casos, tendrán a su vista un número de un folio del aviso de arribo que, en realidad, no debería limitarse a "la factura de primera mano" sino a toda la cadena comercial, ya que es una de las formas de garantizar la trazabilidad, no solo para evitar la PESCA ILEGAL sino también para actuar rápidamente frente a accidentes alimentarios.

Los documentos más importantes, pero no suficientes, a los efectos del control de la pesca, y eventualmente evitar la PESCA ILEGAL, son el "aviso de arribo" previsto en el artículo 75º de la Ley, los artículos 13º y 35º del Reglamento y la Bitácora de Pesca en el Artículo 36º; pero, ello debería contrastarse con los informes en tiempo real del Observador independiente que se encuentre a bordo (entre otros, respecto al área de pesca, volumen, especies, descartes, pesca incidental, etc.); la información satelital; las inspecciones a bordo previstas en el Artículo 77º de la Ley, que debieran ser aleatorias y no anunciadas y el desembarco obligatorio en puerto y su control y, además, cuando se traten de embarcaciones extranjeras en alta mar, con los informes del observador independiente del Estado de pabellón y con Acuerdo con el Estado ribereño. Es frecuente que los informes del Observador pasados a la Autoridad de Aplicación en tiempo real no coincidan con los del Capitán y ello debiera ser un suficiente motivo para observar qué se hace en el mar y muy particularmente en alta mar, donde los buques de los Estados de pabellón se apropian libremente de los recursos migratorios originarios de la ZEE.

No deja de llamar la atención lo prescripto en el Artículo 11º del Reglamento respecto a expedir facturas por parte de «II. Los empresarios de barcos-fábrica, plantas flotantes (…) de todos los productos procesados en ellos», cuando por el Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 60º de la Ley «*Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes…*», pese a que como es sabido, en ningún caso un Reglamento puede modificar la Ley que reglamenta. Tan grave es la violación de este artículo que según el 132º del Reglamento esta infracción es causal de comiso de la embarcación: «III. Operar barcos-fábrica o plantas flotantes» por aplicación del Artículo 140º. Esta contradicción a la Ley se vuelve a manifestar en los Artículos 31º, 42º y 45º del Reglamento.

El Artículo 10º de la Ley establece que la Secretaría de Marina, en coordinación con la Secretaría, «detectadas irregularidades en la inspección, podrá aplicar sanciones de índole administrativa o penal o ambas» lo cual demostraría que determinadas prácticas referidas a la PESCA ILEGAL podrían dar lugar a sanciones penales que la ley ni su reglamento precisan los casos en los que se aplicarían. El Artículo 147º también indica que las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio, en su caso, «de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental

que pudiera resultar, para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente» y, «Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas o morales que intervienen en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 132 de la presente Ley» y, «El capitán o patrón de embarcaciones pesqueras con que se hubiesen cometido las infracciones contenidas en el artículo 132 de la presente Ley, sufrirá la pena accesoria de cancelación de su matrícula o título otorgado para realizar la actividad pesquera. En todo caso, la autoridad de navegación no expedirá los despachos vía la pesca a las embarcaciones pesqueras en las cuales éstos formen parte de su tripulación».

La Ley en el Artículo 17º define los principios en los que se debe basar la Política Nacional de Pesca y es muy interesante observar que «El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo» que, «la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación» y, que «Los sectores pesqueros y acuícola se desarrollarán desde una perspectiva sostenible, que integre y concilie los factores económicos, sociales y ambientales, a través de un enfoque estratégico y ecoeficiente»; es decir, la asigna un importante rol a la Pesca, que entiende de soberanía territorial y alimentaria, a la que califica de seguridad nacional y una prioridad en el desarrollo nacional y, esto, es exactamente así, porque la actividad pesquera, no es solo una cuestión económica, sino una herramienta estratégica marítima ocupacional y poblacional e industrial continental e insular, proveedora de proteínas de alta calidad biológica, que debe ser administrada de forma tal, que concilie el interés económico con el social, el desarrollo de los pueblos y el cuidado de los recursos a perpetuidad.

En atención a ello, el Artículo 21º, para las acciones de inspección y vigilancia indica que, la Secretaría, con la participación que le corresponda a la Secretaría de Marina y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y otras organizaciones «formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la PESCA ILEGAL, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables», dejando en claro que se trata de un "combate" que requiere de las fuerzas navales para eliminar este flagelo que atenta contra el objetivo y las políticas que se describen en la Ley y, dentro de los instrumentos de la política pesquera en el Artículo 36º indica: «I. Los programas de ordenamiento pesquero; II. Los planes de manejo pesquero; y III. Las concesiones y permisos» y, respecto al primero, al referirse en el Artículo 37º a «la delimitación precisa del área que abarcará el programa» nosotros avanzaríamos, además del mar territorial y la ZEE, sobre los recursos migratorios originarios y asociados a éstos, que buques extranjeros capturan libremente en alta mar ya que, de otra manera, no se podrá garantizar la sostenibilidad del ecosistema y de los propios recursos de la ZEE. Respecto a los planes de manejo indicados en el Artículo 39º, ya definidas las áreas geográficas y, entendiendo, que el ámbito de administración no puede limitarse a la ZEE, es necesario para garantizar que no se produzcan acciones de PESCA ILEGAL que dañen el ecosistema, llevar adelante lo ya dicho al referirnos a los Artículos 13º, 35º y 36º.

Es obvio que, tratándose el pesquero de un recurso de dominio del Estado, éste otorgue Concesiones y permisos para explotar las pesquerías. Respecto al Artículo 41º y 62º al referirse, que los extranjeros pueden pescar en la ZEE «cuando se declaren excedentes», a nuestro modesto entender, la existencia de excedentes es una demostración de una inadecuada administración, ya sea, porque no se han concedido los instrumentos necesarios para fomentar la captura, la industria y el consumo nacional o bien porque el sector privado o el Estado no han sabido o podido abrir los mercados internacionales necesarios, para colocar las especies que aparecen excedentarias. El pescado provee de una proteína muchas veces insuficiente en las dietas de las poblaciones y si bien el consumo per cápita anual en México está en el orden de los 14 kg. (2020) por encima de Latinoamérica, pero aún por debajo de la media mundial, su incremento podría ser muy saludable para la alimentación infantil nutricionalmente comprometida.

En lo relativo a «la pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera por embarcaciones de matrícula y bandera mexicana, de conformidad con los Convenios Internacionales de los que México sea parte» también regulado en los citados artículos 41º y 63º, nosotros entendemos que deberían tratarse por separado estas dos cuestiones. Por un lado, como regula la CONVEMAR en alta mar, los buques mexicanos deberían aplicar y ser controlados por su Estado de origen, salvo Acuerdos mediante, que no obstante ello,

no eximirían a los buques nacionales de ajustarse a la legislación de México. Nosotros creemos que los Estados ribereños deben facilitar la pesca de los buques nacionales en alta mar para hacerse de recursos que, de otro modo, quedan a merced de terceros que pescan a distancia, muchas veces subsidiados y sin abonar aranceles de ningún tipo a la hora de ingresar las materias primas a sus países de origen. Otra cuestión es pescar en jurisdicción de terceros países, donde parece una duplicación de impuestos si estos ya se abonan en el Estado titular de los recursos que se extraen.

Como indica el Artículo 42º de la Ley (reglamentado por el Artículo 40º y 41º) la Secretaría podrá otorgar concesiones para la pesca comercial que «se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión» y ello está directamente relacionado con lo prescripto en el Reglamento en su Artículo 39º donde se indica que la «pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos»; claro está -como la propia Ley también lo indica, sirviendo como herramienta de desarrollo, alimentación y soberanía territorial. En cualquier caso, las concesiones, aún las menos importantes, deben garantizar una "Unidad Económica Pesquera" que asegure la continuidad de la explotación, la generación de empleo, etc. por parte del concesionario y ello, es importante, como cuando prescribe el Artículo 43º «se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales».

Como hemos dicho en el Artículo 60º **«***Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes*».

En el Artículo 66º **«**La captura incidental estará limitada y no podrá exceder del volumen que determine la Secretaría (…) Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine dicha autoridad en tales disposiciones serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso». Esta cuestión que establece la Ley es de alta complejidad, ya que con semejante advertencia lo más probable que la pesca incidental que supere el límite establecido termine siendo descartada al mar para evitar sanciones tan graves que según el Artículo 132º y en relación con el Artículo 140º podría dar lugar incluso al decomiso del buque: «I. Realizar la pesca sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente». Habría que buscar el mecanismo adecuado para que todas las capturas se desembarquen y, ello, debería ser una combinación de recursos técnicos respecto a los sistemas de pesca que se apliquen; control de las operaciones; utilización a un valor acordado de las materias primas de menor valor o sin valor comercial; uso sustentable y sostenible de los recursos.

La Ley en su Artículo 73º indica, que «el permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando los interesados proporcionen adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley» de igual manera que para los buques extranjeros para desembarcar en puertos mexicanos según el 74º deberán entre otras cosas adjuntar «el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen». En los casos de emergencia, contingencias climáticas y averías en las embarcaciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y, este al respecto indica en los Artículos 64º y 65º que será quien autorice a descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas a las embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, para determinas condiciones. Por su parte en los Artículos 66º y 67º refiere que las embarcaciones de bandera extranjera que deseen desembarcar en puertos mexicanos deberán ser autorizados por la Secretaría de cumplirse determinadas condiciones que detalla, entre otras exhibir el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen; aunque el Artículo 68º precisa que «Queda prohibido que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera desembarquen en puertos mexicanos productos pesqueros provenientes de la pesca comercial, excepto en caso de siniestro o en aquellos casos en que expresamente lo autorice la Secretaría». Los transbordos en alta mar, salvo causas esenciales y graves no deberían autorizarse porque suele ser una forma de "blanquear" la PESCA ILEGAL. Desde nuestro punto de vista los desembarques de buques extranjeros que pescan en alta mar no deberían autorizarse en los puertos -como refiere el Artículo 68º- salvo que las empresas o los Estados de pabellón hayan firmado Acuerdos con el Estado ribereño (México) para pescar en alta mar; de otro modo, se estaría facilitando la pesca sin control en alta mar y, consecuentemente, la PESCA ILEGAL. Por otra parte, salvo que los buques extranjeros de los Estados de pabellón que pescan en alta mar tengan a bordo control presencial e independiente (y, aun mejor si hay acuerdo con el Estado ribereño) no se puede garantizar el origen y la trazabilidad de las capturas y, si se tratara de buques autorizados a pescar los excedentes en la ZEE deberían ser controlados por inspectores mexicanos.

Los Artículos 119º bis 13 y 14 tratan sobre el sistema de trazabilidad que debe aplicarse a los recursos pesqueros; aunque entendemos, que los documentos de esta muy importante herramienta en el combate de la PESCA ILEGAL durante la captura y hasta el mismo desembarco, deberían estar confeccionados y refrendados por observadores profesionales, independientes, calificados, muy bien remunerados, garantizados en su seguridad y que cuenten con el respaldo tecnológico suficiente, ya que de otra manera, los partes que indiquen los procesos de captura y desembarco y/o transbordo en puerto (el origen; el lugar y fecha exacta de captura; el detalle de especies, tallas, etc. y la inexistencia de descartes o sustituciones de especies, entre otras cuestiones) no podrán encontrarse garantizados y, en muchos casos, podrían servir para "blanquear" la PESCA ILEGAL. Una vez concluida esta etapa se debería aplicar lo previsto en los Artículos 119º bis 13 y 14 «I. El origen; II. La procedencia; III. El destino; IV. El lote; V. La fecha de producción, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente, y VI. La identificación individual o en grupo, de acuerdo con el producto en específico (*Artículo adicionado DOF 30-05-2012)*» y, «los requisitos que deberán contener las etiquetas de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano», las que deberían indicar el lote, de tal forma, que su interpretación, debería ser accesible a toda la cadena de producción hasta la comercialización final.

Por el Artículo 124º **«**Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales que de ella deriven, la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, por conducto de personal debidamente autorizado y con la participación de la Secretaría de Marina en los casos en que corresponda» y por el 125º **«**la Secretaría podrá utilizar sistemas de localización y monitoreo satelital y los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este Artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables». Todos procedimientos muy importantes para dar certeza a las acciones de control.

En el Artículo 132º se detallan una serie de infracciones que dan lugar a sanciones; pero, es interesante describir cuáles infracciones, según el artículo 140º, pueden motivar el decomiso de las embarcaciones que intervengan quebrantando la ley: «I. Realizar la pesca sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente (…) III. Operar barcos-fábrica o plantas flotantes (…) X. Efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente (…) XIII. Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin el permiso correspondiente (…) XVI. Transportar o utilizar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos explosivos, sustancias contaminantes (…) XIX. Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación», lo que demuestra la gravedad de las infracciones citadas.

Ello se ratifica en el Artículo 133º que indica que «las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones: «…VI El decomiso de embarcaciones…» y, en el Artículo 143º se agrega que a los bienes decomisados, «se les dará el destino que disponga la Secretaría, conforme a las siguientes alternativas: I. Remate en subasta pública…». Del mismo modo, el Artículo 161º del Reglamento indica que «El procedimiento para determinar el destino de los productos y bienes decomisados a que refiere el artículo 28 de la Ley, será: Los vehículos, embarcaciones (…) que se pondrán a disposición inmediata de la oficina federal de hacienda para su remate en pública subasta».

Aunque estos decomisos ordenados por la Ley y su Reglamento se ponen en duda por aplicación del Artículo 145º que indica: «En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente en aguas de jurisdicción federal, deberán observarse las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad» y el Artículo 157º del Reglamento que refiere a «La detención temporal de embarcaciones extranjeras por efectuar actividades de pesca (…) se llevará a cabo observando las obligaciones contraídas por la Nación y la más estricta reciprocidad. La autoridad pesquera procederá de inmediato a la calificación de las actas y una vez cubierta la multa o garantizada en el procedimiento que corresponda, dejará en libertad a las embarcaciones», coincidiendo con lo establecido en la CONVEMAR (Art. 73º inc. 2) que refiere a que los buques de los Estados de pabellón «deben ser liberados sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada» (Art. 226º inc. b; 292º); aunque ello podría discutirse, porque existiría una discriminación en perjuicio de los propietarios y armadores de los buques nacionales; discriminación que

está especialmente prohibida también en la CONVEMAR (Art. 24º inc. 1b; 26º inc. 2, 119º 3, 141º, 152º y 227º). Es evidente que sin decomiso del buque y sin sanción penal de los responsables, los Estados ribereños tienen mucha dificultad para eliminar o reducir la PESCA ILEGAL por parte de los buques extranjeros.

En el Artículo 132º se citan también otras infracciones, entre ellas «XI. Desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con el permiso de la Secretaría, salvo en los casos previstos en el segundo párrafo en el artículo 74 de esta Ley» sobre el que ya nos hemos referido en el sentido que los transbordos no controlados son una forma de "blanquear" la PESCA ILEGAL. Del mismo modo «XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros» o, como indica el apartado XXVII «No demostrar documentalmente a la Secretaría, la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas por parte de quienes los posean, almacenen, transporten o comercialicen» donde se puede estar encubriendo la PESCA ILEGAL.

En el Artículo 148º se establece que «El incumplimiento por parte de los Servidores Públicos Federales, Estatales y Municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y normas oficiales que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y las Leyes Estatales de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial»; es decir, se establecen las responsabilidades de los funcionarios públicos y, ello, es una verdadera novedad en una ley de pesca y una necesidad, ya que a los derechos y obligaciones que se establecen a empresas y trabajadores, corresponde tener en cuenta que la actividad pesquera tiene una alta complejidad que requiere de agentes públicos capaces, honestos, profesionalizados y rigurosos, para aplicar la legislación reguladora que permita la sostenibilidad de las especies, la sustentabilidad de las empresas y la generación de empleo y desarrollo regional.

El establecimiento del Premio a la Pesca y Acuacultura Sustentables (*Título Décimo Quinto adicionado DOF 24-04-2018)* en el Artículo 151º con «el objeto de reconocer y premiar anualmente a personas físicas y morales que se dediquen a estas actividades conforme a lo establecido en la presente Ley, y cuyo esfuerzo destaque en la realización de acciones trascendentes, de innovación, impacto, mejora o buenas prácticas desarrolladas en la pesca o acuacultura sustentables, incluyendo el ordenamiento, conservación, protección, aprovechamiento y restauración de la diversidad de los ecosistemas acuáticos pesqueros y acuícolas, así como la generación e intercambio de conocimiento y comercialización de productos sustentables», es una decisión auspiciosa que permite una mayor participación en la actividad por parte de organizaciones y personas interesadas en aportar ideas o acciones que contribuyen a mejorar el desarrollo de pesca y su contribución a la comunidad.

Ya nos hemos referido a algunos artículos del Reglamento de la Ley de Pesca de México (DOF 28-01-2004), pero analizaremos el Artículo 48º en el que se indica que «La Secretaría podrá concursar el otorgamiento de concesiones o permisos de especies pesqueras cuando se determine la apertura de nuevas pesquerías; se liberen concesiones o permisos de pesca comercial por caducidad, revocación o terminación del plazo para el cual fueron concedidos». El método de concurso previsto en este Artículo y el 49º para el otorgamiento de concesiones puede ser interesante si se prioriza a la empresa nacional, de otro modo, las empresas extranjeras que disponen del mercado se hacen del recurso generando una competencia en los mismos mercados que buscan las empresas nacionales.

9.14. ANALISIS DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DE NICARAGUA Nº 489 (26/11/2004)

Por el Dr. César Augusto Lerena

El Artículo 1º de la Ley tiene por objeto «establecer el régimen legal de la actividad pesquera y de acuicultura, con el fin de asegurar la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, optimizando el uso de las pesquerías tradicionales, y promoviendo la diversificación de las no tradicionales y de la acuicultura» y, en el Artículo 2º se define, que los recursos son de patrimonio nacional y de dominio del Estado y «Las actividades de pesca y de acuicultura no podrán ser monopolios ni exclusividad de ninguna persona natural o jurídica, pública o privada» donde «El Estado fomentará y propiciará el desarrollo de una flota pesquera privada de bandera nacional…», es decir, se ratifica el dominio del Estado de los recursos, que luego otorga su explotación a terceros nacionales.

En términos generales el Artículo 5º reconoce «Los principios de conservación, sostenibilidad y precaución establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en la formulación y aplicación de la política y la legislación pesquera en el país» y, también reconoce «los convenios y tratados multilaterales y bilaterales, y programas internacionales de conservación ratificados por el Estado de Nicaragua», aunque, con posterioridad la Ley establece un capítulo especial relativo a los recursos migratorios que, cualesquiera sean los Acuerdos, los originarios de la ZEE deben ser administrados en esta zona por el Estado ribereño y, si transponen la ZEE hacia alta mar, administrados con equidad entre los Estados, con una participación preferente del Estado ribereño, de modo de dar sostenibilidad al ecosistema (ZEE-alta mar).

En el Artículo 6º se indica que «El Estado regulará los mecanismos y modelos de explotación de las pesquerías existentes y el establecimiento de las nuevas, creando además las condiciones necesarias para un uso racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos, propiciando la mayor participación de los nicaragüenses. El aprovechamiento de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera será supletorio…», a excepción de la artesanal o de pequeña escala que se reserva exclusivamente a los nacionales (Artículo 42º), dejando de manifiesto, el interés de que los recursos sean explotados por los buques nacionales en territorio de Nicaragua, según se reafirma en el Artículo 43º: «La totalidad de la producción pesquera y de acuicultura con fines de exportación, deberá ser procesada en plantas debidamente autorizadas e instaladas en el territorio nacional» salvo, en aquellos casos que por «limitaciones en la capacidad de las plantas no pudieren ser procesadas» donde el MIFIC puede emitir permisos especiales, los que entendemos como transitorios, ya que atendiendo al volumen ello podría dar lugar al emplazamiento de las plantas necesarias, el agregado de mayor número de operarios o el uso de la tecnología indispensable.

Pese a lo manifestado en el Artículo 2º, en el sentido que «los recursos son de patrimonio nacional y de dominio del Estado» en el Artículo 8º se indica, que «Los títulos que otorga el Estado con derechos a ejercer la actividad pesquera y acuicultura son transferibles, transmisibles y susceptibles de darse en garantía de obligaciones, previa autorización del MIFIC», con lo cual, a nuestro entender, los permisos de pesca de recursos que son del Estado podrían servir de garantía ante terceros, quienes podrían quedarse con estos en los casos de incumplimientos en el pago de las obligaciones y, por lo tanto, diluirse la capacidad del Estado de administrar sus recursos y con ello, la fijación de las políticas pesqueras, ya que los permisos, como hemos dicho, podrían quedar en manos de entidades de créditos o empresas extranjeras, etc. desvirtuando, lo previsto en el Artículo 6º.

El Artículo 44**º** prevé que las personas naturales o jurídicas autorizadas a instalar plantas procesadoras deberán, entre otras normas legales, comprobar el origen del producto a procesar, al igual que en el Artículo 49º que prohíbe comercializar productos pesqueros y acuícolas cuya procedencia legal no sea posible comprobarla y, ello junto a la trazabilidad y otras prácticas de control y vigilancia, son centrales para tratar de tener bajo control y reducir la PESCA ILEGAL.

En el Artículo 55º se indica que, en el caso de habilitar embarcaciones de bandera extranjera para pesca comercial solo se autorizará para los recursos de libre acceso y, en ningún caso, para la pesca de recursos de acceso limitado, entendiendo a aquellas como excedentes, dando cumplimiento a lo previsto en la CONVEMAR, aunque, sería de desear, que, en una administración eficiente de los recursos, no hubiese especies excedentarias, salvo en situaciones coyunturales.

Los Artículos 57º y 68º legislan sobre control de las operaciones y, en este sentido, el mantenimiento de sistemas de localización satelital, indicando en el Artículo 132º que «los informes se considerarán para todos los efectos legales como elementos de prueba, de una infracción cometida». Ello, no releva de las necesarias inspecciones, tanto de las instalaciones como de las embarcaciones por parte de funcionarios o inspectores, ya que, por un lado, los equipos pueden ser desactivados o modificados, mientras que las inspecciones permiten una observación presencial más detallada no solo de localización sino de las operaciones y documental necesaria que podrían indicar la realización de PESCA ILEGAL e incluso, entendiendo como parte de ella, al trabajo esclavo a bordo.

Es interesante saber, que el Artículo 40º dentro de la Pesca Industrial «incluye la de las especies altamente migratorias», ya que en ocasiones se omite a estas especies que son parte del dominio del Estado ribereño, incluidas en el Anexo I de la CONVEMAR (sin que ésta defina el término “migratorias”), aunque este no ha incluido a las transzonales y migratorias, en el caso de haberlas. El tratamiento de estas especies se profundiza en el Capítulo IV Artículo 73º donde «para la pesca de los túnidos y especies afines altamente, migratorias, el MIFIC otorgará una licencia de pesca especial por cada buque atunero con una vigencia de

dos (2) años renovables si no se desembarca ni procesa el producto en Nicaragua, y cinco (5) años renovables si desembarca y procesa el producto en el país. También se podrán otorgar licencias con vigencia de diez (10) años renovables a los que ejecuten proyectos de inversión en tierra a largo plazo. Por tratarse de un recurso administrado por Comisiones Internacionales de las que Nicaragua es parte, el poder Ejecutivo elaborará un Reglamento Especial donde se establezcan las regulaciones, los procedimientos y sanciones correspondientes. Para el otorgamiento de la licencia se tomará en cuenta la Cuota reconocida a Nicaragua por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) o por otros organismos internacionales de los cuales llegue a ser parte el país», con la particularidad indicada en el Artículo 74º de que «la Licencia Especial, podrá otorgarse a embarcaciones que enarbolen el pabellón nacional o embarcaciones con bandera extranjera que hayan sido fletados o arrendados con o sin opción de compra en las que participen personas naturales o de jurisdicción nicaragüense o a empresas nacionales con participación extranjera». En todo ello, habría que evaluar el origen de estos recursos, si es que en forma reglamentaria no se ha hecho y, al mismo tiempo, a nuestro entender, habría que promover e incentivar a aquellas empresas que procesen las materias primas en tierra.

Respecto a las infracciones y sanciones, la Ley en sus artículos 122º a 126º define las primeras y establece el monto u otras sanciones conforme se trate de infracciones graves o menos graves y sobre ello observamos que: «las que serán sancionadas con multas, donde se toma de referencia el precio internacional y decomisos, en dependencia con la gravedad del daño ocasionado, no exonerando al infractor de cualquier otra responsabilidad ya sea en la vía penal o civil», contradiciendo lo previsto en la CONVEMAR, que no se pueden decomisar buques o aplicar sanciones penales; cuestión que muchos países están avanzando en función de que no alcanzan las sanciones administrativas para eliminar la PESCA ILEGAL, una conclusión que nosotros también acompañamos.

Todas las infracciones consideradas graves indicadas en el Artículo 123º se tipifican de esta manera porque, a nuestro juicio, no son otra cosas que operaciones o acciones que deben calificarse como PESCA ILEGAL y, así entendemos lo considera Nicaragua, porque bajo aparentes faltas administrativas encubren, presumiblemente, acciones ilegales, que afectan la administración del recurso y consecuentemente podrían esconder actos de depredación, sobrepesca, sustitución, descartes, apropiación de recursos que afectan a otras empresas con permisos, etc. y, algunos de los casos de infracciones que muestra este artículo son elocuentes: «2. No permitir el abordaje a las embarcaciones o la entrada a las instalaciones de plantas de procesamiento o centros de acopio de los inspectores de pesca o las personas autorizadas», ya que en la larga experiencia que tenemos en esta materia, podemos afirmar que en el 100% de los casos que se impide la acción de la inspección se esconde un proceso ilegal en materia pesquera; o, «4. Suministrar información falsa sobre la actividad» que, cuando esto ocurre, no solo se evaden impuestos, sino, que al sustituir la declaración de las especies capturadas o esconder los volúmenes, se sobrepesca el recurso y se quita recursos asignados a otras empresas pesqueras; o, «9. Realizar actividades de pesca comercial sin poseer licencia o el permiso de pesca correspondiente» es por sí mismo un acto ilegal de apropiación de los recursos de dominio del Estado, independientemente del volumen que se pesque; o, del mismo modo «21. Realizar actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera, sin contar con la correspondiente autorización»; o, «22. Trasegar el producto de la pesca en alta mar o, no desembarcarlo en puerto nicaragüense»; lo que evidentemente deja sin capacidad de controlar a la Autoridad de Aplicación respecto a lo que se pesca, depreda y contamina; de igual forma «23. Realizar descartes masivos de productos en el mar» donde no solo se depreda el recurso y se contamina el medio marino, sino que se priva de proteínas esenciales en la alimentación saludable y suficiente a la población.

De igual manera, debe tipificarse PESCA ILEGAL a aquellas infracciones que el Artículo 124º califica menos graves y, consecuentemente, igualmente graves; por ejemplo «2. La no entrega del inventario de materias primas y productos terminados de los recursos en veda que se encuentran en las plantas procesadoras» es exactamente igual que la indicada en los puntos 2 y 4 de del Artículo 123º; por otra parte: «3. No llevar a bordo de la embarcación, la licencia o permiso de pesca respectivo, ni los equipos de salvavidas o de rescate», puede ser intrascendente que el buque no tenga a bordo el permiso, porque la tecnología de hoy permite en tiempo real a la Autoridad de Aplicación saber si el buque tiene o no permiso y para qué especies y volumen; pero, lo que no puede admitirse es que no tenga los equipos de seguridad o de rescate y ello es un hecho grave. Por su parte: «4. No presentar en tiempo y forma los informes de captura» o «5. No presentar al inspector o funcionario autorizado debidamente acreditado, la bitácora o registro de capturas» es no tenerla o esconderla con fines de encubrir la PESCA ILEGAL. Todas son graves o, estarían

demostrando que quien es el responsable no está capacitado para llevar adelante una pesca responsable, que es igualmente grave.

En el último párrafo del Artículo 123º se indica que «la embarcación industrial o artesanal extranjera deberá retenerse para conducirla a puerto nicaragüense, donde se retendrá a disposición de la autoridad competente (…) En caso de no cumplir con la multa o de reincidencia, se procederá al decomiso de la misma y a su remate en el término de sesenta (60) días». Ahora, entendiendo que no será posible resolver prácticas que deben tipificarse de PESCA ILEGAL sino se sanciona penalmente a los responsables, la Ley en su artículo 125º, contrario a las reglas de la CONVEMAR, indica: «sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, constituyen delitos contra los recursos hidrobiológicos, los siguientes: a) Verter o derramar tóxicos, agentes contaminantes químicos, físicos, o biológicos en aguas jurisdiccionales y costas nicaragüenses que dañen el ecosistema y los recursos hidrobiológicos; se sancionará con prisión de dos a tres años; b) Introducir especies exóticas hidrobiológicos al país, o trasladarlas de un cuerpo de agua a otro, sin la respectiva autorización; se sancionará con seis meses a un año de prisión; c) Pescar con elementos explosivos, venenos u otra forma de pesca destructiva, así como el uso de trasmallos en bocanas y arrecifes naturales; se sancionará seis meses a un año de prisión; d) Realizar actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera, sin contar con la correspondiente autorización; los autores serán sancionados con uno a dos años de prisión; e) Trasegar el producto de la pesca en alta mar, o no desembarcarlo en puerto nicaragüense, se sancionará con dos a tres años de prisión; f) Realizar descartes masivos de productos en el mar, se sancionará con uno a dos años de prisión; g) Realizar pesca de camarón sin llevar instalados los Dispositivos Exclusores de Tortugas, DETs, en las redes de arrastre, o modificarlos para afectar su funcionamiento; se sancionará a los autores con dos a cuatro años de prisión; h) Extraer, recolectar, capturar, poseer, comercializar y transportar recursos hídrobiológicos en los periodos de veda. Se sancionará con dos a cuatro años de prisión; i) Capturar o extraer ejemplares de recursos hidrobiológicos que no cumplan con las tallas, pesos mínimos de captura especificado, declaradas amenazadas o en peligro de extinción o realizar pesca por buceo no autorizada; se sancionarán con dos a cuatro años de prisión; j) Ocultar información a la Autoridad Marítima sobre el hallazgo de medios de navegación, artefactos navales u otros objetos o productos sospechosos de actividades ilícitas o realizar transacciones o comercio ilegal con los mismos; se sancionará con dos a cuatro años de prisión» y, el Artículo 126º indica: «Las infracciones y sanciones administrativas que se establecen en la presente Ley, deberán tenerse como accesorias a cualquier otra establecida en el Código Penal, sobre Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio, u otras tipificaciones que le sean aplicables». A la PESCA ILEGAL se le aplican sanciones penales y, está bueno que así sea. Quien realiza PESCA ILEGAL está cometiendo un hecho grave que atenta contra los derechos de alimentación y desarrollo de los pueblos y la sostenibilidad de las especies a perpetuidad.

9.15. ANÁLISIS DE LA LEY DE PESCA DE PANAMÁ. Decreto 204 (18.3.2021)

Por el Dr. César Augusto Lerena

El Artículo 1º de la Ley indica, que ésta «tendrá aplicación sobre los recursos acuáticos en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá, sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer otras instituciones nacionales. Se aplicará a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedique a la acuicultura, la pesca, actividades conexas o actividades relacionadas con la pesca. Además, se aplicará en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de Panamá (…) a todo buque de bandera panameña que se dedique a la pesca, actividades relacionadas con la pesca o actividades conexas» excluyendo del ámbito de aplicación de esta Ley a las aguas que componen el canal de Panamá. Aparece como una cierta contradicción respecto a la aplicación de esta ley a "toda persona natural o jurídica extranjera, que se dedique a la pesca" con el Artículo 60º donde «prohíbe la pesca dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas por buques de pabellón extranjero», cuestión que en todo caso podría ser una excepción ante la autorización para pescar recursos excedentarios como prevé la CONVEMAR. No se conocen las razones por las cuales la ley no aplica al canal de Panamá, porque es probable que a través de este se transporte PESCA ILEGAL, con el alcance amplio de este término que incluye el trabajo esclavo y otras prácticas ilegales.

En el Artículo 5º «la Autoridad queda facultada para reglamentar la pesca, la acuicultura, actividades conexas y actividades relacionadas con la pesca en todo el territorio nacional, en las aguas continentales y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá, asimismo, queda facultada para reglamentar la pesca y actividades relacionadas con la pesca realizada por nacionales panameños o buques de pabellón

panameño que operen más allá de las áreas marinas bajo jurisdicción de Panamá» y, este sentido, a nuestro entender, la ley debería ampliar -mediante acuerdos bilaterales o entre empresas con aval del Estado- la pesca en alta mar de los recursos migratorios originarios en la ZEE de Panamá y, a su vez, de no modificarse la forma subsidiada en la que pescan a distancia los buques de los Estados de Bandera, promover con incentivos la pesca de los nacionales en alta mar, más aún cuando la Ley en el Artículo 8º refiere a darle un enfoque ecosistémico a la actividad. *No se alcanza a entender, porqué la ley actúa, al igual que en otras leyes de Latinoamérica y el Caribe -por ejemplo, la Ley de Argentina- sobre los buques nacionales que pescan en alta mar y no sobre los buques extranjeros, donde los Estados ribereños no tienen jurisdicción, a pesar de que para ambos casos "hay libertad de pesca en alta mar" según la CONVEMAR; a no ser que se entienda que se trata de dar sostenibilidad en alta mar a los recursos migratorios originarios de la ZEE y, por lo tanto, de dominio de los Estados ribereños, en un misión imperfecta, porque es sabido que son los Estados de pabellón los responsables principales de la falta de administración adecuada en alta mar.*

En este mismo Artículo 5º se le indica a la Autoridad de Aplicación que ejercerá su gestión tomando en cuenta principios generales del sector pesquero y, refiere, que serán especialmente atendidos la "sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos"; el "Criterio precautorio respecto a la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos acuáticos"; la "Participación ciudadana, quienes tendrán un espacio de opinión y actuación en la ejecución de la Ley, políticas y acciones consecuentes"; la "Cooperación entre los actores claves"; la "Prevención para disminuir o mitigar eventuales efectos negativos" y, el «Enfoque ecosistémico, que implica una Visión integrada de manejo de las tierras, aguas y recursos vivos que tiene por finalidad su conservación y uso sostenible de un modo equitativo. Incluye el análisis de todos los procesos, funciones e interacciones entre los componentes y recursos (vivos y no) del ecosistema, e implica el manejo de las especies y de otros servicios y bienes ecosistémicos. Bajo este enfoque se reconoce, además, que el ser humano y la diversidad de culturas son componentes integrales de los ecosistemas, considerándose los impactos acumulativos derivados de sus múltiples actividades, así como la relevancia socioeconómica de estas». Es decir, indica que debe o debería tenerse muy presente la regulación de las capturas en alta mar por parte de los buques de Estados de pabellón de los recursos pesqueros migratorios originarios en la ZEE, como una forma imprescindible para una administración adecuada del ecosistema y ello se ratifica en el Artículo 10º cuando entre los objetivos generales de ley se indica: «…regular el manejo integral y aprovechamiento sostenible de la pesca…» ya que no es posible dar sostenibilidad a los recursos en la ZEE sino se da sostenibilidad al ecosistema. Por otra parte, ello adquiere una dimensión superlativa, cuando, como casi todos países de Latinoamérica y El Caribe dan preminencia a «los aspectos sociales, económicos, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales» e, incluso, en este mismo artículo se entiende como necesario «Proponer mecanismos para que la pesca y la acuicultura formen parte de los programas de seguridad alimentaria del país», cuyas proteínas son de alto valor biológico y, por cierto, muy superiores, al resto de las proteínas animales.

Esto se traduce en la redacción del Artículo 12º donde se indican una serie de objetivos que refieren a "la conservación y administración sostenible"; al "desarrollo equitativo de las comunidades, erradicando la pobreza y mejorando la situación socioeconómica de los pescadores"; "mejorar la aportación de la pesca y la acuicultura a la seguridad alimentaria y la nutrición, así como apoyar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada" e "incorporar valor agregado con el propósito de hacer más rentable a estas". Todos aspectos centrales de la actividad pesquera y objetivo de legislar al respecto.

En el Artículo 21º la Ley establece que «la Autoridad establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la trazabilidad y la mejora en los procesos de comercialización de los productos pesqueros y acuícolas que promuevan la obtención del máximo valor económico y el mayor empleo de mano de obra panameña, en el marco de la sostenibilidad de los recursos acuáticos» y amplía en el Artículo 22º donde indica que «la Autoridad establecerá los procedimientos para la implementación de sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, sean nacionales o importados, desde su origen hasta su destino. Los sistemas serán coordinados, supervisados y vigilados por la propia Autoridad» y aquí habría que precisar que la trazabilidad debe estar verificada y controlada desde el lugar de captura (el origen) y en todos los procesos de transporte, desembarco, industrialización, transporte, comercio, hasta el acceso al consumidor final, donde los distintos actores, mediante un sistema codificado, puedan conocer todos los procesos e, incluso, si fuera necesario sanitariamente, que la Autoridad de Aplicación actué interviniendo toda la partida; pero, sobre todo, desde la mirada de este escrito, contribuya a erradicar la PESCA ILEGAL.

Respecto al control, en el Artículo 26º se precisa que la Autoridad tendrá la obligación de adoptar las medidas de seguimiento, control y vigilancia de los buques con pabellón de Panamá y extranjeros de pesca, actividades anexas y relacionadas con la pesca mediante la utilización de un sistema de localización de buques o VMS, de competencia de la Autoridad de Aplicación en áreas bajo la soberanía o jurisdicción de Panamá y, que estos servirán, según se indica en el Artículo 124º como prueba, a los afectos certificar eventuales infracciones. En este sentido, si se quiere asegurar el control, a nuestro entender, no alcanzaría con el solo uso de sistemas de localización y vigilancia presencial en la ZEE, sino que hay que buscar que, por un lado, los Estados de pabellón controlen las operaciones de pesca a distancia de sus nacionales y el Estado ribereño efectúe acuerdos con los Estados de pabellón o entre empresas con aval de los Estados, donde el control y la vigilancia se realice también en alta mar, es decir, integralmente, de modo de dar sostenibilidad al ecosistema.

Biológicamente, es muy importante lo que indica el Artículo 30º en el sentido de que «La Autoridad deberá incrementar o restringir el esfuerzo de pesca, basándose en la mejor evidencia científica y el conocimiento local (y) en ausencia de lo anterior, la Autoridad podrá aplicar el criterio precautorio en la ordenación del esfuerzo de pesca» y, con este "criterio precautorio" se deberían plantear las acciones a llevar adelante respecto a la administración de los recursos migratorios originarios de la ZEE que se capturan en alta mar y, entre las medidas, a nuestro juicio, deberían encuadrarse aquellas que el Artículo 31º indica respecto a la «conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR)…» que en la jurisdicción nacional (ZEE) podría ser ejecutada con cierta facilidad, pero no será suficiente ni asegurará sostenibilidad sino se actúa en alta mar sobre los recursos migratorios originarios en la ZEE.

Una de las herramientas necesarias para tener mayor control sobre la PESCA ILEGAL es asegurarse que los transbordos se realicen únicamente en puertos bajo control nacional y, al respecto, el Artículo 32º indica: «En áreas bajo soberanía y jurisdicción nacional solo podrán realizarse actividades de transbordo en puertos o sitios de desembarque autorizados para esta actividad. Será permitido el transbordo en aguas bajo soberanía y jurisdicción nacional solo en casos previamente solicitados, sustentados y autorizados por la Autoridad. La Autoridad regulará las actividades de transbordo que puedan realizar los buques de pabellón panameño más allá de las aguas bajo la jurisdicción nacional». En este sentido, eventuales acuerdos de pesca en alta mar deberían prohibir los transbordos en alta mar, ya que estos, son una de las forman de llevar adelante PESCA ILEGAL y, entre otras prácticas que así podrían calificarse, está la necesidad de verificar la inexistencia de trabajo esclavo.

Respecto a las licencias, el Artículo 34º establece que «en caso de licencias de pesca para la captura, la Autoridad deberá actuar conforme a las posibilidades de pesca asignadas y normas de conservación de la organización regional de ordenación pesquera correspondiente» y, al respecto de estas últimas normas, debería precisarse que están limitadas a alta mar, ya que otro modo se debilitaría la soberanía territorial de Panamá en su jurisdicción.

En el Artículo 44º de la Ley de Pesca se establece que «las licencias son intransferibles de un buque a otro, o de una persona a otra, y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas, ningún título u gravamen o derecho en beneficio de terceros» y ello, en todos los casos debería ser así, porque el titular del recurso es el Estado y no las empresas que son meros concesionarios y que no deberían poder transferir a terceros recursos que no son propios ni ponerlos para garantizar operaciones financieras ante entidades crediticias etc. Lo contrario, más allá de lo dicho, distorsiona la administración de los recursos pesqueros por parte del Estado que ha otorgado una concesión en base a una serie de requisitos de radicación territorial e industrial, tipo de explotación y captura de determinadas especies, agregado de valor y, además, si lo que se desea, es mantener en manos nacionales la explotación del recurso y la política pesquera a través de la administración eficiente y estratégica de los recursos.

Según indica el Artículo 46º «para cada pesquería existirá un plan de manejo elaborado por la Autoridad, que será revisado como mínimo cada cinco años y será responsabilidad de la Autoridad darle seguimiento a este de manera permanente». Es necesario verificar que se mantengan las condiciones de otorgamiento de la concesión y, debería ser en forma permanente a través de auditorías semestrales al menos, de modo corregir los desvíos, e incluso de no cumplirse las obligaciones, solicitar la revisión o cancelación de la concesión.

Los artículos 58º, 59º y 62º refieren a la pesca en alta mar, lo que la ley denomina "servicios internacionales" y exige a los buques de pabellón nacional que se encuentren registrados y con licencia

otorgada por la Autoridad de Aplicación; aunque, delega a «las condiciones que establezcan las organizaciones regionales de ordenación pesquera, los convenios y tratados internacionales y otros aspectos que disponga la Autoridad, así como los costos correspondientes». Nosotros entendemos que el Estado no debería delegar en terceros las exigencias para las embarcaciones nacionales que capturan en alta mar, que deberían ser idénticas a las obligaciones de estas en la ZEE. En todo caso, mediante un acuerdo específico y alcanzable a los buques de los Estados de pabellón y ribereños por igual, efectuar alguna ampliación en materia de derechos y obligaciones. Mucho menos, cuando estas actividades refieren exclusivamente a la ZEE como es el caso del Artículo 62º, donde las especies son de dominio y jurisdicción de los Estados ribereños.

Sin lugar a duda, que, como refieren los Artículos 106º, 107º y 117º es muy importante que la Autoridad fomente y ejecute «las investigaciones científicas relacionadas con la actividad de la pesca, acuicultura y actividades conexas, así como las especies de interés pesquero y acuícola y aquellas con potencial, que contribuyan a la formación de políticas, estrategias y medidas para su administración» y hacerlo con un enfoque ecosistémico, ya que esta es una herramienta fundamental para determinar y evaluar los stock, las asociaciones entre las especies y los procesos migratorios, entre otras cuestiones que permitirán elaborar una política pesquera sostenible, así como «actividades orientadas a la búsqueda del mejoramiento tecnológico, la transformación y reconversión de las actividades pesquera y acuícola» que son centrales para asegurar una pesca -tanto en las etapas de extracción como de procesamiento- más selectiva, eficiente y con mayor valor agregado.

El Artículo 119º refiere a que las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se dediquen a la actividad «solo podrán recibir, procesar, transportar, almacenar, transformar y comercializar recursos pesqueros provenientes de embarcaciones de pabellón nacional o extranjera que no hayan sido obtenidos en actividades de pesca ilegal, no declarada, no reglamentada» y ello, como hemos dicho se desprende de los controles de origen, de trazabilidad certificada y la vigilancia durante todo el proceso desde la captura hasta la comercialización final. Es altamente improbable que no se produzca PESCA ILEGAL en alta mar sin no hay control por parte del Estado de pabellón y acuerdo de este con el Estado ribereño.

Los Artículos 121º y 123º establecen que «las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamentación y demás normas reglamentarias serán sancionadas, conforme a las normas vigentes o que tengan un carácter de normativa especial, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan» y, en especial la sanción penal y el decomiso de las embarcaciones parece un proceso necesario frente a la falta de resultados en la erradicación de la PESCA ILEGAL con la sola aplicación de sanciones administrativas como indica la CONVEMAR.

Respecto a las sanciones indicadas en el Artículo 122º, tenemos nuestras reservas sobre la aplicación de sanciones a los buques nacionales que deriven de infracciones en aguas continentales o en la ZEE del Estado ribereño, como pareciera expresar el párrafo «La Autoridad sancionará (…) por violaciones a la normativa vigente o por las acciones u omisiones en contravención de normas de otros Estados u organizaciones regionales o subregionales de ordenación pesquera detectadas por la Autoridad o comunicadas a esta por las autoridades competentes de otro Estado u organizaciones regionales o subregionales de ordenación pesquera incurridas por buques de cualquiera nacionalidad en las aguas continentales, y en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá…» ya que, a nuestro entender, se estaría delegando soberanía en organizaciones extrañas en territorios nacionales.

Podría ser muy importante para combatir la PESCA ILEGAL la aplicación del Artículo 128º que prescribe que «El producto de las multas impuestas y recaudadas por infracciones cometidas contra esta Ley y sus reglamentos ingresará a la Cuenta Única del Tesoro relacionada con la Autoridad, para ser utilizado para fines técnicos (y) de existir denunciante, este recibirá el 10% del valor de la sanción», ya que es habitual que tripulantes de buques nacionales vean y puedan denunciar explotaciones nacionales y extranjeras por parte de buques que realizan PESCA ILEGAL. Aunque no debería descansarse en ello, sino en el efectivo control presencial de las flotas navales o de seguridad.

En el Artículo 145º la Ley se establece cuáles son las infracciones graves a las normativas vigentes de la pesca o actividades relacionadas a esta. Todas podrían ser tipificadas como operaciones o acciones propias de la PESCA ILEGAL y comunes a las infracciones que todas las leyes de Latinoamérica y El Caribe describen. Señalaremos solo algunas de ellas, por ejemplo: «Capturar o retener intencionalmente especies en contravención de cualquier medida de conservación aplicable y/o medida de gestión adoptada

por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, así como las medidas de conservación aplicables según la normativa nacional». En esta infracción podría estar tipificándose perfectamente la captura de especies migratorias originarias de la ZEE en alta mar, impidiéndoles completar su ciclo biológico o interfiriendo la relación de éstas con las especies asociadas. Otro ejemplo, sería: «Realizar transbordos en puertos o sitios de desembarque no autorizados» ya que en general es una práctica que realizándose sin control encubre la PESCA ILEGAL.

9.16. ANÁLISIS DE LA LEY DE PESCA DE PERU Nº 25.977 (7/12/1992). Decreto Supremo 012-2001-PE

Por el Dr. César Augusto Lerena

Este país representa el 8% de las capturas mundiales y es número uno de Latinoamérica, por ello es muy importante lo que legisle en materia de regulación pesquera. Su Decreto reglamentario es un compendio donde se detalla pormenorizadamente las infracciones, gran parte de las cuales, a nuestro juicio, podrían tipificarse como PESCA ILEGAL.

El Artículo 1º define con claridad el objetivo político de la actividad pesquera en Perú cuando indica: «promover su *desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos* y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad» y, deja clara la titularidad y regulación de los recursos pesqueros cuando dice en su Artículo 2º: «Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú (…) corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».

La Ley en su Artículo 3º indica que propicia tanto la inversión peruana como la extranjera y, precisa, entre otras cosas: «optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado…», ya que, de otro modo, las empresas extranjeras se radican en los países de Latinoamérica y El Caribe al solo efecto de hacerse de los recursos que transforman y comercializan en sus países de origen, de modo tal, que además de las utilidades el trabajo nacional termina transfiriendo a los países consumidores; a la par, de que aquellos países que no tienen desarrollada su industria naval terminan adquiriendo buques en terceros países. Es decir, tienen los mercados y se hacen de las materias primas en los países de Latinoamérica y El Caribe.

El Artículo 5º refiere a que la pesca es una actividad permanente de carácter discontinuo, debido *a la naturaleza aleatoria* de los recursos hidrobiológicos y, es verdad, que los tiempos de captura y, el carácter perecedero de las materias primas cuando se procesan productos frescos en las plantas industriales puede generar una discontinuidad laboral. Hay algunas experiencias de hace décadas en la Argentina a través de la formación de uniones transitorias de empresas que pueden resolver en forma muy eficiente este problema. Ahora, bien, la naturaleza aleatoria que se menciona ha sido en gran medida resuelta con tecnología y debería estar absolutamente acotada si el país logra una administración eficiente del ecosistema, cuyas certezas se van a poder determinar con precisión si a la administración de la jurisdicción del Estado ribereño se le agrega la administración en alta mar, donde los controles son laxos o inexistentes sobre los buques extranjeros por parte de los Estados de pabellón, debiendo arribarse a acuerdos entre éstos y los Estados ribereños. Es central para ello tener un control cierto sobre los recursos migratorios y las poblaciones, de otro modo, será imposible contar con un recurso más predecible, algo que la ley avanza en los artículos 6º y 7º. En este último refiere especialmente a que «Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza. El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable». Se define aquí la pertenencia de los recursos migratorios cuando proceden de la jurisdicción nacional y la necesidad de intervenir. Nosotros cambiaríamos el "podrá aplicarse" por el "deberá aplicarse" y, por cierto, teniendo el Estado ribereño el rol preferente en los acuerdos entre Estados que puedan llevarse o, el control estricto cuando los acuerdos son entre empresas. Bajo el control adecuado estos últimos acuerdos suelen ser más interesantes, porque el Estado como titular del recurso, una vez acordadas y aprobadas las cláusulas, tiene mayor facilidad para regular el Acuerdo y darlo

de baja cuando las condiciones no se cumplan; contrario a lo que ocurre, con los Acuerdos entre Estados donde resulta muy dificultosa su denuncia, por razones que escapan al objeto principal del Acuerdo y tienen que ver con el comercio general entre los países y otras razones de orden político.

Es importante también, lo prescripto en el Artículo 8º: «La actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera será supletoria o complementaria de la realizada por la flota existente en el país, y estará sujeta a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia, los cuales no podrán contravenir los requisitos comúnmente exigidos por la legislación peruana». Sobre los recursos excedentes, que la flota peruana no pueda extraer y/o procesar y/o no tenga el mercado para su colocación, pueden ser interesantes acuerdos de extracción controlada de terceros países. Ahora, no deberíamos olvidar que la extracción es el escalón básico de la actividad pesquera y, ocupa un número reducido de tripulantes en relación con los que emplea el proceso industrial y agregado de valor en tierra, cuestión, que se define muy bien en los tres primeros artículos de la ley.

El Artículo 11º indica, quien es el que establece el ordenamiento pesquero y, define, que esta función la cumplirá el Ministerio de Pesquería, un nivel jerárquico que es muy importante, porque la función es compleja, donde se combinan cuestiones relativas a la explotación de los recursos marítimos, su industrialización, exportación y/o consumo interno; la investigación, sostenibilidad y distribución de los recursos y las negociaciones internacionales, alguna de las cuales se definen en el Artículo 12º donde refiere a que: «Los sistemas de ordenamiento (…) deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia…».

En el Artículo 17º indica que «el Ministerio de Pesquería destinará, de sus recursos propios y para fines de investigación científica y tecnológica y capacitación, un porcentaje de los derechos que graven el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias» y, ello parece indicar algo que debería ser obvio a la hora de concesionar la captura de los recursos del Estado, donde el valor del canon, licencia, cuota o autorización según se trate, debería contemplar una cuota-parte destinada a la investigación y a la defensa, seguridad y vigilancia de las capturas. En el Perú, además, por el Artículo 18º promueve una Fundación para «incentivar la financiación y desarrollo de la investigación científica y tecnológica y la capacitación pesquera».

En el Artículo 21º «El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo» y ello es interesante resaltarlo, porque el pescado es un alimento excepcional proveedor de aminoácidos esenciales y grasas insaturadas que son centrales en una dieta saludable; por lo tanto, entenderlo, en un avance fenomenal. Si le agregamos, que en el consumo interno todo el valor agregado queda en el país, ello solo es una muy importante política de estado y, en este sentido el consumo en Perú está ligeramente por debajo del promedio mundial con unos 17,5 kg per cápita/año (2020) y por encima del consumo en Latinoamérica y El Caribe. Y ello, no es fácil, porque la demanda internacional tracciona y, la tendencia, es destinar las capturas a la exportación y, si bien, no conocemos la estrategia del país al respecto, el consumo hay que incentivarlo y, en ocasiones reducir impuestos, etc. que encarecen la llegada de este extraordinario producto a los sectores medios bajos y bajos que tienen menos recursos para hacerse de estas extraordinarias proteínas, incorporándolas a la dieta nacional.

En los Artículos 24º a 26º la legislación prevé que las embarcaciones que se incorporen tengan los elementos de preservación y la más moderna tecnología, sean nacionales o extranjeros. Ello es central para optimizar el esfuerzo, garantizar la calidad original de las capturas y asegurar el trabajo a bordo.

Por el Artículo 31º «Los servicios de control y certificación de calidad comercial de los productos pesqueros, pueden ser prestados por cualquier empresa nacional o extranjera, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)». Aunque, es indispensable controlar la calidad de los productos y certificarla, nos parece que es una tarea, al igual que el de la policía sanitaria, que deben llevar los organismos del Estado ya que la certificación por parte de empresas privadas extranjeras puede transformarse en una restricción extraña más para el comercio, tarea que ya ejercen profesionales de las empresas importadoras. A nuestro entender, hay que capacitar y jerarquizar la tarea oficial de control de calidad nacional, de modo que sus certificaciones generen confianza en el comprador internacional y, ello, es necesario en casi todos los organismos públicos

de Latinoamérica y El Caribe. La confianza de una parte muy importante para los importadores y, la Certificación por parte de los organismos nacionales fortalece la calidad y revalorización de los productos y su posicionamiento en el mercado internacional y nacional.

La Ley reserva en sus artículos 32º al 36º un régimen de fomento de las actividades artesanales y, ello, es importante, ya que, tratándose de un recurso de titularidad del Estado, su distribución sustentable debiera ser lo más amplia posible. Es una de las obligaciones de la Autoridad de Aplicación, en especial cuando se quiere fomentar el consumo interno.

El Artículo 44º define: «Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras (…) En caso de incumplimiento, el Ministerio, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo…». Tal vez, las empresas deberían tener muy presente este artículo: la pesca es un recurso del Estado y, su extracción, es una concesión temporal, y no un bien propio que se puede explotar discrecionalmente.

El Artículo 47º prevé que «Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura», cuestión que ya regula la CONVEMAR a pesar de que Perú no es firmante de esa Convención, aunque en el Artículo 48º precisa: «b) Cuando las embarcaciones de bandera extranjera hayan sido contratadas por empresas peruanas para extraer aquellos recursos hidrobiológicos que determine el Ministerio de Pesquería; c) Para la pesca de recursos de oportunidad, o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de Pesquería, mediante el pago de derechos por permiso de pesca; d) En virtud de acuerdos pesqueros celebrados por el Perú con otros Estados o comunidades de Estados, para la pesca de excedentes de recursos pesqueros no aprovechados por la flota existente en el país; e) Mediante la suscripción de acuerdos-marco entre el Ministerio de Pesquería y entidades privadas extranjeras, para la pesca de especies altamente migratorias, de oportunidad o subexplotadas». Cuestión que perfecciona en los Artículos 49º y 50º.

Ya nos hemos referido a que preferimos los Acuerdos entre Estados o entre empresas bajo control del Estado y será siempre, a nuestro juicio, más interesante que sean las empresas nacionales las que exploten el recurso, de modo tal, que las empresas extranjeras no tengan las dos puntas de la madeja: *el recurso y el mercado*, además, de tener aquellas una mayor pertenencia que los hace continuar, aún en la adversidad, en especial cuando el negocio de las empresas nacionales sea generar valor y no solo una cuestión extractiva, como suele ocurrir con los buques extranjeros que pescan a distancia.

Puede ser importante también, establecer la condición a los armadores extranjeros que, frente a restricciones fundadas en razones biológicas, las medidas podrían alcanzarlos en forma particular y no al conjunto de las empresas pesqueras radicadas en el país.

El establecimiento de un Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero «para promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo prioritario de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas en general, principalmente, en los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y la distribución de recursos pesqueros» establecido en los artículos 58º y 59º es importante para el desarrollo de la actividad, en especial la artesanal, que muchas veces necesita apoyo para el desarrollo tecnológico y comercial, de modo de conseguir una "*Unidad Económica Pesquera*" que de sustentabilidad a su actividad. Es probable, que a los recursos para el Fondo, indicados en el Artículo 60º, puedan agregarse los derivados de derechos a la pesca y fondos provenientes de créditos no reembolsables de los organismos internacionales, además de las otras previsiones indicadas en los Artículos 61º y 62º y los beneficios derivados del Artículo 63º.

Frente a la creciente PESCA ILEGAL por parte de buques extranjeros consideramos muy importante el rol del Ministerio de Defensa e Interior previsto en los Artículos 69º, 70º, 72º y 73º; tanto en el control de las embarcaciones pesqueras, como en las funciones inherentes a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, al igual que la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores previsto en el Artículo 75º respecto a los Acuerdos con otros Estados, aunque en todos los casos debería tener preminencia el Ministerio de Pesquería, que es quien tiene mayor conocimiento de la materia.

En el Artículo 76º se detallan una larga lista de actividades prohibidas que en general forman parte de casi todas las leyes de pesca y que hemos compatibilizado con el detalle de actividades que nosotros calificamos como PESCA ILEGAL; sin embargo, vale la pena resaltar que en el punto 8) se prohíbe «Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto» y ello

es importante porque es frecuente que a través de los transbordos fuera de puerto se "blanqueen" operaciones de PESCA ILEGAL.

Respecto a las sanciones, el Artículo 78º se prevé sanciones de: a) Multa; b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia y, precisa en el Artículo 79º, que: «Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar». Si bien la Ley de Pesca no prevé sanciones penales, si lo hace el Decreto Supremo en el Artículo 127º que indica: «En el caso de que como consecuencia de la evaluación de la infracción denunciada surjan indicios razonables que puedan hacer suponer que la conducta del presunto infractor puede tipificarse como ilícito penal» y también, el Artículo 309º del Código Penal de Perú que penaliza con prisión la extracción ilegal de especies acuáticas: «*El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años*».

Por otra parte, respecto a los decomisos el Artículo 80º refiere que, «entregará los productos decomisados a las Municipalidades de la jurisdicción, a las instituciones de beneficencia u otras de carácter social» lo que indicaría que esta sanción o accesoria no alcanzaría a los buques y ello, no deja de ser una contradicción con la legislación internacional que promueve la elaboración de listas de buques que han intervenido en acciones de PESCA ILEGAL. Esto, sin perjuicio, de que, como hemos dicho, propiciamos la sanción administrativa y penal de los responsables y no de los buques que son una mera herramienta utilizada para depredar los recursos pesqueros.

El Artículo 3º del Decreto Supremo 012-2001-PE del 13/3/2001 reglamentario de la Ley General de Pesca indica que: «los recursos hidrobiológicos, por su condición de bienes patrimoniales de la Nación, son administrados por el Estado, el que debe participar en los beneficios producidos por su aprovechamiento (...) 3.2. Los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca y de los derechos por el aprovechamiento de concesiones acuícolas y mediante otros mecanismos de financiamiento, los que pueden incluir recursos provenientes del sector privado» (Numeral modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo 029-2005, 29/12/2005). Tres aspectos de este artículo son muy importantes y dignos de resaltar. En primer lugar, reitera, que los recursos hidrobiológicos son bienes patrimoniales de la Nación, es decir que el Estado es el administrador y concesiona la explotación. En segundo lugar, por tal motivo -y esto es muy novedoso- indica, que «el Estado debe participar en los beneficios producidos por su aprovechamiento» (...) y, si bien no se explicitan mecanismos de participación, puede ser que el alcance se limite, por lo menos hasta el momento, al cobro de derechos a la captura y otros y, en tercer lugar indica que: «los gastos que el Estado efectúa para garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, incluidos los costos de investigación, vigilancia, control y planeamiento del desarrollo de las pesquerías, constituyen parte de los costos de explotación de los recursos renovables y, consecuentemente, son cubiertos con el pago de los derechos de pesca (…) y mediante otros mecanismos de financiamiento, los que pueden incluir recursos provenientes del sector privado» es decir, que se rompe con el paradigma de las administraciones pesqueras en general, donde el cálculo de los derechos pesqueros resulta de un porcentual del valor de la especie capturada (Artículo 45º del Decreto Supremo reglamentario), lo que significa que el Estado no solo es socio del empresario, sino que agrega los costos de investigación, vigilancia, control y desarrollo de las pesquerías y, esto último parece muy razonable, porque se trata de servicios que el Estado le presta al concesionado para que este pueda realizar su actividad, a los que seguramente se agregan los servicios portuarios, aduaneros, etc. Seguramente esto requeriría de un análisis muy detallado de costos y una equidad a la hora de cobrar derechos que esté directamente relacionada al volumen concesionado a favor de grandes, medianos y pequeños empresarios y/o pescadores artesanales.

Ya nos hemos referido a la importancia que un Ministerio de Pesquería, como está previsto en el Artículo 4º, con competencia en las cuestiones pesqueras y acuícolas y, es un avance importantísimo para coordinar su actividad con áreas que están estrechamente vinculadas y necesitan trabajar en forma sinérgica, tales como las portuarias, la industria naval pesquera, los transportes marítimos, la defensa y seguridad, las explotaciones petroleras y mineras en el mar, etc.

Respecto a las cuestiones relativas al Ordenamiento Pesquero, es interesante destacar en el Artículo 12º inciso 12.5 que en los casos de «armadores de embarcaciones pesqueras no siniestradas, que sean materia de sustitución de igual capacidad de bodega, deberán acreditar ante el Ministerio de la Producción la certificación expresa que pruebe la destrucción o desguace, o la exportación de las embarcaciones no siniestradas sustituidas, emitida por la autoridad marítima o en caso de su exportación con la documentación correspondiente (…) Será causal de caducidad del permiso de pesca otorgado, incumplir con presentar la mencionada certificación…». Ello es importante, porque reduce las probabilidades de utilización de buques y permisos dados de baja y se cumple con la obligación del armador de desguazar buques fuera de uso que utilizan espacios en puertos y muelles.

Lo dicho se complementa con lo previsto en el Artículo 14º (modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2007 del 4/8/2007). respecto a la obligación de publicar las embarcaciones autorizadas a realizar actividades extractivas, que pone al acceso de todos las autorizaciones vigentes y concedidas.

En el Artículo 32º la ley establece el requisito de que los buques cuenten con sistemas o medios de preservación de los productos e indica en el inciso 32.2 que «las embarcaciones pesqueras para consumo humano directo mayores de cien (100) toneladas métricas de capacidad de bodega, que destinen sus capturas a plantas procesadoras de consumo humano directo, podrán contar con permiso de pesca siempre que cuenten con sistemas CSW (agua de mar enfriada) o RSW (agua de mar refrigerada) u otro sistema que garantice la óptima calidad del producto capturado».

El Artículo 33º refiere al plazo de vigencia de los permisos de pesca, sin bien no se precisan los años y, en el inciso 33.5 se indica que «Para las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, el plazo se determinará en cada caso en función al recurso autorizado y no será mayor de un año». Respecto al cambio de titularidad del permiso de pesca de bandera nacional el Artículo 34º inciso 34.1 indica que «La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquiriente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado», que podría estar indicando que los derechos caducan con la finalización de la vigencia del permiso otorgado al titular original.

El Artículo 36º indica que «Las autorizaciones de incremento de flota de embarcaciones de bandera nacional, las autorizaciones de investigación para embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera, así como los permisos de pesca para armadores que operen embarcaciones de bandera extranjera, son intransferibles».

En el Artículo 38º y específicamente en el inciso 38.1 se precisa que: «Las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, así como los recursos hidrobiológicos a los que se otorga acceso a través de estos derechos, son indivisibles y no podrán ser desdoblados (…) a excepción de: a) Para sustituir el diferencial de la capacidad de bodega generado en el proceso de incorporación del sistema de preservación a bordo RSW o CSW, conforme a la resolución que otorgó el respectivo permiso de pesca…". Al respecto es muy importante mejorar, promover y hasta subsidiar el uso de tecnología de punta destinada a la captura con buques que preserven el producto fresco, no solo por su aptitud en materia de calidad, sino porque son generadores de mayor mano de obra nacional que los buques congeladores y factorías.

Aunque escape a la temática de este escrito es interesante resaltar lo que el Artículo 62º prescribe respecto al apoyo de la pesca artesanal, para lo cual el Ministerio de Pesquería, por intermedio del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), «promueve y desarrolla la construcción de infraestructura básica y el equipamiento para el desarrollo de la pesquería artesanal, mediante la entrega en administración, uso u otra modalidad legal, de los bienes siguientes: a) Muelles, desembarcaderos y otros sistemas de desembarque; b) Módulos para el manipuleo, lavado y fileteo de pescado; c) Plantas o cámaras de hielo o frío, así como camiones isotérmicos y otros vehículos de transporte refrigerado; y, d) Plantas de transformación o procesamiento primario y otros equipos, tales como ahumadores y secadores», con lo cual se promueven "sistemas cooperativos" que facilitan su actividad, desarrollo y la sustentabilidad de los pequeños emprendimientos, lo que se complementa con lo previsto en el Artículo 64º y los artículos 45º y 54º de la Ley donde «las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad pesquera artesanal se encuentran exoneradas del pago de los derechos por concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, previa verificación de la condición del armador o empresa artesanal».

Respecto al otorgamiento de permisos de pesca para embarcaciones de bandera extranjera indicado en el Artículo 66º inciso 66.1 en la extracción de los recursos de oportunidad, altamente migratorios u otros conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley, podrán solicitar permiso de pesca hasta por un

año no renovable. No se aclara aquí si ese permiso es integral respecto a la pesca de especies migratorias en la ZEE y alta mar y, no se deberían otorgar permisos a empresas para pescar en la ZEE si otros buques de la misma empresa están pescando en alta mar sin acuerdo con el Estado ribereño.

En el Artículo 68º se indica que «Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias». Esta práctica iguala a los buques extranjeros con los nacionales como se indica en los Artículos 115º a 117º. Hoy es una herramienta elemental para verificar la presencia de los buques y sería interesante que sea extensiva y exigible al otorgarse los permisos y firmar acuerdos para pescar tanto en la ZEE como en alta mar, debiendo mantenerse activos en forma permanente, además de dotarse de sistemas que permitan contar con imágenes para evitar descartes y otras prácticas prohibidas.

El Artículo 69º establece la obligatoriedad a las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera a llevar a bordo a un observador técnico científico designado por IMARPE y, nosotros entendemos que estos, con o sin función asignada de inspectores, están naturalmente obligados a denunciar toda práctica que viole la legislación vigente.

Lo establecido en el Artículo 71 inciso 71.1 y 7.3. de que los transbordos de recursos hidrobiológicos de embarcaciones de bandera extranjera solo deben realizar en bahía o puerto y que estas deben efectuarse con la presencia inspectores es una de las herramientas para evitar la PESCA ILEGAL, lo mismo que lo establecido en el Artículo 74º respecto a los a los buques extranjeros que abandonan la jurisdicción nacional.

En el Artículo 76 inciso 76.1 se establece que «La autoridad competente en materia ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, es el Ministerio de Pesquería y muy especialmente en el inciso 76.2 donde precisa el alcance de quién determina las políticas de protección del ambiente marino, la conservación de los recursos hidrobiológicos, el impacto ambiental y la prevención de la contaminación y, para ello cuenta, como indica el Artículo 77º, una Dirección Nacional de Medio Ambiente. En principio, entendemos como importante esta unificación de competencias en el organismo pesquero, ya que hay países, como en la Argentina, donde la participación ambiental es muy fuerte por parte del Ministerio de Desarrollo Ambiental, quien promueve incluso, Áreas Marinas Protegidas, sin que se lleve una política que compatibilice en forma sostenible y sustentable los intereses productivos y el cuidado ambiental.

El Decreto Supremo describe en varios artículos las metodologías y procedimientos relativos al cuidado ambiental y en los Artículos 100º a 102º respecto a las facultades de control y vigilancia de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de Pesquería y, de las obligaciones de los usuarios. Al respecto, sería conveniente avanzar, mediante los acuerdos necesarios, en las operaciones en alta mar que no suelen estar controladas y afectan el ecosistema.

Los Artículos 103º a 108º se refieren a las inspecciones e inspectores destinados a garantizar el cumplimiento del reglamento. Al respecto, es muy importante, como indica el inciso 104.1 que «los inspectores deberán ser profesionales especializados en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que serán periódicamente evaluados, seleccionados y acreditados» porque son tareas complejas que no solo requieren “aptitud” sino también “actitud”; estar embestidos de suficiente autoridad para proceder al labrado de actas de inspección; constatación; solicitar el auxilio de la fuerza pública; intervenir mercaderías; artes de pesca; embarcaciones, etc. hasta el posterior proceso administrativo, que pueda concluir con la aplicación de multas, decomisos, etc. y, como refiere el Artículo 106º, obligar al capitán de la embarcaciones a suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de su función y, esta tarea, se realizará, como indica el Artículo 107º de modo “inopinado”, es decir sin aviso previo y, en el caso de las embarcaciones extranjeras, como precisa el Artículo 108º todos los gastos, incluso los de traducción, estarán a cargo de los armadores. El Estado, en el caso de acuerdos de pesca de las especies migratorias en alta mar, debe contar con inspectores preparados en materia de defensa y seguridad para abordar buques.

Respecto a los procedimientos para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, el Artículo 119º refiere a la estabilidad jurídica de las inversiones y en especial establece que «los convenios tendrán una vigencia no mayor a 10 años y, no significa de modo alguno una restricción en la facultad de la administración para dictar disposiciones posteriores en razón de medidas de carácter biológico o ambiental recomendadas por el IMARPE o la Dirección Nacional de Medio Ambiente». Diez años parecen un tiempo suficiente para los concesionarios y es un tiempo adecuado para que la Autoridad de

Aplicación pueda evaluar debidamente si el concesionario cumple con el contrato de explotación en el marco de la política que la ley establece sin desperdiciar el tiempo con una distribución errónea o insustentable.

Las infracciones según el Artículo 126º son de carácter administrativo, sin embargo, como hemos dicho, en el Artículo 127º se indica que «En el caso que, como consecuencia de la evaluación de la infracción denunciada, surjan indicios razonables que puedan hacer suponer que la conducta del presunto infractor puede tipificarse como ilícito penal» y consecuentemente aplicar arresto a los responsables de PESCA ILEGAL.

9.17. ANÁLISIS DE LA LEY DE PESQUERÍAS DE PUERTO RICO Nº 278 del 29/11/1998. Enmendada las leyes: Nº 181 de 1/8/ 2004; Nº 5 de 15/4/2005; Nº 68 de 11/8/2009; Nº 229 de 30/12/2010)

Por el Dr. César Augusto Lerena

La Ley de Pesquerías de Puerto Rico y su Reglamento de 2010 centra su normativa a los aspectos recreativos, deportivos, artesanales y con muy poco detalle la pesca comercial, aún menos las cuestiones relativas a la PESCA ILEGAL y a los recursos migratorios.

El Artículo 3º de la Ley declara de dominio público (Artículo 5º del Reglamento) a todos los organismos acuáticos y semiacuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean de dominio privado; «pudiendo, los pescados, (ser) aprovechados, y comerciados libremente, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos promulgados a su amparo» y, para pescar según el Artículo 6º, se tendrá que poseer las licencias y permisos necesarios debidamente expedidos por el Secretario, las que no serán transferibles (Artículo 9º del Reglamento).

En el Artículo 13º se describen las Prácticas Prohibidas (Artículo 7º del Reglamento) que no difieren de la mayoría de las indicadas en la legislación de Latinoamérica y El Caribe, aunque con menor detalle y se prevén multas como sanción.

En el Artículo 3º del Reglamento (2010) se indica que el mar territorial se extenderá hasta nueve (9) millas náuticas, medidas desde la línea de marea baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo con los principios de derecho internacional y, ello, llama la atención, por cuanto la CONVEMAR indica 12 millas marinas.

En el Artículo 13º del Reglamento se limita la pesca con redes de arrastre (“trawl net”) y redes flotantes (“drift net”) y en el Artículo 24º se autoriza al secretario a «confiscar toda embarcación, pesca, equipo o arte de pesca que fuere utilizada para cometer cualquier violación a las disposiciones de las leyes que este administra y bajo este Reglamento. Toda confiscación será realizada de conformidad con la Ley Núm. 93 de 18 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones».

9.18. ANÁLISIS DE LA LEY DE PESCA DE REPUBLICA DOMINICANA 307-04 (2004)

Por el Dr. César Augusto Lerena

El Estado de la República Dominicana en los considerandos de la Ley entiende que «es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional» y, en este contexto «debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la interconexión de estos transfrontera».

En el Artículo 1º se indica que el objetivo de la ley es establecer un sistema pesquero sostenible de producción basado en los principios de la pesca responsable y el uso racional y sostenible del ambiente y, en el Artículo 2º precisa que todas las actividades están sometidas a la soberanía y jurisdicción de la Republica Dominicana, «tanto por embarcaciones u operaciones pesqueras nacionales, como por embarcaciones de pabellón extranjero admitidas a faenar en aguas dominicanas (y) las mismas disposiciones se aplicarán también, cuando proceda, a las embarcaciones matriculadas en la Republica Dominicana que faenen en aguas marinas situadas fuera de la jurisdicción nacional, es decir, en las aguas de alta mar o en las aguas de terceros estados»; cuestión, que habría que precisar en mayor detalle, tanto, cuando se trata de pescar en la ZEE como en alta mar, ya que si lo que se desea es satisfacer “las necesidades alimentarias de la población” referidas en los considerandos de la ley, sería necesario establecer acuerdos y concesiones a los buques extranjeros para que procesen en el territorio de la República Dominica de modo de agregar valor y empleo a las explotaciones de estos buques y, en lo relativo a la pesca en alta mar de las embarcaciones nacionales, teniendo en cuenta, que la mayoría de los buques de los Estados de pabellón que pescan a distancia, lo hacen en forma subsidiada, de modo tal, que habría que buscar fórmulas compensatorias a los buques nacionales y,

a su vez, acuerdos, donde las embarcaciones extranjeras que capturan en alta mar -entre otras cosas- usen los puertos nacionales para favorecer el control y reducir la PESCA ILEGAL.

En el Artículo 15º la ley establece que «Las licencias de pesca son intransferibles, no pudiendo ser utilizadas más que por las personas que figuran como titulares de éstas». Y ello, lo hemos visto en distintas leyes de Latinoamérica y El Caribe, como es el caso de Panamá, donde en el Artículo 44º de ley de pesca se establece que «las licencias son intransferibles de un buque a otro, o de una persona a otra, y no podrán enajenarse, arrendarse, ni constituir sobre ellas, ningún título u gravamen o derecho en beneficio de terceros». Entendemos que, en todos los casos, debería ser así porque el titular del recurso es el Estado y no las empresas que son meros concesionarios y no deberían poder transferir a terceros recursos que no son propios ni ponerlos para garantizar operaciones financieras ante entidades crediticias etc. Lo contrario, más allá de lo dicho, distorsiona la administración de los recursos pesqueros por parte del Estado que ha otorgado una concesión en base a una serie de requisitos de radicación territorial e industrial, tipo de explotación y captura de determinadas especies, agregado de valor y, además, si lo que se desea es mantener en manos nacionales la política pesquera y la administración del recurso.

En el Artículo 16º se indica que, para dedicarse a la pesca, en cualquiera de sus modalidades, las embarcaciones dominicanas deberán poseer el permiso de embarcación pesquera, concedido por el CODOPESCA y, se otorgará en concesión la explotación en atención a que el recurso es de dominio del Estado, aunque, llama la atención que, en materia de estadísticas la información que se suministre «será confidencial y en ningún caso utilizada para fines de estimar ingresos económicos derivados de esta actividad», cuando en realidad la información en materia de capturas, pesca incidental, desembarques, procesamiento, etc. es central para combatir la PESCA ILEGAL. A nuestro entender, la información en la pesca debería, por el contrario, ser de carácter público para facilitar el control de la actividad.

Respecto al acceso de embarcaciones extranjeras a la ZEE según establece los Artículos 19º y 20º, en nuestra opinión, este acceso debería ser en carácter de excepción frente a la presencia de excedentes que no puedan ser pescados transitoriamente por la flota nacional. La pesca, como bien se plantea al inicio de la Ley es una excelente fuente de alimentación y de proteínas de alto valor biológico y, en ese sentido el consumo per cápita de Puerto Rico estaría muy por debajo de la media mundial con unos 8 Kg. por persona y por año; por lo tanto, sería importante que estos recursos sean explotados por buques nacionales que procesen en tierra, generando alimentos, mano de obra local y desarrollo poblacional e industrial.

La sola presencia de excedentes en la ZEE podría estar demostrando una gestión ineficiente en materia de explotación del recurso y una falta de políticas en materia de consumo interno de este excelente alimento y, en ese sentido, debieran buscarse caminos de acuerdos de radicación de inversiones en el territorio y/o de arrendamiento de buques para explotar en forma sostenible todo el recurso que indique la captura máxima sostenible indicada por el Instituto Técnico competente y, mientras ello ocurre, como indica este artículo, «todos los miembros de la tripulación deberán estar domiciliados en la Republica Dominicana y las capturas deberán ser desembarcadas y comercializadas en el país»; entendiendo por ello "dentro del país" y no "desde el país" y, si así fuera, con alto valor agregado, de modo que no de lugar a posteriores exportaciones con nulo valor agregado. Por otra parte, buscar acuerdos para la pesca de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar, que permitan asegurar la sostenibilidad del ecosistema y hacerse de nuevos recursos pesqueros en favor de la Republica o acordando el uso de puertos, utilización de personal o insumos que contribuyan al desarrollo del país.

Pese a lo dicho en el Artículo 19º, en el sentido que los productos deben ser comercializados en el país, estaría en contradicción con lo previsto en el Artículo 67º que reza: «los productos de la pesca serán traídos a tierra y comercializados en la Republica Dominicana, salvo en los casos de las disposiciones aplicables a las embarcaciones extranjeras», lo que en cualquier caso consideramos negativo para el país en materia económica para reducir el déficit de la balanza comercial pesquera, laboral y de desarrollo territorial y, por cierto, para combatir la PESCA ILEGAL.

Por cierto, que como refieren algunos consultores, es posible que sea necesario previamente que la República Dominicana busque armonizar y ordenar las explotaciones pesqueras de distinta magnitud con los países vecinos más cercanos, para luego, comenzar a llevar adelante procedimientos que permitan una mejor utilización de los recursos pesqueros propios.

Siendo el consumo bajo en la República Dominicana, como nos hemos referido, es muy entendible que el Artículo 69º indique que «Los productos de la pesca y sus derivados y los productos de la acuicultura podrán ser exportados siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que los productos de que se trata

sean de comercio legal en la Republica Dominicana, dando preferencia al consumo local teniendo en cuenta las reglas del mercado», además, que de esta forma, podría aumentarse el valor agregado y la ocupación de mano de obra local.

En los Artículos 74º y 75º se pone en manos del CODOPESCA la vigilancia, inspección, y control de las actividades de pesca, con el auxilio de las autoridades policiales, de la Marina de Guerra y de la Sociedad Civil y se indica que, se « mantendrá un servicio de inspectores de pesca y de acuicultura, los cuales deberán poseer la calificación profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones y disponer de los medios necesarios para su actuación y, determinara, mediante resolución, el perfil que deben poseer respectivamente, los inspectores de pesca» y, efectivamente, la tarea de inspectoría de la actividad pesquera tanto en el mar como en las plantas en tierra es muy compleja y se requiere de una formación profesional, aptitud y actitud adecuada para controlar toda la actividad.

La Ley en los Artículos 80º a 84º califica las infracciones como muy graves, graves y leves y aplica sanciones en función de ello. Casi todas las infracciones indicada son comunes a las que ocurren en Latinoamérica, El Caribe y el mundo pesquero en general y, las muy graves y graves deberían sin más calificarse de PESCA ILEGAL, porque desde el punto operativo y administrativo se depreda el recurso de distintas formas poniendo en peligro la sostenibilidad del ecosistema y la disponibilidad a perpetuidad de los recursos, además de dañar la economía, ocasionar la pérdida de fuentes de trabajo y discontinuar las industrias pesqueras que sostienen pueblos y comunidades. Atrás de simples omisiones de capturas, sustitución de especies, descarte de especies incidentales se esconde una PESCA ILEGAL que depreda el recurso del Estado y pone en riesgo la alimentación, la seguridad y la soberanía nacional.

Entendiendo la gravedad de estas infracciones, por los Artículos 81º y 82º la Ley aplica multas, pero también, penas de prisión de diez meses a diez años y las mismas infracciones leves podrían ser sancionadas con multas y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y, como indica el Artículo 86º por cada sueldo mínimo (multa) dejado de pagar, el infractor condenado pasara dieciocho (18) días en la cárcel. Y, en los casos de reincidencia el Artículo 87º prevé imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes. Además, que por aplicación de los Artículos 88º y 89º en todos los casos de infracción, la autoridad competente decretara el decomiso de las capturas ilegales, así como de las artes y medios de pesca prohibidos que estuvieran en posesión del infractor y, en los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de reincidencia, el CODOPESCA rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura utilizadas.

Ahora, ajustándose a lo previsto al Artículo 73º inciso 2 de la CONVEMAR, por el Artículo 93º de la Ley de la República Dominicana, este duro régimen de sanción de la PESCA ILEGAL no se aplicaría a las embarcaciones extranjeras: «Las sanciones aplicables en los casos de infracciones cometidas en aguas de la Republica Dominicana por embarcaciones extranjeras serán las que se establecen en esta ley o en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación de la misma, con las salvedades siguientes: a) Las sanciones aplicables a los buques extranjeros podrán incluir la incautación de las capturas, así como de las artes y medios de pesca, pero las embarcaciones y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía, excepto los capitanes de las embarcaciones, a los que se aplicaran las sanciones determinadas en esta ley, de acuerdo a la o las violaciones cometidas; b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado Dominicano notificara con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente» lo que entendemos se constituiría en un acto de discriminación en perjuicio de los buques nacionales, para beneficio de los extranjeros, contrario a lo establecido en la misma CONVEMAR en sus artículos 24º 26º, 119º 3, 141º, 152º y 227º y cualquiera de los derechos de igualdad ante la ley. Además, de entender, como comienza a entender el mundo, que solo con sanciones administrativas no se resolverá la PESCA ILEGAL, que en grandes volúmenes está mayoritariamente en manos de los Estados de pabellón que pescan a distancia.

9.19. ANÁLISIS DE LA LEY DE PESCA DE URUGUAY Nº 19.175/13

Por el Dr. César Augusto Lerena

En el Artículo 1º «se reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía territorial y alimentaria de la nación» y, a nuestro entender, es toda una definición de la importancia de la pesca en materia de soberanía territorial marítima y alimentaria y, refiere a que el Estado «implementará las acciones necesarias para asegurar el suministro de productos pesqueros a la población en cantidad, calidad,

oportunidad y precio»; en este sentido vemos, que en el Artículo 35º se otorga mayor tiempo en los permisos a aquellas empresas que procesen en el territorio los productos, pero no se avanza en mayores detalles relativos a agregar valor a los productos; tampoco sobre la administración cierta de los recursos migratorios originarios de la ZEE de Uruguay y a un régimen comercial destinado a favorecer el consumo interno de productos pesqueros que, según el DINARA (2018), es de entre 7 y 9 kg per cápita anual, es decir, por debajo del 50% del promedio mundial *(Archivos Latinoamericanos de Producción Animal. Vol. 29. 2021)* que asciende a un 20,1 Kg. año.

El Artículo 3º define que «el Estado ejerce su soberanía, su dominio y su plena jurisdicción sobre los recursos hidrobiológicos que se encuentran en forma permanente u ocasional» en la ZEE y «en las áreas adyacentes de jurisdicción nacional», aunque al agregar «conforme a las leyes y tratados internacionales» limita este dominio a los acuerdos que realice con terceros Estados respectos a la explotación de aquellas especies migratorias que originarias de su ZEE migran a la ZEE Argentina o alta mar y ello se ratifica en el Artículo 4º cuando indica que «Las disposiciones de la presente ley se aplican igualmente a las embarcaciones pesqueras de bandera uruguaya que operen en aguas fuera de su jurisdicción, de conformidad con los acuerdos y convenios internacionales» y aplica, perfectamente, al Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo firmado con la Argentina establecido en 1973/4 en una Zona Común de Pesca donde se comparte administración, distribución y explotación de los recursos; pero, también, para que la flota uruguaya pesque en alta mar acordando mediante acuerdos bilaterales de pesca con terceros países que permitan una administración ordenada de los recursos migratorios en este ámbito.

El Artículo 14º determina que el Consejo Consultivo de Pesca, entre otros miembros, está integrado por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, lo cual deja de manifiesto el rol de la pesca en materia de ejercer soberanía territorial marítima que, contrasta con su vecina argentina donde este Ministerio, asombrosamente, no integra el Consejo Nacional de Malvinas ni tampoco el Consejo Federal de Pesca, a pesar de tener un territorio marino mucho más amplio que Uruguay y, a la par de tenerlo ocupado en una proporción equivalente al 52% de la Zona Económica Exclusiva, por parte del Reino Unido.

Tratándose el recurso pesquero sujeto a imponderables hidrobiológicos, compartido con la Argentina en la Zona Común de Pesca y la explotación sin control en alta mar de los recursos migratorios resulta muy importante el Artículo 16º que en la formulación de políticas se aplique «el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que los contienen».

En el Artículo 20º «se prohíbe el trasbordo en aguas y en puerto, productos provenientes de la actividad pesquera, salvo que se trate de exportación, en cuyo caso el trasbordo deberá realizarse siempre en puerto y bajo el control de autoridades competentes» aunque, podría ser necesario definir con mayor precisión cuáles podrían ser las razones por las cuales «la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá autorizar, mediante resolución fundada, el trasbordo de productos en el mar con destino a puertos nacionales, cuando considere que tal operación es apropiada por razones técnicas debidamente acreditadas y bajo control de la autoridad competente», ya que el transbordo en alta mar esta es una de las formas de blanqueo y "regularización" de facto de la PESCA ILEGAL.

En el Artículo 25º, donde se determina la autoridad de los Inspectores, indica, que estos funcionarios están investidos de autoridad suficiente, entre otras cosas, para: «Podrán acceder a buques extranjeros en aguas internacionales para el cumplimiento de los acuerdos en los cuales el país sea parte» y en su caso «intervenir preventivamente e incautar los equipos, vehículos, bienes, artes de pesca o productos hidrobiológicos que hayan sido utilizados en la comisión de una infracción» y, salvo que "bienes" podrían tratarse de buques, no está expresamente prevista la intervención de embarcaciones y el posterior comiso si correspondiese. Sería de desear que estas operaciones de control se realicen con el apoyo de las fuerzas navales o de seguridad, ya que por lo generan, son complejas y resistidas.

En cuanto al acceso a la actividad, el Artículo 32º le da preferencia a quienes acrediten «la utilización de tecnologías adecuadas, así como la utilización de embarcaciones de construcción nacional» y ello, acompaña a lo indicado en el artículo 1º donde se promueve la soberanía nacional, aunque, permitiendo por el Artículo 33º y 38º el otorgamiento de permisos de pesca a personas físicas o jurídicas extranjeras. Tal vez sea necesario precisar, las obligaciones de procesar en el territorio uruguayo para poder dar cumplimiento a lo previsto a lo indicado en el Artículo 1º de «implementar las acciones necesarias para asegurar el suministro de productos pesqueros a la población en cantidad, calidad, oportunidad y precio».

En el Artículo 35º se establece que la vigencia de los permisos será de cinco años, aunque se podría duplicar «cuando se trate de buques pertenecientes a empresas con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional, que procesen y elaboren en forma continua productos pesqueros» y, aún renovar estos plazos de 5 y 10 años originales y, en este sentido, tratándose de plazos amplios habría que establecer un cronograma de inversiones y obligaciones que puedan ser verificables en forma sostenida y en el tiempo.

En el Artículo 36º se «prohíbe la realización de cualquier negocio jurídico que involucre permisos, concesiones y autorizaciones, ya sea a título gratuito u oneroso, aparejen o no transferencia en la titularidad. Los acuerdos que se realicen en contravención a la presente prohibición serán absolutamente nulos y se aplicarán las máximas sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley. Los cambios en el capital social o accionario de las empresas no implican cambios en la titularidad de los permisos concedidos», aunque ello se exceptúa en los casos referidos a la pesca industrial: «A) Aquellos permisos de pesca industrial que hayan permanecido en actividad por más de cinco años consecutivos y cuyo titular no se haya modificado en este período de tiempo. B) Transferencia del permiso por causa de muerte o ausencia de uno de sus socios o accionistas», aunque siempre «serán inembargables». Es obvio que, tratándose de un recurso del Estado, que ha sido otorgado en concesión, los permisos sean inembargables, aunque debería precisarse respecto a las transferencias si estas fenecen con el vencimiento otorgado a la empresa original y qué condiciones -si renueva las existentes o las amplía- establece el Estado -titular del recurso- en materia económica y qué obligaciones en contraprestación por la concesión se mantienen o se agregan.

En cuanto a lo prescripto en el Artículo 39º respecto a los cupos a buques extranjeros para pescar en la jurisdicción nacional, debiera ser interesante especificar que, ante limitaciones de los recursos por razones biológicas, sean estos buques los primeros en tener restricciones y no se apliquen a los buques nacionales, salvo que ello fuera necesario, tal cual se precisa en el Artículo 46º. No se indica en aquel artículo, si está referido a especies excedentarias como indica la CONVEMAR o si el otorgamiento de cupos a embarcaciones extranjeras es posible a la hora de distribuir las Capturas Máximas Sostenibles. Seria interesante que dos vecinos que comparten la Zona Común de Pesca pudieran llegar a amplios acuerdos que empiecen por unificar algunos criterios respecto a la explotación de los recursos y al control de la PESCA ILEGAL, tanto en la que ocurre respecto a los recursos migratorios originarios de sus propias ZEE como en la pesca que ocurre en el área de Malvinas.

En el Artículo 63º se establece la cuantía de las multas conforme su gravedad; pero, en ningún caso se indica el decomiso de los buques y la sanción penal a los responsables, pese a que casi todos los países del mundo están entendiendo que para erradicar la PESCA ILEGAL no alcanza con sanciones administrativas.

En cuanto a los métodos de procesamiento, transporte y comercialización de los recursos, el Artículo 71º indica -entre otras cosas- que estos deben ser: «ecológicamente adecuados, de modo que se minimicen las pérdidas y los desperdicios posteriores a la captura o extracción y, en el caso de la pesca, se mejore la utilización de las capturas incidentales en la medida que tales capturas se permitan dentro de una ordenación responsable de la pesca», es decir se está prohibiendo el descarte en alta mar, se evite o minimice la captura incidental y también se promueve el máximo aprovechamiento de los recursos durante el proceso de estos. Respecto al transporte, entendemos que debería legislarse sobre la inspección de los transportes que contienen productos pesqueros por la ZEE para verificar la existencia o no de PESCA ILEGAL.

Dos cuestiones centrales para evitar la PESCA ILEGAL se indican en el Artículo 72º: «Los comerciantes, importadores y exportadores de productos de la pesca están obligados a presentar la documentación que acredite el origen del producto y la trazabilidad de este, aunque nosotros creemos que, además de presentar la documentación, es necesario ejercer un fuerte control presencial para garantizar todo el proceso de trazabilidad desde el origen hasta la comercialización final, como parcialmente se indica en el Artículo 73º y 74º, a la par de verificar la existencia de trabajo esclavo.

El Artículo 76º califica a las infracciones como muy graves, graves o leves, aunque nosotros entendemos que la tipificación que se realiza en los artículos 77º a 79º son en su mayoría “muy graves” y podrían considerarse todas PESCA ILEGAL, ya que ponen en riesgo la sostenibilidad de las especies, razón por la cual, deberían recalificarse. Citaremos solo unos casos a modo de ejemplo: Se consideran graves y no muy graves, tener a bordo artes de pesca no autorizados; tratar la captura incidental de modo diferente a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación; transbordar los productos antes de llegar a puerto; suministrar a la Autoridad información falsa o incorrecta; pescar sin el correspondiente permiso, etc. todas cuestiones que pueden tipificarse como de PESCA ILEGAL ya que causan depredación, sobrepesca e insostenibilidad de las especies. Respecto a las faltas consideradas leves, a nuestro entender, deberían tipificarse de esta forma, solo

cuando como producto de un procedimiento erróneo se cometen hechos administrativos que no ponen en riesgo al medio marino o las especies. En cualquier caso, debería ponderarse la sanción, teniendo en cuenta los antecedentes del infractor; cuando se trata de hechos accidentales y no intencionales; aunque, tratándose de operaciones comerciales, debe entenderse, que los concesionarios conocen perfectamente la legislación vigente nacional e internacional y, en este sentido el Artículo 81º a efectos de la imposición de las sanciones tiene en consideración: «a) La naturaleza y entidad de la infracción; b) El dolo o la culpa del infractor, así como su eventual reincidencia; c) El daño causado a terceros o el beneficio ilegalmente obtenido por el infractor; d) Los daños y perjuicios causados a los recursos hidrobiológicos y al ambiente», cuestiones que respecto a la gravedad de las infracciones se cumplen en casi todos los casos tipificados como muy graves o graves, ya que cuando se sobrepesca o se miente en la información, por ejemplo, no solo se afectan los intereses del resto de los concesionarios sino al ecosistema y el medio marino.

Al respecto, en el Artículo 80º se indica que «Además de las sanciones previstas y en forma accesoria a estas, previa reglamentación del Poder Ejecutivo podrá disponerse el decomiso cautelar de productos y el decomiso secundario sobre los vehículos, embarcaciones, instrumentos y artes de pesca, directa o indirectamente vinculados en la comisión de la infracción, sin importar a qué título los posea el infractor». Aquí la ley avanza sobre el decomiso de los buques en contradicción a la Convención del Mar, procedimiento que acompañamos; pero, no lo hace sobre las sanciones penales a los responsables o su arresto.

El Artículo 82 refiere al monto de las multas y en el Artículo 84º al destino de los comisos. Sin embargo, no se indica el destino de las embarcaciones, salvo que estén incluidos en el término “bienes”.

En cuanto a lo previsto en el Decreto 115/018 reglamentario de la ley 19.175 observamos, que en el Artículo 1º la actividad de la pesca en las áreas adyacentes a la Zona Económica Exclusiva se regulará por las prescripciones de la Ley 19.175, además de hacerlo sobre las embarcaciones pesqueras nacionales que realicen sus actividades fuera de aguas jurisdiccionales.

En el Artículo 7º la ley indica que, «en las pesquerías denominadas cerradas, cuando disminuya el esfuerzo de pesca por debajo del que permita obtener el rendimiento máximo sostenible, la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá realizar un llamado a interesados en la explotación de tales pesquerías», es decir, que aquí la ley estaría definiendo que el otorgamiento de permisos es a través de licitaciones o concursos de ofertas, etc.; método que hace más cristalino el proceso de administración y concesión de los recursos.

Respecto a los Artículos 22º y 24º que reglamentan la vigencia de los permisos prevista en el Artículo 35º de la Ley, donde se requiere acreditar para acceder al plazo de 10 años un vínculo entre el buque y la empresa procesadora, no está suficientemente precisado el tipo de vínculo, ya que podría darse con un simple contrato de alquiler o una sociedad destinada a un proceso parcial de las materias primas, lo cual nos parece que invalidaría el objeto ideal de una mayor inversión en un bien inmueble y que todo lo que se capture se procese en esta planta en tierra, justificando la duplicación de 5 a 10 años el vencimiento y su posterior renovación por igual plazo, de modo de fomentar una mayor ocupación en los procesos de elaboración y agregado de valor, además de una radicación poblacional e industrial en determinados lugares del territorio nacional de interés del Estado.

Respecto a la categoría de los Permisos previstos en el Artículo 28º, en la categoría “D”, donde se encuentran las embarcaciones «exclusivamente habilitadas a operar fuera de las aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay y de la Zona Común de Pesca establecida en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo» estos deben cumplir con «las normas que emanen de los tratados y acuerdos internacionales que la República haya ratificado». Tal vez sería interesante ampliar que en alta mar los Estados de pabellón son los que deben controlar sus buques nacionales, quienes deben cumplir con la legislación aplicable en su ZEE.

El Artículo 33º regula sobre la presencia de buques extranjeros en la ZEE de Uruguay y su límite respecto a la Zona Común de Pesca con Argentina: «El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de pesca a buques de bandera extranjera para desarrollar actividades que impliquen explotación de los recursos vivos existentes en la zona comprendida entre las 12 y 200 millas marinas, sin exceder la línea fijada por el artículo 70 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, quedándoles expresamente prohibido el ingreso en aguas de jurisdicción de la República Argentina en la Zona Común de Pesca y con sujeción a las condiciones fijadas en el presente Decreto y la ley que se reglamenta en todo lo que le fuera aplicable». El tema que prescribe este artículo debería ser profundizado mediante un acuerdo entre Uruguay y Argentina para tratar

de ordenar el ingreso de buques extranjeros a la explotación de recursos en esta Zona Común de Pesca, que es parte de un Tratado, que es un ejemplo en materia de administración de los recursos; pero, que podría desvirtuarse con el ingreso de buques extranjeros que capturen recursos migratorios o transzonales, donde debe lograrse un frágil equilibrio biológico para que los derechos de una parte no afecten el derecho de la otra y al ecosistema en su conjunto. No alcanzaría, en este sentido, con lo indicado en los artículos 34º a 37º y en el artículo 40º de afectar al país la cuota asignada al buque extranjero.

Por otro lado, en esa administración de la Zona Común de Pesca el destino de las capturas, más allá de los derechos de las partes, es una cuestión de interés común. Por ejemplo, no se podría destinar a la fabricación de harinas la captura de anchoíta Uruguay si se destina en la Argentina al consumo humano directo o viceversa. Es decir, que el acuerdo debe ir más allá del volumen que equitativamente se destine a cada país, sino al aprovechamiento y valor agregado de cada una de las especies que se capturen. A nuestro juicio, se debe considerar PESCA ILEGAL la falta de agregado de valor y consecuente empleo, a las especies capturadas por los Estados.

No alcanzamos a entender los motivos indicados en el Artículo 38º respecto a que: «por razones fundadas el Poder Ejecutivo podrá exonerar a los buques pesqueros extranjeros del pago de las tasas…». Exonerar el pago de tasas a buques extranjeros que pescan recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar podría formar parte de un acuerdo bilateral; pero, hacerlo en la ZEE no parece que sea equitativo respecto a los buques nacionales y es contradictorio con lo previsto en el Artículo 1º de la Ley 19.175 que «reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía territorial y alimentaria de la nación» y, que el Estado «implementará las acciones necesarias para asegurar el suministro de productos pesqueros a la población en cantidad, calidad, oportunidad y precio». Los buques que generan empleo y soberanía territorial y alimentaria son los que llevan las capturas al territorio nacional, las procesan, les agregan valor, generan industria y localizan poblaciones. Los buques extranjeros que pescan en la ZEE cierran las dos puntas de la madeja: *se llevan las materias primas y tienen el mercado*. Agotado el recurso levan anclas.

Respecto a lo establecido en el Artículo 42º en lo relativo a las actividades que realizan los buques extranjeros «estarán sujetas a iguales obligaciones y controles que los buques de bandera nacional en lo que les sea aplicable, *sin perjuicio de la intervención que les competa a otros organismos*», entendemos que habría que precisar el alcance de esta *intervención*, ya que de otra manera podría estarse delegando soberanía en la administración de los recursos de Uruguay, si esos organismos no son nacionales.

Si bien ya se estableció en el artículo precedente, el Artículo 43º precisa que «las capturas efectuadas por estos buques -los extranjeros y, según Artículo 131º los nacionales- deberán desembarcarse exclusivamente en puertos nacionales, salvo autorización expresa de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos» y ello, es central, porque una de las formas de "blanquear" la PESCA ILEGAL es mediante transbordos en el mar de las capturas. Ello, nos lleva a observar, que las autorizaciones que pudiera otorgar el DINARA deberían ser muy restrictivas y absolutamente excepcionales; independientemente, que el solo hecho de desembarcar o transbordar en el puerto, no garantiza de por sí que los productos no procedan de la PESCA ILEGAL, para ello es necesario que se cumplan con cinco premisas básicas: a) control presencial de la captura por parte del Estado de pabellón al que pertenece el buque; b) acuerdo con el Estado ribereño; c) observador independiente a bordo; d) certificado de origen y e) trazabilidad certificada.

Los Consejos Zonales Pesqueros previstos en los Artículos 56º al 64º son una buena forma de discutir en forma federal la explotación de los recursos, en particular cuando se trata de recursos migratorios originados en el mar territorial, aunque habría que revisar sus alcances y la coordinación de la política nacional. La cuestión de los Consejos nacionales y/o zonales deberían plantearse de tal forma, que la pesca sirva para un desarrollo racional de los departamentos, tanto en la generación de poblaciones, como industrias y, habría que pasar en forma paulatina de un Estado nacional concentrador de las decisiones a un Estado Nacional y Departamentos, donde la cuestión de fondo, sea efectuar una administración sostenible del ecosistema, compatible con los derechos de los Departamentos sobre la explotación de los recursos naturales.

En el Artículo 111º se omite el decomiso de las embarcaciones mencionadas en el artículo 80º de la ley que se reglamenta y, como ya nos hemos referido, no tiene previstas sanciones penales, a pesar de que en el mundo se está empezando a entender que las sanciones administrativas no alcanzan para erradicar la PESCA ILEGAL.

En el Artículo 130º se establece el porcentual de tolerancia en la captura de medidas inferiores a las determinadas sobre el peso total de descarga por viaje, de un 5% para la especie "corvina" (Micropogonias

furnieri); 5% para la especie "pescadilla" (Cynoscion guatucupa); de un 15% para la especie "merluza" (Merluccius hubbsi) y, un 15% para la especie "pez espada" (Xiphias gladius) y, «la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos podrá fijar otros porcentajes o modificar los existentes en base a criterios biológicos o técnicos. A los productos procesados a bordo se les aplicarán factores de conversión a determinarse por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos tendientes a obtener la longitud y/o el peso total del ejemplar»; porcentuales que deberían consensuarse en el caso de las capturas en la "Zona Común de Pesca" con la Argentina, aunque los porcentuales establecidos están muy por debajo de los que registran distintos organismos técnicos y de auditoría en la ZEE Argentina. Una cuestión para esclarecer es si los controles son suficientes para evitar el descarte en el mar y qué destino tienen las especies desembarcadas para asegurar el mejor consumo humano de estas proteínas.

Respecto a la representación establecida en el Artículo 137º es muy interesante esclarecerla, ya que en muchas ocasiones -no conocemos el caso uruguayo- las relaciones diplomáticas de las Cancillerías llevan a Acuerdos que en materia pesquera no han tenido la opinión de los expertos en pesca y el medio marino. Y esto, es tan así, que a nuestro juicio no debió -desde el punto de vista biológico- firmarse -al menos con el alcance dado- la CONVEMAR, donde el dominio y la jurisdicción en la ZEE es del Estado ribereño y la pesca en alta mar libre. No puede esperarse la sostenibilidad de las especies y del ecosistema con esta determinación, a nuestro juicio, biológicamente errónea.

En lo relativo a los decomisos, el Artículo 145º indica que «respecto al decomiso cautelar y mientras se sustancia el procedimiento se procederá de la siguiente manera: a) los equipos, bienes, artes de pesca utilizadas en la comisión de la infracción se remitirán a la DINARA donde quedarán en depósito o en sitios que esta determine por razones de mejor conservación; b) los vehículos y embarcaciones quedarán, precautoriamente, bajo custodia de la autoridad que actúe como aprehensora o bajo la responsabilidad del usuario, según disponga la DINARA».

En cualquier caso, da la sensación, de que Uruguay debiera trabajar para buscar herramientas destinadas a eliminar la PESCA ILEGAL y en particular hacerlo en conjunto con los otros dos Estados ribereños del Atlántico Sudoccidental, la Argentina y Brasil, tratando de buscar políticas comunes.

9.20. ANÁLISIS DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA DE VENEZUELA. DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY Nº 5.930 (11/3/2008).

La Ley de Pesca y Acuicultura de Venezuela se sancionó por Decreto, con rango, valor y fuerza de Ley Nº 5.930 del 11 de marzo de 2008. Por el Artículo 1º, este Decreto tiene por objeto «regular el sector pesquero (…) para asegurar la soberanía alimentaria de la Nación, especialmente la disponibilidad suficiente y estable de productos (…) dirigidos a atender de manera oportuna y permanente las necesidades básicas de la población. A tal efecto, establecerá las normas a través de las cuales el Estado planificará, promoverá, desarrollará y regulará las actividades de pesca, (…) en base a los principios rectores que aseguran la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación, el aprovechamiento responsable y sustentable de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de intercambio y distribución solidaria».

Venezuela, según la información que disponemos, tiene un consumo de 9 Kg. per cápita anual; es decir, muy similar al promedio de Latinoamérica y el Caribe (9,2 kg) y un 50% por debajo del consumo promedio mundial (20,2 Kg.), razón por la cual, es de destacar el rol fundamental que la ley le da a "asegurar la soberanía alimentaria" para "atender las necesidades básicas de la población" y, también, la "distribución solidaria" que se pretende hacer con este recurso, ya que en algunos países, pese a tratarse de un recurso del Estado, la disponibilidad está concentrada en un reducido número de empresas.

En el Artículo 2º «se establecen las siguientes finalidades específicas: 1. Promover el desarrollo integral del sector de la pesca y acuicultura. 2. Asegurar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca (…) para atender las necesidades básicas de la población local y nacional. 3. Fomentar el consumo de los productos (…) nacionales, derivados de la pesca (…) 4. Proteger los asentamientos y comunidades de pescadores artesanales, así como el mejoramiento de la calidad de vida de estos a pequeña escala. 5. Proteger los caladeros de pesca de los pescadores artesanales, especialmente de pequeña escala, en las aguas continentales y los próximos a la línea de costa marítima, así como, los espacios tradicionales para la pesca artesanal. 6. Establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables de pesca (…) que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la

nación. 7. Proteger la biodiversidad natural y los procesos ecológicos asegurando un ambiente acuático sano y seguro (…) 9. Promover la formación humana y técnica de los trabajadores del sector de pesca (…) 10. Desarrollar los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad para realizar las funciones relacionadas con la pesca (…) 11. Promover y velar por el aprovechamiento racional, sustentable y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y eventualmente, su aumento por repoblación. 12. Establecer medios de participación genuina y protagónica de los pescadores (…) Consejos Comunales, Consejos de Pescadores y demás formas de organización y participación social, en las decisiones que el Estado adopte en materia de pesca (…) 13. Regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en función a las estimaciones de su potencialidad, así como a su estado de explotación e importancia social, para garantizar la alimentación de la población y la generación de trabajo liberador, en armonía con lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República. 14. Controlar que los productos y subproductos de la pesca (…) se adecuen a los patrones de calidad nacional e internacional. 15. Incentivar la creación y el desarrollo de empresas y Unidades de producción social de pesca (…) basadas en los principios contenidos en la Constitución. 16. Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de los sectores extractivo, transformador, de intercambio, distribución y comercial para incrementar el valor agregado de los productos pesqueros (…) 17. Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca (…) 18. Establecer los principios de organización y funcionamiento de la administración pesquera (…) nacional. 19. Incentivar las investigaciones en materia de pesca…». Todas cuestiones de gran valor, si se logran llevar a la práctica a través de un plan maestro y se dispone de los medios suficientes para su ejecución. Nos parece que podría ser interesante precisar el punto 13, que refiere a regular el aprovechamiento de los recursos «en armonía con lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República». Nosotros entendemos, que aceptar la libre disponibilidad de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar por parte de los Estados de pabellón podría ser contrario al interés de alimentar la población nacional, ya que es sabido, que la captura indiscriminada y sin control en alta mar, por parte de buques extranjeros, atenta contra el conjunto de las especies del ecosistema y quita a los Estados ribereños importantes recursos de alto valor económico y alimentario. En ese sentido vemos, que el Artículo 3º limita su actividad a los espacios bajo jurisdicción de Venezuela y «en alta mar y en aguas territoriales de otros países cuando sean ejecutadas por buques pesqueros de bandera nacional, en el marco de convenios pesqueros bilaterales, multilaterales o según la legislación interna de dichos países», cuando en alta mar -sería importante- que, en acuerdos con los Estados de pabellón, el Estado ribereño tenga preminencia en el control de las capturas de los recursos migratorios originarios de la ZEE, de dominio del Estado ribereño, en un marco de equidad económica.

En línea con el objeto principal de la ley, en los Artículos 4º y 5º «Se declara a la pesca (…) de utilidad pública, interés nacional e interés social, por la importancia estratégica que tienen para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos y tecnológicos que se derivan de ellas, así como por su importancia geopolítica y genética…», circunstancia que, a los efectos prácticos, seguramente, entre otras medidas, debería llevar al Estado a fomentar la actividad y el consumo; financiar la explotación y la industria e, incluso, subsidiar la pesca en alta mar para aumentar las capturas, a la par de instrumentar las acciones necesarias para evitar la pesca ilegal, cuyas consecuencias inmediatas son la pérdida de valiosas proteínas que podrían resultar muy importantes en la dieta de los venezolanos. En sintonía con estos artículos, el Artículo 13º indica que «los pescadores artesanales de pequeña escala y, los tripulantes de buques pesqueros nacionales (…) gozarán de los beneficios, protección y trato preferencial de las leyes que regulan la materia agraria marítima y de la seguridad social» y, los Artículos 32º a 34º regulan en lo relativo a «la construcción, distribución y supervisión del funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio, desarrolladas por las cadenas agro productivas de origen pesqueras y acuícolas, a los fines de promover el desarrollo social de las comunidades, la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población (…) sobre el dictado de conjunto de normas técnicas de ordenamiento dirigidas a regular la organización y funcionamiento de las redes de intercambio, distribución y comercialización de los productos» y, respecto a «los fines de mantener su calidad e inocuidad y asegurar la correcta información a la población». Es muy importante contar con las referidas herramientas, en especial destinadas al manejo de la producción pesquera por parte de los pescadores de subsistencia y/o artesanales, porque muchos de ellos fracasan en sus pequeños emprendimientos, porque no cuentan con la

suficiente capacitación, preparación y organización para comercializar el fruto de su trabajo en los mercados locales o buscar fórmulas asociativas para hacerlo a nivel nacional.

En el Artículo 6º se indica que «son propiedad de la República los recursos hidrobiológicos, los componentes de la diversidad biológica y la información genética de los mismos, que se encuentran permanente u ocasionalmente en el territorio nacional y en las áreas bajo su soberanía (...) Venezuela es la propietaria y administradora de la capacidad de pesca nacional y en tal sentido, dictará las medidas necesarias para lograr la protección y mejor aprovechamiento de esa capacidad». Respecto a los recursos que la ley considera que podrían encontrarse "en forma permanente u ocasionalmente dentro de su jurisdicción"; tal vez, podría analizarse con mayor detalle los términos "permanente" y "ocasional", ya que si bien hay especies que podrían encontrarse siempre dentro del dominio de un solo Estado, hay numerosas especies que migran desde la ZEE a la ZEE de otro país vecino y viceversa o desde la ZEE a alta mar o de ésta a la ZEE y, en todos los casos, deben considerarse "permanentes" porque esa migración con el subsiguiente regreso al origen es parte del ciclo biológico de las especies y, en todo caso, debería ser motivo de acuerdos de explotación entre los Estados vecinos o los Estados de pabellón que pescan en alta mar; ello, en un todo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 28º de la ley que establece que «Los órganos y entes de la Administración Pública estudiarán y analizarán los criterios aplicables en la materia de pesca con los países de la región, en particular en lo que se refiere al manejo de los organismos altamente migratorios y de los recursos hidrobiológicos que se encuentren tanto en los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción, como en las áreas adyacentes a ella, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria del país». Por otra parte, las especies migratorias no pueden considerarse "ocasionales" porque la migración se repite sistemáticamente, de acuerdo con las particularidades de las especies y condiciones marítimas, estacionales, alimenticias, reproductivas, etc.

En el Artículo 7º se indica que Venezuela "protegerá la pesca (…) así como la incorporación y permanencia de buques pesqueros venezolanos en las zonas de pesca ubicadas fuera de los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción» y, ello parece muy importante para que la presencia de buques nacionales en alta mar permita, no solo pescar los recursos migratorios y asociados, sino también negociar en mejor forma con los Estados de pabellón que pescan en alta mar.

El aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, indicado en los Artículos 9º y 12º establece que «estará limitado y regulado para asegurar una utilización racional y sustentable de la riqueza pesquera y acuícola del país, de conformidad con el presente Decreto», procurando la coexistencia, en especial con la pesca artesanal. Sobre el particular, a la par de las Capturas Máximas Sostenibles que se establezcan en la ZEE y la posterior asignación de los recursos, es importante que se controlen muy especialmente las capturas incidentales, los descartes a bordo, la pesca de juveniles, etc. y también obtener el máximo aprovechamiento posible a partir de una misma unidad. Del mismo modo, cuando el Artículo 10º se indica que «las Personas jurídicas deberán estar legalmente constituidas y domiciliadas en el país y, las personas naturales extranjeras deberán estar domiciliadas en el país», lo importante, tratándose de un recurso del Estado, que cualquiera fuese el origen de los capitales, los productos que se exporten tengan alto valor agregado, para generar empleo local y no transferirlo a las empresas importadoras.

Respecto a la propiedad de los recursos, que prevé el Artículo 11º, estos, efectivamente, deben «ser de la persona natural o jurídica que legítimamente los hubiere obtenido», pero, con las limitaciones de un proyecto político pesquero que encarna, como la ley indica, la soberanía alimentaria, por lo cual exige, que al menos parte de la producción se dedique al consumo interno para hacer accesible a la población esta proteína esencial y, se agregue valor y desarrollo regional, lo que el artículo define como «el deber de solidaridad y responsabilidad social».

Respecto a la clasificación de las actividades que realiza el Artículo 15º, en cuanto a las denominadas pescas de "subsistencia" y "artesanal", sería interesante disponer de herramientas de promoción, capacitación, apoyo técnico y, financiamiento de embarcaciones y módulos comunitarios o cooperativos de procesamiento, de modo tal, que estas actividades puedan transformarse en "unidades económicas pesqueras", que no solo permitan la alimentación de los pescadores y sus familias, sino el desarrollo permanente de una actividad sustentable, cuestión sobre la que se avanza en el Artículo 17º a través de programas de «organización, formación integral y acompañamiento social y financiero (…) y organización en unidades de producción socialista de propiedad social o colectiva, dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional…».

En el Artículo 20º la ley detalla una serie de normas técnicas de ordenamiento, por ejemplo, las tallas o pesos mínimos de captura; los períodos y zonas de veda; el nivel de esfuerzo óptimo de pesca; las características de las artes, equipos y prácticas de pesca; las capturas totales, permisibles, cuotas globales, o individuales, turnos de pesca; etc. todas cuestiones que, de violarse, deberían ser consideradas "pesca ilegal" y, en el Artículo 21º se establecen una serie de medidas comerciales y de transporte, relativas -entre otras- a las cuotas destinadas al consumo interno y a la exportación, que escapan al alcance de este análisis.

A través del Artículo 23º «Se prohíbe realizar actividades de pesca industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la ZEE (…) a excepción de la pesca artesanal de arrastre que será sustituida progresivamente por otras artes de pesca». Entendemos, que la norma refiere al arrastre de fondo, que es un tema en debate en el mundo; aunque, en tal caso, debería ampliarse también a la plataforma continental extendida en la jurisdicción de Venezuela.

Respecto a las medidas de conservación, en el Artículo 24º se establece que «el Ministerio con competencia en materia de pesca y acuicultura, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia del ambiente, adoptará las medidas orientadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos objeto de la pesca, del ecosistema y de los organismos relacionados o asociados…» y, en este sentido, con el objeto de preservar el ecosistema, en la forma integral y en conjunto que plantea la CONVEMAR, estos organismos, entendemos, que deberían prestarle mucha atención a la explotación de los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar.

Es interesante la reserva que por Artículo 25º se hace en favor de la pesca de subsistencia o artesanal sobre determinadas especies y caladeros, de modo de asegurar el mantenimiento de actividades que, de otro modo, mediante la captura industrial estarían expuestas a una competencia desigual, en perjuicio no solo de los pescadores sino también de la sostenibilidad de las especies.

Por el Artículo 26º se establece que «el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura estudiará y analizará las tecnologías y artes de pesca disponibles o desarrolladas al efecto que reduzca el desperdicio de las capturas, así como los efectos sobre las especies asociadas, acompañantes o dependientes, la captura incidental de especies no utilizadas y de otros recursos vivos…», cuestión que es central, porque gran parte de los descartes, que podrían considerarse pesca ilegal, están motivados por la utilización de artes de pesca poco selectivas y, la falta de estudio y determinación de zonas y épocas de pesca.

Respecto a lo previsto en el Artículo 27º relativo al "Estudio de impacto ambiental" cuando «se pretendan realizar actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas» es importante realizar estos estudios previos, para garantizar, por ejemplo, que actividades de exploración y explotación offshore de hidrocarburos no resulten incompatibles con la explotación y sostenibilidad de las especies y, la consecuente sustentabilidad de las empresas y trabajadores.

El Artículo 29º indica que «el Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en el ordenamiento y la explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de conservarlos y de proteger el medio acuático. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta o de información científica adecuada no será motivo para aplazar o dejar de adoptar medidas orientadas a conservar el ambiente, los organismos que son objeto de la pesca (…) los asociados o dependientes y aquellos que no son objeto de la pesca»; ello solo, es suficiente motivo para prestarle suficiente atención a la conservación de los recursos migratorios, que no solo pueden encontrarse en las ZEE de Estados vecinos, sino también alta mar y por lo tanto, requieren necesariamente del control del Estado de pabellón y de acuerdos con los Estados ribereños.

Respecto a la explotación de excedentes por parte de buques extranjeros, el Artículo 30º es muy claro al respecto: «si se determina la existencia de excedentes y la República no tiene capacidad para extraerlos (…) se podrá autorizar que buques pesqueros extranjeros participen de los excedentes en la ZEE (…) No obstante, el Estado fomentará que estos sean explotados por la flota pesquera nacional...». Compartiendo el criterio sustentado en la ley, entendemos, que estas autorizaciones deben ser temporarias, mientras dure el estado de excepción, ya que la existencia de excedentes podría estar demostrando una falta de mercados y/o escasa demanda de los consumidores internos y/o una infraestructura insuficiente para procesarlos en el país y/o una administración poco eficiente a la hora de distribuir las cuotas o bien, que se pueden estar dejando de lado especies menos valiosas, que igualmente son fuentes importantes de proteína u otras razones que debieran ser normalizadas para que las capturas nacionales respondan a los volúmenes determinados por las Capturas Máximas Sostenibles anualmente, ya que si bien es un síntoma de mala administración de los recursos sobreexplotarlos, también lo es, subexplotarlos.

Sobre lo determinado en el Artículo 31º respecto a la transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos (…) en plantas procesadoras fijas, instaladas en el territorio nacional» podríamos indicar, que es importante hacerlo en plantas en el continente o los archipiélagos, ya que la ocupación de operarios es mayor a los pre-procesos realizados a bordo y, por otra parte, que esa transformación sea con alto valor agregado, ya que en los casos que los productos se exporten no se transfiere (regale) a los importadores el procesamiento y la ocupación de mano de obra y, cuando el producto se destina al mercado interno, la venta de productos terminados facilita su consumo periódico en los hogares. Respecto a la instalación de sistemas y dispositivos de posicionamiento la ley, en su artículo 36º, prevé su incorporación a los buques pesqueros mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 A.B.), al igual que los sistemas de seguridad de los tripulantes. Podría ser importante agregar un equipamiento con sistemas de grabación de imágenes y la información a la Autoridad de Aplicación en tiempo real para evitar toda práctica a bordo que pueda ser considerada pesca ilegal. No obstante, como estos sistemas pueden ser modificados o apagados, siempre será importante el control presencial y la eventual inspección a bordo de modo de desalentar prácticas ilegales de pesca.

En el Artículo 39º se indican las prácticas que se encuentran prohibidas, aunque se limitan a unas pocas, a pesar de que es posible indicar, más de treinta grupos de actividades que pueden considerarse pesca ilegal, motivo por el cual, aunque se tratan algunas con posterioridad en la ley, podría ser necesario dictar una norma reglamentaria que permita identificar con claridad todas aquellas operaciones que deben estar prohibidas y tipificarse como pesca ilegal.

El Artículo 40º establece el régimen de autorizaciones y, sobre estas podríamos efectuar algunas consideraciones. Por un lado, no establece si están pueden ser otorgadas a empresas extranjeras y/o a nacionales, aunque interpretamos que solo a estas últimas, por cuanto la ley prevé el otorgamiento de habilitaciones a buques extranjeros para la pesca de excedentes y, además, porque si el objeto principal de la ley es obtener soberanía alimentaria, solo podría lograrse si la pesca se realiza con buques nacionales que, como indica la ley deben procesar sus capturas en el continente. Otra cuestión, es que las autorizaciones son "intransferibles" y, si bien escapa al objeto de este escrito, compartimos la idea que la transferencia puede hace perder al Estado el manejo de la política y administración pesquera e incluso, la extranjerización de las empresas radicadas en el país o la transferencia de las autorizaciones a entes financieros, ajenos a la explotación pesquera. Avanzaremos sobre este tema central en el ordenamiento pesquero en próximos trabajos, ya que es una cuestión de interés de todos los Estados.

Respecto a los tiempos de vigencia de las autorizaciones indicadas en el Artículo 41º y, en lo relativo a la pesca comercial o industrial «…Licencias de Pesca (…) b) Industrial: Otorgadas a buques pesqueros dedicados a la pesca industrial (…) Las licencias atunera y palangrera tendrán una vigencia hasta por (3) años con carácter renovable (…) Permisos: Tendrá una vigencia de un (1) año con carácter renovable…», entendemos, que estos plazos de vigencia, podrían dificultar las inversiones permanentes en el sector, pudiendo dar lugar a proyectos de extracción transitorios de los recursos. En lo relativo a las "Aprobaciones", en el punto 3 del artículo se indica «para proyectos a ejecutarse en el ámbito de aplicación del presente Decreto, sean éstos referidos a la construcción o modificación de buques pesqueros mayores de cincuenta unidades de arqueo bruto (50 AB), en astilleros nacionales o internacionales, a la adquisición de buques pesqueros en el exterior, o al desarrollo de proyectos pesqueros…», si bien el tema escapa a este escrito, podría ser interesante la aplicación de una forma progresiva, eximir de impuestos y promover la financiación necesaria a la construcción nacional para reemplazar la importación de buques, de modo de revertir estas políticas que todavía imperan en Latinoamérica de importar productos industriales y exportar materias primas con escaso valor agregado.

En lo relativo al cobro de tasas, que se establece por el Artículo 44º, entendemos que podrían eliminarse las tasas a la pesca artesanal, de docencia e investigación y, en el caso de la pesca comercial o industrial prorratear los gastos del Estado relativos a la seguridad, a la investigación y capacitación y, utilizar el sistema indicado en la ley en lo relativo a los servicios de habilitación, inspección, certificación, etc.

En cuanto a la entrega gratuita de productos pesqueros prevista en los Artículo 46º a 48º, si bien no compartimos este método y más bien propiciamos la recuperación e industrialización de los descartes de las especies pescadas incidentalmente o no comerciales y su utilización gratuita en programas sociales; de mantenerse la regulación de estos artículos, sería interesante ponderar previamente la "unidad económica pesquera" de cada uno de los pequeños pescadores y luego de establecido ese valor, dando sustentabilidad económica a la actividad, proceder a las "entregas gratuitas" las que deberían ir acompañadas por una

capacitación en materia de trabajo y gastronomía pesquera, nutricional, sanitaria e higiénica, de forma tal que los beneficiados conozcan el valor de lo que reciben. Este proceso de alimentación y de incorporación de hábitos culturales en la alimentación es un importante aporte a la erradicación de la pesca ilegal. No se ama ni cuida lo que no se conoce.

En el Artículo 49º se indican las competencias del Ministerio en materia de pesca y acuicultura y, en el Artículo 50º se precisa que es el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el ente de gestión de la política nacional de pesca y acuicultura, así como del Plan Integral de Desarrollo Agrícola, a quien se le establecen las competencias en los Artículos 51º, 57º, 58º, 64º y 67º y, su integración en el Artículo 52º y las competencias indicadas en los Artículos 53º y 54º y, por el Artículo 55º se le establece al Ministerio con competencia, en materia de pesca y acuicultura, con las más amplias atribuciones en materia de control de tutela del referido Instituto y, por el Artículo 56º se precisa el patrimonio y las fuentes de financiamiento del Instituto.

A esta altura convendría decir, que entendiendo que la Pesca Ilegal al margen de los efectos negativos en la sostenibilidad de las especies, la economía de los pueblos, etc. está relacionada a cuestiones internacionales, de defensa y seguridad, por lo tanto, en la integración del Directorio del Instituto, podría ser conveniente la intervención de expertos en estas materias. En los Artículos 59º a 62º se precisan en forma detallada las atribuciones de los inspectores de pesca; sin embargo, entendemos, que no queda suficientemente claro si estos pueden realizar inspecciones a los buques pesqueros en los puertos y durante las operaciones en el mar, ni el procedimiento para realizar sus actividades en los buques; inspecciones que se consideran centrales para controlar las capturas y evitar la pesca ilegal.

Los Artículos 63º, 68º y 69º establecen la obligatoriedad de proporcionar la información necesaria para que el Instituto pueda ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control y, a nuestro entender la omisión de información, la información inexacta y la falta de documentos esenciales, como el de origen, trazabilidad, etc. son causales suficientes para tipificar los productos en cuestión como procedentes de la pesca ilegal, ya que atrás de estas cuestiones, aparentemente administrativas, se esconden descartes, pesca incidental, sobrepesca, etc.

Respecto a los Observadores, en el Artículo 65º se indica que el Instituto «podrá enviar a bordo de los buques pesqueros con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y realizar trabajos de investigación biológico pesqueros». No se indica aquí si estos funcionarios actúan también como inspectores y, algunos países de Latinoamérica, expresamente, no le asignan esta función, sin embargo, se entiende que aquellos observadores que observen a bordo prácticas ilegales están obligados como agentes del Estado a denunciar toda irregularidad, además, de lo que expresamente indicado en los Artículos 63º y 68º de esta ley; razón por cual, no encontramos motivos para que un mismo funcionario no pueda cumplir ambas funciones.

La descarga de buques nacionales en puertos extranjeros está reglamentada en el Artículo 71º e indica entre otras cosas que «las descargas realizadas en puertos extranjeros deberán ser notificadas (…) dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización» y, nosotros entendemos que debería ser notificada con antelación, a no ser que exista acuerdos en los Estados que permitan garantizar el debido control de modo tal de evitar la pesca ilegal (por ejemplo, la sobreexplotación, etc.). Del mismo modo no se prohíbe el transbordo en el mar, que es una de las formas más frecuentes de "blanquear" la pesca ilegal.

Por el Artículo 74º, el Ministro con competencia en materia de pesca podrá crear Consejos Consultivos de pesca. El Artículo 75º indica que también podrá crear Comités de Seguimiento de pesca y, por el Artículo 76º, se establece que los Consejos Comunales, Consejos de Pescadores y, las demás formas de organización y participación social tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social de las actividades de pesca. Punto que debería ser, a nuestro entender, debidamente reglamentado, para asegurar una acción coordinada.

Por el Artículo 77º, el Instituto «deberá presentar a consulta pública las propuestas de normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca (…) antes de someterlas a consideración del órgano rector, a los fines de garantizar el ejercicio de la democracia participativa, directa y protagónica, de conformidad con lo establecido en la Ley que rija la materia». Las cuestiones relativas a decisiones del Estado deben estar al acceso de los ciudadanos, de forma de hacer más cristalino, sobre todo, el otorgamiento de autorizaciones, permisos, etc. aunque siempre, debería ser un sistema ágil que permita rápidas decisiones en materia productiva, industrial y comercial. En forma similar el Artículo 78º exige una rendición pública de la gestión del Estado.

A través del Artículo 79º se regula las responsabilidades del Capitán, propietarios y armadores, de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad pesquera y en su caso serán responsables solidariamente.

En el Artículo 80º se establecen las infracciones y la aplicación de sanciones, «sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar» de multas; suspensión temporal o revocatoria de las autorizaciones; comiso, disposición y destrucción de los recursos hidrobiológicos objeto del ilícito y de los objetos utilizados para cometerlo. Es decir que en Venezuela sería posible el decomiso de buques (los objetos utilizados para cometerlo) y la aplicación de sanciones penales a los responsables; posición que acompañamos, aunque es contraria a las previsiones de la CONVEMAR. Para ello, se aplica el criterio establecido en el Artículo 81º; aunque, al referirse en los Artículos 82º y 130º y s.s. no se avanza sobre el decomiso de las embarcaciones, por lo que, entendemos, debería perfeccionarse los citados artículos, respecto al comiso de los buques que se utilizan para cometer los ilícitos.

Independientemente de las sanciones previstas en los Artículos 83º a 106º, 108º, 112º a 119º, 126º por falta de presentación de información o documentación; información o documento falso; falta dispositivos de posicionamiento; se obstaculicen las acciones del Instituto; se destruyan pruebas; se pesque sin habilitación, se realicen otras actividades en espacios reservados para la pesca o se pesque en temporadas prohibidas o en zonas de veda, reservadas o prohibidas; se pesque especies de tallas inferiores a las permitidas; se excedan en las cuotas autorizadas; no se garantice la seguridad de los tripulantes; se realice pesca industrial de arrastre; se incumpla la ley vigente o las resoluciones conjuntas o normas de ordenamiento o técnicas, etc. entendemos que podrían tipificarse como acciones de pesca ilegal de carácter grave porque pueden estar escondiendo prácticas ilegales de depredación, descarte, etc.

Otra infracción, que debería ser tipificada de muy grave, es la que indica el Artículo 107º: «Quien realice actividades de pesca en el ámbito de aplicación del presente Decreto con buques pesqueros de bandera extranjera, sin la correspondiente autorización…»; debiendo tenerse en cuenta que conforme lo ya legislado en el Artículo 23º del Decreto y, según el Artículo 111º debería ser sancionado: «Quien realice actividades de transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos con características diferentes a su estado original para ser presentados al consumo humano, directa o indirectamente, en plantas procesadoras que no sean fijas»; es decir, ratificando la decisión política del Estado, de que el procesamiento y agregado de valor de los recursos pesqueros se realice en plantas industriales radicadas en tierra.

Respecto al comiso del buque pesquero o la sanción penal de los responsables, no surge de los Artículos 130º y s.s. que esté previsto llevarse a cabo estas sanciones, como consecuencia de la utilización de embarcaciones para realizar pesca ilegal.

Finalmente, la Disposición Derogatoria Única deroga la Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.727 de fecha ocho (08) de julio de dos mil tres (2003).

Respecto a la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos de Venezuela aprobada por el Decreto 1.446 del 17 de noviembre de 2014 (Gaceta Oficial 6.153 Ext del 18/11/2014) con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica, el Artículo 1° indica que «este Decreto (…) tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control en los espacios acuáticos, conforme al derecho interno e internacional, así como regular y controlar la administración de los espacios acuáticos, insulares y portuarios de la República Bolivariana de Venezuela».

Se precisa en el Artículo 2º que «La finalidad del presente Decreto (…), es preservar y garantizar el mejor uso de los espacios acuáticos, insulares y portuarios, de acuerdo con sus potencialidades y a las líneas generales definidas por la planificación centralizada».

El Artículo 3° indica que el ámbito del Decreto «es aplicable a los espacios acuáticos que comprenden las áreas marítima, fluvial y lacustre de Venezuela»; entendiendo como tales, a los de jurisdicción de Venezuela, por lo tanto, no avanza sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE, sobre los cuales sería interesante legislar, en tanto y en cuanto, su regulación es imprescindible para dar sostenibilidad al ecosistema, incorporar nuevos recursos a la Nación que aseguren la alimentación y desarrollo de los pueblos pescadores; coincidiendo con los previsto en el artículo 4º que expresa: «Son intereses acuáticos, aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sostenible de los espacios acuáticos e insulares de la Nación. Los mismos se derivan de los intereses nacionales» y, del mismo modo, las políticas previstas en el Artículo 5º «Las políticas acuáticas consisten en el diseño de lineamientos estratégicos sobre la base de las potencialidades, capacidades productivas y recursos disponibles en las zonas

costeras y otros espacios acuáticos, que garanticen el desarrollo sustentable social y endógeno, la integración territorial y la soberanía nacional, e incluyen entre otros aspectos: 1. El desarrollo de la marina nacional. 2. El desarrollo, regulación, promoción, control y consolidación de la industria naval. 3. El desarrollo, regulación, promoción y control de las actividades económicas, en los espacios acuáticos, insulares y portuarios. 4. El desarrollo, regulación, promoción y control de los asuntos navieros y portuarios del Estado. 5. La justa y equitativa participación en los servicios públicos, de carácter estratégico que se presten en los espacios acuáticos, insulares y portuarios, a través de empresas de propiedad social directa, empresas mixtas y unidades de producción social. 6. La seguridad social del talento humano de la gente de mar. 7. La seguridad de la vida humana y la prestación de auxilio en los espacios acuáticos. 8. Vigilancia y control para prevenir y sancionar la actividad ilícita. 9. El poblamiento armónico del territorio insular, costas marítimas, ejes fluviales y espacio lacustre (…) 12. El desarrollo, regulación, promoción y control de la actividad científica y de investigación (…) 14. El disfrute de las libertades de comunicación internacional, de emplazamiento y uso de instalaciones, de la pesca y la investigación científica en la alta mar. 15. La cooperación con la comunidad internacional para la conservación de especies migratorias y asociadas en la alta mar. 16. La exploración y explotación sostenible, de los recursos naturales en el Gran Caribe y los océanos, en especial en el Atlántico y el Pacífico. 17. La participación, juntamente con la comunidad internacional, en la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales, en la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan y el control de la producción de la zona internacional de los fondos marinos y la alta mar. (…) 20. El desarrollo de las flotas pesqueras de altura y las artesanales. 21. La seguridad de los bienes transportados por agua (…) 24. La preservación del ambiente marino contra los riesgos y daños de contaminación. 25. La protección, conservación y uso sostenible de los cuerpos de agua (…) 27. La cooperación en el mantenimiento de la paz y del orden legal internacional. 28. La cooperación internacional derivada de las normas estatuidas en las diversas organizaciones, de las cuales la República Bolivariana de Venezuela sea parte. 29. La participación en los beneficios incluidos en acuerdos y convenios con relación al desarrollo, transferencia de tecnología para la exploración, explotación, conservación y administración de recursos, protección y preservación del ambiente marino, la investigación científica y otras actividades conexas. 30. La promoción de la integración, en especial la Latinoamericana, Iberoamericana y del Caribe…».

Nos parece de interés este artículo y, en especial, destacamos el detalle de cuestiones que han sido valoradas a la hora del dictado de la ley. Precisaríamos que la cooperación (inc. 15) entre los Estados de pabellón y el Estado ribereño, debería estar referido únicamente a las especies que en alta mar son originarias de la ZEE y las asociadas a estas, ya que Venezuela tiene jurisdicción exclusiva en la ZEE; de igual forma que la exploración y explotación sostenible de los recursos naturales (inc. 16) en alta mar, tanto del Atlántico como el Pacífico, en concordancia con lo previsto en inc. 17 que precisa «…la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan y el control de la producción de la zona internacional de los fondos marinos y la alta mar». También, es muy importante lo indicado en el inc. 20 de promover «el desarrollo de las flotas pesqueras de altura (al margen de las artesanales) para poder competir en alta mar en un plano de igualdad con los buques de los Estados de pabellón que pescan a distancia.

La declaración de interés y utilidad pública de todas las actividades marítimas, navieras, pesqueras, etc. indicada en el Artículo 6º y el ordenamiento y utilización sostenible de los recursos previstos en la Ley, demuestran una vocación del Estado de llevar adelante una política marítima y desarrollar todas las actividades vinculadas, como fuente de generación de riqueza y desarrollo y, cooperar con los Estados vecinos en la explotación de las especies transfronterizas, salvaguardando los derechos e intereses legítimos del Estado.

Con algunas particularidades, en general, en materia de derechos, la ley regla en el mar territorial, la zona contigua y ZEE, de acuerdo con lo previsto en la CONVEMAR.

Algunas actividades indicadas en el Artículo 15º se consideran “paso inocente”, por ejemplo «2. Dirigirse hacia las aguas interiores o puertos o salir de ellos» y, en el Artículo 16º, otras se consideran prácticas prohibidas: «1…cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno e Internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas…8. Actos o hechos que impliquen cualquier acción contaminante. 9. Actividades de pesca ilícitas…» y en este sentido, nos parece que deberían incorporarse las tareas realizadas sin cumplir con las normas de la OIT o de trabajo esclavo y el transporte de productos pesqueros que no se hayan capturado en la ZEE con habilitación de la Autoridad de Aplicación o que, pescándose en alta mar, se hayan capturado sin control del Estado de pabellón y sin acuerdo con el Estado

ribereño y/o no se cuente con certificado de origen y trazabilidad, entre otras prácticas y documentos que puedan tipificar a las mercaderías a bordo como producto de la pesca ilegal.

Ello también se indica en el Artículo 17º «… tomará medidas en su mar territorial para impedir todo paso que no sea inocente, así como para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de buques cuando éstos se dirijan hacia aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria», pero entre las causales (Artículo 18º y 19º) no están indicados el transporte de productos pesqueros capturados ilegalmente, más allá de que los "los aparejos, equipos y demás utensilios de pesca" estén guardados o colocados de forma tal que garanticen su no uso.

Respecto al uso de las vías marítimas indicadas en el Artículo 20º se indica que: "Cuando sea necesario, en función de la seguridad de la navegación" se exigirá sistemas de notificación de la posición. Nosotros entendemos, que en todos los casos debiera contarse con sistemas se identificación de la posición y, grabación de imágenes, en lo relativo al control de la pesca ilegal, al margen de los controles presenciales.

En el Artículo 21º se faculta al Ejecutivo Nacional a «establecer zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva en los espacios acuáticos cuando los intereses de Venezuela así lo exijan. En dichas zonas, se podrá identificar, visitar y detener a personas, buques, naves y aeronaves, sobre las cuales existan sospechas razonables de que pudieren poner en peligro el orden público en los espacios acuáticos…» y, ello, si bien podría contradecir las normas de CONVEMAR, nosotros entendemos que deberían aplicarse en los casos de transporte de productos provenientes de la pesca ilegal o la pesca ilegal misma, ya que atenta contra los intereses de los Estados ribereños.

Por otra parte, el inciso 2 del Artículo 23º indica: «el buen orden en el mar territorial» y prevé la aplicación sanciones penales y, podría entenderse como sancionable la práctica de actividades que atenten contra la administración pesquera, la sostenibilidad y sustentabilidad de la actividad; es decir, el ordenamiento de la actividad por parte de la Autoridad de Aplicación. Al respecto, en el Artículo 24º se precisa que «cuando el buque extranjero en el ejercicio del paso inocente no ingrese en las aguas interiores (…) no se verá afectado por ninguna medida relacionada con infracciones cometidas antes de ingresar al mar territorial venezolano. Esta norma no se aplicará en caso de violación de los derechos de Venezuela en la ZEE, zona contigua o en la plataforma continental o en el caso de procesamiento de personas que causen contaminación del ambiente marino…» y, a nuestro juicio, habría que ampliar las sanciones penales a la pesca ilegal realizada en alta mar sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE, sin control de los Estados de pabellón y sin acuerdo con los Estados ribereños, además de todas las cuestiones operativas y documentales ya indicadas y, ello es aplicable, del mismo modo a las sanciones administrativas previstas en el Artículo 25º y, todo ello en concordancia con lo indicado en el Artículo 26 en los incisos «…4. La conservación de la biodiversidad. 5. La prevención de infracciones en materia pesquera (…) 7. La prevención de las infracciones en materia fiscal, inmigración y sanitaria (…) 9. La protección del ambiente marino, prevención, reducción y control de la contaminación. 10. Las demás materias que se consideren pertinentes…».

El Artículo 40º indica que «los buques de pabellón nacional o extranjero están sujetos a visita y registro por parte de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en los espacios acuáticos de Venezuela y en la alta mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. Los comandantes (…) podrán interrogar, examinar, registrar y detener a personas y buques…» y ello podría aplicarse a los casos de piratería (en el sentido amplio) y, los países de Latinoamérica y El Caribe deberían reglamentar los casos de pesca ilegal de los recursos migratorios originarios de la ZEE que se capturan en alta mar sin control de los Estados de pabellón y sin acuerdo de los Estados ribereños.

Respecto a la persecución continua el Artículo 41º aplica lo previsto en la CONVEMAR y en lo relativo al uso de la fuerza el Artículo 42º prevé -entre otros- la «Detención de buques y aeronaves que no hayan acatado la orden de detenerse…».

Según el Artículo 50º «Para el estudio, la exploración, conservación, explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la ZEE (…) Venezuela podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de ley, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y los procedimientos administrativos y judiciales (…) Venezuela procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de los recursos hidrobiológicos o especies asociadas que existan en la ZEE nacional y en las ZEE de Estados vecinos. En caso de que la ZEE de Venezuela y una zona fuera de esta última, adyacente a ella y

no comprendida en la ZEE de ningún otro Estado, contenga poblaciones ícticas o de especies asociadas, Venezuela procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente, las medidas necesarias para su conservación». Lo legislado en este artículo, demuestra la fuerte vocación de Venezuela de administrar sus recursos en su ZEE y llegar a los acuerdos necesarios con los Estados vecinos para asegurar también la administración adecuada de los recursos transzonales y migratorios para dar sostenibilidad al ecosistema que no entiende de fronteras políticas sino a cuestiones biológicas, que alcanzan a las especies que migran y a sus asociadas. Amén de ello, llevar adelante los acuerdos necesarios para la pesca en alta mar de los recursos migratorios originarios de las ZEE.

Respecto al aseguramiento y conservación, los Artículos 51º a 53º le encomiendan al Ejecutivo Nacional tener en cuenta los datos científicos más fidedignos y tomar las medidas adecuadas de conservación y administración en la ZEE, entre otras, el intercambio de la información disponible, con el objeto de evitar la sobreexplotación e incluso las acciones sobre las especies asociadas.

Por el Artículo 54º, se establece la determinación periódica de la Capacidad de Captura Permisible para explotar los recursos vivos de la ZEE y, cuando existan excedentes por falta de capacidad para explotar los recursos totalmente, se podrá conceder acceso de buques pesqueros extranjeros a la ZEE para su explotación. En este sentido, habría que interpretar que la presencia de excedentes puede estar motivada por varios factores, entre otros, la falta de suficiente flota nacional operativa; carencia de plantas procesadoras; bajo consumo nacional; administración y distribución poco eficiente. Todas cuestiones que nos hemos referido y que, de existir, deberían ser motivo de trabajo, para que las cesiones de los excedentes a extranjeros sean solo transitorias.

El Artículo 55º lleva las medidas de «preservación del ambiente y la lucha contra la contaminación más allá de los límites exteriores de la ZEE cuando sea necesario» y, ello podría tener dos lecturas. La primera, que Venezuela va más allá de la CONVEMAR, que no refiere a la contaminación en alta mar, entendiendo, adecuadamente, que la contaminación en alta mar es tan importante como la que pudiese ocurrir en el mar territorial y/o la ZEE. Una afecta a la otra y viceversa. La segunda, que la pesca ilegal debe considerarse contaminante y, esta contaminación debe presumirse intencional y grave, ya que los volúmenes de captura ilegal son muy importantes y, los descartes son del orden del 30% de las capturas; ello, sin computar la pérdida de proteínas que esta práctica genera.

Respecto a la Plataforma Continental Extendida, los Artículos 56º a 61º se ajustan a lo previsto en la CONVEMAR; aunque, en lo referente a la pesca, sería interesante establecer acuerdos y/o restricciones a los buques extranjeros de los Estados de pabellón que pescan con redes de arrastre de fondo.

En lo relativo a las zonas más allá de la ZEE, el Artículo 62º indica, que Venezuela ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar y, ello, si bien es lógico porque al igual que los Estados de pabellón que pescan a distancia, los ribereños tienen libertad de pesca en alta mar. Lo novedoso, es que se diga en la ley; cuestión, que no es frecuente en la legislación de Latinoamérica y El Caribe. Nosotros ampliaríamos -reafirmando los derechos de los Estados ribereños- sobre los recursos migratorios originarios de la ZEE en alta mar; cuestión que biológicamente debería ser obvia y sin embargo desde el análisis jurídico de la CONVEMAR está en discusión, a pesar de que, a nuestro entender, no hay duda que los buques que pescan en alta mar sin el control del Estado de pabellón y sin acuerdo con los Estados ribereños realizan pesca ilegal, porque no pueden verificarse las condiciones en las que se pesca.

De acuerdo con el Artículo 70º «Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes, el ejercicio de las competencias que sobre los espacios acuáticos y portuarios tienen atribuidas de conformidad con la ley» y por el Artículo 71º se indica: «El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, es el órgano rector de la navegación marítima, fluvial y lacustre destinada al transporte de personas y bienes, a la pesca, al turismo, al deporte, a la recreación y a la investigación científica; así como, lo relacionado a la materia portuaria, y cualquier otra que señale la ley; y tiene las siguientes competencias: 1. Formular los proyectos y planes nacionales de transporte acuático conforme a la planificación centralizada. 2. Aprobar el componente de transporte acuático a ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático. 3. Supervisar y controlar el ejercicio de la autoridad acuática. 4. Estudiar, supervisar e incluir dentro de los planes de desarrollo del sector acuático, los planes y proyectos sobre la construcción de puertos, canales de navegación, muelles, buques, marinas, obras e instalaciones y servicios conexos. 5. Controlar, supervisar y fiscalizar el régimen de la navegación, los puertos públicos y

privados y actividades conexas conforme a la ley. 6. Control y supervisión del transporte de cargas reservadas. 7. Fijar las tarifas sobre los servicios del transporte público de pasajeros y actividades conexas al sector acuático, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio. 8. Supervisar el Registro Naval Venezolano de buques. 9. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, el fomento, desarrollo y protección de la producción pesquera y acuícola. 10. Participar ante los organismos internacionales especializados del sector acuático, conforme a la política fijada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores. 11. Fortalecer políticas de financiamiento para el sector acuático. 12. Promover actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector, en coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública. 13. Aprobar los proyectos del sector acuático de conformidad con las normas técnicas nacionales e internacionales. 14. Vigilar, fiscalizar y controlar la aplicación de las normas para la seguridad del transporte acuático nacional. 15. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto de los Espacios Acuáticos. 16. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica. 17. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal del Instituto de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia. 18. Requerir del ente u organismo bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión. 19. Coadyuvar en la formación, desarrollo y capacitación del talento humano del sector acuático. 20. Las demás establecidas en la ley. Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático se sujetarán a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada» y, aquí habría que destacar la existencia de un Ministerio para tratar todas las cuestiones acuáticas, que se considera muy importante para llevar adelante una política marítima, en forma global y con la especificidad que la temática requiere.

Por el Artículo 72º a 85º se considera el Ente de gestión al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos; se establece la competencia; el ejercicio de la competencia; se integra el Directorio del Instituto y sus atribuciones; se establece el patrimonio y se crea el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, organismo asesor del Ejecutivo Nacional y se establece su integración y la constitución de los comités ad honorem de asesoramiento.

El Artículo 86º a 101º se refiere a la disposición de un Fondo para llevar adelante distintas actividades y establece la forma de administración, etc.

Finalmente, la Ley refiere a una serie de cuestiones que exceden al alcance de este escrito.

Como nos hemos referido la PESCA ILEGAL es posible evitarla en alta mar con el control de los Estados de pabellón de los buques extranjeros, los acuerdos con los Estados ribereños, las certificaciones de origen y trazabilidad y vigilancia de los espacios marinos.

10. ANÁLISIS DEL ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR. LEY 24.608 sancionada en Argentina el 7/12/1995.

Por el Dr. César Augusto Lerena

En el Preámbulo del «Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de Conservación y Ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar» de la FAO y, en su articulado, se reconoce que «**todos los Estados tienen la obligación de adoptar, o de cooperar con otros Estados para adoptar, las medidas aplicables a sus respectivos nacionales que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar (…) y se comprometen a la conservación y utilización sostenible de los recursos marinos vivos en alta mar (…) y están conscientes de la obligación que tiene cada Estado de ejercer eficazmente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón** (Artículo II), inclusive, los buques pesqueros y los dedicados al trasbordo de pescado (…) y que, el objetivo del presente Acuerdo puede lograrse estableciendo la responsabilidad de los Estados del pabellón con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar sus pabellones».

En el artículo III se responsabiliza al Estado de pabellón que (1) ninguno de sus buques autorizados, se dediquen a actividades que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación y, si lo hiciese (5 a) no lo autorizará para ser utilizado en la pesca en alta mar, aunque, no pareciera tener efecto alguno esta medida que se limita a penalizar el buque en lugar de hacerlo al propietario, armador y/o capitán del barco y, no solo al bien móvil que podría cambiar de denominación y/o titularidad, etc. cuestión que es bastante frecuente que ocurra.

Los buques deberían suministrar al Estado toda la información necesaria relativa a la pesca y este mantendrá un registro (Artículo IV) y, «las sanciones que se apliquen a las "contravenciones" deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de este Acuerdo y, en el caso de tratarse de infracciones graves, incluirá la denegación, suspensión o retiro de la autorización para ser utilizado en la pesca en alta mar». Al respecto correspondería tipificar las violaciones a las normas internacionales y nacionales vigentes, ya que poner en peligro la sostenibilidad de las especies, contaminar el medio o afectar los intereses de los Estados en desarrollo, a través de las múltiples formas para que esto ocurra, no debería configurarse como una "contravención menor", ya que la PESCA ILEGAL es un hecho gravísimo y debe puntualmente tipificarse, como lo hemos indicado al principio de este trabajo (punto 2.1).

El Artículo V refiere a una serie de medidas destinadas a cooperar entre los Estados respecto a la aplicación del Acuerdo y, en particular, con relación a los buques que hayan ejercido actividades que "*debiliten*" las medidas internacionales de conservación y ordenación e, incluso, refiere (2) a «cuando un buque pesquero se encuentre voluntariamente en un puerto de una de las Partes que no sea el Estado de su pabellón, dicha Parte, si tiene motivos razonables para creer que ese buque es uno de ellos, debe informar inmediatamente al Estado del pabellón al respecto». Aquí observamos que el término "*debilite*" no refleja la gravedad de las acciones que la empresa, el armador y/o el capitán del buque pudieran haber ocasionado en perjuicio de la sostenibilidad de las especies; al medio marino, el daño a las economías, las empresas, los trabajadores y a la comunidad internacional y, especialmente a los Estados en desarrollo, que viven de la explotación racional de los recursos pesqueros.

Por otra parte, en el caso que la penalización sea retirar de la actividad pesquera el buque como indica el artículo III, no parece que el mecanismo adecuado sea el burocrático de solicitar información al Estado de pabellón, sino que debe habilitarse un listado único público de buques inhabilitados para la actividad naviera e incluso proceder a su desguace, si el sistema fuese efectivamente el de penalizar al buque y, además inhabilitar internacionalmente a propietarios, armadores y capitanes, que seguirán en la actividad a pesar de la penalización de un determinado buque.

En el Artículo VI el Acuerdo refiere a la información de los buques inscriptos que debería ponerse a disposición de la FAO, sobre la que entendemos que habría que agregar la bodega y muy especialmente el sistema satelital aplicado que permita detectar la posición del buque en forma permanente. Refiere en el párrafo 4, a que "*La FAO enviará también dicha información, sin perjuicio de las limitaciones relativas a su distribución impuestas por la Parte interesada, a cualquier organización pesquera mundial, regional o subregional que la solicite expresamente…*" y, en este sentido, entendemos que no debería haber limitación alguna, de modo de facilitar los controles de todos los Estados y las organizaciones afines. En el párrafo 8, nuevamente, al igual que en el artículo VIII 3, aplica el término "debiliten la eficacia de las medidas de conservación y ordenación", que ya nos referimos como insuficiente para calificar la gravedad de los hechos relativos a dañar al ecosistema y las economías de las naciones.

11. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DEL ATUN DEL ATLANTICO

Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Conservación del Atún del Atlántico Rio de Janeiro, Brasil, 2 al 14 de mayo de 1966.

Transcripción del Dr. César Augusto Lerena "*Malvinas y el Atlántico Sur no valen un Atún*", 4/8/18):

«El Convenio Internacional para la Conservación del Atún en el Atlántico Sur (ICCAT) ya fue aprobado por 51 Naciones[10] y el Reino Unido de Gran Bretaña. No ha sido aprobado por Argentina a pesar de varios intentos de la Cancillería. Uno de los últimos, enviado el 15/6/2018 por el Poder Ejecutivo Nacional (PE/176/18 Mensaje Nº 85/2018)[11] al Congreso de la Nación fue abortado por los Asesores de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la Nación y, una de las razones básicas, pero no la más importante, era que el Atún es una especie que la Argentina no tiene en su Zona Económica Argentina. Hubiese sido más razonable que un país sin mar aprobase la CONVEMAR, por sus derechos a pescar en alta mar o los excedentes de un Estado ribereño, que aprobar un Convenio para preservar una especie que las estadísticas de los últimos veinte años no indican la captura de un solo ejemplar de esa variedad en aguas argentinas.

[10] La Comisión tiene 52 Partes Contratantes, a saber: Estados Unidos, Japón, Sudáfrica, Ghana, Canadá, Francia, Brasil, Marruecos, Corea, Costa de Marfil, Angola, Rusia, Gabón, Cabo Verde, Uruguay, Santo Tomé y Príncipe, Venezuela, Guinea Ecuatorial, Guinea, Reino Unido, Libia, China, Unión Europea, Túnez, Panamá, Trinidad y Tobago, Namibia, Barbados, Honduras, Algeria, México, Vanuatu, Islandia, Turquía, Filipinas, Noruega, Nicaragua, Guatemala, Senegal, Belice, Siria, San Vicente y las Granadinas, Nigeria, Egipto, Albania, Sierra Leona, Mauritania, Curçao, Liberia, El Salvador y Guinea-Bissau.

[11] Erróneamente el Mensaje de Cancillería indicaba que «La Zona del Convenio, abarca todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los Mares adyacentes excepto en el mar territorial y otras aguas en las que un Estado tenga derecho a ejercer jurisdicción.

No obstante, que el Articulo II del Convenio indica que «Ninguna disposición en este Convenio podrá considerarse que afecta los derechos, reclamaciones o puntos de vista de cualquiera de las Partes Contratantes en relación con los límites de sus aguas territoriales o la extensión de la jurisdicción sobre pesquerías, de acuerdo con el derecho internacional» ello se contradice en el Artículo I precedente que precisa: «*La zona a la que se aplicará el presente Convenio, en los sucesivo denominada "Zona del Convenio", abarcará todas las aguas del Océano Atlántico, incluyendo los Mares adyacentes*», es decir, incluyen el Mar Territorial y la ZEE, lo cual es inadmisible, porque se avanza sobre la administración de los recursos pesqueros de los Estados ribereños, en lugar de la administración de estas especies migratorias más allá de las 200 millas.

Por otro parte, el referido Convenio no se limita a la preservación de atún, sino que también alcanza, según expresa el artículo IV 1. a "*especies afines*", ampliando más aún su alcance, cuando refiere en este mismo artículo a "*otras especies explotadas en las pesquerías de túnidos en la zona del Convenio, que no sean investigadas por alguna otra organización internacional de pesca*".

Apreciamos también, que en la Comisión que crea este Convenio, las decisiones se toman por simple mayoría de votos (Artículo III, inciso 3), por lo cual, de adherir a este Convenio, se estaría aceptando un poder supranacional sobre el territorio de los Estados ribereños, respecto a la explotación de los recursos. Dicho esto, corresponde precisar:

1) Respecto al artículo I del Convenio, el mismo refiere al "*Océano Atlántico y mares adyacentes*" lo cual es absolutamente improcedente, por ejemplo en el caso argentino, ya que como puede verse en la cartografía oficial el mar adyacente del Océano Atlántico Sudoccidental, no es otra cosa que el mar argentino y su ZEE hasta las doscientas millas marinas y, la Ley 24.922 de Argentina, no solo establece la administración de los recursos pesqueros en la ZEE, sino que incluso regula la captura de las especies transzonales, migratorias y asociadas, como establece el artículo 4º, 5º d, 21º e, 22º, 23º b y 51º de la ley 24.922 y el artículo 2º c de la Ley 24.543 (Ratificación de la CONVEMAR), donde el gobierno argentino dejó claro que "*teniendo presente su interés prioritario en la conservación de los recursos que se encuentran en su ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, considera que de acuerdo con las disposiciones de la Convención cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la ZEE y en el área de alta mar adyacente a ella, la Argentina, como estado ribereño, y los estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su ZEE deben acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones o especies asociadas en el alta mar. Independientemente de ello, el gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la Convención sobre preservación de los recursos vivos en su zona económica exclusiva y en el área adyacente a ella, está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin*".

2) Los Estados ribereños del Atlántico sudoccidental tienen absoluta competencia en la ZEE conforme lo establece la CONVEMAR en su Artículo 56º (Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la ZEE): «*1. En la ZEE, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona…»*, y en el Artículo 61º (Conservación de los recursos vivos) que establece: «*1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su ZEE»*, y en la Argentina por el Régimen Federal de Pesca (Ley 24.922 y modificatorias) que regula la pesca marítima en la Z.E.E., la zona contigua y el mar territorial argentino y, las especies migratorias más allá de la Z.E.E.

3) No correspondería, respecto al Océano del Atlántico Sudoccidental (alta mar) más allá de las 200 millas marinas de la ZEE la aplicación de este Convenio Internacional, sino el cuidado de los recursos pesqueros debe hacerse en el marco de la CONVEMAR, es decir en Acuerdos bilaterales con los Estados ribereños, ya que en el tratamiento respecto al cuidado y sostenibilidad del atún, pueden verse afectadas otras especies que forman parte del conjunto del ecosistema y consecuentemente afectar el equilibrio biológico y las capturas máximas sostenibles establecidas anualmente por el Estado ribereño.

4) En el caso argentino, carece también de toda razonabilidad este "Convenio Internacional" porque la Argentina no dispone de un volumen significativo de túnidos (de hecho, no figura en las estadísticas anuales de la Subsecretaría de Pesca de la Nación de los últimos 20 años), a no ser que la comunidad internacional considere expresamente -cosa que no ha hecho hasta la fecha y tampoco lo considera así el artículo IV de este Convenio- al Atlantic Bonito (Sarda sarda) una especie de la familia de los túnidos y de

mejor calidad que muchos túnidos, y el SENASA (Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Animal) permite su tipificación como "Atún Argentino". Aun así, no correspondería suscribir este Convenio por cuanto: a) Las capturas del Atlantic Bonito en las últimas décadas son insignificantes, habiendo alcanzado en el 2016 a las 171 toneladas y, b) La Argentina no comparte sus recursos pesqueros con ningún otro país, a excepción de la República Oriental del Uruguay, para lo cual ya acordó la administración de estos recursos en la "Zona Común de Pesca" mediante el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo suscripto entre ambos gobiernos en 1973/4. Obviamente, cuando nos referimos a que no comparte recursos con otro país, no tenemos en cuenta la ocupación prepotente del Reino Unido que ocupa ilegalmente 1.639.900 km2 del territorio marítimo argentino.

5) Accesoriamente, acordar la implementación de una Organización de Regional de Ordenamiento Pesquero (OROP) para la administración de "los túnidos" con terceros países, sería contradecir nuestra idea de que los Estados deben llevar adelante acuerdos bilaterales con aquellos Estados que pescan nuestros recursos migratorios, entre ellos el Atún, si la Argentina dispusiese de esa especie. Delegar en una Comisión integrada mayoritariamente por terceros países sería -a mi juicio- delegar la soberanía territorial y alimentaria de la Nación, a la par de darle acceso al Reino Unido que ya ha aprobado el Convenio a la administración no solo del atún sino de las especies acompañantes de éste.

6) Respecto al Artículo III inciso 1. del Convenio que deja en manos de una Comisión "*alcanzar los objetivos*", facultad que el Estado argentino que, de ninguna manera, puede delegar en terceros, conforme lo establecido en los artículos 1º y 5º y s.s. de la Ley 24.922; más aún con lo indicado en el Artículo III inciso 3. del Convenio, que subordina la política pesquera nacional a las decisiones de una Comisión extraña y donde la Argentina -siendo el Estado ribereño- estará en la más absoluta minoría y, países extraños a su territorio marítimo, habrían de decidir sobre sus políticas y administración pesquera. Basta para ello, ver los artículos IV, V y siguientes, con el agravante, que tendrán en todos los casos mayoría en la Comisión los Estados de pabellón que pescan en alta mar respecto a los Estados ribereños y participaría en igual de condición el Reino Unido, que ocupa gran parte del territorio marítimo argentino en forma prepotente.

El ICCAT no se dedicaría solo a *«recopilar información y efectuar las evaluaciones de stocks»,* ya que según el citado Artículo III inciso 1. del Convenio, deja en manos de una Comisión "*alcanzar los objetivos*", no solo respecto al atún, sino las especies afines y "*otras especies explotadas en las pesquerías de atún*" (Artículo IV inciso 1 del Convenio) y "*asignar cuotas de captura de las especies (túnidos) en la zona del Convenio"*.

6) No parece que pueda justificarse semejante delegación de soberanía, en un Convenio, que utiliza un sistema de reparto, que en nada garantiza la sustentabilidad del recurso y más bien pareciera que busca consolidar la posición de los habituales pescadores de atún y hacerlo de tal modo, a punto tal, de regular la pesca de este y las "especies afines y acompañantes" en territorios marítimos de los Estados ribereños.

7) El Articulo V 1. Establece que «al elegir los miembros del Consejo, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los intereses geográficos y de la pesca y la elaboración del atún de las Partes Contratantes…» y en este punto, debería expresarse con más precisión cómo esta Comisión tendría en cuenta los intereses de los países en desarrollo y, qué se entiende por "elaboración del atún", por cuanto como vemos en muchas de las economías de los Estados ribereños, los Estados importadores aplican aranceles al ingreso de productos terminados.

8) Finalmente no parece que pueda llevarse a cabo este tipo de Convenios, en tanto los Estados de pabellón, como en cualquier otra especie, no garanticen el control presencial de sus nacionales. La falta de este control ha llevado al incremento de la PESCA ILEGAL».

El presente trabajo se terminó en Mar del Plata (Argentina) el 27 de septiembre de 2022.-